ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL TOMÁS LORCA

1821

Signatura: 1166

ES.030092.AMA.001166

G
G
Sa
De
se
m
le
Di
En
2 . . . Ve
2 . . . . Co
2 . . . . Ap
3 . . . . Ter
3 . . . . Di
9 . . . . Ser
10 . . . Ser
10 . . . Ser
10 . . . . Ca
11 . . . . Ar
11 . . . Ve
11 . . . Do
13 . . . Co
13 . . . Dec
13 . . . Obl
15 . . . Ab
15 . . . Car
21 . . . Car
23 . . . Car
24 . . . Obl
24 . . . Obl
27 . . . Ser
28 . . . Car

Tabla ó Indice de todas las Escrituras que en el Mi Thomas Loca Escrivano por Su Magestad, publico en su Corte y dominio del Numero y vecino de esta villa de Alcoy se otorgan en el presente año de 1824. advirtiendose: Que los numeros marginales, denotan el dia en que se otorgan las Escrituras, y los otros los foleos en que se hallan. —"—"—"—"—"—"—"

Dias.			Foxas.
Enero.			
2	Venta	Pedro á Antonio Satorre su sobrino	1.
2	Codicilo	De Pedro Satorre molinero	2. B.a
2	Aprendiz	Pedro Pastor en Rafael Peydro	3. B.a
3	Testamento	De Maria Ribera muger de Cristoval Moya	4.
5	Division	De la casa de José Maria	5. B.a
9	Venta	D. Juan Vergnabé hijo á Joaquin Ferrer	7. B.a
10	Venta	Antonio Montlor á Jorge Serra	9.
10	Venta	Maria Sempere á Antonio Jorda	9. B.a
10	Carta de pago	José Sempere á Bautta. Crespat	11.
11	Arrendam.to	Pantaleon Giner á Roque Poblet	12.
11	Venta	José Balaguer á Isidro Ariza	13.
11	Dote	Antonio Vanguel á Ana Maria Blanes	14.
13	Codicilo	De Teresa Peydro v.da de V.te Pastor	15.
13	Declarac.n	Teresa Peydro á su hijo Roque Pastor	15. B.a
13	Obligacion	José Goralber á Bernardo y Agust.n su hijos	16. B.a
14	Recipro testam.to	Antonio Peydro y Lucas Peydro	16. B.a
14	Carta d.o	José Ana y hermanos á José Pastor	17. B.a
21	Carta d.o	Vicente Juan Berg á Fran.co Canto	18.
23	Carta d.o	José Agulló á Vicente Paya	18. B.a
24	Obligacion	José Pastor y otro á Antonio Perez	18. B.a
24	Obligacion	Jorge Jorda á José Molto	19.
27	Venta	D. Ignacio Vignolto á Antonio Vanguel	19. B.a
28	Carta d.o	Dionisio y Luisa á José Vilaplana	21.

30. . . Venta . . . . Rafael Valor á Joaquin Corbí . . . . . 24. . . Bª

Febrero. ~ ~

5. . . . Venta . . . . María Carbonell y otros á Lorenzo Martinez . . 23. . .

7. . . . Carta de Pº . . D. Antonio Vitoria á Franco Cana . . . . . 24. . . Bª

9. . . . Poder . . . . Sor Josefa Rita del Nombre de Jesus á D. Jose Miñana . . . 25. . .

9. . . . Dote . . . . Luis Perez á Rosa Santonja . . . . . 26. . .

10. . . Poder . . . . Mariana Perez é hijo á Francº Guarnero . . . 27. . .

10. . . Carta Pº . . . Vicente y Miguel Valor . . . . . 27. . . Bª

10. . . Venta . . . . Miguel Valor á Vicente Valor Julio . . . . 28. . . Bª

10. . . Venta . . . . Vicente Valor á Miguel su sobrino . . . . 29. . . Bª

13. . . Carta Pº . . . Concepcion Jordá á Nadal Mirallet . . . . . 30. . . Bª

16. . . Testam.to . . de Engracia Lopez y María Jordá . . . . . 31. . .

20. . . Venta . . . . Francº y Ignº Villaplana á Mariana Perez . . . 32. . .

21. . . Carta Pº . . . Blas Gisbert á su tio Blas . . . . . 33. . .

21. . . Dote . . . . Vicente Anza á Micaela Vaigual . . . . . 34. . . Bª

22. . . Venta . . . . Pedro Matuix y otros á Juan Anza . . . . . 35. . . Bª

22. . . Venta . . . . María Matuix á Juan Anza . . . . . 37. . .

22. . . Venta . . . . Juan Ibera á María Matuix . . . . . 38. . .

22. . . Conv.º y divis.n de los Bienes de Rosa Arcayna . . . . . 39. . .

24. . . Codicilo . . . De Doña Catarina Gempere . . . . . 42. . .

24. . . Compañia . . Miguel Anza y Jose Lorenzo . . . . . 43. . .

24. . . Venta . . . . D. Juan Pongnabé hijo á Rafael Tenes . . . . . 43. . . Bª

25. . . Venta . . . . María Garcia á Vicente Perez . . . . . 45. . .

28. . . Arrendam.to . . D. Miguel Miró á Jose Bonegarosa . . . . . 46. . .

~ ~ ~ Marzo ~ ~ ~

1º. . . Señalam.to . . de las Viñas de la casa de Rosa Arcayna . . . . . 47. . . Bª

2. . . . Aprovac.n . . de la Lic.ª Jose Broton otorgada por su Muger . . . . . 48. . . Bª

3. . . . Venta . . . . D. Juan Pongnabé hijo á Rafael Tenes . . . . . 49. . .

7. . . . Carta Pº . . . Francº Sinoguera á Jose Jordá . . . . . 51. . .

10. . . Poder . . . . Pbro Viero á D. Cesareo Solber . . . . . 51. . . Bª

10. . . Poder . . . . D. Fran.do Vaya á D. Cesareo Solber . . . . . 52. . .

10. . . Venta . . . . Vicenta Mª María á Antonia Juan . . . . . 53. . .

11. . . Venta . . . . Indro Abad y otros á María Fernandez . . . . . 54. . .

11.	Divis.o 2.a Conv.o	de la herencia de Thomas Perez y consorte	55.	
14.	Venta	Jose Castello á Salvador su hermano	56.	B.a
15.	Venta	Joaquin Perez á Antonio Perez	56.	
15.	Poder	D. Nicolas Gualbes al Sindico del Conv.to de su hijo	59.	
16.	Arrendam.to	D. Manuel Encarcedondo á Jose Caramova	60.	
19.	Carta P.o	Fran.co Arza á Juan Lopez	61.	
21.	Venta	Vicente Motto y consorte á Fran.co Perez	61.	B.a
21.	Venta	Jose Vidal á Guillermo Gualbes	62.	B.a
27.	Conv.o de div.n	de la casa de Mig.l Geronimo Tatiá	63.	B.a
28.	Carta P.o	Jose Gisbert a Blas su tio	65.	B.a
28.	Testam.to	de Luisa Pastor mug.r de Fran.co Miró	65.	B.a
28.	Dote	Vicente Sempere á Maria Blanes	67.	B.a
31.	Venta	Miguel Linares a D. Mig.l Llorcas V.o	68.	B.a

Abril

2.	Finiquito	del haber materno de Maria Blanes	70.	
5.	Testam.to	de Miguel Candela y Maria Valor	71.	B.a
5.	Retraco.ta	Fran.co Llopis a D. Juan Ponguel e hijos	73.	
6.	Testam.to	de Josefa Matairo mug.r de Ag.n Botella	74.	
22.	Dote	D. Fran.co Arnil a D.a Leonor Minguia	75.	B.a
25.	Carta P.o	Fran.ca Gisbert á Vt.e Peyá	78.	B.a
27.	Codicilo	de Fran.ca Gisbert v.da de Jose Perez	79.	

Mayo

2.	Venta	Juan Arza á Vt.e Tordá	79.	B.a
2.	Dote	Juan Lorenzo á Fran.ca Lopez	81.	
3.	Codicilo	de Teresa Bidon mug.r de Vt.e Motto	82.	
3.	Dote	Joaquin Balaguer á Rosa Martinez	83.	
3.	Obligac.n con hip.a	Rosa Martinez á Fran.co Mora	85.	
4.	Dote	Fran.co Botella á Maria Matarredona	86.	
4.	Dote	Fulgencio Perez á M.a Gisbert	86.	B.a
4.	Dote	Jose Valor á Rosa M.a Cura	88.	
6.	Carta P.o	Vicente Tordá á Cristoval Cura	87.	B.a
9.	Carta P.o Cap.	de la introd.n en el Mat.o por Jose Valor	89.	B.a

9.	Venta	D. Vicente Vila á Dª Mariana Tuda	91	Rª
11.	Poder	D. Agustin Motto á Manuel Blanes	92	
11.	Dote	Franco Borronat á Mª Cabrera	94	
11.	Dote	Jose Vilaplana á Mariana Mias	95	
12.	Dote	Joaquin Blanes á Ros Motto	96	
14.	Venta	Franca Sanoguera á Jose Conda	97	
15.	Dote	Jose Amat á Teresa Pastor	98	
16.	Venta	Miguel Franco á Antonio Vera	99	
17.	Venta	Joaquin Ferrer á Inocencia	100	
18.	Poder	D. Juan Campos á D. Antonio Caramora	101	
19.	Testam.to	De Jose Valda fabricante de papel	101	Rª
20.	Testam.to	De Jose Domenech y Maria Mas	103	
21.	Poder	D. Jose Mirana á Raimundo	105	Rª
24.	Convenio	Antonio Gibert y Juan Lopez	105	Rª
24.	Retrov.ta	Antonio á Jose Campos su hermº	106	
24.	Obligac.n	Carta Dª Franco Viedo á su hijo Jose Viedo	106	Rª
22.	Venta	Mª Franca Blanes á Romualdo Borronat	107	
27.	Divis.n	De la parte de Casa de Dionisio y Luisa Vilap.na	108	Rª
29.	Venta	Dª Marg.ta Monzo á Jose Ramon Vidal	109	Rª
30.	Carta D.o	Agueda Molto á Roque Blasquez	110	
30.	Divis.n	De los Bienes de Vicente Sacera	111	
30.	Carta D.o	Madalena Coma á Diego Borronat	113	
Junio				
1.	Carta D.o	Rosa á Vicente Campo	113	Rª
1.	Venta	Fernando Saranana á Franca Monblanch	113	Rª
2.	Poder	Jose Sendra y Vives á Manuel Blanes	114	Rª
2.	Venta	Blas Perez á Ant.o Agullo	115	
3.	Testam.to	De D. Franco Moreno Carravinero	116	
7.	Poder	Roque Rey y Roig á Joaq.n Carbonell	117	Rª
8.	Retrov.ta	Juan Maria á Jose Martinez	118	
8.	Venta	Jose Martinez á Jose Espinos	118	Rª
9.	Dote	Vicente Valda á Rosa Carbonell	119	Rª

13	Poder	D. Juan Valdivia a D. Fernando Valdivia	124	
13	Memoria	Vte Vengual á Josefa Motto	121	Ba
13	Dote	Rafael Vartra á Josefa Motto	122	
14	Dote	Antonio Peydro á Rosa Sempere	123	
14	Poder	Juan á Jose y Franco Espinosa	124	Ba
15	Dote	Thomas Lopez á Magdalena Vicedo	125	
16	Codicilo	de Antonia Lerda vda de Joaqn Franco	126	Ba
16	Dote	Jose Mail á Teresa Blanes	127	Ba
16	Venta	Jose Tenas á Jose Llacer y valor	128	Ba
18	Obligacn	Bautta Gisbert á Nicolas Berenguer	129	Ba
18	Carta Dto	Marg.ta Vaya á Antto Gisbert	130	
18	Poder	Nicolas Motto y otros á Franco Perez	130	Ba
22	Venta	Thomas Fernandez á Antto Blanes	131	
22	Poder	Bautta Gisbert á Vengual Blanes	132	
22	Venta	Josefa Colomer á Franco Gran	102	Ba
26	Poder	Eb.do Vero á D. Joaqn Hernandez	133	Ba
26	Testamto	de Franco Motto y Gosalbez	134	Ba
27	Dote	Vicente Jimeno á Maria Motto	136	
30	Venta	Benito Matui á Antto Blanes	137	Ba
30	Carta Dto	Maria á Jose Mira su hermano	139	

Julio xxxxxxx

4	Carta Dto	D Nicolas Gonzalez pozo á Maria Sellez	139	Ba
6	Codicilo	de Franco Maza fabro	140	
6	Venta	Bautta Llorens á Rafael Macia	141	
8	Carta Dto	Nicolas Vilaplana á Jose valor	141	Ba
9	Carta Dto	Jose Miguel Munto á Mta Teresa Macia	142	
9	Testamto	de Maria Gisbert mug. de Pedro Canto	142	Ba
11	Poder	D. Joaquin Llacer á Franco Torregrosa	144	
13	Codicilo	de Teresa Peydro vda de Jose Llacer	145	
13	Venta	Maria Vengual á Vte Cantuña	146	
14	Carta Dto	Miguel Linares a D. Mig.l Llacer	147	
17	Poder	Thomasa Martin á Miguel Deper	147	Ba

18.	Carta P.o	Salvador Colomina á Pedro Llaza	148.	B.a
20.	Accion	Blas Perez á Antonio Aguilló	149.	
20.	Carta P.o	Blas Perez á Antonio Aguilló	149.	B.a
21.	Testam.to	de V.ta Matarredona v.da de Fran.co Julia	150.	
26.	Poder	D. Jose Moro á D.n Migl. Pradas	151.	B.a
27.	Testam.to	de Jose Soto y Maria Cabrera	152.	
27.	Subdivision	de una Parte de Casa de Roque Perez	154.	
29.	Venta	Rita Cabrera á Antonio Julia	156.	B.a
31.	Poder	Teresa Garrigos á Fran.co Julian	158.	
31.	Testam.to	de Rosa Santamaria mug.r de Rafael Macia	159.	
Agosto.			160.	
2.	Poder	Fran.ca Gilbert á Jose Salvador Lorenzo		
4.	Obligacion	Jose Clemente y consorte á Jos. Perez	161.	
4.	Retrov.ta	Antonio Julia á Miguel Cabrera	162.	B.a
5.	Venta	Jose Blanes á Cristob.l Cardona	164.	
8.	Venta	Jose Gironés á Jose Perez	165.	B.a
9.	Carta P.o	Thomas y Ant.o á favor de Jose Peydro su P.e	166.	B.a
11.	Cramula	Jose Pastor y Dionicio Vilaplana	168.	B.a
12.	Arrendam.to	D. Joaquin Llacer á Joaquin Perez	170.	
13.	Venta	D. Ant.o Ledó á D. Jose Gilbert Domenech	171.	B.a
19.	Conv.o	Felip, Jose, Ant.o Vilaplana y su Madre	173.	
20.	Poder	Joaquin Mira á Fran.co Carrió y otro	174.	
21.	Retrov.ta	Fran.ca Carrió á Ant.a Juan	174.	B.a
21.	Poder	Fran.ca Sorda á Lujar á Jose Pastor	175.	B.a
22.	Poder	Jose Richart á Jose Colomer	176.	B.a
23.	Dote	Bartolome Valls á Teresa Carrió	177.	
24.	Venta	Maria Ant.a Lujá á Mig.l Cabrera	178.	B.a
24.	Testam.to	de V.ta Carbonell v.da de Juan Manzano	179.	B.a
24.	Conv.o	Fran.co Paya con sus hijos é hijas	180.	B.a
25.	Testam.to	de Fran.co Paya tercer dos	183.	
25.	Testam.to	de Rita Perez v.da de Blas Santonja	184.	B.a
26.	Venta	Jose Alborch á Greg.o Valls	186.	B.a

27.	Venta	Teresa Vilaplana á Ramon Blanco	188.	
27.	Poder	Las R.s M.s Monges á D. Ventura Mira	188.	B.a
28.	Venta	D. Pasqual Yglesias y hermª á Ygn. Silvestre	190.	
29.	Poder	Bautista Varela á Franco. Julia	191.	
29.	Testam.to	de Vta. Juana mugª. Cristob.l Abad	192.	B.a
29.	Testam.to	de Cristob.l Matamedona y consorte	194.	
29.	Venta	Manuel verdu y consorte á Joaq.n Julivo	195.	B.a
30.	Venta	Pablo Garcia á Pasqual Blanes	197.	

Setiembre.

1.º	Testam.to	de Jayme Perez y Maria Sempere	199.	B.a
1.º	Testam.to	de Maria Teresa Blanes mª. Diego Llacer	198.	B.a
1.º	Testam.to	de Jayme Perez y Maria Sempere	199.	B.a
3.	Obligac.n	Franco. Gines y consortes á Ant.o Perez	201.	
3.	Conv.o	El Vuezo de la huerta mayor y Guillermo Gorab.t	202.	
4.	Poder	Ant.o Silvestre á D. Buenav.ra Perez	202.	B.a
4.	Poder	D. Juan Vasq.z Aluja á D.n Vic.te Sorte	203.	B.a
6.	Obligac.n	Miguel Gisbert á D.a Teresa Torregrosa	205.	
6.	Cesion	D. Jose Gisbert y domenech á Ant.o Lledó	205.	B.a
8.	Testam.to	Bautª. Llorens á Rafael Macia	206.	B.a
8.	Venta	Rafael Macia á D. Miguel Miró	207.	
8.	Retrov.ta	El presente Esc.no á D. Migl. Miró Pino	209.	
12.	Obligac.n	Miguel Gisbert á Franco. Llopis	210.	
12.	Permuta	Miguel Gisbert, y Franco. Llopis	210.	B.a
13.	Testam.to	de Dionisio Vilaplana fabr.te	211.	B.a
13.	Venta	D. Manuel Gisbert á Joaq.n Pasqual	213.	B.a
19.	Testam.to	de Franco. Marques y Maria Calbo	214.	B.a
21.	Codicilo	de Jose Matamedona tejedor	216.	B.a
22.	Poder	D. Vicente Barcelo á Jose Colomer	217.	
23.	Division	de los Bienes de Ramon Pastor y Mª. Moreno Conyg.s	218.	

Octubre.

4.	Codicilo	de Dª. Mª. Madalena Bernawent	226.	
5.	Poder	D. Franco. Pimeno á D. Serafin Solber	227.	
6.	Venta	Thomas Matamedona á Jose Martinez	227.	B.a

10	Carta P.º y Obl.º	Agapito Coste y a Mario Soler y Cons.te	229	
10	Subtit.n	Juan Chaniel en Vic.te Ronda	229	13a
11	Venta	D. Fran.co Jimeno y hermn. á Eustq.º Constans	230	
13	Dote	Esteva Navarrete á herera Vilap.na	236	13a
13	Venta	Jernada Ferrer á Jose Llacer valor	237	13a
13	Carta P.º	Joaquin Ferri á Fran.co Cabanel	238	13a
15	Division	de los Bienes y herencia de Jose Barceló	239	
16	Poder	Jose Llacer valor á Fran.co Julian	251	13a
18	Dote	Thomas Senex á Joaquina Abad	252	13a
20	Division	de los Bienes de Mariana Gibert	253	13a
21	Codicilo	de herera Mrio 2.da de Ant.º Vallor	257	13a
23	Venta	Ant.a Montor y otros á Esteban Jubero	258	13a
26	Venta	Fran.co Ivna y consorte á Juan Lopez	259	13a
26	Codicilo	de Santa Motto 2.da de Jose Canto	261	
28	Obligac.n	Fran.co Compourna á Joaq.n Blanes y Lorens	262	13a
30	Venta	Geró.º Lorens á Pedro Perez	264	
31	Carta P.º	Manuel Jordi y hermd. á Pedro Fran.co	265	
31	Dote	Vicente Carbonella á Maria Julia	265	13a

Noviembre 1772

Dic.e	Carta P.º	Ignacio Rotellar y Hermd. á Pasqual Blanes	267	
3	Testam.to	D. Vicente Jorda	267	13a
3	Testam.to	D. Theresa Sala Mur.a á Fran.co Boronat	267	13a
5	Carta P.º	Roque Montlor á Mauro Juan	271	
5	Venta	Fran.co Garcia y Consorte á Vic.te Colomer	271	13a
7	Subtitu.n	Ant.º Lopez á Fran.co Carbonell	273	13a
12	Poder	Fran.co Jordan á Ant.º Sivent	273	13a
14	Venta	Jph. Prado y Hermd. á Pasqual Menoual	274	
19	Obligac.n	Jos.f Jorlber á Jph. Just	275	
22	Convenio	Jos.f Theresa y Rita Gibert	275	13a
27	Carta P.º	Bernardo Puya á Rosa Vittoria	278	
27	Dote	Ant.º Jorda á Magdalena Lopez	279	
28	Obligac.n	Jos.f Ripoll y Consorte á Mariano Dominguez	280	
28	Dote	Ant.º Perez á Marg.ta Villapluna	280	13a
28	Dote	Fran.co Pasqual á Maria Garriga	282	

Diciembre

Dic.º	Certam.to	D. Joaquin Perez Lib.r	283
4	Certam.to	D.ª Antonia Juan Nuda de Fran.co Abad	285
7	Poder	Josefa Perez a Andres Mira	287
9	Venta	Rafael y Isidro Abad a Francisco Abad	288
10	Capitul.n de Sol.d	Sang.n Arnusil a Ant.o Aguirre	289
10	Declaracion	Miguel Esteban D. Geo.º Maria Satrifo	289 13a
12	Venta	Fran.co Serrer a Joaq.n Serra	290
13	Poder	Vicente Gibert y Puyol a Fran.co Julia	291 13a
20	Venta	Ph.p y Felix Silvestre a Jaime Juanicuna	292
20	Dote	Jose Abad a Maria Soler	293 13a
21	Dote	Andres Mirabete a Rosa Reig	295
22	Dote	Bernardo a Fran.co Gibert	296 13a
24	Dote	Fran.co Casaa Mard.te D. Napoleon	297 13a
26	Codicilo	D.ª Teresa Villais Ant.o Nilsa	298 13a
27	Venta	Thomas Nuno a Ant.o Perez	299 13a

1.

Pedro a

N.º 8.º y 24.º

Rio 13 de 1828.

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

Protocolo de todas las Escrituras que se otorgan ante mi Thomas Lorca Escrivano de su Magestad Publico en su Corte y Dominios del Numero y vecino de esta villa de Alcoy, en el presente año de mil ochocientos veinte y uno. Y para que se le dé entera fe y credito lo signo y firmo en la misma al primer dia del mes de Enero de dho. año.

Dia 2. de Enero de 1821.... Venta. } En la Fabrica de papel de
Pedro a Antonio Sotorre su Sobrino } Pedro Sotorre Molinero veci-
no de esta villa a los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno; ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: el expresado Pedro Sotorre dixo: Que por sí y en nombre de sus herederos sucesores y de quien de el y ellos tuviere titulo voz y causa en qualquiera manera vendia y dava en venta real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Antonio Sotorre de Ydefonso del Comercio de esta misma vecindad su Sobrino, que se halla presente, y abajo aceptante la expresada Fabrica de papel que se halla en el termino de esta villa partida del Corral a la inmediacion del puente de Penaguila lindante con el Molino arinero de Jose Gilabert y con otro Molino arinero de Ant.o Abad y demas Condueños

Al f. 5.º y 24.º
Dia 13 del.º 1821.

de el comprendiendose en esta venta todos los ensanches de terrenos, derechos de agua con todo lo demas que haya agregado ala Fabrica, y que sea del dominio del otorgante la propiedad lo que le pende con toda sus entradas salidas usos, costumbres servidumbres y demas que segun dho. tiempo y le pertenesca por precio de quarenta y seis mil trecientos noventa y seis reales vellon en que ha sido por tiempo tasada dha. Fabrica de papel y sus agregados por Fran.co Sibat y Juan Lopez Maes. de obras de esta villa en el dia libre de todo gravamen: Cuya cantidad del total valor de dha. Fabrica deverá entregarse alos herederos del otorgante pasados quatro años de su fallecimiento, y por lo mismo se reserva el vendedor el usufruto ó renta que produsca dha. Fabrica que percibirá durante su vida, y de cuyo percibo sus herederos los quatro años que despues de ella devan disponer para el pago de su total valor. Cuidta. conformidad declara que el justo precio y valor de ella es el de los expresados quarenta y seis mil trecientos noventa y seis reales vellon y que no vale mas y si mas vale ó valer puede del expeso en mucha cantidad hace á favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas formesa legales: renunsia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad, señorio posesion, titulo voz y recurso, y demas qualquiera derecho dha expresada Fabrica sus ensanches y demas agregados ella le pertenecen, y lo da con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas lo hace renuncia y traspasa en favor del comprador y los suyos para que la posea que cambie y enagene varie su destino, y haga de ella lo que bien visto le fuere como de cosa propia adquirida con justo y legitimo

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. G. ET CONST. MON. AN. 1821 — AÑO DE 1821.

mo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci Santis militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non gaudent. Nec dictis clericis propta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel adquirent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil ocheientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder en efectividad de dho. comprador con libre franca y quieta Administracion y le constituye procurador actor en su propia causa para que de manutenidad o judicialmte. entre y se apodere de dha. Fabrica y sus agregados; y tome y aprehenda la Ytb. tenencia y posecion, que ab interim se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma: y se obliga á que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleyto ni contra ella esperimentará gravamen alguno: y si solo inquietare moviere ó apareciere siendo requirido conforme á dho. sabdrá ala defensa y la seguirá a su expensas hasta que quede asiado y quiet al comprador en quieta y pacifica posecion y no pudiendolo conseguir le devolverán la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que ella saliere tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera; y todas las costas gastos daños interesses é menoscabos que solo siguiesen é ocasionasen: por todo lo q. se le da poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juram.to de quien la posea ó de quien le represente en que defiere su importe y le relieva de otra prueba aunque de dho. se requiera. Y presente el comprador acepta esta Esc.ra en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consequencia se obliga al pago de los expresados quarenta y seis mil trecientos noventa y seis reales vellon pasados que sean los quatro años despues del fallecimiento de la Otorgante segun esta

convenido, y durante el tiempo desde el presente hasta cumplidos quatro años despues del fallecimiento del vendedor á satisfacer y pagar aquel tanto correspondiente de renta al mismo vendedor durante su vida, y despues p.r los quatro años á sus herederos la misma renta hasta entregar el Capital y total valor. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio á las Justicias para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en hacer de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (que tienen doy fe conozco) y firman siendo presentes por testigos; Lorenzo Torregrosa, y Camilo Llorca ambos Pagesos y vecinos de esta villa.

Pedro Saturnez

Antonio Saturnez

Ante mi
Fran.co Lorca

Din 2. de Enero - - - Codicilo. } En la Fabrica de Papel de
de Pedro Saturnez Molinero } Antonio Saturnez termino de esta
villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno; ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Pedro Saturnez Molinero vecino de esta villa dixo: Que en trece de Noviembre ultimo otorgó su testam.to por ante mi el presente Esc.no en el que tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo con fuerza de testamento i como mejor y mas haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente. — " — "

Primeram.te Mediante a que con el fin de que Ant.o Saturnez de Alfonso su sobrino pueda colocar arreglar y asistir a todos sus hermanos e hijos del antedho. Alfonso Saturnez Padre del expresado Antonio, y hermano del otorgante; con Esc.ra ante el presente Esc.no

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

con fecha de este mismo dia le ha otorgado venta dela Fabrica de papel que poseeia inmediata al puente de penaguila de este termino con todo lo alla agregado, para que reduciendola á Maquina de cardar é hilar ó alo que mejor le acomode y le resulte mayor utilidad, consiga el fin encinerado de poder asistir y emplear sus hermanos: Que como este intento quedaria frustrado si al expresado Ant.º Satorre su sobrino le faltare la agua necesaria para poder hir corrientes dos pilas competentes para la encinerada Maquina de cardar e hilar por lo mismo ha determinado el otorgante el que si Jose Gisbert de Jose dueño del Molino Azinero que han junto alla Fabrica de papel no le dejare pasar la agua necesaria para hir corrientes dichas dos pilas dela Maquina á qualquiera otro que le sucediere en dho. Molino azinero, desde ahora para entonces que se verificare el no dejar pasar la agua necesaria para las expresadas dos pilas priva á Maria Satorre Muger del expresado Jose Gisbert del todo dela herencia que del otorgante devia percibir la expresada su sobrina y muger del dho. Jose Gisbert cancelando anulando y dando por de ningun efecto el citado testamento en quanto alo que le depara dicha otra parte de herencia que ella devia percibir quiere y manda se reparta entre todos los demas sus hermanos e hijos de el dho. Alfonso hermano del otorgante, los quales podran disponer de la parte dela expresada Maria como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo verificado lo dho. bajo la clausulade Expeditis Clericis Locis Sanctis Militibus personis Religiosis ceteris qui de foro valentie non existunt. Si vero dicta Clericis prefata sexium et tenorem fori novi super hiis edidit cum ipsa ad ortum suum adqui

rexent vel abexent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. ——

Otrosi: Por lo bien que se ha portado y se porta con el otorgante Rafael Satorre tambien su sobrino el hijo de Alfonso le manda de legado el todo del mueblaje y quanto se encuentre en la habitacion que ocupa el otorg.te al tiempo de su fallecimiento y de ello pueda disponer como de cosa propia. ——

Otrosi: Ynalim.te previene y manda: Que si alguno de sus herederos q.e dejé en su ultima disposicion ó haya dejado faltare sin dejar hijos ó descendientes en tal caso la parte que heredé del otorgante verificado el fallecimiento haya de añadirse ó agregarse a los demas sus herederos que vivan ó q.e dejen descendientes en lugar de ellos. ——

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablemente y revoca dto. testam.o en quanto se oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como su ultimo testimonio y determinada voluntad y en la mejor vía y forma que haya lugar en dro. Así lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Lorenzo Torreyora Jaime Llacer y Camilo Llorca todos de esta referida villa vecinos.

Antemi
Fran.co Lopez

Pedro Satorre

Dia 2. de Enero. --- Aprendiz
Pedro Pastor en Rafael Pegueto.

En la villa de Alloy otros dos dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno antemi el Esc.no y testigos infrascriptos: Pareció Antonio Pastor tejedor de varios vecino de esta villa y dijo: Que hallandose á su cargo Pedro Pastor hijo de Pedro y de Teresa Cortes de edad de otros quince años huerfano de Padre y Madre, y como al Paziente mas cercano q.e lo es el otorgante, y no pudiendo por si mantener

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

le y educarle, y haviendose ofrecido ello Rafael Leydro tambien
tejedor de esta misma vecindad que se halla presente como igual-
mente á enseñarle el oficio de tejedor, ha tenido abien pasarse á poder del
dho. hasta que salga de la menor edad ó tomase estado el expresado
su sobrino obligandose como se obliga el Leydro á quanto queda
manifestado, y ayudarle segun su estado y posibilidad, y venido el tiem-
po de salir de la menor darle un vestido y capa segun la costumbre y
practica de los demas ajuntados. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho obligan cada uno por lo que le toca sus bienes havidos y por haver
con poderio a las Justicias para que ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por que dije-
ron no saber lo hacer uno de los testigos que lo fueron Agustin Mol-
to fab.te de pueblo y Fran.co Pastor tejedor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lopez

Fran.co Pastor

Dia 3 de Enero. - - - - Testam.to
de Maria Gisbert mug.r Christov.l Moya

En el nombre de dios nuestro
Señor y su madre y gloria suya
Yo Maria Gisbert muger de Christobal Moya Labrador vecina de esta
villa hallandome enferma en cama de la enfermedad que dios nuestro
Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi libre
juicio memoria y entendimiento natural creyendo en el misterio
de la Sm.a Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confie-
sa nuestra santa madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y
creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolica

Cristiana y tomando por mi Intercesora y Abogada ala siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y dela Corte celestial para que intercedan con dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve á gozar mi Alma dela gloria eterna bajo cuyo amparo y protecion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a dios todo poderoso que la crió a su Imagen y Semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa Sangre pacion y muerte y el cuerpo mando ala tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con Abito de S.º Fr.co Jesus y con la asistencia de un clerigo particular sea llevado ala Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se cante una misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio dela villa segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el bien de mi alma la cantidad de quarenta libras delas quales se pagará la limosna del Abito asistencia cera misa y demas gastos funerales; y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas usadas limosna acostumbrada a voluntad de mi Albacea testamentario.

Otrosi: dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia Niños Inocentes de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Cristianos un Sueldo y Seis dineros á cada lugar. Y para socorro alos Paricioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario al expresado Cristova Moya mi Marido al qual le doy y confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien parado de mis Bienes venda los que bastaren y pague y cumpla las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su con-

SELLO 4º
40. MRS.

FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. HISPAN. REX. 1821

AÑO DE
1821.

ciencia y lo que el dho. otorgante valga como si lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q.e legitimam.te constare estar lo deviendo por escrituras publicas privadas testigos ó otras legitimas cautelas q.e en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro contraje solo una vez Matrimonio en fuerza de la S.ta Madre Yglecia con el referido Christoval Moya mi marido del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Maria de edad de veinte dos años, Josefa Christoval y Rita Moya de edad pupilar: Que yo la otorgante aporté al Matrimonio lo que consta por la Esc.ra dotal, y á mas lo que herede de mis Padres, y constará por menor por la division y particion de sus Bienes: Que el expresado mi marido tambien aportó de sus Padres lo que constara por la division y particion de los Bienes de ellos, y amas trajo al tiempo de contraer vestido y capa nueva y seis mudadas blancas.

Otrosi: Dejo y aplico el vuefruto del Quinto de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea al nominado Christoval Moya mi Marido interin se mantenga en el estado de viudo pero si se casare á segundas Nupcias cancelo este legado y mando que dho. vuefruto consistido con la propiedad pase a los referidos mis hijos y del dho. y á qualesquiera otros q.e por el tiempo tuviere legitimos y naturales.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos de los antedichos Maria, Josefa, Christoval, y Rita Moya y Gibert mis hijos legitimos y naturales los quales hayan

gocen y hereden la mia herencia con la bendicion de Dios y
la mia disponiendo cada uno de su parte como igualmte. que
le siguiera otros que tuviere legitimos y naturales como de
su propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religio-
sis et aliis qui deforo valentie non existunt. Sicut dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona sua ad vitam
suam adquirere et habere. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Rl. Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales
ni Particion si uno y otro extrajudicialmte. por ante Escno. publico
que de ello de fe con intervencion y asistencia de d. Franco. Bernabeu
Capitan Retirado vecino de esta villa a quien confiero las facul-
tades necesarias para ello nombramto. de testal. y demas que
se ofrezca hasta dexar autorizadas tan correspondte. Escritura y adjudi-
cado el haver de cada uno de mis hijos.

Revoco y anulo otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para
testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de
esta aparezcan haber hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma por q.e mi voluntad es q.e todo lo contenido
en este se observe guarde cumpla y execute como mi testamento ul-
timo ultima y determinada voluntad en la mejor via y forma
que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga a la que doy
fe conozco) en la heredad de los Marcanelles de d.a Mariana Valor
Termino de esta villa a dos treze dias del mes de Enero de mil ocho-
cientos veinte y uno y no firma por no saber ni los testigos que
lo fueron Jose Gisbert Ant.o Abad y Joaquin Padea todos de esta vecin-
dad.

Ante mi
Franco Lopez

Sin el Enero Division
de la Herencia

En la Villa de Alcoy a los Cinco
dias del Mes de Enero de mil ochocientos veinte y un
años ante mi el Esn.o y testigos infra escritos Dn. Jose Maria

Sacada de Maria
Maria

Lo C. S. 20 h. y 2 h.
Vista 30 Ab.l 1821.

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

sargento del Regimiento de Caballeria de Santiago y
Maria Maria Ana Mesa de Rosa Hermanos de Albarit
ambos Conjuges Vecinos de esta Villa y Madrid en uso de
la Licencia Marital prevenida por la Ley Comentes
Como de otro que pedido al expresado su Marido y este
se les concedio para formalizar esta Escr.ra ante mi presencia
y de los infrascritos testigos de que doy fe Dixeron: Que por
fin y Muerte de Miguel Maria y Theresa Perez su Mad.
quedo para dividir y partir la Casa que como propia pose
hacen el Mobiliado de esta Villa Calle de S.to Thomas Lin-
dante con Casa de Miguel Clemente y por ambos lados
lo que se dividiese se conseguiria entre ambos Com-
parecientes y respecto al poco que el Sitio ocupa, quedaron
avenidos que el hermano para que quedase igual en su
Herencia: Que en este intermedio se determinaron de
Conformidad Nombrar a D.n Juan Carbonell Arqui-
tecto para que este tomando presente lo dho. p.a redirse
a Gananciales de la Herencia de dha. Casa que cada
uno de ambos Hermanos le tocara y en efecto ha-
viendo aceptado el Cargo de Sitio dho. Semejantemen-
te y Adjudicaron quedo por exacto y es del tenor sig.te
Cinco exactos Arquitecto en Consulta de Dividir en dos partes
una para Habitacion Grande en esta Villa en la Calle
de S.to Thomas Esquina a la de Perio perteneciente a los
Herederos de Jose Maria Albarit Vigo: Que habiendo
Reconocido dicha Casa y hecho merito de cierto Dote
entregado a Maria Maria otra de los Herederos
Jose de Maria y otra: Que a dicha Maria Maria le corresponde
Maria

Habiendo lo intimado. La primera Corina requerido in-
mediato al Pie de la entrada la primera. Letra las Cabe-
tuvieron interior del mismo Pie y el Fornitador de la Chalera
Como Mebotte de la Espalda de la Sala primera

Parte del Dn. Jph. Al Dn. Jose Almida Sargento del Regimiento de S.n Tiago
de Guatemala, le corresponde la Mitad casa compuesta
de dos Pisos mas con sus Portales, Cuadra Comun cam-
bos por cuadra, Patio y el Quemar Establo y Chalera.
Mes por Enero de mil ocho cientos veinte y uno. Juan
Carbonell.

Fue de Por Conforme la Partición con el Papel de dicho
Arquitecto y el Emo. de Ossa. Teniendo ambos Inte-
resados de la Referida Partición practicada por el
expresado D.n Juan Carbonell Arquitecto Dixeron
Que la aprueban en todas sus Partes Declarando
no Gotener el mas leve error en Quanto y Para en
el Uso de Que lo hayan de Gozar en Mutua o para su-
me se hacen Mutua gracia y Donacion pura perfe-
ta y acabada que el Dr. llama inter vivos con insinua-
cion y demas firmezas Legales y renuncian la Le-
gislata del Titulo septimo Libro quinto de la Recopilacion
Real que trata de los Contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los pere-
tos años que se fine para pedirse Rescision o Supleme-
to del justo valor lo que dan por pasados como respectivo
lo estan. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan de sus Partes y Porciones y quieren
se les de y Sucesores de la cabal propiedad, dominio
posesion y Derechos que a lo referido. que dan Referida
Casa les pertenece en entrar en el sitio pro indiviso y lo
ceden y renuncian y transfieren en favor de quien
les sucediere y Herederos las veces Con las
cesiones Reales Personales activas mixtas directas
y executivas para que cada uno disponga de
su Parte como de cosa propia sin dependencia
alguna. Excepto el Dr. Luis Santis Antistes

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. R. CONST. MON. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

et Tenentis Relaxavit et alias quidquid pro valentie
non existunt. Illud dicti Chenis pretia servien et te-
nerem pro novi super ea dimittere pro ad eternum
eum adquirendum vel habendum. Pro supera de
Carnis seum el tenor de los mismos que fueron y fueren
dados de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve
años. Y se confiesan mutuo y el Cirpraco poder y facultad
con libre forma y general administr. y de constitu-
yen procuradores de sus actos en esta Corte para que
en su nombre y autoridad judicialmte. entre cada uno y de
apoderse de la parte que le queda en la dicha y tome y prem-
da la posesion tenencia y posesion real de la misma y
constituye el otro por su propio tenedor y precaria
tanto por tenedor en la dicha forma. Y se obligan igualmte.
mutua y Cirpracam.te a que la parte que actualmente
esta en posesion de la dicha casa y estima que
nadie le inquietará moverá pleito ni controversia pues
sera gravamen y se le inquietare o moviere o pu-
siere viendo como Querellado conforme derecho del
dará la defensa juntam.te con el que le Asistiere el pea
sumo hasta el pronunciamiento y desde en quieta y pacifi-
ca posesion quitando con los gastos ocasionados sin propinan
dolo con el que se devezan con la misma cantidad de
Y hacer el perjuicio todos los gastos costas y mate
reses o menos cabos que les resultaren por todo lo
que se les hade poder exentar de lo en virtud
de esta escra y el supum.to que quien la otorga y quien
le Corresponde en que dejaren su importe y se

Alemán Otra Prueba aun que dr. Dro. Alemán Requiera. Al
Cumplimiento de punto que de dho. obligacion sus Bienes
havidos y por haver y con Poder bastante para que
Este Alcalde que pueda ejecutar y de su Consejo segun dho. pa-
rece a ellos se aprehenden como por sentencia diffi-
nitiva passada en autoridad de cosa juzgada que por esta la se
cibe. Asimismo de conformidad la ley sesenta y cinco de
toro y Fuero Real se opone a esta Ejecucion por no tener el
dinero que la compete porque en su ultima voluntad consiste
el haberla dado un que le otorga de su libre voluntad
sin premio ni cosa alguna que no tiene hecho
protestando en contrario de no parecerse bien la Cuen-
ta y se le ha de dar por pedimento de Alcalde mi Alcalde
Alcalde Dro. hecho agrave le pide Concedan que
aun que de propio motibo se le Concedan no ha lugar
de la Oferta de Requerir quedando prevenido por
mi el Esno. no Pueda hacer hacer de Gitana y tomar
la razon de Cualquiera de dentro de sus dias en el plazo
de diez dias Hertuvilla segun lo dispuesto por la
R. Sumaria de Ejecucion de Enero de mil ocho
cientos veinte y ocho. Al Alcalde y firman los que se
me dispuesto. Siendo presentes por testigos
Antonio Antonio y Rafael Valor Fernandez
Maria Rosa

José Botella

Antonio

Jose Maria

Antonio Lucas

Dias de Enero. Venta } En la villa de Hoy a los nueve dias
D. Juan Pasqualejas a Jag.n Tezen } del mes de Enero de mil ochocientos
S.C.S.2.º y 4.º veinte y cinco y testigos infrascritos: D.n Juan Pasqual
en 12 Enero 1821 y Rico, vecinos, D.a Josefa Juana y D.a Micaela Pasqual y Tonza
les de estado honesto Padre é hijas vecinos de esta villa las dichas
mayores de edad dixeron: Que por sí y en nombre de sus hera-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. MON. AUG. CONST. 1821

dexos sucesores y deguienes de ellos y los dhos. huviesen titulo vos y cada un en qualquiera manera vendian y davan en venta Real pra genacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Joaquin Perez Arriero de esta misma vecindad, un pedazo de tierra del continente del huerto de la casa de los vendedores compresivo de tiem ta y cinco palmos de latitud, y de quanto puerta de longitud el bancal en que se halla dha. tierra que lo es el de junto ala calle de S. José de este Poblado, y la tierra q. se vende linda con dha. Calle con la obra que esta haciendo para Maquina Franc.º Llopis, y con restantes tierras de los vendedores por dos partes, libre dha. tierra de todo cargo y con el correspondiente derecho de agua q. le corresponda por regla de proporcion ala cabida dela tierra que se vende al todo dela que le pertenece al dho. bancal, y como al tal se la venden con todas sus entradas salidas usos cos tumbres, servidumbres y demas que tenga y le pertenesca por precio de siete mil y quinientos reales vellon de los que se dan por entre gados por recibidos en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y pesos ante presencia y de los infrascritos testigos de q.º doy fe. Y como realmente entregados formalizan a favor de los com pradores la mas firme y eficaz carta de pago que en su seguridad con duga. Y declaran que el justo precio y valor de dha. tierra es el de los siete mil quinientos r.s v.n y estimado valiese del exceso ce a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real q. trata delo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplemento con juntova lor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apar

apartta de todo el dro. que ala referida tierra le pertenesca
y lo renuncia y transpasa en favor del Comprador para q.e la
posea y maxine como ad.no absoluto sin dependencia alguna.
Excepto Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et
aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dioti Clerici pro-
ta Seniment temorem forinseci Sugien hoc editi bona ipsa ad-
vitum suum adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le
confieren el poder necesario para tomar la posesion y tenen-
cia, y en el interim se constituyen por Inquilino tenedo-
rio y precarios poseedores en legal forma. Y se obliga a que le se-
za cierta segura y efectiva que nadie le inquietará movera
pleito ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le
inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos conforme
á dreho saldrá ella de fianza y lo seguirá asus expensas hasta
dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y no pudiendo
lo conseguir le restituirá la cantidad que ha desembolsado al
mejoras utiles precisas y voluntarias que ala razon tenga el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las cos-
tas daños y menoscabos que se lo siguieren é irrogaren. Y al cum-
plimiento de quanto queda dho. obligan sus Bienes havidos y
por haver y dan poder alos Jueces y Justicias de Su Mag.d que pue-
dan y deban conocer segun dho. para q.e ello les apremien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal tienen. Y quedando prevenido el comprador en la ra-
zon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el Ofi-
cio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a q.n doy fe conozco) Solo fir-
man el D.n Juan y D.a Micaela pues la D.a Josefa por no saber lo hace el
ruego de los testigos que lo fueron D. Juan Carbonell Maestro y Franco.
Lopiz del Com.o de esta vecindad.

Micaela Pascual y Gonsales

Juan Pasqual y Pico

Franco. Lopiz

Antonio Juan Lopez

SELLO 4º
40. MRS.

FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

Dia 10 de Enero — Venta
Antonio Montoro á Jorge Serra
Lib. 1º Protocolo
Año 1821.

En la villa de Alhaurin alos diez dias del mes de Enero de mil ochocientos y veinte un; ante mi el Esc.no y testigos infrascritos; Antonio Montoro Labrador vecino de esta expresada villa dijo: Que vende y dá en venta real y enagenacion por perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Jorge Serra Campo. de esta misma vecindad parte de una casa de Habitacion situada sobre ella en el Poblado de esta villa y calle de S. Franco. lindante por un lado con casa de Maria Sempere por el otro con la de Franco. Julia dos con tendedor de paños y por delante con casa de José Francés dha. calle en medio comprensiva dha parte q. se vende del Portalito ultimo q. mira al dorso del terreno de encima y de la mitad del descubierto á contar de punto al tirador y reservandose en este el vendedor la entrada en el p.a qualquiera necesidad, sugeta dha. parte de casa á aquella parte de censo que le corresponda segun su cabida al todo agregada tenida á toda la casa alos herederos de D. Agustin Pasqual, libre de otro cargo y como alto se la vende con todas las entradas salidas y demas que segun dho. le pertenezca por precio de ciento y cincuenta libras de las que se dá por entregado por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y pero ante mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregado formaliza á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago q. en seguridad conduzca: declara ser el justo precio y si mas valiere, del le hace á favor del comprador donacion entre vivos é irrevocable: renunciando la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real q. trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para su rescision ó suplemento con justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de dia en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dho. que

a la referida parte de casa le pertenecia y lo reunnia y otro
para en favor del comprador para q.e la posea y enagene como de
dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptó clerici loci San
tis Militibus patrimonio Religioso et alteri quis de foro valentino non expri.
mit. Sicut dicti clerici prota Sexiem et tenorem fori novi Super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fuero y Real ord.n
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le confie-
re el poder necesario para tomar la Real posesion y tenencia que en
el interim se constituye por Inquilino tenedor y precario pose
hedor en legal forma. Se obliga á que le será cierta que nadie le
inquietará moverá pleito ni aparecerá gravamen ademas del mani
festado: y si se le inquietare moviere ó apareciere. Siendo requirido
conforme adras. saldrá ala defensa y lo seguirá asus expensas lean
la de parte en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la can
tidad desembolsada las mejoras que hubiere hecho y los daños
y perjuicios q.e se le irrogaren. Y presente el comprador acep
ta esta Esc.a y se obliga á satisfacer los reditos del censo hasta quitar su
principal. Y al cumplimiento cada uno por lo que les toca obli
gan sus Bienes havidos y por haver con poderio ala Justicia pa
ra q.e ello les apremie como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida a q.e por tal la reciben. Y con la prevencion de el regis
tro de hipotecas en dicho departidor. Asi lo otorgan (a quienes doy fe
conozco) y no firman por no saber sin los testigos por la misma
razon q.e lo fueron Jose Pedro Barriero y Rafael Macia Labrador
ambos de esta vecindad.

Antemi
Franc.co Lorca

Diario de Enero... Sentencia } En la villa de Alcoy alos
Maria Compare á Antonio Porcá } diez dias del mes de Enero de
S.C. S.r. dio mil ochocientos y veinte años antemi el Esc.no y testi-
13 En.o 1828.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. — 1821 — AÑO DE 1821.

gos infrascrito: Maria Sempere viuda de Agustin Esteve Labrador en vio de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro q.e de haverse pedido concedido y aceptado yo el Esno. don fe. dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y avia en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á á Antonio Forcá tambien Labrador de esta misma vecindad, una casa de Habitacion esta extra muros de esta villa en el Barrio de Casamanchull, lind.te con casa de Jose Macia y la de Antonio Blanes, libre de todo cargo y suposicion especial y general y como tal se la vende con todas sus entradas salidas usos y demas q. segun dho. le pertenesca por precio de trescientas y sesenta libras de las quales se dá por entregada de doscientas libras que tenia cargadas en la misma el Comprador con Esc.ra antemi: cien libras de que tambien se dá por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y las restantes sesenta libras se han de satisfacer dentro de un año contado desde el dia de hoy. Y como real.te entregado formaliza a favor del Comprador de dhas. trescientas libras recibidas la mas eficaz carta de pago que asu seguridad conduzca. Y declara ser el justo precio y si mas valiese del exceso hace a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable. y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de el ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplemento asu justo valor los que dá por pensados como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que ala referida casa le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para q. la posea y enagene como a dueño absoluto sin dependencia alguna sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus

sus personas Religiosas ó Altas que de poco valentia no excitasen
el dicho Clerigo y otra Razon ó tenerse por mas superior necesidad como
ya advertan y sum al que pareciere se le tenga. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Hecomprese el poder necesario
rio para tomar la real posesion y en el interim se constituyese por
Augustina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga
que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietara mo-
vera pleito ni aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare mo-
viere ó apareciere siendo requerido conforme dho. Saldrá a la defensa
y lo seguirá a sus expensas hasta executoriado y de parte quieta y
pacifica posesion: y en su defecto le restituirá la cantidad de ren-
tada las mejoras que hubiere hecho y los daños y perjuicios que
se le siguieren e irrogaren. Y prevenido el Comprador acepta esta Escra
y se obliga a satisfacer lo que falta á cumplimto. del total valor
dentro de un año. Y al cumplimto. de lo dho. obliga sus Bienes habidos
y por haver con poderio a las Justicias para q. a ello le apremien como
no por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida q. por tal
le reciben. Y la dha. para conforme dho. de no oponerse contra esta Escra.
por causa alguna que la impida y para q. en su valididad y convencion
se declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la re-
voca y anula y se obliga a no pedir abrocion ni relajacion del jura-
mto. a quien se las pueda conceder no usará de ellas pena de perjura.
Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Así
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testi-
gos Jose Serra Labrador y Vicente Ximeno Escrivientes ambos
de esta vecindad de quienes firma uno por los dhos. que dicen no
saber doy fe.

Vicente Ximeno

Antonio
Franc. Lopez

SELLO 4º
40. MRS.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·MDCCCXX·
1821

AÑO DE
1821.

Carta de Pago
Jose Sempere a Bart.ª Carrasco
Dia 26 Enero 1821

En la villa de Alcoy a diez dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jose Sempere de Labrador vecino de esta villa dixo: Que en el testamento q.e mancomunadamente con su muger Teresa Vergual otorgó ante mi el presente Esc.no en nueve de Abril del inmediato pasado año mil ochocientos veinte manifestaron se le otra de la cantidad q.e su Yerno Bart.ª Carrasco le estava deviendo la de veinte mil reales, de la qual cantidad no se tenian reservado alguno a su favor ambos Conyuges: Que sin embargo de que al tiempo de dho. otorgam.to estava el compareciente en concepto de que la cantidad dhos. veinte mil reales, se ha averiguado entre ambos acreedor y deudor haver havido mil reales de equivocacion y por lo mismo solo le eran diez y nueve mil; que de estos confiesa el otorg.te haver ya recibidos siete mil y quinientos por una parte, y por otra en generos tomados de la hienda de su yerno nueve cientos diez y ocho reales, que ambas sumas componen la de ocho mil quatrocientos diez y ocho r.s de que se dá por entregado el expresado otorgante y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podria oponer de no haver los recibido que en tal sin llamar dela non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de otorgado y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo: lo que dá por pagando como si efectivam.te lo entregasen: Y los restantes diez mil quinientos ochenta y dos r.s a cumplimiento de los expresados diez y nueve mil los recibe en este acto dho. otorgante del referido su yerno en especie de plata de buena calidad que se ami presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Como real y verdaderam.te entregado del todo de dhos. diez y nueve mil r.s vellon que es la unica cantidad que en realidad le devia su yerno por lo tocante ala de veinte mil q.e manifestava en su testam.to

le formaliza de ella la mas firme y eficaz carta de pago que asu
seguridad conduzca y por lo que hace a la misma le da por libre e
indemne de toda responsabilidad: Asegura que le ha sido bien pagada
y apartes legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona
en su nombre para de restituirla con las costas de la estranza: Que al
mismo tiempo declara que por lo que hace a los quince mil reales vellon
que tambien en el citado testamento manifestaron les estava deviendo
el mismo su Yerno Juan Bautta. Crozat segun Esta. cuenta d. Jose
Lopez Esno. de esta misma villa que tambien en ello se havia padecido
equivocacion porque en realidad lo que unicamente havia en el
particular era el haberse subido fiador de dha. cantidad q. tomo
el expresado su Yerno de otro el otorgante, y por consig.te hasta q. no se
verifique el pago de ella por el mismo otorgante no les deuda de
dhos. quince mil reales su yerno: De modo que en el dia de quanto
manifiestan el otorgante y demuger que les era deudor dho Juan
Bautta. Crozat su yerno solo lo es en la cantidad de diez y seis mil
y quinientos reales que con Esta. cuenta su fecha en veinte de Abril
de mil ochocientos y ocho confesó deber y se obligó a pagar a dho. otor-
gante, la qual deuda es la unica que en el dia determinadam.te
le resta a satisfacer el expresado su Yerno Crozat como asi lo decla-
ra el otorgante a presencia del mismo, y en su consequencia deja en
su fuerza y vigor esta ultima citada Esta. para el cobro de ella. Y
la subsistencia de lo dho. obliga el expresado Jose Tempere sus bie-
nes havidos y por haber y da poder a los Jueces y Justicias de S. M.
que puedan y devan conocer segun dho. para que asi lo le apremien co-
mo por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida a que por
tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por
que dijo no saber lo hace visto de los testigos q. lo fueron Fernando
y Jose Radnan del Comercio ambos de esta vecindad.

Fernando Radnan

Ante mi
Fran.co Lopez

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. II. G. ET CONST. MON. AUC.
1821
AÑO DE
1821.

Dia 11 de Enero ... Arrendam.to q. hace la villa de Alhey a los conc.dos de la Dotacion Cura y Roque Gobiet

En el mes de Enero de mil ocho cientos y veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascriptos: Dontalon Gonzalez vecino de parte una y de la otra Roque Gobiet tambien vecino y Juan Luiz consorte de Padre e hijos vecinos de esta villa, la dha. un vez de la lic.a marital prevenida por la Ley concurrida y como de tres que de haverse precedido concedido y acceptado ante el Esc.no dos p.r dispensa: Que tienen convenido el que dho. Padre de como en efecto da en arrendo a dhos. sus hijos politico y natural respective, toda la parte del Molino que ocupan y la que le pertenece el dominio de ella al Padre que toda se halla en el rincon de la Plaza de la constitucion entre las S.s Agustin por tiempo de dos años y por precio concertado de ellos de quarenta duros mensuales, y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes.

1º. Que este arriendo dava empezar en primero de Febrero proximo viniente y fenecera en otro igual dia del viniente año mil ocho cientos veinte y tres.

2º. Que el Padre se reserva la habitacion que hoy dia ocupa viendo de los muebles y demas dros. que hasta el dia ha tenido.

3º. Que anualmente se hayan de entregar a mas de dha. cantidad mensual medio cerdo.

4º. Que si por enfermedad u otro motivo impensado necesitare de alguna cantidad del Capital de su parte de muebles y semovientes del molino, tengan obligacion de entregarsela.

5º. Que en dho. molino anual de las obras y sitio tiene el Padre de fondo ó capital en muebles, ropas, semovientes y comestibles de cavalleria veinte y cinco mil setenta y seis reales vellon, los mismos que fenecido el arrendamiento solo deberan entregar al dho. Padre

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones da en arriendo dha Dontalon Gonzalez su parte de Molino a los expresados sus hijos; y estos la reci-

ben y aceptaron obligandose al pago mensual de los quarenta duros
a la entrega anual de medio sexto: e igualmte. en caso de necesidad enfer
medad u otro motivo entregarle lo que necesite del antedho. capital ó fon
do de Bienes y demovierle. Y al cumplimiento de quanto queda dei
cho cada uno por lo que les toca obligaron sus Bienes havidos y por haver
y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. y demas que puedan y de
van conocer segun dho. para que a ello los apremien como por sentên
cia difinitiva de Juez competente passada en juzgado y concordada
que por tal lo reciben. Y la dha. renuncia la Ley Senatus y vosa de el
loro. que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que
cuando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato
ó en diversos ó esta comodad que fiadora que anada lo que de menos
que se pueve haverse convertido la deuda en su provecho y que
estonces pague a prorrata del que experimentó no siendo de las
cosas que el marido esta obligado a darla. Y para por dho. medio
señor y vosa señal de causa de no oponerse contra esta Ecno. ta por no
dar, Saxas, Bienes hereditarios para fiarles ni por otro algun dho.
que la compela y porque es de su utilidad y conveniencia el hacer
la declara que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza al
guna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la
revoca y anula y se obliga a no pedir abstencion ni relajacion del pre
sente hecho a quien se la pueda conceder y que aunque de propio mo
tu se la concedan no usara de ellas pena de perjura. Asi lo otorgan
(a quienes doy fe conozco) y solo firman los hombres y no la dha
por que dijo no saber lo hace por ella y a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron Tadeo Castello Criado del Alcon y Vicente Bas fa
bricante de punto ambos de esta referida villa vecinos y morado
res.

Pantaleon Giset

Roque Poblet

Thadeo Castello

Ante mi

Franc. Lopez

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

Lib.da copia sello 2.do de 1 de 1821 y 1.to

Venta
Jose Balaguera y Pedro Anza

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jose Balaguer Labrador y vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y ellos tuviere titulo voz y causa en qualquiera manera vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Pedro Anza menor Comunero de esta misma vecindad su yerro media casa de habitacion de la total que como a propia posee en el Portiado de esta villa calle de S.n Fran.co y hace esquina a la de S.n Mauro; lindante por un lado y por el bozo con casa de Joaquin Valor por el otro con la vivda de Pedro Llacer, y por delante con horno de panecer; cuyo señalamiento de la media casa q. se vende quda a juicio de Peritos nombrados de conformidad de ambos interesados; y se halla libre de todo cargo y asignacion especial y general y como a tal la vende con todas las entradas salidas vsos costumbres servidumbres y demas que le pertenezca segun dho. por precio de quinientas libras moneda corriente de este Reyno de las que se da por entregado de oriento dia y se le libra y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido la ley nom titulo pecunia partida quinta q. de ello trata y los dos años que precisa para la prueva de su recibo los que da por pasados como si efectivam.te lo estuviesen Mas se obliga a cumplim.to de las quinientas. Mas ha de retener el comprador por alimentos que deve darle al vendedor su suegro y habitacion al respecto de cien libras anuales en que se le estiman convenidos; de modo que satisfechas que sean las trecientas ochenta y tres a dho. respecto de cien libras anuales y habitacion quede cumplido el pago del todo el valor de dha casa: y de las referidas ciento diez y siete libras le otorga la cual firme y efectiva carta de pago que en seguridad con dicen-

ga. Declaran ser el justo precio y el mas ventajoso de los otros hereda
a favor del comprador dominio, posesion y vista irrevocable: y conforme
en la ley junta del titulo septimo libro quinto de la Ordenamiento Real
que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para la rescision de
el contrato por justo valor los que dicen haber pasado como si efectivamente
lo entienden. Y desde hoy para entonces se desapodera y apartan de
todo el dro. que tienen en referida media casa como le pertenecido: Y lo renuncian
y transfieren en favor del comprador para que la posea y disfrute sin
dependencia alguna. Exceptio Clerico loco Sancti Militis Imperatoris
Religiosis et aliis qui de foro valentia non egrediuntur: et in dictis clausi
pacta de jure et terminum fori novi sugere hoc editibonae ipsa de virtuo
sunt adquirendi vel abrenuntiandi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Y reconocen el poder necesario
para lo mas la posesion que adquirieren se constituyen por dueños
hasta tanto se pacifica poseedor en legal forma. Y se obliga que
le será cierta y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleito ni
aparecerá gravamen alguno, y si se le impidiere ó apareciere
siendo requerido conforme dicho saldrá á la defensa hasta especularlo
y dejarle en pacífica posesion: y en su defecto le satisfará la cantidad
desembolsada las mejoras que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren. Y parecerle el comprador acepta esta Escr.a y se
obliga á darle los alimentos y habitacion hasta quedar completados
los quinientos libras del valor de la media casa: Siendo igualmente
convenido entre ambos vendedor y comprador de que si falleciere el
vendedor antes de completarse el pago de dha. casa sus herederos
no puedan obligar al comprador mas que á que paguen cien libras
anuales de lo que resta adeuda hasta que queden satisfechas las qui
nientas libras. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno
por lo que les toca obligan sus bienes havidos y por haver con po-
dezio ante Justicias para que ello les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo

SELLO 4º
40. MRS.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. HISPAN. REX
1821

AÑO DE
1821.

scribia y quedando prevenido el compradores en la venta de tomar
la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de
esta villa. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman
por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Ignacio Al-
miñana Cardero y Jose Mad.d Molinero ambos de esta vecindad.

Ynacio Almiñana

Ante mi
Jhom.s B. Loya

Dia 18. de Enero — Don Antonio Lugarda Villa Ma. Blanco } En la villa de Alloza otro sy dia de Enero de mil ochocientos y veinte
y un.o Dos antemi el Esc.no y testigos infrascritos: Felipe Blanco maestro fab.r
27 Dos muy gan de paisano vecino de esta villa dixo: Que al servicio de Dios tiene tratado
el que Ana Maria Blanco doncella su hija y de la difunta Superiora
mujer Ines Llacer case en faz de la s.ta Madre Yglesia con Ant.o Lag.
maestro fab.r de primer lugar de Ant.o y de Maria Perez del mismo es-
tado y vecindad: a cuyo fin han precedido las tres canonicas amonicione
que manda el s.to Concilio de Trento por tanto y para sostener las
cargas del Matrimonio le da en pago de la mencion Ana Maria los
bienes siguientes.

Primeramente una porcion de lanzeno valor de quatro mil quinientos
y veinte y dos r.s vellon — 4.522 r.s vn

Item: diferentes piezas de ropa en valor de tres mil trecientos seten-
ta y dos r.s v.n — 3372 "

Ytem dinero efectivo trecientos ochenta y seis r.s v.n — 386 "

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o plumas
ocho mil trecientos r.s v.n — 8.300 r.s vn

De cuyas partidas de lana y semovientes se da por entregado con

expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y de
mas del caso; y por lo que hace al dinero se entrega en este acto
en especie de oro y plata de buena calidad y peso ante presencia
de los infrascriptos testigos de que doy fe. Como recibido entregado
del todo de la expresada cantidad de bienes, ropas y dinero formales
a satisfaccion de esta fortuna esposa de mi el oficial renunciando y.e aun seguri.
dad conducente. Y declara q.e dhos. Bienes muebles y semovientes han
sido valuados por personas intelligentes e iguales de conformi
dad de ambos interesados y que en su tasacion no huvo lesion mi
enorme, pero de haverla la que sea hace a favor de la dha. dona
cion entre vivos irrevocable y renuncia la Ley dies y seis titulo once
partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote o presente
se sintiere agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el cuen
pano en qualquiera cantidad que sea y renuncia otras cualesquiera
contenidas en la dha. la señora en dhos. y dotacion que tiene especial
ochocientos treinta r.s vellon que declara cabe en la decima de sus
bienes la qual cantidad vinda a la dotal forma la general suma
de ocho mil trecientos r.s v.n y todas forman nueve mil ciento y
treinta r.s vellon lo que promete restituir a la dha. en continenti
que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los conocidos pre
venidos; y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo
que renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el beneficio
de ambas que le concede: y para cumplirlo mas puntualm.te se obli
ga a no disipar sus bienes en lo que importe esta dote y arras y situa
los presentes para su restitucion y q.e en todo evento goce del pri
vilegio dotal. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes
habidos y por haver con poderio a los Jueces y Justicias de
su Mag.d y que quedan y deben conocer segun dho. para q.e
ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal la recibe. Asi lo otor
ga y firma a quien yo el Escrivano doy fe conoz
co) siendo presentes por testigos Vicente Olaina
Cordova y Agustin Garcia Espedosa de paisano

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REY. 1821

ante dicha referida villa vecinos y moradores

Antonio Pasqual

Antonio
Fran.co Lopez

Dia 13. de Enero de tercera Hydro v.da 974.

Codicilo Testar

En la villa de Alm.gro a tres dias del mes de Enero de mil ochocientos y veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Teresa Hydro v.da de Vicente Pastor vecina de esta expresada villa dijo: Que en tres de Marzo de mil ochocientos y siete otorgó su testamento mancomunadam.te con el expresado su marido ante Fran.co Tere. Esc.no que lo era del Ayuntam.to de esta villa en el que tiene g. enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo y como mejor haya lugar en dho ordena y manda lo siguiente.

Que en el citado testamento mejoró en el vinculo del tercio a Cristobal Pastor su hijo por lo bien que se ha portado con la otorgante y tambien con su marido haviendo este hecho lo mismo por dha. razon asistiendole a ambos sus Padres y encontrandose sin tomar estado alguno en su compañia: Que mediante a que despues del fallecimiento de dho su Padre y marido de la otorgante en el estado de su viudez sigue dho. su hijo Cristobal sin haver tomado estado sirviendo y cuidando de la otorgante su madre con el mayor esmero trabajando y ganando quanto le es posible sin quedarse nada pues todo se lo entrega a dha. otorgante para su manutencion y alimentos de ambos; por todo ello le contempla acreedor a que no tan solamente el vinculo del Tercio que le dejaron de sus Bienes siga en su fuerza y vigor dha. mejora, sigue por el presente le mejora en la propiedad de dho. tercio y ama en la propiedad y vinculo del Quinto de todos sus Bienes presentes y futuros: de cuyas mejoras de tercio y quinto pueda disponer co-

no de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci Santii Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valen tis non existunt: Nisi dicti clerici previa scaiemet tenorem si novi super hoc editi bona ipsa ad vitum summa adquisierint vel abserint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de cuive de Julio de mil. ocecientos treinta y nueve años.

Lo qual manda se guarde cumpla y execute invisablemente y revoca y anula dho. testamento en quanto se oponga al presente y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y confirma queriendo se tenga y estime como asi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dr.o. En cuyo testimonio asi lo otorga y no firma (a.a q.e doy fe no sabe) por no saber lo hace a ruego de los testigos q.e lo fueron Ambrosio Canto, Hermenegildo, y Fran.co Lagá, todos vecinos fab.ca de pueblos y vecinos de esta villa.

Ante mi
Ambrosio Canto
Ignacio Lorca

Dia 13. de Enero. . . . Declaracion. } En la villa de Alloy a los trece dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: la Tere sa Reyzo vda de Vicente Pastor vecina de esta villa dijo: Que en la Esc.ra de division y particion de los Bienes y herencia del antedho. Vicente Pastor su marido que fué autorizada por el presente Esc.no el pasado calendario, la parte de herencia que le cupo pertenecio y se le adjudico á Fran.co Pastor otro de sus hijos mediante aque de muchos años que se hallava ausente en el servicio de S. M. y de que se tuvo noticia haverle embarcado para la Habana con arreglo al prevenido por su Padre en su ultima testamentaria disposicion que otorgó ante Fran.co Perez Esc.no q.e fué de esta villa en trece de Marzo de mil ochocientos y siete. se dejó al cargo y cuydado de Roque Pastor hermano de dho. Fran.co quanto á este

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821
AÑO DE
1821.

le pertenecio por la citada division. Y mediante a ver pasado
ya treinta y cinco años desde que entró en el servicio de la Mag. y no
haver subido de el coronel de infte. después de hallarse en dho. Ayuntam.
con con este motivo y perdida de las esperanzas del seguro de el dho.
la otorg.te como a Madre y legitima heredera Supa ha requerido al
expresado Roque Santos su hijo le entregase el todo de la herencia de el
referido su hijo Fran.co quien atendiendo a ser la otorg.te la heredera legiti-
ma de el dho. asiente su hijo á haberse entregado de quanto se le adjudi-
co y puso en su poder, y en su concequencia la expresada otorgante dan-
dose por entregada de todo quanto al dho. le cupo y pertenecio y con
expresa renunciacion de no haverlo recibido y lleges de la entrega y
demas del caso: como realm.te entregada formalisa á
favor de dho. su hijo Roque la mas firme y eficaz carta de pago q.e
en seguridad conduga: le dá por libre é indemne de toda ulterior abi-
lidad y por nota y conocida la citada lic.a de division y particion
por lo que hace alas obligacion del entrego a dho. Fran.co su hijo de-
finito de los g.s le pertenecio de la herencia paterna en el caso de veri-
ficarse su requerc o de que desde donde se halle lo pida ó qualquiera
otro en su nombre hijos ó descendientes que puede tener pues desde ahora
en tablero obliga hipoteca y grava la otorgante todos sus Bienes á
la entrega y pago de quanto se le adjudicó y pertenecio á dho. su
hijo Fran.co y por consig.te deja libre al expresado Roque de dha. obli-
gacion y de lo contenido quiere sea obligada por la via mas breve y su-
maria que haya lugar. Y al cumplimiento de quanto queda dho.
obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Justic.s
para q.e ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal la recibe. Assi lo otorga con la
prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias Cartagena

doy fe conozco y no firma por no saber lo hace vno de los testigos que lo fueron Ambrosio Canto y Thomas Abad mayor. fue b.tes el pueblo y vecinos de esta villa.

Ante mi
Juan Lopez

Ambrosio Canto

Dia 13 de Enero ... Obligacion } En la villa de Alloza a los trece dias
Jose Gosalbez a Bern.do y Agustin su hijos } del mes de Enero de mil ochocientos veinte y vno ante mi el Esn.no y testigos infrascritos: Jose Gosalbez Curtidor vecino de esta villa otorga y confiesa: Que deve a Bernardo Gosalbez su hijo trescientos veinte y vna lib.s seis sueldos y siete y a su hijo Agustin mil r.s v.n en que cada vno respectiue se obliga a satisfacerle dichos sus hijos y en su defecto q.e verificado su fallecim.to los tengan buenos en su casa de Morata en la calle del S.r Fran.co Lerin pobladas la que grava e hipoteca a dicha seguridad: de cuyas cantidades respectiue se da por entregado con renunciacion de la ley de la entrega y prueva y demas del caso. Y a cumplim.to de lo previsto obligan sus B.s tiendas y por la vez con poder a las Just.s para q.e la apremien como por sentencia difinitiva passada en pregado y consentida. Con la prevencion del registro de hipoteca de dicho seis dias. Asi lo otorgan y firman (q.e doy fe conozco) siendo testigos Isidro Sangrere Delcampo y Vicente Ximeno Esn.os de esta vecindad.

Ante mi
Juan Lopez

Joseph Gosalbez

Dia 14 de Enero ... Recep.n Cartas } En la villa de Alloza a los catorce
Antonio Peydro de Lucas y Lucas Peydro } dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y vno ante mi el Esn.no y testigos infrascritos Antonio Peydro de Lucas y Lucas Peydro de Antonio Padre e hijo maestros sab.tes de paños y vecinos de esta villa. Dixeron: Que mediante haver mantenido el hijo al Padre por algun tiempo y ultimamo

Dia 18 Enero 1821.

SELLO 4º
40. MRS.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·MONARC·HISPAN·REY
1821

AÑO DE
1821.

tiempo hubiera huvesen ocupado, asistido y pensado, los mismos Contrayentes
por el mismo. De todo ello se havia hecho entre ambos
una formal liquidacion de cuentas y por ella havia resul-
tado alcanzado el Padre en la cantidad de Setenta y cinco
monedas del Reyno; Y en su consecuencia otorgandose
ambos formal y solemne mutua y recíproca Carta de Pago
Renuncia de dia inmediato y Renuncia, Cesion y Contra-
to, el uno con el otro hasta el dia de hoy han tenido, co-
mo Tenza el hijo de Cobrar del Padre las Cantidades
referidas Legadas de que heredaron; Cuya Cantidad des-
de ahora se las abona dicho Padre en la habitacion
que el Acreedor se hizo cargo en su casa en quanto al
Cargo de dicha Cantidad solo con la Reserva de que el
insinuado Abono no pude impedir el todo el vender
el Padre el todo de dicha Casa pagandole al Hijo las
expresadas setenta Libras, esto quando el Maravedi
viese entrar en la compra de la Tienda una persona
lo quisiese hacer por el precio en lo mentado el que sea
preferido, como y tambien de que no verificandose
Venta de la expresada Casa el hijo pueda pedirle
al Padre dicha Cantidad cuando tuviese por bien lo
la tenga buena en su Casa. Habitacion pueda exigir
de por dos Cobranzas Hecha. En cuya conformidad
quedaron Convenidos obligandose a estar y pasar
por quanto queda manifestado y no el Ocurrir
Contrariedad en esta Ciudad en tiempo ni manera al
guna y si lo hicieren quieren se entienda por lo
mismo huviera aprovado de nuevo con mayor

Vinculos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contra
to a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada
uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habidos
y por haver, dando poder a los Jueces de sus fueros y Justicias de su
competencia que puedan y deban conocer. Segundo, para
que ello les obligue como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en authoridad de cosa Juzga
da y consentida que por tal lo hacen renunciando, bien y
cumplidamente en haver de Gistar y llamar la ra
zon de esta Escr.a dentro de seis dias en el oficio de esta Villa
segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan
y firman los quienes doy fe conozco. Siendo presentes
por testigos Jose Pando Marrero, Jerónimo de Pando
y Jose Suarez Lorenzo, vecinos de esta Gerdad Villa. Reino

Antonio Peydro — Lucas Peydro — Ante mi — Fran.co Lorenzo

Gratis

Fph Aura y Herm.os Jose Pastor

L.P.S. 3.o

24. Ag.to 1824

En la Villa de Alloy a los Catorce
dias del mes de Enero de mil ocho
cientos veinte y ocho años, Jose Ant.o y Rafael Aura Go-
yo aquellos y este ausentes otorgan: Haver recibido de Co-
rado de Jose Pastor vecino de Alloy, Hacendado
la cantidad de veinte y quatro libras Catorce sueldos
y quatro cada uno quales son las mismas que Jose Aura
Hermano de los otorgantes y Mayor de la Pastor de
mi de Espero de sus Padres a lo que le pertenece de
Herencia de sus Padres, Hasta cantidad respectiva
Dan por entregado con el pleno y omnimodo de
las Leyes de la entrega y nueva numeracion de
entregado formalizan a favor de el expresado Jo
Corado y su Hermano la mas firme y perfecta Carta
de Pago que en derecho conduzca, lo dan por in-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC. HISPAN. REX. 1821

dermnes de todas Responsabilidad, y de obligarse a pedir en lo
sucesivo cosa alguna por esta razon pena de restituirlo
con más las costas de la cobranza. Asi lo otorgan y firman
los Señores otorgantes, y solo firma el Rafael y no los demas porque
dicen no saber lo hacer por ellos y a su ruego uno de los
Testigos que lo fueron Antonio y Juan Pedro vecinos
de Sevilla y vecino de esta Villa. Ante mi
Juan Lozano

Antonio Peydro Rafael Ruiz

Dia 24 de Enero Cuenta de Paso
Viente Juan Reyes a Fran.co Cano
En la Villa de Alcoy a los Veinte
y quatro dias del mes de Enero de
mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Esn.o y testigos in
fra escritos Viente Juan Reyes Papelero vecino de esta Villa
otorga y confiesa: haber recibido y cobrado de Fran.co
Cano Lebrudo de esta misma vecindad, quinientas libras
moneda corr.te de este Reyno que son las mismas que
con Ess.ra ante mi bajo fiesta fulundario confesó deverle
y se obligó a pagarle de las que se dupor entregado con
expresa renunciacion de las Leyes de su entrego y pruebe
su y demas de el caso: y como real y verdaderam.te entre
gado formulisa a favor de el expresado Cano la mas fir
me y eficaz Carta de Pago que en su seguridad conduzca
lugar por indemne de toda responsabilidad y por nota
y cumplida la citada Ess.ra por lo que arreglando lo siendo
bien pagada se obliga a que no se le bolverá a pedir pena
de restituirla y las costas de la cobranza. Asi lo otorgan y firma
ron no saber si los testigos de todo lo mismo que lo fueron Jph.
de Insplana Lib.r y Agustin Miralles tes.r vecinos

Ante mi
Juan Lozano

Dia 23 de Enero Carta de P.º Jose Agullo Vicente Payá

En la Villa de Alloy a veinte y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esn.no y testigos infrascritos: Jose Agullo tratante vecino de Concentaina como á heredero de Gregorio Agullo su difunto padre otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Vicente Payá labrador vecino de Agote las cien libras que con Esn.da a notem.o en primero de Diciembre del pasado año mil ochocientos y veinte confesó deverle y se obligó á pagarle de sus mulas que le vendió: de cuya cantidad se dá por entregado con la presente renunciando las leyes de la entrega y prueba y demas del caso. Y como real y verdaderamente enlazado formulisa á favor del expresado Payá en dha representacion y calidad de tal heredero la mas firme y eficaz carta de pago que ante seguridad corresponda: le dá por indemne de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la citada lr.a por lo que respecta al Obligacion del Pago: otorga y declara que dha cantidad le ha sido bien pagada y para lo legitima y se obliga q.e no se le bolverá a pedir por otra persona pena de reintegrarla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Fran.co Grice do Mesonero y Venturo Montoro Ciudadano ambos de esta vecindad.

Fran.co Grice do

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 24 Enero Obligacion Jose Pastor y otro a Antonio Perez

En la villa de Alloy a veinte y quatro de Enero mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esn.no y testigos infrascritos: Jose Pastor Amisera vecino de Alfafara y Jose Calatayud Pastor vecino de Agote otorgan y confiesan: Que deven á Antonio Perez maes. fab.te de paños vecino de esta villa quatro mil quatrocientos veinte y tres r.s vellon procedentes de quatro piezas de paño, la una dieziocho canamo

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 — AÑO DE 1821.

tiro treinta y cinco v.s tres palmos al respecto de veinte r.s otro diez y ocheno cuyo tiro treinta y ocho v.s á veinte y ocho; otra negra veintiquatreno de treinta y quatro v.s á treinta y dos r.s y otra treinta no id.m tiro treinta y cinco v.s á quarenta y quatro r.s que al todo importan dha. cantidad: de los quales y de su bondad se dan por satisfechos y se obligan á satisfacerla dentro de tres meses Mancom.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion de frutos en cuenta dr.a y su pagam.to y le relevan de otra prueva cumpl.a de dho. se requiera. Y al cumplim.to de lo ref. obligan sus Bienes havidos y por haver con poder.o de las Justicias para q. á ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal reciben. A lo otorgan (a q. conozco) y solo firman los testigos y no el contratante por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Fran.co Gonzalez Sangrador y Fran.co Roig Corredor vecinos de esta vecindad doy fé.

Antemi

Josef Pastor — Fran Roig — Fran.co Lopez

Dia 24. Enero. — Obligacion Jorge Forda á Jose Molto

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Enero de mil ocho cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jorge Forda Labrador de esta vecindad otorga y confiesa: Que deve á Jose Molto tambien Labrador de la de Concentaina ciento treinta reales vellon procedentes de una deuda pasada de quatro años q. le ha tomado de la qual y su bondad se da por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y formalisa á favor del dho. la mas eficaz resguardo; En su concequencia se obliga á satisfacer

le dha. cantidad en una sola paga dia diez y siete de Enero del
veinte año mil ochocientos veinte y dos llanam.te y sin
pleito alguno con la quitada dela cobranza: cuya liquidacion
defiere con esta lic.za y su juram.to y le relieva de otra prueba cuya
de dis. se requiera. Y al cumplim.to obliga sus bienes habidos
y por haver con poderio abo Justicias para q.e a ello le apremien
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (aquien doy fe conos-
co) por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fue-
ron Thom.s Gibert y Jose Cayi ambos Labradores de esta vecin-
dad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 27 de Enero . . . Venta
D. Ygnacio Quignolto á Ant.o Cayg.
Lib.d S.t.o n.o 1.o

En la villa de Moyalos veinte y siete dias del
mes de Enero del año mil ochocientos veinte
y uno ante mi el lic.do y testigos infra escritos; Don Ygnacio Quignolto del
dia su otorg.to
estado noble vecino de esta villa, dixo: Que por si y en nombre de sus
herederos y sucesores vendia y daba en venta real y enagenacion per
petua por juro de heredad para siempre jamas á Ant.o Cayg.al de
Fran.co y Villanova mro. fabricante de paños de esta misma vecin-
dad un pedaso de tierra triada compresensivo de unos cinco jornales
poco mas ó menos sito en el termino de esta villa partida de
Bigues en el continente dela heredad dicha la Mesquitas con su
correspondiente derecho de una hora de agua de la dela fuente
de Barchell cada semana alternativamente, la primera y ultima
que corresponde alla quadra de dha. heredad en el dia viernes, lindante
dha. tierra con camino real de Madrid con tierras de Lorenzo Paya
con las de d. Fran.co Sempere, tierras del Rev.do Clero de esta villa y con
las de D.a Luisa de Quignolto camino vecinal en medio libre de to-
do cargo memoria hipoteca censo y obligacion especial y genera-
l y como tal se vende con todas las entradas salidas usos
costumbres servidumbres y demas que segun dis. le pertenesca
por precio de veinte y ocho mil y quinientos reales vellon

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

de los que se dá por entregado por recibidos en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso ante mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fé: y como real y verdaderamte entregado formalica a favor de dho. Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que en seguridad conduzca. Y declara que el justo precio y valor de la indicada tierra (con la reserva del fruto pendiente de los olivos a favor del vendedor por haver quedado así convenidos y todo lo demas a favor del Comprador) es el de los expresados veinte y ocho mil y quinientos rs. vellon que no vale mas y si mas valiere del precio en mucha ó poca suma hace a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion y demas firmeza legales, renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecida en corte y celebrada en Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta de la mitad del justo precio ó en mas ó menos y los quales años prevenidos pasen en accion ó supplemento en justo valor lo que dá por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de ella le quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo voz tenencia y de otro qualquier derecho que a la referida tierra le pertenesca y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas lo cede renuncia y transpasa en favor del comprador para que la posea y disponga en sus dependencias algunas. Exceptis decimis locis Sanctis Militibus Templi Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt dictis Clericis justa sexiem et tenuam fori novi Sugen hoc editi bona ipsa adeptam suam adquirerunt vel adquirent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio

de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el corres-
pondiente poder y facultad con libre franca y general administra-
cion y le constituye procurador actor en su propia causa para que de
su autoridad ó judicialmente entre en ella y se apodere de dha. Cosa y en
el interim se constituye por Usufructuario tenedor y precario poseedor
en legal forma y se obliga a que le será cierta segura y efectiva que
nadie le inquietará moverá pleyto ni pretenderá gravamen y en su de-
fecto si se le inquietare moviere ó pretendiere siendo requerido conforme
dho. saldrá a la defensa y lo seguirá a su expensas hasta el escarmiento
lo y dexar al comprador y los suyos en su libre uso quieta y pacífica
posesion y no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad que ha
desembolsado con mejoras utiles precisas y voluntarias que a las razon
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todos
los gastos costas daños y perjuicios que se le siguieren
é irrogaren por todo lo qual le da poder especial sólo en vir
tud presente Escr.ra y el juramento de quien la pone ó de quien le
su presente en que defiere su importe y le relieva de otra prueba
aunque de dho. se requiera. Y presentes el comprador acepta esta
Esc.ra en todo y por todo segun y como en ella se refiere; y en su consequen
cia se obliga á permitirle al vendedor de que recoga y se aproveche
de todas las aceytunas y cosecha de aceyte que hay pendientes en los
olivos y debajo de ellos en la tierra vendida. Y al cumplimiento
de lo que queda dicho ambos vendedor y comprador cada uno por
lo que les toca obligan sus Bienes havidos y por haver y dan po-
der a los Jueces Justicias y Tribunales de Su Mag.d que quedan y
devan conocer segun derecho para que ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y concentida que por tal la reciben. Y el expresado
Antonio Cayuela y Villanova comprador queda prevenido
por mi el Escrivano de que dos fs. en haver de registrar
y tomar la razon de esta Esc.ra en uno de sus libros en el oficio
y contaduria de hipoteca de esta villa segun lo dispuesto por
la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

sesenta y ocho años. Así lo otorgan y firman (aquellos que saben) siendo presentes por testigos Franco. Julian Procurador de los Juzgados de esta villa, Antto. Montaneda mozo tejedor de paños y Thomas Chima Labrador todos de esta referida villa vecinos y moradores. Antto. Barqt. y Villanova

Ygnc. Puigmoltó

Thomas Lorca

Dia 28. Enero. - - Carta Ds. } En la villa de Moyalos veinte y ocho
Dionisio y Luisa á Jose Vilap.na Sulleni } dias del mes de Enero del año mil ocho
cientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos: Dionisio Vilaplana Labrador y vecino de la villa de Concentaina y Luisa Vilaplana muger de Franco. Molto labr. vecino de la presente la hacen uso de la Licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que de haverse pedido concedido y aceptado ante el Esno. por ser Porquin y certifican haver recibido y cobrado de Jose Vilaplana tambien Labrador su hermano de esta misma vecindad: la dicha Luisa ciento treinta y quatro libras diez y nueve sueldos y cinco, y el expresado Dionisio Sesenta y siete libras y siete sueldos y cinco, que son la misma que en la Esta. de Dionisio de los Bienes de Franco. Vilaplana su padre otorgada ante mi en veinte y siete de Enero del inmediato pasado año mil ochocientos veinte se les impuso al expresado Jose la obligacion de pagarlas: de las que se dan por entregados con expresa renunciacion de la ley de la entrega y prueba y demas del caso. Como realmte. entregados formalizan a favor del dho. la mas firme y eficaz carta de pago que ara se requiera: le dan por libre e indemne de todo reconocimiento y por otra nula y cancelada la citada Esta. por lo que respecta a la obligacion del pago: renuncian y declaran que dha. Cantidad le ha sido bien pagada y apartes legitima y

se obliga a no pedirla otra vez pena de cien ducados con las costas de la cobranza. Así lo otorgan y no firman (aquienes doy fe conozco) por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Agustin Sáez y José Sempere Lab.ª ambos de esta vecindad.

Antemi
Fran.co Lopez

Fecha 30 de Enero ---- Venta. En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el licenciado y testigos infrascritos. Rafael Pastor m.o fabricante de paños vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Joaquin Cabó m.o hacendado de esta misma vecindad una casa de habitacion situada en el poblado de esta villa y calle de S.n Lorenzo lindante con casa de Pedro Sempere y la de los herederos de Bart.e Pastor por los lados, sujeta a un censo de capital de cincuenta libras que se reparte con su anual redito a D. José de Vergnolle y Orbin de Alicante libres de otro cargo hipoteca señorio y obligacion especial y general y como a tal se la vende con todas su entradas salidas vistas servidumbres y demas y.e Segundo. tenga y le pertenezca por precio de ochocientas y ochenta libras, de las quales se retiene el comprador las cincuenta libras capital del censo para satisfacer sus reditos; ciento cuarenta y nueve libras que deberá satisfacer por todo el mes de marzo del viniente año mil ochocientos veinte y dos: Ciento treinta y seis libras en el mismo mes de Marzo de mil ochocientos veinte y tres: Ciento ochenta y una libras trece sueldos y cuatro en el propio Mes de mil ochocientos veinte y cuatro: ciento ochenta y una libras trece sueldos y cuatro en el referido mes de el año mil ochocientos veinte y cinco: Y igual cantidad de ciento ochenta y una libras trece sueldos y cuatro en el indicado mes de Marzo del viniente año mil ochocientos veinte y seis: y bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. G. ET CONST. MON. ANG. 1821 — AÑO DE 1821.

1.º Que las ventanas y almizenas que existen en el dia en la casa de los herederos de Bent.ª Pastor, y en el corral de la media casa q.e se vende han de quedar existentes siempre sin que dicho Corbi pueda impedir las luces en manera alguna ni hacer obra q.e las pueda perjudicar antes bien reserva el dr.o a los herederos de Bent.ª Pastor; que si lo que son almizenas quisiere hacer ventanas ó estas necesitan mas grandes puedan realizarlo sin q.e Corbi ni sus herederos cerrar puedan resistirlo en manera alguna.

2.º Que con respecto al oficio de herrero de dho. Corbi no pueda este la fragua ó fraguas que necesite para trabajar, arrimarlas en tiempo alguno a la pared de la casa de los herederos del nominado B.ª Pastor. antes por el contrario deberá colocarlas Corbi a la parte derecha q.e mira sobre la casa de dho. tempere.

3.º Que en la pared de la calle q.e linda con la de los herederos de Pastor, no ha de poder colocar Corbi anilla alguna a la parte de fuera de la calle para atar las caballerias que han de herrar por la corta distancia que media de una puerta a otra, y evitar las desgracias q.e puedan ocurrir a la salida de las personas de la casa de dho. pastor.

Y bajo de dhos pactos y condiciones le vende dha. media casa el expresado Rafael Pastor al Joaquin Corbi: declarando que es el justo precio de ella el de las ochocientas y ochenta libras y sinaverte del espero en mucha ojeca suma hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de lo comprado ó vendido por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento aun justo valor los que dan por pasados como si fue-

tivamente lo entrovieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desiste quita y aparta de la accion pro-
piedad señorio posesion titulo voz recurso y de otro qualquiera
dro. q.e dha referida media casa le pertenecia y todo con la accion
ned reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
lice de remencia, y transpasa en favor de lo comprador para q.e la
posea y enagene como cosa suya absoluta sin dependencia alguna.
Excepto llerxius loci Santis Militibus patronio Religiosis et
alis qui de foro valentie non existunt. Sicut dictis llexius ipsa
ta serie et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent et haberent. Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere
el correspond.te poder y facultad con libre franca y general admi
nistracion y le constituye procurador actor en su propia causa
para tomar la R.l posesion y en el interim se constituye por
Ynquilino tenedor y precario poseedor con legal forma. Y se obli
ga a que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquie-
tará moverá pleito ni aparecerá nuevo gravamen, y si le
inquietare moviere ó apareciere siendo requerido conforme
dho. saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta dejar
le en quieta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le
devuelva la cantidad q.e ha desembolsado las mejoras utiles preci-
sas y voluntarias q.e a la casa tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y todos los gastos y perjuicios que de lo
siguiesen é irroguen. Y el presente el comprador acepta esta Esc.ra
con todos los capitulos pactos y condiciones que quedan insertos en esta
Esc.ra de que se halla enterado por haversele leido de verbo ad verbum
y en su consequencia se obliga á satisfacer los reditos de los censos hasta
quitar su principal y á cumplir en el pago del total valor de
la casa a los plazos estipulados con todo lo demas que por me-
nor queda manifestado en dhos. capitulos y condiciones. Y al
cumplimiento de quanto queda dho. ambos vendedor y

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. ARC. 1821 — AÑO DE 1821.

Compradores cada uno por lo q.e le toca obligan sus Bienes havidos y por havidos con poderio a los Jueces y Tribunales que puedan y devan conocer segun dho. para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y no recurrida que por tal lo reciben, con la prevencion del registro de hipoteca dentro de seis dias segun la Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta digo setenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman Capitulares dos testigos sienda presentes por testigos Fran.co Julian Procurador y Ytonio Cantonga tratante ambos de esta vecindad.

Antemi
Thom.s Lopez

Rafael Pastor

Joaquin Corbi

En la villa de Illoy a los cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y uno antemi el Esc.no y testigos infrascritos: Maria Carbonell mujer de Jose Garcia Albardero, Josefa Maria Carbonell doncella mayor de veinte y cinco años, Joaquin Carbonell tejedor de paños y Lorenzo Carbonell oficial de lana compañero de Jose Mariano tejedor todos vecinos de esta villa, la dha. muy de la Licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro y pidio al expresado Jubilado que de haverse concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe: previa igualm.te la Licencia de Nadal Targa en calidad de apoderado de d.ha Jose Sonda y toda que de haversele concedido, y quedas este satisfecho y pagado del tanto del Lino perteneciente a la parte de cosecha que va a venderse, de que les otorga carta de pago yo el Esc.no igualm.te doy fe: Tambien se ellas dijeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, vendian y devan en venta real

Libre de Cp.a
en blanco y
uno de Ysl.d

y enagenación perpetua por juro de heredad para siempre
jamas a Lorenzo Martinez del comercio y vecino de la mis-
ma; parte de una casa de habitacion esta toda altanta calle
de S.n Mateo de este Poblado y linda con casa de Jose Jorda por
un lado, por el otro con la de los herederos de Fran.co Jorda por
el otro con tierras del Mayorazgo y por delante con calle de la
Corbella: comprensiva dha. parte que son de dos generales, un
sotano ó celler un dormitorio la nacada que hay de traveseria y
parte de la cocina principal con derecho en el segundo, establo
y corral descubierto, sujeta dha. parte de casa al dominio mayor
y directo del mayorazgo del expresado D. Jose Jorda y al censo
anuo y perpetuo de diez y nueve sueldos en el mes de Marzo, li-
bre de otro cargo y hipoteca especial y general y como actual-
mente la tiene con todos sus entradas salidas usos costumbres y de-
mas que segun dho. le pertenezca por precio de ducientas libras
dellas que se dan por entregadas por recividas en otro dicho en
especie de oro y plata de buena calidad y peso ante presencia y de
los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmente en
hecho formalizan a favor del comprador la mas firme y efi-
caz carta de pago que en seguridad conduzca. Y declaran por el
precio y valor de dha. casa de las ducientas libras y sirve de
valiente del exero hace a favor del comprador dominio inter vi-
vos e irrevocable: y renuncia la Ley que habla del titulo septimo
libro quinto del Ordenamiento real que trata de lo que se compra
ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años q.e prefine para pedir su rescisio ó suplemento en justo valor
los que dan por pagado como si efectivamente lo estuviera sido.
Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo
el derecho que dha. referida parte de casa les pertenezca y lo
renuncian y traspasan en favor del comprador para q.e la posea y
enagene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Epoc-
clesia beatis Sanctis Militiba patronio Religionis et altis qui
de foro valentie non existunt: Nos dicti clerici por la Sacra

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. AÑO 1821
AÑO DE
1821.

A tenorem fori novissimi. Concedit bona ipsa ad vitam tantum
adquirentibus habendum. Y bajo la pena de Cruzado segun el
tenor de los antiguos fueros y la orden de nueve de Junio mil ocho
cientos treinta y nueve años. Y le confieren el poder necesario
para tomar la R.l posesion y en el interim se constituye por
Ynquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se
obligan y por lo que hace al Sor. Cornadell se obliga el Sor.
Martinez y que le sea cierta segura y efectiva que nadie les in
quietara mas ni pleyto ni aparecera nuevo gravamen y si les in
quietare moviere ó apareciere siendo reprimida con firmeza ad.o
saldran ala defensa y lo seguiran ante expensas hasta el pacifica
lo y dexen al comprador en quieta y pacifica posesion y en su de
fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado hasta mejo
ras que hiciere hecho y los daños interesses ó menoscabos
que sufriere y ocasionare. Y presente el comprador acepta esta
Escr.a y en su consequencia reconociendo por Dueño y Señor di
recto de dha. parte de Casa al nominado D. Jose Sorda y sus sucesores
se obliga al pago del censo anuo con los demas dros. de
la enfiteusis. Y al cumplim.to de quanto queda dho. cada
uno por lo que les toca vendedores y compradores con el Sor. Alca
lde y obligan sus Bienes habidos y por haver, y dan poder a
los S.S. Jueces y Justicias que prueban y de van conocer de
sus derechos para q.e ello les apremien como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada en juzgado y consentida
que por los lo reciben. Y la referida Alcaldia para por dos mas
tro Señor y una señal de Cruz no oponerse contra esta Escr.a
por dro. alguno q.e la compete y porque es de su utilidad y con
veniencia declara q.e la otorga de su libre voluntad sin premio ni

fuerza alguna q.e no tiene hecha protestacion en contrario
y si aquiere la revoca y anula y se obliga a no pedir ni
solicitar del juzgado hecho a quien se la pueda conceder y
q.e amg.o de propio motu sola concedan no valga de ella, pe-
nas de pecunia. Y quedando prevenido el comprador en la
vez de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de
seis dias en el oficio de hipoteca de esta villa. Asi lo otorgan
(a quienes doy fe conozco) no solo firma el Nadal Payá, y ninga-
no mas por no saber lo hace otro de los testigos q.e lo fueron D.n
Ignacio Alcaiz Antemi
na
Nadal Payá. Ignacio Alcaiz Antemi
na Jose.ph Lopez

Dia 18 de Febrero Cuenta del P.a D.n Ant.o Vit.a Antem.o Casa

En la Villa de Alcoy a 19 Sitte
dias del Mes de Febrero de
mil ochocientos veinte y cinco D.n Ant.o Victoria
del Com.o de esta Vecindad otorga y confiesa: Ha
ver recibido y tener D.n Fran.co Cuna Fornadero
de esta misma Vecindad Quinientos Libras vo
neda corriente del Reyno los mismos que le
resto deber de la casa de la Plaza de S.n Mauro
que le vendio con Esc.ra otorgada en veinte y cinco
de Setiembre de mil ochocientos y tres de las
que queda por entiero.do con esperas Ordenadas
de las Leyes de la entrada y que ademas de
Cuo. Jorge Valm.te entregado formalisa y firma
el dho. la mas eficaz Carta de Pago que en su seguri-
dad conduzca a bien por indemne de toda responsa-
bilidad y por asi mesmo y concelada la citada
Escritura por lo que respecta a su obligacion del
Juzgado. Asegura y declara que le fundo tiene por
quedo y apartado legitimo y se obliga a no volver

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

se le cupiese ni otra Persona en su nombre, pena de Restituir la con mas los Costas de la Obra nueva. Así lo otorgan y firman, siendo testigos presentes por testigos Don Fernando José Gonzalez Vecinos de Sevilla y de esta Vecindad.

Ant.º Vitoria

Ignacio Lara

En 9. de Febrero ---- Dos Sor. Sóra. Rita del nombre de Jesus Abadesa del Monasterio de Sta. Clara del Convento de Religiosas Agustinas de esta Villa de Osuna

Sello 4º 40 mrs. Dos reales

Ahora a los nueve de Febrero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos, hallandose en la Sala de dentro de la Reja de dicho Locutorio Sor. Sóra. Rita del nombre de Jesus Religosa de dicho Convento acompañada de la Sra. Madre Priora Sor. Juana María de Sanctissimo Sacramento y Consultadamente Licencia y facultad que se ha servido conceder y concedido su Señoría el Sr. Dor. Don José Maria: Pueda todo lo Poder Compatible de no y bastante que el Dro. se requiere y sea necesario a Dn. José Mariano Vicario Sinodal de la Parroquial Iglesia de esta Villa y de su mismo Nombre, para que en su nombre y representacion de su Persona intervenga en la disposicion y averiguacion de los Intereses que a la otorgante le pertenecen de la Herencia de Rita Salbis su difunta Madre y en el otorgamiento de Escritura de Adicion se otorguen y formalicen a provecho

el Genullum to o Adjudicacion que a su favor se hiciese administrando los con los demas que le pertenecen a la otra parte Arrendandolos a quien bien visto le fuese por el tiempo preciso y por la Renta que le pareciese y tuviese por conveniente = Para que haga pesquisa y cobre todas y qualesquiera cantidades que a la Mortuoria se le estuvieren deviendo o deviesen en lo sucesivo por qualesquiera motivos Cuidando y Procurando formalisando a favor de los Deudores los Recibos y Cartas de Pago o Finiquitos y otros Resguardos que le sean pedidos con el Hermosura o Nuncuacion Real Legal y Justa a los que pagaren por otros. Y para el logro de lo dicho fuese necesario comparecer ante qualesquiera Justicias y Tribunales en Juicio de Conciliacion Verbales y Litigiosos y huviesen de practicando quantas Acciones convengan y se pueda en derecho a los dichos. Otorgante Comitiendo Autos y Sentencias y hacer revocar y apelando de lo contrario y haciendo Ley apelando de lo contrario y haciendo sus apelaciones hasta donde convino. Convinieses que para todo lo incidente y dependiente le di este poder con libre franca y general administracion y Confianza de Jurisdiccion sus Substituta y Revocar los substituidos y nombrar otros entendiendose la Sustitucion solo en quanto a Pleito que al otorgante Pleva en forma. Y la Substituta en quanto que dicho obligan sus Bienes Havidos y por haver y da poder a las Justicias y Tribunales que puedan conocer segun dho. para que ello la apremien como por Sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y consentida que por la Tal se Recibe Asi lo otorga y firma con dicha Sor. Madre Priora (a ruego que no sabe escribir) siendo presentes por Testigos Don Soler Sirviente de dicho Convento y Vicente Cabanes Cardada ambos Hertanos Vecinos de Villarreal.

Sor Clara Ma del SS.mo Sacramento Priora

Sor Josefa Rita del Nombre de Jesus

Apremi
Jose Lopez

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. AUG. 1821

AÑO DE
1821.

Dia 3 de Febrero. Dote
Luis Perez á Rosa Santonja

En la villa de Alcoy a los nueve de Febrero del año mil ochocientos veinte y uno antemi: el Sr. Dr. y testigos infrascritos Luis Perez Labrador vecino de esta villa hijo de Joaquin y de Teresa Pastor: dixo: Que en veintey siete de diciembre ultimo contrajo Matrimonio con Rosa Santonja hija de Nicolas y de Teresa Pérez: Que por la celeridad con que se casaron y otros ultimos que para si necesita no le otorgó ala dha. de Comun y de reg. de Alcoy y aprobó á Villa. y contemplando de justo otorga por la presente haver recibido en dote dela dha. entregado por ambos su Padre los Bienes siguientes.

Primt. un Vergon valor de cinco lib.	5 £
Otrosi: un Colchon en nueve libras	9 £
Otrosi: Cama y delante carga catorce libras diez y seis sueld.	14 £ 16 £
Otrosi: Par de almoradas en tres libras.	3 £
Otrosi: Quatro Savanas catorce libras.	14 £
Otrosi: Mantilla y delantal quatro libras diez y ocho sueld.	4 £ 18 £
Otrosi: Guardapies de cinamelas ocho libras:	8 £
Otrosi: Abanico y Horario trece sueldos y quatro	13 £ 4
Otrosi: un Cajaleo tres libras doce sueldos	3 £ 12 £
Otrosi: un Guardapies vayeta quatro libras.	4 £
Otrosi: un dengue una libra.	1 £
Otrosi: dos Enaguas tres libras quatro sueld.	3 £ 4 £
Otrosi: Seis Camisas nueve libras y doce sueldos	9 £ 12 £
Otrosi: Manteles de hozno y Mesa una lib.a doce sueldos	1 £ 12 £
Otrosi: dos Servilletas diez y seis sueldos	16 £
Otrosi: Dos pares medias una lib.a quatro sueldos	1 £ 4 £
Otrosi: Cinco pañuelos nueve lib.s seis sueld. y siete	9 £ 6 £ 7
Otrosi: dos Cortillos y un Jubon quatro lib.s trece sueld.s y quatro	4 £ 13 £ 4

Otros: Un par de Almoadas una libra ——— 18 ß

Otros: dos cabeceras una lib.a un sueldo y quatro ——— 1ℓ 1ß 4d

Otros: Un par Zapatos cinco sueldos y quatro ——— 5ß 4ß

Otros: Seis sillas una arca y una mesa cinco libras diez y seis sueldos ——— 5ℓ 16ß

Importan las antecedentes partidas salvo error cuarenta seis lib.as diez sueldos ——— 46ℓ 10ß

De los quales el referido Cristobal Seda por entregado en mano para su renunciacion de las Leyes de la entrega y declara q.e dicos Bienes han sido valuados por personas inteligentes de conformidad y que en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo deb.o sea en mucho ó poco suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta q.e dice: Que si el que dá ó recibe la dote agraviado se siente agraviado de la valuacion pueda pedir q.e se declare el engaño en qualquier cantidad q.e sea. Y cumpliendo con lo que la tenia ofrecido la señala en arras veinte libras de la misma moneda que declara saber en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general suma de ciento veinte y seis libras y diez sueldos las que promete restituir ala dha. incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual q.e le conceda y para cumplir lo mas exactamente se obliga a no dispar sus Bienes en lo q.e importe esta dote y a tenerlos prontos para su restitucion q.e en todo evento pueda privilegio dotal. Y al cumpl.to obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio ala Just.a p.a q.e a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida q.e por tal le recibe. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) no firma por no saber y los testigos q.e lo fueron Llevan Lazgual y Vad al Montoya labradores ambos de esta vecindad.

Ante mi

Fran.co Lua

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. HISPAN. REX.
1821
AÑO DE
1821.

Poder
Dª Maria Perez a Franº Guarino
Dia 20 de Febrero

En la villa de Moya a los dia diez del mes de Febrero año mil ocho cientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos Dª Maria Perez viuda de Bonifª Gilbert por si y como madre tutora y curadora de su hijo menor y don Pdo. Gilbert del comercio vecinos de esta villa los dos juntos y cada uno de por si e in solidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Franº Guarinos Labr. vecino de la villa de Eda ausente que esta otorgante presente y aceptante para que en sus nombres y representacion de sus personas haya pida y cobre todas y qualesquiera cantidades de oro plata ve-llon trigo y otras semillas aceite y otras especies o generos q. se les esten deviendo por arrendamtos. empresitos venta frutos o por qualquiera otro motivo aunq. aqui no se comprendido y de lo q. recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y tratos a los q. paguen por otros bien sea como fiadores o mancomunados. Y para el cobro de lo dho. fuere necesario comparezca en juicio de conciliacion verbal o litigioso segun en dro. se previene y procedimientos requisitorias citaciones protestaciones pidan excepciones ventas tramos y remates de bienes tomen posesion de ellos y en prueba o fuera presente escritos escrituras testigos provisiones y otro qualquiera genero de pruebas tache lo de contrario haga los juramentos in litem de calumnia y desisorio: Y en fin hace Esno.

y otros ministros de justicia para las reconvenciones y se
aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas consentidas lo favorables y de los per
judiciales y adversos apele y suplique siguiendo las apelaciones
y suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida y otorgue
mdos y que reales provisiones y despachos haciendo se pre-
vengan y notifiquen donde y a quien se dirijieren y finalmte
haga y pida se hagan todos los actos autos y diligencias judi
ciales y extra q. convengan y se ofrecen las mismas que
los otorgantes harian estando presentes que para todo lo
so dho y lo a ello anexo y depend.te le dan este poder con libre franca
y general administracion y con facultad de imponer pena
y substituir en quanto a pleytos y juicios de conciliacion
revocar los substitutos y nombrar otros q. a todos relevan en
forma. Para la subsistencia de lo dho. obligan sus bienes y los de
su menor haver y por haver con poderio a las tribunales
Nacionales para q. les apremien como por sentencia defi
nitiva parada en juzgado y consentida q. por tal lo reciben.
Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) solo firma el Sr. Otr.
no su madre por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fue
ron Jayme Martin oficial de Cinglador y Otr. Jimeno Esc.
ambos de esta vecindad.

Vic. de Gubert y Vera

Vicente Ximeno

Dia 10 de Febrero — Recep.a Cita.to — En la villa de Moyalvo dia 6
Vicente y Miguel Valor tio y Sobrino dia del mes de Febrero del año
de 1.7.3.6 a mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascri
tos Vicente y Miguel Valor tio y Sobrino respectivos labradores
y vecinos de esta villa dijeron: Que dho. Vicente en vida de Mi
guel Valor su hermano tambien labrador y vecino y fue

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG.
1821

AÑO DE
1821.

de esta villa y Andres del antedho. Miguel comparecientes convino con el en que le alimentaria en su compañia y casa mera huviera dela por esta razon dejado algunas tierras de su dominio para que las cultivare y percibiere su renta en recompensa dello y el expresado su difto hermano le subministraria de alimentos huviendo fallecido en la siguiendo con dho. convenio demodo que por dha razon el difunto quedo satisfecho de los alimentos y el compareciente viviendo con ellos de las rentas que aquel difunto. Que por muerte del enunciado Miguel su hermano siguio con el mismo convenio el Miguel su hijo tambien compareciente haviendoles dexado su tio huviesen las tierras que aqui percibiere su renta por los alimentos que le subministraria como lo ha verificado hasta el dia de hoy: y por lo mismo ambos comparecientes otorgan la mas firme mutua y reciproca carta de pago que en su posidad les convenga a saber Dno. Vicente de aquel arrendamiento ó partes de tierra que podia pedir tanto dolor que haria disfrutado el difunto Padre como Dno. Miguel comparecientes delas del dominio del vicente como estos dolor alimentos que por dha razon le haviam subministrado obligandose uno pedir ni pedirse cosa alguna en lo sucesivo pena de restituir qualquiera cosa que por razon dello que queda manifestado se entregare declarando haver sido este un conocimiento amistoso en el que no se ha padecido detrimento ni perjuicio alguno por una ni por otra parte; y para que conste lo huviere en mutua ó recaudo se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada q. el dho Dnna inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales renunciando como renunciaron la ley que habla del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de los contratos en que hay lesion en mas menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó suple-

merito un punto valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuviesen. Y para ello como supensado de que qual quiera de ambas partes y quien los sepuente quisiesen pretender cosa alguna de guanto queda inmutado es su voluntad q.e el q.e tal intentare que de privado de todos los drechos que les sean permitidos a los Compareciente y otorgante privarle. Y la sentencia de lo dho. obligan sus Bienes havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Justicias q.e puedan y devan conocer segun dho. para q.e ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en jugado y concentida que por tal lo sociben. Asi lo otorgan (a que nos doy fe conozco) solo firma el Miguel y por el vicente por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Jayme Montoro Labrador y Vte. Jimeno Practicante de Eie.no ambos de esta vecindad.

Miguel Valor

Vicente Jimeno

Jayme Montoro

Dia 10 de Febrero. ... Venta } En la villa de Alloy a los dicho dias del
Miguel Valor a D.n Vicente Valor Sn.to } mes de Febrero de mil ocho cientos veinte
L C S 2.o dia te y uno ante mi el Esc.no y testigos infrescritos Miguel Valor Labrador
Sn Conz.to vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y
sucesores vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Valor entiera
tambien Labrador de la misma vecindad un pedazo de tierra Campa para
sida de Barchell de certo termino comprensiva de dos porcales poco
mas o menos, lindante con tierras de Eldoz y los Valor y con la de el
mismo Comprador libre de todo cargo y imposicion especial y general
y como tal se la vende con todas sus entradas y salidas y demas que le
quedó le pertenesca por el precio de ochenta libras moneda de este
Reyno de las que se da por entregado y por no parecer de presente
su entrega convenia a las Leyes del non numerata pecunia
y demas q.e de ello trataba. Y como realm.te entregado formaliza
a favor del Comprador la mas firme y eficaz carta de pago

SELLO 4.º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 AÑO DE 1821.

que asu seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere debe ser en muchas á gracia y suma donacion entre vivos é irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de la Ordenacion que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y lo que dicho cinco que precisamente para su execucion é cumplimiento asu pago valor los que dió por pagados como si efectivamente los hubiesen. Y desde hoy para siempre se desapodera y separa de todo el dro. que esta referida tierra le pertenecia y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para que la posea y disfrute como de suyo absoluto sin dependencia al grano. Exceptuó clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus de foro valentibus non existentibus: Nici dictis lexis quibus lexiam et tenorem pari novi cupen hacediti bona ipsa ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos cincuenta y nueve. Y le confiere el poder necesario con franca y general administracion constituyendole procurador actor en su propia causa para que tome la posecion y tenencia de dha. tierra y en el interin se constituye por su legitimo tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga aque le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requerido conforme á dr. saldrá ala defensa hasta dejarle en pacifica posecion y en su defecto le restituirá la cantidad que ha desembolsado las mejoras que tuviere hecho y todos los gastos daños interes ó menoscabos que se le siguieren é irrogaren. Y al cumplimiento

de quanto pueda dar obligar sus Bienes havidos y por haver y
da poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d para q.e a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal le reconoce. Asi lo otorgan con la prevencion del resgis-
tro de hipoteca dentro de seis dias y firman (aprieu dos q.e conozco) siendo presentes por testigos Jose Isaac Lindoso y Vicente
Ximeno Jornaleros de Ecc.mo ambos de esta vecindad. Joseph
Miguel Valor — Joseph Lopez

Dia 10 de Febrero. Venta — En la villa de Moyalos diez dias del
Vicente Valor a Mig.l su sobrino — mes de Febrero año mil ochocien-
tos veinte y uno ante mi el Ecc.no y testigos infrascritos: Vicente
Valor Labrador vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombres
de sus hijos herederos y sucesores vendia y daba en venta real y
penacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Mig.l
que el valor su sobrino tambien Labrador de la misma vecindad un
pedazo de tierra parte erida y parte campa comprensiva de dos jorna-
les poco mas ó menos en la partida del Barchell de este termino
lindante con tierras de D.a Maria Ortiz con tierras del comprad.r
y revuelta tierras del vendedor y con las de Moyalos y fue valor
libre de todo cargo y ypoteca especial y general y como a tal
se la vende con todas sus entradas salidas vos contribuciones y de-
mas q.e dignidad le pertenezca por precio de noventa libras
dalas que se da por entregado en presencia de las le-
yes de la entrega y prueba y demas del caso. Y como real-
mente entregado formaliza a favor del comprador la mas fir-
me y eficaz carta de pago q.e en derecho convenga. Y declara ser
el justo precio y si mas valiere debe pero en mucho o poca suma
hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable
y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento real que trata de los que se compra ó vende por
mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. G. ET. CONST. MON. AUC.
1821
AÑO DE
1821.

que fine para su reicion ó suplemento á su justo valor lo q.e
dan por pagado como si efectivamente lo entregaran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera y apartó de todo el
dro. que ala referida parte de tierra le pertenecia y le renuncia
y traspasa en favor del comprador para q.e la posea gozen como
á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptuó el Clerizia los
Militares personas Religiosas y el alli que de foro valencias eran
existentes á favor de la Iglesia parta Sexta el Ceneum foraneos
super hereditibus ipsa adversum Sinam adquirendi vel abe
rent. Y bajo la pena de comiso. Siguiendo el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve años. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia y en el interin se constituye por su
propietario tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se
obliga á que le será cierto y efectiva que nadie le inquietará
ni moverá pleito ni gravamen alguno y si le le in
quietare moviere ó apareciere siendo requerido conforme á dro.
saldrá ala defensa y lo seguirá ami expensas hasta dejar al com
prador en quieta y pacifica posesion y en su defecto le restituirá
la cantidad que ha de recibir bajo el mejor el q.e tuviere
hecho y los gastos daños interes é menoscabos que se le vale siguie
ren ó irrogaren. Y el cumplimiento de quanto queda dicho
obliga el Sr. Vinel su heredero y por sus bienes y dá poder alos Jueces
y Justicias de S. M. que para ello le expresan como por sentencia difinitiva pasada
en juzgado y consentida que por otra le se le tiene. Y consta que
se ha tomado el registro de hipoteca dentro de seis dias del
otorgo. Y aquien doy fe conozco y no firma por no saber lo

hace vno de los testigos q.e lo fueron Jose Lerol Lundidor y Vicente Jimeno Lec.te ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antonio Lopez

Dia 13 de Febrero — Carta d.o Concepcion Toda a Nadal Miralles

En la villa de Alcoy a los trece de Febrero de mil ochocientos veinte y vno ante mi el Lic.do y testigos infrascritos: Concepcion Toda v.da de Jose Miralles con asistencia de Blas Toda su Padre Labrador vecinos de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Nadal Miralles tambien Labrador de esta misma vecindad su marido la escrita y quatro libras catorze sueldos y seis dineros q.e con Lic.a ante mi en seis de Febrero del inmediato pasado año mil ochocientos veinte confesó deverles y se obligó a pagarle a cumplimiento de las dozientas cincuenta libras q.e a los sueldos y dineros q.e importa la dote y arras q.e trajo la otorg.te al Matrimonio con dicho su difunto Marido y se obligó esta a su entrega en la Lic.ta tambien otorgada ante mi en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos diez y nueve y por haver fallecido dho. Marido de la otorg.te sin haver dejado hijo alguno como á Padre y heredero de el el expresado Nadal Miralles ha hecho efectivo el pago de las dos q.e y arras asi dotales segun consta por ambas Lic.as citadas: de todo lo qual se dá por entregada con numeracion de las dos q.e de la entrega y pruevas. Y como se alega entregada formalmente a favor del expresado su Marido la suma de cien libras q.e consta de pago y recibo de dote q.e a la seguridad del expresado Nadal le convenga: Dá por ninguna las citadas Lic.as y se obliga a no pedir en lo sucesivo cosa alguna por el expresado su dote y arras por tenerlo todo satisfecho pena de el tiplicado y costas de la cosa. Asi lo otorga y no firma ni tampoco su Padre por no saber lo hace vno de los testigos q.e lo fueron Bernardino Sabater de paño y Vte Aparici Ofrial de lana ambos de esta vecindad.

Juan Miralles

Antonio Lopez

SELLO 4.º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. II. D. G. ET CONST. MONARCH.
1821
AÑO DE
1821.

Lima 16 de Febrero de 1821 — Testam.to
D. Mariano Lopez y Maria Jorda

En el nombre de Dios nro. Señor y su santa gloria
S.L.C.P. y sugeto nosotros Manuel Lopez labrador y Maria Jorda
don 4.to en 10. Nobre. 1820. de generales, vecinos de esta Villa de Mayo, buenos
y por la Divina misericordia en nuestro bien sanos
Memoria y Entendimiento, creyendo
como firmemente creemos en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y
en todo lo demas que enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo de
cuya fee y creencia hemos vivido y protestamos vi-
vir y morir como fieles y Catolicos Christianos
y tomando por nra. Intercesora y Abogada al Sr. Sn. Joseph
Virgen Maria Madre de Dios nro. Señor Jesucristo
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
instante de su ser y todos los demas Santos de nuestra
devocion y de la Corte celestial para que intercedan
Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pe-
cados y lleve como nuestras almas de la Gloria Eter-
na bajo de cuyo amparo y proteccion suplicamos.
testam.to en la forma sig.te

Primeram.te Encomendamos nuestras almas a Dios todo po-
deroso que las crio con su poder y semejanza y redi-
mieron Dios y Señor nro. que las redimio con su Pa-
cion, muerte y penitencia y el cuerpo mande-
mos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos que quando la Divina Voluntad nos

llevo privar nuestros Cadaveres Vestidos sin Ataud del
Cementerio de S.n Fran.co y con la asistencia de Entierro
particular sean llevados al Templo Parroquial y que
en ellas siendo por la manana Cada Cura una misa
de Requiem cuerpo presente y su posta tarde el dia
siguiente. Y nuestros Cuerpos sean Enterrados en el
Cementerio

otrosi: Mandamos para bien de nuestras almas treinta
treintenarios Libres cada uno de las quales se pague
la limosna del Abito Arzob.a y demas gastos fune-
rales y lo sobrante se distribuiri en las Lebras
de Misas y Sudas de la Limosna Cada una Hagan otro
V.S.V. Celebradas a voluntad de nuestros Albe-
aceas

otrosi: Dexamos y legamos a la Casa Santa de Jerusalem, Hos-
pital general de Valencia Rey de S.n Vicente Fer-
rer y Redemptor de Cautivos Cristianos unos
Meridin.s cada uno y para los Sinaneros de Guerra
dos R.s V.

otrosi: Nombramos el uno al otro por Albaceas testa-
mentarios y al Licente Lopez nuestro hijo con la
facultad necesaria para dho. Encargo.

otrosi: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con
toda puntualidad a aquellas Personas que se
justifiquen constare estan nuestras deviendo, por
Escrituras publicas privadas testigos o en otras
legitimas Cautelas que en Derecho se acostumbra.

otrosi: Declaramos haverse contraido Matrimonio una
vez en fin de la Santa Madre Yglesia de Aquel
tenemos en hijos legitimos y naturales a Vicente
Pasqual y Rita Lopez Muger de Juan Perez: Que
asi dichos entrevamos en Dote lo que constare por
la Escr.a unte el presente Esc.no que nos pertenecieron
Ciento diez y seis Lib.s ocho sueldos y un dinero

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821
AÑO DE
1821.

que Yo el otorgante no aporta por ser en el Matri-
monio y Voluntad de ambos Cónyuges, lo que declaran
muy en descargo de nuestras Conciencias.

otorgan. Por Lo cual y el uno al otro y recíprocamente nos
lo otorgamos entre el Cónyuge de Viento de Cincuenta
Pesos. y cincuenta presentes y futuros
y Cumpliendo con el animo que tenemos hecho por razon
de hallarse nuestro hijo Pergual Mancebo de la
vida de S. M. por ello le Mejoramos en la cantidad
de ciento y Cincuenta Libras moneda de Vellon
y Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Vinculo que
quedare de todos nuestros Bienes Muebles y raices
que tenemos y nos pertenecen y puedan pertenecer
nos por qualquier titulo o causa que sea de sus
nombramos e instituimos por nuestro legítimo
y universal Heredero a dicho nuestro
hijo Vicente Pergual y Rius Lopez los quales sua-
que la Mejora Herencia y cuerpo de Bienes
nuestra hija el Dote Debido separadamente nuestra
Hera por iguales partes disponiendo cada uno de
la Suya como de cosa propia sin dependencia al
guna. Exceptis Clericis Locis Sanctis Mili tibus
et Peregrinis Religiosis et aliis quibus bono valentie non
epistant Visitati Clerici uptibeniem et testem
fecimus super hereditate conciora ad Vitam suam
requirerent Del haberent. Revocando de Comisos
segun el tenor de los antiguos y Reales Ordenes
de nueve de Julio de mil setecientos nueve años.

Revocamos tambien y damos por ningunos y de ningun valor
y efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos

Beyes para testar y otras que les que ultimas
Disposiciones que antes Testo hubieren hecho y otorgado por escrito de Albaliza o en otra qualquier forma porque muestra Voluntad en que todo lo
Contenido en este se observe quando cumpla y execute
como nuestro testam.to ultimo ultima y determinada
Voluntad y en la mejor Via y forma que haya lugar
en dro. En cuyo testimonio assi lo otorgan en la Casa
de Campo del presente Esn.o de la Pertenecte de otro ter
mino de esta villa de Alcoy llamada la Cuesta de Loza
al los diez y seis dias del Mes de Febrero de mil ocho
cientos veinte y un años y no firman por no saber ni
tampoco los testigos por la misma razon que lo fue
ron Rafael Maria Jose Vilaplana y Joaquin Ondá
todos Labradores y Vecinos de dicha villa de todo lo qual
como del conocimiento y otorgamiento del Esn.o doy fee

Entrem.s
Jnom. Lorenzo

Dia 20 de Febrero. . . . Venta
Fran.co y Roque Vilap.na á Maziana Perez
L. (S.) 1.º n.º
L. de á 15 marzo 1821

En la villa de Alcoy a los veinte de dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y un antes del Esno y testigos infrascritos: Fran.co y Roque Vilaplana hermanos vecinos de esta villa dijeron: Que venden á Maziana Perez viuda de Vte Gisbert de esta misma vecindad y dan en venta Real por juro de heredad salvo el dro. de recobrar q. Maziana carta de gracia por el tiempo que se dirá una Casa de Habitacion sita en el Poblado de esta villa y Calle de S.n Lorenzo, lindante por un lado con casa de Fran.co Pasqual, por el otro con la de Antonio Doz Alben por el dorso con la de Fran.co Carrio y por delante con la de Jose Pastor ó aquella parte de ella que por peritos nombrados de conformidad de los vendedores y Compradora se vendá hasta en la cantidad de quince mil ciento diez y seis reales vellon: Cuya parte que en dha.

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

cantidad se justipreciepor los Peritos se la vende con todas
las entradas salidas usos costumbres y demas q. le pertenezca, libre de todo cargo y de dha cantidad se dan por entre-
gados con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba q.
demas del caso: Y como realm.te entregados formalisima fuera de la
dha la mas firme y efica Carta de Pago q. asi se requiere conforme
siendo especial convenio el que dhos vendedores hayan de entre-
garle del total valor de dha cantidad ala compradora dos mil reales
vellon dentro de quarenta dias, en cuya cantidad verificado dho entrego
deberá entenderse redimida aquella parte de casa q. importe dha
cantidad de la q. se vende: que del mismo modo deberá entenderse
redimida igual parte de casa dentro de quatro meses verificado el
entrego de otros dos mil reales vellon; que del propio modo se
obliguen los vendedores á entregarle ala compradora en parte
de dho. valor recibido; y ultimamente deberán acabarle de satis-
facer los once mil ciento dies y seis reales vellon (q. certificamos
haviendo cumplido en los pagos anteriormente dhos) en el
dia de Navidad del presente año por haver quedado asi conforme
y por concep.te en dho. dia verificado el ultimo entrego del total va-
lor de esta venta deberá otorgarse por la compradora la corres-
pond.te Esc.ta de Retroventa de la total parte de casa q. se vende y si
los vendedores no cumplieren en ello tendrá la facultad y poder
la dha. de vender aquella parte de casa q. para el resto de quanto
se le deva le pertenezca precedida dha tasacion á quien á ien visto le será
sin que para executarlo necesite de recurrir al subasta segun pre-
ceno lo previenen las Leyes quarenta y una quarenta y dos titulo
trece partida quinta porque los renuncia dais por bien hecha
y celebrada la venta y se obligan ar nevicion y saneamiento.

Y bajo de dhas. circunstancias desde ahora para quando se verifique la tasacion de los frutos y renovacion el justiprecio que hicieren declarando no tener el mas leve error menoscabo ni perjuicio y para no le caer de hacerlo del q. sea se hacen dominios y gananciales: y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamto. que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quales años q. posesione para su reunion ó suplemento un justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy quedan en tanto para interim se verifique el total entrego de todo de esta venta se desapoderan y apartan de todo el dho. que a la referida casa le pertenecio y pertenesca para en tal caso y lo renuncian en favor de la compradora para q. no verificandose dho caso la posea y maneje sin dependencia alguna. Expeditis clericis locis sentiis Militibus paternis Religiosis et aliis quibusdam foro valentie non competentibus: Nisi dictis clericis justas servicia de tenoribus fortunarum superhoeditibus ratione ad vitam suam adquirentibus vel adquirendis. Y bajo la pena de perjuro de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren el poder necesario ala compradora constituyendola procuradora actora en su propia causa para q. tome la posesion de aquella parte de casa que se le señale y en el interim se constituye posesionaria tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga a que le será cierta y efectiva que nadie le inquietara moverá pleito ni pretenderá gravamen alguno y en su defecto le restituirá la cantidad q. hubiesen de embolsada las mejoras que hubiese de embolsada las mejoras que hubiese hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren ó irroguen, y en su defecto deberan satisfacerle todas las costas daños y perjuicios que se le irroguen. Y presente la compradora a esta escta. Esc.ra y en su consecuencia se obliga á otorgar la correspo.te Esc.ra de Retroventa ó Esc.ra de gravamen del expresado Capitalicio reintegro. Y al cumpl.to de lo dho obligan sus Bienes havidos y por haver con poder ro alas Just.s para que a ello las apremien como por

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC.
1821
AÑO DE
1821.

sentencia difinitiva pasada en jurado y consentida que por tal
lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro
de seis dias. Asi lo otorgan (siendo testigos) y solo firman los dhos. y no la dha. por no saber asi lo testigos que lo fueron
Jose Llacer y Valor y Mateo Borronal oficiales de la sala
ambos de esta vecindad.

Jose Llacer y Valor

Fran.co Vila S.r

Joque Vilaplana

Fran.co Lorca

Lic.do Felix Llacer - Escr.no del P.o

Blas Gilbert en los Blas

Cristo Villar Alcaide de los Veinte
y uno de Febrero de mil ochoc.tos
Veinte y uno Blas Gilbert de Thom.s Lab.r vecino de
esta Villa otorga y confiesa: Que haviendo pasado
Cuentas con su tio Blas tambien Lab.r de esta misma
vecindad del tiempo que havia servido dicho sr. tio y
de lo que este le havia entregado en Ropas y otras
cosas aparecen de sus Cuentas de Ant.o Gilbert
y Rafael Oulon tambien Lab.s de la propia
Villa su resultado no deverse el uno al otro cosa
alguna por lo que dandose por contentos y pagados con
expresa renunciacion de las leyes de la entrega
y prueba y otorgan las firman su mutua y recip.ca
fianza de paso que la seguridad de ambos les
convenga del dho. servicio y dro. que por ello pedian
uno al otro pedirse. obligandose uno pedirse por dha
razon cosa alguna pena de restituir y las costas
de la Comunidad. Asi lo otorgan y firman siendo testigos
haviendo quedado hoi vente el exp.do sobrinal
Tod.o Ortiz y Siete Lib.s de la Plaza que he pedido
y se le ha hecho segun lo de la cuenta con los

ante dos Vecinos y Jph. Gibert que servirian por Testigos con Mariano Torrezosa Sastre de esta Vecindad Roque doy fee

Antemi
Rafael Valor Mariano Torrezosa Thom.s Lozano

Dia 21. Febrero ---- Dote — Vicente Arza á Micaela Barg.a

En la villa de Mayalos veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Vicente Arza Zunadero vecino de esta villa dixo: que veinte y cinco de diciembre ultimo contrajo matrimonio con Micaela Vasquez hija de José ya difunto y de Margarita Zorda que por la celeridad con que se casaron no pudo efectuar la correspond.te Esc.ra de lo que la dta. aportó al Matrimonio entregado por ambos sus Padres á cuenta de lo que de ellos havia de percibir y contemplando ser justo otorga por la presente haver recibido y por cuenta de la dta entregado por ambos sus Padres los bienes siguientes.

Primeram.te un Jergon en valor de quatro libras.	4R	
Otrosi: un Colchon en nueve	9R	
Otrosi: Cubre y delante Lana trece.	13R	
Otrosi: Cuatro Sabanas catorce.	14R	
Otrosi: Par de almoadas quatro.	4R	
Otrosi: Otro de algodon en dos libras y catorce s.os	2R 14	
Otrosi: Seis Camisas en doce. y diez y siete s.os	12R 17	
Otrosi: dos Vindas en dos y tres sueld.s	2R 3	
Otrosi: tres Enagnas en seis	6R	
Otrosi: cinco servilletas en una. siete s.os	1R 7	
Otrosi: Mantele de otro. en dos	2R	
Otrosi: Quatro enguarnamanos en diez y siete sueld.s	R 17	
Otrosi: Cinco Pares medias quatro.	4R	
Otrosi: Cinco Pañuelos seis lib.s catorce sueld.s	6R 14	
Otrosi: Un tapete en dos lib.s	2R	

SELLO 4º
40. MRS.
FERD·VII·D·G·ET·CONST·MON·AUG·HISPAN·REX·
1821
AÑO DE
.1821.

Otrosi: Una mantilla y dos desgnes nueve libras y doce sueldos.	9℔ 12s
Otrosi: Guardapies de Indiito usado quatro libras	4℔ s
Otrosi: Otro de vayeta en cinco.	5℔ s
Otrosi: Un delantal en dos.	2℔ s
Otrosi: Jubon de raso en siete y tres sueldos	7℔ 3s
Otrosi: Otro Amanote en tres.	3℔ s
Otrosi: Mandil una y diez y seis sueldos	1℔ 16s
Otrosi: tres pares Zapatos dos libras diez y siete sueldos	2℔ 17s
Otrosi: Par de cabeceras una y siete.	1℔ 7s
Otrosi: Una arca una y siete.	1℔ 7s
Otrosi: Vidriado de cocina una y seis.	1℔ 6s
Otrosi: Dos sagales en cinco.	5℔ s
Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma ciento veinte y nueve libras:	129℔ s

Dolas quales el referido Vte Ituza se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y formaliza a favor de su esposa el mas eficaz resguardo que asu seguridad convenga: declara que dichos Bienes han sido valuados por personas electas de conformidad de ambos que en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo del q.e sea hecho a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quinta q.e dice: Que si el q.e da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se destrage el engaño en qualquiera cantidad q.e sea: y en atencion a la virtud y circunstancias q.e la acompañan la señala en dozas catorce libras q.e declara caben en la decima de sus Bienes: la qual cantidad unida a la dotal

forma la general Suma de ciento quarenta y tres libras q.e prometen restituir a la d.ha incontinenti q.e el matrimonio se disuelva por qualquiera de los mas en dho. prevenidos y ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncian la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino annal que le concede y para cumplirlo mas expresamente se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e importe esta dote y arras y si tenerlos prontos para su restitucion y q.e en dho evento goze del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo q.e queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para q.e a ello le apremien como por sentencia difinitiva passada en pregado y consentida q.e por tal la reciben. Asi lo otorgan y no firman aquienes yo fe conozco ni los testigos q.e lo fueron Nicolas de Eduardo Ratinero y Rafael Gilbert tenedor ambos de esta vecindad.

Antemi
Juan Loza

Dia 22. de Febrero. — Venta } En la villa de Alloy a los veinte y dos de Febrero año de le mil
Pedro Matairo y otros à Juan Ayuza } setecientos veinte y uno antemi el Lic.do y testigos infrascritos:
2.o dia
28 dho mes y año
Pedro Matairo Curtidor, Teresa Matairo muger de Agustin Rosellas tambien de oficio Curtidor vecinos de esta villa la dha. en uso de la licencia marital prevenida por la Ley 1.a nueva de toro que pidio para formalizar esta Lic.a ante mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe: dixeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendian y davan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas à Juan Ayuza Labrador de esta misma vecindad un solar de una casa de Abitacion sita en el poblado de esta villa y calle de S.to Domingo lindante por su lado y por el otro con casa y huerto de Fran.co Martin y Sario por el otro lado con casa

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

de Juan Lopez y por delante con tendedor de paños de la Fab.ª
comprensiva la parte de casa q.e se vende de la cocina y sala
principales, del establo del antesuelo guardarropa sobrante de
el q.e se halla hasta dha. cocina, del almacen q.e hay a la mano
izquierda de la escalera, de la segunda cocina q.e se halla en el ma
de la anterior nombrada dho. comun en el saguan y escalera
y facultad para poder vacier la entrada ó saguan para ha-
cer sotano ó lo q.e le parezca acequiandole con boveda de toda
firmeza y con facultad igualm.te de abrir segunda puerta a la
calle por dho. antesuelo y desde la q.e hoy dia hay para la entra
da de el, libre dha. parte de casa q.e queda nombrada de todo cargo
y responsion especial y general y como a tal se la vende con
todas las entradas salidas y demas q.e segun dho. le pertenezca
por precio de quatrocientos y quarenta libras de estas los
trescientos y cincuenta pertenecientes a la parte de dhas
piezas q.e le vende el Pedro Mataix, y los restantes ciento
y noventa tocantes a la referida Tore Mataix, de cuya
cantidad tocante a cada uno de ambos hermanos se entre
gan al Pedro noventa de los Reyes en metalico ciento y veinte
libras en oro y plata; y a la Tereza Noventa en la misma mo-
neda en mi presencia y testigos doy fé: Y los restantes ciento
y treinta pertenecientes al Pedro, y las ciento a la Tereza
á cumplim.to de los totales valores de las partes q.e le venden
se les ha de satisfacer por todo el mes de Junio del presen
te año. Y de dhas. cantidades recibidas otorgan ambos ven-
dores a dho. comprador la mas eficaz carta de pago q.e en
seguridad conducga. Y declaran ser el justo precio y
si mas valiese del exceso hacen favor del comprador

donacion entre vivos é irrevocable q.e el dho. Hernando inter
vivos con insinuacion y demas firmezas legales y premu
cia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del orde
namiento real que trata de lo que se compra ó vende por
mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para su rescision ó suplemento asu justo va-
lor los que dan por pasados como si efectivamente lo entre-
viesen. Y desde hoy para siempre se desapodera asegurando
de todo el dho. q.e ala referida parte de casa lo posheyesca y lo
renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto
digo se desapodera para q.e la posea sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro valentie non existunt. Hoc dicti clari
si quota serie et tenorem fori novi Regni Valentie editi dom
ipsa ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena
de Connis segun el tenor de los antiguos fueros y l.a n.o de mille
de Julis mil setecientos treinta y nueve años. Y le confie-
ren el poder necesario para tomar la Posecion y tenencia de
dha. parte de casa y en el interim se constituyen por ingui
linos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obli-
gan a que le sera cierta y efectiva q.e nadie le inquietará mo-
vera pleyto ni aparecerá gravamen y si le inquietare
moviere ó apareciere siendo requiridos conforme dho. salen
a su defensa hasta dejarle en pacifica posecion y en
defecto le restituirian la cantidad q.e hubiere desembolsado
no mejorado q.e hubiere hecho y los daños y perjuicios
q.e se les siguieren é irrogaren. Y presente el comprador
acepta esta Esc.ra y se obliga a satisfacer lo que falta con mo-
ptim.a y tanto expresado por lo do el mes de Junio proxi-
mo, a cada uno de los vendedores. Y del cumplim.to de
lo dho cada uno por lo q.e le toca obligan sus Bienes
con poderio atas Just.a para q.e ello les apremien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·NONAG·1821 — AÑO DE 1821.

que por tal lo reciben. Y para conformarse dixo no oponerse contra la presente y por su desutilidad declara la otorga sin premio ni fuerza alguna q. no tiene protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion del juramento a quien se le pueda conceder y q. aunq. de propio motu se le concedan no usara de ellas pena de perjura. Y con la prevencion al comprador de registrar esta dentro seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez Otero y Jose Maria Carrajero amb.os de esta vecindad.

Antonio Juan Lopez Conto

Dia 22 Febrero - - - - Venta en la Villa de Alcoy dia veinte y dos de Febrero año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Maria Mataix á Juan Amra

El Sr. dia 25 Thomas y Maria Mataix muger de Fran.co Ceva papelero vecino de esta villa en uso de la Licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido, concedido y aceptado ante el Esc.no y tests. Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas. á Juan Amra Labrador de esta vecindad el Establo de bajo el antesuelo de la casa q. se halla en la plaza de S.to Domingo lindante por delante y otro con huerto de Fran.co Martin y Savio por el otro lado con la de Juan

Espi y por delante con tendedor de paños y se trataren
el pobiado de esta villa, libre de todo cargo y sisa ponion
especial y general y como atal sela vende con su entra
das y demas q. segun dro. le pertenesca por precio de qua
senta libras moneda del reyno de que se da por entregado
por satisfaho en este acto en oro y plata de buena y calidad
y peso. Y como realm.te entregado formaliza la corres
pond.te carta de pago. declara ser justo precio y si mas
valiere del es el hace afavor dela Hia. donacion inter vi
vos e irregorable: y renuncia la ley quarta del titulo sep
timo libro quinto del ordenam.to real q. trata delo q. se
compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años q. previene para su recision ó suple
mento cum justo valor los que da por pasados como si efecti
vamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desa
podera y aparta de todo el dro. q. ala referido predio le pos
tenesca y lo renuncia y trasp.a en favor del comprador
para que la posea y enagene sin dependencia alguna.
Exceptis clericis Sanctis Altitidinis personis pere
nis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt.
Nisi dicti clerici pro ta tertiam et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abuen.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fue
ros y R.l orden nuevo de Julio mil setecientos treinta y nue
ve, le confiere el poder neserario para tomar la posesion
y en el interim se constituye por Inquilino tenedor
y precario poseedor. Y se obliga a q. le sera cierta y
efectiva q. nadie le inquietara movera pleito ni apa
recera gravamen y en su defecto le restituira la canti
dad desembolsada mejorada que huviere hecho y los
daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren.
Y al cumpl.to obligan sus Bienes havidos y por haver
con poderio a las Justicias para q. ello le apremien

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 AÑO DE 1821.

como por sentencia difinitiva passada en pregado y con-
centida que por la le recibe y jura de no aponerse con-
tra la presente por causa alguna y no tiene presentac-
ion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no
pedir absolucion del juram.to y q. a su favor de propio motu se
le conceda no usara de el pena de perjura: y con la prevencion
de el registro de hipotecas dentro seis dias. Asi lo otorgan
y no firma por no saber (a q. conozco) y lo hace a su ruego
uno de los testigos q.e lo fueron Juan Lopez Otero y Jose
Maria Carrajero ambos de esta vecindad.

Juan Lopez y Canto

Antemi
Francisco Loxay

Dia 22. Febrero — Venta Juan Ulza á Maria Matajo

En la villa de Alloya a veinte y
dos de Febrero de mil ochocientos
veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascrito
Juan Ulza labrador vecino de esta villa otorga: Que por si
y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en
venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Maria
Matajo muger de Fran.co Cava papelero de esta vecindad la
segunda Cocina de la casa q.e posee en el poblado de esta villa
y Calle de S.to Domingo lind.te con la de Fran.co Martin y Sa-
rio y con la de Juan Lopez libre de todo cargo y imposiciones
especiales y generales y como a tales se la vende con todas sus entra-
das salidas y demas q.e segun dho. le pertenecen por precio
de quarenta libras de las que se dá por entregado por
recibidas en este acto en oro y plata a mi presencia

y testigos de que doy fe. Y formalisa a favor de la compradora la mas solemne carta de pago q.e asi requiera ad conducta.
Declara ser el punto precio y si mas valiere el exceso hace favor de la compradora donacion inter vivos é irrevocable: renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de los q.e se compran o vende por mas i menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision o suplemento de su justo valor los q.e da por pasados como si efectivamente los hubiesen. Desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dr.o que ala referida cosina le pertenesca y lo renuncia y transpasa en favor del comprador para q.e la posea y enagene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non exibunt. Sicut dicti clerici in sua sexiem et tenorem fori novi super hiis editi bona ipsorum ad vitam suam adquirerent et ea bona. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la posecion y en el interim se constituye por Inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta y efectiva que nadie le inquietará mover ni le ocasionará gravamen y en su defecto saldrá ala defensa y le restituirá la cantidad desembolsada mejorado que tuviere el hecho y los daños y perjuicios que se le ocasionen. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes habidos y por haver con poderio a los Justicias para q.e ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe. Y queda prevenida la compradora en traer de tomar la razon de esta ex.ta dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun la real pragmatica al intento promulgada. Asi lo otorga a quien doy fe conozco y no firma por q.e dice no saber lo hacerlo

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

de los testigos q. lo fueron Juan Lopez mno. de obra y José Macia Cerrajero ambos de esta vecindad.

Juan Lopez y Conté

Antemi
Fran.co Sorea

Dia 22. de Febrero. . . Conv.o y Divis.n de los Bienes y Herencia de Rosa Alcayna

Esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero del año mil ocho cientos veinte y un: ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Jayme y Luis Julia padre é hijo mno. Carpintero y Rafael Porcá tundidor de paños en calidad de padre tutor y curador de Fran.ca Porcá su hija y de la difunta Rosa Julia y Margarita Julia mugeres de Manuel Cerda Calidores todos vecinos de esta villa y dha Margarita en vrd de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió el expresado su marido y esta se la concedió para formalizar esta Escr.ra ante presencia y testigos de que doy fe. Dixeron: Que por fin y muerte de Rosa Alcayna muger madre y suegra respective de los comparecientes quedaron algunos Bienes para dividir y partir entre todos hecha la debida liquidacion de los Capitales de dha. difunta y de su marido Jayme Julia: Con arreglo asu ultimo testamento que otorgó dha. difunta ante mi el presente Esc.no en veinte y dos de Mayo ultimo por el que se dejó para Bien de su alma veinte y cinco libras; legó el vuenfruto del quinto al expresado Jayme Julia su marido con facultad de que si para su mantencion y alimentos necesitare de el que en tal caso pudiese vender los Bienes de que se compusiese y consumirlos en dhos alimentos, nombró por sus Universales herederos por iguales partes á dos Luis y Marg.ta Julia sus hijos, y a Fran.ca Porcá su nieta hija de su difunta hija Rosa Julia haviendo mandado al mismo tiempo el que de sus Bienes no se fuere

su difunta madre por disposicion del referido Rafael su Padre, y con dicha cantidad q.e devo señalarle queda pagada esta inhereda delo que le pertenece dela herencia de dha. su Abuela.

Ultimamente al referido Jayme Tutia se le deve adjudicar y señalar al todo delo que resta dotado tres partes de casa q.e al tiempo del fallecimiento de su muger poseian en comun con la dha. que hes en cantidad lo que deve adjudicarsele al dto., y señalarsele por los derechos de setecientos setenta y siete libras y diez sueldos que esta cantidad con lo que les queda señalado a su hijo y nieta compone la de mil quinientas diez y nueve libras y diez sueldos que es la general suma en que ha sido justipreciada por peritos al todo delas referidas tres partes de casa quedando dela obligacion del mismo Jayme y sobre la parte q.e se le señale la otra mitad dela casa de gracia del Diocesano Vizcaya, el censo del Ill.do Clero, y las demas obligaciones y deudas que haya sobre la herencia y con el dro de percibir de sus hijos y de Margarita Dentas el tiempo prevenido lo que queda manifestado sea dela obligacion de ellos y que deven pagar le dentro el tiempo manifestado: Con cuyas prevenciones quedaron convenidos y conformes los quales no comparecientes.

Y para q.e el antecedente convenio y division extrajudicial tenga el vigor firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen en la via y forma que mas haya lugar en dro. Otorgan: Que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucho ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quales años q.e prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor lo que dá por pasados como si efectivamente lo estuviesen.

SELLO 4.º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de sus tenquitas y ogaxtlina y sus herederos y sucesores de la acion propiedad señorio posecion titulo ocurrencia y de otro qualquiera dro. que ala referida herencia les pertenecia mientras existieron pro indiviso, y los con las acciones y salto personales mixtas y executivas le cadenzenuncian y transfieren en favor de quien le van adjudicadas las piezas para que cada uno disponga de las suyas como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis decimis locis cantis militibus personis Religiosis et alis quibus foro valentia non existunt: Nec dicti clerici juxta Sesium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y B.º oxu mueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren el poder correspondiente y facultad para que de su autoridad judicialmte tome y se apodere de la parte que se les señale y les prevenida la R.l tenencia y posecion y en el interim se constituyen los demas por sus Arrendatarios tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan aquella parte q.e acudamos de los interesados se les señale por los tenidos le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará sobre su propiedad y disfrute ni aparecerá gravamen alguno: y si se les inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos por los demas conforme a dro. sabrán todos ala defensa aportando en proporcion cada uno asu haber hasta executoriado y de paz aquien se le moviere el Litigio en quieta y pacifica posecion; y no pudiendolo conseguir con la misma proporcion deberan satisfacerle el valor de la pieza q.e resultare faltada comprendiendose en dho valor las mejoras q.e se hallaren en ella y conmas

pagarle todos los daños perjuicios y menoscabos q.e se le
ocasionen por todo lo qual se les ha de poder executar solo en
virtud de esta Esc.ra y el juram.to de quien la pida ó de quien
le represente en que definen su importe y se relevan de otra
prueba aunq.e de dho. se requiera. Y se obligan igualm.te a que
si apareciesen otros Bienes que como de los que en el dia se
han inventariado que de todos se ha hecho merito y que a cada
uno de los q.e le han pertenecido se los partirán con la propia
igualdad q.e lo han executado en esta Casa y del mismo modo ha
ciendo si apareciesen alguna deuda de q.e hasta el dia de
hoy no han tenido noticia. Y al cump.to obligan a cada
uno por lo que le toca sus Bienes habidos y por haver con
poderio a las Just.s y Tribunales que puedan y de ninguno
ser segundo. para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal la reciben.
Y la señora Marq.sa pide por Dios muchos señores y una señal de
Cruz conformandose de no oponerse contra esta Esc.ra por causa
alguna que la competa y por ser de su libre voluntad declara la otor
ga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna q.e no tiene
hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anu
la y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to he
cho y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir a q.n se la pue
da conceder y que aunq.e de propio motu se la concedan no
se valga de ella pena de perjura. Y el expresado Rafael Fer
dinand.o igualm.te para conformarse a lo que la referida su esposa
no se opondrá a lo por el dispuesto en esta Esc.ra ni pedirá el
beneficio de la restitucion in integrum ni otro alguno de q.e
la pueda aprovechar. Y el expresado Manuel Cora se obliga
a no pedir revocar ni contradecir la Licencia q.e tiene conce
dida a su muger para el otorgam.to de Esc.ra en tiempo ni ma
nera alguna. Y quedando prevenidos en haver de tomar la
razon de esta Esc.ra dentro seis dias en el oficio de hipotecas de esta
villa segun la Ley. Tras.da de treinta y uno Enero mil se

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

tecientos setenta y ocho. Asi lo otorgan Caquienes doy fe conozco y solo firma el Jayme y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Bautista Perez y Bnt.a Inti ambos fa-bricantes de paños vecinos de esta villa. Enm.da = Mayor = Valen

Jaime Julian Bautista Perez — Fran.co Lopez

Dia 22 de Febrero. . . . Codicilo de Doña Catarina Sempere } En la villa de Alcoy años veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: D.a Catarina Sempere de la clase de Nobles y de estado honesto mayor de veinte y cinco años y que por si sola se gobierna dixo: Que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y seis otorgó su ultimo testamento ante D. Vicente Juan Perez Esc.no de esta villa: En veinte y ocho de Abril de mil ochocientos diez y ocho un codicilo por ante mi el presente Escrivano: y en treinta y uno de Enero ultimo otro codicilo tambien por ante mi el presente Escrivano: en cuyas ultimas disposiciones tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras; y poniendolo en execucion tambien por via de codicilo ó como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente.

Primeram.te: En cuanto en la penultima disposicion dexava a la criada Vicenta Halmin una cesa de trigo y dos arrobas de aceyte anuales cargado sobre la heredad de la fuente dulce; y en el citado su ultimo codicilo ratificava este legado con la notable circunstancia q.e para efectuarse las mencionadas dos arrobas de aceyte era necesario q.e dicha heredad produxese esta arroba partible entre las herederas sus sobrinas y al medio: por el presente haviendo desaparecido los motivos por los q.e dexava dicho legado á la

misma V.ª Palmira q.e en aquel entonces la servia; es su voluntad
de revocar y cancelar dho. legado como en efecto lo revoca y anula
dejando libre ala indicada heredad de dho gravamen y sus sobrinas expo-
nentes de pagar el cain de trigo y las dos arrobas de aceyte. ——
Otrosi Igualmente previene y manda: Que los dos colchones que en el
citado ultimo codicilo despues alos referidos sus dos sobrinas D.ª Teresa y
D.ª Carlota, y los otros dos al R.do P.e Jubilado Fr. Thomas Valls Religioso
del Convto. de S.n Agustin q.e dhos quatro colchones se entiendan sea de cabe.
Otrosi: Quiere y manda que todo quanto les antedicho sus dos sobrinas here-
deras q.e les toque de la otorg.te sea gobernado y administrado por las mismas ó por
su curador, ó personas q.e Ma. eligan y sean de su satisfaccion. —
Ultimam.te Manda deja y Lega á su criada Maria Castells Seis Ba-
rchillas de trigo y una arrova de aceyte anualm.te cargado sobre
dha. heredad ella fuente dulce con la absoluta condicion q.e continue
dha. Criada sirviendome mientras yo viva pero si se fuera de su
casa ó la despidiera por algun motivo, no tenga efecto este legado
ni menos obligacion de pagarlo sus sobrinas. ——
todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolable-
mente y revoca y anula y da por ningunos y de ningun efecto otros qualesquiera testamentos codicilos y otras
qualesquiera ultimas disposiciones que haya hecho en quanto se opongan al presente y en especialidad el ulti-
mo testamento que otorgó ante el expresado D. V.te Tucon
Tener en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos die-
z y seis que contiene la clausula derrogatoria q.e dice: Sanctus Sanctus, Sanctus, el codicilo que queda citado
otorgado en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos diez y ocho en
quanto una y otra disposicion se opongan ala presente
debiendose tener tambien por revocada el testam.to ante
el Esn.no Sant.go Tener de primero de Mayo de mil ochocientos cinco con
las clausulas derrogatorias q.e dicen dios fuerte, dios santo, dios inmortal; el
otro otorgado ante dho. Esn.no en veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos diez
en q.e se halla la clausula derrogatoria que dice: Que en diez, cinco

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

a dho. expero en dho. el otro que otorgó ante el d. Vicente Juan Deren en veinte de mayo de mil ochocientos catorce con la clausula derogatoria que dice, gloria al Padre, gloria al Hijo, y gloria al Espiritu Santo con qualesquiera ultimas disposiciones codicilos y testamentos que aparecieren con clausulas derogatorias ó sin ellas que se reconozcan al presente, y en lo que sean conformes y en todo lo demas los aprueva ratifica y confirma por lo que hace al ultimo testamento y citados codicilos y qualesquiera otro que resultare despues del el ultimo citado testamento que este y los posteriores los deja en su fuerza y vigor no ofreciendose al presente que revocando se tengan y estimen como si su ultimos y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dho. Escrito testimonio asi lo otorga y firma (a la que doy fe conozco) siendo presentes por testigos Thomas Duqual y Thomas Sust fabricantes de paños y Jose Ferrer Albertan todos de esta vecindad.

Pacotilina sempere — Thom. Loriga

Dia 24. de Febrero... Compañia } En la villa de Alcoy á los veinte
Miguel Aura y Jose Llorens ... } y quatro dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Miguel Aura y Jose Llorens de Bart.a fab.te de paños Suegros y Yerno respective vecinos de esta villa; Dixeron: Que tienen determinado formar una Compañia para la fabricacion de paños en casa del exp.do Miguel la que deverá tener efecto bajo de los pactos Capitulos y condiciones siguientes.

1.º Que para dha. Compañia deverá poner de fondo en ella el Miguel Aura nuevecientas libras, y ciento el Jose Llorens como en efecto las tienen

ya puesta mediante haver principiado ya dha. Compañia en primero de Enero y del presente año, como asi lo declaran ambos con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y fuero.

2.º Que las ganancias ó perdidas de esta Compañia durante los quatro años que deve permanecer contados desde dho. dia primero de Enero ultimo se entiendan por regla de proporcion al caudal puesto en ella por cada uno de ambos socios.

3.º Que dhas ganancias y fondos deven permanecer durante los referidos quatro años sin poderse extraer cosa alguna, ano ser que de conformidad de los dos se determinare el sacar algo para lo que les pareciere.

Bajo de cuyos puestos capitulos y condiciones se entiende formada esta Compañia los que se obligan a observar y guardar en todas sus partes y a ello obligan todos sus Bienes havidos y por haver con poderio a los tribunales de justicia para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva passada en juzgado y concentida que por tal la reciben. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo testigos Vicente Italiana fabricante y Jose Mira tundidor y vecinos de esta villa. Miguel Aura

Antoni

Jose Llorens

Dia 24 de Febrero.... Venta } En la villa de Alcoy a los veinte y
D. Juan Ingual Alija á Rafael Terol } quatro de Febrero año mil ochocientos
L. C. } veinte y tres ante mi el Escno. y testigos infrascritos D. Juan de la
Dia 1.º Mo. Gual y Rico, ciudadano, D. Josefa Juana y D.ª Micaela Ingual de esta
dho. año
do honesto mayores de edad todos vecinos de esta villa dixeron: Que
por si y en nombre de sus herederos sucesores y de quien de ellos
y los dhos. Inocente titulo vozy causa en qualquiera manera
vendian y davan en venta real y enagenacion perpetua por juro
de heredad para siempre jamas á Rafael Terol maestro

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 AÑO DE 1821.

fabricante de paños de esta vecindad parte del bancal del huerto que linda mas inmediato ala calle de S.n José comprensiva la parte que se vende de dho. bancal de treinta y cinco palmos de latitud y todo lo que puesta de longitud el bancal desde la tapia de dha. Calle de S. José hasta el otro bancal del mismo huerto dela parte inferior q.e los del dominio delos mismos vendedores que servirán de lindes dha. tapia y bancal dela parte inferior el otro linde el citado vendido á Joaquin Ferrer y el ultimo linde la restante tierra q.e en el propio bancal poseen los vendedores, y le venden dha. tierra deslindada con el correspond.te dño. de agua por regla de proporcion ala q.e le pertenece del todo del bancal libre lo que se vende de todo cargo manoseria hipoteca señorio y obligacion con todas las entradas salidas y demas que segun dño. le pertenecia por precio de quinientas libras de que se dan por entregados por recibidas en este acto en especie de oro de buena calidad y peso ante mi presencia y de los testigos doy fé: Y como realm.te entregado formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que en su seguridad corresponda. Y declaran que el justo precio y valor de la deslindada tierra es el delas quinientas libras recibidas que no vale mas ni hallaron quien tenga le diera por ella y si mas vale o valer puede de el exceso hace a favor del comprador donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecida en cortes celebradas en el Alcala de Henares que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento al justo valor los que dan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan ellos sus herederos y sucesores dela accion propiedad, señorio, posesion, titulo, con reconoce

y de otro qualquiera dho. que a la referida parte de bancal le pertenezca y lo renuncian y traspasan en favor del comprador para que la posea y enagene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptio clausulis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Si ci dicti Clarici juxta Seriem et tenorem fori novi super hiscedi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abserent Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el poder necesario para tomar la posecion y tenencia de dho. bancal constituyendole procurador actor en su propia causa para que judicial ó extrajudicialmte. entre y se apodere de el y en el interim se constituyen por Inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará moverá pleyto ni aparecerá gravamen alguno: y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos conforme a dho. saldrán a la defensa y lo seguirán asu expensas en todas instancias y tribunales hasta evacuarlo y dexar al comprador y los suyos en su libre y quieta y pacifica posecion; y no pudiendolo conseguir le restituirán la cantidad desembolsada las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y los daños y perjuicios que se le siguieren ó irrogaren; por todo lo qual se les ha de poder executar esta en virtud de esta escritura y el juramento de quien la posea ó de quien lo represente en que defieren su importe y les relevan de otra prueba aunque de dho. se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes havidos y por haver con poderio a los tribunales de Justicia para que a ello compelan como por sentencia difinitiva passada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la tienen. Y quedando prevenido el comprador en haver de tomar la razon de esta Escta. dentro de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa. segun la real

SELL
40.

Dia 25
Maria Ca

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

gramatica de treintas y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman el Don Juan y la Dª Micaela y no la Dª Juana, porque dijo no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Franco. Slopiz del Comercio y Diego Gilbert Labrador ambos de esta vecindad.

Juan Pasqual y Rico
Micaela pascual y Gonsalez
Franco. Slopiz

Ante mi
Franco. Lozano

Dia 25. de Febrero ---- Venta } En la villa de Alloy a los veinte y
María García á Vicente Perez } cinco dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escno. y testigos
infrascritos: María García viuda de Cristobal Grabe vecina de esta vi-
lla previa la Licencia de Nadal Vaya en calidad de Procurador de
D. José Porcá que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fé;
y de quedar satisfecho del importe del terreno correspondiente por dha.
venta de que le otorga carta de pago en forma; y en su virtud dijo:
Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia
y dava en venta real y enagenacion perpetua por juro de
heredad para siempre jamas á Vicente Perez tinturero de la
misma vecindad, parte de una casa de habitacion sita toda en la
calle de Sn. Vicente de este poblado, y linda con casa de Perez a Sinestra
por un lado, por el otro con la de Teresa Pasqual, por el dorso con la
Franco. Molto y por delante con la de Cristo Vaya, comprenciva dicha
parte q. se vende de media cocina de la segunda instancia y del
granero del mismo piso que mira al dorso, con todos los demas
demas dros. que se le pertenecen de dha. casa por el Ant.o Moreno cabal.

de esta misma vecindad con la.ra antemi el presente Esc.no
bajo el sexto calendario, sujeta dha. Casa al dominio mayor y di-
recto del Mayorazgo del referido D.n José y abecomon anno y pen.
sion de cinco reales pagaderos en primero de marzo de cada año libre
de todo cargo y imposicion especial y general y como tal se ha ven-
de con todas sus entradas salidas vos consumbres servidumbres
y demas que segun dho. le pertenesca por precio de dos mil
trecientos reales vellon de los quales se dá por entregado de seicien-
tos por recibidos en este ante presencia y testigos de que fe en especie
de oro y plata. Y como realmente entregada formalisa a favor del
comprador la mas fiame y eficaz carta de pago que en derecho
dad ordinaria. Y los restantes mil setecientos los ha de satis-
facer por todo el presente año. Y declara ser el justo precio y si mas
valiese de el que hace gracia y donacion al comprador entre vivos
e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
compra i vende por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quales años que prefine para su recision ó suplemento
al justo valor los que dá por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desa-
podera y aparta de todo el dho. que a la referida parte de ca-
sa le pertenesca y lo renuncia y transfiere en favor del com-
prador para q.e la posea y enagene como a dueño absoluto
sin dependencia alguna. Excepto Clerici loci Santi Mi-
litibus patronis Religiosis et alii qui de foro valentie non
existunt: Nisi dicti Clerici in pena sexiente sexiesiesimi
super hoc editi bona ipsa adversus eos adquirerent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y ord.
denanzas de Aragon mil setecientos treinta y nueve años. Y le con-
fiere el poder necesario para tomar la posecion y tenencia y
en el interim se constituye por Vsufructuario tenedor y precata-
rio poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segu-
ra y efectiva que nadie le inquietará movera pleito ni aparecerá

SELLO 4.º
40. MRS.
FERD·VII·D·G·HT·CONST·MON·HISPAN·REY
1821
AÑO DE
1821.

nuevo gravamen y si se le inquietare moviese ó apareciese siendo
reconocido conforme dho. saldrá ala defensa y lo seguirá asu expen
sas hasta executoriarlo y dejar al comprador en quieta y pacifica
posesion y en su defecto le restituirá la cantidad que hubiese de
reembolsado las mejoras que hubiese hecho y los daños y perjuicios
que se le siguiesen é irrogasen. Y presente el comprador acepta esta
Esc.ra y se obliga reconociendo por dueño y señor directo de la parte de
cima al Don Jose Lorda, al pago del canon anuo y demas dros. enfiteuti
cales: é igualmente a satisfacer los mil setecientos reales que falta
por todo el presente año. Y al cumplim.to cada uno por lo que
les toca obligan sus Bienes habidos y por haber con poderio ala
tribunales de Justic.a que prueban y devan conocer segun dho. para que
ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado
y concentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el compra-
dor en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de
hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y lo
firman el comprador y el Escribano Nadal Payá, y no la vende-
dora porq.e expresa no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan
Balagner Cirujano y Manuel Vicent Tejedor ambos de esta villa ve-
cinos.

Vicente Peres Nadal Payá Antonio Mi
Juan Balagner Nom. Lorda

Dia 28. de Febrero. - - - Asistieron.t. En la villa de Alcoy los
Don Miguel Mirón Esc. á Jose Bertegnora veinte y ocho dias del mes
de Febrero año mil ochocientos veinte y un: ante mi el Esc.no y testi-

tigos infrascritos: D. Miguel Ulizó Otzo, Beneficiado y Sindico del Ill.do Clero de la Parroquial de esta villa y de la misma vecino; Otra: Que da en arrendamiento á Jose Lorenzo Labrador de la propia la heredad que posee dho. Rev.do Clero en la partida de las Ombrias de este termino con su casa, heredad, y tierra parificable de viña, y demas de que se compone, lindante con tierras de D. Joaquin Liberal, con los herederos de Nadal Borda, y herras de la heredad de la Llacuna, por tiempo de seis años y por precio en cada uno de ellos de quatrocientos veinte y cinco libras: cuyo arriendo deverá empezar en el dia de los Santos del presente año, y fenecerá en otro tal dia del viniente año mil ochocientos veinte y siete: devienda se entender bajo de los capitulos y condiciones siguientes.

1º. . Que haya de tratar y beneficiar la tierra á uso y costumbre de buenos y practicos labradores.

2º. . Que haya de dejar quando concluya este arriendo treinta y siete dias de rastrojo en los barbechos en el continente de dha heredad que con los mismos que ha encontrado en ella al entrar.

3º. . Que haya de mantener dho. arrendatario los amojonadores; y el pagarles su jornal sea de cuenta del Rev.do Clero.

4º. . Que del mismo modo sea de cuenta del arrendatario mantener al boyero; y del Ill.do Clero el pagarle.

5º. . Que igualmente haya de pagar dho. arrendatario a los podadores quedando á su favor toda la leña y sarmiento.

6º. . Que sea de la obligacion del expresado arrendatario cuidar de espinar é impedir los excesos q.e en el se cometen por los terceros; y para mas obligarlo el Rev.do Clero le cede la parte de pena que les pertenece por la q.e impongan a los contravenidores.

7º. . Que el pago de este arriendo sea despues de haver consumido en el que tiene autorizado Otorgado; de modo que deverá hacer la primera paga en el mes de Marzo, y la segunda en el mes de agosto del viniente año mil ochocientos veinte y tres, por mitad devienda completar lo que faltare, cumplidos que sean dhos. seis años del arriendo. Y si acaeciese tempestad de piedra deva se apartar la mitad del perjuicio q.e ocasionare.

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC.
1821

8º. Que el nominado arrendatario para quando qualquiera de los individuos del R.do Clero quiera tirar dha heredad le deva dexar libre las habitacion que hasta el dia han tenido.

9º. Que mediante que quando entró en la heredad el arrendatario Jose Torregrosa pagó al Rev. Clero la parte del panizo que le pertenecia de el que tenia a medias el arrendatario que satisfiso thomar valor por lo mismo quando se salga de la heredad el exp.do Torregrosa deverá percibir el todo del panizo y avichuelas que se cogan en ella, en pago del que dio al R.do Clero.

10º. Y ultimamente quando se salga de la heredad el Jose Torregrosa haga de dejar la dha paja que haya en ella, igualmente cien lo y cincuenta cargas de estiercol por haver encontrado uno y otro quando entró en ella y si faltare algo de dho estiercol satisfacerlo y si le sobrare pagarselo.

Bajo de cuyos pactos y condiciones quedan Arrendados el prenominado D.n Miguel Mira en nombre del Rev. Clero dicha Heredad. Y aceptado el expresado Jose Torregrosa otorga: Que acepta dho. Arrendam.to en todo y por todo y en su forma que se obliga a cumplir quanto sera de su oblig.n y siendo el Pago como en el fol. tivo y demas prevenido en el exordio Capitul.r y Conclusion del presente. Y para la mayor seguridad del cumplimiento de todo lo fiere por su Fiador de Ventura Blanes tambien Labrador de esta misma Vecindad. Quien hallandose presente se constituye por tal obligandose a cumplir lo que no haga por si dho. Torregrosa y sea de su oblig.n y por consiguiente pagar lo que el dho. falte se hubiere puesto

de sus Bienes cuya fin hace suyo propio la Fianza
wena. Y al cumplimiento de lo que dicho es obligo
a dicho mi poder que le otorgo cumplir el Arrendatario
y Fiadores y Bienes y dicho Dn. Miguel Lopez de
Sucesores herederos y por haber y demas poder a los Jueces
Justicias y Tribunales de Su Mag.d que sean y de
van conocer segun dicho para que a ello les apremien
como por Sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y
Consentida que por tal la Reciben. Asi lo otorgan
lo firmaron doy fee conozco y solo firmo el Testigo
Dn. Miguel y Compareciente y no la Otra por no
saber no los Testigos por la misma razon que lo
hicieron D. Bartolome Maria Cordero y Diego Gilbert
Labrador ambos vecinos de esta Villa de Velez Rubio y
y no el Arrendatario y Fiador por no saber lo hace
a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Rudal
Perez Zarzagero y Vicente Ximenez Escribiente ambos
de esta vecindad. El Entrecomillado y entre Parentesis y Lun-
dator que empieza Juan y concluye Vecino no vale a
Vicente Ximenez
Antemi
Thom.s Lozano

Nos Miguel Ruiz
Maestro Sacristan de Iesus
Maria y Joseph Alvarez
de la Casa de Rosa Alvarez

En la Villa de Alias a tres
mes dia del mes de marzo
de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Esno
y testigos infrascritos Joseph y Luis Julia Sarpintero
Rafael Sorda Sacristan como Padres legales Administra-
dores de la Persona y Bienes de Fran.co Sorda su hijo
y de la Difunta Maria Julia su muger y Maria Juanta Julia
muger de Manuel Leva tambien Sacristan en el
uso de la Licencia marital prevenida por la Ley
Cincuenta y Cinco de Toro que pedido su marido y
este se la concedio para formalizar esta Esra. ami
presencia y de los testigos de que doy fee todos vecinos
de esta Villa Dixeron: Que consequente a lo que
tenian convenido en la Escra. otorgada contenido en

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. AUC. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

Veinte y dos de Febrero ultimo haviendo pasado por Peritos para el Genalamiento de las Piezas de la Casa que linda como de veinte y seis varas en la cantidad que en la misma se manifiesta y en efecto aceptado el Encargo entregaron dos otorgantes el Papel que se ha verificado formaron y por como se sigue y son los Peritos nombrados Fueron Fran.co Gibert y Juan Lopez maestros de Obras.

Los abajo firmados maestros de obras aprovados encargados por los Herederos de Rosa Alcayna para tasar y dividir una parte de casa situada en la calle de S.n Juan y por como se sigue.

Se le adjudica a Jayme Valera marido de Rosa Alcayna en siete cientas y setenta y siete Libras y diez sueldos Libras primera Salida con el Dormidor que mira al calle media Cosina principal y por encima el mismo piso que mira al Corral un Almacador al subir la Escalera a mano derecha un Sellex o Sitio bajo la Cosina principal toda la Cubierta y todo el Cuerpo dando entradas y salidas a donde que tengan parte de casa

A Luis Julia de Jayme se le adjudica en diecientas Libras todo el Departamento que mira al Corral y una falsa Cubierta encima del Dormidor de la tercera salida que mira al Calle.

A Margarita se le adjudica en trecientas y Cincuenta fl.s la tercera salida que mira al calle y un Almacadero bajo el Dormidor de la primera salida que mira al calle y una Cosina encima la Cosina Principal

Jhom. Sordo Vecino de Jaime Julia se le adjudica en
Ciento noventa y dos libras un Huerto que mira
al Oxal en sima el Huerto llano de la Corona por un
lado y media Eima por mi parte. Esperando saber
y podemos decir Juan. Gilbert y Gilbert Juan Lopez
y Cuanto.

Cuyas tenidas se conforme con el contenido por los
Partes practicado por los Peritos y de que dan fee
Elgue y que son los mismos bajo las obligaciones
y fianzas obligadas del Registro en el oficio de Hipote
cas dentro de seis dias y demas contenido en la
Citada Real que quedan aqui por inserta como si li
teralmente lo estuviera. Asi lo otorgan y firman los que
dan y se conocen y lo firma el Jaime y no los de
mas porque dixeron no saber lo hace por ellos
y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Vicente
Ximeno Escrivente y Geronimo Gilbert Carpintero
ambos de esta Vecindad

Ante mi

Jaime Julia Vicente Ximeno Jhom. Lauga

Dia 2 de Marzo. Aprov. de Esta p. Joh. Brotons de la otra parte

En la Villa de Moyrata dos
dias del Mes de Marzo de
mil setecientos veinte y un años ante mi el Esno y
testigos infrascritos Josef Brotons Maestro del Arte
mayor de la Seda Vecino de esta Villa Dixo: Que por
quanto su muger Teresa su muger sin su Licencia que lo
hera indispensable forzoso ala Ley Cincuenta y sin
lo de Toro vendio a Joh. Richart Labr. vecino de la
de Forentayna un pedazo de tierra de termino de
la Alquia Montfrede de Peguis por precio de quarenta
y cinco Libras y diez sueldos con Esta ante Pasqual
Soler Esno de Forentayna: Que por la saluta de
dicha Licencia el otorgante por parte la Tant.
de Forentayna solicita la medida de dicha Venta.

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. D. G. ET CONST. JON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

Cuente estado dho. Comprador ofreció el entregarle ciento y veinte r.s vellon y pagar los gastos del tribunal, Juez y Escrivano con tal de que aprovare dha. venta, al que adivinó, y dandose por entregado de dha. cantidad con expresa renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva otorga: Que aprueva ratifica y confirma la incisuada Escritura y venta otorgada por su muger concediendo desde ahora el permiso y licencia marital que le faltava del mismo modo que si al tiempo del otorgamiento sela huviese concedido a su muger, y en su consequencia da por canceladas las diligencias en contrario practicadas, obligandose a no pedir en lo sucesivo cosa alguna sobre dha. venta. Y al cumplim.to obliga sus Bienes havidos y por haver; y da poder a los Jueces Just.s y Tribunales que prueban y deban conocer segun dho. para q. a ello le agremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal se recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Jayme Ortiz oficial de Sangrador y Jose Serra Molinero ambos de esta vecindad.

Antemi
Vicente Lopez

Jose Brotons

Dia 3. de Marzo. . . . Venta
D. Juan Vaguel á hijos á Mas.t Terol

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo de mil ocho cientos veinte y un año antemi el Escrivano y testigos infra escritos: D. Juan Vaguel ciudadano D.a Juana Trafa y D.a Miguela Vaguel de estado honesto mayores de

veinte y cinco años Padre é hijo vecinos de esta expresa-
da villa dijeron: Que por sí y en nombre de sus herederos
y sucesores y de quien de ellos y los dhos. huviere su voz y causa
en qualquier manera vendian y davan en venta real y enagena-
cion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Rafael
Pardo de Olaziarrano maestro fabr.te de paños de esta misma ve-
cindad un pedazo de huerto del que se halla contiguo al lado
de habitacion de los otorg.tes en el bancal de la parte superior, com-
prensivo de treinta y cinco palmos de latitud y lo que precisa dho.
bancal de longitud, lindante con la calle de San Jose, con el otro
igual sitio que en veinte y quatro de Febrero ultimo se le ven-
dió al mismo comprador por los otorg.tes y con restantes tierras de
los mismos por dos partes saber del mismo bancal y con el g.
se sigue de la parte superior; cuyo parte de tierra se la vende
con el dho. de agua que por regla de proporcion le corresponda
á la que tiene el todo del bancal, debiendo tener la entrada
por dha. calle de S.n Jose, y en caso de construir casa nuevo edifi-
cio no pudiendo sacar ventana alguna que mire á los tierras
de los otorgantes sino sea que estan cercadas altas y sin que ni-
guna persona pueda ver ni dominar las restantes tierras de
dho. huerto. Y bajo de estas condiciones y con las entradas y
salidas sus costumbres servidumbres y demas que segun
dho. les pertenezca se la vende por precio de Quinientos
Libras, moneda corriente de estos Reynos hasta mas
que devieran satisfacerles dentro el termino
de dos años desde el dia de hoy contados, y con reserva
á favor de los vendedores del usufructo de la
expresada tierra que se vende hasta el entre-
go del enunciado precio en que se vende. Y en esta
conformidad declaran que el justo precio y va-
lor de la referida tierra es el de las quinientas libras
referidas y que no vale mas, y si mas valiere del

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC.
1821

overo en rentas o para suma hizen a favor del Comprador gracia y Donacion para perpetua y cumplida que el dho. Hamed interviniot con intimacion y demas fuerzas legales y Renunciar la Ley quarta del titulo Septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó suplemento del justo valor les quedaron pasados como si efectivamente lo estuviesen. Desde oy para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan de la accion propiedad señorio posesion titulo voz y recurso de otro qualquiera dho. que dicha Referida Alcaza les pertenecia y todo con sus acciones vsos y voces personales mixtas directas y executivas, lo ceden Renuncian y transpasan en favor del comprador para que la posea cumpla y disponga de ella como cosa suya propia. Exceptis Censibus Decimis Tertiis militibus et Personis Religiosis et aliis quibus de jure valentie non sunt existunt. Y yo dicho Censiste la Serie et tenorem horum novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años. Y se obligaron el otorgante Poder y fuerza dicho comprador con libre suma y general administracion y se constituyen tenedores autor en su propia Causa para que de su authoridad ó individualmente entre y se apodere de dicha Pieza y tome y aprenda la

Real tenencia y posesion y en el interim se les entregue por
sus siguientes tenedores y precaturos poseedores en
Legal forma. Y se obligan que dicha tierra les será
Cierta segura y efectiva que nadie les inquietará so
bre su Propiedad que disfruten mi contra ella que
será saneamiento alguno y si les inquietare mo-
viere ó apareciere siendo requeridos conforme curo.
tubran a la defensa y lo seguirán a sus expensas
hasta rematarlo y dejar al comprador y sus sucesores
en su posesion uso quieta y pacifica tenencia y que pudien-
do lo conveniente le restituirán la cantidad que hubiere
desembolsado las mejoras utiles previsas y la cuenta
xas que alusaren tenga el mayor valor y estimac.
que con el tiempo adquieran y todas las costas gastos
Daños y Intereses ó menoscabos que se le siguieren é
ocasionen por todo lo qual se les fue podere executar
solo en virtud de esta Escra. y el juramento de quien la pareda
ó de quien su presente en que defieren su Importe
y se les eleva de otra prueba alguna que se dé no se requiera
y presente el comprador aceptó esta Escra. en todo y por
todo segun y como en ella se refiere en su consequencia
se obliga al pago del total valor de la tierra dentro de los
doce meses y en el interim al de su rufuto con todo en pre-
venido. Y al cumplim.to se vendedores y comprador cada
uno por aquellos toca obligan sus bienes presentes y fu
turos con todo rigor de derecho. Y se sumetan que puedan conos
cer segun fuero, para que ella les obligue como por
sent.a definitiva pasada en cosa juzgada y renuncian que por
tal lo reciben. Y en la prevencion del Registro de la presente
dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo
otorgan y aquienes doy fe conozco firman el Padre y D.a Nica
sia la Compradora y por la D.a Francisca no saber no lo hacen
por ser mismo que lo hacen Pablo Xavier Maria Lucas y Diego Gil
Secret.o Lob.o de esta Villa de Lindaraja.

Juan Pasqual
y Plico

Micaela pascual y Gonsales

Ante mi
Fran.co Lopez

SELLO 4º 40. MRS. FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONSTITUCION MONARQ. 1821 AÑO DE 1821.

Ca. Pª Marto Carta de Pº Fran.co Sunoguera a Jph Jordá

En la Villa de Olleria a los siete dias del mes de marzo de mil ochocientos veinte y un años Fran.co Sunoguera Labrador vecino de la Villa de Armas Notoria y Confiesa: Haver recibido y tocado de Josef Jorda maestro fabricante de lino de esta Ciudad seiscientos diez y ocho R.s vellon que son los mismos que le Resto haviendo de la parte de lana que le vendio de la calle de S.n Antonio con Gr.za anterior en veinte y nueve de marzo del inmediato pasado año mil ochocientos y veinte de los que se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, y de mas del caso y como realmente entregado de dha. cantidad formalisa esta escritura del Pº Jordá la mas firme y efica.z Carta de pago que en derecho se requiere y se obliga a no pedirle indemnisacion de toda Responsabilidad y por otra y como tal la firma. Y por lo que respecta a la obligac.n del pago asegura y declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada y parte legitima y se obliga a no volversela a pedir ni otra persona en su nombre pena de perjuicios la firma y lee con su Carta de la Cobranza. Asi lo otorga y firma la que yo el Escrib.no doy fee conozco siendo presentes por testigos Antonio Carbonell maestro fabricante de lino y mariano Sienjual tejedor de telas

Fran.co Sunoguera

Ante mi
Jhom Lopez

Dia 30 de marzo ----- Poder
El R.do Cerno Serafin Volber

En la Sacristia de la Parroquial
Iglesia de esta Villa de Algarabel dia
diez del mes de marzo de mil ochocientos veinte y quatro
hallandose juntos en ella como lo acostumbran para tratar
las Cosas pertenecientes al R.do Cero el Sr. Dn. Agustin
Sanchis Cura el Sr. Dn. Jose Sorda Dn. Jose Juan Dn. Mig.l
Chino Dn. Nicolas Peral el Dr. Dn. Ant.o Barona Dn. Felice
Sempere Dn. Antonio Mollar Dn. Florentino Mira Presbitero
y Beneficiados de dha. Iglesia Parroquial que dixeron sea
manifiesto y mas sana parte de los que componen dicho Rev.do
Cero awt y nombre de los demas ausentes e impedidos
de presente y en este acto de los que los sucedieren en sus Em-
pleos perpetuamente prestaron voz y union de hacer ma-
nifiesto judicio visti judicatum solvi de que estaran
y pasaran por el contenido de esta Escra. y a su exposicion
obligacion de sus personas y bienes y rentas de la expresa-
do Rev.do Cero, otorgan quedan todos ellos en amplio
libre llano y especial poder bastante que el dho. Cura
y sea necesario a Dn. Serafin Volber otro de los Procura-
dores de los Juzgados de la Ciudad de Valencia y de la misma
Vecino, ausente de este otorgamiento tiene como si fuese pre-
sente y habiendo de este Poder aceptante, para que en nombre
de dicho Rev.do Cero comparezca ante los Señores en
cargados o Administradores de los Creditos Publicos
a formar o presentar en su correspondiente dignidad.
de lo que se le estan adeudando al dho. R.do Cero por los
Capitales y Redito de los Censos Vendidos pertenecientes a las Mandas Pias Fundadas en la Iglesia
Parroquial; Por cuya liquidacion que se presentare
o practicare el dho. Apoderado de esta y buscare el
Reverendo Cero, Juez conforme a derecho, Dn. Se-
rafin Volber el Poder necesario para que pe-
diba y sobre quanto resultare de la liquidacion
o liquidaciones que se practicase, de lo que hubiese
devengado o devengare en lo sucesivo perteneciente
al dho. Reverendo Cero y Mandas Pias de la ex-
presada Parroquial y de lo que resiviere y cobrare

SELLO 4º 40. MRS. FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARCH. 1821 AÑO DE 1821.

y formalizar los Recaudos Capitulares que sean precisos y para todo
lo que fuere menester que le sean pedidos con la Entrega de Nuevas
Cuentas de sus Leyes. Y que para todo lo arriba dicho y lo
a ello anexo, conexo y dependiente le confiere el Poder el
referido Dn. Pedro Fin Sobber con libre franca y general
administracion con facultad de Inspeccionar y hacer quantas
Peticiones a dicho fin conduzcan y con la Relevacion en for-
ma. Y la Solidaridad de quanto quedare interesado o obli-
gan los Bienes del Mdo. Pedro Havidos y por Haver y dan
Poder a los Jueces Justicias y Tribunales que puedan
y deban conocer segun dho. para que a ello obligen a prestarlos
como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pasa-
da en authoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal
lo Reciben. Asi lo otorgan y firman tres por todos a quienes
nen doy fee conozco. Siendo presentes por testigos Vicente
Botella Sabiñon y Vicente Ximeno Emanuense com-
vecinos de esta Villa de Villarreal.

Dr. Agustin Sanchez Ruiz

Dr. Miguel Viñó — Dr. Antonio Boronat — Antemi Fran.co Lopez

Dr.

Dn. Pedro Fin Sobber

Dn. Pedro Payá

Dn. Pedro Fin Sobber

Dn. Pedro Payá

En la Villa de Alcora a los diez
del Mes de Marzo de mil ocho cientos
veinte y cinco ante mi el Esno. y Testigos infra escritos
Dn. Pedro Payá Pro. Vecino de esta presente Villa
como a Procurador de la Excma. Duquesa de Lerma

Blas Vaya bajo la Invocacion de Nuestra Señora de Sebastian en la Capilla de S.n Jorge Filial de la Parroquial de esta Villa y especialmente otorga: Que todo su Poder cumplido libre y bastante que al dho. se requiera y necesario sea, se sirva volver otro igual al otro Otorgante Alcalde de Ordenanza y Alguacil Mayor, ausente de este otorgante bien como si fuere presente y el otorgante de este Poder acepta que en su nombre y representacion de su Persona comparezca ante el Credito Publico y sus Administradores y formar o presentar la correspte. Liquidacion de lo que se le esta adeudando y haciendose en lo sucesivo por el Capital y Rédito de los Censos vendidos de dha. su Capellania obligandose a estar y pasar por lo que el dho. en su nombre practicase lo que desde ahora aprueva y ratifica en todas sus partes: Confiriendole el mismo Poder para que haga peticion y sobre ella pueda exigir el Multas por la Fundacion o Fundadores que se expresaren de el Genero expresado y dicho de lo que se libre y sobre formalise a favor de los Fiadores o de quien corresponda los Recibos Cartas de Pago o finiquitos y otros Documentos que se le sean pedidos con la Entrega o Enunciacion de su Legado y Lerma alos que se le tuvieren con otra causa. Incorporando lo sus dichos y lo suyo anexo y dependiente de este Poder con la Libre Forma y general administracion y facultad de Injuicios y fuera de ellos quantas veces sea conducente dicho fin y con el Clausulas de forma. Y a su abrir en forma de quanto que dicho obligo sus Bienes y de dha. Capellania tiene de hacer y hacer hacer. Da Poder alos Jueces Justicias y Jueces de Su Magestad que sean competentes segun dho. para que

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurado y consentida a que por tal lo tribe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fee conozco) siendo presentes por testigos Vicente Botella Sacristan y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta referida villa de Decinos y moradores.

Antemi
Thom.s Lozano

Mr. Francº Payá

Dia 10 de Marzo.... Venta Vicenta Mª Macia á Antª Juan

Enla villa de Moy a los diez dias del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y uno: antemi el Esno. y testigos infrascritos: Vicenta Maria Macia vda. de Agustin Albon vecina de esta villa dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ella y dho. tuviere voz y causa en qualquiera manera cedia y daba en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas (salvo el dro. de recobrar q. hacian cuenta de gracia por tiempo de quatro años) á Antonia Juan viuda de Ysidro Abad y Carbonell de esta misma vecindad parte de una casa de habitacion sita en el poblado de esta villa en la plaza del mercado lindante toda ella por un lado con casa de Jose Simpere y por el otro con la de Fernando Ximeno comprensiva la parte que se vende de la salida principal del terradico descubierto cocina y pieza del mismo piso q. mira al dorso, libre dha. parte de todo cargo reyncion y obligacion especiales y generales y como tales se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que segun dro. le pertenecen por precio de qualro cientos libras de las que se dá por entregada de cien

Dia ut supra

Ft.

librado con renunciacion delas Leyes dela entrega y prue
va, y los restantes trecientos libras entregan en este acto en
especie de oro y plata de buena y calidad y peso a mi presencia
y testigos doy fe. Haber realmente entregado formalina a favor de
la compradora la mas eficaz carta de pago q.e ha menester con dere
ga. Y declara que el justo valor y precio delas expresadas piezas
en el de las referidas quatrocientas libras y si mas valiesse del peso
hace a favor dela compradora la mas firme y eficaz carta de pago
que ha menester diga donacion inter vivos e irrevocable: y renun
cia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos dela mi
tad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision
o suplemento un justo valor. Lo que da por pasado como si efecti
vamente lo estuviesse. Y desde hoy en adelante para siempre se
salvo de no obrarla dentro dhos quatro años y se desapodera y con
el de poder esta efectuar de el dho. tiempo entregando hasta
la cantidad de cien libras por paga que deverá recibir la compra
dora hasta completar dho. total, de este quita y aparta de lo
do el dho. que dada referida parte de casa le pertenecia y renun
cia y traspasa en favor del comprador para q.e la posea y ha
ga sin dependencia alguna. Expressis clausulis locis similibus
firmis personis Religiosis et alias quibus de foro valentie non existunt.
Nisi dictis clausulis juxta tenorem forinovi seqen hoc
editi tamquam si nominatim quinquerent vel absente. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales
dan de mes de Julio mil setecientos sesenta y nueve años. Y
le confiere el poder necesario para que de su autoridad ó judicial
mente entre y se apodere de dha. parte de casa y tome la
posesion y tenencia de ella y en el interin se constituye por
Inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Y se
obliga a que le será cierta Segura y efectiva que no le la inquie
tará moverá pleito ni aparecerá gravamen y si se le inquietare
moviere o apareciere siendo requerido conforme a dho. saldrá a la

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

defensa y lo seguirá como expensa hasta dexar al comprador en pacífica posesion y en un defecto le restituirá la cantidad desembolsada mejoras que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le sigan. Y presente la compradora acepta esta Esc.ra en todo y por todo y se obliga a que si dentro de los quatro años aunque sea á plazos de ocho libras ó mas se le bolviere el todo de la cantidad ó de lo que fiere otorgasa la correspond.te Esc.ra ó Esc.ra de Retroventa con todas las clausulas de su naturaleza. Y al cumplim.to ambas cada una por lo q. les toca obligan sus bienes havidos y por haber con poderio a las Just.s para q. ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pasado y consentida q. por tal la reciben. Y con la prueva de el registro de hipotecas dentro de seis dias. Así lo otorgan y no firman (aquienes conozco) lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Miro pab.re de paños y Esteban Fuster del Comercio ambos de esta vecindad.

Jose Miró y Vilaplana

Antonio Lopez

Dia 11. de Mayo - - - Venta
Pedro Abad y otros a Maria Fernandiz
Sello octavo de Mayo a los once de Mayo de mil ochocientos veinte y uno
1821. Dia 11. Otorg.to

Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Pedro Abad tendero de paño Joaquin Tena labrador, Vicente Vilaplana labrador, Vicente Olzina labrador, Maria Espiraia Fernandiz mujer de Agustin Vempre labrador todos vecinos de esta villa y habiendo venido la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro y demas que pudiera convenir dado y concedido y aceptado yo el Esc.no doy fe dixeron: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendian y daban en venta R.l por puro de heredad para siempre jamas á Maria Fernandiz de

estado mayor de veinte y primero año de la misma vecindad
toda la parte de casa que a los Zaguanetes que quieren se precede
tan solo pertenece de la que se halla en el Barrio llamado de Alfonsal
ces lindante con casa del Sr. Deán y con la de Nadal Montoro a la
bajada para la puerta de Benillova que con la parte que a la misma
vendedora en dha. casa le pertenece lo da en el todo de ella, la que se
halla libre de todo cargo y ypoteca especial y general y como a tal
la vende con su entrada, salida y demas que le pertenezca por precio de ducientas libras de que se dan por en
tregados por recibidas en reales de oro y plata de buena calidad
y peso en mi presencia y testigos doy fe. Y como realmente entregado for
malisen la corresp.te carta de pago. Declaran ser el justo precio
del todo de dha. casa exceptuando la que a la compradora le perte
nece de ella el de dhas. ducientas libras y si mas valiere del exceso
hace a favor del comprador donacion inter vivos irrevocable y re
nuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto de la ordenam.to
real que trata de la g.a de compra o vende por mas o menos de la mi
tad del justo precio y los quatro años que pasare para reclamar no
plenario su justo valor los que dispensan como si efectivam.te
lo estuviesen. Y desde hoy para siempre se desapodera
ran de todo el dho. que asi se vende que a les pertenecen y lo ceden
en favor de la compradora para que la posea y enagene
sin dependencia alguna. Exceptis clausulis locis sanctis Mistitibus
personis religiosis et aliis quibus de jure valentibus non derogatur Ofi
cial dicti clarissimi p.to la sentencia el tenorem fori novi Super hoc edi
to omnibus ad quos spectat adquirentes vel habentes. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el po
der necesario para tomar la posesion y desistirse por los legiti
mos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan
a que le sanearán que nadie le inquietará ni moverá pleito ni pa
decerá gravamen y en su defecto le restituirán la cantidad de reembolsada las mejoras que tuviere hecho y daños perjuicios y

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

se interpusiesen. Y al cumplimiento de lo dicho obligo sus Bienes con poderio a las Justicias de su fuero que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la tengo. Y renuncio la ley conforme a dicho no oponerse contra esta parte pues por ser de su utilidad la otorga sin premio ni fuerza alguna que no tiene protestación en contrario y si apareciere la revoca y se obligo no pedir absolución ni relajación de el juramento a quien se le pueda conceder y que en mi y de propio motu se les concedan no valga de el para de pedir pena. Y con la prevención del registro de hipoteca dentro de seis días. Así lo otorgan los quienes doy fe conozco y con la firma del Agustin Sempere que los demas por no saber ni escribir lo hacen por ellos y por todos los labradores vecinos de esta vecindad.

Agustin Sempere

Ante mi
Thomas Lorenzo

Con 11 de Marzo — Cobro division de la Herencia de Thomas Lorenzo y Consorte

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Marzo año de 1823 y a mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Matheo Pons, papelero, Vicente Cabrera Cabrera, Jose Cabrera padre, Jose Cabrera, Teresa Cabrera mugeres de Jose Botella mio. fab.te de paños, Teresa Lopez viuda de Bautista Cantó y Vicente Pons oficial de lana todos vecinos de esta Villa y dia la Loesa en virtud de la licencia marital precedida por la ley cincuenta y cinco de toro que pide a los presentes su marido que se les concedio para formalizar esta lic.ta ante mi escribano y de los infrascritos testigos de que doy fe. Dijeron: Que por fin y muerte de Thomas Pons y tercera Cabrera y Montoro respective de los

de los comparecientes quedaron diferentes bienes inmuebles
y semovientes con una casa para dividir y particiones todos
los comparecientes como a unicos herederos de dhos. difuntos: cuya
casa se hallan en el poblado de esta villa en la calle de la Barrera de
Cristo, lindante por un lado con casa de Agustin Suarez y por el otro con
la de Jose Martinez: Pues por no tener como su division dho. casa pide
repartirla entre todos los herederos de unanime concentimiento
determinaron dejarla de bajo pacto de el justiprecio de ella por An-
tonio Borrella maestro de obras de esta vecindad el que se quedare con ella
dho. Vicente Perez satisfaciendo a todos los demas herederos aquello que
les pertenecieren por parte cumplida de lo que ya tenian percibido en los inmu-
bles y semovientes que de la propia herencia heredaron resultado, y en
efecto quedaron todos conformes sabed: Que al Matias Perez debie-
se entregarle dho. Vicente Perez trecientos setenta reales vellon:
A Domingo Coderch ciento y veinte; al Jose Coderch igual cantidad de
ciento y veinte; a Teresa Coderch otros ciento y veinte r.s A Rita Pen-
dez trecientos setenta r.s vellon: Doña igual cantidad de trecien-
tos y setenta r.s v.n al Jose Perez: Con cuyas cantidades que ya se dan
por entregados de ellas con expresa renunciacion de las Leyes de la entre-
ga y prueba y demas del caso; en su consequencia como entregados de ellas
(excepto la de Jose Perez que queda en poder del mismo Vicente como se
anunciaba que lo es de el) formalizan a favor del dho. Vicente Perez la
esta carta de pago q.e en su equidad conduzca, renunciando a su favor
qualquiera otro que de lo expresado en ella le pertenecia. Declara-
ran todos que en nada ministro convenio no ha havido demas leve con-
siguiente si para en el caso de que lo haya de lo que sea se hacen mu-
tua gracia y donacion inter vivos e irrevocable y renuncian la ley
quarta del titulo septimo libro quinto de la ordenan.za real que
trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pe-
dir su rescision o suplemento a su justo valor los que dan por pa-
sados como si expresamente la estuviera. Y desde hoy para sim-
pre se desapoderan de sus bienes quitan y apartan y a sus herede-

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821
AÑO DE
1821.

nos y sucesores de todo el dho. que ahora se refiere bien y legítimamente existido pro indiviso y lo cumplirán en fuerza del otorgamiento con las acciones reales personales mixtas directas y hipotecarias porque la posea y disfrute sin dependencia alguna. Exceptuándose los Santos Misterios y personas religiosas o de otro que se pueda valer con espiritual: y si dicti clausuras impetraren el tenerem fori non si nyten hacedito bona ipsa ad vitam suam adquirendo vel aberunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.s ordenanzas de Aragon de Junio mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuos y recíprocos poder y facultad y se constituyen procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad, pidiendo el todo y escogiendo el daño de la parte q.e le quede señalado que los vicentes deben de dha. causa constituyendole a dha fin procurador actor y tomen la posesion y tenencia y con el interesen los demas se constituyen por sus Inquilinos teniendo el precario poseedores en legal forma. Y se obligan que lo q.e a cada uno le quede señalado y tiene percibido le será cierto y efectivo que nadie le inquietará moverá pleito ni parecerá nuevo gravamen y si se le inquietare moviere o pareciere siendo los demas seguridores conforme a dho. salbarán todos a la defensa y lo segurizarán a su expensa con pre posesion cada uno a sus bienes hasta especificarlo y devolver a quien se le moviere el litigio en su libre ceo quieta y pacífica posesion y no pudiendolo conseguir la restituirán con la propia proporcion al q.e le saliere fallido lo que tiene percibido todas las costas y perjuicios que se le siguiere. Y lo cumplirán de cuanto queda dho obligan sus bienes habidos y por haber con poderio a las Justicias para que a ello

les apremian como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la expre-
sada tesera Codesch para por dios nuestro Señor y virgen Maria
de cuya conforme a dio sino oponerse contra esta Escr.ª por
causa alguna que la compita y porque es de su utilidad y con-
veniencia es hacerla declara otorga ella de su libre voluntad
sin precisa ni fuerza alguna que no tiene hecho protestacion
en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no
pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho aquien
se la pueda conceder y que aunq.ª de propio motu se la conceda no
vse de ella pena de perjura. Y queda prevenido el vicente
Porcer en haver de tomar la razon de esta Escr.ª dentro de
seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa. Asi lo otor-
gan y aguieres doy fe conozco y lo firman el Matias Porcer
Jose Codesch y Jose Botella y no los demas por no saber lo hacer
uno de los testigos q.ª lo fueron Blas Julian y Jose Gisbert. fabricante
les de pando ambos de esta vecindad.

Matias Porcer Pasqual Codesch Antonio Lopez
Jose Botella Blas Julian
Jose Codesch

Dia 14 de Marzo. Venta. En la villa de Alcoy a los
Jose Castello á Salvador su hermano catorce dias del mes de Mar-
zo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testi-
gos infrascriptos Jose Castello de Salvador labrador y vecino de
la universidad de Alfafara dixo: Que por si y en nombre de
sus herederos y sucesores y de quien de ellos y los dhos. huviere
vos y causa en qualquiera manera vendia y daba en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-
pre jamas a Salvador Castello su hermano tambien la-
brador de la misma vecindad: un pedazo de tierra plan-
tada de olivos y parrales con su correspondte. riego de agua com-

L. C. S. 2.º dia
14 Marzo dho
año.

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

premisa de unos dos pornales poco mas ó menos sita
en el termino de la villa de Ayes partida del Almach
lind.te con tierras de Rafael Calatayud, de Joaquin Vicedo,
de Juan Sempere, vrayadores en medio, y con tierras del mis
mo comprador, y una casa de habitacion sita en dha. Villa
vereda de la Plaza calle del Rio, lind.te con casa de Isabel Ca
latayud por vn lado, por el otro con la de Ramon.a Martí, por el fon
do con tierras de los hered.s del D.n D. Felipe Calatayud y por de
lante con casa de Andres Calatayud calle en medio libre de todas
fincas y casa de todo cargo memoria señorio y obligacion
especial y general y como tal se las vende con reserva del
vsufructo tanto de dhas. tierras como de la casa adhto. su
heamano con todas las entradas salidas y demas q.e segun dho.
les pertenezca por precio de trescientas y cincuenta lib.s
de las que se da por entregado con esta carta en numeracion de la
Lego de la entrega y numera y demas del caso. Y como real.te
entregado formalisa a favor del expresado su heamano
la mas eficaz carta de pago q.e ha menester con duplicada de
clara que el justo valor de las referidas casas y tierras con
la reserva de percibir el vsufructo de ellas durante su vida
en el de dhas. trescientas y cincuenta libras y si mas valie
ren del expreso hace a favor del comprador su heamano
donacion pura perfecta inter vivos é irrevocable y re
nuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin
to del Ordenam.to real q.e trata de lo que se compra o ven
de por mas ó menos de la mitad del justo precio y porque
tes años, q.e fine para su seccion de cumplimiento con justo va
lor los quedan por pasados como si efectivamente lo cele-

vieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y apar-
ta de lo dho. el dho. que sobre referida cosa y tierras les pe-
tenesca fuera del conjunto que se reserva y lo cede re-
nuncia y traspasa en favor del expto. su hermano para
que las posea despues de su vida sin dependencia alguna.
Exceptis clausulis locis sanbis Militibus personis
Religiosis et alteri qui de foro valentie nove veiturus Ni-
si districtuarii impta Serien et tenoreis fori novi Super hoc
editi bona ipsa ad vitum suum ad quirendum vel habendum.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Pt.ora en nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve
año. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia de dhos. tierras y casa y en el interim se con-
stituye por Ynquilino tenedor y precario poseedor en legal
forma entendiendose en quanto a la propiedad y el conjun-
to hasta q.e falte el otorg.te Y se obliga a q.e le sera cierto
y efectivo q.e nadie le inquietara movera pleito ni gravi-
ara gravamen y si se le inquietare moviere o gravare
siendo requerido conforme a dho. saldra a la defensa hasta
dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y en su
defecto le restituira la cantidad que ha de haber los mejo-
ras que hiviere hecho y todas las costas daños y perjui-
cios que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta
Esc.ra y se obliga a permitirle se aproveche el vendedor
del conjunto de ambas fincas durante su vida sin oposicion
alguna del comprador y los suyos. Y al cumplim.to cada
uno por lo que le toca obligan sus Bienes havidos y por
haver con poderio a los Tribunales y Ministros que pue-
dan y deban conocer segun derecho para que a ello les
apremien como por sentencia difinitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y con la
prevencion del registro de hipotecas dentro de dos meses
en esta villa cabeza de Partido. Asi lo otorgan (siguiene

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. HT. CONST. MON. NOR. 1821 — AÑO DE 1821.

dos fe conocen q. no firman por no saber lo hacen de los testigos q. lo fueron Alfonso de Amirisma Emidio y Fran.co Paya fabricante de paños ambos de esta vecindad.

Fran.co Paya

Amirisma

Fran.co Lopez

Dia 15 de Marzo. Venta Joaquin Perez a Antonio Perez

En la villa de Moy a los quince dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esn.o y testigos infrascritos Joaquin Perez vecino de esta villa por la licencia de Antonio Paya como apoderado de D. Jose Tordesillas dueño de la casa q. va a venderse que de haverse concedido y satisfecho el tanto de Lanzas pertenecientes a esta venta del que otorga carta de pago ante el Esn.o no doy fe. En su virtud dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Antonio Perez niño fabricante de paños de la misma vecindad una casa de habitacion sita en el poblado de esta villa en la calle de S.n Rafael lindante con casa de los herederos de Miguel Aguilar por un lado por el otro con la de la Vda. de Jos.e Martinez por el dorso con la de los mismos herederos de dho. Aguilar y por delante con la de Luis Santamaria sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo de dicho D. Jose Tordesillas y al canon anuo y perpetuo de una libra y tres sueldos pagadera en S.n Juan de Junio libre de otro cargo memoria y obligacion especial y general y como tal se la vende con sus entradas y salidas

y demas que segun dho. le pertenesca por precio de diez
las ochenta libras delas que se dá por entregado con expre-
sa renunciacion delas leyes de la entrega y prueba. Como real
y verdaderamente entregado formaliza a favor del comprador
la mas firme y eficaz carta de pago que ama seguridad con-
duga. Declara que el justo precio y valor de dha. casa es de
las referidas ducientas y ochenta libras que no vale mas ni ha
sido quien tanto se dieza por ella y si mas valiere de exceso en
mencion o por cuanto hace a favor del comprador donacion
inter vivos e irrevocable renuncia la ley quarta del titulo
septimo libro quinto de el ordenam.to real establecida en las cor-
celebradas en villarla de Hermedes que trata delo que se compra e
i vende por mas o menos de la mitad del justo precio y por quatro
años q.e prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo va-
lor lo que dá por pagado como se refiere nom.te lo renuncian. Desde
de hoy para siempre se desapodera quita y aparta y como hecho
y sucesores de la accion propiedad señorio posesion y demas
qualquiera dho. que ala referida casa le pertenesca y lo renun-
cia con las acciones r.s personales, utiles, mixtas directas y
executivas le cede en favor del comprador para q.e la posea y pa
gue sin dependencia alguna. Expotis Clausis loco solemnibus
Actori personae Religioni et aliis qui de jure valentia non prohibent
Nisi dicti Clausi pro ita solemnibus tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa adversum suam adquirentis vel haberent. Bajo
la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio mil setecientos sesenta y nueve años.
Y se confiere el poder necesario para que de su autoridad i judicial
mente entre y se apodere de dha. casa y tome y aprenda la real
tenencia y posesion y en el interin se constituyen por su
quilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obli-
ga a que dha. casa le será cierta segura y efectiva al comprador
que nadie le inquietará moverá pleito ni contra ella
aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare no viere

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. INDUCTOR. 1821 — AÑO DE 1821.

y aparecieren saldrá a la defensa y lo seguirá a su propen
sas hasta experimentarlo y de sus abcomprador y los sus
cesores en quieta y pacifica posesion y en su defecto le
devolverá la cantidad que ha desembolsado las mejoras util
les precisas y voluntarias que a la sazon tengan de mayor
valor y estimacion que con el tiempo y los daños i intereses
o menoscabos que se le siguieren y presente el comprador
acepta esta Esc.ra y en su consequencia se conociendo por dueño
y Señor directo de dha. casa al don Jose Ceballos se obliga al pago del censo
anuo y demas años enfiteuticos. Y al cumplimto. de lo dho.
vendedor y comprador a daño por lo que les toca obligan
sus Bienes havidos y por haber con poderio a los Jueces y
Tribunales que puedan y deban conocer segun ordn. juzgd.
a ello les aprueben como por sentencia difinitiva pasada
en juzgado y consentida a que por tal la reciben. Y quedando
prevenido el comprador en la clausula de registrar esta
Esc.ra dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta
villa, segun la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman
(aquien doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Bartholomé Valle y Jose Antonio Cuna ambos sepa
dores y vecinos de esta villa; de todo lo qual Yo el
Esc.no doy fe.

Joaquin Perez — Antonio Perez y Gisbert — Ante mi Jose Luis — Ante. Lopez

Dia 15 de Marzo. — Poder D. Nicolas Goralben al Pro. del Conv.

Poder dado por D. Nicolas Goralben

En la villa de Aleoy a los quince de Marzo año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: D. Nicolas Goralben del estado noble vecino de esta villa otorga: Que daba y da su poder cumplido libre lleno especial y bastante quanto de dho se requiera y sea necesario al Sindico y Procurador general de aquel convento en donde se hallare conventual y residiere su hijo el R.do Fr. Miguel Goralben Religioso Sacerdote de la Recoleccion del Serafico P.e S.n Jeron.o para que perciba y cobre aquel tanto que al dho. su hijo le pertenezca de los vitalicios devados por la difunta su madre D.a Rosa Goralben y de los otorgantes y los q.e en lo sucesivo le devaren y de lo que recibieren y cobraren formalice a favor de los pagadores y de ellos tome los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega ó ammonestamiento de Subrogado y actos á los que pagaron por otros; cuya cantidad que cobre se vuelva para subministrarle al expresado su hijo lo correspond.te en su necesidades Religiosas. Asi para el logro de dha. cobranza fuere necesario comparezca dho. Sindico y Procurador general á juicio de conciliacion y ante las Justicias que convenga y se ofrezca con pedimentos requerimientos citaciones protestaciones pida execuciones ventas tanteos y remates de Bienes tome posesiones y en nombre de otro fuera presente Esc.no y otros testimonios con que alegue y haga provanzas tache lo de contrario, haga los juramentos in litem decisorios Esc.nos y otros ministros de Just.a que las reciban y se aparte de ellas. Oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo que judicial y de voz de apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde convenga pida carta de apremio y pase las reales provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijieren. Y finalmente haga y practique todos los actos autos y diligencias judiciales que fuera que convenga y se ofrezca y las mismas que el otorgante

SELL
40.

SELLO 4.º 40. MRS. FERD·VII·D·G·HISPAN·REX·CONST·IMP·NOR·1821 AÑO DE 1821.

haria y hacer podaria presente. Siendo: que para todo y lo incidente anexo y dependte. le da este poder con libre franca y general administracion y con facultad de injuriar, pazar y substituir en quanto á pleytos revocar los substituytos y nombrar otros que á todos relevo en forma. Y para subsistencia de lo dho. obligo sus Bienes havidos y por haver con poderio á las Justicias que de ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo exibo. Así lo otorga y firma (aprovechando fe conocimiento) siendo presentes por testigos Jose Fernandez y Jose Carbonell cardador ambos de esta vecindad.

Nicolas Josalbes — Antonio Thomas Lorca

En 16 de Marzo. . . . Arrendamiento } En la villa de Alcoy á
D. Manuel Villanueva y otra á Jose Caranova } dies y seis del mes de
Marzo año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escno. y testigos infra escritos: D. Manuel Villanueva Capitan de Milicias Provinciales retirado y Juan Morellos maestro fabricante de paños vecinos de esta villa otorgan: Que dan en Arrendamiento á Jose Caranova fabr.te de papel de esta misma vecindad, la Fabrica de papel que como á propia poseen en el termino de la villa de Concentaina y sierra de Alcoy llamada de Soten con una tina corriente por tiempo de un año, que deberá empezar á correr en aquel dia que se acabará de componer quanto haya que hacer en dha. Fabrica y se notará por los maestros Interesados de una y otra parte y por precio de trescientos reales vellon esta hoza incluso la tierra que hay contigua á dha. fabrica de el dominio de los mismos y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes,

1º. Que solo puedan trabajar en la hina unos oficiales sin mudar unos con el fin de hacer mud. porlas.

2º. Que los dueños de la Fabrica tengan dho. quando vayan a cuenta de coger de la hierba lo que les acomode y lo mismo los que vayan con ellos.

3º. Que el Arrendatario tenga dho. de ocupar la habitacion de los amos quando estos no esten en ella pero que la haya de desocupar cada vez que vayan ala hora que vayan ala misma.

4º. Que sea de la obligacion de los dueños el dar al corriente el tejado de la fabrica el Arrendatario, y de este el de pasar del mismo modo quando se concluya el Arriendo cuyo fin se hara Inventario quando se haya concluido la composicion y la entrada de este Arriendo, y otro al concluir el que viendose satisfacer las perdidas y ganancias respectivas unos a otros.

5º. Que por el tiempo q. estos dieren en nuevo arriendo sea preferido el dho. arrendatario Jose Casanova.

6º. Que los pagos de este arriendo hayan de ser de dos en dos meses a saber los dos primeros pagos vencidos que son y los quatro restantes adelantados.

7º. Que las obras que se ofrezcan en dha. Fabrica hasta en cantidad de quarenta y cinco r.s vellon sean de la obligacion del Arrendatario y excediendo de dha. cantidad de los dueños entendiendose lo mismo por lo que hace a los gastos de conduccion de agua; y devienda avisar dho. arrendatario para lo que haya de gastar a dhos. dueños.

8º. Que si por escasez de agua no se pudiere trabajar en la hina el todo del jornal regular que en tal caso el pago del arrendamiento se reduzca por regla de proporcion a la agua que haya.

9º. Que sea de la obligacion del arrendatario el tratar con el decoro y respeto debido a los Amos y que estos igualmt. no sean despreciados el arrendatario ni perder este el respeto.

Bajo de cuyos pactos y condiciones se da en arriendo dha. Fabrica al expresado Jose Casanova con lo que de su proveido en el exordio. Y presente el dho. lo acepta y se obliga a cumplir quanto queda manifestado en dho. exordio Capitulos y presente condicion. Y al cumplimiento de ello obligan sus Bienes havidos y por haber con poderio a las Justicias

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX
1821
AÑO DE
1821.

que puedan y devan conocer segun derecho para que asi lo aprue
ven como por sentencia difinitiva pasada en pruyado y concentida
que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco)
siendo presentes por testigos Blas Julian mro. fabr.co de panos y Fran.co
Montoya papelero ambos de esta referida villa vecinos.

Francisco de Peña Redonda

Juan Montoya

Antonio Lopez

Dia 13. de Marzo. - - - Cartag.a Dos la villa de Alcoy a los diez y nueve de Marzo
Fran.co Anza a Juan Lopez Dos mil ochocientos veinte y uno ante mi el lic.do y testigos.

Libro Cop.a con sello 5.º en 27 del mismo mes Alcaldato

Testigos infrascritos: Fran.co Anza mro. fabr.co de panos vecino de esta villa otorga
y confiesa haber recibido y cobrado de Juan Lopez Cerrajero de la misma ve-
cindad cinco mil quinientos y cincuenta r.s vellon los mismos q.e se le
impuso la obligacion de haverle de satisfacer en la lic.a de permuta de la
casa que habita el otorg.te de la calle del Cap.n de este Vecindario a la otra que ha-
bita dho. Lopez a la salida de la Plazuela de los barreros de esta misma
villa la que fue otorgada por los mismos comparecientes y autorizada por
D. Jose Lopez Gorsarri su fedatario en ocho de Mayo de mil ochocientos diez y sie-
te: de cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de la
Ley de la entrega y paga y demas del caso. Y como real y verdaderam.te
entregado formaliza a favor del expresado Juan Lopez la mas firme y efi-
caz carta de pago que en seguridad conduzca: se da por libre e indemne de toda
responsabilidad y por esta y cancelada la citada lic.a por lo que respecta
a la obligacion del pago: Asegura y declara que dha. cantidad le ha sido
bien pagada y agente legitimo y se obliga a no bolverla a pedir ni otra per
sona en su nombre pena de restituirla con mas las costas de la le-
tra. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo pre

sentes por testigos Bartolome Alcazar y Antonio Sempere Cardadores ambos deesta vecindad.

Antemi
Ysidro Lopez

Franco Ayza

Dia 24. de Marzo . . . Venta
Vicente Mosso y Consorte á Franco Perez

En la villa de Moya los veinte y un dias del mes de Marzo mil ochocientos veinte y uno antemi el Esc.no y testigos infrascritos Vicente Mosso Labrador y Teresa Domenech consortes vecinos de esta villa en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que de haberse podido concedir y aceptado yo el Esc.no doy fe Dixeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Franco Perez tambien Labrador de esta misma vecindad dos quartos, derecho en el Lavadero el Parral que mira á Poniente, y dho. en la cocina principal de la casa dha. de Mosso de la partida de la huerta mayor de este termino: cuyos quartos lo son el que se halla encima de la fuente el uno y el otro encima de la balsa, libre dha. parte de casa y demas que se vende de todo cargo memorio hipoteca señorio y obligacion especial y general y como tal solo venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que segun dho. le pertenezca por precio de cien libras de las quales se dieron entregados de cincuenta y seis con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y las restantes quarenta y quatro se le entregan en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso ante mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmte entregado formalizan á favor del comprador la mas eficaz carta de pago que en equidad conduzca. Declaran ser el justo precio y si mas valiere del de su cuenta hace á favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
su rescision ó suplemento del justo valor los que dan por pasados
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde luego en dicha
le desapoderan y apartan de todo el dro. que a la referida pos-
se de cosa y demas les pertenezca y lo renuncian en favor
del comprador para q.e la posea y disfrute sin dependencia alguna
Exceptis clericis loci sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici pro-
ta veriem et tenorem fori novi sequen hoc editi bona ipsa ad ritum
suum adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real ord.n de Felipe mil setecien-
tos treinta y nueve años. Se confieren el poder necesario para
que tome la posesion referida por el Sr. Intendente constituyen por
Ynquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obli-
gan a que le sera cierta y efectiva que nadie le inquietara ni move-
ra pleyto ni aparecera gravamen y si se le inquietare ni moviere
ó apareciere siendo seguridad conforme á dro. saldran a la defensa
y lo seguiran a sus expensas hasta dejarle en pacifica posesion
y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada mejorada
que hubiere hecho y daños y perjuicios que se le ocasionen. Y al
cumplimt.o de lo dho. obligan sus Bienes havidos y por haver
con poderio a las Justicias para q.e a ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal se
tiene. Renuncia la ley veinte y cinco de toro que le ha
sido explicada: Y para devo oponerse contra esta Esc.ra por dho.
quanto q.e la compete y por ser de su utilidad declara la otorga de
su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; q.e no tiene pre-

testación en contrario y si apareciere la revoca y se obliga
ano pedir absolución ni relajación del juram.to hecho a quien se
las pueda conceder y q.e aunq.e de propio motu se les concedan
no usará de ellas pena de perjura. Y con la prevención del re-
gistro de hipoteca dentro de seis dias. Así lo otorgan (aquine-
nes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hacer uno de los
testigos q.e lo fueron Bautista Jover Sastre y Vicente Ximeno Esc.no
ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno — Jaime Lopez

Dia 24. de Marzo... Venta. En la villa de Alcoy a los veinte
Joe Vidal a D. Guillermo Soralber y un dias del mes de Marzo mil
Ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos;
con sello 2.o y 4.o Joe Vidal del Comercio vecino de la Villa de Agres; dixo: Que por sí
en 23 Mes y fuera y en nombre de sus hijos y herederos vendia y daba en venta real
D. Guillermo Soralber y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
a D. Guillermo Soralber Vendado de esta vecindad un dedaro
de tierra secana, campa y viña comprensivo de unos tres jornales y un dia
poco mas ó menos situado el termino de la villa torre Alamanda en
la partida de las Umbrias, lind.te con tierras de Joe y Vicente Garcia
de Joaquin Calbo y de Fran.co Coloma libre de todo cargo y como
tal se la vende con sus entradas salidas y demas q.e segun dicho le
pertenesca por precio de cien libras de las que se dio por entre-
gado en plata por recibidas en este acto doy fe. Y como real y efectivamente
entregado formalizo a favor del comprador la mas firme e
eficaz carta de paga que ante seguridad conduzca. Declara ser
el justo precio y si mas valiere del exceso hace gracia y donacion
al comprador donacion inter vivos irrevocable y renuncia la ley pues-
ta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que
trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para su rescision

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 AÑO DE 1821.

suplemento con justo valor los que doi por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que en la referida tierra le pertenecia y lo renuncia y transpasa en favor del comprador para que la posea y disfrute sin dependencia alguna. Excepto el derecho locis Sanctis Militiae pertinentibus et aliis quibus de jure valentibus non existentibus: Nisi dicti clerici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere et habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.s ord.n de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para que de su autoridad ó judicialm.te entre y se apodere de dha tierra y tome la posesion y tenencia de ella y en el interim se constituye por Sr. quilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni aparecerá gravamen alguno. y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requerido conforme adrs. saldrá ala defensa y lo seguirá sin expensas hasta de pasar el comprador en quieta y pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y todas las costas y daños que se le siguieren é irrogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver y dá poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun derecho para que ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pregado y consentida que por las lo recibe. Y quedando prevenido el Comprador en haver de tomar la razon de esta l.a o.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo

otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Franco. Abad sub.te de paños y Juan Balagueró
vecinos ambos de esta vecindad.

Antonio Lozano

Josep Vidal

Dia 27. de Marzo — Conv.o o div.o) En la villa de Moyatos veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y uno antemi el Esc.no y testigos infra escritos. Franco. Julia fabricante de moldes, Ant.o Julia Cuadr. Bent.a Julia maestro carpintero y Josefa Perez en calidad de madre tutora y curadora de Franco. Perez a Rosa y Josefa Julia sus hijos y de Julia su difunto marido vecinos de esta villa dixeron: Que por fin y muerte de Miguel Geronimo Julia padre y suegro respective de los comparecientes quedó para dividir y partir entre los comparecientes una casa sita en el poblado de esta villa en la calle de S.n Franco. que toda linda por un lado con casa de Felipe Perez por el otro con la de Joaquin Serrian por el doble con huerto de Joaquin Giberts y por delante con la de Basilio Juan dha. calle con medio cuerpo de casa perteneciente á dha difunto lo es comprensiva del Zaguan ó entrada, del establo, dela cocina principal del fregadero, de la primera salita con su alcova, del retrete del doble del quarto primero que mira al corral, y dela navada primera del porche ó terrado dela calle y fue valorada por dos Juan Carbonell Arquitecto vecino de esta villa en cantidad de setecientos quince libras catorce sueldos y ocho dineros la misma que corresponde por quarta parte a los tres comparecientes y a los hijos dela dha. vinda tambien compareciente mediante á que los pocos muebles que dejó el expresado difunto Miguel Geronimo Julia se los hacian ya partido amigablemente tambien por que esta parte por ser casi de ningun valor y con el fin de hacer su colla lo que se hacia practicado en conformidad dela dispuesto por dho. difunto en su ultimo testamento que obrado

28 dho mes

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821

antemi el presente Esc.no en veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos y treze por el que consta haverse nombrado a los grales antedhos por iguales partes entendiendose por lo que hace a los hijos de la viuda en representacion de su Padre una parte igual a la de cadauno de dhos. sus tres tios, y haviendo en el mismo testamento mandado se efectuase la division de sus Bienes extrajudicialmente por ante Esc.no publico q.e de ello diese fe, nombrando al paziente mas inmediato de sus mismos hijos del difunto su hijo para que intervinieze en dha. division y defendiese los drhos. de ellos; y siendo la Madre de los menores en primer lugar se repuso como á Curadora testamentaria. Bajo de dha inteligencia y mediante no tener comoda division la parte de Casa de dho. difunto para poderse dividir y partir en quatro partes de vmo mo conocimiento de la misma, con el que se quedase con ella el Bautista Julia por el mismo justiprecio que havia hecho el d. Juan Cabonell agrimensor de las setecientas quince libras catorze sueldos y ocho dineros; cuya cantidad se partida en quatro partes es visto tocar a cada uno la cantidad de ciento setenta y ocho libras diez y ocho sueldos y ocho dineros la misma que el referido Bautt.a Julia se obligava a satisfacer a los dhos dentro del presente año entendiendose de que por lo que hace a la perteneciente a los quatro hijos de la viuda y del referido su difunto Marido para el entero de ella ha de proporcionar la dha. una finca fructifera y cargarse sobre ella para que produzca la renta correspondiente y tengan asegurada su parte dhos. Menores: En cuya forma quedaron convenidos declarando no haver en este convenio el menor error ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucho ó poco vmo hace

a favor de los mismos gracia y donacion perfecta y acabada
que el dho. Marta inter vivos con insinuacion y demas fir
mezas legales y renunciacion la ley quarta del titulo Septimo li
bro quinto del ordenamiento real que trata de los contratos en
que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemen
to en justo valor los que dan por pasados como si efectivam.te
lo estuvieren. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo
deran de sus dichos quitan y apartan y a sus herederos y sucesores de
la accion, propiedad, señorio, posecion, titulo, voz, recurso y de
otro qualquiera dho. que a la referida parte de casa les perte
nesca y lo ceden renuncian y transpasan con las acciones
reales personales utiles pretorias directas y executivas en
favor del prenominado Bart.a su hermano para que la
posea goce cambie y enagene en su voluntad como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna fqq.
his clausulis locis sanctis Militi libro pecunia Religiosis et hallisani
de foro valentie non expletis: Nisi prius clausis et
tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa advitum eum ad
quirentis vel habentis. Y bajo la pena de comiso segun el tes
tor de los antiguos fueros y cinco de nueve de Junio de mil Seten
cientos treinta y nueve años. Se confieren al mismo el correspo
ndiente poder y facultad con libre franca y general domini
tacion y le constituyen procurador actor en su propia cuma
para q.e de su autoridad ó judicialm.te entre y sea y obre de dha
parte de casa y tome y aprenda la real tenencia y posecion y en el
interim se constituyen por Inquilinos tenedores y precario
poseedores en legal forma. Y se obligan a que le será cierta se
gura y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni contra
ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare mo
viere ó apareciere siendo requiridos conforme a dho. sal
drán a la defensa y la seguirán a su expensa en todas instancias
y tribunales hasta evacuarlo y dejarla en quieta y pa

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 — AÑO DE 1821.

cifica posecion y no pudiendolo conseguir le devolverán la can-
tidad que huviere desembolsado las mejoras utiles precisas
y voluntarias que ala Saon tenga el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiera y todas las costas y gastos dños
interes ó menoscabos que se le siguieren é irrogare entendien-
dose todo con proporcion al haver de cada uno por todo lo qual se le
ha de poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juram.to de
quien la posea ó de quien le represente en que defienen su impor-
te y se relevan de otra prueva aunq.e de dro. se requiera: Obligan-
dose igualmente á que si por el tiempo apareciesen otros Bie-
nes de quien de satisfecho el bien de alma y legados por el difun-
to de que no se huviere hecho merito hasta el presente se los di-
vidan con la propia proporcion que los hacia dia divididos y del
mismo modo deveran satisfacer qualesquiera deudas que apa-
recieren. Y al cumplimiento obligan cada uno por lo que le toca
sus Bienes havidos y por haver con poderes a los Jueces Justicias
y Tribunales que puedan y deban conocer segun dho. para que
ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando pre-
venido el expresado Bent.a en haver de tomar la razon de
esta Esc.ra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis
dias segun lo dispuesto por la real Pracmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otor-
gan y q.e doy fe conozco y lo firman los hom.s y no la dha por no saber, no
los testigos q.e lo fueron Jose Moya y Jose Gonzalez Card.s ambos de esta vecindad.

Fran.co Julia — Juan Bautista Julian
Antonia Julia

Ante mi
Jose Lopez

Dia 28. de Marzo... Carta.ª Jose Gilbert a Blas Sutio

En la villa de Moya a los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Jose Gilbert de Thom.s Labrador y vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Blas Gilbert Sutio tambn. Labrador dela misma el todo de la cantidad que le pertenecio de las herencias de sus difuntos padres Thomas y Josefa Blanco y de su hermano Blas, de que fué encargador dho. Sutio, y haviendo liquidado las cuentas á presencia de Don Joaquin Gilbert Abogado de esta vecindad se le ha entregado el todo de lo que le pertenecia de ambas herencias: de todo lo qual se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como realm.te entregado formaliza a favor de el expresado Sutio la mas eficaz carta de pago que en Derecho ha lugar con dicha: se dá por indemne de toda responsabilidad por mitos y cancelados qualesquiera papeles y Esc.s que en contrario aparecieren: Asegura que todo le ha sido bien pagado y satisfecho legitima y se obliga a no pedirle cosa alguna en lo sucesivo por razon de ambas herencias pena de satisfacer la costas de su cobranza. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conozco y no firma por que dixo no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Roque Martinez Labrador y Vicente Pimiento Esc.no ambos de esta vecindad.

Ante mi
Juan Leon

Vicente Pimiento

Dia 28. de Marzo... Testamento de Luisa Pastor Mug.r de Tom.s Mir

En el nombre de Dios nuestro Señor y su santa gloria Amen. Yo Luisa Pastor muger de Tom.s Mir vecina de esta villa hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la

L. C. S. 3.º n. 3 y gloria Inga

Lo. dia 26 de Abril 1822.

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. — 1821 — AÑO DE 1821.

Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios y en lo demas que enseña y tiene enseñado la Santa Yglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como á fiel y catolica cristiana y tomando por mi intercesora y abogada ala Siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y ala demas Santos y Santas de mi devocion y dela corte celestial para que intercedan con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve á gozar su alma dela gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma á dios todo poderoso que la crio ara Imagen y Semejanza y al Eterno dios y Eterno nuestro que la redimio con su preciosa Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado

Otrosi: Mando: Que guardado la divina voluntad fuese servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con habito del P.e S.t Fran.co y con la asistencia de entierro parroquial sea llevado ala Yglesia Parroq.l de esta villa y q.e en ella siendo por la mañana se me cante una misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes pasa el de mi alma la cantidad de quarenta libras de las quales se pagara la limosna del habito asistencia cera misa vispera y demas gastos funera-

los y los restantes se distribuiran en la celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada celebradas: exepto las q.e por dr.o correspondan ala Parroq.a á voluntad de mi albacea testamentario. Sirv.e Requatro n.s v.n

Otrosi: dejo y Lego por mandas ala Casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia, Niños Inocentes de S.n V.te Ferrer y Redencion de Cautivos cristianos un sueldo y seis dineros cada lugar. Y para socorro alos Presioneros de Guerra doce reales v.n

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Thomas Pallor mi hermano aquien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para q.e delo mas bien visto y parado de mis Bienes venda los que bastaren y cumpla las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo q.e el dho Obrare valga como si Yo mismo lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas q.e legitimam.te constare estas deviendo por Esc.ra publicas privadas testigos u otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro haver contraido solo una vez Matrimonio instituido del qual tengo en hijos dho Mat.o con el expresado Fran.co Miro legitimos y naturales á Thomas de veinte años, soltero, José de diez y ocho, Antonio de diez y seis, Vicente de doce, Fran.co de diez, y Lorenzo Miro y Pastor de ocho; y a Maria Miro Monge de Jose Vilaplana: Que á dha. Maria quando contrajo su Matrimonio le entregue lo que consta por la Esc.ra dotal: Que Yo la otorgante aportel al Matrimonio ducientos quarenta y quatro libras: lo que constará por la Esc.ra de dote que en esta con se otorgo ante Pedro Garrió Esc.no q.e fue de esta villa: Que mi marido tambien entro en el Mat.o lo que le pertenecio de herencia de sus Padres y constara por la division y particion de sus Bienes y herencia, todo lo qual declaro en descargo

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

de mi conciencia.

Otrosi: Dejo y lego a la referida Maria Mizo mi hija el mejor de los Guadapies que tenga al tiempo de mi fallecimiento y ademas tres Ensaguas, en remuneracion de los q.e la dha. tiene hecho por mi.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales ni division sino y otro extrajudicialm.te por ante Esc.no Publico que de ello de fe con intervencion y asistencia del expresado Thom.s Pastor mi hermano a quien confiero quantas facultades sean necesarias para dho. encargo nombramiento de Peritos y demas anexo y dependiente para efectuar lo dho. arriba las correspond.tes Esc.nas y lo mismo quales quiera otras que se ofrezcan de otras herencias que les puedan pertenecer a dichos mis hijos entendiendose asociado y acompañado el dho. del referido mi Marido y Padre de ellos.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dios y acciones presentes y futuros dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos los expresados Thomas, Jose, Antonio, Vicente, Fran.co Lorenzo y Maria Mas y Pastor mis hijos legitimos y naturales y del expresado Fran.co Mizo mi marido los quales hayan goven y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia dispensando cada uno de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna. Et pro Clerico loco Sacerdos constitutus pro omni Religione et Alio qui de foro valentie non existunt: Sicut dicti clerici pro sua Sectum et tenorem fori non superveniebant ipsa ad vitam suam quinquennium vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden

de mesa de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otro qualesquier testamento codicilo poder para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de este aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute como a mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Encargo testimonio asi lo otorgo y lo firmo de que doy fe conozco en esta villa de Alloz a los veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y uno y no firma porque dijo no saber lo hace por ella y a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Thomas Pasqual pb.tro Lorenzo Canto Cantabre y Domingo Antia Carp.tro todos de esta referida villa vecinos.

Tomas Pasqual

Ante mi
Fran.co Longa

Dia 28 de Marzo - - - Dos Vicente Sempere a Maria Blanco

En la villa de Alloz a veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Agustin Blanco Labrador vecino de esta villa Dixo: Que al servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Maria Blanco su hija y de la difunta Fran.ca Montoya su Muger que en paz de la S.ta Madre Yglesia con Vicente Sempere tambien Labrador del mismo estado y vecindad hijo de Antonio y Teresa Tordesillas: A cuyo fin han precedido las tres canonicas municiones q.e manda el S.to Concilio de Trento por tanto y para soportar con mas facilidad las cargas del Matrimonio le da en dote a cuenta de la Legitima y herencia materna los Bienes siguientes.

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. EL CONST. JOSE. AUG. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

Primeramente un Vergon en valor de tres libras — 3 ℔ ℄

Otrosi: Un Colchon en ocho — 8 ℔ ℄

Otrosi: Seis Camisas en quince y doce sueldos — 15 ℔ 12 ℄

Otrosi: Seis Medias quatro y doce sueldos — 4 ℔ 12 ℄

Otrosi: Un Cobre y delante cama en doce lib.s — 12 ℔ ℄

Otrosi: Unos Manteles de hosno una lib.a quatro sueld.s — 1 ℔ 4 ℄

Otrosi: una Tezalla una libra quatro sueld.s — 1 ℔ 4 ℄

Otrosi: Quatro varas de tela para servilletas dos lib.s — 2 ℔ ℄

Otrosi: Quatro enaguas siete libras ocho sueld.s — 7 ℔ 8 ℄

Otrosi: Un tapete dos libras. — 2 ℔ ℄

Otrosi: Dos pares almoadas cinco libras. — 5 ℔ ℄

Otrosi: Un Guadapiés de Damas y otro de Filadillo en diez lib.s — 10 ℔ ℄

Otrosi: Otro de Vayeta y un Sagalego en seis libras — 6 ℔ ℄

Otrosi: Dos Subones y un Jubillo seis lib.s trece sueld.s — 6 ℔ 13 ℄

Otrosi: una Mantilla quatro libras. — 4 ℔ ℄

Otrosi: Quatro pañuelos tres libras quince sueldos — 3 ℔ 15 ℄

Otrosi: Dos Faldas medias una libra trece sueld.s — 1 ℔ 13 ℄

Otrosi: Un Par Zapatos diez y seis sueldos — ℔ 16 ℄

Otrosi: Dos Sabecedas una libra doce sueldos — 1 ℔ 12 ℄

Otrosi: Un delantal una libra. — 1 ℔ ℄

Otrosi: una Arca en tres libras. — 3 ℔ ℄

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma cien libras y nueve sueldos. — 100 ℔ 9 ℄

De los quales el referido contrayente queda por entregado por ante los testigos en este acto con presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregados formaliza apoca de su futura esposa el mas eficaz resguardo que en su razon ha lugar en derecho. Y dicha que dhos Bienes han sido valua-

dos por personas idoneas, lo efectuen de conformidad de ambos interesados y que en su tiempo no haya reclamo ni engaño y para en el caso de haverlo se le que se den inmediata y por inmediatamente a favor de la dha. Doncella interviva é irrevocable: Prevenimos la Ley del y sus hijos en once partes que dice: Que si quedare é recibe la dote, que cada uno tenga a la otada de su valuacion prediu pide é que se le haga el engaño en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a la virtud y habilidad contenida de la dha. la señala en Ajuar y donacion propter nuptias veinte libras que declara cabenos la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de ciento veinte libras y nueve sueldos la que promete entregar a la dha. en el tiempo que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y ello que se le asegure mediante con todo rigor legal, para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no disponer ni gravar sus Bienes en lo que importe esta dote y dotal y si antes bien tenerlos prontos para su entrega y que en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Jueces Just. y Tribunales que puedan y deban conocer en su dio para que ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pregado y consentida que por tal se recibe. Asi lo otorga y firma (doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Pedro Serra Trenador y Thomas Gisbert Labrador ambos de esta vecindad.

Pedro Serra

Thom. Gisbert

Dia 31. de Marzo - - - Venta Miguel Linares á D. Mig.l Llorca

En la Villa de Alloyales treinta y un dias del mes de Marzo de

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. — 1821 — AÑO DE 1821.

L. C. Sr. 2
Ag.to 1821

mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos
infrascritos: Miguel Linares Labrador y vecino de la Baro-
nia de Tiriñuad dixo: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores y de quien de el y ellos tuvieren
titulo voz y causa en qualquiera manera vendia y daba
en venta real y enagenacion perpetua por pura de heredad
para siempre jamas á D. Miguel Llorca vicario de la Baro-
nial Iglesia y vecino de esta villa un pedazo de tierra huer-
ta comprensivo de dos horas de agua poco mas ó menos sito en el
termino de dha. Baronia partida de la alquerria, con su correspond.te
dro. de las horas de agua del riego de la misma Partida, lindante
con tierras de Vte. Linares tierras de Jose Llorca, y con restante
tierras de el vendedor. libre dha. tierra de todo cargo memoria
hipoteca censario y obligacion especial y que en el y como á tal se la
vende con todas las entradas salidas usos y costumbres se expresa
tuvo y demas que segun dro. le pertenecia por precio de doscientas
libras moneda corriente de este Reyno de las quales se dá por
entregado de ochenta y una libras seis sueldos y ocho dineros; y
por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion
que podia oponer de no haberla recibido que en latin llaman de
la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero parte
da quinta que de ello trata y los dos años que prefine para
la prueva de su recibo los que da por pasados como si efectiva-
mente lo entregaran. Como real y verdadera venta entre
ygados formalisa a favor del comprador la razon oficial carta
de pago que con seguridad corresponda. El tal restante ciento
veinte y ocho libras trece sueldos y ocho dineros se las ha de satisfacer
en el dia de S.n Juan de Junio del presente año. Declara q.e

el punto precio y valor de dha. tierra en el dela expre-
sada durientas libras y sinas valiera del exceso en mu-
cha ó poca suma hace gracia y donacion pura
cia pura perfecta y acabada que el dró. llama inter vivos
con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia la
ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó
menos dela mitad del justo precio y los quales años que
prefine para su rescision ó suplemento asi por valor
los que da por pasados como si efectivamente los tuviesen.
Y desde hoy para siempre se desapodera y separa dela
accion propiedad señorio posesion y de otro qualquiera derecho
que dela referida tierra le pertenecia y todo con las acciones
reales personales utiles mixtas directas y especialmente
de renuncia y transpasa en favor del comprador para que la
posea y enagene como de suyo abitulo sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hereditibus bona ipsa adquirant
seu adquirerent vel habuerent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y le confieren el correspondiente poder y facultad con
libre franca y general administracion para tomar la po-
sesion y tenencia de dha. tierra y en el interin se constituye
por Inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
Y se obliga a que dha. tierra le será cierta segura y efectiva
que nadie le inquietará moverá pleito ni aparecerá gra-
vamen alguno: y si se le inquietare moviere ó apareciere
siendo requerido conforme dró. saldrá ala defensa y los se-
guirá a sus expensas hasta executoriarlo y de perderen su
libre vro quieta y pacifica posesion y en caso de suceder le se
restituirá la cantidad que hubiere desembolsado las mejo-
ras que hubiere hecho y todos los gastos daños y perjui

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

cios que se le siguieren i ocasionen. Y presente el Comprador acepta esta Esc.ra en todo y por todo y en su consequencia se obliga a satisfacer lo que falta al cumplimiento del total valor en el dia de S.n Juan de Junio del presente año. Y al cumplimiento de lo dho. vendedor y comprador cada uno por lo que le toca obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Justicias para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en la cave de tomar la razon de esta Esc.ra dentro de un mes en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad de Denia cabeza de Partido segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) solo firma el comprador y no el vendedor por no saber lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Esc.no y Vicente Pedro Cardador ambos de esta vecindad.

Antonio Lopez

D. Miguel Blasco Pla
Vicario

Vicente Ximeno

Dia 2 de Abril ... Finiquito del haber Materno de Maria Blanes

En la villa de Moryalos dos dias del mes de Abril de mil ocho cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Maria Blanes muger de Jose Tulia vecinos de esta villa la dha. en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que de haber se pedido concedido y acepilado yo el Esc.no doy fe dixo: Que por fin y muerte de Maria Lin Sempere madre de la dha. se procedio al Inventario division y particion de sus Bienes por Esc.ra ante

L.C.S.J.º
13 Julio 1821.

mi el presente Esc.no su fecha en catorce de Junio de mil ochoc-
cientos y siete por la que resulta haver overdido el haver materno
de la otorgante ala cantidad de ducientas quarenta y nueve libras
catorce sueldos y nueve dineros y le fueron adjudicadas en el dio de
recobrarlas de su Padre Fran.co Blanes labrador de la misma vecindad
que tambien se hallaba presente noventa y nueve libras catorce sueldos
y nueve dineros y las ciento y cincuenta libras restantes, a cumplim.to
de su total haver en parte de los bienes comprendidos en el Cuerpo
general de dha. division segun q.e asi aparece y se de ver por la misma:
Que mediante a que al tiempo de formalizarse dha. division se hallaba
va constituida en menor edad la otorgante y bajo la patria potestad y
haviendo tomado el estado de Matrimonio con el referido Jose Julia quien
por razon de su oficio se ha acordado la adjudicacion de dhas. ciento y cincuen
ta libras que lo fueron en los Bienes de la herencia a dinero efectivo
como las noventa y nueve libras catorce sueldos y nueve que se le im-
puso la obligacion al Padre de pagarselas le cedia a ambos conyuges el
de mucha mayor utilidad para poder negociar en el Oficio de Ebtia. reduci-
do a dinero el todo de su haver con este motivo le havian suplicado
al dho. su Padre Fran.co Blanes tuviese a bien el mudar la adjudicacion
y entregarle en dinero efectivo a su hija dhas. ducientas quarenta y nue-
ve libras catorce sueldos y nueve; quien enterado de la pretencion de esta
adhirió a ella por contemplar ser muy razonable y que si al tiempo de la di-
vision se huviera sabido el acomodo de su hija desde entonces se le vie-
ra adjudicado en el dho. de cobrar en metalico su haver como en efecto
por la presente le hace entrega de ciento veinte y nueve libras cator
ce sueldos y nueve dineros en oro y plata de buena calidad y peso alas
referidas a su hija a mi presencia y de los infra escritos testigos de q.e
doy fe cuya cantidad con la de ciento y veinte que confiesa haver
recibido del mismo Fran.co Blanes su suegro dho. Jose Julia marido de
la Maria Blanes y por no parecer de presente la entrega renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que ambas su-
mas componen las mismas ducientas quarenta y nueve libras ca-
torce sueldos y nueve dineros como a ab y verdaderamente entregados

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

formalizan á favor del expresado Padre la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y resguardo que en seguridad conveniga del todo del haber materno resultante de dha. division cediendo á favor del mismo aquellos bienes que le fueron adjudicados ala otorgante por haber recibido el valor de ellos en dinero efectivo segun queda manifestado obligandose ano pretender en lo sucesivo cosa alguna de dha. herencia materna de cuanto quedo liquidado por dha. division pena de restituirlo con las costas la cobranza. Del referido Jose Julia marido de la otorgante confesando ha ver pasado ante poder el tido de las ducientas sesenta y nueve libras catorce sueldos y nueve se obliga a tenerlas como á caudal propio de la referida su muger en adicion de dote abque tiene lo rado por ante el presente Esno. y obligandose ala restitucion incontinenti q. el Matrimonio se disuelva con todas las demas clausulas firmezas y obligaciones contenidas en la citada Esra. de dote que quiere dar por insertas como si literalmente lo estuvieran. Y para la mayor seguridad de la dha presente Franco. Julia padre del expresado Jose tambien fiador de esta vecindad se constituye fiador para la restitucion de dhas. ducientas sesenta y nueve libras catorce sueldos y nueve por el expresado su hijo y dho fin hace suya propia la deuda ajena. Y al cumplimiento de quanto queda dicho ambos consortes con el Padre del dho cada uno por lo q. les toca obligan sus bienes presentes y futuros con poderio ala Justicia para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y la dha. jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de no oponerse contra la presente por dho. alguno que la conjeta y porque es de su utilidad declara que la otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga ano pedir absolucion ni relajacion del juramento q. amague de propio motu sele concedan no usara de el pena de

pexura. Asi lo otorgan (aquienes doy fe conozco) y solo firman los hombres y no la dha por no saber lo hace a su ruego vno de los testigos que lo fueron Jayme Jorda y Jose Fernandez corredor ambos de esta vecindad. De todo lo qual como de la prevencion del registro de hipotecas dentro seis dias alos otorgantes Yo el Esc.no doy fe.

Jayme Jorda

Joseph Godia

Franco Julia

Dia 5 de Abril. . . . Testamento de Miguel Candela y Maria Valor

En el nombre de Dios nuestro Señor y bonrra y gloria sinya nosotros Miguel Candela Labrador y Maria Valor conjuntes vecinos de esta Villa hallandonos yo el dho. algo enfermo é indispuesto i Yo la dha buena y sana, y ambos en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y en lo demas que enseña y confiesa nuestra Santa M.e Iglecia catolica Romana bajo de cuya fe he vivido, y tomando por mi intercesora y Abogada ala siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de nuestra devocion y de la corte celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve á gozar su alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos nuestro testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso que las crió a su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su precioso Sangre pacion y muerte y los cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados

Otrosi: Mandam. Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros cadaveres vestidos con Abito del Serafico P.e S.n Franco. y con la asistencia de entierro pas

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821
AÑO DE
1821.

hombar sean llevados ala Yglesia Parroquial y q.e en ella siendo por
la mañana se nos cante una misa de Requiem en nuestro presente y si
por la tarde al dia siguiente y nuestros Cuerpos enterrados en el Ce-
menterio segun esta mandado.

Otrosi: Mandamos para bien de nuestras almas lo que tiene obligacion de
entregarlo el Num.o de la tercera ord.n de nro. Serafico P.e S.n Fran.co de esta
villa por ser otros de sus individuos y unas dies libras para misas de la
misma de a quatro r.s v.n que se pagasen de nuestros Bienes por cada anno,
y en sufragio de nuestras almas.

Otrosi: dejamos y legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital
general de Valencia Niños de S.n Vicente Ferrer y Redencion de cauti-
vos Christianos un sueldo y seis dineros a cada hugar. Y para socorro alos Pri-
sioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nos nombramos por Albaceas testamentarios nosotros los otorgantes
el uno al otro que se hacen, y á Antonio Perez mro. fab.te de paño de esta
vecindad confiriendonos y confiriendole las facultades necesarias para
que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes se vendan los que sean
necesarios y se paguen las mandas y legados de este nuestro testamento
sobreq.e encargamos y nos encargamos las conciencias y lo q.e obraren
y obrare valga como si nosotros lo otorgaremos.

Otrosi: Mandamos que se paguen nuestras deudas a aquellas personas q.e
constare legitimamente constare estar deviendo por escrituras pu-
blicas privadas y memorias legitimas cautelas q.e en juicio
hagan fe.

Otrosi: Declaramos haver contraido matrimonio in facie ecclesiae Yo
el otorgante dos veces la primera con Rita Satorre del qual no
tuvimos ni procreamos hijo alguno: Que el segundo lo contraje-
mos ambos otorgantes sin haver yo la dha contraido otro del que tam

poco hemos procreado ni tenemos hijo alguno: Que yo el otorgante entré en el Matrimonio de caudal propio cincuenta libras é Yo la otra setenta; que los bienes que poseemos son bienes adquiridos en la constancia del matrimonio ——

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bienes días y acciones que tuvimos nos pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo o causa que sea nos dejamos nombramos é instituimos por mis legitimos y universales herederos por lo que hace al usufructo nosotros los otorgantes el uno al otro que sobreviva; y por lo tocante a la propiedad yo el otorgante nombro por mis herederos á Bautista y Cristobal Candela mis hermanos en esta forma: Que la parte de casa q.e me corresponda a mi hecha la liquidacion de capitales entre mi muger y el mio de la Calle de Santa Buenaventura se la dejo al expresado mi hermano Bautista y la otra parte de Casa que sea tambien perteneciente a mi de la Calle de la Puerisima quiero que de ella se hagan dos partes iguales una para cada uno de mis dos hermanos Bautista y Cristobal; y lo demas de mis Bienes se parta por iguales partes entre dichos mis dos hermanos los quales podran disponer en el modo referido de mi herencia como de cosa propia: é Yo la otorgante nombro por mis legitimos y universales herederos a los quales mis hermanos Salvador, Juan, Vicente, y Rosa Valor por iguales partes excepto la ropa q.e quiero se la partan dichos mis dos hermanos en cuya conformidad y entendiendose que si alguno de los herederos propietarios falleciere antes que los otorgantes en tal caso de un perdida su hijos y herederos en su nombre la parte del q.e falleciere podran disponer como de cosa propia. Excepti clericis locis sanctis Militibus pueronis Religiosis et alis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici pro tempore tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y p.r orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. ——

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

Otrosi: Legaba á Rafael Canti veinte libras cada año de los otorgantes por una vez.

Otrosi: Mandamos que extrajudicialmente el Albacea Antonio Perez haga la division y particion señalando á cada uno su parte.

Revocamos y anulamos otros qualesquiera testamentos codicilos que exes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparezcan haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquiera forma porq.e nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como á nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman (no lo firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente y Tuan.co Zelis tejedores de Limpio y Jose Vom de paños todos de esta vecindad.

Antonio Perez

Tuan.co Zelis

Dia 5. de Abril..... Retroventa Tuan.co Llopis á D. Tuan Pugnabé hijos

En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Tuan.co Llopis de el comercio y vecino de esta villa dixo: Que en doce de octubre ultimo D. Tuan D. Tosefa Tusana y D.a Nicaela Pugnabé padre é hijos ciudadanos de esta vecindad con Esc.na ante el presente Escrivano le vendieron un pedazo de huerto del q.e se halla ala parte inferior de su casa de habitacion al remate de los dos bancales que hay debajo de el mismo cito que con Esc.ra anterior le vendieron los mismos Padre é hijos al otorgante comprensivo de unas dos anegadas bajo los lindes como

prendidos en la citada Esc.ra y por precio de mil y dos cientos ri-
bras, teniendo recibidas de ellas seiscientas y deviendo satisfacer
las restantes á cumplim.to del total valor en el dia de todos Santos
del presente año; que sin embargo de que dha. venta y Esc.ra se pres-
solvia y sin contener la reserva ó pacto de poder recobrar dha. tierra
los vendedores con papel separado se obligó á esto el otorgante el q.e
se ha hecho presente en este acto por los vendedores en cuyo poder
parava; y en su consequencia haviendo sido requirido por dhos. vende
dores para que les restituyese la referida tierra otorgando la cor
respond.te Esc.ra de Retroventa de ella pres. estuvian prontos á debol-
verle las seiscientas libras que por ella tenia desembolsadas:
y cumpliendo con lo que les tenia ofrecido haviendo efectuado el
entrego de dhas. seiscientas libras unicas que tenia desembolsadas el
otorgante segun dejo manifestado, y dandose por entregado de ellas
con espresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva como
realm.te entregado formalisa á favor de los expresados D.n Juan
D.a Josefa Juana, y D.a Micaela Pasqual la correspond.te Esc.ra de Retro-
venta cediendo é integra restitucion con todas las clausulas de transla-
cion de dominio posesion constituto y demas contenidas en la citada
Esc.ra las que quiere dar aqui por insertas como si literalmente lo
estuviesen. Y por el tiempo en que el otorgante ha poseido dha.
tierra y ha discurrido desde la citada venta hasta el presente por
ella ha adquirido ganados á la referida con las acciones personales
utiles mixtas y exentivas lo cede renuncia y transpasa en favor
de dhos. vendedores para q.e de nuevo la posean gocen cambien ena-
genen y dispongan de ella á su voluntad con la clausula de Exceptio
Clericis Laicis Cantio Militibus personis Religiosis et aliis qui
de jure valentie non existunt: Nisi dicti Clerici propta Clerism et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeisum suma d-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y R.s ordenes de mar de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Y mediante á que dha. tierra
se halla en el mismo ser y estado que quando le fué vendida y

de Josefa

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

no haver impuesto en ella gravamen alguno no quedo en tenido
a evicion mas que a hechos propios quedando al mismo tiempo libre
de la obligacion en que se constituyo de satisfacer las cantidades
sin libradas que faltava para el cumplim.to del total valor de la tierra
por quanto queda toda ella a favor de dhos vendedores y reintegrado y
el otorgante de lo que por ella desembolso y obligandose aquel
por el tiempo aparecieren haver gravado la tierra en alguna ma-
nera indemnizar a dhos. vendedores con los daños y perjuicios que
se hicieren a lo que quiere ser obligado por la via mas breve
y sumaria que haya lugar. Da por nula rota y cancelada
y de ningun efecto la citada Esc.ra de venta como si no huviere sido
otorgada. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos
y por haver: da poder a los Jueces Jus.s y Tribun.s que puedan y
deban conocer segun dho y para q.e dello le aprueben como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe. Y quedan-
do prevenidos Dn. D. Juan Pasqual con su hija en hacer de registrar
esta Esc.ra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de veinte dias
segun lo dispuesto por la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorga a quien doy fe co-
nozco y lo firma siendo presentes por testigos Jose Cortes y Diego
Gilabert Labrad.r ambos de esta vecindad.

Fran.co d'Lopez

Ante mi
Jose.ph Lopez

Dia 6 de Abril ..... Testam.to Enel nombre de Dios
de Josefa Mataix mug.r de Ag.n Borella Inuerto Señor y la omza y
Vecino Gr.o

con Vell 3 rs.
R.t en 12 del mismo mes y año
se otorgo.

gloria Amen Yo Teresa Mahuir muger de Hyuntin Bosella vecino de esta villa hallandome enferma en cama de la enfermedad que dios nuestro Señor ha sido darme y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la S.ma trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios y tomando por mi intercesora ala siempre virgen maria Madre y Abogada nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion para que intercedan con el Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi alma a dios todo poderoso que la criò a su imagen y semejanza y a Jesucristo dios y señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver sea sepultado en S.ta Fran.co y con la asistencia de entierro participar sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante misa de requiem con el cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver enterrado en el cementerio.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi alma la cantidad de veinte y cinco libras de que se pagara la limosna del habito asistencia cera misa cantada o visperas y demas gastos funerales y lo restante se distribuirá en la celebracion de misas rezadas a voluntad de mi Albacea testamentario por mi alma y de mis fieles difuntos. Que asi es mi V.tad

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem hospital general de Valencia sinco sueldos y seis dineros a cada lugar. Y para socorro a los prisioneros de Guerra doce s.dos

Otrosi: Mando

Otrosi: Mando

Otrosi: Mando

SELLO 4º
40. MRS.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·MON·ARC·HISPAN·REX·
1821

AÑO DE
1821.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Vicente Juan Mexita Pol.º de esta vecindad á quien confiero quantas facultades se requieran para q.º se lo mas bien pueda de mis bienes vendan los que basten y paguen las mandas y legados de este mi testam.to encargandole su conciencia.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas sea guar puntualm.te aquellas personas que constare legitimam.te estar deviendo por ins.tas publicas privadas testigos o cartas legitimas caudales que en juicio hagan fe.

Otrosi: declaro contrajo solo una vez matrimonio in facie ecclesiae con el expresado Agustin Botella mi marido del qual no tengo tuvo desendiente alguno. Que yo la estoy.te aporte al Matrimonio lo q.e consta por la divis.n de los Bienes paternos y mi marido lo de los suyos.

Otrosi: Dejo y Lego al expresado mi marido una onsa de oro de veinte y una libras cinco sueldos por una vez.

Otrosi: Mediante que en el minuto tiempo q. me hallo enferma me ha assistido mi criada Maria faltando a las obligaciones de su casa para ello y siendo una pobre q. necesita ganar para ayudar a las obligaciones de su estado con este motivo y en remuneracion y pago de lo que por mi tiene hecho mando que antes de dar cosa del caudal de mi herencia se le entregue veinte y una libras cinco sueldos por una vez.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros dejo nombro e instituyo por mis universales herederos por igual parte á Pedro y Maria Matari mis hermanos legitimos hayan y hereden la mia herencia con la bendicion de Dios sin dejar demora alguna. Pagotis Alexicis loco Sunt in Militibus pueroms

Religiosos de dicho que de foro valentie non repugnantibus
dictis clementis impta sectam et tenorem fuit novis super hoc
editis bonis ipsa ad vitam suam adquirendi et habendi y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y R.l orn de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto
otros testamentos y ultimas disposiciones que antes de esta
aparecieren haber otorgado por escrito de palabra ó en otra qual
quiera forma porq.e mi voluntad es que todo lo contenido en esta
se observe y cumpla como mi ultimo y ultima voluntad
y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. Encargo testi
monio asi lo otorgo y lo que doy fe (conozco) y no firma en esta
villa de Almoy a seis de Abril de mil ochocientos veinte y
uno por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
Vicente Juan Mesita Delayre Jose Abad Cardador y Jose Ma
ria Serrano todos de esta vecindad.

Antonio
Sorea

Vicente Juan Mesita

Ante mi
Juan Lopez

En la V.a de Almoy
a 22 de Abril de
1821 Jose
Dn. Juan Antonio Abad y Leonor Almuna
Se les dio la bendicion
del Mes de Abril de mil ochocientos veinte y un
anos D.n Antonio Abad Almuna del Estado No
ble Vecino de esta Villa Dixo: Que en presencia de Dios
nuestro Señor, y con su gracia y bendicion tiene
tratado el que D.a Leonor Almuna su hija, por
D.a Theresa Rovira viuda su suegra muger de estado
honesto casarse con el Jurado Mayor de Yoleiza con
D.n Juan Antonio Abad tambien de la Clase de Nobles
del mismo Estado Vecino de Ciudad de Jaca hijo
de D.n Joaquin y de D.a Joaquina Deacon
cuyos sin transferido las tres Canonicas Almones-

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. ARC. 1821 — AÑO DE 1821.

tuienen que manda el S.r Concilio de treinta partentos y
para que en mas forma pudiesen soportar las Cargas
del Matrimonio amar de lo que el mismo S.r hizo le
tocó de Herencia de Sra. Dª Theresa Rovira su Di-
funta Madre, y que primero conta en las Divis.
y Particion de los Bienes y el mismo otorgado
por ante mi el presente Es.no en primero de Febrero
del inmediato pasado año mil ocho cientos y veinte
le entrega el referido D. Agustin Nadal Almuria
cuenta de lo que de el hubo haver, en Vote los los
Bienes siguientes - - - - - - - - - - - - - -

Primeram.te Dos Cimiras de Telas finas en Color de Setenta y quatro Libras - - - - -	64	2
Otrosi: Otras dos mas inferiores en treinta y nueve Libras y ocho sueldos - - - - - -	39	8
Otrosi: Diez Cimiras mas en Veinte y una Lib.s	21	2
Otrosi: Dos Enaguas en Setenta y quatro Libras	64	2
Otrosi: Seis camisas en Ocho Libras - - - - - - - -	8	2
Otrosi: Dos Almillas en Ocho Libras - - - - - - -	8	2
Otrosi: Dos Corsets en quatro Libras - - - - - -	4	2
Otrosi: Veinte y quatro faxas de Media en treinta y dos Lib.s - - - - - - - - - - - - - - -	32	2
Otrosi: Una pareja de Ropa de Cabriolas en Cinco Libras - - - - - - - - - - - - - - -	5	6
Otrosi: Diez y ocho pares Medias en doce Lib.s - - -	12	2
Otrosi: Dos Corsets en dos Lib.s - - - - - - - -	2	2
Otrosi: Diez y nueve Vestidos en Ciento Cincuenta y dos Lib.s - - - - - - - - - - - - - -	152	2

Otrosi: Cinco manillas en treinta y cinco Lib.s seis sueldos y ocho din.s	35 L 6 s 8 d	
Otrosi: Un Delantal de lezna en una Libra seis sueld.s y siete din.s	1 L 6 s 7 d	
Otrosi: Una Cibesera para Cirex y un tapete en diez Libras	10 L t	
Otrosi: Dos Canuelas de Cuirin en diez Lib.s tres sueld.s y quatro din.s	10 L 3 s 4 d	
Otrosi: Cincuenta Canuelas en Cincuenta y tres Libras seis sueldos y ocho din.s	53 L 6 s 8 d	
Otrosi: Dos Canuelas de Ruan en Cator Libras	14 L t	
Otrosi: Seis pares de Guantes en quatro Lib.s	4 L t	
Otrosi: Dos manillas en una Libra seis sueldos y siete d.s	1 L 6 s 7 d	
Otrosi: Quatro Redinulos en quatro Lib.s tres sueld.s y quatro d.s	4 L 3 s 4 d	
Otrosi: Nueve Aduriagas en seis Lib.s	6 L t	
Otrosi: Un Sertido de Sedas en diez Lib.s tres sueld.s y quatro din.s	10 L 3 s 4 d	
Otrosi: Ocho Ramos para Cubeza en ocho Lib.s	8 L t	
Otrosi: Una Cortesia en una Libra tres sueld.s y quatro din.s	1 L 3 s 4 d	
Otrosi: Un Cibesero de Cuero en Cincuenta Lib.s	50 L t	
Otrosi: Dos pares de Alendres en seis Lib.s	6 L t	
Otrosi: Tres Arcos en diez Lib.s	10 L t	
Otrosi: Un Collar de Sinta en diez Lib.s tres sueldos y quatro	10 L 3 s 4 d	
Otrosi: Seis Colluzes en ocho Lib.s	8 L t	
Otrosi: Ocho Cortisuelas en diez Lib.s tres sueld.s y quatro	10 L 3 s 4 d	
Otrosi: Una Ruesa en dos Libras tres sueld.s y quatro din.s	2 L 3 s 4 d	
Otrosi: Un Torno en nueve Lib.s seis sueldos y ocho din.s	9 L 6 s 8 d	
Otrosi: Dos pares de Medias de Seda en tres Libras y quatro sueldos	3 L 4 s t	
Otrosi: Seis pares de Zapatos en siete Lib.s	7 L t	
Otrosi: Dos Peynadores en ocho Libras	8 L t	
Otrosi: Un Cestido de Penuel en quatro Libras	4 L t	

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC.
1821
AÑO DE
1821.

Otrosi: Otros vestidos en trece libras veinte real. y siete dins.	13 6 7
Otrosi: Tres pares de Sayetas en dos libras trece real. y quatro dins.	2 4 3 4
Otrosi: Unas sillas en seis lib. trece real. y quatro	6 4 3 4
Otrosi: Un vestido de Alipin tirado de Valencia en ocho lib. trece real. y quatro dins.	8 4 3 4
Otrosi: Otro vestido de Seda en diez y ocho lib. y quatro real.	18 4
Otrosi: Por dos vestidos jamas de Alipin veinte libras y doce real.	6 4 2
Otrosi: Un velo blanco en ciento y veinte r. v. son	8
Otrosi: Una mantilla negra en veinte y una lib. siete real. y quatro dins.	21 7 6
Otrosi: Una mantilla blanca de Valencia en tres lib. y quatro real.	3 4
Otrosi: Por jarras de Medio de Seda en cinco libras diez y siete real. y quatro dins.	5 4 7 4
Otrosi: Un Pañuelo de Rizo Imperial en dos libras diez y ocho real. y quatro dins.	2 4 8 4
Otrosi: Un Pespunte de Constantinopla en cinco lib. y dos real.	5 4 4
Otrosi: Por el Encaje de la Cruz en cinco lib. doce real.	5 4 2
Otrosi: Un Abanico en seis lib. trece real. y quatro d.	6 4 3 4
Otrosi: Por velos blancos en doce libras	12
Otrosi: Tafetan verde y de color en diez lib. diez y siete real. y quatro dins.	10 4 7 4
Otrosi: Un Pañuelo de seda veinte y quatro r. v.	1 4 2
Otrosi: Un par de Calcetas de Lana lib. quatro real.	1 4
Otras Tafetan carmesi en cinco lib. quatro real.	5 4

35 4 6 8
1 4 6
10 4
10 4 3 4
5 3 4 6 8
1 4 4
4 4
1 4 6 7
4 4 3 4
6 4
10 4 3 4
8 4
1 4 3 4
5 0 4
6 4
1 0 4
10 4 3 4
8 4
10 4 3 4
2 4 3 4
9 4 6 8
3 4 4
7 4
8 4
4 4

otros: Una Cruz de esmeraldas en quatro sueldos — 12 48
otros: Una pequeña Cruz de oro en sueldos y quatro — 12 54
otros: Por otros dos Relicarios en sueldos y quatro — 09 13 4
otros: Por el Coste en que se trajeron las Bulas de Ordenacion y Coste de Porte de Libras dichas sueldos y ocho — 281 08

Importan las mesadas de Plata dar (salvo error de cuenta) Quatrocientas sesenta y tres Libras sin sueldos y sin dineros — 463 00

De los quales el Vicario Juan Ignacio Azuil se dejo por entregado y por no poder hacer la entrega de presente Vmencia la expresada que podria oponer de no haberlos recibido que en latin llamada de la nominuerata Ley nueva la Ley nueve titulo primero Partida quinta que dice treinta y los dos años que prefine para la prueba de los Reinos los que ha de pasar los no se refiere simplemente las estuvieran. Deberia que dichos Bienes fueren tasados por Personas inteligentes electas de conformidad de los Interesados y que en su tasacion no hubiese ficcion ni engaño y para que el fin de haberlo hecho fuese de la expresada Da Leonor Almeida Roviza Infanza Espiritu quiere y Dominar para perfecto y acabado que el Dr. Llama interviniese con informacion y demas firmeza segun la Vmencia la Ley diez y seis titulo ocho Partida quinta que dice: Que el quedar o Recibe la Dote apreciada se entiende no juzgado de su valor expresado pueda pedir que se desaga el enquanto en qualquier cantidad que sea. Y en su consequencia formalisa a favor de dicha de la expresada cantidad como Reales verdaderamente entregado de los Bienes de que se compone la mas que se refiere y Vmencia que con Seguridad conduzca y se atienda a la Virtud, honestidad y demas Prendas de que se halla exornada la

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821. FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. 1821

ofrece en Arras y donacion propter Nuptias quatrocientos
treinta y dos libras de limosna moneda que declara tener en
la decima parte de sus Bienes la qual cantidad unida
a la Dotal forma la general suma de mil quinientos
sesenta y tres Libras once sueldos y once dineros la
que promete Ratificar inmediatamente que el matrim.º
se disuelva por Muerte Divorcio u otro de los casos
en derecho prevenidos y ello quiere sea obligado con
todo rigor Legal como y tambien a la solucion de las Costas
que en su execucion se causen para lo qual renuncia
la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual
que le concede. Y para poderla cumplir mas puntual y exac-
tamente se obliga a no dispor ni enajenar sus Bienes
en lo que importe esta Dote y arras y si antes bien
retenerlos de pronto y manifiesto para su Ratificacion
y que en todo el tiempo gozen del Privilegio Dotal. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus Bienes
habidos y por haber y da Poder a las Justicias
y Tribunales que de sus causas y devan conocer segun dro.
para que a ello le apremien como por sentencia Defi-
nitiva pasada en Autoridad y cosa juzgada que por otra no se
cibe. Asi lo otorgan y firman (aviendose leido) sien-
do presentes por testigos Mariano Santo Romero y Loren-
zo Pedro Lafuente vecinos de esta Villa de Villarreino

Franco Arauz

Antonio Romero Lorenzo

Por 25 de Abril Cuenta 1.º

Juan de Dios Cuesta Lopez

En la Villa de Moguer veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y cinco ante mi el Esc.no y testigos infra escritos Juan de Dios Cuesta Lopez vecino de esta Villa otorga y confiesa haber recibido y cobrado de Vicente Angel Lepudor Hernandez mil seiscientos diez y nueve reales y medio en el importe de apeo de aquella cantidad que resto en su poder de la casa que le vendio de la calle de la Virgen del Carmen de esta Poblacion que resulta borrada en el apeo de Vecinos de el corriente Esc.no en veinte de octubre de mil ochocientos y otros se encuentra reducida por entre los de los Vecinos pertenecientes al expresado Capital que resto adeudar por haberse vendido el usufructo de el y se le ha satisfecho el devengado hasta el dia de hoy aunque la entrega de uno y otro haya sido tardia y efectiva por no haberse presentado antes la exepcion que podia oponer de haberlo pagado ante un Escribano Real con lo que podia oponer nominata Penuria la firmo este titulo de que doy fe y el Boletin de Hacienda de esta Provincia

Jose Gonzalez

Ante mi
Juan Lopez

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1821.

Testamento de Abril Emilio
Juan Gilbert y Pérez

En la Villa de Moguer veinte y
siete días del mes de Abril de mil ocho cientos veinte y un
años ante mí el Esno. y testigos infrascritos D.
Juan Gilbert y Pérez, vecino de esta Villa
Viudo, de edad de setenta años, D. Roberto Emilio hijo
legítimo y mayor de dicho otorgante, vecino de esta Villa
y presente Esno. en el que termina que se mencionará adelante
y otras, y poniendolo en execucion por via de Cé-
dula como mas haya lugar en dro. ordenan y
mandan lo siguiente.

Primeramente. Mediante que el expresado Juan Pérez su
marido ha fallecido, siendo uno de los Marcos
que se ha nombrado en dicho su testamento, sustitu-
tase en su lugar a D. Miguel Ayegui de Luis su yerno
primo estimo, con el mismo objeto de que se nombrado
en dho. su testamento, otorgando de
sus Bienes y Herencia lo que bien les parezca, que cumplan y pague
las Mandas y Legados de su testamento, y especialmente le con-
fiero las facultades necesarias para la formacion de Inventa-
rio general y particular de su Caudal y de su Difunto
marido y de la otorg. y por consig. resultando por ello
que los gananciales y Bienes superviviendo en la
Constta. del Matrimonio, los que quiere se practique
extrajudicialmente y sin entrepisa ni figura de juicio
alguno, confiriendole dicho fin quantas facultades se
requieran y sean necesarias para dar cumplimiento
de Derecho, y demas que se espera sin limitacion
alguna.

Otrosi: Previene y manda: Que mas del Bien de Alma
Que tiene el testam.to se le haga celebrar en
Dinero de Misas Respectos Sacerdotes se en-
cuentren en esta Villa asu allaimiento Ademas
limosna de las Almas del Purgatorio Bien
de Alma.

Otrosi: Por los muchos servicios que le tiene hecho
el suste Dn. Rafael Rosquel su Tierno y encarga
decimiento asu buen porte le dejar legado por
una vez Cien Libras las que ante todas cosas
se le entregueran de su capital y este que tuvo
el Matrimonio la otorgante.

Todo lo qual Manda se guarde cumpla y execute inviola-
blemente y Revoca y anula dicho Testam.to en
quanto se oponga al presente Codicilo y en lo
que viere conforme y sin todo lo demas lo aprue-
va ratifica y deja en su fuerza y vigor que
se tenga por testim.o como su ultimo ultima y deter-
minada Voluntad y en la mejor via y forma que
haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo
otorga y no firma a ruego de dos que lo hacen por
que dice no saber lo hace por ella y a su
ruego uno de los testigos que lo son Vicente
Guerrero oficial de zapatero Jose Perez ma-
estro tabricante de Paños y Manuel Verdu ma-
estro de Sastre todos de esta Vecindad Villa Vecinos

Dr. Guerrero

Antemi
Jose Lopez

Sin Derecho — Vento
Juan Antonio de Vi.te Tordo

En la Villa de Almoyalvaldo diez
del Mes de Mayo de mil ochocien-
tos Veinte y un años antemi el Esr.no y testigos
infra escritos Juan Antonio Lafuente y Cesino de esta

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AN.
1821
AÑO DE
1821.

Villa Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos Herederos
sucesores y de quien de ellos y de ellas tuviere voz y causa
en qualquiera manera vendia y da en venta real
y enajenacion perpetua por sus Herederos para siempre
a Vicente Tordesillas tambien Labrador de la misma vecin-
dad toda la parte de casa que con Esquar ante mi me consta
de los Herederos de Pedro Antonio en veinte y dos
de Febrero ultimo y que todo de la casa se halla en el
Poblado de esta Villa en la calle o Plazuela de S.to Domingo
y linda por un lado con casa de Fran.co Martin por el otro
con la de Juan Espi por el derecho con huerto del mismo
Martin y por delante con dicha calle o Plaza libre dicha
parte de casa de todo cargo memoria hipoteca Censo
rio y obligacion especial y general y con todos los
derechos que se le vendio por los citados Herederos y le
pertenecen al otorgante por precio de quatrocientos y sesen-
ta Reales se le vende, de los quales ha dado por entregado de
quatrocientos y diez Reales y por no parecer de presente
su entrega al numerario le exepuan que podia oponer de no
haberla recibido que es, y se llama de la non numerata
pecunia la Ley prima titulo primero Partida quinta que de
ello trata y los dos años que por fin para la prueba de
su recibo lo que da por pagado como si efectivamente
le pusiesen y como realmente entregado sus manos a fa-
vor del Comprador la mas eficaz Carta de pago que en su ve-
cindad conduzca. Y por Notarios Cincuenta Reales Ver-
nales sustituyen en dos pagos iguales en los dias diez y
siete de Enero y otro de Mayo del viniente año mil
ochocientos veinte y dos. Y de la cosa que el citado precio

valor de la Venta hasta de Hacer el dicho quatro
cientos y sesenta libras y que no valiere si mas
valiere de el precio hasta el valor de la compradora quando
dominio interpuesto e irrevocable y Conforme la
Ley quinta del titulo Septimo libro quinto de la Ordenamiento Real que trata de los que pueden o terminan
por mas o menos de la mitad de justo precio y desquitos
con que se pretende para pedirse rescision o suplimento
de justo precio por que de ser pasados como efectivamente
se estimaron. Desde hoy para siempre se desapodera
y aparta de todo el dro que ella pretendiere tener
y posseyere pertenecerse de las dichas compras y estas que se
otorgaron asi como que las cosas apoderadas de la compradora
para que se estado tiempo de su dro como de su propia
independencia alienandi Exeptis Clerisi Legis militis
et personis Religiosis et ut in quibus loco et tempore non
existunt. Visi dati Clerisi Lata semper et tenore formi
nos. Super hoc edito sonaipsum Otium sean adquirente
rent del heberent. Y que ingenti omiso sea en el tenor
de los mismos fuero y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Y se entiende el Dezmero
rio y reconstituye de su dro autoridad su propia y su propia
que de su autoridad judicialmente entre y se apodera
de ella. Puesta de su y tome y aprenda la Real tenencia
y posesion y en el interin se constituye por su Inquilino
tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se
obligue a que le sea segura y pacifica y que no se le in
quietara movera pleito ni molestara en su posesion y quien
alguno y si se le quitare moviere o pusiere siendo
requerido y conforme dro. Y a la defensa y se
quitan sus expensas hasta que se le restituyan
y por sus expensas y costas y perjuicios que se le
siguieren no pudiendo lo conseguir se le restituyan su cantidad
que hubiere desembolsado las mejoras que hubiere
hecho y todas sus costas y interesses y menoscabos
por que se le siguieren e ir siguiendo y pedir lo cual
se le ha de poder executar o bien virtud de esta Ex
pedida. Y que se le haga saber a quien le pertenece

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. INF. NOR. 1821
AÑO DE
1821.

en que se refiere su importe y ser la Cleve de otra nueva cuyo
que se trata. Se Regiera. Y presente el Comprador que otra esta
Esp.ª se obliga a dar de las sinuenta Pesos que a tenido
Pesos estipulados. Y el Sr. Lim.to cumplo cuanto con lo que le
toca solgar sus Bienes Raices y por tener poder para
ulos hacer y Justicia que de ellos conocer. Segundo, bien
que ello se gremes como por sentencia Definitiva
pasada en Cosa Juzgada Consentida que por tal lo Otorgan. Y que
dando pagado el Comprador en huver de Citar esta
en el precio de Esta Ciudad dentro de seis dias Ri-
lo Hordan y no firman que se mencionan como porque di-
zeron no saber en tambien los testigos de la misma autor
que lo fueron Vicente Reyno y Juan Blanco vecinos Labra-
dores y Vecinos de esta Villa

Fortemi
Thom. Lorenzo

Vote la 2 de Mayo
Juan Lorenzo Espi.ª

En la Villa de Moguer dos dias de
Mes de Mayo de mil ochocientos veinte
y cinco ante mi el Esn.º y testigos infraescritos Juan
Lorenzo Espi.ª de Moguer y vecino de esta Villa Dijo: que
el domingo que fue Contrajo Matrimonio con Juan.ª Espi.ª
de Juan.º y de Juan.ª Prosono, que por su Ceremonia
se fisieron los Padres de dicha novia un trevendus que
Ellos Pesos necesarios para el Ajuar pero le ofrecieron
mensualmente entregarselos al otorgante en Vote de su
hija lo que cumplieron. Comprando las cosas contenidas
que por lo mismo debe huver sido de la cantidad
de sinuenta Pesos en moneda corriente de este Ve-
no de lo que se respeto otorgan la Corresp.te Esp.ª Real por

entonces y contemplando serpuesto: Por la presente Otorga y confiesa haver recibido en Dote de su Muger que le entregaron los Señores Padres de esta de sus bienes en ropas y menaje cuenta de lo que de ello huvieren la expresada cantidad de cuarenta y cinco libras de que se dio por entregado y para que parezca de presente y conste la expresada que podia tener de no haverla recibido la exponente titulo primero bastante que de ello trata y otorda como que presente para la prueba de su Marido lo confiesa por justificado como si efectivamente lo huvieran y con Real y verdaderamente entregado y formalizada a favor de la expresada su muger el marido y sus herederos y sucesores que con su causa de su condusa. Pidiera que los bienes que se le entregaron importaron dha. cantidad y que en su tasacion huviese el marido leve error menoscabo y para en el caso de que lo tuviese se le condene en multa y pena como huse agravio de la dicha y quia y Ponciano interpuesto se vaable y Comunicada la Ley diez y seis titulo once Partida quinta que dice: Que el que da o recibe a otro en recompensa de su situacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Se le vea del estimacion de una cantidad monumental o mas o menos en el valor por qualquiera de los Cargos en derecho previstos y que lo que se le ofrezca de ser conforme de todo rigor legal como y bien se de estimacion de las costas y de su cuenta se le haver por la Comunicada ley y bexultima de Pro. titulo y Partida el termino usual que le concede. Para poder cumplir mas puntual y exactamente se solicitaron de su parte y tener en lo que importe esta Dote y tambien en el menor agravio y menoscabo para su estimacion y que mas evitar el Oficio Fiscal. Por cumplimiento de dicho se le dio su tiempo para que huvo por haver con el menor Justicia para que de ello se hiciere como por sentencia Definitiva pasada en cosa juzgada y consentida

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. MAC.
1821
AÑO DE
1821.

que por estar ciegos. Así lo otorgan y no firman los que
dicen saber por que dicen no saber, y tampoco los testigos
por la misma razon que lo hacen. Vicente Gilbert Cabrera
y Antonio Comenge Espada, ambos vecinos de esta Villa.

Ante mi
Jose Lorenzo

Dia 5 de Mayo. Codicilo de Teresa Bastons Muger de V.te Motto

En la villa de Moyatas tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Teresa Bastons Muger de V.te Motto vecina de esta villa dijo: Que en veinte y tres de Agosto de mil ochocientos diez y seis otorgó su testam.to ante mi el p.te Esc.no en dicho y nueve de Enero del inmediato pasado año mil ochocientos veinte un codicilo en cuyas ultimas disposiciones tiene q. enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion tambien por via de codicilo ó como mejor haya lugar en dho. por el presente ordena y manda lo siguiente.

Primeram.te previene y manda: Que sin embargo de que en los citados testamento y codicilo previno de q.e el valor de cierta parte de casa de la q.e posee como á propia en la calle de la virgen Maria de este Poblado vendida q.e fuese se invirtiese en misas entregandose al Dho. fin al Com.to de Relig.s del Convento P.l S.n Fran.co de esta villa; por el presente revocando y cancelando lo previnido sobre otras partidas en dichas sus ultimas disposiciones ha determinado el q.e las misas q.e devian celebrarse en dho. convento las celebre como está celebrandolas ya de algun tiempo á esta parte el R.do P.e Fr. Antonio Bastons Relig.o descalzo sin q.e para dha. celebracion necesite vendersele la referida parte de casa pues agradecido á q.e esta manteniendole la otorg.te de mas de un año á esta parte por razon de los alimentos q.e le suministra las aplica las misas q.e celebra y por ello ha determinado y manda

de q.e cuanto dejava p.a misa y bien de alma amas delo q.e sea pre-
sisso para el Alto y asistencia del entierro general, dela Parroquia Comu-
nidades cofradias, altar y cera, todo lo demas q.e dejava lo cancela
anula y dai por de ningun efecto.

Otrosi: Que no obstante q.e le dejava al mismo R.do P.e Fr. Antonio Bretons
habitacion en la Casa dela Calle dela Virgen Maria, por de presente
previene y manda de que la habitacion para el dho. durante su vida
lo sea en la segunda Salica q.e mira ala calle alajada segun se halla
dela Casa q.e habita la Otorg.te dela Calle del S.r Mig.l de este Pueblo; y que
luego al Presente ocupe la habitacion q.e antes dejava al dho. R.do P.e Ant.o
dela Calle dela Virgen Maria; y q.e faltando dho. R.do P.e los q.e el dho. dió
su Casa solo para el segun lo prevenido en dhos testam.os y codicilo.

Otrosi: Que no obstante de que en el citado codicilo le quitava a su hermana
Rita Bretons quanto le dejava en el testam.to por de presente movida
a compasion por el estado deplorable dela exp.da su hermana, la dejo
y Lega el mediano q.e como a propio posee la Otorg.te en la Calle dela Virgen
Maria, de que pueda disponer como de cosa propia sin dependencia
alguna. Exeptis Certis locis sanctis Militibus personis Religiosis et Ecclesiis
qui de foro valentie non existunt: Sici dicti decimi juxta seriem et
tenorem fori novi super hereditibus bona ipsa ad vitam suam adquirentibus
vel habentibus. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años.

Otrosi: previene y manda: de que el antemelo dela misma Casa q.e habita
la Otorg.te dela Calle del S.r Mig.l se hayan de emplear y empleen Maria
Llacer y Rita Perez hijas de Antonio y de Ang.a respective trabajan-
do de Sarga en el de modo q.e falleciendo la una siga en trabajar en
el mismo antemelo la otra y la ultima pueda disponer de el tam-
bien como de cosa propia sin dependencia alguna bajo la referida
clausula de Exeptis Certis et Sici ad proprios usus vitae durante y pe-
na de comiso que en ella se expresa.

todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablemente
queriendo tenga toda validacion del mismo modo que si quanto que-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821

venido en este codicilo se huvieren entendido en el citado testam.to
el q.e revoca y anula y lo mismo el citado codicilo en quanto se
pongan a lo presente y en lo q.e sean conformes y en todo lo demas los
aprueva ratifica y deja en su fuerza y vigor que existiendo se tengan y
estimen como asi su ultimas ultimas y determinadas voluntades
y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dr.o. En cuyo testimonio
asi lo otorga (a ruego q.e doy fe conozco) y no firma por no saber lo
hace uno de los testigos q.e lo fueron Thomas Bazaeline Cirujano
Jose Balaguer Labrador y Vt.e Pimenel hs.os todos de esta re-
sidida villa vecinos.

Vicente Pimenel

Ante mi
Franc.co Lorca

Dia 3 de Mayo . . . Doce

Joaquin Balaguer á Rosa Martinez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Mayo de mil ochocientos vein
te y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Rosa Martinez v.da
de Jose Gimenez vecina de esta villa dijo: Que tiene tratado el contrae
Matrimonio con Joaquin Balaguer Labrador de esta misma ve-
cindad de estado soltero hijo de Jose y de Mariana Serra: Que segui-
dam.te al fallecim.to de el Jose Gimenez su difunto marido por ante D. Pedro
Lazio Esc.no del Ayuntam.to de esta villa se procedio a la adjudicacion de
quantos Bienes quedaron y q.e en comunidad tenia la otorg.te y dho. su difunto,
a la Liquidacion de lo introducido en el Matrimonio por cada uno con
el fin de averiguar si havia avido algunos gananciales ó bienes su-
pervivientes en la constancia del Matrim.o y habiendo resultado
por la averiguacion q.e se hizo no resultar gananciales alguno y
q.e por lo mismo ha favor de todos los hijos q.e dejó el exp.do su difunto
marido no les pertenecia mas q.e aquella parte de Casa q.e heredó
de Mariana Serra su Madre q.e el todo de ella se halla en la calle

de las heredd. de S.r Tomas Lo Tertibado, y por consig.te haver quedado por Capitab de la otorg.te V.da bio lo restante la q.e en su viudez ha aumentado su Patrimonio por lo mismo pena á entregar en dote al referido Joaquin Balaguer quanto en ella pose Cerp. biendo cierta parte de Casa q.e despues se dirá que quiere quede hipotecada para el pago del arriendo del otro que ocupa dela Ca. lle de S.n Mauro y todo lo demas q.e le entrega es como se sigue

primeram.te Un Vergon, dos Colchones, dos Savanas, dos Cube. ertas un Cubre y delante Cama en valor de veinte y una libras. — 21 ℔ ℄

Otrosi: Una Capa en catorce libras. — 14 ℔ ℄

Otrosi: Un Cobertorcama blanco en siete libras — 7 ℔ ℄

Otrosi: Cinco Savanas en catorce libras — 14 ℔ ℄

Otrosi: Un delante Cama en quatro libras. — 4 ℔ ℄

Otrosi: Una Tovalla en Una libra seis sueldos y siete — 1 ℔ 6 ß 7

Otrosi: Tres Camisas en seis libras. — 6 ℔ ℄

Otrosi: Unas Enaguas en dos lib.s ocho sueld.s — 2 ℔ 8 ß

Otrosi: Cinco Servilletas una libra seis sueldos y siete — 1 ℔ 6 ß 7

Otrosi: unos Manteles de lienzo y dos Mesa dos lib.s diez sueld.s — 2 ℔ 10 ß

Otrosi: Dos pares almoadas dos lib.s trece sueld.s y quatro — 2 ℔ 13 ß 4

Otrosi: Siete pañuelos en ocho lib.s cinco sueld.s — 8 ℔ 5 ß

Otrosi: Unas Cortinas quatro lib.s trece sueld.s y quatro — 4 ℔ 13 ß 4

Otrosi: Quatro V.s de Tinieblas tres libras. — 3 ℔ ℄

Otrosi: Dos Turbones siete lib.s — 7 ℔ ℄

Otrosi: Un Guardapies de tiritad.e en seis lib.s — 6 ℔ ℄

Otrosi: Dos de cayeta y dos Sagalicos doce lib.s — 12 ℔ ℄

Otrosi: Dos Mantillas franela y un delantal siete lib.s — 7 ℔ ℄

Otrosi: Unos Cendiales dos lib.s trece sueldos y quatro — 2 ℔ 13 ß 4

Otrosi: Mandil y Manteles de lienzo dos lib.s — 2 ℔ ℄

Otrosi: tres Serrajas dijo Arcas con cerrajas siete lib.s — 7 ℔ ℄

Otrosi: Dos Tachas dos lib.s trece sueld.s y quatro — 2 ℔ 13 ß 4

Otrosi: Dos Arrimos una libra seis sueldos y siete — 1 ℔ 6 ß 7

Otrosi: Dos Aradones dos libras. — 2 ℔ ℄

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

Otros: una pension vitalicia de tres libras. — 3℔ ℓ

Otros: cincuenta y seis cargas de leña veinte y una libras y ocho — 21℔ 8ℓ

Otros: cinco pollinos ducientos ochenta y tres lib.s — 283℔ ℓ

Otros: treinta cargas de estiercol en seis lib.s — 6℔ ℓ

Otros: Que le deben [illegible] y Jose Tenes Linares de esta vecindad ducientos noventa y siete libras quince dineros y tres dineros. — 297℔ 6ℓ 7

Otros: Que le deve Fran.co Mina fab.co de Tejas de esta misma vecindad sesenta y seis libras trece sueldos y quatro — 66℔ 13ℓ 4

Y Imposibles los antecedentes partidas salvo error de suma asciende una ochocientas diez y seis libras y quatro sueldos — 816℔ 4ℓ

Deudas contrarias.

Primeram.te deve á Sempera Lopez viuda de Jose Gibaja cien libras. — 100℔ ℓ

Que igualmente debe trecientas y nueve libras de la parte de cenag.a perte de la calle de S.n Rafael que se hace merito en la presente mediante haverse determinado separadam.te hipotecada al pago del arrendam.to del horno de la calle de S. Mateo que tiene en cargo. — 309℔ ℓ

Y ultimamente por dos semanas q.e esta haciendo del mismo horno diez y ocho libras. — 18℔ ℓ

Y Imposibles los antecedentes todas partidas de deudas en cuarenta y siete libras. — 147℔ ℓ

Cuya cantidad rebajada de los ochocientos diez y seis libras y quatro sueldos — 816℔ 4ℓ

Es visto resultan liquidas por de capital q.e debe de la expresada Rosa Martinez seiscientas sesenta y nueve libras y quatro sueldos salvo error. — 669℔ 4ℓ

decimos Bienes q. componen la referida Capellanía con los demas re-
bajados para el pago de las deudas, y de por entregado el referido San-
guis Bolaños y por no poseer la entrega de todos ellos de presente
renuncia la excepción q. podria oponer de no haber lo recibido la dispone
titulo patrimonio por partida quinta que de el testante y los dos años que pre-
fine para la prueba de su recibo los que dió por prorrogados como respec-
tivamente les concediemos. Y como recaudante entregado formaliza a favor
de dichos Bienes de su dueño la pone el mas fuerte y eficaz resguardo
que cura seguridad ordenga. Y declara q. dichos Bienes han sido valorados
por Peritos inteligentes de toda conformidad de ambos interesados
y que en su tasacion no huvo lesion ni engaño y pasa en el caso de ha-
berlo hecho que sea en mas de la mitad para su remedio desde ahora desiste de
y demuestra para perfecta y inalterable q. obrará hasta su muerte
incesantemente y de manera formal se pide: y renuncia la ley de
Reis titulo de una partida quinta que dice: Que si el que dió o recibe la do-
te apreciada se vuelve agravado de enemistad grande podrá pedir que se devol-
ga el engaño en qualquiera cantidad que sea: y cumpliendo con lo que
ya tiene ofrecido la señala en arras diez Bienes de la misma cue-
nta que declara cabe en la decima de su Bienes y en su defecto sobre
consigna en los que en adelante adquiriere y de todo le dire la qual cantidad
de vida alta Real siguida forma la general suma de seiscientos ocho
cuenta y nueve Reales y quales cuidados todos y cada uno de ellos
al tiempo de expirar la representante no tuviere obligacion el Matrimonio
se disuelva por muerte divorcio o otro de los casos en dos previstos y
de ellos quiere sea representado con todo rigor legal como y también en las
solemnidades debidas conforme y en su defecto se cumpla para lo que se
necesita la Ley pareciente de Rey titulo y partida y el texto
ancho y le concede obligandose al primero tiempo de otro de Real sentencia
satisfacer las deudas de Luego por haberse entregado
Bienes para ello; y para cumplirlo mas puntual y exactamente
se obliga con dispuesto en grados sus Bienes en lo que tiene otorgado
dose y firma con los Señores y testigos bien conocidos presentes por ante es-
timacion y que en todo acuerdo gocen del privilegio dotal. y al cumplimiento

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. MON. 1821

de que todo quedo dicho obligo todo su Bienes havidos y por havere d: Dio poder a los Jueces y Just.ª de S. M. que puedan y de su conocer segun dho. pacto y a ello se apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe. Asi lo otorga y firma con testigos (que lo fueron D.n Simon y V.te Carbonell presentes vecinos de esta vecindad.

Fernando
Simon Lauzeta

Dia 3. de Mayo. ---- Obligacion con hipot.ª
Ante Martinez á favor de Fran.co Mira

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo año de mil ocho cientos veinte y uno ante mi el Ess.no y testigos infrascritos: Fran.co Martinez viuda de Jose Francés vecina de esta villa dijo: Que en virtud del apoderado por Francisco su difunto marido cediendo el horno de pan cocer de la calle de L.s Menores de esta villa q.e hoy dia tiene la otorg.te en cargo: Que para conseguir dho asiento se le precisó al referido su marido diese una fianza competente para el pago del arriendo semanal que devia hacer de el: Que en virtud de la razon q.e le motivava Fran.co Mira fiador de pago de el de esta misma vecindad le suplicaron tuviese a bien favorecerles en establecerse fiador de seguridad del pago del arriendo referido del horno al que adicio y con el fin de que no se les pueda perjudicar dho Mira por el favor q.e merced que les hace mayormente estando de esta vecindad la otorg.te a como las circunstancias de Negocios como q.e dho fin han precedido la tan amistosa amistad con Joaquin Valanzuela hijo de Jose y q.e por consig.te doña para la administracion de sus Bienes verificado q.e con el Mira fiador de pago al futuro movido por lo mismo aprovechando desde vez de

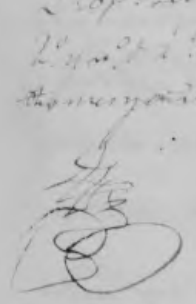

pueva evidente y clara de Juan.co Mira fiador de su convidado
por la presente se obliga hipotecando y gravando la otorg.te al pago de
los arrendamientos dichos hasta por todo el tiempo en q.e se encontrasen
hasta fiador de Mira la parte de Cura q.e como a propios pertenecen
del.n Rafael de este Vecino, lind.te por oriente con la de Antonio Ve.
ra por el otro con la de Juan Sarda por delante con tierra de los herd.s
de Juan Cantamera y por el doxa con la de O.te Mo. la qual par
te de Cura han sido prestipuestada en valor de dosientos veinte y
cinco ducados la que se obliga a no enagenar ni obligar ni gravar a
otra deuda y quando la hiciese sea de ninguna valor ni efecto sin pe
rjuicio alguno a tercero ni tiene poseedor pues siempre ha de quedar
tenida a Mira arrendam.to a cuyo fin confiere a el expresado Juan.co Mira
el correspond.te poder y facultad para q. a la hora q. la otorg.e dho. Mira
no quisiere se atenga en el pago debaxando de su propia autori
dad la prueba verdad. precedida liquidacion sing.r para exercitarlo sea
necesario sacarla en alhuneda o ab Intestato como lo previenen las
leyes que necesita y una quarentena y dos titulo hace por sig.r las renuncia
da por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su evicion y saneamiento
bajo la habitancia de los dhos. sing.s la obligacion especial
de regreso a la general si q.e se embargo ha de poder vivir dho. Mira con
elecion obliga todos sus bienes havidos y por haver y di poder a los
Jueces y Just.s q. puedan y deban conocer segun dho. para q. ello
le apremien como por sentencia difinitiva pasada en jurado y
consentida q. por tal lo recibe. Y quedando prevenido el mismo Mi
ra por mi el Esc.no de que doy fe en hacer de registrar y tomar la razon
de esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de Hipoteca de esta
villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de Sevilla y nueve de
Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Así lo otorga y no
firma por ser q. doy fe conozco por no saber escribir y lo firman
Juan.co Sempere y O.te Cabanell vecinos ambos de esta vecin
dad.

Ante mi

Juan Lopez

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

Dia 2 de Mayo. . . . Dote.
Franco Borella de Maria Matrimonio

En la villa de Alcoyai los quatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno antemi el Sr. cura y testigos infrascritos: Cristoval Maturnedona molinero y Joseph Lopez comerciantes vecinos de esta villa, dixeron: Que el servicio de Dios nro. Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el q. Maria Maria casado con Doncella su hija con en fa de la S.ta M.e Yglesia con Franco. Borella oficial de Lapatera hijo de los y de Vita Borig: del mismo estado y vecindad Hijos de todos los quales precedido las fes canonicas municionales q. manda el S.to Concilio de Trento por ello y para poder se portar con mas facilidad las cargas del Matrimonio le dan en dote en la referida su hija aquellas de cambio legitimo los bienes sig.tes

Primeramte. un pesgon en valor de quatro libras diez sueldos	4 R 10 S
Otrosi: Un colchon en nueve libras	9 R S
Otrosi: Cuatro sarmas en diez libras	10 R S
Otrosi: Seis sarmas en doce libras	12 R S
Otrosi: Un delante cama en cinco libras	5 R S
Otrosi: Dos pares almoadas tres lib.s seis sueldos y siete	3 R 6 S 7
Otrosi: Cinco camisas en once libras seis sueldos y siete	11 R 6 S 7
Otrosi: Dos luaquas tres lib.s seis sueldos y siete	3 R 6 S 7
Otrosi: Unos Manteles de lienzo una lib.a	1 R S
Otrosi: Siete servilletas una lib.a seis sueldos y siete	1 R 6 S 7
Otrosi: Mandil y delantalico una lib.a seis sueldos y siete	1 R 6 S 7
Otrosi: Dos cabezas diez y seis sueldos	1 R 6 S
Otrosi: Seis pañuelos quatro lib.s trece sueldos y quatro	4 R 13 S 4
Otrosi: Dos pares medias dos libras	2 R S
Otrosi: Una Mantilla quatro libras	4 R S
Otrosi: un delantal una libra	1 R S
Otrosi: Unos tend.ees diez y seis sueldos	16 S

Otros: En bienes dos libras trece sueldos. — 2 £ 13 s

Otros: En bienes de apreb. mueve libras. — 25 £

Otros: Si mas de amasar una libra doce sueldos y diez. — 18 £ 6 s 8 d

Otros: Una vaca una libra diez sueldos — 1 £ 10 s

Importan los antecedentes partidas salvo error de suma y mueve libras y doce sueldos — 82 £ 16 s 8 d

Y los quales bienes el Mr. Dr. Juan Botella Cedaceero entregado por Mr. Ribity en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fee de su entrega y de su satisfaccion el Sor. Mr. Miguel que en su seguridad conduzga Nuebo que hurido Nuebo, por Persona Inteligente en el Arte de Conformidad Hombres Peritos y que en su tercion no hubo engaño y si lo hubiere de lo que tuvieren a su favor de la dha. Donacion interpuesto y Ynuenta la Ley diez y seis tit. undecimo Partida quarta y lo cobre ello trato. No obstante en Plazas y Dominios propios mayorias diez libras Maravedis moneda que de la cabe en la decima de sus bienes igual cantidad unida al total forma la general suma de noventa y nueve libras que prometen Pagar a la dicha Ynuentario al tiempo inmediato que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los conyuges sobrevividos. Y el cumplimiento de lo que queda dho. obligan sus bienes presentes y futuros y se sujetan a las Justicias de S. M. que puedan conocer y seguir dho. para que a ello les obligen como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida que por tal la tengo. Asi lo otorgan y firman (siendo testigos) siendo presentes por testigos Juan Mira subrogante y Joseph Pasquel Escribano y Alonso Fernandez Villa Vecinos

Juan Botella

Juan Lopez

Ante mi

Dia 24 de Mayo — Dole Fee Fulgencio Perez a sus firmas

Villa de Alcazar quatro dias del Mes de Mayo de mil setecientos Veinte y cinco años. Fulgencio Perez Escribano Vecino de

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

esta Villa Dipo: fue en Veinte y uno de Mayo del ultimo pasado Matrimonio con Mª Mª Ignacia Infa de Miguel y de Rosa Mira Rectorimo Secretario que por la fe bendad con que se casaron no se le entregó a la Dta la que tenia de termino de un Vidas dentro en Cte cuarta de lo que se le hizo presente de hacer la que en cuanto se presenten los Bienes siguientes - - - - - - - - - - - -

Primeramte Un Jorgan en Valor de Cinco Lib.s	5	ℓ
otro: Dos Colchones y Cabezeras en Veinte y una	21	ℓ
otro: Un Delante Cama en quatro	4	ℓ
otro: Un Cubre Cama Blanco en diez y seis	16	ℓ
otro: Otro Delante Cama en ocho	8	ℓ
otro: Seis pares de Sabanas en treinta	30	ℓ
otro: Una cobertera en diez y siete y seis sueldos y siete	17	ℓ 6 ℓ 7
otro: Dos Cobertas en seis libras	6	ℓ
otro: Dos Camisas en diez y siete y seis sueldos y siete	10	ℓ 6 ℓ 7
otro: Seis idem en diez y ocho libras	18	ℓ
otro: Cuatro Cruces cinco lib.s seis sueldos y siete	5	ℓ 6 ℓ 7
otro: Cuatro Enaguas nueve lib.s seis sueldos y siete	9	ℓ 6 ℓ 7
otro: Otro Cuadro cinco seis y siete	5	ℓ 6 ℓ 7
otro: Dos Cuadros una lib.a trece sueldos y cuatro	1	ℓ 13 ℓ 4
otro: Seis cucharas de plata p.a servicio de la Mesa lib.s ocho sueldos	6	ℓ 8 ℓ
otro: Una Cuchilla de cocina una lib.a diez sueldos	1	ℓ 10 ℓ
otro: Un Cañuelo guarnecido con su de ocho lib.s	8	ℓ
otro: Dos Blancos cobre lib.s trece sueldos y cuatro	1	ℓ 13 ℓ 4
otro: Un de color en doce libras	12	ℓ
otro: Siete pares de medias en ocho lib.s	8	ℓ
otro: Un Jaque en quatro libras	4	ℓ

Otros: Un Cuadro de piedra saxo y otro labrad.º en veinte y quatro libras. — 24 ℔ 8

Otros: Dos Sagaleos de fierro de ocho sueldos y quatro — 6 ℔ 13 ℔ 4

Otros: Dos Sillas de piedra vanqueta en ocho libras. — 8 ℔ 8

Otros: Dos Candeleros y dos despabiladeras de bronce — 12 ℔ 8

Otros: Quatro Tarbones de yeso y sete de id. — 16 ℔ 8

Otros: Unos pendientes en oro. — 8 ℔ 8

Otros: Mandil y delantalitos en dos lib.s — 2 ℔ 8

Otros: Una Alcoba con cerradura y llave dos lib.s tres sueldos y quatro dn.s — 2 ℔ 13 ℔ 4

Importan las antecedentes partidas de otro cargo de trece i ptrecma dnrs cinco treinta y quatro lib.s cinco sueldos y seis dn.s — 2364 ℔ 16 ℔ 6

De los gananciales el referido Portugueses se da por entregado por razon de su muerte antes mui pruenecia y testigos doy fe formalizando a favor de Doña Ana su Esposa el mas oficioso resguardo y mas seguridad conduzca. Declaran q.e dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y q.e en su tasacion no huvo engaño y para que lo haya del que sea hace afavor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que el que recibe la dona apreciada se siente agraviado de la valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño: Y en atencion a las circunstancias de la dha y a lo q.e tenia determinado las señalan arras treinta libras de la misma moneda q.e le toca caben en la decima de sus Bienes y unida a la dotal formando la general suma de dos mil doce quatro libras catorce sueldos y seis dineros; la que promete restituirla inconbenientes que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos contenidos en la penultima de dho. titulo y partida y el tercio anual que le corresponde y para cumplir lo mas exactamente se obliga no dispone sus Bienes en otro q.e importe esta dote y arras y sus herederos puestos y manifiestos para

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 AÑO DE 1821.

su restitucion y que en todo caso goce del privilegio dotal, y al cumplimiento de lo dho obligo sus Bienes havidos y por havers ya pides. los Tuces y Just.s del M. para q.e asi lo aprecien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo acibe. Asi lo otorga, a quien doy fe conozco y no firma por no saber lo hace otro de los testigos que lo fueron Jose Torda y Lucas Matoso lepedous ambos de esta vecindad.

Antonio Thom.s Lozano

Jose Torda

Dia 4 de Mayo . . . Doce / Jose Valor a Rosa M.a Casa

En la villa de Moguer a los quatro de Mayo de mil ochocientos veinte y vno ante mi el Lic.do y testigos infra escritos: Joaquin Casa del Comercio y Gerena Mozo conbecinos de esta villa dixeron: Que en servicio de Dios se han tratado el g.n Rosa Maria Casa doncella su hija carnal en faz de la S.ta M.e Iglesia con Jose Valor hindidor de panos del mismo estado y vecindad hijo de Blas y de Maria Cabrera a cuyo fin havian precedido las tres canonicas amonestaciones q.e manda el S.to Concilio Tridentino: por tanto y para sobrellevar con mas facilidad las cargas del Matrimonio le dan en dote de la referida su hija a cuenta de sus legitimas los Bienes sig.es

Primeram.te Vn cargon en quatro lib.s diez onzas	4 10	
Otro: Siete cacomas veinte y dos lib.s seiscientos y siete	22	6 7
Otro: Vn colchon doce lib.s diez onz.s	12 10	
Otro: Dos dolmas cinco ocho lib.s	8	
Otro: Seis limpias diez libras	10	
Otro: Vnas cacomas veinte y quatro lib.s	24	
Otro: Tres idem seis lib.s	6	
Otro: Manteles de Alemanisco y toallas en quatro lib.s	4	

Otros: Los manteles de Mesa dos lib.s seis sueldos y siete	2 ℔	6 s.	7 d.
Otros: Doce servilletas quatro lib.s cinco sueld.s y quatro	4 ℔	5 s.	4 d.
Otros: Un cubre cama blanco diez y seis lib.s	16 ℔		
Otros: Otro de lado siete lib.s	7 ℔		
Otros: Otro de poseol catorze lib.s trece y quatro	14 ℔	13 s.	4 d.
Otros: Una cortina nueve lib.s seis sueld.s y siete	9 ℔	6 s.	7 d.
Otros: Un tapete tres lib.s seis sueld.s y ocho	3 ℔	6 s.	8 d.
Otros: Un par de almoadas cinco lib.s seis sueldos y siete	5 ℔	6 s.	7 d.
Otros: Quatro Lazos almoadas ocho lib.s	8 ℔		
Otros: Los paños medias dos libras trece sueldos y quatro	2 ℔	13 s.	4 d.
Otros: Dos pañuelos en quatro libras.	4 ℔		
Otros: Cinco idem en seis lib.s	6 ℔		
Otros: Tres de color ocho lib.s	8 ℔		
Otros: Tubos de raso y otro amarillo diez lib.s	10 ℔		
Otros: Los sagalebos en ocho libras.	8 ℔		
Otros: Dos Guardapies de tela de Lila dillo en ocho lib.s	8 ℔		
Otros: Otro de vayeta quatro libras.	4 ℔		
Otros: Un delantal una libra y seis sueld.s	1 ℔	6 s.	
Otros: Dos Mantillas y dos de ruan doce lib.s	12 ℔		
Otros: Tres Enjuagamanos doce sueldos		12 s.	
Otros: Un avanico y Rosarios dos libras	2 ℔		
Otros: Mandil y delantal de tiritaine una libra doce sueldos	1 ℔	12 s.	
Otros: Un par de cabecera una lib.a seis sueldos y siete	1 ℔	6 s.	7 d.
Otros: Libras p.a los almoad.s diez y seis sueld.s		16 s.	
Otros: Dos pares Zapatos dos libras	2 ℔		
Otros: Una Mesa dos lib.s trece sueld.s y quatro	2 ℔	13 s.	4 d.
Otros: Una posesion vidriada y otros muebles seis libras tre ce sueldos y quatro	6 ℔	13 s.	4 d.

Importan los antecedentes partidas salvo error de suma quinientos quarenta y nueve libras quatro sueldos y ocho. — 549 ℔ 4 s. 8 d.

De los quales el referido contrayente se dà por entregado para recibirlos en todo acto como mi presencia y testigos doy fe forma

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. NION. MC. 1821 AÑO DE 1821.

biendo a favor de su futura esposa el mismo esposo se reserva q.e aun seguridad convenga. Declara q.e dhos. Bienes han sido valuados por personas inteligentes de toda conformidad y que en su tasacion no huvo engaño y para en el caso de que lo haya del que sea a favor de la dha. hace donacion inter vivos é irrevocable renunciando la Ley dicha y Sexto titulo que prohibe la que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se deshaga el tanto y en atencion a las circunstancias de la dha. tiene la libr.a de la excesiva suma q.e de la se saben en la decima de sus Bienes la qual cantidad omite esta por el presente la general suma de dos ciento setenta y tres lib.s quatro sueldos y ocho din.s la q.e promete restituir la dha. su consorte al tiq.o del Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a esto quiere ser apremiado con los rigores legales para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino menos q.e le concede y para cumplirlo mas exactam.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e importe esta dote y arras y si tuviere los frutos para su restitucion y q.e en todo evento goden del privilegio dotal. Y al cump.to de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Just.s q.e puedan conocer segun dho. para q.e a ello le apremien como por sentencia diffinitiva passada en pasado y no recurrida q.e por tal la recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Puig fab.r de gaño y Ant.o Carbonell papelero ambos de esta vecindad

Antonio Puig

Jose Valor

Jose Valor

Dia 6. de Mayo. — Carta P.º Dic.º Tordi á Caistro.º Casas

En la villa de Alhaja a los seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Parece Tordi Labrador vecino de esta villa Otorga y Confiesa: Haver recibido y cobrado de Caistro Casas asi.º que fue.º de este año de esta misma vecindad quinientos libras moneda corriente de esta Reyno las mismas q.e le resta a deber de la parte de Casas q.e le vendió de la Calle de S.to Domingo con Dot.a ante mi el p.te Esc.no en veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos veinte de que se dá por entregado de ciento libras con anterioridad a dicho dia y de la entrega y pareceres y demas del caso: y las restantes quatrocientas se le entregan en este acto a su presencia y testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formaliza a favor de el expr.do Casas la mas eficaz Carta de pago q.e en seguridad conduzca le dá por enteramente de todas responsabilidad y por cancelada la citada Esc.ra por hallarse q.e dha Cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre so pena de restituirla con las costas de la Cobranza. Así lo otorga no firma por no saber ni los testigos q.e lo fueron Juan Mira Labrador y Pedro Molaiso asi.º de quien, ambos de esta vecindad.

Ante mi
Juan Lopez

Dia 9 de Mayo. — Carta de l.º y Capit.º de Mayorazgo de Jose Valor

En la villa de Alhaja a los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jose Valor Jornalero de paisano vecino de esta villa Dijo: Que al tiempo de haver contraido su Matrimonio con Maria Rosa Casas que lo fue en el mes del presente mes su Padre Blas Valor asi.º que fue de paisano de esta misma vecindad en disposición de pasar a galgo para su uso y de la expresada su muger le entrego hasta en cantidad de mil ochocientos quarenta y

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HT. CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

cebo r.s de vellon de ellos hasta la cantidad de trecientos quince lib.s y catorce sueldos doce dineros sirvió en quanto a la tercera parte de dha cantidad en parte de pago de lo q.e al expresado otorgante le pertenecia por el dote y ajuar que trajo al matrimonio Maria Cabrera su muger del mismo Vec.o y consorte de su Padre Blas ya difunta por haver dejado sus hijos y herederos que devian percibir el total dote y ajuar por iguales partes y dha cantidad consta por la lic.a otorgada ante mi en doce de Febrero de mil ochocientos veinte de viendo servir la cantidad que menos importare los bienes q.e se le han entregado al otorg.te en parte de la herencia paterna los quales son los siguientes.

Ropas y Alajas de Maria Rosa Casa

Primeram.te unos pendientes en valor de quatrocientos veinte reales vellon. — 420 r.s vn

D.. Una Imagen de raso en ciento sesenta y cinco. — 165 =

D.. Un delantal en quarenta y ocho. — 48 =

D.. Unos medias de seda quarenta. — 40 =

D.. Nueve palmos de raso y zorro de cretona para un Jubon en ciento y dos r.s — 102 =

D.. De coser el Jubon diez y seis. — 16 =

D.. Banda p.a un Jumelo sesenta y quatro. — 64 =

D.. Un collar y un landado en quarenta y quatro. — 44 =

D.. Unos Zapatos en diez. — 10 =

D.. Un Sagalico en cincuenta. — 50 =

D.. Un Hornico en veinte y quatro. — 24 =

Ropas y Alajas para Jose Calos

Prim.te Una Capa en ciento ochenta. — 180 =

D.. Una Chaqueta en sesenta. — 60 =

Id.. Unos Calzones estimados en quarenta ——— 40 r.s vn

Id... Dos Chalecos en ochenta ——— 80.

Id... Dos Pares medias veinte y ocho ——— 28.

Id... Unos Zapatos en veinte ——— 20.

Id... Doce Camisas nuevas trescientos ochenta y seis ——— 386.

Id... Una delgada quarenta y quatro ——— 44.

Id... Una Cama en veinte ——— 20.

Id. Ultimt.e Tablas y Banco de Cama veinte r.s ——— 20.

Importan una suma los bienes compareciddos en las anteceedentes partidas sulvo error mil ochocientos quarenta y ocho reales vellon. ——— 1848 r.s vn

Cuya cantidad confiesa haver recibido Dho Por valor en los Bienes referidos en expresa renunciacion delas Leyes de la entrega y prueva. Y como real mente entregado formaliza a favor del expresado su Padre la real firme y oficial carta de pago q. asu seguridad conduzca por lo que tocaa esta tercera parte delas tres quintas quinta y cuatro sueldo del dote y bienes de la referida su difunta Madre, Obligandose al mismo tiempo a recibir en parte de lo que le tocare de dho su Padre la proporcional la sobrante cantidad delo q. contiene la presente Esc.ra y Salvamptim.te de ello obliga sus Bienes havidos y por haver y Dr. poder a los Jueces y Just.s de S. M. que prudan y deben conocer segun Dro. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida q. por tal lo reciba. Y hallandose presente Maria Rosa Garcia Consorte del Jro valor declara que todas las ropas y demas contenidas en la presente Esc.ra lo ha encontrado la tia en poder del referido su Marido y existe en el mismo y por ello deviendolo tener como á suyas propias de su Sr. Obligan a que se entregue que son de su dote y Ajuar de que se compone Esc.ra cuyas el presente Esc.no en quanto del presente mes Salvo vive sobrevivente al tiempo de la disolucion del Matrimonio tocará su marido ó quien le represente sacar el tanto a que ascienden los Bienes inventariados en la presente y si resultaren otros algunos se tomaran por de ganancialles y bienes adquiridos en la Constancia del

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

Matrimonio y por consig.te posibles entre ambos Conyuges de los q.e
se hace cumplir y obligando ella tambien su Bienes presentes y futu-
ros con potestad al efecto para ser apremiada. Y para de momentos de-
mas y otra señal de amor de no oponerse contra la presente por dha de
quanto q.e la compela y por ser de su utilidad declara otorgada de su li-
bre voluntad sin premio ni fuerza alguna q.e no tiene presente en con-
trario y si apareciere la nueva y sobrigen que pedia obtenerse sin re-
lajacion del juram.to hecho aquien se la pueda conceder y q.e cum-
ple propio motu se la concedan no cosa de ella pena de perjuro. Asi lo otor-
gan (a quienes doy fe conozco) solo firma el Sor vocal y no la Nobia, por no
saber o hacerlo de los testigos q.e lo fueron Blas Perez Labrador y Vicen-
te Jimenez Amanuense ambos de esta vecindad.

Antonio
Vicente Jimenez
Josef Valor

Dia 5 de Mayo.... Venta; En la villa de Moyalos nueve dias del
D. Pl.co Sola á Da. Maxima Jorda mes de Mayo de mil ochocientos vein-
te y otro ante mi el Esc.no y testigos infrascritos D. Vicente Sola y Ber-
mudez del estado Noble y Abogado de los R.s Consejos vecino de esta Villa
de Ordenante por sy con otra Padre y legitimo Administrador de
D.n Jose D. Pl.co y Da. Maria del Rosario Sola y Jorda su hijo y de la di-
funta Da. Josefa Jorda, dice: Que vendia y hace en venta Real y ena-
genacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Da.
Maria Ana Jorda y Alumnia tambien del estado Noble vecina de esta
Villa q.e se halla presente y abajo aceptante Media Heredad llamada
del Conejero esta en el termino general de esta villa por libra de la
Canal que esta misma que en la Esc.a de division y particion

de los Bienes y Herencia de D.ª Ant.ª Almonacid y Fernández Sucesor
testificia legítimamente adjudicada asu hijos y de dha. difunta sin mezcla la que fue
autorizada por mi el presente Esc.no en quince de Diciembre ultimo
con todas sus pertinencias de parte de casa, hera, cagar, hermita
tierras panificables viñas, pinas y demas cultas e incultas q. por
dha. Esc.ra les fueron adjudicadas y linda el todo de la heredad contienen
do de la heredad de los hered.s de D. Manuel Sempere con las de Fran.co
Gozalbes camino real en medio tierras de los herederos de Miguel Mora ó
con monte reculengo y tierras de otra heredad de la misma compradora
su sujeta dha. media heredad á vre censo de capital de doce libras y
diez sueldos q. con su corresp.te redito se impone del R.l Conv.to del Gran.co
S.n Agustin de esta villa, libre de otro cargo memoria, hipoteca señorío
y obligacion especial y general y como actual sella vende con todas las
entradas salidas vsos costumbres servidumbres y demas q. segun dho.
le pertenezca por precio de seis mil ciento setenta y cinco libras
moneda corriente de este Reyno, de las quales se retiene la Compra-
dora las doce libras y diez sueldos del capital del censo para satisfacer
sus reditos; y de los restantes seis mil ciento setenta y dos libras y diez
sueldos confiesa tener ya recibidas tres mil setecientas noventa y tres
libras y quince sueldos y por no parecer de presente se renuncia
renuncia la excepcion q. podia oponer que en la fin Hacienda de la non
numerata pecunia la ley siona tiendo primero partida quinta que dec
otorgada y los dos años q. prefine para la prueba de su recibo los que dei por
pasados como si efectivam.te lo hubieran. Fuero real. y vuelta de exam.te
entregado de ellas formalizo a favor de la expresada compradora la mas
firme y eficaz carta de pago q. en seguridad conduzca: y esta igualm.te
otorga a favor del vendedor D. Vicente su heredero político y de su hija
la mas firme y eficaz resguardo y carta de pago q. en seguridad
conduzca de aquellas setecientas noventa y tres libras y quince sueldos
q. solo impuesto la obligacion de satisfacerlas en la citada division
y particion de los Bienes de dha. difunta D.ª Ant.ª Almonacid sucesores
por hallarse insertas en las antedichas. Tres mil setecientas noventa y
tres y quince sueldos de que dho se dá por entregado anterior

SELLO 4º 40. MRS. FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·MONARC· 1821 AÑO DE 1821.

mente y por lo mismo dá por cancelada dha. division la compradora por lo que respecta ala obligacion del pago de dhas. setecientas noventa y tres libras quince sueldos por obrar ya en su poder. Y las restantes dos mil trescientas setenta y ocho libras y cinco sueldos á cumplimto. del total valor de dha. media herencia se las ha de satisfacer dentro de dho. año reservando ore como se reserva el vendedor el vinculo de la antedha. cantidad que se le falta á entregar con respecto y regla de proporcion á los quince años de tiempo anuales q. en el dia se dan de arriendo por el todo de dha. media herencia de modo que al paso q. se vaya satisfaciendo parte del capital q. se rebaja de todo el valor de la media herencia, que durante los dos dho. año recibirá el vendedor y deveran recibir los q. le representen qualquiera cantidad q. vaya entregando la compradora por lo q. vaya entregando cesará el vinculo q. se reserva el vendedor con proporcion á dhos. quince años de tiempo que se repartan de arriendo anuales por el todo de la media herencia. Y bajo de dhas. circunstancias declara que el justo precio y valor de la media herencia le son las referidas seis mil ciento setenta y cinco libras que no vale mas y tiene valor del efecto mencionado para cuya hace á favor de la compradora donacion y gracia pura perfecta y acabada q. el otorg. llama inter vivos con indemnidad y demas firmezas legales: y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del titulo septimo libro quinto del ordenamto. R.l establecido en cortes celebradas en Alcala de Henares q. trata de lo que se compra vende o permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o complemento al justo valor los que da por parados como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de dicha y asu hijos herederos y sucesores quien y aparta de la accion propiedad señorio posesion

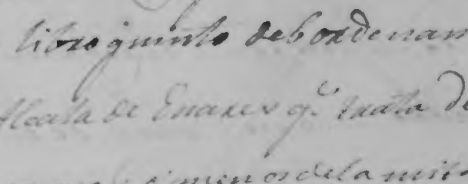

Estado con necesario y de otro qualquiera dro. q. dha exp.da
media heredad le pertenezca y todo con las acciones real
personales utiles mixtas directas y executivas hasta de reivindi-
car y ratificar en favor de la Compradora para que la posea y pue-
gue sin de pertenencia alguna. Excepto el estado los sanchez ali-
bitos personas Religiosas o bastos que de foro o censo se reconocen
Cuyos tributos quedan a cargo de la Compradora y por la de ella se tienen por insertos
hoc edito bona fide de otro modo como mejor convenga en el tiempo. Pa-
ra la pena de comiso segun el tenor de los mismos fueros y Real
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se con-
fiere el poder competente y facultad dha. Compradora con libre franca y ge-
neral administracion y la constituye procuradora actora en
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
y se apodere de dha. media heredad y lo haga y aprenda la Real tenencia
y posesion y en el interin la constituye por su Inquilino heredero
y precario poseedor en legal forma. Se le obliga i que le será cierta
segura y efectiva que nada en lo sucesivo la moverá pleito sobre seguri-
dad que y disputa ni contra ella parezca otro gravamen que el
dicho. Como y sobre lo mismo le moviere o apareciere siendo
requirido conforme a dro. saldrán a su defensa y lo seguirán a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta evacuarlas
y dejar a dha Compradora y la sigan en su libre via quieta y pa-
cifica posesion que siendo lo conseguir le deberán dar la can-
tidad q. hubiere desembolsado las mejoras utiles precisas y vo-
luntarias que a la saca tenga el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños interesses o me-
noscabos que se le siguieren e ir siguiere; por todo lo qual se le
ha de poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juramento
de quien la posea o de quien le requiriere en que desde ahora se impo-
ne y le relevan de otra prueba aunque se dro. se requiera. Y pre-
sente dha. Compradora acepta esta Esc.ra en todo y por todo segun
y como en ella se refiere de que se dicta enterada y en su conse-
quencia se obliga en primer lugar a satisfacer los reditos del Cap.

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

tal del referido censo ala R.ª Comunidad de Religiosos de S.n Agustin de esta Villa ó aquien les represente hasta quitar su principal; á pagar dentro de dicho año, ó quando se le acomode durante ellos las referidas dos mil trecientas sesenta y ocho lib.s cinco sueldos q.e falta al cumplimiento del total valor de esta venta; Y la entrega del vinculo de aquel capital q.e en el dia resta ó del q.e restare si alguna cantidad se entregare antes de cumplirse los dichos años, segun se ha tratado con respecto y regla de proporcionales quince fanegas de trigo anuales repartidas de arrendamiento. Y al cumplimiento de lo que queda dho. ambos vendedor y compradora cada uno por lo q.e les toca cumplir obligan sus Bienes habidos y por haver y darse poder a los Jueces y Prib.s de S. M. que prueban y deben conocer segun sus fueros para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y quedando prevenida la compradora por mi el Esc.no de que en lo sucesivo de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa que está al cargo de Vecino Secretario de Ayuntam.to con arreglo al prevenido por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman los que saben y se conocen siendo presentes por testigos Andres Baya y Rafael Valor ambos dabaedores y vecinos de esta expresada villa.

Fernando
Thom.s Loria

Decente Fita y Almuecia

Maxia Ana Jordi

Dia 11. de Mayo. Poder } En la villa de Mar a los once dias
d. Agustin Otto á Manuel Blanco } del mes de Mayo de mil ochocientos

veinte y uno en testimonio el Lic.do y testigos infrascritos.
D. Agustin Mello y Balbin fabricante de paños vecino de esta
villa otorga: Que dio todo su poder cumplido libre llenero y bastan
te quanto de dro. se requiere y sea necesario a Manuel Llano y
Fran.co Julian uno de los Procuradores de los Juzgados de esta vi
lla y de la nima vecinos cuantos a este otorgamiento bien como si
fuesen presentes y al cargo de este poder sus sustitutos a los do
ctos. en el incluidos para todos sus pleytos causas y negocios ci
viles y criminales que tiene y tuviere con qualesquiera personas
y communidades eclesiasticas y seculares en los quales y en cada
uno de ellos comparezca ante qualesquiera Jueces que convenga
y convengan a juicio de Letrados si necesario fuere y ante
qualesquiera otros Jueces competentes con todos los requisitos
requerimientos citaciones protestaciones pidiendo y recibiendo
ventas fianzas y remates de bienes: Como negociaciones y en
pruebas fuera presentando testigos Lic.os testigos probanzas y
otras qualquiera genero de pruebas hacen y contradigan lo
que en contrario se hallare presentare y probare tachando los
Juramentos en litem de calumnia y desistiendo recusen Jueces
Lic.os relatores y otros Ministros de Justicia pueda las recusaciones
nes y si apartes de ellas se les pareciere oyganantos y sentencias
interlocutorias y diffinitivas consentan lo favorable y de
lo adverso apelen y suplique siguiendo las apelaciones y su
plicas hasta donde con dro. pueda y deva y vean convenir y
y ganen reales provisiones y despachos haciendo se publiquen
y notifiquen donde y a quien se dirijan y finalmte. hagan lo
dos los actos autos y diligencias judiciales y extraj.s convengan y
se ofrezcan las mismas q.e el otorg.te por sí hacia estando presente
que para todo y lo incidente y dependiente este poder
con libre franca y general administracion y con facultad de
injuriar pasar y substituir revocar los substitutos y nombrar
otros que a todos relieva en forma. Para la subsistencia de lo dicho
obliga sus bienes havidos y por haver. así lo otorga y firma

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

(aquien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Fagundez y Antonio Satorre ambos sabedores de paños y vecinos de esta villa.

Fran.co Mallé de Salbis — Fran.co Lorenzo

En la Villa de Montalvo en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ocho.tos veinte y un años ante mi el Esn.o y testigos infrascritos Fran.co Cabrera Labrador y Juana Perez de Mayo conyuges vecinos de esta Villa dixeron: Que el Servicio de Dios nro. Señor y su santa gracia y bendicion tienen tratado de que Maria Cabrera doncella su hija case en faz de la santa Madre Yglesia con Fran.co Borondo Labrador de unos mismos estado y vecindad hijo de Cristobal y que esta Maria a cuyo fin han precedido las tres canonicas monitiones que manda el S.to Concilio de Trento por tanto y para lo poder con mas facilidad tener lugar del Matrimonio le dan y constituyen en dote aquellos bienes legitimos los bienes sig.tes

Primeramente un pergen en valor de quatro libras.	4 ℔
Otrosi: un colchon y cabecera en once libras cinco sueldos	11 ℔ 5 ß
Otrosi: Quatro cuernos en catorce libras.	14 ℔
Otrosi: un cubrecama verde seis libras diez sueldos	6 ℔ 10 ß
Otrosi: cinco camisas en once libras.	11 ℔
Otrosi: seis sudas quatro libras.	4 ℔
Otrosi: doce lienzos una libra doce sueldos	1 ℔ 12 ß
Otrosi: un par de medias diez sueldos y ocho.	10 ß 8 d
Otrosi: un par de alcandales de cama y horno una libra diez y siete sueldos y quatro.	1 ℔ 17 ß 4 d
Otrosi: seis cuchillas una libra diez y siete sueldos y quatro	1 ℔ 17 ß 4 d

Otros: Vapor de almoada una libra seis sueldos y ocho — 1£ 6s 8d

Otros: Un delante cama cinco libras. — 5£ 8d

Otros: Dos tamelos seis libras dos sueldos y ocho — 6£ 2s 8d

Otros: Mandil y delantalito una libra diez y siete sueldos y cuatro. — 1£ 17s 4d

Otros: Un pañuelo de bilillas y seda cuatro libras. — 12£ 8d

Otros: Una de vayeta y un sagalico siete libras trece sueldos y cuatro. — 7£ 13s 4d

Otros: Un tubon de raso cinco libras seis sueldos y siete — 5£ 6s 7d

Otros: Tubon y tutillo cuatro cinco sueldos — 4£ 5s 8d

Otros: Un par de almoadas cuatro libras. — 3£ 8d

Otros: Dos almatillas siete libras diez sueldos — 7£ 10s 8d

Otros: Un delantal diez y seis sueldos — £1 6s 8d

Otros: Un par hapatos catorce sueldos y ocho. — £1 4s 8d

Otros: Una dica dos libras trece sueldos y cuatro — 2£ 13s 4d

Otros: Una porcion ordinaria cuatro libras — 3£ 8d

Importan una suma los antecedentes y partidas salvo error de suma y pluma ciento diez y seis libras diez y siete sueldos y dos dineros. — 116£ 17s 2d

De cuyos bienes se da por entregado por recibidos en este acto a mi presencia y testigos doy fe. Y formalizo a favor de su persona esposa como mas eficaz requerido y a su seguridad conducente. Declaro que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electos de conformidad de ambos interesados y que en su interseccion no hubo leccion ni engaño y caso de haberlo lo hay sea en mucha o poca suma hace a favor de la dha donacion entre vivos e irrevocable. Y renunciando la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si alguno da a su esposa la dote apreciada se tiene a gravado de su valuacion y esta podria que se derraga el engaño en qualquier cantidad que desea. Y en atencion a los buenos oficios y diligencias de la dha la señala en arras y donacion propter nupcias doce libras que declara caben en la decima de sus bienes la cual cantidad unida a los dotales forma la cantidad suma de ciento veinte y dos libras diez y siete sueldos y dos dineros los que promete restituir

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

ala Iglesia incentibandi que el Matrimonio se celebraba pues y qualquiera de los otros ordenados y abs. q.e quienes son aprovechados con todo rigor legal para que se renuncia la ley y pueda entrar en el titulo y partida q.e la herencia a mas q.e le corresponde y para cumplirlo mas exactam.te se obli: que no dispone su Bienes en lo q.e importe esta dote y pasado y satisfecho los precios para su subsistencia y que el no se valdra de el privilegio real. Para cumplim.to de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poder en las Just.s para q.e se le apremien como por sentencia diffinitiva passada en cosa juzgada y consentida q.e por tal le recibe. Asi lo otorga y firma (siendo testigos) vecinos Don Ignacio Antonio Lerch fab.te de paño y Vicente Angel Labrador ambos de esta vecindad.

Antonio Sam.l Lopez

Sanc.to Zorrilla

En la villa de Olloqui a once dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve en presencia de mi el Escriv.no y testigos infrascriptos: Jose Olabarrada, y Josefa Maria Espinosa conyuges vecinos de esta villa dijeron: Que a honor y gloria de Dios nro. Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el q.e Maria Dionisia Olabarrada su hija casen por ante la S.ta Madre Iglesia con Jose Joaquin Olabarrada del mismo estado y vecindad hijo de Manuel y de Teresa Olmos por cuyo motivo han precedido las tres canonicas amonestaciones q.e manda el S.to Concilio de Trento y porque pode a sosegar con mas facilidad las cargas del Matrimonio le dan en dote y manda de sus legitimas los Bienes sig.tes

Primeram.te un Pesgon inclusas diez y siete sueldos y ocho dineros. 34 1 7 8

Otrosi: Un Colchon en ocho libras — 8£ ℔

Otrosi: un cobertor de lana verde ocho lib.s diez sueldos — 8£ 10 ℔

Otrosi: Sualas Sevillanas catorce libras — 14£ ℔

Otrosi: un delantal de cama quatro libras diez y seis sueldos — 4£ 16 ℔

Otrosi: Dos pares de almohadas una delgada en tres libras — 3£ ℔

Otrosi: Una Camisa delgada dos lib.s dos sueldos y ocho — 2£ 2 8 ℔

Otrosi: tres Camisas seis libras y ocho sueldos — 6£ 8 ℔

Otrosi: tres Vindas en tres libras — 3£ ℔

Otrosi: Dos Cosquillas tres libras catorce sueldos y quatro — 3£ 14 ℔ 4

Otrosi: un Guardapies de hilad.o y seda ocho libras — 8£ ℔

Otrosi: dengue y Mantilla siete lib.s cuatro sueldos — 7£ 4 ℔

Otrosi: un delantal y un dengue dos lib.s trece sueldos y quatro — 2£ 13 ℔ 4

Otrosi: Seis pañuelos siete libras ocho sueldos — 7£ 8 ℔

Otrosi: tres pares medias en trece sueldos y quatro — £1 3 ℔ 4

Otrosi: delantalico y Cabecerab una libra seis sueldos y siete — 1£ 6 ℔ 7

Otrosi: un Mandil una lib.a seis sueldos y siete — 1£ 6 ℔ 7

Otrosi: tres varas y dos palmos tela p.a Sevillanas una lib.a diez y siete sueldos quatro — 1£ 17 ℔ 4

Otrosi: un Guardapies vayeta en tres libras — 3£ ℔

Otrosi: Dos Saquitos tres libras catorce sueldos y ocho — 3£ 14 ℔ 8

Otrosi: Dos Tabones quatro libras — 4£ ℔

Otrosi: un par Zapatos una libra seis sueldos y siete — 1£ 6 ℔ 7

Otrosi: una Cama dos libras — 2£ ℔

Importan los bienes de los antecedentes partidas salvo error

ciento una libras diez y nueve sueldos y quatro — 101£ 19 ℔ 4

De los quales se da por entregado por recibirlos en este acto ante

presente y testigos dos fe. y formalizar a favor de Dn Fulana co.

para el mas eficaz resguardo q.e ante su Merced o su dueño. Declara

q.e dhos. Bienes han sido valuados por personas inteligentes

electas de conformidad de ambos y q.e en su inteligencia no hubo

lesion ni engaño y caso de haberlo dho q.e sea en aumento o poca

suma hace efecto de la dha donacion inter vivos e irrevocable

ble y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta q.e dice

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

Que dice: que el q.e dá y recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion que da pedir que se desvarga el engaño en qualquiera cantidad que sea. En atencion a las buenas circunstancias de la dha. Doncella su edad y donacion de sus padres imperial catorce libras de la misma moneda q.e declara cabe en decima de sus Bienes la qual cantidad vnida a la dote forma la general suma de ciento quince libras diez y nueve sueldos y quatro dineros la qual cantidad vnida a la dote forma la general suma indicada los q.e prometen restituir a la dha. vn contrato q.e el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y al logro de ser apremiado con los rigores legales como y por bien tiene a la solucion de las costas q.e en su execucion se causen para lo qual renuncia la ley que multima de dho. Estado y partida de el bienes comunes q.e le concede y para cumplirlo mas exactamente se obligan de pagar sus Bienes y el log.r importe de esta dote y arras q.e si alguno pareciere para su seguridad y q.e en todo evento goce del privilegio de tal. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bs. havidos y por hacer con poderio a las Just.s para q.e a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con cantidad q.e por tal la reciben y se la otorgan. Y no firma el otorgante por no saber q.e lo fueron Balthasar Maria Cardador y Luis Julia Capitanes ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 12. de Mayo... Dote
Joa.n Blanes á Rosa Molto

En la villa de Olot a los doce dias de el mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Juan Molto Labrador y Maria Anna conjuges vecinos de esta villa dixeron que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion

tienen tratado el que Rosa Molto Doncella su hija cene en fuente la
Santa Madre Iglesia con Joaquin Blasco Labrador hijo de Pedro y de
Luisa Langa del mismo estado y vecindad: A cuyo fin han precedido las
leyes canonicas amonestaciones y demas el Santo concilio de Trento pre-
venido y para poder disponer con mas facilidad las cargas del Matri-
monio le dan en dote á cuenta de mitad legitima los bienes
siguientes.

Primeramente un Vergel en valor de quatro libras y diez
sueldos. — 4£10s

Otrosi: Colchon y Cabecera diez libras y diez sueldos — 10£10s

Otrosi: tres Servanas en doce — 12£

Otrosi: Cubrecama verde en diez. — 10£

Otrosi: Cinco camisas en doce. — 12£

Otrosi: Dos Enaguas en tres. — 3£

Otrosi: Almaxeta de tiera y horno una libra catorce sueldos — 1£14s

Otrosi: tres servilletas diez y seis sueldos. — £16s

Otrosi: Dos pares de manteles tres lib.s diez y seis sueldos — 3£16s

Otrosi: Cuatro pañuelos en quatro libras. — 4£

Otrosi: Vaxel mediado en una libra — 1£

Otrosi: Un Guardapiés de tilan.a diez lib.s — 10£

Otrosi: Otro de vayeta en quatro. — 4£

Otrosi: Un Sagalico en tres lib.s quince sueldos — 3£15s

Otrosi: Dos Tubones y un Tubillo ocho lib.s y diez sueld.s — 8£10s

Importan los bienes de las prendas dotales partida salvo el
error de suma ó pluma ochenta y ocho lib.s diez y nueve
sueldos. — 88£19s

De los quales se da por entregado para recibirlos en este acto ante mi y se-
cretario y testigos infra y formulan á favor de su futura esposa
mas eficaz resguardo y seguridad conveniente: Declaran que
dichos bienes han sido valuados por terceros inteligentes elegidos
de su confianza que no hubo engaño ni dolo en su valuacion y si lo hu-
viere del que fuere hace á favor de la otra donacion entre vivos
y renuncia la ley diez y seis titulo undecimo partida

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. MONETA. 1821

quarta que dice: Que si el que dió recibe la dote apreciada se reserve apreciado de su valuacion pues pedia que se devuelva el mismo. Y en valuacion de sus bienes circunstancias de la dota. la señala en arras quince libras de la misma moneda q.e declara tener en la decima de sus Bienes y propios de la dotal formar la general suma en ciento sesenta libras diez y nueve sueldos. las quales prometen restituir incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los medios prevenidos y ello quiere se apremie de pasa lo que le asegura la ley penultima de Dho. titulo y partidas y el termino anual q.e le concede: y se obliga con todos sus Bienes en lo q.e importe ella dote y arras ofreciendo tenerlos de pronto para la restitucion y q.e en todo caso goce del privilegio dotal. Y al cumplim.to de ello obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio de las Just.s para q.e ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal se reciba. Asi lo otorga (aquien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace otro de los testigos que lo fueron Pedro Sancho del Comercio y Pedro Montes fab.te de pan y vecinos de esta vecindad.

Antonio Sanchez

Pedro Sancho

Diez de Mayo ... Vecina de esta villa de Moy a los catorce dias del Jose Lanuguera á Pre Jordan mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno entre mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jose Lanuguera Labrador del Lugar de la Alquueria de Alinar dixo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a lo

se halla fabricado de paños de esta villa el todo de la parte de
lun que le pertenece en la que se halla en el Portado de esta
villa al remate de la calle de S. Antonio lind.te con casa de los herederos
de Blas Blanco por arriba por el otro con la de Jose Blanco por el costado
huerto de D. Mig.l Palomino y por delante con la de Lorenzo Sanlorenzo di
cha calle en medio incluso en esta venta el aire, agua y otras g.s hoy en la parte de
fuera del corral hasta el aire del Molino de Sebastian. Libre de todo cargo
hipoteca y obligacion especial y general y como tal se vende con todas las
entradas salidas usos costumbres servidumbres y prerrogat.s g.s le pertenecen
se vende segun dho. por precio de quatro mil r.s vellon que devera
satisfacerle a mas tardar para por regla de proporcion con sus
plazos empezando de el dia de hoy. Declara ser el justo precio de dho.
quatro mil r.s y si mas valiere se le hace favor de la compra
dora donacion inter vivos irrevocable y renuncia la ley que trata del
titulo septimo libro quinto del ordenam.to real g.s trata de lo que
se vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
meses g.s prefine para la rescision o suplimento asi pide valga lo que
da por pactado. Desde hoy para siempre se desapodera de todo el dho.
que alla. Casa y ribazo le pertenecen y lo transfiere en favor de la com
pradora y los suyos para g.l la posean sin dependencia alguna. Los
fin Derecho leis Sacrat Mislibrum que conste Relacion de allis quide
fuo valentie non existunt. Nisi dicti Derici quod Sacram et tem
pum fuit non ligaret hoc edit dma ipsa ad vitam suam adquiscen
dum obtestant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y R.s orden de quince de Julio mil setecientos
treinta y nueve años. Se confiesa el poder necesario y promi
tiendo la promantadora acatar en su propia causa para tomar la posesion
real casa y ribazo y en interin se constituye por Principal tenedor
y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que todo
sea cierto g.s nadie le inquietara ni movera pleito ni aparecera
gravamen y si lo contrario sucediere saldra a la defensa hasta
dejarle en pacifica posesion o satisfacerle la cantidad g.s buen
bolver en mejores g.s huviere hecho y daños y perjuicios que

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

sele ruegan. Y puesto el comprador la acepta y se obliga á satisfacer los quatro mil reales en el modo referido. Y ambos cada uno por lo q.e les toca cumplir para q.e ello les apremien como por sentencia definitiva passada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y con la prevencion del registro de hipoteca dentro de seis. Así lo otorgan y aquienes doy fe conozco solo firma el comprador y por el vendedor por no saber q.e también el vendedor siendo testigos Juan Alonso Fernandez y José Gabriel Cast.o vecinos de esta vecindad.

Antonio Joaq.n Lopez

Juan Sanchez

Dia 15 de Mayo de dos q.e la villa de Olloy a los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno asistiendo la S.r Alc.de y testigos infrascritos Fue Victor Labrador y Thomasa Tejeda vecinos de esta villa dixeron: Que á servicio de Dios y con su gracia y bendicion han tratado el q.e tercera Victor doncella su hija que en favor de la S.ta Madre Iglesia con los frutos de los mismos estados y procedidos hijo de Bonifacio y Mª de Joaquina Broche, cuyo fin han precedido los tres canonicos amonestaciones que manda el S.to concilio de Trento; y para aportar las cargas del Matrimonio les dan en dote y cuenta de ambos legitimas los bienes sig.tes

Primeram.te un cerdo en quatro libras dieb cuados	4 R	0
Otrosi: una sayuela en quatro lib.s	4 R	
Otrosi: un delantal cama en dos lib.s doce cuados	2 R	12
Otrosi: Manteles de lienzo una lib.a seis cuad.s y siete	1 R	6 7
Otrosi: tres Camisas siete libras	7 R	
Otrosi: Unas Enaguas en dos libras	2 R	
Otrosi: Dos pares almadas quatro libras	4 R	

Otros: dos pañuelos dos libras tres sueldos — 2£ 3s

Otros: Dengue y mantilla seis lib.s diez sueld.s — 6£ 10s

Otros: Guardapies seis lib.s tres sueld.s y gualdas. — 6£ 13s 4d

Otros: Tubon dos lib.s diez sueldos. — 2£ 10s

Otros: Tutillo y delantal una libra catorce sueld.s — 1£ 14s

Otros: unos Guaguas y un cagaleco en dos libras. — 2£ £

Otros: un pañuelo catorce sueldos — £1 4s

Otros: Una mezia diez y seis sueldos. — £1 6s

Otros: Tubon de Estamena una lib.a seis y siete — 1£ 6s 7

Otros: un torno de hilar una libra seis sueldos — 1£ 6s

Otros: un Colchon y Cabecera en diez libras. — 10£ £

Y importan las antecedentes partidas de los Bienes precedentes sesenta y seis libras un sueldo y tres. — 62£ 1s 3

De los quales se da por satisfecho con renunciacion de las Leyes de la entrega y paga y formalidades en favor de su futura esposa el mas efecto que ha lugar que aun segurizad conduzca: declara q.e dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad q.e su marido no tuvo engaño y cesa de tenerlo de hoy q.e sea hecho afecto de la dha donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta q.e dice: Que si el q.e da o recibe la dote apreciadole se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad q.e sea: Y en atencion al buen servicio contenido de la dha. la ofrece en arras y donacion propter nuptias diez libras y declara cabe en la decima de sus Bienes y reunidas alas de la dote forman la general suma de setenta y dos libras en sueldo y sus dineros las q.e promete restituir a la dha. inconbenientes q.e el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dha prevenidos para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo partida y el termino anual q.e concede; y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e importe esta dote y arras y si al tiempo pronto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderes alos

SELLO 4.º 40. MRS. HISPAN. REX. CAT. FERD. II. G. ET. CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

Judicial para q.e á ello la apremien como por sentencia definitiva passada en pregado y concentida q.e por todos los reciben. Así lo otorga q.e doy fe conozco y no firma por no saber lo hace vno de los testigos q.e lo fueron D.n Mateo Lagista y Ant.o Pasqual Sab.te vecinos de esta vecindad.

Vicente Alosno

Fran.co Lopez

Dia 16. de Mayo. . . . Venta Miguel Frances á Antonio Perez

En la villa de Alcoy a los dias y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y vno ante mi el Escriuano y testigos infrascritos: Miguel Francés labrador vecino de la villa de Alcoy; dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daua en venta real y en enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Perez maestro fabricante de paños de esta villa vn pedaço de tierra olivar situado en el termino de dicha villa de Alcoy partida del Alme, comprensiuo de vn jornal poco mas ó menos lindante con tierras de Jose Pons con las de Josef Pedro Polej con tierras de D.n Joan.co Torró y con arrayador del concejo, libre de todo cargo y obligacion especiales y generales y como tal se lo vende con todos sus entradas salidas y demas q.e segun dicho le pertenesca por precio de trecientos libras de que se dá por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso y formalisa á favor del comprador la correspond.te carta de pago, declarando ser el justo precio el q.e tiene recibido y si mas valiere de el precio hace á favor del comprador donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real q.e trata de lo q.e se compra y vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quales

Sello 4.º

Sumo dicho año.

años que precisamente para su recaudo o suplemento los q.e dan por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para
siempre se desapodera y aparta de todo el dr.o que ala referida
tierra le pertenesca y le renuncia y traspasa en favor del
comprador para que la posea y disfrute sin dependencia algu-
na. Excepto el Marques Luis Sanchez Militello para cuyo Religioso el
alli quedo zona valentia nono excetuado. Asi lo dicen los otorgantes
el tenorame fori novi Superes hac edili Romanorum ad vitam Suam adquirendi
ut dicitur habendi. Y bajo la pena de comiso segun el fuero de los ayuntamientos
fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve otro. Y se confiesa el Vendedor necesario para tomar la posesion de dicha
tierra constituyendose precario dello en su propiedad y en el efecto
sin se constituye por Inquilino tenedor y precario poseedor. Y se
obliga a q.e la sana y desatiba y desatibe q.e nadie le inquietara ni move
ra pleyto ni contra ella aparecera y caso que, y si se le inquie-
tare moviere i apareciere siendo requerido conforme de lo. saldra
ala defensa hasta dexarle en pacifica posesion y no pudiendolo conse-
guir le debolvera la cantidad que embolsara mas el q.e tuviere hecho
y todos los gastos daños y perjuicios q.e se le ocasionare. Y al cumpli-
miento de lo dho obliga sus Bienes havidos y por haver y da po-
der a los Jueces y Justicias de S. M. para q.e asi lo hagan como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en juzgado y cosa cono-
cida que por tal tenen. Y quedando presente el comprador
por mi el Escrivano se quedo en la carta de registrar y tomar
la razon de esta lo.a dentro de seis dias en el Oficio de hipote-
cas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorga y
firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Manuel
Sanchez y Pedro Lario ciudadanos vecinos de esta referida vi-
lla vecinos.

Antem
Jhom. Lopez

Miguel Frances

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

Dia 17 de Mayo.

Venta Joaquin Perez á Juan Arza

En la villa de Moya á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascriptos Joaquin Perez Sacristan vecino de esta villa dixo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y daba en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas á Juan Arza Labrador de esta misma vecindad una casa de habitacion sita en el poblado de esta villa y calle de S.n Cayetano lind.te con casa de Jaun.a Lopez con la de Lucia Mirc y con casa de Juan.a Jorda sujeta al censo de capital de cien libras que con su anual redito se supone de el Com.do de S.n Agustin de esta villa libre de otro cargo y como al cuerpo se la vende con todas sus entradas y salidas y demas q.e segun dho. le pertenezca por precio de setecientas setenta libras de los generales se retiene el comprador las cien libras capital del censo para satisfacer su redito: trescientas libras que entrega en este acto en especie de oro y plata de moneda corriente y uso á mi presencia y testigos de q.e doy fe de q.e otorga carta de pago en forma: Ducientas libras que deberá entregar en el dia de todos Santos del presente año; y las restantes ciento y sesenta á cumplim.to de un año y medio desde la fecha de la presente y declara q.e el justo precio y valor de dha. casa lo es el de las setecientas setenta libras referidas y si mas valiere de lo que se hace ahora del comprador donacion inter vivos irrevocable: renuncia la ley quarta del titulo octavo libro quinto del ordenam.to real q.e trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplemento en justo valor los q.e da por pasados como si efectivam.te lo estuvieran.

Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dho. que la referida como le pertenecia y lo renuncia y transpasa en favor del comprador para que lo posea y disfrute como á dueño absoluto sin de-

Antonio
Jose. Lopez

pendencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus jure valentis non excludunt: Atqui dicti clerici parte sexiem et tenorem sui novi suyen lucediti bona ipsa ad vitam suam sadquirendi et habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.s orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el poder necesario para q.e tome la posesion y tenencia de dha. casa constituyendole procurador actor en su propia causa y que el tal actor se constituye por inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que se le tendrá segura y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni contra ello aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere siendo requerido conforme á drecho saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta el efecto relevando y dejando al comprador en quieta y pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad q.e hubiere desembolsado las mejoras que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y siendo el comprador acepta esta dec.n y en su consequencia se obliga al pago de los reditos del censo hasta quitar su principal: y al todo que falta para el cumplim.to de todo lo que resulta debe valer de dicha casa a los plazos estipulados. Y al cumplim.to ambos cada uno por lo que le toca obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a las Just.s para q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal la reciben. Y quedando reservado el comprador para el ho.no de que doy fe en haver de registrar esta ho.n de este dia en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la real pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el vendedor y no el comprador por no saber lo hace a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Juan Miró y Pedro Gonilber ambos maestros fabricantes de peltros y vecinos de esta villa.

Joaquin Fer.z Juan Miró

Gomesn.

Pedro Lopez

11.

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET NOR. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. IND. 1821 — AÑO DE 1821.

Dia 18 de Mayo — Poder D. Juan Vaiqual á D. Ant.º Casanova

En la villa de Moncalos diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y un ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: D. Juan Vaiqual y Rico, ciudadano, D. Josefa Juana y D. Micaela Vaiqual y Gonzalez de estado honesto mayores de veinte y cinco años, padre é hijas vecinos de esta villa los tres juntos y cada uno de por sí é insolidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido, libre lleno, especial y bastante, qual se requiere y sea necesario al D. D. Antonio Casanova Abogado del Colegio y vecino de la ciudad de Valencia ausente á este otorgam.to y como si fuese presente y al cargo aceptante, para que en su nombre y representacion de sus personas comparezca ante los S.S. encargados y Administradores del del credito publico á formar y presentar la correspond.te liquidacion de quanto les sea perteneciente á los intereses de los otorg.tes y se les deviere por los capitales y reditos de los Bienes vendidos tocantes á los mismos con especial facultad de transigir qualesquiera intereses asi tocante á capitales como á reditos del modo forma y manera q.e bien visto le fuere y mejor le pareciere condonando ó remitiendo aquello q.e estimare; y cobrando lo restante q.e resultare á favor de los mismos, y otorgando quantos dis.tos pues.tos fuere menester, debiendo determinar se por la transaccion y pago sin pleito, y reclamados de lo que se les deviere con fe de entrega y renuncia en su Leyes, y de los si necesario fuere con lo demas incidente y dependente al efecto. Ultimam.te para todos sus negocios civiles y criminales que al presente tienen y en lo sucesivo tuvieren con qualesquiera personas y comunes eclesiasticas y seculares en las quales y en cualquiera de ellas comparezca asi demandando como defendiendo (previo el correspond.te juicio de conciliacion para el q.e se le confiere igual facultad) con pedimentos requisitorios citaciones protestaciones juramentos execuciones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos

de ellos y en prueva o fuera presente escritos en.te red testigos pro-
banzas y otro qualquier genero de prueva: tache y contradiga lo que
en contrario se hallare presentare y provare sea como fuere lo.no Rela-
tores y otros Ministros de Just.a pues los acusaciones y cargos de el Reo se
parecieren: haga los Juramentos in litem, de calumnia y decisorios: oyga
autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas concienta lo favora-
ble y de lo perjudicial y adverso apele y Suplique siga las apelaciones
y Suplicas hasta donde con.dro. pueda y deva; pida copias, traslados y gene-
rales provisiones y despachos; haciendose publiquen y notifiquen donde
y a quien se dirijieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los autos an-
tos y diligencias judiciales y extra j.c. convengan y de efectuen las mismas
j.c. los otorgantes por si hacian estando presentes; que para todo lo mu di-
cho y lo anexo y dependte. le dan este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de sustituir
y sustituirse en quien le aplegare revocar los sustitutos y nombrar
otros j.c. todos relevo en forma. Y a la subsistencia de q.to quede dho. obli-
gan sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Jueces y Justic.s
de S.M. j.c. puedan y deban conocer y segun dho. para q.e ello les apremien
como por sentencia difinitiva de Juez compet.te passada en pasado y concen
tida j.c. por tal lo reciben. A lo otorgan Caquienes doy fe conozco y solo fir-
man el d. Juan y la d.a Micaela y no la d.a Juana Teresa por q.e dice no
saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Vic.te Thomas y Ant.o Villa
plana ambos chocolateros y vecinos de esta villa.

Juan Pasqual y Rico — Micaela Pascual y Gonsales — Vicente Tomas

Ante mi
Joseph Lopez

En la V.a de Mayo Testam.to

Joseph Valor Tabaquante

En el nombre de Dios nuestro Señor y honra y gloria suya Yo Jose
Valor tapelero vecino de esta Villa hallandome enfermo en
cama de la enfermedad q.e Dios nuestro Señor ha sido servido dar-
me y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria
y entendimiento natural creyendo en el misterio de la Santa

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y en lo demas que enseña y tiene muestra Santa Madre Yglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y catolico cristiano y tomando por mi intercesora y abogada a la siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna bajo cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento, en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios todo poderoso que la dio a su imagen y semejanza y a nuestro dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre, pasion y muerte y de cuerpo mando a la tierra de que fui formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo vestido con habito de Sn. Fran.co y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cuerpo será enterrado en el cementerio de la villa.

Otrosi: Mando para bien de mi alma aquella cantidad que sea necesaria para el pago de la abito asistencia cera misa visperas y demas gastos funerales; y ademas echo libres para mis herederos por mi alma a voluntad de mi albacea.

Otrosi: dejo y lego por una vez a la casa santa de Jerusalen, Hospital general de Val.a Nuestra Sr.a del V.to Socorro y Redencion de cautivos cristianos, dos reales vellon a cada lugar. Todos a los paisionistas de Jerusalen.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a Joaquin Canet mio
fabricante de paños vecino de esta villa a quien confiero quantas facul-
tades se requieran para q.e de los mas bienvistos de mis Bienes vende lo que
bastare y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testam.to
sobre q.e le encargo su conciencia y lo q.e el Sielo obrare valga como si
yo lo hiciera.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualid ad a to-
das aquellas personas q.e legitimam.te constare estar devidas por
escrituras, libros, papeles o en otras legitimas maneras q.e en prueba
hagan fe.

Otrosi: declaro haber contraido dos veces matrimonio siendo el primero
con Rita Blanes de la q.al tengo en lujo legitimo y natural a Jose
y Camila vecinos esta de edad de catorce años y el segundo fue quando
yo su Matrimonio le entregue hasta una cantidad libras, esto es en pago de la dote
de su Madre treinta y quatro libras, q.e es lo q.e hago concepto le pe ha necesidad
y lo restante de lo que de mi devia percibir y por consig.te a dha. Camila se le
devera entregar igual cantidad de treinta y quatro libras por la herencia
Materna: Que el segundo matrim.o lo contraje con otra Maria de la q.e tengo en li-
ja a Josefa Valor y Maria de unos tres años; q.e dha. mi actual muger al me
aporto al Matrimonio trescientas veinte y cinco libras once sueldos y ocho
segun resulta por un papel simple q.e de ello formamos: Que yo el otorg.te me
he en este ultimo matrimonio ducientas y cincuenta libras poco mas
menos; q.e declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se forme inventario ni division judi-
cial sino y otras extrajudicialm.te presente los n.os publicos q.e de ello dé fe con in-
tervencion y asistencia del expresado Joaq.n Canet a quien confiero quantas
facultades se requieran y sean necesarias para dicho encargo.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de
todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros dejo nombro
e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos
Jose, Camila y Josefa Valor mis hijos legitimos y naturales y de los
referidos mis respectivos matrimonios los quales hayan, gocen y hereden la mia
herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia supliendo

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

estacion el expresado Jose lo q.e se omitiere recibido y imponiendo cada uno de
los suyos sin dependencia alguna. Excepto el Legado que hacen Mis Hijos para
sus Religiosos de Alto, que de forma valedera no expresan: Asi dicho Testador
lo sentian el tenorem fuit novis Sugen hoc editi Bona ipsa ad virtutem nomad
quirendo vel habendo. Bajo las penas de Comisos segun el tenor de los
antiguos fueros y orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años.

Revoco y anulo y doy por ningunos otros qualesquiera testamentos codicilos
poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes
de esta aparezcan haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en
otra qualquiera forma q.e no sea mi voluntad de que todo lo contenido en este
testamento sea tenido como mi testamento ultimo y ultima voluntad y en la
mejor via y forma q.e mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
y firmo en esta villa de Alcoy a los diez y nueve de Mayo de mil
ochocientos veinte y nueve y no firma por no saber lo hacer uno de los testigos
que lo fueron Juan Balaguer Cirujano, Rafael Gran Carpintero y Ant.o Boch
Tejedor todos de esta vecindad.

Juan Balaguer

Franc.o Lopez

En 20. de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Yo el Br. Jose Domenech y Maria Abad Labradores y Maria Abad conocida vecinos de esta villa
hallandonos buenos y sanos y con nuestra libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y en todo lo demas q.e

Jose Domenech
Maria Abad

enseña y confirma nuestra Santa Madre Yglesia catolica Romana
bajo cuya fe y creencia hemos bivido y protestamos vivir y morir co-
mo fieles y catolicos cristianos y temiendo por muerte inclemencia
y alegrandose ala siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en
gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de la Corte
celestial para que intercedan con dios nuestro Señor perdo-
ne mis culpas y pecados y lleve a gracia mi alma de la gloria eterna
bajo cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento
ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestra alma a dios todo poderoso q.e la
crio a su imagen y semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro q.e la redi-
mio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tier-
ra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarse de
esta mortal vida a la eterna nuestro cadaver con el habito de S.n Fran.co
y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Yglesia Parro-
quial y q.e en ella se rize por la mañana se noticie una misa de cor-
quien cuerpo presente y si por la tarde vigilia de difuntos y nuestro
cadaver enterrado en el cementerio de esta villa.

Otrosi: Mandamos para bien de nuestra alma la cantidad necesaria para el
pago del habito asistencia cera misas vigilias y demas gastos funerales
y ademas para treinta misas rezadas celebradas por nuestra alma a
voluntad de nuestro albacea testamentario.

Otrosi: Dejo y dejo por una vez a la Santa Casa de Jerusalen, Hospital genera.l
de Valencia, Niños de S.n V.te Ferrer y Redencion de Cautivos cristianos
un sueldo y seis a cada lugar. Doce r.s v.n a los presidiarios de Guerra.

Otrosi: Y los nombramos nuestros testam.tos el uno a otro q.e sobreviva por nues-
tro albacea testamentario y a Antonio Sempere nuestro hijo e hijastro
respectivos confiandonos y confiandole simul et insolidum sus faculta-
des necesarias para dho. encargo.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con la pun-
tualidad a todas aquellas personas q.e legitimamente constare estar
deviendo por escrituras pales y otros legitimos documentos que en

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. HISPAN. REX 1821

quiero hagan fe.

Otrosi: declaramos: haber contraido matrimonio dos veces infrascrito el otorgante yo el otro: la primera con Micaela Fernandez de que no tiene hijo ni descend.te alguno: la otra: el primero con Luis Sampere de quien tengo un hijo ausent.e Sampere: que tambien tuve un hija ilegitima Sampere la q.e fallecien-do sin hijos el ausent.e q.e contrajo con Vic.te Gisbert á Maria Gisbert: Que lo pocos q.e les tocaron en lugar de su padre ya lo tienen recibido, y aun tal vez la devuelve novecientos y tres libras tres sueldos segun resulta por un vale fir-mado de José Lorenzo con fecha de veinte de diciembre de mil ochocientos diez y ocho: Que el segundo matrimonio lo contrajimos ambos de que no tenemos hijo alguno: Que yo la otorg.te aporte al Matrimonio la par-te de casa q.e habitamos de la Calle de S. Lorenzo y la cantidad q.e me debe mi hijo con la nora y nietos de mi esta: Que yo el otorg.te aporte al Matrimo-nio dos mil libras.

Otrosi: digo y declaro yo la otorgante al expresado mi esposo el Patrimonio de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuros el q.e le tengo en la Casa de la parte de casa q.e habitamos y en grado alguno de que pueda disponer como de cosa propia sin dependencia alguna. Con lo cual se dió por terminado este otorgamiento de que yo el otro fui de su valorse no existiendo: Así dicen, otorgan y lo firman de tenerse por testigos vecinos de esta ciudad Juan Ad-guinzuelo y Jose Bosch. Y bajo la pena de Cruzada y demas legales. Fecho en Valencia á nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mandamiento en el remanente que quedare de los mismos bienes dros. y acciones q.e tenemos y nos pertenecen por qualquier titulo y causa q.e sea de quienes renunciamos é instituimos yo el otorgante a la referida Maria Abad mi muger en primer lugar para mi viudedad heredera entendiendose si la dicha me sobreviviere pero en el caso de falle-

cer mitad q.e yo en este caso nombro por mis herederos á Vicente Domenech de Vll.e y á Fran.co Domenech de Fran.co por iguales partes mis primos hermanos imponiendoles la obligacion de llaves de entregar para alimento alos Pobres enfermos al S.to Hospitales de esta villa y para su vestuario una vez de sus caudales en la celebracion de mision rentas de limosna de aquellos reales de vellon igual cantidad de trecientos veinte d.os con por mi alma y de mis fieles difuntos: E yo la Mag.a nombro por mis herederos tambien por iguales partes al Profesor de Sangre Emilio y á Maria Robert viuda Viola los quales dispongan de mi herencia como de cosa propia sin dependencia alguna. con la sobredicha Clausula de Exceptis Cleris etc.a Hecha de puño y letra vno vna vna de enmiendas y vna de enmienda que se expresa.

Y luego como y en la mejor y demas por el mismo valor mi efecto otras qualesquiera testam.tos y otras disposiciones q.e antes de esta aparezcan hacer hecho y otorgado por escrito de palabra ó de otra qualquiera forma por q.e muestra voluntad q.e todo lo contenido en este se observe y cumpla como en mi testo ultimo y postrima voluntad y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dr.o Lo cual otorgo en presencia de los testigos q.e al pie de esta firmaran por mi ruego y en la Casa de mi propia habitacion presente Fr.co Martinez de esta villa de Alloy a los veinte de Mayo de mil ocho cientos veinte y vno y no firmaron por no saber asi los testigos q.e lo fueron Jose Miralles, Jose Sanchez y Jose Silvestre Labradores todos de esta villa vecinos.

Ante mi
Fran.co Lazu

Poder d.e Mayo. Poder de D.n Jose Miranda á Ramon Durá

En la villa de Alloy a los veinte y vno de Mayo de mil ocho cientos veinte y vno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos D. Jose Miranda Vicario sindico de la Ig.a Parro.l de esta villa y de la misma vecino otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante q.e ha de dr.o se requiere y sea necesario á Ramon Durá Labrador y vecino de la villa de Albaique especialmente á este otorgam.to bien como si fuese presente y abarca aceptante para q.e en su nombre y en presentacion de su persona haya pueda y pueda de esta H. q.e dios q.e sub tenerse acceptores y de qualquiera otras personas y comunidades Eclesias-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. RC. HISPAN. REX
1821

ficas y Seculares todas y qualesquiera cantidades de oro plata vellon, trigo
centeno cebada y otras semillas, aceite, vino, seda y demas otras especies que
se estuvieren devienden i devieren en lo sucesivo por arrendamientos compro-
misos ventas valores empresitos, fianzas, ó por qualquiera otro motivo cuma
quiera razon aunque aqui no esta comprendido; y de lo que recibiere y otorgare formalise
i favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y
otros resguardos que les convengan pidiendosen fe de entrega y noticia con sus leyes,
y los otros a los que vaquen por otro bien sea como fiadores i mancomunados. Si para
conseguir el cobro de quanto se le devine o devieren en lo sucesivo fuere necesario
no comparecer a juicio de Conciliacion lo verifique ante qualesquiera de los
Alcaldes Constitucionales solicitando la debida certificacion de los resultantes
del juicio para acudir de nuevo ante Juezes de primera instancia o a qualesquiera
otro que convenga y se aparte con pedimentos y requisitorias citaciones posesiones
pida execuciones, embargos, fianzas y remates de bienes como propiedad
de su parte y que se le reciba en posesion y provanza tachee
lo de contrario, haga y pida se hagan los juramentos, inclusos de calumnia
y decisorio, reconocimientos y otros ministrando Prueba, que las permaciones y
de aquellas de ellas si le perjudicaren, oiga autos y Sentencia, interlocutoria y diffi
nitiva consentida lo favorable y lo perjudicial, y de verso apele y suplique
Signa las apelaciones y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde
convenga, pueda y devan pidan con los apremios y demas reales providencias y
requisitorias haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigie
ren. Finalmente haga y pida se hagan todos los actos autos y diligencias pe-
ciales y extra que convenga y se juzgue y las mismas que el otorgante
por si hacia estando presente que para todo lo sus dicho y lo de ello anexo
y dependiente le da el poder con libre franca y general administracion y con
facultad de sustituir para y sustituir en quanto a pleitos necesa

Vale

Vicente de
contado mio
entregar para
y para su vo-
ados de limo
veinte d.
por mi hace
mi hijo y Ma
nuel de con pre
ni Clerio ett.
escribano
en qualquier
de hecho y otra
voluntad otorg.
ultimo y ultima
hice mi testamento
cada propia de
Mayo de mil
g. lo firmaron
esta villa vec.
Lorenzo
Lorenzo

los Subsistente y siendo los otros q.e al dor se le da en forma. Para cubrir
la cantidad de dotto. Obliga sus Bienes havidos y por haver con poder ido a los Tu
bunales para q.e asi le aprenuiencen por sentencia difinitiva passada en pro.
gado y concentida q.e por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (siendo pre
sentes) siendo presentes por testigos Vicente Mato Legista y Vicente Ve.
nero Amamiento ambos de esta vecindad.

D.o Jose f. Liñana
vie.o prim.o

Gregorio
Jhom. Lopez

Dia 21. de Mayo. . . . Concurrio en esta villa de Moyapatos veinte y un
Antonio Gisbert y Juan Lopez dias del mes de Mayo de mil ochocientos
veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Antonio Gisbert, ve.
dado del reg.to infanteria de Canarias residido en esta villa de parte una
y de la otra Juan Lopez Cosechero vecino de esta villa y dixeron: Que por
fin y muerte de Jose Gisbert y Sempera Reiz Padres y Suegros respective de
los comparecientes sole. dad pidieron al cap.n Antonio en la division algunos
bienes muebles y semovientes y dinero amas de una parte de casa en
la calle de los huertos de esta villa, de todo lo qual dejo apoderado y encargado quan
do fue al servicio de S.M. al referido Lopez su cuñado. Que havindo otorgado nueva
mente Ent.a de Poderes a favor del D.n Gisbert su hermano labrador de esta
misma vecindad que se habia tambien presentado con Esc.na ante Jose Martinez
en siete de Julio de mil ochocientos diez y ocho se han liquidado las cuentas
de lo cobrado de los alquileres de la casa y de lo demas de que se encargó el
Lopez y han resultado trescientas ocho libras tres sueldos y quatro a favor de Antonio
Gisbert: de cuya cantidad en este acto de orden del Ant.o entrega el Juan Lopez
a su hermano Vicente nueve apoderado cien libras y ocho libras tres sueldos
y quatro al mismo Soldado Ant.o Gisbert en especie de oro y plata a mi pre
sencia y de los testigos de q.e doy fe: Como realm.te entregados respectivam.te
formalizan el mas eficaz resguardo y Carta de pago que en seguridad
conduzca a favor de dho. Lopez dejandole libre de toda responsabilidad en quan
to a lo entregado: Haviendo quedado convenido al mismo tiempo en que las cin
libras restantes que obran en poder del Lopez las ha de entregar en

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. G. AT. CONST. NON NUR. 1821 — AÑO DE 1821.

tiro de un año al referido Dn. Visente su hermano de dho. Antonio, quien se obli-
ga a entregar así los cien libras entregadas como las restantes cien libras que han
de recibir a disposicion del expresado su hermano Antonio, y en este caso ambos de-
jan libre al prenominado Lopez de toda responsabilidad. Cabo con cumplimiento
cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haver
con poderio a los Sres. Jueces para q. a ello los apremien como por sentencia definitiva
pasada en juzgado y consentida que por tales la reciben. Así lo otorgan (a quie-
nes doy fe conozco) y lo firman el Juan Lopez y no lo firmado por no saber lo
hacer visto de los testigos q. lo fueron Vicente Ximeno Esc.no y José Vazquez fabr.te
de punto ambos de esta vecindad.

Antonio Lopez

Juan Lopez — Vicente Ximeno

Dia 26. de Mayo . . . Retrov.ta Sust.o a José Vazquez su hermano. } En la villa de Alloy a veinte y un
dias del mes de Mayo de mil ochocien-
tos veinte y ocho ante mi el Esn.no y testigos infrascritos: Antonio Va-
quez mro. fabricante de punto vecino de esta villa dijo: Que en trece de
Setiembre de mil ochocientos trece con Esn.a ante el presente Esn.no le vendió su
hermano José tambien fab.te de punto de esta misma vecindad parte de
una Casa de habitacion q. toda se halla otra en el Poblado de esta villa
y calle de el Carmen por precio de dos mil cuatrocientos r.s v.n y con la reserva
de poder la rescatar q. hacian de la dicha cantidad dentro de cierto termino:
Que durante este le requirió para q. efectuase la retroventa que estava
pronto a el entrego de los dos mil quatrocientos r.s v.n q. por ella havia
desembolsado segun es de ver por la citada Esn.a y siendo así haviendose ya
hecho el entrego dho. su hermano de la referida cantidad desembolsada
como así lo declara con expresa renunciacion de la L.y de la entrega a
y pruebas y demas del caso. Como realmente entregado forma

liza a favor del mismo su hermano la correspond.te Esc.ra de Relaxo.ta con todas las clausulas de translacion de dominio posesion y constituto y demas contenidas en la citada Esc.ra las que quiere dar aqui por incertas como si literalmente lo estuviesen: y si por el tiempo en q.e posey dha. parte de casa adquirio algun derecho sobre ella le cede renuncia y traspasa en favor del mismo su hermano para q.e de nuevo la posea cambie, enagene y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la clausula de Excepti dexi qis q. tambien se halla extendida en la citada Esc.ra Declara q.e dha. habitacion se halla en el mismo ser y estado q.e quando se le vendio sin haver sufrido en ella gravamen alguno ni padecido detrimento ni deterioro y si lo contrario resultare se obliga a indemnisarle de ello al q.e quiere sea obligado por la via mas breve y sumaria q.e haya lugar: da por nota cancelada y de ningun efecto la citada Esc.ra obligandose a no pedir en lo sucesivo cosa alguna por razon del capital q.e de cambio ni de los asendamientos devengados de esta parte de casa. Al cumplimiento de todo dho. obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a los Just.s que puedan y de ver conocer Segun dho. para q.e a ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal la recibe. renunciando el Sor en la ley de registras y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipoteca de esta villa segun lo dispuesto por la R.l pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho años. Asi lo otorga y firma Caguin doy fe conozco siendo testigos Fran.co Mira Labrador y Vicente Jimeno ambos de esta vecindad.

Antonio Fran.co Lopez

Ant.o Pasqual

Dia 21. de Mayo Carta 1.a } En la villa de Moya a los veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Fran.co Vicedo Corredor vecino de esta villa otorga y confiesa: de que su hijo Jose Vicedo } a su hijo Jose Vicedo

pagelero de esta misma vecindad en los once años y meses q.e cumplido

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

ya ocupado de la casa de Coreg.ª Su Padre le tiene satisfecho de todo de l
alquiler q.e ha importado la habitacion ocupada sin restarle hasta
el dia de hoy cosa alguna por lo mismo se da por entregado de todo con expre-
sa renuncia de las Leyes de la entrega y prueba y en su consequen-
cia formaliza en su favor la mas firme y eficaz carta de pago que ha lugar
en derecho corresponda. Le da por indemne de toda responsabilidad y por nulos
y cancelados qualesquiera Esc.nos y papeles q.e en contrario aparecieren
Se requiere y declara q.e dichos alquileres le han sido bien pagados y que le le-
gitima y se obliga a no pedirle cosa alguna por ellos pena de restituir
lo con las costas de la observancia. Asi lo otorga Cag.n doy fe conozco
y no firma por indisposicion un testigo por no saber q.e lo fueron
Dom.o Zorda y Ant.o Valls caseros ambos de esta vecindad.

Antonio
Ferm.do Lopez

Dia 24 de Mayo ... Venta
Ma. Fran.ca Blanes a Rom.do Bosonal

Con 40 m
6 Julio 1821

En la villa de Mora a los veinte y
dos de Mayo de mil ochocientos vein-
te y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Agustin Fran.co Albosa
del Comercio y Maria Fran.ca Blanes Lanzas vecinos de esta villa la dicha
en viudedad del dic.o marido al presente por la ley cincuenta y cinco de los que
pidió al expresado su marido y este se la concedio para formalizar esta Esc.ra
en presencia y testigos de q.e doy fe: dixeron: Que por sí y en nombre de sus
hijos herederos y sucesores ya de quien de ellos y los dichos hubiere titulo
vos y cada un de qualquier manera vendian y daban en venta real y enagena-
cion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Romualdo Bosonal
fabricante de papel de esta misma vecindad un pedazo de tierra secana
Olivar y Campa con algunos sopas comprensivo de unas tres jornales poco
mas o menos sita en el termino de esta villa partida commun.te llamada

de la torre, lindante con tierras de Nicolas Vilaplana, con arcegados
R.s y con tierras de Guillermo Gonalbea libre d.ha tierra de todo cargo
memoria hipoteca señorio y obligacion especial y general y como a tal
se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres servidum-
bres y demas q.e tenga y le pertenesca segun dho en el calado que hoy
dia se halla por precio de quinientas y cincuenta libras moneda con-
siente de este Reyno las que recibe en el acto en especie de oro
de buena calidad y peso ami presente y testigos doy fe: Y como real-
mente entregado formalisa a favor del comprador la mas eficaz lar-
ga de pago q.e am Segun d.ho conduga: Declarando q.e el justo valor de
ella es el de d.ha cantidad recibida y si mas valiere debe esto hacer
a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y renun-
cian la ley quarta del titulo septimo libro quinto de ordenam.to R.l
q.e trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mi
tad del justo precio y los quatro años q.e prefine para su rescision o su
plem.to ante justo valor los q.e da por pasados como si efectivam.te lo entu
viesen. Y desde hoy para siempre se desapodera y apartandelo del
d.ho q.e a la referida tierra le pertenesca y lo renuncia y lo renun-
sian y traspasan en favor del comprador para q.e la posea y enage-
ne como a dueño abs.to sin dependencia alguna. Cuyos testigos
fuere sanctis Militibus patronis Religiosis et aliis quibusque valentibus
non existentibus: Nisi dicti Clerici propta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam administrent et habeant. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren los po-
deres correspon.tes con libre franca y general administracion y constituyen
procuradores a los en su propia causa para q.e de su autoridad o judicialm.te
entre y se apodere de d.ha tierra y tome y aprenda la R.l tenencia y
posesion y en el interim se constituyen por sus Inquilinos tenedores
y precarios poseedores en ley a forma. Y se obligan a q.e d.ha tierra le
será cierta y efectiva al comprador q.e nadie le inquietare ni moveria pley
to ni aparecere gravamen alguno y si se le inquietare moviere o pa-
reciere siendo requirido conforme a dro. Saldran a la defensa y lo

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

seguirlas en su expensas hasta dexarle en quietud y pacífica posesion y no pudiendolo conseguir le devolveran la cantidad demostrada mejoras que huviere hecho y todas las costas daños interesses y menoscabos que se siguieren é ocasionaren. Y al cumplimiento de lo dho. obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a los tribunales de S. M. que de sus conocer segun dho. parag. a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y la dha. renuncia la Ley setenta y una de toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando ma rido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel añade lo que de menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del q.º empleamiento no siendo de las cosas q.º el marido está obligado á dar la. Y para por dios muestro señor y su madre se obligan de no oponerse contra esta Esc.ra por su dote y arras bienes hereditarios y demas d.os q.º la completan y aprovechan de su utilidad y conveniencia de la escritura declara q.º la otorga sin precaucion ni fuerza alguna q.º no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se la pueda conceder y q.º arriba se propio motu se sometieron a la Jurisdiccion de Pamplona. Y quedando prevenido el comprador en virtud de tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa que está al cargo de su Esc.no de Ayt.o Así lo otorgan y firman (a q.º conozco) siendo de presentes por testigos Jose Sempere y Jose Roca Valencianos de esta vecindad.

Maria Francisca Planes — Fr.co Alborozo — Manuel Lozano

Dia 21 de Mayo. — Diviccion de una p.te de casa entre Dionisio y Luisa Vilap.na

En la villa de Moyalos veinte y sietes dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintiocho y otro ante mi el Esc.no y testigos infrascritos

Dionisio Vilaplana Labrador vecino de la villa de Concentayna y Luisa Vilaplana consorte de Bart.e Motto tambien Labradores de esta vecindad

la dha. en uso de la licencia marital prevenida por dho Ley al efecto y como de los q.e se han venido pedido concedido y ampliado de dho Esc.no los fs. siguientes. Que en la division y particion de los bienes y herencia de sus padres les pertenecie incumbe á ambos otorg.tes la parte de casa de la calle de S.n Fran.co q.e poseian los dhos y que les adjudicó á ambos otorg.tes en comun y pro indiviso de acuerdo para el saneamiento de la de pisos q.e á cada uno le pertenecen nombraron á Fran.co Sorell y Juan Lopez vecs. de esta villa quienes en cumplim.to de su encargo formaron la particion y papel q.e ala letra dice:

Los vecs. de Alcoy aprovados por la R.l Academia de S.n Carlos encargados p.a dividir Vilaplana y Bart.e Motto para partir una parte de casa sita en la calle de S.n Fran.co lind.te con la de Fran.co Cassio y la de Paula Mallo v.da de Sorolla por los lados por delante con casa de Jose Valor, y por el otro con Ant.o Escalbez: dha. parte de casa se compone de primera y segunda cavallerisa; la primera con su dormidor, y un armario en el dormidor: un gualdrin cocina la cocina principal q.e se compone de un armario, una cocina y un gualdrin con su dormidor, terradito y una falsa cubierta; y un porchito de su mano la tercera Navada; Decimo: Que cumpliendo con nuestro encargo de hacer dos partes y haber venido á bien dhos dueños le toca á Dionisio lo sig.te

Lo primero entrado bajo la armadura abrirá la escalera, la primera sala con su dormidor el armario tras el dormidor, el porchito de mano de la tercera manada.

A Bart.e Motto le toca el segundo entrado bajo la cocina principal, el gualdrin cocina la cocina principal que se compone de un armario, una cocina y gualdrin con su dormidor y terradito descubierto, la falsa cubierta de la segunda manada.

Advertencias

Que dho Dionisio tiene que abonar á Motto dos libras para hacer la escalera ala falsa cubierta; y Motto tiene q.e darle dho. á Dionisio

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

a pasar el boquete ó camino de Chimenea en que q.e quiera hacerla en el
amurallon ó derrumbe de la primera Salas y parte en el lagar: Que es cierto su
dueño y podemos decir Fran.co Fiebel y Gilberto Juan Syen y tambien: Que de
los conforme lo primero con el papel q.e me han entregado los otorg.tes formado por
dios. años de otro y yo el Esc.no doy fe: Y enterados los exp.tes otorg.tes dixeron que aprue
van la partición q.e contiene en todas sus partes declarando no contener engaño y si
lo hubiere del q.e fuese se hacen mutua gracia y donacion inter vivos é irrevocable
y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto de la ordenam.to real
q.e trata de los q.e se compran ó vende por menos ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años q.e prefine para su rescision ó suplem.to al justo valor los quedan
por pasados como si efectivam.te lo hubieran Y desde hoy para siempre se dan
poderosos de todo el todo q.e a la referida casa le pertenece mientras no se hiciere previa
division y lo renuncian en favor de quien les quedan señalados para q.e cada uno de
ponga de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clausis
bonis Sanctis Ministerio Religiosis et alis quibus fors valentibus non
existentibus sed dictis clausis juxta Sacrorum Canonum tenorem forsinovi superveniat
bona ipsa dividantur simul adquirentur vel abscent. Y bajo la pena de comiso se
gun el orden de una de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y se con
fieren el poder necesario constituyendose poseyendose el actor en su propiedad
para q.e tome cada uno la posesion y tenencia de las part.es a cada uno le va señalada
y en interin se constituyen por el inquilinos tenedores y precarios poseedores en
legal forma. Y se obligan a que la parte a cada uno señalada le será cierta
segura y efectiva q.e nadie le inquietará ni moverá pleito ni aparecerá gravamen
y en su defecto deberan con proporcion cada uno con haber se indemnisar
de todos los daños interesses é menoscabos q.e se le siguieren é ocasionen: Y
al cumplim.to de lo que va dicho obligan sus Bienes presentes y futu
ros con jur.n al Juez q.e a ello les apremien como por sentencia difini
tiva pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y la dicha para

conforme a dho. Reno oponerse contra la presente q.e no tiene protesta
cion en contrario q.e la otorga de su libre voluntad y se obligo a no pedir
abrocion del presente hecho a quien se las pueda conceder, y q.e ante q.e de
propio motu se les conceden no vera de ellas pena de perjuicio; y con la pre-
vencion del registro de hipotecas de estas de Sevilla: A lo otorgan (a quien
doy fe conozco) y no firman por no saber no los testigos q.e lo fueron
Gregorio Torregrosa y Tadeo Abad fal.tes de esta vecindad.

Antonio
Fran.co Lopez

Dia 23 de Mayo de - - - Venta
D.a Marg.ta Moreno a Jose Gosalbez vidal

En la villa de Utrera a los veinte y nueve
dias del mes de Mayo de mil ochocientos
veinte y uno ante mi el lic.do y testigos infra escritos: D.a Margarita
Moreno viuda de D.n Carlos Ale vecina de esta villa dijo: Que por si y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta R.l y pe-
genacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Jose Gosalbez
y vidal del Comercio de esta misma vecindad; media aregada de tierra
huerta con el dho. de riego y media de agua del riego de palacio situada en el
termino de esta villa y dha. partida, lindante con tierras del comprador, res-
tantes tierras del vendedor, tierras de Jose vidal aregui en medio y
tierras de Thomas Sinch, sujeta a las servitudes del Pleyto q.e se sigue con el
Señor directo Conde de Concepc.n libre de otra carga y obligacion especial y gene-
ral y como a tal se la vende con sus entrad.s salidas y beneficios q.e segun dho. le
pertenecen por precio de cincuenta libras de las que se da por entrega-
da y tenerlas recividas con renunciacion de la ley de la entrega y prueba.
Y como real.te entregada formalmente a favor del comprador la mas eficaz
carta de pago q.e en seguridad conduga: declara ser el justo precio y si mas valie-
re del aparo hace a favor del comprador donacion entre vivos e irrevocable y
renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
real q.e trata de lo q.e se compra o vende por mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los quales aun q.e prefine para su rescision o suplemento a su jus-
to valor los q.e da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y
desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dho. que

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

la referida tierra, la pertenencia y la remunera y traspasa en favor de el
comprador para q. la posea y enagene sin dependencia alguna. Excepto el ejercicio
locis Sancti Militaris pedamo Religionis alliquid foro valentia non existunt:
sive dicti clerici prohaberiam el tenorem fori novi Superbreditisma ipsa ad vitum
suum adquirendi vel habendum. Y baja la pena de Comiso segun el tenor
de los ordinarios fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia
de dha. tierra constituyendose procurador actor en su propia causa y en el sin
sentido se constituye por inquilino tenedor y que esta posee dora en legal forma.
Y se obligan a que le será cierta y efectiva que nadie le inquietará moverá
pleito ni aparecerá gravamen y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo
requirido conforme a dho. saldrá a la defensa hasta dejarle en pacifica po-
sesion y en su defecto le reintegrará la cantidad desembolsada mas los gastos que hubiere he-
cho y los daños y perjuicios que se le siguieren é irrogaren. Y presente el comprador
acepta esta escr.ra y se obliga a estar y pasar por las condiciones de la de el pleito del con-
cepto. Y al cumplim.to de lo que cada uno por lo que le toca obligan sus bienes havi-
dos y por haber con poderio al efecto Cant.s para que a ello sean apremiados como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y con
la presentacion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Así lo otorgan lo
que yo el doy fe conozco y solo firma el comprador y que los D.s Mar.s compra-
dora digo vendedora por no saber ni los testigos q. lo fueron Matias Roca
y Fran.co Tover vecinos de esta villa

Antonio Lopez

José Joralbea y Vidal

Por el Mayo - - Capitan

Da. Aneda Molina Dr. Rey. Blanquer

En la Villa de Alcoy a los treinta
y un dias del Mes de mayo de
mil ochocientos veinte y un años, ante mi el Escr.no y testigos
infrascritos

Antonio

infraescrito Da Maria Antonia Mexia Lopez del
Comercio vecino de esta Villa en uso de la Licencia marital
prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de Toro que pidio al
expresado su marido y este se la concedio para el otorgamiento
de esta Escr.ra en la forma y de los infrascritos testigos que
dan fee de su conocimiento: Juan Antonio y Cabrera y Cabrera
Roque Blanquez tambien del Comercio y vecino de la
Ciudad de Alicante trezientas libras moneda corriente
de este Reyno nuevo, las minimas que Da Maria notificó
su hermana le legó en su ultimo testam.to y se le imparte la
obligacion de satisfacerselas a la expresada Dn. Roque
Blanquez marido y que se de por satisfecha Da Maria
en la Division y partition de los Bienes y herencia
de su dicha como Apoderada que fue por el dicho su
mo testam.to de su Cuenta y Cargo y por
no parecerle su marido la excepcion del dolo
y fraude de no haverla recibido la Lemosna titulo primero
partida quinta que se le trata y los dos años que se
le debe la pension de su Recibo lo que dejo por escrito
como si efectivam.te le estuviera y Con.tualmente en
Expedida formalisa a favor de el expresado Dn. Roque
Blanquez su Hermano publico la mas firme y
fuerte Carta de pago que en su especie conduzca de
dar por libre e indemne de todas Responsabilidades por
robos, muertes y fama ladras las Ciudades Esp.as de este
reyno y Dominios por lo que respecta a la obligac.n de
pago de la referida cantidad, renuncia y declara que
dicha cantidad le ha sido bien pagada y a su apoderado legi
timo que se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona
en su nombre pena de restituirla con mas las Costas
de la Quenta: y el dicho su marido se obliga a tener por
firme la Licencia que la tiene concedida para este otorg.to
y no revocarla en manera alguna. Asi lo otorgan y firman
siendo presentes por testigos Roque Vilaplana y Miguel Sorolla
Card.ner vecinos de esta Ciudad.

Antonia Mexia Lopez

Agueda Moltaz

Fran.co Lopez

Gregorio Lopez

12.

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821

Dia 30. Mayo --- Division de los Bienes de D.n Llaces

En la villa de Alhaguas treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Madalena Colona viuda de D.n Llaces y Vicente Perez Labrador vecinos de esta villa dixeron: Que por fin y muerte de el expresado D.n Llaces contrajo el matrimonio tubiere esto que otorgo ante el presente Esc.no en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y ocho por el q.e pareciendo q.e verificado su fallecim.to extrajudicialmente con intervencion de D.n Perez se procediese al Inventario y Division instituyendo en ello unos comparecientes para que se efectuase la division en el modo apetecido teniendo presente que la otorg.te aportó al Matrimonio en diferentes partidas q.e se manifestaran puntualmente ciento cinco d.s cuarenta m.s; Que el otorg.te no aportó con alguna luviendose dejado para bien de alma y legados pios trescientos cincuenta y cinco r.s vn veinte y dos mr. y haber legado el quinto cuarto al cumplido de expresado su marido, bajo de cuya inteligencia se procede a formar el cuerpo de Bienes de todos los q.e en comun poseian marido y compuesto al tiempo del fallecimiento del otro q.e se reduce de Inventario para de el señalar i adjudicar a saber: a dha. Vda. y los hijos menores del difunto Jose, Luisa, Rita y Maria Llaces en la forma sig.te

Cuerpo de Bienes.

1º. Primer.te una habitacion de casa en la calle de la Cruz blanca en valor de seis mil quinientos ochenta y cinco d.s vn — 6585 r.s vn

2. Que deve Ant.o Gibaxa, y por este se obliga a satisfacer las diez y seis Doblas tres mil r.s vn — 3000 r.s vn

3. Ocho Sabanas en tres quartos y veinte r.s vn — 820 ,,

4. Seis Camisas en ciento sesenta y ocho r.s — 168 ,,

5. Dos Enaguas en veinte y ocho r.s — 28 ,,

6. Un delante cama en diez y seis r.s — 16.

7... Dos Lares almoadas veinte y quatro — 24.

8... Dos Guadapies billadito en setenta y ocho — 78.

9... Dos bellas en veinte — 20.

10... Quatro arcas con cerraja y llave sesenta — 60.

11... Una Alberca en treinta — 30.

12... Dos Calices quatro bandillas marca dorados ochenta — 280.

13... Quatro Bandillas avilimeta setenta y quatro — 64.

14... Quatro Sillas en doce — 12.

15... Una porcion ordinario en quarenta — 40.

16... Unos Tenedes y una Cuchara en cinco — 5.

17... Una Cadena y encario en veinte — 20.

18... Todas las ropas del difunto en cantidad su valor — 442.

Importan las antecedentes partidas q. componen el haber que
pode Bienes ocho mil ciento sesenta y dos r.s vn — 8.162.

Bajas para la Liquidacion
de Gananciales

Por el dote y arras de la Viuda mil trecientos veinte y ocho r.s
vn ~~y treinta mas~~ — 1328. 30.

Y de herencia de su difunto Padre tres mil doscientos ochenta
y tres r.s diez y siete mrs — 3283. 17.

Importan las dos partidas de baja quatro mil seiscientos sesen
ta r.s trece mr.s vn — 4.608 r. 13.

Que rebajados resultan por de gananciales seis mil quinientos
cincuenta y seis r.s veinte y un mr.s vn — 6556 r. 21.

Que partidos por mitad tocan a cada conyuge tres mil doscien
tos setenta y ocho r.s diez mr.s — 3278. 10.

Capital y Haber de la Viuda

Primero por lo q. introdujo en el Matrimonio segun va notado
quatro mil seiscientos cinco r.s trece mr.s — 4605. 13.

Y por la mitad de Gananciales tres ~~mil~~ doscientos setenta y
ocho y diez mrs — 3278. 10.

Importa el total Capital de la Viuda siete mil ochocientos

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

ochenta y tres r.s veinte y tres mrs. vn — 7883. 23.

Pago a la misma

Se le paga en todas las partidas de bienes propios de Diego en cantidad de once mil ciento cincuenta y dos d.s vn — 11.162. ;

Deg.da resulta q.e importando solo su haber siete mil ochocientos ochenta y tres d.s con veinte y tres mrs. vn — 7883. 23.

Se le han tres mil doscientos setenta y ocho r.s y diez mrs — 3278. 10.

de cuya cantidad q.e es la misma deg.da se compone el capital del difunto y la mitad de los bienes gananciales q.e ab.s le han pertenecido de ver satisfecho el quinto a favor de dha. viuda en que se le ha agraciado en quanto al importe del q.e importa seiscientos cincuenta y cinco r.s veinte y dos mrs. deviendo de esto satisfacer el bien de alma de su marido, y lo q.e este verificado su fallecimiento se deve reintegrar o entregar a sus quatro hijos — 655. 22.

Pedindo á favor de los mismos quatro sus hijos despues de sacada dha. cantidad del referido Capital de su Padre, dos mil seiscientos veinte y dos r.s veinte y dos mrs. — 2622. 22.

Cuya cantidad por quanto las partes de vera entregar a cada uno de sus hijos y del referido su marido venido a menos de la mas estado ó salir de necesidad, a cuyo fin dejaron poseyendo la habitacion de la casa de la calle de la Cara blanca.

Con lo que queda concluida esta division con la asistencia del referido viuda de Lucas encargado por el difunto, y con dha. viuda de la cual han sido practicado con la mayor legalidad sin contener el menor engaño y si lo hubiere del que sea en mucha ó poca suma se hacen gracia y donacion inter vivos é irrevocable; y renunciar la Ley quanta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real q.e trata de los

contratos en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los quales años q.e se fine para su necesario ó su
plemento aun justo valor los que dia por pasado como si efectiva-
mente lo enviesen. Y desde hoy para siempre se desapoderan
de todo el dro. que a los bienes contenidos en esta division se les pertene-
ciesen mientras estuvieron por indivis y lo transmiten en favor de quien
les sean adjudicados para q.e disponga de ellos á su voluntad. Excepto
clerici loci sancti militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro valentie non existunt: vt ici dicti clerici pro tanto essent
et tenerent fori novi super hereditibus bona ipsa ad vitam suam adqui
rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y R.l orn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Se confieren el poder necesario para la posesion y ter-
minencia de los pertenecientes á cada uno y en el interin se consti
tuyen por Inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal
forma. Se obligan a q.e los bienes á cada uno señalados le se entreguen
y efectivos que nadie les inquietará moverá pleito ni aparce-
cerá gravamen: y si se les inquietare moviere ó apareciere bien
do requeridos conforme á dro. saldrán con defensa y garantia con propo-
porcion cada uno an haver hasta dejar a quien se les movie-
re el litigio en su libre uso y pacifica posesion y en su defecto
deberan con la misma proporcion reintegrarles de todas las
costas y gastos q.e se les siguieren e irrogaren: quedando en la obli-
gacion de repartirse y pagarse respectivos si otros bienes ó deudas
apareciesen. Y al cumplim.to de quanto queda dho. dha. vinda
obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Just.s
que puedan y deban conocer segun dro. para q.e ello la apremien
como por sentencia difinitiva passada en juzgado y consentida
que por tal lo recibe. Y quedando precedida en haver de
registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis
dias en el Oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por
la real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco)

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. ROMAN. IMP.
1821
AÑO DE
1821.

Solo firma Vicente Jimenez por lo q.e le toca y no la Dha. por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Juan Balagueras Cirujano y Ant.o Ximeno Esc.no ambos de esta vecindad.

Antonio
Vicente Ximenez
Vicente Jim.z
Ignacio Lopez

Dia 30 de Mayo ... Carta d.o Madalena Colonia á Diego Boronat

En la villa de Alloyatos veinte dia del mes de Mayo mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Madalena Colonia viuda del V.no Lucas vecina de esta villa otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Diego Boronat Lab.r de esta misma vecindad setecientas cincuenta r.s vellon en parte de pago de los tres mil q.e le devia Antonio Gisbert la pintero de esta vecindad y por el se obligó a pagarlos dho. Boronat como asi resulta por la division de los Bienes de su difunto marido otorgada en este mismo dia ante el presente Esc.no De cuya cantidad de setecientos y cincuenta r.s se dá por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como real y verdaderamente entregada formaliza a favor del expr.do Boronat la mas firme y eficaz carta de pago q.e ha menester con indemnidad con dicha: le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelados qualesquiera Esc.ras y papeles q.e en contrario de lo contenido aparecieren: Alegando haverle sido bien pagada y pagarle legitima y se obliga a no volverselos á pedir ni otra persona pena de restituirlos con costas de cobranza. Asi lo otorga (a ruego de Ant.o Gisbert por no saber escribir) no firma por no saber lo hace uno de los testig.s q.e lo fueron Juan Balag.r Cirujano y Ant.o Ximeno Esc.no ambos de esta vecindad.

Antonio
Vicente Jimenez
Ignacio Lopez

Dia 1º de Junio ... Carta 8.º

Rosa Vaya á Vicente Vaya

En la villa de Olloy á primero dia del mes de Junio de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esn.º y testigos infrascritos: Rosa Vaya muger de Juan Valor Labrador vecinos de esta villa en virtud de la Licencia marital prevenida por la Ley fundamental y como de foro que de haverse pedido concedida y aceptada yo el Esn.º doy fé. Otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Vicente Vaya tambien Labrador de la misma vecindad sesenta y seis libras, nueve sueldos y once dineros sus minimas que se le impuso la obligacion al dho de haverla de satisfacer en la division y particion de los bienes y herencia de sus difuntos Padres Pangracio Vaya y Teresa Vaxer de D. Pedro Lopez Rosas á veintiocho de Febrero de mil ochocientos diez y ocho que toda por entregada con arreglo de las Leyes de la entrega y pareva y como realizada formalizan á favor del dho las mas oportunas carta de pago y fin, con seguridad corresponde: Le da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada divis.n por lo que respecta á la obligacion del pago: Asegura que le ha sido bien pagada y que es legitima y se obliga á no pedirla pena restituirla y costas de la cobranza: Asi lo otorga y firma su marido siendo testigos Agustin Millo vecino y D.n Fr.co Pimento Esn.o ambos de esta vecindad.

Juan Valor

Ante mi
Juan Lorenzo

Dia 1º de Junio ... Carta 9.ª

Fernando Sarriana á Fran.ca Monblanch

En la villa de Olloy á primero de Junio de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esn.º y testigos de yuso doy fé que Fran.ca Monblanch de estado soltera vecina de esta villa amanuense de Fran.co Julian nombrado dijo: Que habiendo seguido causa en el juzgado ordinario y en el dia del Sr. Juez de 1.ª Instancia de esta villa sobre pretendido quebrantamiento con Jose Mompó arriero, vecino de Aybar de resultado con este se haria convenido en apartarse de dha causa mediante haverle satisfecho el dho. en doscientas libras, y por no hallarse por de presente en el todo de dha. cantidad el oficio Fernando Sarriana del comercio de esta misma villa que entiende en su poder cobre de la cantidad referida con el expresado Mompó y en gracia á favor de la expresada Monblanch una carta de gracia en valor de las mencionadas doscientas libras en la forma q.e como á propia y suya en el tenimiento de esta villa

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821

partida del Lic.do g.n Andres con la tierra que opone en ella lo son, en la ciudad de
Tuan Franco y vecino de Barcelona con la circunstancia de q.e ala hora q.e la dha. compañ.a
citado efectuare el entrego de otras doscientas lib.s en metalico a cuenta de la misma, q.e
q.e inclusive le pagaria los redito correspondientes ala carta de gracia del expresado
de capital anualm.te y adicionado la Sran.ca Monblanch ala propuesta de la misma en los
en cumpl.to del dho. Jorge: Que le vende ó cargara a favor de la enunciada, en los nominados
su carta los doscientos lib.s en q.e la dotara el Mongó debiendo de otro el capital correspon-
diente a dha. cantidad para q.e hasta el tiempo del caso de tomar estado ó salir de la minoridad
abone los reditos pertenecientes y q.e se acomodaran en las cartas de gracia en esta
villa obligandose al entrego del capital expresado sin demora ni tardanza ocurrido el
caso referido y haciendose en el interim cargo ala dha. del dro. del cobro del producto que
se podria dar dha. casica lo cuanto el referido capital con facultad de q.e si viniese el caso
de tomar estado ó salir de la menor edad y no cumpliere en el entrego de dho. capital
pueda la misma aquien le represente de su propia autoridad vender de ella lo que
fuere necesario hasta el cobro del capital, y costas y perjuicios q.e se le siguieren sin
que para executarlo sea necesario sacar absolutorio q.e la venta dha casica executandolo
de su propia autoridad; a cuyo fin renuncia dho. Sazamora las Leyes que trata y una
quarta y dos titulo tercer partida quinta: da por bien hecha y celebrada la venta
y se obliga con eviccion y saneamiento. Ala referida Monblanch y q.e la dh.a se obli-
ga, aque si por su parte pretira dha. venta sobrare alguna cantidad de vestes se le haga
da del capital redito y costas la entregara al Sazamora ala q.e quiere se compelida por
la via mas breve y sumaria q.e haya lugar de satisfecha en el modo referido de lo
ofrecido por el Mongó, quien por lo mismo se entienda apartada de la pretension
de la manumiso, dejandolo libre y contraer en quien bien visto le sea. Y habiendo cumplido
de todo lo dho. la referida Monblanch y Sazamora con el Mongó indamo pesio q.e
se tiene obligan sus b.s presentes y futuros compet.s al efecto q.e se q.e les aprueben como
prueba ejecutiva especialm.te al Sazamora q.e entiende en esta causa pasado en juzgado y
concentida q.e por tal la reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas de la

presente dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) solo firman dho. Sarasúbana, el Sor. Julian que lo hacen por no saber lo hacer uno de los testig. q. lo fueron Thom.s y Ant.o Carbonell vecs. y propietarios respectivos de esta ciudad.

Juan Julian

Antonio Thom.s Lopez

Poder

Dia 2. de Mayo. - - - Poder Jose Sendra y Vives á Man.l Blanes

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: D. Jose Sendra y Vives asendado vecino de la villa de Fego: otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho. se requiera y necesario sea para todos sus pleytos á Man.l Blanes y Juan.o Julian otros de los Procuradores de los Juzgados de esta villa y de la misma vecinos unicos para como si fueren presentes y el cargo aceptaran. Causas y negocios civiles y criminales q. ab presente tiene y en adelante se tuviere con quales quiera personas y communidades eclesiasticas y seculares en los quales comparezan asi demandando como defendiendo con pedimentos requisimientos citaciones protestaciones: pidan ejecuciones posiciones vendas fianzas y remates de bienes: tomen posesion de ellos y en prueba ó fuera presenten escritos Esc.nos testigos probanzas y otro qualquier genero de pruebas: tachen lo de contrario tachen los Instrumentos in litem de calumnia y decisorio recusen Escrivanos y otros ministros de Just.a jueces las razones y se opongan de ellas si les pareciere: oyganse autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y suplique Signan las apelaciones y suplicas hasta donde corresp.o. prendan y devan pidan costas y gramen reales provisiones y despachos haciendo segun

(S3.o 9.a 1.o)

Sta.

Sobre copia

Sellado

Otro.to

Dado

Dia 2 de

Blas Perez

Sellado

Otro.to

Dado

Dado

Dado

Dado

SEL
40.

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

guen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. hagan y puedan se hagan todos los actos y diligencias judiciales y extra q. se ofrezca las mismas q. el Otorg.te haria y hacer podria estando presente que para todo lo sus.do. y lo anexo y dep.te le doy este poder con libre franca y general administracion y con facultad de imponer pena y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos relevo en forma. Y la entrideencia obligo sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (siendo testigos) siendo presentes por testigos d. Agustin Motto y Ant.o Cardonell mis. fabricantes ambos de esta vecindad.

Jose Sendra y Vives

Ante mi
Franc.o Lopez

Dia 2 de Junio. Venta
Blas Perez a Antonio Agulló

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Esno. y testigos infrascritos: Blas Perez Labrador vecino de Concentaina dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Antonio Agulló tratante de la misma villa un pedazo de tierra viña situada en el termino de dicha villa partida del Torabo compresiva de dos jornales y medio poco mas o menos con algunos olivos, lind.te con tierras de Jose Miralles con la de Jose Motto, tierras de Jose Rico y con la de Franc.o Miralles, libre de todo cargo y obligacion especiales y generales y como tal de la vende con todas las entradas salidas vios costumbres servidumbres y demas q. segun dho. le pertenezca por precio de ducientas libras de las que se da por enbargado y por no parecer de presente renuncia la excepcion no pe-

Sobre copia con el Sello quinto

Otorg.to

Vecd.o

25. Nov.e 1824.

dia opuesto de no haberla recibido q.e en latin Nonnum de a non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta de ella
tra y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo los q.e dó por
pasados como si efectivamente lo estuviesen. Y como realm.te entrega
de formalisa a favor del comprador la mas eficaz carta de pago
que ame su seguridad conduzca. Declara ser el justo precio y si mas
valiere del exceso hace a favor del comprador donacion inter vi
vos e irrevocable y renuncia la Ley quinta del titulo septimo
libro quinto de la ordenam.to real q.e trata de los q.e se compran o vende
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e
prefine para su rescision o suplemento del justo valor los que
da por pasados como si efectivam.te lo estuviesen. Y desde hoy para
siempre se desapodera de todo el dominio que a la referida tierra le
pertenece y lo renuncia y transfiere con las acciones reales
personales utiles, pretorias, directas y executivas, en favor del
comprador para q.e la posea y enagene sin dependencia alguna. Especifica
clarisio Locus Sanctis Militibus pertinens Religiosis et aliis quibus non
valentibus non existentibus. Nisi dictis locis impetrantibus et tenentibus non
nos supera hoc editi bonum jure devitum. Quod adquirere vel habere
valeb. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de Julio mil setecientos sesenta y nueve años.
Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion y te
nencia de dha tierra y en el interim se constituye por Vizgaldino
tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a la sera
cita y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni
aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere
o apareciere siendo requerido conforme adro. saldrá a la defen
sa y lo seguirá a sus expensas hasta dejar al comprador y los
suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudien
do conseguir le devolverá la cantidad q.e hubiere desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e ala sazon tenga
el mayor valor y estimacion q.e con el tiempo adquiera y todos los
gastos daños y perjuicios que se le siguieren e ocasionaren.

SELL
40.

Dia 3 de
de D. Fran.co
Fran.co
L.C.S 3 y 26.º
25 Junio 1829.

SELLO 4º 40. MRS. FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

Sab. cumplimiento de lo dho. obligo sus Bienes havidos y por haver en con poderio abo Jueces para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y conocimiento de causa y por tal la recibe. Y quedando prevenido el comprador en hacer de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipoteca de esta villa. dentro un mes. Asi lo otorga y no firma el Comprador don Francisco por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Jimeno y Vicente Molto Esc.no y Legista amba de esta vecindad

Vicente Jimeno

Fran.co Lozano

Dia 8 de Junio ..... testam.to de D. Fran.co Lozano Subtent.e Caravinero

En el nombre de Dios medio seon y la omnipotencia Suya Yo D.n Fran.co Lozano Sargento de la 1.a C.a Brigada de Caravineros natural de esta villa hallandome gravemente enfermo en cama de la enfermedad q.e Dios nro. Señor ha sido servido darme de la enfermedad q.e Dios mio Y en mi bien juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la S.ma trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y todo lo q.e enseña cree y confiesa nra. Santa madre Iglesia catolica romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico cristiano y tomando por mi Intercesora y abogada a la siempre virgen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para q.e intercedan con Dios nro. Señor por el perdon de mis culpas y pecados y llevar si gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.te

L. C. S. 3 y 26.º
Dia 8 Junio 1821.

Primeram.te encomiendo mi alma a dios todo poderoso q.e la crio a su
imagen y semejanza y a Jesucristo dios y señor nuestro q.e la redimio con
su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de q.e fue formado.

Otrosi: Otrosi Mando: Executando la divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con habito de Padre
S.to Franc.co y con la asistencia de entierro parroquiar sea llevado a la Yglesia
Parroq.l y q.e en ella siendo por la mañana se me cante una misa
de requiem cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y mi
cadaver sea enterrado en el cementerio de esta villa.

Otrosi: Mando para bien de mi alma la cantidad q.e sea necesaria para el pa-
go de la limosna de habito asistencia cera misa o vispera y demas gas-
tos funerales.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital gen.
neral de Valencia, Niños Inocentes de su Vic.o Ferrer y redencion
de cautivos cristianos un real de plata y seis dineros moneda corriente
para socorro de los prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a D. Basilio Lopez de teniente
de la 17.a Brigada de Caravineros y a Bart.a Llorens mi Padre natu-
rales y acaudalados de por si et in solidum doy todo el poder q.e se re-
quiera para que de lo mas bien visto y parezca de mis bienes ven-
da lo necesario y cumplan y satisfagan las mandas y lega-
dos de este mi testam.to

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas q.e legitimam.te constare estar deviendo
por Esc.ra publica privada testigos o en otras legitimas cartelas
que en juicio hagan fe. Y q.e igualm.te se cobre lo q.e se me debe
viendo conferiendo el poder necesario para esto a dichos mis Alba-
ceas y en especial al exp.do D. Basilio Lopez de mi teniente para
q.e cobre y se encargue de quanto yo tenga y me deban en dicho Cuer-
po y se halle en la habitacion q.e ocupaba en Madrid lo q.e satisfecho
lo q.e deva y sobrare alguna cosa se invierta en misas rezadas por
mi alma todo lo qual prometiendo dho. D. Basilio de acuerdo con

SELLO 4º 40. MRS. FERD·VII·D·G·HISPAN·REX·CONST·MONARC 1821 AÑO DE 1821.

el referido mi Padre.

Otrosi declaro no tener deendiente alguno y si solo al referido mi Padre en quien i heredero fonoro.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente q. quedare de todos mis bienes ds. y acciones presentes y futuros dejo nombro e instituyo por mi legitimo unico y universal heredero al referido mi Padre Bautista Llorente el qual haya y herede la mia herencia sin deendencia alguna (si algo quedare q. lo dificulto y creo q. no tendra q. satisfacer dho. mi Padre de sus propios). Epoptis Clarisis locis Sanctis Militibus pensionis Reliquiis et aliis qui de jure valentie non existunt. Nisi dicti Clarisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc dotis sona spes ad vitum Summa adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y P.b oin. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun y de ningun efecto otros qualesquiera testamentos codicilos y ultimas disposiciones q. antes de esta aparezcan haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por q. mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo como (a) en esta villa de Moyalos tres de Junio de mil ochocientos veinte y uno y no firma por no saber indicando lo hace uno de los testigos q. lo fueron Isidro Canto p. y Lorenzo Cristobal Mery vecinos del Mismo Lar. de esta vecindad

Llorente

Isidro Canto

Fran.co Lopez

Dia 7 de Junio — Poder — En la villa de Almogalor sitio de Dios de mes
Roque Reig y Juan de Jaq. Cartanya } de Junio de mil y ochocientos veinte y uno ante
L C S 30 mi el Esno. y testigos infrascritos: Roque Reig maestro fab.te de paños
Dia 8 dho mes Margarita Reig muger de Bruno Torregrosa papelero Maria Reig
muger de Jose Jorda Corredor, Josefa Reig muger de Jose Jordá cuchillero
y Rita Reig muger de Rafael Vitoria fab.te de paños todos vecinos
de esta villa y los otros. otorgan de la licencia necesaria prevenida por
la ley cincuenta y cinco de Toro que de haverse pedido como debido y
acceptado yo el Esno. doy fee: otorgan: que dan todo su poder cumplido
pide libre lleno y bastante quanto de dho se requiera y sea necesario
á Joaquin Cartanya labrador vecino de esta misma villa au-
sente asi como otorgante. pero como si fuese presente y el mesmo
acceptante; para todos sus pleytos causas y negocios civiles
y criminales que ab presente tienen y adelante tuvieren
con qualesquiera personas y comunes eclesiastica y secula-
res en los quales y en cada uno de ellos comparezca ante quien
dando como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias
q. convenga y se ofrezca con pedimientos requerimientos ci-
taciones protestaciones pida especiones posiciones ventas
tanteos y remates de bienes tome posesion de ellos y en ganan-
cia fuera presente en ellos Esc.nos testigos provanzas y otro qual-
quiera genero de prueba: hecho lo decretario haga y pida se
hagan los Juramentos in litem de calumnia y decisorios se-
gun Jueces Escrivanos y otros ministros de Just.a que se la
remuevan y se aparten de ellas si les pareciere oygan
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas conciente lo
favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y suplique sigan
las apelaciones y suplicas hasta donde con dho pueda y
deva pida costas aprecios y gastos reales provisionales y de
pechos haciendo se publiquen y notifiquen donde y como
se dirijeren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los
actos autos y diligencias judiciales y extra g.l convenga y se
ofrezcan las mismas g.les los otorgantes por si hacian estan

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH.
1821

AÑO DE
1821.

do presente, y que presentado lo sinodho y lo anexo y dep.to le dan este
poder con libre franca y general administracion y con facultad de
jurisdiccion para pedir y substituir y revocar los substitutos y nombrar
otros y á todos relevan en forma. Y lo dho. juraron conforme á
dho. no gozan en contra esta lic.za por causa alguna q.e les compela
y por q.e de su utilidad y conveniencia declaran otorgarla de
su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecho
protestamos en contrario y si apareciere la revocan y se obligan
no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho á quien se
les pueda conceder y q.e aunq.e de propio motu sola concedan no vsarán
de ella pena de perjuicio. Para subsistencia de lo dho. obligan sus bie
nes habidos y por haber. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y
solo firman los q.e saben y por los que no, uno de los testigos q.e lo fueron
Rafael Llacer labrador y Jose Silvestre Tejedor ambos de esta vecin-
dad.

Roque Reyes

Bruno Tarego por m.

Rafael Llazer

Jose Jordan

Rafael Llorens

Lic.do Jeronimo Perez.

Juan Merino Martinez

Enle Villar Alcalde de los ochodiaz
del Alcalde Jimo Amil ochocientos
veinte y un años ante mi el Esn.o y testigos dichos mexi
Muertos veintiseis vecino de esta Villa: Juan diez
y seis de Julio de mil ochocientos quince mexia Jose
Martinez del mismo año y vecindad con Esn.o ante el

SELL
40.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

Dr. Juan Botella Cura Párroco de esta Villa y como tal se ha
entendido con los demás interesados una y demas que sean
dro. le pertenezca por precio de setecientos y veinte duros
que se le entregan en este acto en especie de oro y plata
de buena calidad que confiesa y otorgan a favor de el
comprador los otorgantes. Cuya dehesa. Declaran que el
justo valor en el tiempo que no valemos de otros valiera
de interes quien a favor de mismo asciende, y no mas ni menos
tervienen. Y Consentimos la Ley quinta del titulo septimo
Libro quinto del Ordenamiento Real que trata de los que
se compra o vende por menos o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que se concede para pedir
el Menor o Suplemento del justo valor los dados por
partidos como respectivamente lo estubiera. Desde hoy
para siempre se desapoderan de todo el dro. que en dicha
Cura le pertenece y lo transmiten en favor del Comprador
para que la posea y disfrute en independencia de otra
Exceptis decimis Regis Ecclesiis militibus et decimis Reboreis
et aliis quibusdam valentiae non existunt. Nisi diti decimis
justa series et tenorem forsi novi super hoc editis bum
jordad Ottum suam adjunxerunt vel huberent. Y por su
cumplimiento de lo dicho segun el tenor de las cinco Leyes
y Real ord. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Se confiesan el Vendedor necesario constituyendose
Procurador actor en su propia Cura para que de su
authoridad o judicialmente entre y se apodere de
dha. Cura y tome y aprenda la Posesion y posesion
en el interim se constituyen por su inquilino de
tenedores y precarios por el dueño. Desde hoy
en adelante será cierta que nadie le inquietara ni molestará

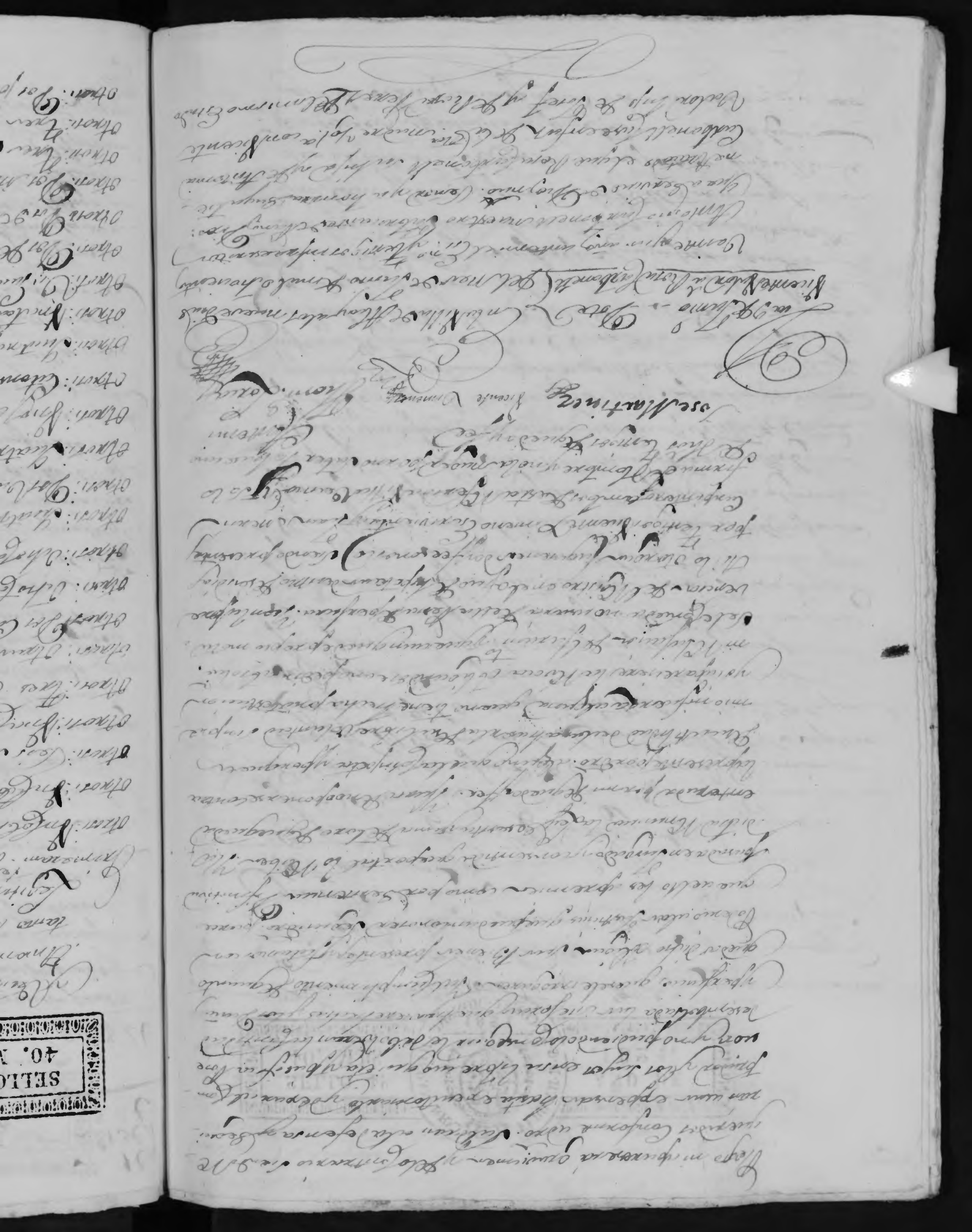

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REG. FERD. VII. D. G. A. CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

Verdad que por mi precedido con Tres Canonicas
Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Treinta para
tanto Sacramento y Ejecuta su Infaciente Iglesia a cuenta de Cuentas
Legitimas Paternas y Maternas los Bienes siguientes
Primeram.te Un Sayo en quatro Libras y diez sueldos ---- 4 £ 10 s
otro: Un Calzon y Chaleco en diez y ocho ---- 18 £
otro: Un Calzon Lima blanco en catorce ---- 14 £
otro: Seis Sabanas en veinte y quatro ---- 24 £
otro: Una Colcha en quince ---- 15 £
otro: Tres Enaguas en ocho ---- 8 £
otro: Otras tres Sabanas en dos dos sueldos y medio ---- 2 £ 2 s
otro: Dos Camisas en siete Libras ---- 7 £
otro: Otro Camisa de Tela de Casa con Puño de Lino en veinte y quatro ---- 24 £
otro: Otra Camisa de Usado en quatro Libras diez sueldos ---- 4 £ 10 s
otro: Cuatro pares de Medias en siete tres dos dos y medio ---- 7 £ 13 s 4
otro: Dos Cuellos y dos pañuelos de Seda Servilletas en una Libra diez ---- 1 £ 10 s
otro: Quatro Servilletas de Lino en dos Libras ---- 2 £
otro: Quatro Servilletas de Lino en quatro Libras ---- 4 £
otro: Una Cortinas de Ventana de Lino en quatro Libras ---- 4 £
otro: Un Colchon de Lana en diez Libras diez sueldos ---- 10 £
otro: Cuatro Sillas de Lana en quatro Libras ---- 4 £
otro: Cuatro Sillas de Lana en quatro Libras ---- 4 £
otro: Un Tintero de Plata en seis Libras ---- 6 £
otro: Un Cucharon de Plata en quatro Libras ---- 4 £
otro: Dos Cucharas de Plata en ocho Libras ---- 8 £
otro: Dos Cucharas de Plata en ocho Libras ---- 8 £
otro: Una Cucharas de Plata en diez Libras ---- 10 £
otro: Una Cucharas de Plata en doce Libras ---- 12 £
otro: Dos Cucharas de Plata en seis Libras ---- 6 £
otro: Dos Cucharas de Plata en seis Libras ---- 6 £
otro: Dos Cucharas de Plata en seis Libras ---- 6 £
otro: Una Cucharas de Plata en seis Libras ---- 6 £
otro: Una Cucharas de Plata en seis Libras ---- 6 £
otro: Una

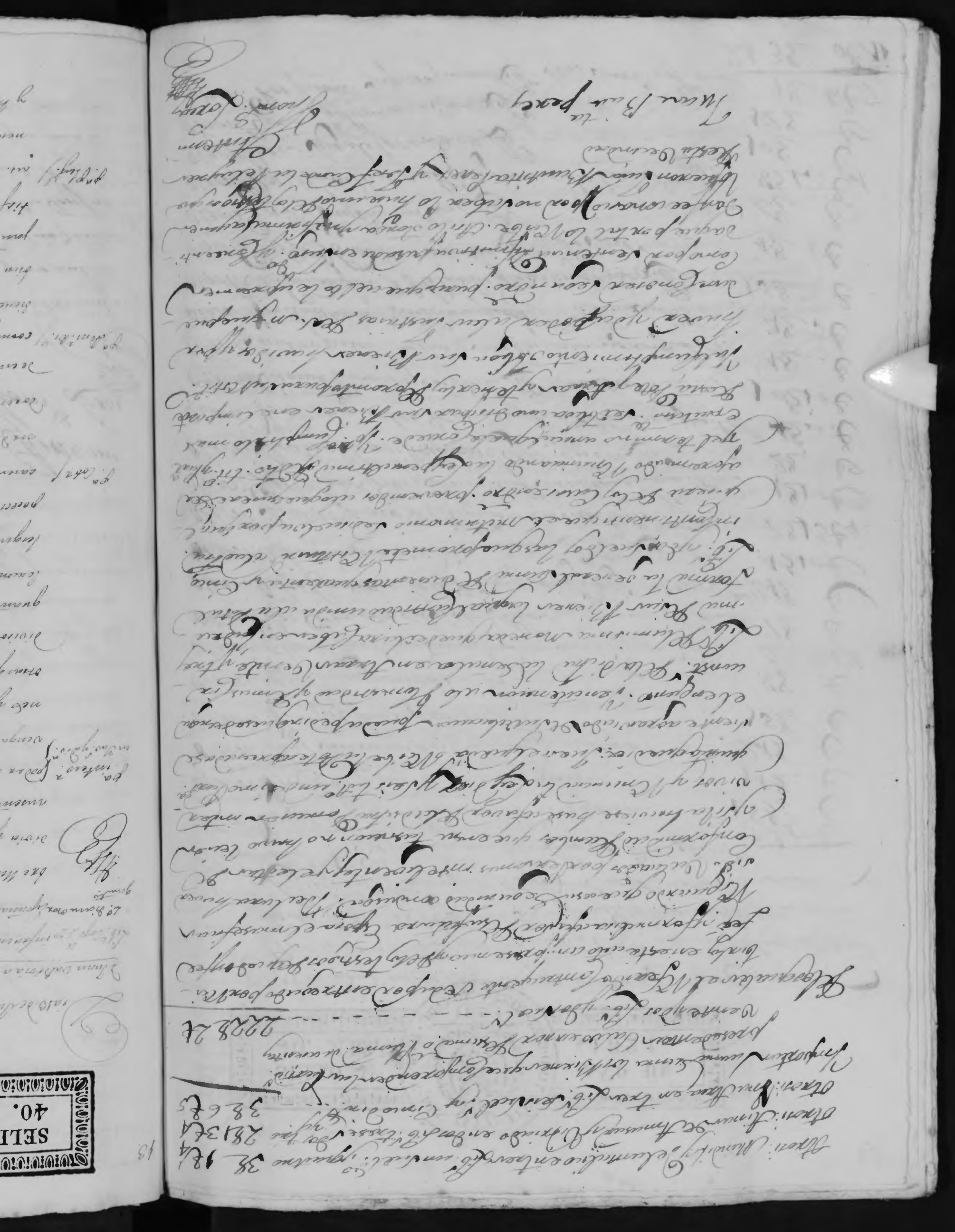

SELIN
40.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. AÑO 1821 — AÑO DE 1821.

Dia 18 de Junio — Poder
d. Juan Valdivia á d. Fernando Valdivia

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Sr. y testigos
el Sr. Don Juan de Dios Valdivia Capitan de Cavalleria en el Regimiento de
Lanzas de Granada inspector en esta con grado de teniente coronel otorga: Que da todo su poder cumplido, bastante
y bastante en grado de dro. se requiera y sea necesario á d. Fernando Valdivia y Estella su hermano maestrante de la Real de Ronda y de la misma vecindad
ausente á este otorgamiento bien como si fuese presente, y al cargo de este
poder aceptante; para q. en su nombre y representacion de su persona intervenga en la adjudicacion y faccion de Inventario y division y particion de los bienes y herencia de don Gaspar Valdivia su difunto padre, y de quantos que era
otros q. le pertenezcan ó pertenecieren en lo sucesivo nombrando si necesario fuere
divisores ó tres arbitros arbitradores y amigables compositores aprobando
quanto se practicare y le pareciere conforme y oponiendose ó reprobando lo que no
le acomodare si hubiere lugar á ello interviniendo en la autorizacion de qua-
lesquiera escrs. que al efecto é incidente y dependiente se formalizaren, tomando
posesion bien fuere judicial ó bien extrajudicialmte. de los bienes que se le adjudi-
caren = Para q. perciba y cobre qualesquiera cantidades que resultaren a su fa-
vor devieren ó devieren en lo sucesivo formalizando á favor de los pagadores y den-
dores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos q. le sean precisos con fe
de entrega ó renunciacion de sus leyes y fueros a los q. paguen por otros bien fuere
como fiadores ó mancomunados = Para que administre beneficie y govierne los
bienes q. resultasen de su herencia vendiendo sus frutos arrendando los que
bien visto le fuere por el tiempo precio y forma de pagas q. le pareciere dispo-
niendo de los arrendatarios si morosos fuesen y nombrando otros en su lugar, e
satisfaciendo las contribuciones reales y demas q. legitimamente fuesen deu-
das. Ultimamte. para q. en nombre del mismo otorgante en quanto fuere
necesario en defensa de sus dros. comparezca ante qualesquiera Jueces Trib.
y Tribunales q. con arreglo á dro. corresponda á pedir de conciliacion y compedi-

Poder
Para q. en su nombre y representacion de su persona intervenga en la adjudicacion y faccion de Inventario y division y particion de los bienes y herencia de don Gaspar Valdivia su difunto padre y de quantos que era otros q. le pertenezcan ó pertenecieren en lo sucesivo nombrando si necesario fuere divisores ó tres arbitros arbitradores y amigables compositores aprobando quanto se practicare y le pareciere conforme y oponiendose ó reprobando lo que no le acomodare si hubiere lugar á ello interviniendo en la autorizacion de qualesquiera escrs. que al efecto é incidente y dependiente se formalizaren, tomando posesion bien fuere judicial ó bien extrajudicialmte. de los bienes que se le adjudicaren = Para q. perciba y cobre qualesquiera cantidades que resultaren a su favor devieren ó devieren en lo sucesivo formalizando á favor de los pagadores y dendores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos q. le sean precisos con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y fueros a los q. paguen por otros bien fuere como fiadores ó mancomunados = Para que administre beneficie y govierne los bienes q. resultasen de su herencia vendiendo sus frutos arrendando los que bien visto le fuere por el tiempo precio y forma de pagas q. le pareciere disponiendo de los arrendatarios si morosos fuesen y nombrando otros en su lugar satisfaciendo las contribuciones reales y demas q. legitimamente fuesen deudas. Ultimamte. para q. en nombre del mismo otorgante en quanto fuere necesario en defensa de sus dros. comparezca ante qualesquiera Jueces Trib. y Tribunales q. con arreglo á dro. corresponda á pedir de conciliacion y compedi-

p.a interv.n en Jun.s y adv.n

p.a cobr.r

p.a Adm.r

p.a Pleit.s

mientos requisimiento citaciones proventaciones, pida ejecuciones
ventas trances y remates debienes; tome posesion de ellos y en pruevas
ó fuera de ella presente escritos, escr.s testigos procesos y otros qualquier
genero de pruevas. tache y contradiga lo de contrario; haga y pida se hagan
los juramentos in litem de calumnia y decisorio: recuse jueces Esc.nos ne-
cesarios y otros ministros de justicia que sea las recusaciones y se aparte de
ellas si le pareciere: oyga autos y sentencias interlocutorio y difinitivas
consentia lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique; siga las
apelaciones y suplicas hasta donde convenga, medre y deva; pida costas aprenio
y gane reales provisiones y despachos, haciendo se publiquen y notifiquen a
de ya quien se dirigieren. Y finalmte haga y pida se hagan todos los actos y
diligencias judiciales y extra q.e se ofrezcan, las mismas q.e el otorgante hasia
por si estando presente; que para todo lo sus dicho y lo ello anexo y dependiente
le dá este poder con libre franca y general administracion y con facultad
de injuriar jurar y substituir en quanto á pleytos revocar los substitutos
y nombrar otros que a todos relevo en forma. Y ala subsistencia de quanto que-
da dho. obliga sus bienes havidos y por haver. y da poder a las Juezes Just.s y Ecles-
iasticos de S. M. q.e puedan y deban conocer Segundo. para q.e ello le apremien
como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y consen-
tida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo
presentes por testigos Nicolas Motto fab.re de paño y Fran.co Carbonell papa-
lero ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Juan de Dios Valdivia

Ante mi
Fran.co Loxa

Dia 13 de Junio. Ademencia En la villa de Moyatos trece de Junio
Vicente Vanguel á Josefa Motto de mil ochocientos veinte y uno ante mi
el Esc.no y testigos infrascritos Vicente Vanguel Labrador vecino de esta
villa dixo: Que en quince de Marzo de mil ochocientos y veinte Josefa
Motto viuda de Jose Perez su suegra vecina de la villa de Concentayna
con licencia ante mi el presente Esc.no le vendió una casita que como de
propia poseia en la partida de penella termino de dha villa de

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. HISPAN. REX.
1821

Concertayna por precio de cien libras, y con la obligacion de tener de mantener otra dha bajo de cierta circunstancia q.e por menor van incertas en dha. Esc.ra; Que no haviendole sido dable abonzgante el cumplir con ellas de acuerdo con la dha. sin embargo de tener entregada alguna cosa a cuenta de el valor de la que ya en alimento y aumg.e no todo los q.e se suponen en la Escritura; Ha deliberado el apartarse de todo el dro. que por dha. Esc.ra havia adquirido dando la por rota nula y cancelada y por consig.te la expresada venta dejando en libertad a la referida su negra de emigrar y hacer lo q.e bien visto le sea de dha. carica pues sola debe estar bajo las normas chamulas contenidas en la citada Esc.ra de Venta, y la dha. hallandose presente deja libre a su yerno de la obligacion en q.e por la misma Esc.ra se havia constituido. Para subsistencia de lo dho. otorgantes obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a las Just.s para q.e a ello les apremien con la obligacion del registro de la presente a los otorgantes de su fuero de vecinos en el oficio hipotecario de esta villa. Asi lo otorgan y no firman (a ruego del otorg.te) siendo presentes por testigos Roque Vidal del Arnajo y Agustin Tempere, papelero ambos de esta vecindad, de quienes firma uno por los dhos. otorg.tes.

Antemi
Fran.co Lozua

Roque Vidal

Dia 13 de Junio ..... doce

Rafael Pastor a Josefa Mollá

Libre expediendose sellos menores en virtud de auto dado en este dia por el Sor. Juez de 1.a inst.a de esta ciudad a pedimento de Rafael Pastor

En la villa de Ollería a los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Vicente Mollá conductor y Fran.ca Carbonell conyuges vecinos de esta villa dixeron: Que a servicio de Dios y con su gracia y bendicion tienen tratado el q.e Josefa Mollá doncella su hija case en fra. de la S.ta M.dre Yglesia con Rafael Pastor

Dio 18 Cuenta y tres
Febrero Mil
Ochocientos cin-
cuenta y uno =

hijo de Rafael y de Maria Manuela del mismo estado y vecindad: Acaso fin han precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el S.to Concilio de Trento por tanto y para soportar con mas facilidad las cargas del Matrimonio le dan en dote y en mano de ambos legitimos los Bienes siguientes

Primeramte. un Vergon en valor de quatro lib.s diez sueldos	4	10
Otro: dos colchas en diez y seis	16	
Otro: Una colcha en veinte y dos cinco sueldos	22	5
Otro: Un cubre y dos delantes en veinte y tres	23	
Otro: Seis sabanas veinte y siete	27	
Otro: Tres pares de almohadas en nueve	9	
Otro: Seis camisas en diez y ocho	18	
Otro: Cinco cuyamas en seis	6	
Otro: Dos Cumidas en dos	2	
Otro: Un tapete en tres	3	
Otro: Dos alzas manteles de mesa y otros de tocador en cinco y diez sueldos	5	10
Otro: Seis servilletas en dos lib.s ocho sueld.s	2	8
Otro: Dos alzas mayor y menor diez y seis sueldos	1	16
Otro: diez pares medias en cinco	5	
Otro: Nueve pannelos en trece y seis sueldos	13	6
Otro: Seis pañelos en once y seis sueldos	11	6
Otro: Dos Dengues y dos Mantillas en diez y ocho	18	
Otro: Dos delantales en tres y quatro sueldos	3	4
Otro: Un Bonete en dos libras trece sueldos y quatro	2	13 4
Otro: Dos Tubones en doce libras	12	
Otro: Mandil y delantal en una libra diez sueldos	1	10
Otro: Cabecera y ropa de Seis dos libras dos sueldos y ocho din.s	2	2 8
Otro: Vidriada y barnizada decorina en cinco	5	
Y ultimam.te una Arca en quatro libras	4	

Bienes q.e le regalo Fran.ca Villaplana su Madre

Un Guardapies de raso en trece lib.s	13	

SELLO 4º
40. MRS.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·

1821

AÑO DE
1821.

id.... Otro de seda en siete. — 7.ℓ ℓ

id.... Un Tubon en una libra quatro sueldos. — 1ℓ 4.

id.... Una Ballta en una y seis sueldos. — 1.. 6.

id.... Unos Zapatos diez y ocho sueldos y ocho — 1 18.. 8.

Importa lo recibido de sus Padres cincuenta de ambos legitim.

ciento noventa y siete lib.s once sueldos — 197ℓ 11ℓ

Lo regalado por su Abuela veinte y nueve lib.s ocho sueldos

y ocho. — 29ℓ 8ℓ 8

Suma total doscientos veinta y seis lib.s diez y nueve

sueldos y ocho — 226ℓ 19ℓ 8

De todo lo qual el expresado contrayente se da por entregado por recibido

lo en este acto a mi presencia y testigos de q.e doy fe, formalizando a fa-

vor de su futura esposa el mas eficaz resguardo q.e a mi seguridad conduce-

ga. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes

electas de conformidad que en su tasacion no huvo engaño y en caso de

haverlo hace a favor de la dta. donacion inter vivos e irrevocable: renun-

cia la ley diez y seis titulo once partida quarta q.e dice: Que si alguno

fe la dose apreciada se sintiere agraviado de su valuacion pueda pedir q.e

se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q.e sea: y en atencion a las

circunstancias q.e acompañan a la dta. la señala en arras y donacion propter

nuptias veinte y seis lib.s de la misma moneda q.e declara en buena de-

cima de sus Bienes y vuelta a la dotal forma la quenta la suma de doscientos

cincuenta y dos lib.s diez y nueve sueldos y quales las q.e prometen re-

tribuir a la dta. in continenti q.e el Matrimonio se disuelva por cual

quiera de los conyuges, prevenidos y a ello quieren ser apremiados con

todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titu-

lo y partida y el termino anual q.e le concede y para cumplirlo mas

exactam.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e importe esta

dote y arras y sitementos pronto, para su restitucion y q.e
en todo evento goceis del privilegio dotal. Y al cumplim.to de lo
dho. obligo con bienes havidos y por haver con poder ad hoc Just.a p.a
q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva passada en jurga
do y consentida q.e por tal lo acepto y firma (aquien doy f.e conozco) siendo presentes por testigos Jose Calta Sintas y Joaquin
Corbi Moreno ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael pastor

Jose Mi
Jose Lopez

Dia 12. Junio — Dote
Antonio Leydo i Rosa Sempere

En la villa de Alloy a los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos y veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Antonio Leydo Labrador vecino de esta villa dixo: Que en el libro ultimo contrajo Matrimonio con Rosa Sempere hija de Pedro y de Maria Lobera; q.e por ciertos motivos q.e para si reserva no le otorgó ata dha. obligacion.to
ungiendo de lo q.e aportó al Mat.o entregado por ambos sus padres; y
contemplando su gusto obrado por la presente haber recibido en dinero
de la dha los bienes sig.tes

Primeramente Un sergon en quatro libras diez sueldos	4	10
id. Un colchon en nueve	9	
id. Quatro sabanas en diez y seis	16	
id. Un cubre y delante cama trece lib.s ocho sueld.s	13	8
id. Dos pares almoadas dos lib.s diez y seis sueld.s	2	16
id. Cabezera una lib.a	1	
id. Cinco camisas en veinte y dos	22	
id. Una Enaguas una y doce sueld.s	1	12
id. Manteles manelas y delantales tres lib.s	3	
id. Un Guardapies vayeta en cinco	5	
id. Mandilla y denque seis lib.s trece sueld.s	6	13
id. Un Jubon y justillo en ocho lib.s	8	
id. Quatro pañuelos dos lib.s diez y seis sueldos	2	16
id. Un Guardapies vayeta y Sagaleco en quatro libras y		

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

trece sueldos.	48 13 8
ID. Unos zapatos diez y seis sueldos.	16
ID. tres varas y dos palmos de xerrillas a una lib.ª doce sueldos	1 12
ID. Unas medias en trece sueldos.	13
ID. Un Tubon dos lib.s trece sueldos.	2 13
ID. Una chica en quatro lib.s	4
Importan las antecedentes partidas salvo error cuenta diez libras y dos sueldos.	1102 2

De los quales el referido Antonio Peyro se dá por entregado por recibidos en este acto a mi presencia y testigos de que y formaliza a favor de su esposa el mas eficaz resguardo q.e en seguridad conveniga: declara q.e otros bienes han sido valuados por personas inteligentes efectos de conformidad q.e en su tasacion no hubo engaño y para en el caso de haberlo debe q.e sea en su beneficio por cuya razon hace esta donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley diez y seis titulo once partida que dice: que si el q.e dá o recibe la donacion apreciada se siente agraviado de la valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño, y la señala en arrobas once libras q.e declara saber en la decima de sus Bienes la q.e reunidas dos forman la general suma de ciento veinte y una y dos sueldos los q.e promete restituir incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva por lo q.e renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual q.e le concede: y se obliga a no dividir sus bienes en dha. cantidad y tenerlos de propio para su entierro &c. Y para mayor firmeza de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Just.s para q.e a ello le apremien como por sentencia diffinitiva pasada en juzgado y consentida. A lo otorgado fueron testigos Don Antonio Herrero y Don Agustin Espitero de esta vecindad.

Antonio Peyro

Ante mi
Ildefonso Lopez

Pesetas 1102

Dia 14 Junio ... Poder
Juan i Jose y Franco Espinos

En la villa de Alcoy a los catorze de Junio de mil ochocientos veinte y uno antemi el L.C.S 2.º de dho. lugar y testigos infrascritos Juan Espinos mro. fab.te de paño vecino de esta villa otorga: Que dá todo su poder cumplido libre, lleno, y bast.e qual de dho. se requiera y sea necesario á Jose y Franco Espinos su hijo por fab.te de papeles de esta misma vecindad: Para q.e en su nombre y presentacion de su persona hagan percibir y cobren de S.M. q.e Dios gue. sus tesoreros receptores y de qualesquiera otras personas y commun.es todas y qualesquiera cantidades de oro, plata, vellon, semillas y generos y qualesquiera otras cosas q.e se le deven ó devieren en los sucesivos por el. motivo ó razon q.e fuere los dos juntos ó cada uno de por si: y de lo q.e recibieren y cobraren formalicen á favor de los pagadores y de dos los recibos cartas de pago y otros resguardos q.e les sean pedidos con fa.de entrega i renunciac.n de sus leyes y fueros a los q.e paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados: Y para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales q.e al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y commun.es Eclesiasticas ó seculares en los quales y en cada una de ellas previo el juicio de conciliacion que podian concurrir representando la persona del otorg.te, y por la certificacion correspon.te de su resultas comparecer juntos ó de por si cada uno ante qualesquiera jueces y just.s q.e se ofrezca con pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones: pidan excepciones ventas tramites y remates de bienes: tomen posesion de ellos y en pues vaso fuera presenten testigos Esc.nos y otros qualesquiera generos de pruebas: hacien lo de contrario hagan los procedimientos in litem de calumnia y decisorio: reconozcan Esc.nos y otros Ministros de Just.a firen las reconvenciones y se opongan de ellas si les parezcan: oyganautos y sentencias interlocutorias y definitivas con sientan lo favorable y de lo adverso apelen y suplican sigan las apelaciones y suplicas hasta donde convenga. puedan y deven: pidan cortas aprehensiones y demas reales provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijieren. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los actos autos y di-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. ARC. HISPAN. REX.
1821

ligencias judiciales y extra q. convenga y se expresan los mismos q. el otorgante hacia estando presente que para todo y lo incidente y dep.te les dó este poder con libre franca y general administracion y con relevacion en forma con facultad de subsistir en juicio o fuera de juicio revocar los substitutos y nombrar otros. Y la subsistencia de lo dho. otorgo sus Bienes habidos y por haver con poderio a las Justicias para q. se apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renunciando q. por sus leyes le aprovechen. Así lo otorgo y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Vicente Cafalla y Ant.o Monge alguaciles ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
Juan Lopez

Juan Espinos

Dia 15 de Junio de dose } En la villa de Moy a los quince dias del mes
Thomas Reinoso á Madalena Viudo } de Junio de mil ochocientos veinte y un años:
Se da en antemi el Esc.no y testigos infrascritos: Madalena Viuda de Pedro
5 Intro 1821. Fernandez Carrasco Vecina de esta Villa Dijo: Que su hijo Dionisio
Martinez casado el Combolar en segundas Nupcias con Thomás Reinoso
maestro Sastre y de Estado Soltero Hermano de esta Vecindad
habiendo precedido adhos y las tres canonicas Amonest.s
que manda el S.to Concilio Tridentino por tanto le entrega
al dho. en Dote y Caudal propio lo sig.te

Primeram.te Un Jergon usado en valor de dos Libras	2 ℔	
otrosi: Dos Colchones en Veinte y dos	22 ℔	
otrosi: Una Colchon en Catorce	14 ℔	
otrosi: Una manta de Lana en una Libra y doce sueldos	1 ℔	12 s
otrosi: Un cubre fram en dos Libras diez sueldos y otro dito	2 ℔	20 s
otrosi: Dos Pares de Almohadas en dos Lib.s trece sueldos y 2	2 ℔	13 s 4
otrosi: Un cubre cama blanco en diez y seis Lib.s	16 ℔	
otrosi: Otro cubre cama en diez	10 ℔	
	70 ℔	

Retrar 70 ℔ 8 ℄

otrosi: Seis Vuencos en Veinte y quatro ---------- 24 ℔ ℄

otrosi: Quatro usados en ocho ---------- 8 ℔ ℄

otrosi: Dos Delantales Camas en seis trese.s dos y quatro din.s 6 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: Unas Cortinas en seis trese y quatro ---------- 6 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: Cinco Cornisas de Madera en Veinte Lib.s ---------- 20 ℔ ℄

otrosi: otras dos en diez Libras ---------- 10 ℔ ℄

otrosi: Seis Sillas de Almoadas en nueve Lib.s seis s.os y ocho 9 ℔ 6 ℄ 8

otrosi: tres Escaños en nueve Lib.s doze s.os y ocho din.s 9 ℔ 12 ℄ 8

otrosi: tres Cerradas en dos, trese y quatro ---------- 2 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: tres pares de Mantelas de Mesa en una Lib.a dos Vint.s 1 ℔ 12 ℄

otrosi: Seis Servilletas en una Lib.a seis sue.s y Siete din.s 1 ℔ 6 ℄ 7

otrosi: Dos Toallas en dos Lib.s trese sue.s y quatro din.s 2 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: Un tapete en una Lib.a diez y ocho sue.s y ocho din.s 1 ℔ 18 ℄ 8

otrosi: Dos Cubiertas blancas en dos Libras trese sue.s y tres 2 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: Siete Pares de Medias en cinco Lib.s ---------- 5 ℔ ℄

otrosi: Diez y nueve Camisas en Veinte Lib.s ---------- 20 ℔ ℄

otrosi: tres Sugetadores en ocho Lib.s ---------- 8 ℔ ℄

otrosi: Un tubo en una Libra seis sue.s y Siete din.s 1 ℔ 6 ℄ 7

otrosi: Dos Vernices en ocho Lib.s ---------- 8 ℔ ℄

otrosi: Dos manillas en seis Libras trese sue.s y tres 6 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: Unas Bargueñas en dos Lib.s ---------- 2 ℔ ℄

otrosi: Delantales y Sinas de Grana en quatro lib.s trese y tres 4 ℔ 13 ℄ 4

otrosi: Dos Cofres y una Tarima en cinco Lib.s seis s.os y ocho 5 ℔ 6 ℄ 8

Importan una Suma los Bienes que comprenden las Partidas precedentes salvo error de Suma o Pluma dos mil trescientos treinta y ocho pesos sue.s y ordin.s 2383 ℔ 1 ℄ 2

De los Bienes el Mag.co Fran.co Serpa se dupo por entregado por Notorio y en este acto a su presencia y de los infrascritos testigos de que doy fee y como Notoriamente entregado por mutua aprobacion de las partes sustituan Esperando el mas firme y efficaz Resguardo que su seguridad conduce. Y de la cosa que dichos Bienes han sido Valuados por Personas intelligentes electas de Conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no huvo Reclamo ni ninguna reparo en el Que lo hago de que en el presente Inventario obra Suma hace efecto de la dicha grana y Donacion pura perfecta y acabada que el dho. Señor intensivo con insinuacion y de estas firmeza Legales y Amenaza la

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MOXARC. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

Ley diez y seis titulo undecimo Partida quinta que dice: Que si el que diere o Nube la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el enganno en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a las apreciables circunstancias de dicha la Señora en Azar y Ponzan propietaria mayor Veinte y una Libras y Cinco Sueldos que deberá recibir en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la Dotal forma la de Sesenta y cinco Libras diez y seis sueldos y dos dineros la que promete Vd. titular al dicho matrimonio y que el matrimonio se disuelva por qualquiera otro Casos endos. prevenido a lo que quiere ser obligado y para la solucion de las costas que en su exacion se causen para cogerse Vd. nunca la Ley penultima de dho titulo y Partida y se le termino a mas de que le conceda y para la mayor equidad se obliga a no disputar Bienes en lo que importa esta Dote y Arras y juntar bienes a los Ayuntamientos para su Restitucion y que en todo evento goce del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento obligan sus Bienes presentes y futuros con Sumisiones Justicias Jueces y Tribunales para que a ello le obliguen como por Sentencia Definitiva pasada en Cosa Juzgada renunciando su propio Fuero y Domicilio y la ley de Jurisdiccion en forma. Asi lo otorgan firman los que saben y no los que no a ruego siendo presentes por testigos Antonio Soriano y Juan Benedicto ambos Vecinos de esta Villa y Deino de dicha Villa

Antonio

Tomas Guisot

Fran.co Lopez

Dia 6 de Junio — Codicilo — En la Villa de Aguilar a los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y un años ante mi el Esno y testigos infrascritos Antonia de Jesus Fernandez Vecina de la Villa de Aguilar hallada en la presente en su libre juicio memoria y entendimiento natural buena muerte segun se ve por los testigos lo declaran y expresante Esno dijo que Dispone: Que en años pasados hallandose en la Universidad de Aguilar su marido Fran.co Jose Jurado otorgo su testamto. con el Nto. de su difunto marido otros mancomunadam.te con el dho. su testamto. ante el Esno de la misma Univ.d: Que posteriormente y despues de su fallecim.to de dho. su marido otorgo un codicilo en casa de Juan Hernandez de la Villa dicha de Aguilar ante otro Esno que tambien lo era de la misma Univ.d de Aguilar: Que en dichos testam.to y Codicilo tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion tambien por via de Codicilo o como mas haya lugar en dr.o ex-

pone y manda lo siguiente

Primeram.te Que sin embargo que en los Citados sus Ultimos y postrimeros disposiciones hubiese mejorado virtual no Nombrado heredero la Propiedad como en el Usufructo al P. Fr. Manuel Fernandez Religioso Sacerdote de la Orden de Predicadores o de Santo Domingo Hijo de la otorg.te el que se halla Conventual en el de la Ciudad Univ.d de Aguilar, en dos Bancales de tierra Huerta que posee en el termino de la expresada Villa de Aguilar el uno en la Cerrada de Bonell y el otro de las Suertes quiere y manda el que dha. mejora de ambos Bancales de Huerta se entienda solam.te que entrega en quanto al Usufructo y que la Propiedad de ellos se entienda a saber del Bancal de las Suertes el todo de su favor de su hijo Miguel y el de la Cerrada de Bonell quiere y manda se parta por mitad entre ambos Hermanos del Viudo dicho Miguel y Joaquin Fernandez hijos de la otorg.te y Hermanos del Viudo Fr. Fr. Manuel de modo que dha. Propiedad de todo el

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

Manual de las Huertas y mitad de la Parrada de
Borell Consistida con la propiedad pase por mitad de
mejora para en algun modo Compensarle de lo que
el Padre favorecio al dos mas al expresado Miguel
quien podrá disponer de todo del Manual de las Huertas
y de la mitad de otra de Borell como de su propia y el
Joaquin de la otra mitad de la Borell de mismo modo
y en igual modo pues le pare que quiere igualmente la otra te
de que la Vistancia que dicho Pe. Manual le tocare de su
Herencia no pueda disponer de ello, siguiendo pues
de ser dicha pase por mitad a sus dos Hermanas e hijos
de la otra te del siglo Joaquin y como lo dispone el Ntro
Religioso antes de su profesion en su test. que otorgo. Y en
el modo Clausurado podran disponer ambos Miguel
y Joaquin de todo lo del Religioso despues de su muerte
y siempre con las particulares mejoras dichas del Manual
de las Huertas) como de su propia Exceptis Clausis
Legis Sunt in militibus et Reamis Religiosis et Clausis qua de
foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clausis fuerint
et testamentum non super haeditibus omnibus vinculum
adquirerent vel haberent. Hasta aqui de Comisa segun el tte
nor de las antiguas fueros y Real Orden de nueve de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve anos.

Todo la qual mando se guarde cumpla y execute inviolablemente y Ro-
vacion. test testam.to y codicilo en quanto se oponga al pre
sente y en lo que sea conforme y en todo lo demas los aprue
va ratifica y confirma queriendo se tenga y estime por
como su ultimo ultima y determinada voluntad y
en la mejor Via forma que haya lugar en derecho. En
fe de todo otorgo testimonio asi lo otorga a la vez conocido y en este

expresada Villa de Alloy a los armisticios dias y dia mes y año
y firma porque dixo no saber lo hice por ella y que son
testigos vecinos de la Villa que lo fueron Vicente Carbonell
Albacil Fran.co Pujol Palayre y Vicente Ximeno Escriv.no
todos de esta Vecindad Villa Vecinos.

Antonio
Thom Lorca

Vicente Ximeno

Dia 16. de Junio. . . . Doce
Jose Aracil a Teresa Blanes

Lego 201

En la Villa de Alloy a los dieze y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jose Blanes Lab.r y Teresa Lopez consortes vecinos de esta villa dixeron: Que a servicio de Dios nuestro Señor tienen tratado el q.e Teresa Blanes doncella su hija casarse en fin de la s.ta Iglesia con Jose Aracil Labrad.r del mismo estado y vecindad hijo de Joaquin y de Josefa Candela, por tanto han sucedido las pres.tes amonestaciones q.e manda el S.to Concilio de Trento y para soportar las cargas del Matrimonio le dan a cuenta de Caudal legitimado los B.s sig.tes

Prim.te un Pergon en quatro lib.s	4 ℔
Otrosi: un Colchon y Cabecera en nueve lib.s	9 ℔
Otrosi: Quatro Sovanas en dieze y seis	16 ℔
Otrosi: Cubre y delante Cama doce lib.s	12 ℔
Otrosi: Cinco Camisas trece seis y siete	13 ℔ 6 ß
Otrosi: dos Viudas dos trece y quatro	2 ℔ 13 ß 4
Otrosi: Siete Enagas en seis	6 ℔
Otrosi: Seis Servilletas una lib.a doce Sueldos	1 ℔ 12 ß
Otrosi: Manteles de Mesa y trasmo dos trece y quatro	2 ℔ 13 ß 4
Otrosi: Par de almoadas dos trece y quatro	2 ℔ 13 ß 4
Otrosi: Quatro pañuelos quatro y diez sueld.s	4 ℔ 10 ß
Otrosi: Sobrepar.s tres tad.s siete	7 ℔
Otrosi: Una Cayola y dos delantales catorce lib.s dos sueld.s	14 ℔ 2 ß
Otrosi: Dos Sagales quatro cinco y quatro	4 ℔ 5 ß 4
Otrosi: un Subon dos trece y quatro	2 ℔ 13 ß 4
Otrosi: una Manilla en cinco	5 ℔
Otrosi: Una Arca dos trece y quatro	2 ℔ 13 ß 4

SELLO 4º 40. MRS. · HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. MIC. 1821 · AÑO DE 1821.

Importan las antecedentes partidas salvo error cierto lib.s
diez y siete sueld.s y dos din.s ——— 1008 17 2

De los quales se da por entregado por recibidos en este acto con
presencia y testigos de su fe. Y formulan a favor de su general b.no efica
z y d.o y con seguridad conduzca de la ag.a d.ios. Bienes han sido valuados por pe
rsonas inteligentes electas de conformidad q.e en su tasacion no tuvo en
gaño y como de la verdad del q.e sea en mucha o poca suma hace a favor de la
dha donacion indivisible irrevocable y renuncia la ley diez y seis titulo once
partida que habla que dice: Que si el q.e dio o recibe la dote o parte de ella se arrepi
viere de su donacion pueda pedir q.e se le devuelva el tanto en alguna
cantidad que sea: Y en atencion a la circunstancia de la dha. la señala en
arras quince lib.s que declaran caben en la decima de sus bienes lag.l
vinda a la dotal forma la suma de ciento quince lib.s diez y siete sueldos y
dos dineros lag.l pagaro restituirse a la dha. incontinenti q.e el matrimo.
nio se disuelva por muerte o en los casos en dho. previnidos y al cumplimiento
se apremiando con los rigores legales para lo que renuncia la ley pendeti.
mode dho. titulo y partida y el termino anual q.e le concede y para cumplirlo
mas e partim.to se obliga a no disipar sus bienes en lo q.e importe esta dote
pena y situarlos pronto para su restitucion y q.e en todo tiempo gocen del
privilegio dotal. Y al cumplim.to de lo dho. obliga sus bienes havidos y
por haver con poderio a las Just.s para q.e a ello le apremien como por sen
tencia difinitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal la reciben. Asi
lo otorgan (a q.n doy fe conozco) y no firman en los testigos porque dijeron
no saber que lo fueron Cant.n Jove a Sarlos y Jun.o Aguilera
na Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio
Jose Lopez

Dia 16. de Junio --- Venta } En la villa de Alcoy a los diez y seis
Jose Lezol á Jose Llacer y valor } dias del mes de Junio mil ochocientos
veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos: Jose Lezol
papelero vecino de esta villa dijo: Que por sí y por nombre de sus
hijos herederos y sucesores vendia y daba en venta real y eva-
gacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á
Jose Llacer y valor mio fabte de paño de esta vecindad toda la par-
te de casa que posee como á propia en la q. se halla en el Poblado de
esta villa y calle de s.n Blas lo. q. toda linda con la de Fran.co Llacer y la
de Fran.co Torregrosa y lo es comprensiva de todas las piezas que
se hallan de la salida principal en abajo inclusive dicha salida su-
jeta la referida parte de casa al censo capital de Cemo q. se supone
de al Conv.to del P.e S.n Agustin de esta villa, y se halla libre de otro
cargo memoria hipoteca señorio obligacion especial y general y
como á tal se la vende por aquel tanto en q. se justipreciare por Fran.co
Gisbert mro. de obras nombrado por el otorgante y por Rafael Maciá
Ratanil nombrado por el Comprador rebajandose de la q. pretenen
aquel tanto q. importe el capital de dho. censo, y de lo demas desde
ahora se da por entregado el vendedor por recibir la casa en abierto
del mismo Comprador para el cobro de lo q. resultare por dho. jus-
tipreciio. y como si fuese ya entregado de el con renunciacion de las
leyes de la entrega y prueba formalidad en favor la casa firme y asi
con carta de pago q. en seguridad otorgue. Declara ser el justo pre-
cio el q. los dhos. nombrados manifestaron y si mas valiere dha. habi-
tacion de la q. sea en mucho ó poco suma hace á favor del comprador
donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia la ley quarta del ti-
tulo septimo libro quinto de la ordenam.to el q. trata de lo q. se compra
ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años q. prefine para su rescision ó suplemento al justo valor
los q. dá por pasados como si efectivamente los tuviesen. Y desde
hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que la
referida habitacion le pertenesca y lo renuncia y traspasa con
las acciones reales personales utiles mixtas y especiales
en favor de dho. comprador para q. la posea y disponga

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

dependencia alguna. Excepto el Santo Sacrificio de la Misa y otros pues
sonas Religiosas el altar que de fuero valentiae non existunt. Y los cuatro
de mi puesta Serie en el tenorem fori novi superi hoc edito denuo pro ad
ostum suum adquirendi vel abserendi. Y bajo la pena de Comiso segun el
fuero de los antiguos fueros y R.l Orden nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario y facultad con
libre franca y general administracion y le constituyen procurador ac-
tor en su propia causa para tome de su autoridad o judicialmte la posesion y
tenencia y en el interim se constituye por Inquilino tenedor y
precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta se
gura y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleito ni aparce
rá en nuevo gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere siendo
requerido conforme a Dro. Saldrá a la defensa y lo seguirá asta ter-
minar en todas instancias y tribunales hasta el escritoriato y desa
al comprador en quieta y pacífica posesion y en su defecto le devolve-
rá la cantidad en que fuere justipreciada las mejoras que hubiere he-
cho y todos los daños y perjuicios que se le siguieren por lo que se le ha
de poder executar solo en virtud de esta Esr.a y el juramto de quien la
posea o de quien le represente en que define su importe y le relevan de toda
prueba en cuanto de Dro. Se requiere. Y presente el Compr.o acepta esta
Esr.a y se obliga a satisfacer los reditos del censo a que este afecta dha ha-
bitacion hasta quitar su principal. Y al cumplimto. ambos cada uno
por lo que les toca obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio
a los Jueces Ord.s para que les apremien como por sentencia definitiva de
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida a
cuyo la prevencion del registro de hipotecas dentro seis dias. Asi lo otorgan
(a quienes conozco) solo firma el Comprador que el vend.r por no saber
lo hace por el a su ruego uno de los testigos que lo fue
ron Thomas Vinyoles y Antonio Carbonell ambos

Maestros fabricantes de paños y vecinos de esta villa
y mayordomos José Lacen y Valle

Tomas Paignal

Antemi
Juan Lozeg

Dia 18 de Junio ---- Obligacion
Banta Ribeatto a Nicolas Berenguer

En la villa de Alcoy a los dieciocho
de Junio de mil ochocientos veinte
y uno ante mi el Esno y testigos infrascritos Bautista Ribeatto
vecino de esta villa otorga y confiesa: Que deve a Nicolas Beren-
guer de esta misma vecindad maestro fab.te de paños mil ochocien-
tos r.s vellon procedentes de un paño azul turquesa con tres de treinta y
seis varas a cincuenta r.s vellon por vara, de lo qual y de su bondad se da por con-
tentado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y formalidades
con el apparejado Berenguer el mas eficaz resguardo y a su seguridad con-
duzga y en su consequencia se obliga a satisfacerle dha cantidad por todo
el mes de octubre del presente año Numm.te y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza. Y para la mayor seguridad del cobro de dha can-
tidad hipoteca una habitacion de casa q.e como apropia posee en la calle de
San Blas de esto Poblado lind.te con casa de M.n Vicente Sirvent, y con la de Vicente
Estella el todo de dha casa; y confiere al acreedor amplia facultad para que
vencido el plazo estipulado si no cumpliere con el pago pueda vender de ello
que fuere necesario hasta el tanto de que fuere deudor y de las costas que se
le ocasionaren sin que para executarlo sea necesario escala en almoneda
como lo previenen las Leyes que relata y una y otra en todo tiempo
que las renuncia da por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su evi-
cion y saneam.to. Y al cumplim.to de ello sing.r la obligacion especial de su per-
sona y bienes ni por el contrario sigue de ambas la de poder usar el acreedor
a su eleccion obligados sus bienes presentes y futuros con poderio a las
Justicias para q.e a ello le apremien como por sentencia difinitiva
pasada en juzgado y no contestada que por tal lo recibe. Y quedando pre-
venido el acreedor por mi el Esc.no doy fe en haver de registrar y to-
mar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas.

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. MC.
1821
AÑO DE
1821.

de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorga y firmen los que saben como testigos y no firma por no saber lo hace a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro y Salvador Goralbez fabricantes de pino ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Goralbez

Antemi
Ysom. Lopez

Dia 18. de Junio — Carta P.o
Margarita Peya á Ant.o Gisbert

En la villa de Alcoy a diez y ocho dias del mes de Junio mil ochocientos veinte y uno antemi el Esc.no y testigos infrascritos: Margarita Peya vecina de Pedro Carella vecino de esta villa otorga y confiesa estar satisfecha y pagada del todo que por la Esc.ra de permuta otorgada antemi en dos de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho del mes de la parte superior de la salida de esta villa para el Puente y camino de Penaguila con un Cadano de tierra de la partida de Perella de este termino con Antonio Gisbert niño fabricante de pino de esta vecindad, y de quanto este tenia que debolverle por razon de dicha permuta, como igualmente de quantos tratos y contratos con el mismo ha tenido hasta el dia de hoy sin q.e le quede cosa alguna como realm.te entregada de quanto le ha devido renunciando la excepcion q.e podria oponer de no haverlo recibido la dos y nueve titulo primero o partida quinta q.e sobre ello trata y los dos años q.e prefine para la prueba de su recibo formalizan a favor del expresado Antonio Gisbert la mas eficaz carta de pago q.e ante seguridad conduzga: le da por indemne de toda ecsponsabilidad, otorgandole igualm.te finiquito en forma de quanto le ha devido. Asegura que todo le ha sido bien pagado y se obliga a no volverle niquede le sobreva apedir por otra persona que la represente cosa alguna de quanto hasta el dia de hoy le ha devido pena de restituirlo

con las costas de la cobranza. Así lo otorgan y firman los que saben
doy fe, como no, siendo testigos Jose Lopez y Thomas Montoliu ambos
jornaleros de esta villa vecinos.

Antonio
Jose Lopez

Manuel Alto por

a 3

Dia 18. Junio. . . . Poder } En la villa de Moixent dia veintiocho
Nicolas Motto y otros a Ram.co Perez } mes de Junio de mil ochocientos veinte
y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Nicolas Motto mayor de
26 Thomas Bricante de oficio y Ram.co Montoliu labrador vecinos de esta villa
y Miguel Sirvent jornalero vecino de la de Bej los tres juntos y cada
uno de por si y insolidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre, lle-
no y bastante, qual de dho se requiera y sea necesario a Ram.co Perez Maes-
tro ordinario para Valencia de esta vecindad y a Maximo Marsegner Alem.n
vecino de la misma ciudad de Valencia a los dos juntos y a cada uno de por
si insolidum mencionados de este otorgamiento bien como si fuesen presen-
tes y abonado aceptando para ay. mas nombrar y representacion de
sus personas hayan percibir y cobrar todas y qualesquiera cantidades
que haya vecindad y se vencieren en lo sucesivo de la gracia he-
cha por S. M. a los otorg.tes por un real de vellon fallecidos su hijo Francis-
co a la Mag.d Jose Motto, Ram.co Montoliu y Thomas Sirvent en las Guer-
ras padecidas en los años pasados y de lo que percibieren y cobren por dha
razon formalicen a fuerza de los pagadores o de quien corresponda los
recibos o cartas de pago finiquitos y otros requisitos que les sean pedidos
con fe de entrega o reconocimiento de sus leyes: Que para todo y lo
dello anexo y dependiente les dan este poder con libre forma y
general administracion y con relevacion en forma. Para la subsis-
tencia de quanto queda dho obligan sus bienes havidos y por
haver y dan poder a los Jueces y Just.s de S. M. que prueben y
declaren como tales segun dho para que ello les apremien como por
sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con
costas que por tal la reciben. Así lo otorgan y lo firman los que saben
doy fe, como no, y solo firma el Nicolas Motto, que los de-

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

mado por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Bautista Santonja fabricante de yeso y José Lopez carpintero vecinos de esta villa

Antonio Santonja Ygnacio Lopez

Nicolas Molto

Bautista Santonja

Dia 22 de Junio — Venta Lorna Fernandez á Antt.º Blanes

En esta villa de Alcoy á veinte y dos dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y un año en presencia del Sr. Alcalde y testigos infrascritos: Thomas Fernandez de 1.s bre oficio vecino del Lugar de Millena dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta real y enagenacion perpetua por sus herederos para siempre jamas á Antonio Blanes mercadaderno de esta villa un pedazo de tierra secano con algunos olivos situado en el termino de dicho Lugar partida de Simpatel compuesto de segunda calidad poco mas ó menos, lindante con tierras del mismo Comprador con las de José Vilaplana, tierras de Juan Llopis y las de Vicente Fernandez libre de todo cargo, memoria, hipoteca, censo y obligacion especial y general y con todas sus entradas salidas usos, costumbres, servidumbres y demas que segun derecho le pertenezca por precio de cincuenta libras moneda corriente de estos Reynos de las que se dá por entregado por recibidas ya ó tiempo de hoy que se otorga con esta comunicacion de todo Lugar de la entrega y quieta y demas de los cas. Como real y verdadero entregado formalizo á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago y de mas seguridad conducente. Declara ser el precio y demas valores del expresado inmueble ó por razon de hace á favor del comprador dominio y gracia inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septimo

libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
compra vende o permuta por menos ó menos de la mitad del
justo precio y los quatro años q.e prefine para su rescision ó su
plemento en justo valor los medio por passados como si efectiva-
mente lo estuviesen. Y desde hoy para siempre se desapodera y
aparta de todo el dro. q.e dha referida tierra le pertenecia y lo renun-
cia y transfiere en favor del comprador para q.e la posea y enagene sin
dependencia alguna. Excepto desde hoy los Sanctis Ministris pecuniis
Religiosis et aliis quibus foro valentie non existunt: Iri tibi Clerici pupta
Seriem et renovum fori novissimi quod hoc editi tempore ad vitam suam
ad quinquennium vel habentem. Y bajo la pena de comiso segun el uso
de los antiguos fueros y Real orden numero de Dios mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere el poder necesario para que tome la posesion y tenen-
cia de dha. tierra y en el interin se constituye por Longuilino tenedor
y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le sera cierta, segu-
ra y efectiva que nadie le inquietara moverá pleyto ni aparecerá á grava-
men alguno y en su defecto saldrá ala defensa y lo seguirá dos meses pena
hasta executoriado y dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y
no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad desembolsada mas los que
hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al cum-
plimiento de lo dho obliga sus bienes havidos y por haver con poderio
ala Justicias para q.e ello le apremien como por sentencia difinitiva
passada en juzgado y consentida que por tal la recibe. Y quedan
do prevenido el comprador por mi el Esno. de la obligacion de pasar
tal copia de esta Esna. para su registro en el oficio de hipotecas de esta villa den
tro de seis dias segun le dispuesto por la Pm.a Pragmatica de treinta y uno
de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Asi lo otorga y firma (a
quien yo el Escrivano doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Vicente Simarro Practicante de Escrivano, y Agustin Bor-
nabeu Regonero ambos de esta referida villa vecinos y mora-
dores.

Fernando Jeronimo de

Agustin
Simarro

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

En la Villa de Alfafar a los veintiocho
días del mes de Junio de mil
ochocientos veinte y un años, ante mi el Esno. y testigos
Gilbert Ciego Vecino de esta Villa parece: Que dá todo su Poder
Cumplido libre lleno y bastante cuanto de Dro. se requiera
y sea menester a Pasqual Blanes también Ciego de esta misma Ve-
cindad, para que administre, beneficie y posea en todos sus
Bienes que en el dia tiene y en adelante adquiera, Ar-
rendando los que quiera y quisiere por el tiempo y forma
de años que le pareciere, Vendiendo los frutos pagando y
Cobrando lo que deviere y le debiere otorgando y formando
Ciertas de pago Vales y otros Resguardos que le sean pedidos
conforme de contrato Arrendamiento de Leyes y partes di-
visorias hacer con todo ser indente y dependiente
a la total Administracion de sus Bienes y Caudales. Para su poder
tan Cumplido que se requiera al Pasqual Blanes Ciego, Jose-
phal Blanes y Ptcio. Julian Procuradores de los Juzgados
de esta Villa y de esta Vecindad y Juan Jose y Antonio Jime-
no otros de los Procuradores de la Audiencia Territorial de
este Reyno de Valencia Vecinos de la Ciudad a los Cinco sen-
tos y para de uno de Apoderado individuo para todos sus Pleytos Cau-
sas y negocios Civiles y criminales movidos y por mover con quales-
quiera personas y comunidades Eclesiasticas y Seculares en los quales
y en cada uno comparecan ante quales quiera Jueces Tribunales y Tribu-
nales que puedan y devan conocer a juicio de Conciliacion hirgiendo y que
se ofrezca con Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
pidan execuciones embargos tomen posesiones

cion y en pena a fuerza y executen en ellos los rs. Letrados provisorios
y otro qualquiera genero de pruebas: hacien todo en contrario hagan los
Juramentos in litem de calumnia y decisorio necesarios en los rs. relaciones
y otros instrumentos de Justicia para las recusaciones que ocurrieren
de ellas si les parecieren: oygan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
consentan o favorezcan y de lo perjudicial y adverso apelen y suplequen
siguen las apelaciones y seguimiento hasta donde conviene. pueden y deban: piden
costas a premio y ganen reales provisiones y despachos haciendo se publi-
quen y notifiquen donde y a quien convenga. Y finalmente hagan y piden
se hagan todos los autos y diligencias judiciales y extra j.s convengan y despues
con las consultas que el Letrado hacia y hacer pudiere estando presente
que para todo lo sus dho. y lo anexo y dependiente les doi y confiero poder con
libre franca y general administracion y con facultad de sustituir en quien
y sustituir en quien a su placer lo revocar los sustituidos y nombrar otros
los que a todos relevo en forma. Para substanciar dho. dho. pleyto
sin tiene havidos y por haver con poderio a las Ints. para q.e ello se aque-
nien como por sentencia difinitiva passada en juzgado y consentida que por
tal se tome. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber
n. pedia lo hace a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Antonio
Blanco usendado y Vicente Jimeno Vec.no ambos de esta villa vecino
y morador. Doi fe. = Siguen las firmas = Antonio Blanco = Vicente Jimeno = Ante mi = Juan Lopez

Dia 22. de Junio — Venta
Josefa Colomer a Juan Jerez

Ante Juan Lopez

Otro ante

En esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias
del mes de Junio de mil ochocientos veinte
y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos, Josefa Colomer muger
de Juan Montoya vecino fabricante de paño en uso de la licencia a mi atribuida por
venida por la ley cincuenta y cinco de toro que de hoy en como dido que opta-
tado y el Esno. doy fe dijo: Que vende y da en venta real por juro de here-
dad para siempre jamas a Juan Jerez todos vecinos de esta villa
todo el dho. que a la otorg.te le pertenece en el sitio para la formacion

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

de casa que se halla en el barrio de esta villa llamado de San Antonio linda
ante con la calle d.ha de fuera y con casa de Jose Valle libre de todo gravamen
y reposición especial y general y como al efecto se vende con todas las entradas
salidas y demas que segun d.ho le pertenecen por precio de ocho libras mo-
neda del Reyno de q.e se da por entregada con expresa renunciamiento de las Leyes
de la entrega y prueba q.e le otorga carta de pago en forma. Declarase en
el justo precio q.e si mas valiere del expresado hace de favor del comprador
donacion inter vivos é irrevocable; renuncia la Ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenam.to real y los quatro años q.e prefine p.a
el suplemento en justo valor q.e se pretende. Y desde hoy para siempre
se desapodera de todo el dro. que ella referido solar citado le pertenecia y lo
renuncia en favor del comprador para q.e haga de el lo q.e bien visto le parez-
ca. Cuyo tenor de las partes litigantes presentes Religiosorum et alias qui
de foro valentie non existunt: Vim dicti Clarici pro ipsa sessione et tenu-
ra fori novi super hereditibus bona ipsa ad vitam suam adquirentes
seu haverent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y R.l Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fiere el correspondiente poder para q.e tome la posesion y tenencia de d.hos citio y
en el interin se constituye por su siguilina tenedora y precaria posee-
dora en legal forma. Y se obliga a q.e todo el dho. q.e en el le pertenecia ha
storq.e le sera cierto y efectivo q.e nadie le inquietará moverá pleito ni
sobre el aparecera gravamen y si le inquietare moviere ó apareciere
se sabora en defensa hasta devuelve en pacifica posesion y en su defecto
le restituirá la cantidad desembolsada los mejoras q.e hubiere hecho
y los daños y perjuicios q.e se le irrogaren. Y al cumplimiento de todo dho.
obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para q.e a ello
le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concen-
tida. Renuncia Jura conforme á dho. de no oponerse contra esta Esc.ra pues

cosa alguna q.e la compela y porq.e de su nulidad declara otorgarla
de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna q.e no tiene pretendido
en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no bolverla a pedir ab-
solucion ni relajacion del juramento hasta aquien se las pueda conceder y q.e
aunq.e de propio motu se le concedan no vse de el pena de perjura. Y con
la prevencion del registro de hipoteca dentro de seis dias. Asi lo otorga
a la que doy fe conozco y no firma por no saber lo hacer a su ruego vno
de los testigos q.e lo fueron Fran.co Tutian Escribano de los Juzgados de
esta villa y Juan Clemente contador ambos de esta vecindad.

Fran.co de la
Tutian vecino

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 20 de Febrero de
El Sr. D.n Gaspar Joaq.n Hernandez

En la Villa de Talavera a veinte
y vno dias del Mes de Febrero
de mil setecientos veinte y cinco ante mi el Esc.no y los
testigos se hallaban en la Casa de Cabildo el Sr. Pre-
sidente el Sr. D.n Joaquin Fernandez Cura D.n Fr.co Fran.co D.n
Miguel Niño D.n Nicolas de Escalante D.n Fran.co Matheo
el Sr. D.n Ant.o Bonomo D.n Rafael Serrano D.n
Joaq.n de Tejada y D.n Fernando Mira Procs. y Pe-
ticiones de Ciudad que dixeron ser de mayor
Gravamen Comprehende de los que componen dho Pdo. Tes-
cados y nombre de los deudores a se hallan impedidos
de presentar este acto y de los que les quedan en
sus Empleos por q.e tienen prestado voz y ca-
cion de indomiciliarse pacto judicio sitti judicatum sol
vi de que se otorgan y suscriban por el tenor de
esta Escritura bajo expresa obligacion y fuerza de los
Bienes y Rentas del Pdo. Tesorero otorgante que
dando todo su valor y cumplido fiel Tesorero especial y bas-
tante a D.n Joaquin Hernandez de Medillin otro
de los Procuradores de los Juzgados de la Ciudad de

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

Alcante y Alcantara Vecino asentado otorgo: Que por el presente doy Poder cumplido, suficiente y el Curso Hesta Poder cumplido, suficiente para que en nombre de dho. Señor Cura y Pbro. Otero se presente ante los Sres. Administradores del Crédito público informando la correspondiente liquidación de quanto hasta el dia de hoy se ha devengado a las Administraciones y Mandas Pias de dha. Parroquia por los Capitales y Réditos de sus Bienes vendidos y puestos sus productos en la Arca de Consolidación, para que se sirva que que esté la Liquidación, fuere percibiendo sobre quanto resultare estarse debiendo por dha. razon, dando Ofendulas y Recibos que en lo sucesivo se le devengare y de lo que recibiere y cobrare de quenta que los Mismos Curas de Pino y Finiquito y otra y segundo que se le pedido con su Entrega y Inventario de sus Papeles y Autos sin reserva, fuesen, que para todo y lo que hacer y dependiente se le confiere el Poder Dn. Joaquin Alexandre este Poder con libre forma y General Administracion y Conducir Mexor forma Mas Subsistencia Aquanto quedo obligado los Bienes de dho. Pbro. Otero havido y por havido con Poder en el suficiente y lo que se le quedare conocer, que se le apreciere como por Sentencia Definitiva pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y Convenido así lo otorgo y firmar lo quiero de testigos siendo testigos Dn. Pedro Otero Vecino y Dn. Simeno Escaño Vecino y Dn. Antonio Reinoso

Dn. Agustin Sanchez Peta — Dn. Miguel Mario

Dn. Antonio Boronat — Joaquin Lorca

Testam.to
Don Juan Antonio Sotelo

En el nombre de Dios nuestro
Señor y Amparo y Abogada Virgen
Sta. Maria nuestra Madre y Señora de
Villa de Albey hallandome Enfermo en cama y por
la Divina misericordia en mi libre juicio memoria y En-
tendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el
misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San-
to tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en
todo lo demas que enseña Cree y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana Bajo de cuya fe y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano
Catholico y temiendo el morir sin Testar y no
siempre los dias me dure la vida de los Catholicos
Christianos y temiendo el morir sin testar y no
Tiempo y hora mia Conveniente para el
formar instante de Testar y ordenar mi testamento
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios
mis Compadres mis Deudos y Parientes y he de
sacar mi Alma de la Gloria Eterna de Cielo de Cuyo
amparo y protection hago y ordeno mi Testam.to en el
modo y forma determinada de Orden en la forma
siguiente

Primeram.te Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Cria
uno imagen y semejanza y a su Santo Dios y Señor nuestro
que la redimio con su precioso Sangre Muerte y Pasion y el
Cuerpo mundo a la Tierra de que fue formado.

Item.o: Mando: Que quando la Divina Bondad fuere Servido
de llevarme de esta mortal Vida a la Eterna mi Ca-
daver vestido con Habito de Religioso Padre S.to Fran.co
Estando dentro de su Iglesia Conventual y con aquella
Asistencia que determine mi Señor Padre Fran.co Sotelo
que de su arbitrio sea llevado a la Iglesia Parroquial y
que en ella siendo por la mañana se me cante una
Misa de Requiem Cuerpo presente y por la tarde Vi-
peras de Difuntos. Mis Padres se separe enterrando en
la Parroquial

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. CONST. IMPER. 1821 — AÑO DE 1821.

Otrosi: Tambien declara el otorgante de mi Señor Padre mi Bien de Alma y Legados Pios quien determina á uno y otro segun tiene visto le fuere, nombrando al mismo por mi Albacea y Pio executor, quien con poder quanto fuere del Derecho y necesario para que de los mis bienes vendan los que fueren necesarios para el pago de quanto determina en su fuero de mi Alma y lo que el dicho otorgante quiere valga como si lo otorgase otrosi: manda que todos mis Deudores se paguen con toda puntualidad á todas aquellas Personas que legitimamente constare estar lo debiendo por Escritura publica, privada testimonio de otras qualesquiera forma que en derecho haga fee.

Otrosi: Declara haber solo contraido una vez matrimonio con María Juana Micaela Epifania de Aguirre de cuyo legitimo y natural matrimonio se hallan dos hijas de edad de quince y diez y seis años respectivamente: Que la dicha mi muger he introducido en el matrimonio todo el haber de que le pertenecia de su Herencia Paterna y constará por la Escritura de Division otorgada en su razon: Que ha estado tambien el Estado de mis Padres al tiempo de contraher su Sociedad conyugal lo que gasto y entregó para el Primero en la Religion de mis Hermanos, y menos despues de casado me han asistido en quanto he havido de menester, lo que es bien mi Conciencia

Padre manifestara por escrito y bien aseguradas de su buena
Conciencia y que no manifestaran mas que lo justo.

Iten. Que el Capitan D. Juan de la Quintana y Fernandez Marina
mi Madre mientras se mantuviere en mi nombre viuda
con la libertad de su Herencia, pero en la hora que se casare
se le Cancele desde el hora presente el juro de Ho. Leg.
Y por quanto dicho Su hijo se halla en Infantil Edad nom
bro por su tutora y Curadora a dicha D.ª Fernandez Marina
su Madre y mi Muger y Sra. Mando a mi Padre
Viudo, Lo que se le pagare a quien tuviere el Cargo
de Bienes Concurso y Redencion de Cautivos lo
mismo si otro hijo tuviere de esta dicha Muger
de los Cautivos como explica Judicialmente

Iten. Por razon de Alimentos menor Edad de mi hijo
y de qualquier otro que tuviere de despues de
nombrarle como la nombro por mi Universal He
redero no teniendo otro hijo y si tuviere
por cuales partes con lo que permaneciere y pre
venga y Mando: que si falleciere o falleciere
sin la Edad de poder testar o incapaz de ello el
todo de mi Herencia que le pertenezca de tra
mas sotto mi hijo sino tuviere otro Hermano de
mi Matrimonio y quedare otra Cria que here
dare de quien fuere quiero pase a mis Señores Pa
dres que quedare Hamos que viviere substituyendole
en lugar de la dicha. Si tuviere Lo otro hijo o hijos
deberan una y Heredarse de otro fallecido en
la Edad de no poder testar o incapaz de ello, en
dicha conformidad disponga de mi Herencia de
mas Respective del Fenda mi hijo hijos o Padres
como de Cosa propia sin dependencia alguna. Ex
cepto Clerigos Lotis Cortis militibus Hermoni

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. MEX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

Religiosis et aliis quibuscumque foro valentibus non existentibus, Irrisi dicti Clexisfusta valeren et tenaxem forinovinuper fuerediti bona ipsa ad Vitam suam adquirerent vel habexent. Ubaso la pena de Comiso Veau et tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Cuio quanto y dasfpar ni pauw y de Comun valor y efecto Stra que ales quien tenen Codicilo Poder para testar o otra qualesquiera ultimas Disposiciones que contenga Hasta aquexaiexen haver hecho otorgado por escrito o publica o en otra qualquier forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como mi testamento ultimo o por otra determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorgo y quiero dar fee conozco y firma por su indisposicion lo hace por el y por su ruego uno de los testigos que lo fueron vecinos de esta villa Don Fran.co Corbonell oficial de Capitan y Don Jose Corbonell Chantater todos de esta vecindad villa de Alcoy

Antonio Lopez

Fran.co Corbonell

Dia 27 de Junio Dose — En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el escribano y testigos infrascritos Doña Maria Antonia Molto viuda de D. Jose Molto vecina de esta villa dijo:

Vicente Sincero á Maria Molto

Por servicio de Dios nuestro Señor y por su gracia y bendicion bo
ne tratado el que Doña Maria Motto su hija y del expresado su difun
to marido case en facie de la santa Madre Iglesia con Vicente Ximeno
pretendiente de Excmo hijo de Don Jose Ximeno Medico y de Do
lores Motto del mismo estado y vecindad: Hanse sin haber precedi
do las tres canonicas monitorias que manda el Santo concilio
de Trento despues de haberse dispensado por S. S. el quarto grado de consangui
nidad en que se hallaban entrambos: por tanto y para poder con mas
facilidad llevar la carga del Matrimonio soportar, le da y constituye en
dote a la referida su hija a cuenta de los muebles y semovientes que le
pertenecieron en la division de los bienes de su difunto Padre y lo restante
a cuenta de la de la misma su madre trae de haber los bienes sig.tes

Primeramente Dos colchones en valor de quarenta libras — 40 &
Otros: Dos colchas en quarenta y nueve libras. — 49.
Otros: Dos pares de Cabecera con sus almoadas guarnecidas con ran
da en veinte libras — 20.
Otros: Seis pares almoadas delgadas en diez y seis libras. — 16.
Otros: Ocho manos en ocho libras — 8.
Otros: Dos savanas en doce libras — 12.
Otros: Nueve savanas usadas en quarenta y cinco libras — 45.
Otros: Un subrecama de damasco en treinta y dos libras. — 32.
Otros: Otro de colchon en quince libras digo veinte lib.s — 20.
Otros: Otro usado en doce libras de algodon bramado. — 12.
Otros: Una savana guarnecida con renda doce lib.s — 12.
Otros: Una toalla de lo mismo quatro libras. — 4.
Otros: Una camisa guarnecida con renda en once libras — 11.
Otros: Dos de contilla en diez libras — 10.
Otros: Nueve savanas digo camisas en treinta y seis lib.s — 36.
Otros: Doce fundas en treinta y dos libras. — 32.
Otros: Una fundas de algodon en dos libras. — 2.
Otros: Seis tocallas de clavo en ocho libras. — 8.
Otros: Dos Manteles de lienzo en dos libras — 2.
Otros: Dos pares Manteles de Mesa en cinco libras. — 5.

376

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

Pesetas	3768	8
Otros: otros chanclos de tres pares y quatro libras	48	8
Otros: una docena de servilletas en seis libras	6	=
Otros: otra docena de servilletas en ocho libras	8	=
Otros: dos pares medias en diez y seis libras	16	=
Otros: dos pañuelos en ocho libras	8	=
Otros: seis mas en quatro libras	4	=
Otros: un vestido de percal grancecido en diez libras	10	=
Otros: una mantilla de seda con vuida en veinte libras	20	=
Otros: otra vuida en tres libras	3	=
Otros: un vestido de sarcha en diez libras	10	=
Otros: otro de alepi en cinco libras	5	=
Otros: otro de cubica en tres libras	3	=
Otros: un vestido de Mulhan bordado en quatro libras	4	=
Otros: otro de percal blanco en dos libras	2	=
Otros: cinco vestidos de percal en veinte y tres libras	23	=
Otros: cinco pañuelos en quatro libras	4	=
Otros: un collar de perlas finas con su encadado en quatro libras	4	=
Importan asi mismo los bienes que comprenden las partidas precedentes sesenta y ocho mil quinientos y diez libras	5108	8

De los quales el referido Contingente se dio por entregado por recibidos en este acto para su presente y tiempo de que doy fe. Y como realmente entregado formalizan a favor de su futura Esposa el mas efectivo resguardo que con seguridad conduzca. Y declaran que dichos Bienes han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad y que en su tasacion no hubo engaño ni menos de lo que sea en menoscabo por mas lesion a favor de la dha donacion inter vivos irrevocable. Y asi lo otorgan la ley diez y seis titulo once partida

376

quanta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se de
hagan el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a
la virtud honestidad y demas loables circunstancias de q.e se halla
exornada la dha. Dona en dicho y donacion propuesta mas cien
libras q.e juntas con las de la dote forman la general suma
de seiscientas diez libras cuyas arras para en cabeza de su dotante
cabimiento en la decima de sus Bienes se les consignan en lo
que en adelante adquiera, y dha. Cantidad de la dote es y se entienda
sin haver hecho merito de alguna piezas de oro y se obliga a la
restitucion y debido de la referida cantidad en cualquiera que
el matrimonio se disuelva por qualquiera de los años en dho. prevenidos
y a ello quiere ser apremiado con todo rigor de dho. para lo qual
renuncia la Ley pueblo mas de dho. libro y partida y el termino
no numerado q.e le concede; y para cumplirlo mas exactamente se
obliga con sus dichos sus Bienes en lo q.e importe esta dote y arras
y si tuviere pueblos para su entierro y q.e en todo se sujeta jo-
ren del privilegio de tal. Y a lo cumplimiento de lo dho. obliga sus
Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias y Tribu-
nales que puedan conocer segun dho. para q.e a ello le apremien
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y no apelada.
Asi lo otorga y firma (aguriendoyse conocido) siendo testigos
Fran.co Zuazabe Zapatero y Rafael Cuesto Hogalatero ambos
de esta villa vecinos

Vicente Ximeno

Fran.co Lopez

Dia 20 de Junio - - - Venta
Benito Matias á Antonio Blanco

En la villa de Alloz a los veinte dias
del mes de Junio de mil ochocientos
veinte y un años ante mi el Escrivano y testigos infrascritos
Dho. año
Dho. Dho.
Benito Matias Arriero y Teresa Mengues conyuges vecinos
de esta villa la otra en uso de la Licencia marital prevenida por la

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

Ley Cincuenta y Cinco de los que pide el exposicion se numere
y este sello consedido para formalizar esta Escra en presencia
de los infra escritos testigos Dixo el dorffee Dispensante
que por si y en nombre de sus Herederos y Sucesores
Vendian y dieron en Venta Real y enajenacion perpetua
por suyos de Heredad para siempre a Antonio Palmer
Asendado de esta misma Vecindad Medio Establo de la
Casa de la Calle de la Virgen de Maria que tonda con la
de Vicente Ximenez por un lado y por el otro con la
de Vicente Molto libre de todo medio Establo de todo censo
y como tal se lo Venden con todas las entradas salidas
usos costumbres servidumbres y demas que sean dto.
le pertenezca por precio de treinta y cinco Libras de las
que quedan por entregados con anterioridad a la Escritura
Leyes de la Ermandad y prueba. Y como Vecinos entre
gado se formalizar a favor del comprador para que se tenga
de su propio que sean y se tiene por cierto. Declaran que el justo
valor del medio Establo es de las treinta y cinco
Libras Validas y sin mas obligarse de tener hacer en favor
del mismo otra y otra accion interesiva y de Evicion
la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de los que Compran o vende
por mas o menos de la mitad de justo precio y los quatro
años que por ley se le pueden Vicios o suplemento de justo
valor se quedan por pasados como si efectivamente
los tuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan
y apartan de todo el dto. que el medio Establo les
pertenece y lo Vencen en favor del comprador

para que lo pueda y Entienda como a Dueño absoluto sin
dependencia alguna Excepto Eloxisi Lois Santis militi
bus et Petrum Belloiris et alijs quibusdam Vulgariter
existunt Vicinis Clericis super Sentiam et tenorem forinse
vi super hoc editi bona ipsa ad Vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y la Esperanza de Comisso Nomine et tenore
los antiguos fueros y Real orden de Nueve de Julio Anie
sed. Exentos nuevamente. Y le confieren el Poder necesario
para que pueda Executar su Sentencia entre el Reyno de
Galicia medio Estado y Corte y aprenda la Real tenen
cia posesion y pose el interim se contituyen por Ingenui
nos tenedores y precatarios por cuenta de Legitimo.
Y se obligan a que la Executado se aya y se pueda proceder
le ingretarla mover Pleito ni pretension alguna
y si se le ingretare mover o pretensiere siendo Vencido
y conforme dicho se le defiera y lo seguirán
a su Esperanza en todas instancias y Tribunales hasta
definirle y a los supersenas Libre y exentas y pues ria Posesion
y en su defecto los Restituyan la Cantidad de Dessen
tos sueldos que hubiere tomado y cobrado
Pena y apercibimiento que se les impondrem. Y al cumplimiento de
ello se obligan todos sus bienes presentes y futuros con
Poderio a las Justicias que puedan y deban conocer de su
dicho para que a ello se les apremien como por sentencia di
finitiva pasada en Cuzado y consentida que para la Obser
vancia. Y Cumplimiento de la dicha Sentencia y Dicho Poder se ha
emendado por mi el Esno. Y quedo se y para constancia
de no poner en duda en Esta Causa alguna que la compete
y porque es su voluntad de dicho Concejo y Dueños Vecinos
que no tienen hecho protest. en montanero y si pareciere el Dicho
que no pedia para abolir el Cuaderno de Estatuto que
se le quedase no corra de la Pena de Perjura. A lo otro
y proximo fueguen dos Personas por no saber lo hace
y testigos que lo fueron Joseph Carrasco y Pedro Gonzalez Conrad
Rodriguez vecinos de Esta Villa. Y lo firmo de mi Oficio
Joseph Serviondo

Ante mi
Juan Lopez

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

Cia 30 Ptimo Cordero
Mexia Ap.ta Mexia su hermano

L C 53.º

Ma Mexia mgeer Ricardo Fuxia Mexia Fabri-
cante

En la Villa de Alb.a a los treinta
dias del Mes de Junio de mil ocho
cientos veinte y un años ante mi el Esn.o y testigos infrascritos
parecieron Ma Mexia mgeer Ricardo Fuxia Mexia Fabri-
cante de Paños vecinos de esta Villa en uso de la Licencia
marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de Toro
que pidio al expresado su marido y este se la concedio pa-
ra formalizar este Esn.o comprecendo de los infra
escritos testigos de que doy fee otorga y confiesa haber
recibido y cobrado de Ant.o Mexia su hermano vecino de
Pinos vecino de la Ciudad de Valencia tres mil quinientos qua-
renta y ocho R.s y veinte y siete maravedizes de Ver
que en los mismos que se obligó a satisfacerle de la Punta de
Cara que le vendio de la Calle de San Blas con Esn.o ante
Fran.co Matheo Esn.o que lo fue de esta Villa su fecha en
nueve de Setiembre de mil ochocientos y trece años: de cuya
total cantidad da por entregada y por no parecer de presente
su entrega al Escrivano la excepcion que podia oponer de
la nueva Ley de que en Latin llaman de la no numerata
pecunia la cual renuncia tit.o primero Part.a quinta que ella
trata y los derechos que prefine para la prueba de su Abolo
gacion por usados como si efectivamente los estuvieran y co-
mo tal y verdaderamente entregados formaliza a favor
de el expresado su hermano la mas firme y efica Carta
de pago que ha menester con firmeza le da por libre e indem-
ne de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada
la Escra por la que se le obligó al pago
otorgada y declara que dicha cantidad le ha sido bien pag.da

y aparte legitima, y se obligo a no tolverselas a pedir otra
Persona en su nombre pena de Mil ducados la Mitad para
la Corona. y el expresado su Marido se obligo a tener por
firme la Licencia que la tiene concedida de tomar el otorgam.to
de el presente en tiempo y manera alguna. Asi lo otorgan
y aprueban de su voluntad y no firman por que dicen
no saber lo hacer por ellos y a su ruego lo firmo de los test.
igos que lo fueron Luis Crusado y Pedro Martinez vecinos de
Comercio y Domingo Vecino de esta Villa

Pedro Martinez

Antonio
Jnom. Lopez

Dia 4 de Julio ... Carta d.o
d. Nicolas Gonalbez y otros a Ma Sellez

En la villa de Alicante a quatro dias
del mes de Julio de mil y ochocientos vein
te y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: d. Nicolas Gonalbez
y d. Rafael Gonalbez del estado noble y d. Fran.co Morto niño fab.le
de puno en calidad de Marido de d.a Vicenta Gonalbez hermana de
los antedichos y por especial encargo de los demas hijos y herederos del di
funto d. Vicente Juan Gonalbez otorgan y confiesan haber recibido y
cobrado de Maria Sellez muger de Jose Garcia y de Ambrosia Sellez mug.r
de Ambrosio Ensa la cantidad de ciento quarenta y quatro libras
moneda corriente de este Reyno las mismas q.e Severino Sellez de
dos dias vecino de la Villa de Concentayna como hel mismo
y los Gonalbez y Morto de la presente, le resto a deber a d.n Vicente
Juan Gonalbez Padre del Morto y del d.n Rafael: de cuya can
tidad se dan estos por entregados y por no parecer de presente su
entrega renunciando la Excepcion que podria oponer de no haber
recibido q.e en la dicha Manda de la nos numerata precisa la Ley nova
titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos mil
que prefine para los fraudes del recibo los que dan por pagados
como si efectivamente lo entregaran. Como realm.te entregados por

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

malizan a favor de los antedichos. Maria y Ventura sellen la
mas firme y efficaz carta de pago que en su seguridad conduzga,
en calidad de hijas y herederas del predio. Su Padre Severino y Santo
para q.e puedan repetir contra los demas herederos dichos su Padre so-
bre lo que les tocare satisfacer y han pagado por ellos las dichas. Las
dan por indemnes de toda responsabilidad y por rotas y cancelad.s
qualesquiera Esc.ras y papeles que sobre la referida cantidad de deuda
haya hecho: Se reservan y declaran que la referida cantidad les sea
sido bien pagada y se obligan a que los demas herederos del D. Vi.te Sum
y herm.s de los otorg.tes no pidan cosa alguna en lo sucesivo pudiendo
deuda y referida cantidad pena de restituirla con las costas de la co-
brarla. Mag.l otorgan los dichos sus Bienes ha vidos y por haver y
dan poder a los Jueces de tribunales q.e puedan conocer segun dho.
para q.e les apremien como por sentencia difinitiva pasada en jui-
gado y consentida. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conoz-
co) siendo testigos Jose Ginea y Jose Carbonell cuadadanos y veci-
nos de esta villa.

Nicolas Gosalbez Ginesi

Fran.co Mallol y Pere

R.n Gosalbez

Fran.co Lorca

Dia 6 de Julio — Codicilo de Francisco Aura fab.te

En la villa de Alcoyatas a seis de Julio de mil ocho-
cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos in-
frascritos Fran.co Aura maestro fab.te de paño vecino de esta villa dixo:
Que en cinco junio otorgó su testamento ante este Esc.no de la villa de
Penaguila quanto se contiene a que se remite: Que posteriormente otorgó
un codicilo ante mi el presente Esc.no en dos de Mayo de mil ochocientos
seis, y despues de esta ocasion ha otorgado otro codicilo ante D. Jose Lopez

tambien Esno. de esta villa: que en dha. su ultima disposicion del
tambien recuerda que con motivo de lo bien q.e se havia portado con el
otorg.te havia Dorgua le su actual consorte la havia agraciado y favore-
cido en cierto legado anado de lo que aportó al matrimonio, en la qual
que el otorgante poseia en la Calle Ancha del Lugar de este Pueblo: Que me
diante haver permitido Dn. Juan Lopez cerrajero de esta ecin
dad alo que este tenia en la plazuela de los herreros de este mismo Pu-
blado por lo mismo y no siendo su animo dexar de favorecer a la expresa-
da su actual muger en quanto en lo anteriormente ultima disposicion
se encuentre haverla favorecido adho. fin quiere manda y es su voluntad
el que quanto ala dha. le quedava abonado en la referida Casa de los Lug
ares q.e el otorgante amado le dejaron y legaron se entienda substituido y
dejado en la nueva Casa que poseo y permuto con el Juan Lopez de la
Calle de las herrerias añadiendola ala misma cuyo por el presente
todos los muebles semovientes y si algun dinero se encontrase al tiem-
po del fallecimiento del otorgante que sea peculiar y privati
vo de su dominio: y de lo que en lugar de lo que tenia legado y abonado
en dha. Casa de los Lugares se señalare y percibiere de la de las herrerias que-
da disponer la referida su muger como de cosa propia sin dependencia al
guna. Expeditis Clericis Laicis Sanctis Militibus parentibus Religiosis etali-
que de foro valentie non existentibus: Alias dicti Clerici propia de rionem tenen-
tes foris novi Super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquirentur vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y de cabo orden de nueve de Julio mil setecien
tos treinta y nueve años. Y lo qual manda se guarde cumpla y eje-
cute invioblemente: y revoca y anula dha. testam.to y codicilos an-
teriores en quanto se opongan al presente que lo q.e sean conforme
mas y en todo lo demas lo aprueva y ratifica y deja en su fuerza y vi-
gor quedando se tenga por este como ultima voluntad que valga me-
jor via y forma q.e haya lugar. Asi lo otorga y firma (a q.n conozco) siendo
testigos Ant.o Pena fab.te Joaq.n Bori jorn.o y Fran.co Verdu tej.r de esta ve-
cindad.

Fran.co

Fran.co Lopez

SELLO 4.º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

Dia 6 de Julio — Venta } En la casa de campo dha. del Conde de
Bant.º Llorena á Rafael Macia } propia de D. Agustin Nadal Almunia de
la partida de Gorostiza termino de esta villa de Moyano: Sáb.º dia 6 del mes
de Julio de mil ochocientos veinte y nueve ante el Lic.º y testigos
infrascritos. Bant.º Llorena Labrador vecino de esta villa dixo: Que
por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
á Rafael Maria tambien labrador de la misma una casa de habita-
cion situada en el Barrio de Algesares extramuros de esta villa, lin-
dante por lados y frente con casas del mismo vendedor y por delante
con camino de Derribloca, libre de todo cargo y como á tal se la vende
con su entrada salidas costumbres y dro de hacer una ventana en
el desvan que mire al mediodia del lado Sarrofera cerrando por
patos en ella para no poder salir al tejado de las otras casas del ven-
dedor ni causar daño alguno cierto pues si lo causare deberá cegarse
enteramente dha. ventana con cuyas circunstancias se la vende con to-
dos sus dros. y de ello le pertenecan por precio de quatrocientos
cincuenta y nueve lls. las que deberá satisfacer dentro de seis me-
ses de la fecha é antes si vendiere el comprador su casa que de
otro modo y dando aviso dhos. seis meses ó hasta q.e se entregue el
total valor se reserva el vendedor el usufructo reputado por veinte
r.s v.n mensuales. Y declara ser el justo precio el q.e queda ma-
nifestado y si mas valiere de exceso hace afavor del comprador
donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia la Ley quarta del
titulo septimo libro quinto del ordenam.to real q.e trata de lo
que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad de su justo pre-
cio y los quatro años q.e prefine para su rescision ó suplemento
los que da por perdidos como si efectivamente los entregaran

Y desde hoy para siempre se desapoderan de todo el dho que a la
referida casa le pertenesca y lo renuncia en favor del comprador
para q.e la posea y enagene sin dependencia alguna. Excepto clerigos
locis Sanctis Militibus personas Religiosas et alias qui de foro va-
lentie non existunt. Nisi dicti clerici qui la suam et temorem fri
mori super hoc cautionem pro ab tam suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y R.s ord.s nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve mos
le confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia
y en el interin se constituye por ynquilino tenedor y precario
poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sera cierta y efectiva
que nadie le inquietara ni movera pleito ni aparecera gravamen
y si solo inquietare o apareciere sian a requisicion
forme adhs. saldra a su defensa hasta dexarle en pacifica po-
sesion y en su defecto le restituira la cantidad de su mobiliario
mejorado q.e hiciere y daños q.e se le siguieren. Y presente el com
prador acepta esta Esc.ra y se obliga al pago de capital y predito
en el modo referido. Y al cumplimiento ambos por lo que
les toca obligan sus bienes havidos y por haver con poderio
a las Just.s para q.e les apremien como por sentencia difini-
tiva passada en cosa juzgada y consentida. Y con la prevencion del
registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quie-
nes doy fe conozco) solo firma el vendedor y no el comprador
por no saber lo hace vno de los testigos que lo fueron Miguel
Thomas tendero y Miguel Slopin sab.r ambos de esta vecindad.
Bautista Sloans

Antonio
Thomas

Dia 8. de Julio. . . Carta de P.o } En la villa de Alcoy a los ocho
Nicolas Vilaplana a Jose Valor } de Julio de mil ochocientos ocho
te y no antes el Esc.no y testigos infra escrito Nicolas Vilap.na
Labrador vecino de esta villa otorga y confiesa haver re

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

Alcoy y satisfecho
Sobre Sacas
Vale
Ante mi
Juan Lorca

visto y probado de Tres valor tambien labrador de esta vecindad cien libras que le resto adever de la limetta que le pendió de la partida de la limetta mayor, con Esc.ra antemi el presente Esc.no en el inmediato pasado año. de las que se dá por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba. Y como realmte. entregado formalmte. a favor del expresado Tres valor la mas fiel y efica carta de pago q.e en seguridad conduzga. Le dá por sin culpa de toda responsabilidad y por cancelada la citada Esc.ra por lo q.e hace a la obligacion del pago: Asegura y declara q.e dha. cantidad le ha sido bien pagada y apunto legitima y se obliga a no pedirla otra vez pena de restituirla con las costas de la observanza. Asi lo otorga y no firma (aquien doy fe conozco) por no saber ni los testigos por la misma razon q.e lo fueron Luis Martin y Vte. Juan Borella labradores ambos de esta vecindad.

Bautista Llorens

Ante mi
Juan Lorca

Alcoy y satisfecho
Sobre Sacas
Vale
Ante mi
Juan Lorca

Dia 2 de Julio — Carta P.a

Jose Mig.l Alimto á Mª Teresa Macia

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Jose Miguel Alimto papelero vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido de Maria Teresa Macia su madre viuda de Juan Alimto dela misma vecindad cien libras en parte de aquella cantidad que le queda adjudicada en la diviccion de los Bienes de su difunto Padre autorizada por el presente Esc.no bajo cierto calendario y sialgo sobrara á cuenta de lo q.e dela misma su

Madre ha de haver: de cuya total cantidad se da por entregado y formalisa á favor de la referida su madre y demas herederos de esta respectivos la mas firme y eficaz carta de pago y recibo quando que á la seguridad de la dha. y sus herederos les convenga: Lo pide por indemne de toda responsabilidad por lo que hace á la herencia Paterna y por cancelada la inscripcion hipotecaria respecto á la obligacion del pago: Asegura haverle sido bien pagada la cantidad y se obliga á tenerla en pago de lo dho. y no pedirla otra vez pena de restituirla y costas de la Cobranza: á lo q. obliga sus Bienes havidos y por haver: Así lo otorgan Capitulantes q. fe conocen y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Mauro Vicente de profesion y Antº Stevan Latº ambos de esta villa vecinos.

Mauro Vicente

Antonio Lopez

Dia 9 de Julio de mil ochocientos treinta y tres. Testamento de Maria Gisbert muger de Pedro Cantó Lib.º cop.º con sello 3º y 4º en 2º Sep.º 1833

En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y gloria suya Yo Maria Gisbert muger de Pedro Cantó fabricante vecina de esta villa hallandome enferma en cama de la enfermedad que á Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y cristiana catolica: y tomando por mi intercesora y abogada á la siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida sin la culpa primera instante de su ser y á los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve á gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo última y determinada voluntad en la

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a dios todo poderoso que la crio a su imagen y semejanza y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con habito del tercerafico de S.n Fran.co y con aquella asistencia que determine el expresado mi marido colocado dentro una ataud forrada sea llevado a la Yglesia Parroquial y q. en ella viendo por la mañana se me cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vispera de difunto por cadaver sea enterrado en el cementerio de la villa segun arriba prevenido y mandado.

Item: Mando para bien de mi alma aquella cantidad que determinare el expresado mi marido y Antonio Gisbert mi hermano como igualmente dejo a su arbitrio y determinacion aquellas mandas pias q. regularmente se acostumbran dejar y la determinacion de tanto a cada una de ellas entendiendose deverse sujetar a lo q. sobre el particular hiciere determinado por S. M. y Consejo.

Item: Nombro por mis Albaceas testamentarios a los mencionados Pedro Cuello mi Marido regidor q. lo es del Ayuntam.to de esta villa y a Ant.o Gisbert a los quales y a cada uno de por si e in solidum confiero todo el poder q. se requiera y sea necesario asi para la determinacion de quanto dejo prevenido como para q. de lo mas bien visto y parecido de mis bienes vendan los q. bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento encargando las sus conciencias y lo q. los dos o los mas valga como si yo lo otorgase.

Item: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad

a las personas q.e legitimamente constare estar yo deviendo por no.s publicas privadas letrjas ó otras legitimas cautelas q.e en juicio hayan fe.

Otrosi: Declaro haver contraido solo una vez matrimonio en fuerza de la santa Madre Yglesia con el referido D. Pedro Canto mi marido de q.e no tenemos ni hemos procreado hijo alguno. Que si la otorgante introdujere este como i condal mio propio lo q.e constara en la Esc.ra de dotas y divisiones y particiones de los Bienes y herencias de mis difuntos Padres. Y lo mismo podra averiguarse lo aportado por mi marido tambien por las divisiones y particiones de los suyos.

Y cumplido y pagado y este su testamento dejo nombro i instituyo por mis legitimos y universales herederos, a saber: de la mitad de todos mis Bienes citio y raices muebles y semovientes deudas y acciones presentes y futuros tan solamente de dha mitad al expresado D. Pedro Canto mi marido en quanto al usufructo y no mas; Y al Antonio Fisbert mi hijo fub.to de pario mi hermano le nombro por heredero de la otra mitad de todos mis Bienes presentes y futuros asi de la propiedad como del usufructo como igualm.te de la propiedad de esta otra mitad de mis Bienes q.e dejo el usufructo al referido mi marido por el q.e respectivamente de este consolidado con la propiedad lo percibiera dho. mi hermano Antonio y caso de q.e este fallesiere antes q.e yo en su representacion quanto á este le dejo quiero lo percibian con igualdad todos sin hijos ó quien les represente; pendiendo conformidad el dho. o ellos dispongan de mi herencia como de cosa propia sin dependencia alguna. Expostis de rebus locis sanctis Mis Bibliotheca pecuniis Religiosis et aliis quibusque valentie non expiratis. Nisi dicti Alexi propta sexiem et tenorem forsi non si superhoc editi sunt ipsa ad vitam suam adquirendo. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros i R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve anos.

Otrosi: Mediante a que por razon de dejar el usufructo de la mitad de mis Bienes al referido mi marido el q.e despues de sus dias ha de pasar en propiedad y usufructo á mi hermano ó sus hijos en

2: Soag

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 AÑO DE 1821.

su representacion se huviere fallecido y pudiendo acaecer sea menores y por ello interdiciendo la Jurd.ª para la funcion de Inventario y division declaro ser mi voluntad y prevengo y mando que verificado mi fallecim.to en tiempo judicialm.te y sin el requisito ni figura de juicio alguna se proceda a la formacion de Inventario division y particion de mis Bienes por ante Esc.no publico q.e de ello dé fé con asistencia e intervencion de aquellos o aquellos sujetos q.e determinen los mismos interesados en mi herencia confiriendo para todo nombramiento de peritos y demas incidentes y dependientes quantas facultades sean necesarias hasta de por concluidas dichas Esc.ras de Inventario y divis.n

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparezcan haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquiera forma porq.e mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe cumpla y execute como a mi testamento ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorga (a la q.e doy fé conozco) en esta villa de Moguer los nueve dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y uno y no firma porq.e dice no saber lo hace a ruego de los testigos que lo fueron Jose Montlor Fran.co Ramos y Antonio Sanjuan todos oficiales de labra y vecinos de esta villa el Interpretado de la otra cuidad

Antonio

Jose Montlor

Fran.co Lucas

Dia 11 de Julio. Poder } En la villa de Moguer a once dias del
d. Joaquin Alaez á Fran.co Zorzegosa } mes de Julio de mil ochocientos vein-

te y por contenido lo hice y testificado infrascritos Don Joaquin
Llaven y Jaquot del estado noble vecino de esta villa Otorga:
Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro.
se requiera y sea necesario á Fran.co Lorenzo Rosa del comercio ve-
cino de la universidad de Muchamiel mente á este otorgamiento
bien como si fuese presente y al cargo de este poder acep tante para
q. en su nombre y representacion de su persona comparezca ante
Jn.o Tom.s Juez.s qualesquiera Jueces Justicias y tribunales solicitando la posecion
de qualesquiera fincas que al otorg.te le pertenescan y en especial de
tres casas contiguas ala principal pertenecientes al Mayo-
razgo que posee por linea materna las que se hallan en la Ciu-
dad de Alicante en la calle de S. Agustin bajo cientos lindes haciendo
las veces y vuelas de el Otorg.te recibiendo la posecion de ellas segun
esta mandado por la Audiencia territorial de la ciudad de Valen-
cia Para q. del mismo modo perciba los frutos ó rentas de dichas
casas que hay ó devenguados desde la contestacion del Pleyto q. sobre el
Mto se siguió en la misma Audiencia formalizando a favor de los paga
dores los recibos cartas de pago finiquitos y otros requisitos q. les
sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y fuero ó
p.a Pleytos los que paguen por otros: Dispensa el lugar segun esta manifesta
do fuere necesario comparezca ante los tribunales competen-
tes á juicio de conciliacion ó litigioso con pedimentos requisitorios
citaciones protestaciones pida excepciones verifique transacciones y
remates de Bienes: tome posecion de ellos y en su nombre
fuera de ella presente Escritos Esc.nos testigos probanzas y otro
qualquier genero de pruebas: haga y contradiga lo de contrario
haga y pida se hagan los requerimientos in litem de calumnia y de
amonio necesarios Jueces Esc.nos relatores y otros ministros de Justi
cia que los requisiciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga
autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consiente
ta lo favorable y dele adverso apele y suplique siga las ape
laciones y suplicas hasta donde con dro. pueda y deva; pida
costas aprueve y gane reales provisiones y despachos las

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC. 1821 — AÑO DE 1821.

ciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijieren. Y finalmte haga y pida se hagan todos los autos autos y diligencias judiciales y extraj.s convengan y se ofrezcan las minimas q.e el otorgante haria estando presente: que para todo lo incidente y dependiente le dó este poder con libre franca y general administracion con facultad de imponer pena y substituir revocar los substitutos y nombrar otros q.e a todos relevo en forma. Bajo la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haber con poder a las Just.s para q.e a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en pujgado y consentida. Asi lo otorga y firma los que son de su conocim.to siendo testigos Fran.co Barbea pintor y Vicente Ximeno hc.te ambos de esta vecindad.

Antonio Fran.co Lopez

Yo Joaquin Flores

Dia 11. de Julio — Edicto de Teresa Pedro v.da de Torre Chover

En la villa de Alcoy a los once de Julio mil ochocientos veinte y uno ante mi el ess.no y testigos infrascritos Teresa Pedro Vi.da de Torre Chover vecina de esta villa dijo: Que en uno quadernos otorgó su testamento ante mi el p.te esc.no juntam.te con el esp.o su difunto marido en el q.e tiene q.e enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Edicto como mas haya lugar en dho. orden y manda lo sig.te

Que mediante a los bienes q.e con la otorgante se ha portado su sobrina maria Teresa Tordi hija de Vicente y de Clara Pedro la deja y lega por una vez ducientas lib.s moneda del Reyno luego q.e quieres se le entreguen en dinero efectivo si vendiere la Casa de la otorgante

della calle de la Puissima y caso de no venderse se le señale
la parte de ellas q.e valga dha. cantidad y mas les deja y lega los
muebles, ropas y semovientes q.e se encuentren en dha. casa al
tiempo de su fallecim.to a la otorgante y si la referida parte de
casa por no venderse y fallecer la referida se sobrevive viviendo
su Madre para esta y si no viviere fallecido esto q.e la representen
q.e puedan disponer de ella bajo la clausula de Exceptis clericis
locis sanctis Militibus pauperibus religiosis et aliis quibus de jure non
licet non existent. Nisi dictis clericis justa seniorem et tenorem
fori novi ipsum hereditatem adjudicamus quisiere vel
voluerit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y R.l orden de mueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años.

todo lo qual mando se guarde cumpla y execute inviolablem.te pre-
voca y anula todo otro testam.to en quanto se oponga a la presente y en lo
q.e sea conforme y en todo lo demas lo aprueba y confirma que-
riendo se tenga y estime como su ultimo y ultima voluntad
en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. Así lo otorga y
no firma (a ruego de doy fe conozco) por no saber a su ruego uno de
los testigos que lo fueron Agustin Motto ciudadano vec.o
Pedro Jab.er y Ot.o Jimeno Ve.no todos de esta vecindad.

Antonio
Jhon. Lopez

Vicente Jimeno

Dia 13 de Julio — Venta
Maria Yaguale a Vicente Cañaveras

L. C. S. H.a dia 9. de Ag.to 1829.

En la villa de Alcoy a los trece dias
del mes de Julio año de mil ocho
cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos
Maria Yaguale muger de Antonio Chanmel tejedor de paño y
Josefa Yaguale doncella de edad de veinte años, la referida Maria en
virtud de la licencia marital que precedida por su dho. marido y
como de todo que de haberse pedido concedido y acordado yo
el Esc.no doy fe: Dixeron: Que haviendo comparecido ante

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AÑO DE 1821 1821

el Sr. D. Vasquez Merito Alcalde primero constitucional de
esta villa con asignacion verbal de orden del mismo y á instancia
de Vicente Cartañer ciego de esta misma vecindad pretendiendo
este la fortificacion y reparos de la habitacion que abajo se dirá
por hallarse al lado de su casa y amenazando ruina oidos dhos.
Cartañer y otros q.e se les previno por su merced el Sr. Alcalde que
procediesen á los reparos para la devida seguridad y fortificacion
de la indicada habitacion y no siendoles dable por falta de medios
como así lo expusieron se tomó el que se le vendiese al exp.do
Cartañer que en aquel tiempo le resultaba el perjuicio y así quedaba
subsanado; y por cuanto era de tan corta consideracion como que
la parte de la Torre q.e era la mitad de ella solo ascendia á cien
reales de vellon y dos lib.s diez sueldos no obstante q.e no se hallaba
menor q.e con veinte años cumplidos se resolvió por el M. se procedie-
se á la venta del todo de la habitacion quedando en poder del comprador
con el tanto perteneciente á la dha. hasta salir de la menor edad
ó la necesitase para tomar estado y que entretanto el enunciado
Cartañer hiciese la obligacion de satisfacer el rendimiento
rendimiento perteneciente á dha. su parte hasta q.e saliese de
menor edad ó tomase estado, quedando hasta entonces hipotecada
la parte de la habitacion perteneciente á la Torre hasta q.e se le
satisfiziese el capital. Y haviendose conformado en ello la referida
menor y dho. comprador en toda virtud en la forma q.e mas haya lu-
gar en dr.o otorgan. Que vende y dan en venta real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamas al nominado
Vicente Cartañer, parte de una casa de habitacion q.e toda se halla
en el poblado de esta villa y calle de Sn.a Barbara lind.a con la de mis-
mo comprador con la de los herd.s de Fran.co Moreno por los lados por el
fondo con la de Jose Sanguere y por delante con dha. calle, libre de todo cargo

y servidumbre especiales y generales y lo de comprensiva de un Zaguan
y cocina al mismo piso debajo el derecho de la navada del coro y
del mismo derecho de dha. navada y como altas se la vende con sus entra
das salidas y demas q.e segun dho. se pertenecen por precio de se.
senta y cinco libras de las quales las treinta y dos y diez sueldos
confiesa la referida Rosa haverlas recibido con expresa renuncia
de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso formalizan
a favor del comprador la mas eficaz carta de pago; y las restantes y q.e
cantidad queda en poder del comprador para entregarla en el modo
y al tiempo prevenido. Y declaran ser el justo precio y si mas
valiere del expresado hacen a favor del comprador donacion inter
vivos é irrevocable: y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto de ordenamiento real que trata de lo que se compra o
vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para su rescision ó suplemento de justo valor
los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy para
siempre se apartan de todo el dho. q.e a la referida habitacion les
pertenezca y la renuncian en favor del comprador para que la po.
sea y enagene sin dependencia alguna. Exceptis clericis Sancte
Militibus patronis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
episcopo: Nisi dicti clerici propia essent et tenerent foris novis super
hoc editis bonis ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y so.
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Y se confieren el poder necesario para tomar la posesion y tenen
cia de dha parte de casa y en el interin se constituyen por sus ingen
linas tenedoras y precarias poseedoras en legal forma: Y se obli
gan a que le sera cierta y efectiva que nadie la inquietará mo
vera pleito ni aparecerá gravamen y en su defecto se quedan con
forme adhiere. Salvan la defensa hasta dejarle en pacifica posesion
ó restituirle la cantidad que hubiere desembolsado mejoras
hechas y daños y perjuicios q.e se le irrogaren. Y presente el com.
prador acepta esta hc.a se obliga á entregar el capital al tiempo

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. RRX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 — AÑO DE 1821.

manifestado ala Tonsa y en el entretanto el vinculo ó renta q. pudiera gozar quedarle reservado. Y al cumplim.to de lo dho cada uno en lo q. les toca obligan sus Bienes havidos y por haver con poder ala Just. para que ello les apremien como por sentencia d. definitiva pasada en juzgado y concertida. Y la expresada Maria para conforme ddo. e igualm.te la Tonsa de no oponerse contra dha persona por motivo alguno y la compuesta de dote menor edad especie ni por otra causa: que por ser de su utilidad la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna: q.e no tienen protestacion en contrario y si aparecieren la revocan. se obligan a no pedir abolicion del juramt.o hecho ni que amg. de propio motu se les concediere. Y con la prevencion al comprador de hacer de registrar la presente dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) no firman por no saber lo hacer uno de los testigos q.e lo fueron Gabriel Garcia Carpintero y Salvador Abad Albanil ambos de esta vecindad.

Ante mi
Juan Lopez

Gabriel Garcia

Cta de P.º — Cta de P.º — Cta Nº Villa de Alloy al Sr Caballero

Mig.l Linares a Mig.l Lopez Nº

Dice del Nº de Julio de mil ocho cientos veinte y uno ante mi el Esno y testigos infra escritos Miguel Linares Labrador vecino de esta Villa y Cosechero de trigo y cebada: Haver recibido y cobrado de Dn. Miguel Lopez Vicario de la Parroquial Yglesia de la Villa y de la misma vecino ciento diez y ocho Lepas trece sueldos y quatro dineros los mismos que le Ro tó a deber de la tierra que le vendió con Esn. ante mi el presente Esno en treinta y uno de Agosto del presente año

L. 6 3.º del Ayto. 9.no año.

de su Justicia Rada por entregado y por no parecer de presente. Renunciando la excepcion que podia oponer de no haver recibido que en Legitima Humana de Clamor numerata Remunerata Leyenda titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que por fine para la prueva de su Recibo le queda por pasados como si efectivamente lo hubieran y como Cabalmente entregado formalisa de Fuera de lo expresado Dn. Miguel Llopis el mismo y dicho Requerido y Cuenta de su Hacienda asu Comodidad conduzca le de por indemne Vendo de Responsabilidad y por otra y Cancelada la Escda. de Venta por lo que toca ala oblign. de Pago. Sin cosa que todo le haviendo bien pagado y apunta Legitima y satisfecha ano volverse de hupedir en otra Razon en su nombre Remitiendo Consumar las Costas de la obra. Asi lo otorgo firma la Parte quien de yo fe conozco por que dixo no saber lo hace por el Testigo Requerido uno de los de asistencia que lo fueron Pedro el Guarnicionero y Vicente Sapella Alguacil vecinos de esta Ciudad

Gabriel de Garsia

Antonio Thom. Lopez

Dia 17 de Abril de 1730 Yo el Lic. Thomas Martinez Perez Cura de la Villa de Alcoy doy diez y siete dias del Mes de Abril de mil setecientos y Veinte y un años asistiendo el Esn. y testigos infrascritos Thomas Martinez Vecino de Vicente Carbonell Mudadera Rio Verde de Joaquin Pasqual y Tempera Miguel Mujer de Jose Andreu Formalen Vecinos todos de esta Villa dhos. Tempera en uso de la Licencia Matrimonial prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de Toro que pido al efecto su marido y este se la concedio sentados y cada uno de por si otorgan: Que dan todo su Poder cumplido tan lleno y bastante que el de Dro. se requiera y sea necesario a Miguel Perez Talmeres de esta misma Vecindad para todos sus Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que al presente tienen y en adelante tuvieran con qualesquiera Personas

SELLO 4.º 40. MRS. FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 AÑO DE 1821.

y Comunes Eclesiasticos y seculares en las quales y cada uno de ellos compareza en Juicio de Conciliacion entre partes y hacer hacer y Justicia que corresponda y con la debida Certificacion de ser Resultas de mas hacer competentes con Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones Pidas Emplazamientos Ventas tanto y Remates de Bienes tomar Posesion de ellos y por Prueba o fuera de Prueba presente Escritos Estos testigos Procesos y otra qualquier genero de pruebas tanto y tan bastante que en contrario se hallare presente y produzir y hacer y pedir se hagan los Juramentos Ysentos Calumnia y decisorios y otros Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas Consentir lo favorable y de lo perjudicial apele y suplique siguiendo las Apelaciones hasta donde conviene. Pida Costas y Daños Recabar Provisiones haciendo Ser y requerir en quien corresponda. Y en fin haga quantos Actos Judiciales y Extrajudiciales y Podrian hacer presentes siendo que para todo y lo incidente y dependiente le confiere Poder con Libre Administracion y con Facultad de Sustituir y Revocar los sustitutos y nombrar otros que a todos Relevan en forma y de la Subsistencia obligan sus Bienes presentes y futuros. Y el Gral. de Empresa Jura de no oponerse contra la presente por dro. alguno que le competa y por que es de su certidumbre de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario y suplicaremos la Real que no pedirá absolucion

del Pozum. y que aunque aun que de propio motu se le con-
sediere no usará del Veneficio de pobreza. Asi lo otorgan
y no firman por no saber, lo hacen por mi por ante mi
Matheo Macia

Ante mi
Thom. Lorca

Dia 18 de Julio — Cuenta de la Villa de Alcoy a los dies
y ocho dias del mes de Julio
de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esno. y testigos
infra escritos Salvador Colomina Maestro Sastre
vecino de la Ciudad de Valencia otorga y confiesa ha
ver recibido y cobrado de Pedro Sarra Fiscal de
Hacienda de esta Ciudad setenta Libras Moneda
Corriente de este Reyno las mismas que le Vgto ha-
devea de la Renta de Casa que le vendio con Cura
ante mi entre de Noviembre ultimo de cuya Cantidad
se da por entregado con expresa renuncia de las
Leyes de la entrega y prueba y como valiendose en
Exceso formal de la facultad de Otorgar las firme
y firmar Carta de Pago que una y segunda conducente
le da por indemne de toda Responsabilidad y por
nula y cancelada la citada Escritura de Arrendamiento que
se han dado bien pagadas y aparte la ultima y se
obliga a que no se le volverán a pedir pena de Restituirlas con sus Costas de su Cobranza. Asi lo otor-
ga y firma a quien doy fe conozco siendo presentes
de testigos Miguel Porcar y Ant.o Martinez vecinos
de Alcoy y lo firmo por mi Escribano de Ciudad

Ante mi
Thom. Lorca

Salvador Colomina

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REY. 1821 — AÑO DE 1821.

Venta Blas Perez a Ant.º Agullo en 20 de Julio de 1821

En la Villa de Alhaurin los veinte
de Julio de mil ochocientos veinte
y un años ante mi el Esr.º y testigos infra escritos Blas
Perez Labrador y vecino de la Villa de Coria otorgan
Dixo: Que en dia 1.º de Junio ultimo con Esr.º ante mi
el presente Esr.º vendio a Ant.º Agullo tratante
y vecino de la misma Villa un pedazo de tierra
de la Parida de los Locales del termino de la pro
pia Villa con todas las entradas y salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y demas que le corresponda
y siendo otro de los dos locales
citada tierra el de arriba de la Era de la Loreda
dicha tierra el de abajo de la Era de la Loreda
del Sr. Conde del mismo termino, lo que no se
expresó en la citada Esr.ª por olvido que se y pone
viene de que el Sr. que el otorgante le pertenece
mera en la referida Era se entienda de ocho
Ant.º Agullo del mismo modo que si esto estuviese
prevenido en la citada Esr.ª de venta y bajo de las
Clausulas y seguridades en ella contenidas
que todas se dan aqui por insertas como si literal
mente lo estuviesen. Asi lo otorga y no firma por
que dice no saber (siendo fe conocido) con la
otro.º el Agullo que se halla presente de que yo
el Escribano esta en el oficio de Esp.º de esta Villa den-
tro de sus mes y no firma por no saber ni los testigos
que lo fueron Luis Simon Lopez y Pablo Moyano
tasadores ambos de esta vecindad y fueron de prevenidos
en el oficio de hip.º de los terminos

Antonio
Gomez Lopez

Dia 20 de Julio - Carta de P.º Juan Perez a Ant.º Aguilo

En la Villa de Alayor a veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esno. y testigos infrascritos Juan Perez Labrador y vecino de la Villa de Corentayna otorga y confiesa estar pagado y satisfecho del todo del valor de la tierra que con Esta ante mi vendio a Ant.º Aguilo tratante vecino de la misma Villa en dos de Junio ultimo; de cuyo total importe que lo fue de quinientos Lloras se da por entregado y por no parecer de presente numera ni expresar que pueda oponer de su favor un Decreto que en Latin llaman de la nova numerata pecunia la ley nona titulo primero Partida quinta que de ello trata y los años que precisse para la Nueva de su Veto los queda por pasados como efectivamente se verificaran. Y como real y efectivamente entregado de dicha cantidad formulisa a favor de el expresado Antonio Aguilo la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y Resguardo del todo de el valor de la insinuada tierra que a la seguridad de el mismo le convenga se da por libre e indemne de toda responsabilidad y por nota nula y funeda la citada Escritura por lo que hace a la obligacion de el pago de los quinientos Libras de su valor. Asegura y declara que dicha cantidad le fue bien pagada y en parte legitima y se obliga a no volverla a pedir y que no numerada pecunia no la pedira en su nombre pena del Citado con mas las costas de la Cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) porque dijo no saber un tiempo lo testigos por ante mi a ruego que lo fizeron Luis Gomez Labrador y Jose Antonio Gomez vecinos de esta Vecindad

Juan Lopez

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

En 21 de Julio de mil ochocientos veintiuno. Yo el Br. Don Fran.co Ant.o Ortiz Cura Ecl.o de esta Villa de Tiscar y Vicario Natural y Foraneo de la Villa de Quesada, en el nombre de Dios nuestro Señor y su santa Madre Yo Vicente Matias de Ortiz Natural y vecino de esta Villa de Tiscar, Hijo legítimo de Don Julian de Ortiz y Doña Ana Maria de Ortiz, Difuntos, Estando enfermo de cama y en mi sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catolico Christiano y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios mio, Señor Jesucristo y Señora nuestra Concebida en gracia sin la mancha de pecado original, para que interceda con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y Pecados y lleve a cabo mi Alma de esta Vida Terrena a el Reino de los Cielos, y para que suceda este ultimo ultimo y determinada Voluntad de mi Testamento.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Criò y Redimiò y Santificò por su Santo Dios y Señor nuestro que la Redimiò con su preciosa Sangre Pasion y Muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Mando Mis Albacetes para el Rm. Alma la Cantidad de Cinquenta Ls. monedas de este Reyno de Cinquenta Ls. para que se pague la Limosna del Santo Sacrificio de la Misa

Arch.

y pemos por tres tercios y lo sobrante de dittos bienes
en la celebracion de mis Exequias y Misas rezadas y limosnas de
Requiatros V.S.V. se celebren a V.S. en virtud de mi Al-
bacea Testamentario determinadam.te por mi Alma
y de mis fieles Difuntos.

Otro: Pero y pues por muerte de la Sra. Dña. Ceausalen
Hospital General de Valencia Niños de S.n Vicente
Ferrer y Redemcion de Cautivos Christianos de V.S.V.
aud. a la aud. y para los pobres Prisioneros de Cuaresma
dores &c.

Otro: Nombro por mi Albacea Testamentario a Dph. Abad
de Vicente vecino de esta misma Ciudad al qual
le confiero las facultades necesarias para que Ab.no y
bien visto y parecido a mis Bienes Verdaderos que bas-
tare y cumpla y pague las Mandas y Legados de este
mi Testamento sobre que le encargo su Conciencia y que
el dicho o dicho valga como si lo otorgare y cuida di. p. mi
Otro: el Mundo Entierro
Mando a Fuero todas mis Deudas y que con todos aque-
llas Personas que legitim.te constare estan Poseyendo
por Esc.as publicas y privadas tercios o en otras legi-
mas Cautelas que en Reino hayan fee

Otro: Declaro contraje Sobre mi Matrimonio con el Ve-
ferido Dn. Julia mi difunto Marido de el qual tengo
en Dña legitima y natural a Dña. Julia, muger de Jo-
sef Sumonja que lo que al dicha le pertenecio de su Madre
Consta por la Esc.ra que en su razon se otorgo, por ante el
presente Esc.no Como y tambien mi Capital en aquel
tiempo aunque despues y antes he aumen-
tado como a su tiempo se podra averiguar.

Otro: Por la mucha estimacion que le profeso a Dña. Ana mi
Hija de Geronimo y de Maria Sus mi Sobrina por
haverla criada y tenerla en mi Compañia todo
y lo que me ha dado en Libras moneda Corriente
de este Reyno para hacerse el Ajuar quando tome
Estado o hacerselo Yo en Dinero Contado.

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.
HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

Y cumplido y pagado estam.to testam.to en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, Derechos y Acciones por mi legítima y Universal Heredera en quanto al Usufructo de todos mis Bienes Derechos y acciones que tengo me pertenezcan y puedan pertenecerme. Y por lo que toca a la Propiedad habiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reynos, que no pueden y mando. Guardando lo necesario para el pago de mi Bien de Alma y del Legado de Misa. Lo demas Remanente del Capital de Tercio y quinto de todos mis Bienes lo ruego de Conversion dicha Doña Francisca mi hija para todos los hijos e Hijas que tiene y tuviere legítimos y naturales de que me pare igualen partes de Tercio y Quinto en quanto a la Propiedad y pida mi Hija la Propiedad de lo Remanente de mi Herencia y el Usufructo de todo ella pasado dho. Bien de mi Alma y Legado de Misa. mi voluntad. Y en el modo y Tiempo dispongan de mi Herencia como de cosa propia sin dependencia alguna. Et pro ut Tertia et Quinta Legis Falcidiae et Portionis Religiosis et aliis quibus foro Debentur non existunt. Nisi dicti Tertia et Quinta Seniam et tenorem forinovi super hoc editi bona fora ad Vitam Suam adquirerent vel haberent. Mas lo que al Comprador segun el tenor de la Escritura fuere y Basil Orden de Nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Otro si: Declaro que al tiempo de mi fallecimiento alguno de mis Hijos, aquienes dejo la Propiedad del Tercio y Quinto de mis Bienes se hallare constituido en la menor Edad, defiendo la Administracion de lo que demi le pertenezca a su Padre segun corresponde mientras se mantenga en la menor Edad, sin tomar Estado, Mando y es mi voluntad el que de todos mis Bienes no se forme Inventa

[illegible] Ciudadanos Jueces Ordinarios y por ante Esno. publico que
de Mo. fue con intervencion y asistencia de Dn. Jose Maria
Mayor y que verificado los Inventarios y Prorrata a los Divi
y Partiones de mis Bienes tambien extrajudicialmente
y sin respecto ninguno de Finiquitarme.

Y yo Rocio y mando y doy por ninguno y de ningun valor mi efecto
otro qualesquiera testamento, Codicilo y poder para testar
y otras qualesquiera ultimas Disposiciones que antes de
esta haya hecho por escrito o palabra o en otra qualquier
forma por quien mi Libertad es que todo lo contenido en este
se observe y cumpla y execute como mi testam.to ultimo
ultima y determinada Voluntad y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. Enfuego testimonio de lo otorgado
cual que yo el Esno. doy fe conozco en la casa de Campo de mi
presente Esno. de la Prorrata de los del termino de Villa
de Moya a los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ocho
cientos y veinte y un años y no firma por no saber lo hace
por ella un testigo a ruego de los testigos que lo fueron Jose
Miguel y Jose Silvestre Cabrera vecinos y Vicente Ximeno Escri
viente todos de esta Villa de Moya = El Escrivano = Vicente Ximeno
Juan Cabrera = Valor [illegible] Ante mi = Juan Lopez

Vicente Ximeno

Poder
Dn. Jose Antonio a Dn. Miguel Cuadros

En la Villa de Moya a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ocho cien
tos y veinte y un años: Ante mi el Esno. y testigos infrascri
tos Dn. Jose Antonio Relosiero de Dn. Juan de Moya vecino
de esta Villa Otorga: Que da y concede su Cumplido po
der bastante a Dn. Miguel Cuadros del Ca
mino vecino de la Ciudad de Valencia a quien le pide
como si fuese presente y al pungo de este poder a que respecto
de que en su nombre y representacion de su
Persona pleyte y pueda pleytear sobre el tanto de dos
reales diarios que se han servido el Govierno Nacio
nal señalarle como activo de los Individuos que

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. HISP. MONARC.
1821

la Horca de dicha orden y Religion de Nuestro Dios
formalizando afianza y los encargados de su pago
y la Vecindad los Vecinos Cuatro de Ruedo y Vinguetas
y otros Vecinos que le han parecido conforme en
trega de Ornamentos Ropa Cera y Lutos y interesa
nos fuere entendiendose el Cobro asi de lo devengado como
de lo que en lo venidero y durante su vida se devengare
por dichos Curas Sujetandose en lo que se le ordenare este
Poder Con libre facultad para que en su administracion y
Con Vecinos en forma de Ley la Subsistencia de la dicha
Obra Sus Bienes habidos y por haber. Asi lo otor
ga y firma la que no sabe a ruego y siendo presente
por testigos Antonio Miralles Pedro y Juan Vicente
Labrador vecino de esta Ciudad

Antonio Lorca

Jose Moro

Dia 21 de Julio testamento

En el nombre de Dios nuestro Señor
Padre Hijo y Espiritu Santo y su Santa gloria sea por nosotros Jose
Lopez Lopez y Maria Cabrera Conyuges Vecinos de esta
en 26 de 1826 Villa de Alcoy hallandonos buenos y por la Divina Misericor
dia en nuestro libre Juicio memoria y Entendimiento na
tural Creyendo como firmemente Creemos en el Mis
terio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y Ven
dado lo demas que enseña Cree y Confiesa nuestra Santa
Madre Yglesia Catholica Romana de cuyo Santo Rebaño
y Creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir
como abieles de Catholicos Christianos llamado por

nuestra Intercesora y Abogada la Sempre Virgen Maria
Madre de Dios nro. Señor Jesucristo y Señora nra. Concebi-
da en gracia en el primer instante de su ser y todos los demas
santos y Santas de nuestra devocion y de la Corte Celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor y le pida
dor nuestras Culpas y pecados y llevar nos a nuestras
Almas de la Gloria eterna. Hacemos de su amparo y proteccion
haciendo y ordenando nuestro testam.to ultimo ultima
y determinada voluntad en la forma y modo que

Primeram.te Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las
Criaron y Imposeron y de su misma ya por Jesucristo Dios y Señor
nuestro y de sus Santissimos comunicaciones de Pasion y Muer-
te y del Cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la Divina Voluntad nos llevare
esta mortal Vida a la Eterna Bienaventuranza nuestros
Cuerpos vestidos con Habito de el Estatico P.e S.n Fran.co
y con la Asistencia de el Señor Cura Vicario y Reverendo
Clero de esta Villa Cofradias de la Vera Parroquial Colegial
Cofradias de entre Hermandades y Iglesias
Parroquial y que en ella siendo posible se nos
Cante una misa de Requiem Cuerpo presente y Sepul-
tada se de Sepultar de Difunto y nuestro Cuerpo se
nos Enterrado en el Cementerio de esta Villa.

Otrosi: Mandamos para bien de nuestras Almas lo que tiene
obligacion de entregar el Numero de la tercera cond.
de Ntro. P.e S.n Fran.co por Sex de sus Individuos y
amas Cien Libras cada uno de nuestros Bienes
de todo lo qual se pague la Limosna del Habito de
la Ntra. Cofradia con todos los demas Sufragios y los
Cuarenta es nuestra Voluntad se invierta en la Cele-
bracion de Misas Rezadas de Sacrificio de Cuaresma
Celebradas en los que sondro. Correspondiendo a la Sum.
quidad. Y sus Mercedes por todos los demas Sufragios

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1821. FERD. VII. G. DE. CONST. MON. HISPAN. REX. 1821

que se enterren en esta Villa al tiempo de nuestro fallecimiento en todos los dias mas inmediatos al mes que se verifique nuestra muerte todo el Dinero de Almas en el pueso de Cera si son que prestes y todas por nuestras Almas y de nuestros Padres difuntos.

otrosi: Dexamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalen Hospital General de Valencia Niños de S.ta Fe Pasion y Redencion de Cautivos Christianos quatro Ducados para socorro de los Prisioneros de Barbaros

otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios a Fran.co Citroza Hermano de un Lidtorgante y a Jose Lupotta nuestro Nieto a los quales y cada uno de ellos les damos todo el Poder que se requiera y sea necesario para que de los mas bienes Ofte y quando de nuestros Bienes vendan los que bastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este nuestro Testamento sobre que les encargamos su Conciencia y lo que los dichos otorgantes declaran como sinceratos lo otorgamos.

otrosi: Declaramos solo haber contraido una vez matrimonio en fuerza de la Madre Iglesia de la que tenemos en Hija legitima y natural a Teresa Martinez Muerta Juan Lubrita que la entregado al otro. al tiempo de contraer su matrimonio consta por Escr.a Dotal otorgada en veinte y cinco de Junio que Yo Ludtorgante aporte al Matrimonio el Dinero segun que asi lo declaro Yo Ludtorgante como igualmente el haber Yo solo aportado la Ropa de uso.

otrosi: Habiendo de otros permiten las Leyes de estos Reynos nos desumos y legamos nosotros los otorgantes el uno al otro que sobrevive el Quinto de todos nuestros

Bienes presentes y futuros derechos y acciones de que pue-
de disponer el sobreviviente como de su propia adquiri-
dos con justo y legítimo título sin dependencia alguna Exceptis
Clericis Laicis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui de foro saltem non existunt Vis. dicti Clericis supra
taxatam et tenorem formae super hoc editi bona ipsa ad ritum
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve años.

Otrosi. Dijeron que por cuanto el mismo Don Francisco y Rita
Cabrera su legítima esposa quienes son de edad
avanzada y quedado enfermos en el último quebranto en el último
de todos sus bienes dados y acciones presentes y futuros nom-
bran por su heredera universal en el usufructo de la
posesion mientras tuviere del usufructo del tercio y quinto
de nuestros bienes de último sobreviviente de nosotros
y del usufructo del tercio de aquel primero fallecido por de
sus hijos el quinto alternativo: y la propiedad del tercio del pri-
mero q.e fallezca y del tercio y quinto del que sobreviva de nosotros
ambos otorgantes valiendonos de lo que no permiten las
leyes de estos Reynos la dejamos a todos los hijos e hijas de la misma
Maria Rita nuestra hija, nuestros Nietos, de modo que ella e dicha
nuestra hija en manera alguna pueda disponer de dho. tercio
y quinto de nuestros bienes por deber pasar a sus hijos sin legítimo
y sin desfalco alguno; pero si de lo restante de nuestra herencia
de que tambien la nombramos heredera, y sus hijos de dho.
tercio y quinto respective como de cosa propia sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis Laicis Sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro saltem non existunt. Vis dicti Clericis supra
taxatam et tenorem formae novi super hoc editi bona ipsa ad ritum
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tercio de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años.

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1821. FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821

otrosi: Por quanto mi esposo Nicolas Lizo é Lizo de dha. Josefa Maria Tost mientra Lizo deven percibir la propiedad del tercio del primero de nosotros que fallesca y del tercio y quinto del ultimo y que puede acaecer hallarse constituido en la menor edad al tiempo de mi fallecimiento y que por lo mismo es indispensable la faccion de Inventarios y division para la averiguacion de lo que a otros dhos. les pertenesca: prevenimos y mandamos que uno y otro se efectue extrajudicialmte. sin escepito ni figura de juicio alguno por ante mi esto hermano consanguineo y politico Franco. Cabrera aquien conferimos dho. fin las facultades necesarias reduciendolo á Escra. publica por ante Esno. que de ello dé fe.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que ante de esta aparezcan haber hecho y otorgado por Escranos publicos privados testigos i en otra qualquiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe cumpla y execute como ante dho testamento ultimo y postrime voluntad y en la mejor fin y forma que haya lugar en drô. Este nuestro testimonio asi lo otorgan (aquienes doy fe conozco) en esta villa de Moyalvo veinte y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y ocho antemi y no firman por no saber ni los testigos que lo fueron Mariano Roig y Jose Rosalben y Faustino Monfor todos fabricantes de papel vecinos de esta expresada villa y moradores en ella. = los Enmendados = Depa = nombramos = vale.

Antemi
Fran.co Lopez

Dia 27. Julio Subdivicion de una Parte de Casa de la Ver.ª de Roque Motto

En la villa de Moyalos veinte y Siete dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Maria Motto muger de Agustin Motto y Martí Labrador; Fran.ca Motto muger de Ramon Ribelles tambien Labrador vecinos dela villa de concentaina, y Antonio Motto asendado vecino de esta villa en calidad de cesionarios de Joaquin Motto de Roque y los dos en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haver sido pedida concedida y aceptada yo el Esc.no doy fé: Dixeron: Que en la Esc.ra de Division y Particion de los Bienes y herencia de Roque Motto abuelo y padre respective de los comparecientes practicada con las defidas facultades judiciales por ante Anguas Soler Esc.no de la villa de concentaina se les adjudico a los antedichos parte dela Casa en comun que como apropia poseia dho. difunto en la calle de S.n Antonio de este poblado bajo los lindes comprendidos en la citada Esc.ra de division y mediante aque como ya queda dho. la referida adjudicacion lo fué solo del tanto que les pertenecia en dha. casa á cada uno sin señalarles las piezas que en dho. tanto les eran pertenecientes y siendo esto dependiente dela misma Esc.ra de div.n y en virtud delas facultades que para ello se traviam concedido haviam determinado el nombrar como nombraron por perito para la adjudicacion y señalamiento delas piezas determinadas que a cada uno les pertenecian a don Juan Carbonell maes. Arquitecto de esta vecindad quien haviendo aceptado verbalmente el encargo q.e se le havia confiado y teniendo presente el tanto en que se les adjudico en comun en dha. Casa a cada uno y las piezas que les pertenecian, procedió al desempeño de su encargo y señalamiento en particular de las que a cada uno les escaseo lo que dió por escrito y a la letra el como sigue ——

Division dela Parte de Casa pertenecientes a los herederos de Roque Motto o a su Regto al haver q.e a cada uno corresponde

A Joaquin Motto y Alboix se le adjudica la parte de Casa siguiente:

La segunda Salita con alcova, recibidor, cocina y dispensa todo a un piso, y el quarto grande del corral con la tercera parte dela establo: di

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. M. CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

chas piezas tienen de valor trecientas sesenta y dos libras dies sueldos, y como el haver de este interesado solo es de trecientas treinta y ocho libras dies sueldos, le sobran veinte y quatro libras que deverá abonar en metalico. ——

A Maria Motró y Albora le corresponde el antemuro de la entrada, la habitacion que ocupó el tio Enrique la falsa de encima de dha. habitacion y tercera parte del establo, resulta dha. habitacion del valor de decientas quarenta y una libras, y como el haver solo es de decientas treinta y ocho deverá abonar en dinero tres libras. ——

A Vicente Motró y Motro se le señala la ultima habitacion que en dia la ocupa Jose Ginones y Carbonell que se compone de un quarto alcobas con alcova una cocina y amarador bajo de tejado la falsa ó porche de encima de dha habitacion y la otra tercera parte del establo; tienen de valor dhas piezas decientas veinte y siete libras dies sueldos y como el haver de este interesado lo es de doscientas cincuenta y quatro libras dies sueldos, es visto le faltan veinte y siete libras que deveria cobrar de los arriba nombrados a saber de Joaquin veinte y quatro y de Maria tres. ——

Nota. Los Joaquin y Maria con el porche de sob queda comun á proporcion con los restantes dueños de la casa. Alcoy veinte y ocho de Julio de mil ochocientos veinte y uno = Juan Carbonell. = ——

Fue de lira conforme la antecedente separacion y señalamiento de lo tocante á cada uno de los interesados con el papel entregado y firmado por dho. Joaquin Pecho yo el Esno. don fr. Ventenados de el todos los antedichos interesados y cursados respectivos otorgan: Que lo aprueban ratifican y confirman en todas sus partes dandose por entregado el Vno. Motró de las veinte y siete libras que le faltaba á cumplimto. de su total haver de los demas Interesados que les cobran y renunciando la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona

titulo primera partida quietada que de ella trata y los derechos que
prefine para su recibo los que dan por pagados como si efec-
tivamente lo estuvieran formalizan a favor de los antedichos la mas ofica-
cia de pago y su seguridad conduzca. Y todos declaran que en el precio
cento señalamiento y adjudicacion no hay ni ha havido error ni engaño y
si lo hubiere del que fuere en mucho o poco suma se hacen mutua gracia
y donacion pura perfecta y acabada inter vivos con insinuacion y demas fir-
mezas legales y renuncian la ley que trata del titulo septimo libro quin-
to del ordenamiento real que trata de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para su rescision o suplemento de justo valor los que dan por pagados
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y sus herederos
y sucesores de la accion propiedad señorio posesion y demas que
quieran dho que dan referida cosa los que cedieron mientras en el
pro indiviso y todos en las acciones reales personales retentas mix-
tas directas y expectativas le ceden renuncian y traspasan en favor de
quien le quedan adjudicadas los piezas para que como suyas disponga de ellas
suyas como de cosa propia adquirida con justo titulo. Con tres clau-
sulas locis sanctis militibus pensionis Religiosis et alias quibus forsa-
lentur non existunt. Nisi dicti cessis propia sectum et tenorem pro-
novi sugere hoc dicti bona ipsa ad ritum suum adquirentes vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y R.s ord. nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se
confieren mutuos y recignocos poder y facultad con libre franca y
general administracion y se constituyen procuradores actores
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada y tome y apre-
da la R.l tenencia y posesion y en el interim se constituyen los demas
por Ynquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se
obligan a que les se sacienta y efectiva la parte que a cada uno
le va señalada que nadie le inquietará moverá y legos no apa-
recerá gravamen alguno y si fuere inquietare moviere o apare-

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

cerse sido los demas requisitos conforme adrio. devesan todos
sobre ala defensa y seguirlo con igualdad con proporcion a su caudal
hasta dejar aquien se le mueva el litigio en quietud y pacifica posesi
cion y no pudiendose conseguir se le deverá satisfacer el tanto de
lo que le faltare faltare las mejoras que hubiese hecho el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas
gastos daños interesses i menoscabos que se les siguieren i irrogaren
por todo lo qual se les dan poder y facultad solo en virtud de esta escr.ra
y el juramt.o de quien la pida o seguirla le represente en que dese
pesen su importe y se relevan de otra prueba aunque de dro. se re
quiera. Y asi en ampliamt.o de quanto queda dho. cada uno por lo que le
toca obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio al uso Justicia
para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal la reciben. Y el Dr. Juan por dho
nuestro Señor y su real de cuya de no oponerse contra esta Escr.a
por su dos, Axuar, bienes hereditarios para jamas de multiplica
dos ni por otro algun dro. que les competa y porque es de su utilidad
y conveniencia declaran otorgar la de su libre voluntad sin pre
mio ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion en contra
rio y si apareciere la revocan y anulan y se obligan a no pedir
absolucion ni relajacion del juramt.o hecho a quien se la pueda
conceder y que aunque de propio motu se la concedan no usen
de ella pena de perjuros. Y quedando prevenidos todos por mi
el Esc.no de que doy fe en hacer de registrar y tomar la ra
zon de esta Esc.ra dentro de seis dias en la contaduria de hipo
tecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmati
ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años.
Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman los

hombres que las mugeres por no saber lo hace uno de los Testigos que lo fueron D. Franco. Motto Comandte. de Milicias y Jose Gisones fabrte. de paños ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Loya

Jose Gisones

Dia 29 de Julio - - - - Venta } En la villa de Moyalos veinte y nueve
Vista Cabrera } a Ant.o Julia } dias del mes de Julio de mil ochocientos
S.C.S. 2.o y.o veinte y uno ante mi el Esn.o y testigos infrascritos: Vista Cabrera mu-
dia 31 del mes y año. ger de Rafael Julia oficial de Lana vecinos de esta villa en uso de la Licencia
marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que de haverse pedi-
do concedida y aceptada yo el Esn.o doy fe: previa igualmte. la diligencia de Ta-
dalo Loya en calidad de Apoderado de D. Jose Torda y Torda este dueño y Señor
directo de la que va a venderse que tambien de haverse concedido yo el Esn.o
doy fe: dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y
de quien de ella y ellos tuviere titulo voz y causa en qualquiera manera
vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre jamas a Antonio Julia fabricante de paños de esta
misma vecindad: El quarto de encima de la cocina principal, el de enzima
de la Navada de la Calle y dormitorio de ella, tercera parte del establo
tercera parte del sagnan y dho. de escalera dhas. piezas de la casa
que se halla en la Calle de S.n Mateo que en los propios eng.s se halla dho.
Sarto que da el nombre a la referida Calle, y toda ella sujeta al dominio
mayor y directo del Mayorazgo de dho D. Jose Torda y al canon anuo y per-
petuo que se impuso en su establecimiento y a la parte que se vende lo
que corresponda de el por regla de proporcion libre de otro cargo memoria
señorio y reyponcion especial y general y como a tales sea vendo con todas
sus entradas salidas usos costumbres y demas que segun dho. le pertenece
ca por precio de tres mil ciento y ocho r.s vellon de cuya cantidad se
le entregan en este acto setecientos y quarenta ante mi escribano y tes-
tigos de que doy fe en especie de oro y plata de buena calidad y peso de que
se otorga la correspondte. carta de pago: y los restantes a cumplimiento
se las ha de satisfacer por todo el mes de Agosto mas proximo viniente.

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

Y declara que el justo precio y valor de dhas. piezas es el de los referidos tres mil ciento y ocho r.s v.n y si mas valiere del expresado en mucha ó poca suma hace afavor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplem.to en justo valor lo que dá por pensado como si efectivam.te lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desempodera de dise quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion y demas que a la referida parte de casa le pertenesca y con las acciones reales personales utiles mistas y executivas le cede renuncia y traspasa en favor del comprador para q.e la posea y disfrute como adquirio absoluta. Exceptis illis verbis Sanctis Militibus pernonis Religiosis et aliis qui de foro vacis Sanctis Militibus pernonis Religiosis et aliis qui de foro vacis lentie non existunt: Nia distillexisi propta Veriem et tenorem fraino visuper hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y p.r 6 otn. nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve nos se le confiere el poder y facultad correspond.te para que tome y aprenda la posesion y tenencia de dha parte de casa constituyendole procurador en su propia causa, y en el interim se constituye por inquilinato en su propia casa, y en el interim se constituye por inquilinato en su propia casa y precaria poseedora en legal forma. Y se obliga que le será cierta y efectiva que nadie la inquietará moverá pleito ni aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare moviere ó aparesiere siendo segurada conforme adho. Saldrá a la defensa y lo seguirá asi ante expensas en todas instancias y tribunales hasta dejarla en quieta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir se le devolverá

la cantidad que huviere desembolsado las mejoras utiles precisas
y voluntarias que a la saxon tenga el mayor valor y estimacion q.e con
el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños y perjuicios que
le siguieren y recrecieren. por todo lo qual se le ha de poder executar solo
por virtud de esta Esc.ra y el juramento de quien la possa ó quien le repre
sente en que defiere su importe y se le relevan de otra prueva aunq.e debida
se requiera. Y presente el comprador acepta esta Esc.ra y se obliga a reco
nociendo por dueño y señor directo de dha casa al D. Jose a satisfacer aque
lla parte de canon anuo que por la parte de Caja que se le vende le co
rresponda como igualm.te el tanto que falta a cumplim.to del total
valor al tiempo prefijado con los demas días. del mismo y demas que
corresponda q.e la vendedora le ha satisfecho en este acto por esta
venta al expresado Caja su Procurador de que el presente Esc.no da fe.
Y al cumplim.to de quanto queda dicho obligan cada uno por lo q.e
les toca sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Jueces
y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dho. para
que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez com
petente pasada en autoridad de cosa juzgada y concentida que por tal lo
reciben. Y la dha. jura por Dios y una señal de cruz de no oponerse con
tra esta Esc.ra por causa alguna que las competa y porque es de su
utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga de su sobre
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta
cion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga como pedida abro
gacion ni relajacion del juramento hecho a quien se la pueda
conceder y que aunque de propio motu se la concediere no sea usado
Mas pena de perjura. Y quedando prevenido el Comprador por
mi el Esc.no en haver de tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis
dias en el oficio de hipotecas de esta villa que está al cargo de
su Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la
real pragmatica de treinta y uno de Enero de mil se
tecientos setenta y ocho años. Así lo otorgan (y quienes
doy fe conozco) y solo lo firma la dha. por no saber y lo hacer todos
los demas con uno de los Testigos que lo fueron Antonio Ga

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821

gual y Miguel Llucea ambos fabricantes de pedrería y vecinos de esta villa. Rafael Julia

Antonio Julia Miguel Llaceras

Nadal Payas

Poder Toresa Garrigos á Franco. Julian

Dia 31. Julio. En la villa de Alcoyatos treinta y un dia del mes de Julio mil ochocientos veinte y uno antemi el Esno. y testigos infrascritos: Toresa Garrigos muger de Jose Sinca labrador vecino de esta expresada villa dixo: Que tiene que intentar ciertas acciones en justicia contra el expresado su marido y para ello en voz de lo que le es permitido en dho. otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario á Franco. Julian otro de los Procuradores de los Juzgados de esta villa que se hallan presente y aceptante para que en su nombre y representacion de su persona pueda comparecer y comparezca á juicio de conciliacion con el referido su marido de desavenencia sus hechos y haciendo presente al tribunal del Señor Alcalde constitucional guante sea conducente en defensa de los dros. de la otorgante y para en el caso de no conformarse en alguno de los puntos que se suscitasen pidiendo certificacion de lo ocurrido y resultado por el tribunal acudir de nuevo ante el Señor Juez de primera instancia ó ante quien quiera otros Jueces y Tribunales que convenga y se ofrezca con pedimentos requerimientos citaciones protestaciones y demas que á los dros. de la otorgante convenga y en prueba ó fuera de ella presente escritos lo. xos. testigos probanzas otro qualquier genero de pruebas: Facha y contradiga lo que por el referido su marido se manifestare presentare y probare: haga y pida se haga los juramentos instituen de calumnia y demas recurre Jueces lo. Relatores y otros Ministros de justicia para las necesarias y se pasen de ellas: le parecieren oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentir lo favorable y de lo perjudicial

y adverso apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dr.e pueda y deva pidiendo costas y premios y gane reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. haga y pida se hagan todos los actos autos y diligencias que convengan y se ofrecen las mismas que la otorgante por sí haria y hacer podria presente siendo: que para todo ello asi tampo y depend.te le dá este poder al referido Ram.l Julia especial y bastante para la defensa de dhos. Suidos con la libre franca y general administracion y con facultad de inquirir, juar y subsituir revocar los subsituitos y nombrar otros de nuevo que á todos relevo en forma. Y para subsistencia de quanto queda dho obliga sus Bienes habidos y por haber. Así lo otorga (a la que doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace por de los testigos q.e lo fueron Vicente Gilbert Cardador y Vicente Jimeno amaranense ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Ante mi
Fran.co Lanuy

Sepa Quantos este publico testamento vieren como en el nombre de Dios nuestro Señor y Maria Santisima su madre y Rafl. Maria Señor y Maria y gloria suya Yo Rosa Santa Maria muger de Rafael Maria fab.te de paños vecina de esta villa hallandome buena y sana y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia catolica romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y catolica cristiana y tomando por nuestra intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi al-

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC. HISPAN. REX. 1821

ma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crio á su imagen y semejanza y á Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con habito del P.e S.n Fran.co y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y mi cadaver sera enterrado en el Cementerio de esta villa.

Otrosi: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea necesaria para el pago del Abito asistencia cera y demas gastos funerales: y ademas la cantidad que sea menester para quarenta misas rezadas celebradas a voluntad de mi albacea testamentario excepto las que por dis. correspondan a la Parroquial por mi alma y demas fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez a la casa Santa de Jerusalen Hospital general de Valencia Niños huerfanos del S.r Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos cristianos un sueldo y seis dineros a cada lugar.r y para socorro a los prisioneros de Guerra un sueldo digo doce reales vellon segun lo mandado por S. M.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á D. Rafael Gosalbez mayor niño. fab.te de paños de esta vecindad, a quien confiero la facultades necesarias para dicho encargo y encargandole su conciencia y lo que el dho. obrare valga como si Yo lo otorgo

se.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar devido por escr.ras publicas privadas testimonios o escrituras legitimas cuentas que en juicio hagan fé.

Otrosi: Declaro contraje solo una vez matrimonio con el expresado Rafael Macia mi actual marido del qual no tenemos ni hemos procreado hasta el presente hijo alguno: Que yo la otorgante aporte al Matrimonio lo que consta por la Escr.ra dotal y Division de los Bienes y herencia de mis Padres otorgada ante mi en tiempo cierto calendario: Que mi Marido solo aporto la Ropa de uso y lo gastado en las Alhajas de la boda, lo que declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Declaro no tener hecho otros algunos fueros por carecer de descendientes y de descendiente y por lo mismo soy libre en mi disposicion.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes ditos. y acciones presentes y futuros dejo nombro e instituyo por mi universal heredero usufructuario al enunciado Rafael Macia mi marido y propietarios a las Almas de mi la otorg.te y del dho. mi Marido a cuyo fin se vendan luego ambos sus respectivos bienes y se invierten en la celebracion de Misas rezadas limosna cada una de a cinco reales vellon con la brevedad posible y por todos los sacerdotes que se hallen en esta villa en quantos dias alcance el valor de lo que se vendiere; pero esto sea y se entienda si yo fallezcre sin descendientes pues si los tuviere sacado el Quinto en quanto al usufructo para dho. mi marido de todo lo demas desde ahora para entonces de tenerlos, les nombro por mis legitimos herederos para que dispongan de mi herencia como de cosa propia; previniendo que si lo que dejo usufructuado a mi marido cayere en una enfermedad y para su recobro y alimentos necesitare de la propiedad, que da para dho. fin y no para otro vendan lo que necesitare y siempre se entienda la enagenacion bajo la clausula de Excepti Clerici Locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus de jure salvatis non extitutis. Nisi dicti Clerici propta sexum et tenorem forum

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

vi super hoc edili cona spiadvitam suam adquirerent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los autos
fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto otros qualesquiera tes-
tamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ul-
timas disposiciones que antes de este aparezcan haver hecho y
otorgado por escrito o palabra o en otra qualquiera forma por
que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guar-
de cumpla y execute como mi testamento ultimo ultima y
determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar
en dro. En cuyo testimonio así lo otorga (a quien doy fe conozco) en
esta villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Julio de mil
ochocientos veinte y un años. y no firma por que dixo no saber
lo hace uno de los testigos que lo fueron Mariano Roig, Jose Tordera
y Jose Pastor oficiales de damas todos de esta referida villa vecinos
y morradores.

Mariano Roig — Fran.co Lozano

Dia 4 de Agosto — Poder
Fran.ca Gilbert a Jose Salv.r Lavagna

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte e uno ante mi el Esn.o y testigos infrascritos Fran.ca Gilbert comerciante de
Joaquin Llinares y Garrigos Labrador vecinos de la villa Xixona a
nos la dia en uso de la Licencia ultramarina prevenida por la Ley concedida
gracia de todo que debiere pedido concedido y recibido Yo el Esn.o doy
fe: Otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante igual
de dro se requiere y sea necesario a Jose Salvador Lavagna ad. Jose
Ferrer y D. Gregorio Scimper y Galent uno de los Procuradores de

Sello 3º Cuatro maravedis

la Audiencia territorial de este Reyno vecinos de la Ciudad de Va-
lencia a los tres puntos y cada uno de por si e in solidum amente
este otorgante bien como si fuere presente y aceptante para los Pe-
Pleytos comunes y negocios civiles y criminales que al presente tiene
y en adelante tuviere con qualesquiera personas y comunidades eclesias-
ticas y seculares en las quales y en cada una de ellas compareciendo
ante Jueces y Justicias que se ofrecen a juicio de Conciliacion sum-
mario fuese y Litigioso con los demas Requisitos citaciones pre-
testaciones pidan y peticiones Vistas tomas y ramatas de Bienes
tomas posesiones y en prueba o fuera presenten escritos testigos
probanzas y otro qualquiera genero de pruebas: tachen los de contrario
hagan los Juramentos in litem de calumnia y decisorio: Re-
cusen Jueces y Relatores con otros Ministros de Just.a presenten las
recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: oyan autos y
Sentencias interlocutorias y definitivas consientan lo favorable y de-
lo perjudicial y adverso apelen y suplique siguen las apelaciones
y suplicas hasta donde convenga pidan y devan: Videncias ejecuciones y
ganen reales provisiones y despachos: haciendo se publiquen y noti-
fiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. hagan y pidan se hagan
todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que convengan y
se hacen las mismas que la otorgante hariа estando presente que para
todo lo susodho y lo a ello anexo y dependte. les da este poder con libre franca
y general administracion y con facultad de imprimir prestar y sustituir
revocar los sustitutos y nombrar otros que a todos relevo en forma. Para
subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otor-
ga: y para demoponerse contra la presente por causa alguna que la
compete y por ser de su utilidad la otorga sin premio ni fuerza alguna
que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la reco-
ca y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de lo jurado.to a quien
se las pueda conceder y q.do amg.o de propio motu se las concedan no mas
de las pena de perjura. Y el expresado su marido se obliga a hacer por
firme la licencia que la tiene concedida para el otorgam.to de la
presente, y no revocarla en manera alguna. Y de los otorgantes

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821

fagiene (doy fe conozco) no firmaron por no saber lo hacer uno
de los testigos que lo fueron Miguel María Fabre y Vicente Pimiento
domiciliados de esta vecindad.

Vicente Pimiento

Juan Lorca

Por el Sr. Alcalde Miguel Ruiz y Clemente y Cons.te a Sph. Perez

En la Villa de Mogeda los quatro de
Marzo de mil ocho cientos veinte
y tres ante mi el Esno. y testigos infrascritos Jose
Clemente Ollero como Regidor de esta Villa y Vecino de
Viedma Consiliario con los Hermanos Olegario y Con-
sicio: Pedro Sena Sph. Perez y Jorge Garcia Tratan-
tes Vecinos de la Laguna de Rellan mi vecindad setecientos
setenta y ocho Vs. y Vellon y diez y siete maravedis
procedentes de ciento veinte y tres Muertos de Ca-
ne que les han vendido al precio de setenta y nueve
Vs. diez y siete maravedis Vellon por abenido
los quales y Rubrados se dan por entregados y por
no parecer presente Vs. Ynimin la expresan que
podian oponer de no lo hacerlo Vistido la Ley nona
titulo primero Partida quinta que de ello tratan y la
dos año que prefine para tales pruebas de el tiempo
dan por pasado como efectivamente lo estuvieran
y como Vale y verdaderam.te entendido fueron
a favor de los expresados Perez y Garcia el mas
estan Vsquando que en su seguridad conducen y sen
Consequencia se obligan a Satisfacer Fiel Cum
plido en el dia de S.n Miguel del presente año la
nam.te y sin pleito alguno con las costas de la C

bienes cuya liquidacion de presente esta esta
instrumento y les se deban de otra parte de
se requiera. Y para su mayor seguridad de todo
dicha se ofrecida cantidad y costas singulares obli-
general de sus bienes habidos e en manera
alguna especial sujeto el contrario sigue tambien han
de poder usar los acreedores a su eleccion la ofre-
ciba prueba vista de comprehen sienta del ofrecido
su marido segun se previene por la ley cincuenta
y cinco de toro luego se pidio y este se la concedio p.
todo que todo queda manifestado y se manifestara y en
uso de ella luego se hizo constar de su presencia de
los infra escritos testigos que doy fe. Hipotecas
expresa especial y expresamente al seguridad de la
deuda el todo de sus bienes y otros que por me-
nor contan en la esta esta otorgante en su tan en el
presente esta. Bajo el dicho juramento los quales que
se estan sujetos a dicha deuda y confiere a los acre-
dores amplio poder y facultad para que en el tiempo
prefinido se dirija a hacer efectivo el todo de la
deuda o de parte de ella pueda entrarse sobre
el todo de sus bienes sujetos con otra de su
propia autoridad o sin que para ese
efecto sea necesario sentado en ninguna
o el subsidio como lo previenen las leyes de Castilla
su pragmatica y por titulo tres partidas quin
th que les concedan dispon bien hecha y se le
vendo la venta que se obligan a la citacion de dicho
evicion y saneamiento lo que confirmado. Y
Clemente su marido quien se entiende
en primer lugar sujeta al fuero del de su
domicilio y por consiguiente esta deuda la fuera de
su dominio de la calle de S. Miguel de Cuenca
alias carniceria o portal y almacen. Y

SELLO 4º 40. MRS. FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARCH. 1821 AÑO DE 1821.

para la mayor seguridad de dho. Acreedor en presente
Joaquin Perez Vecino de esta misma
Villa se obliga que hasta extinguir en los Bienes de
ambos Consortes siete por ciento se reconozcan a cobrar la Ofendida
Deuda y Costas lo que faltase lo satisfaciendo de sus propios
caudales, o sin hacer suyo propio la Deuda ajena. Y al cum-
plimiento de lo dho. con ambos Consortes cada uno por lo
que les toca cumplir obligan sus Bienes presentes
y futuros con poder a las Justicias y Tribunales que
fuedan y deben conocer segun derecho, para que a ello les
apremien como por Sentencia definitiva pasada en
Jurado y consentida que por tal se Citan. Y dicha Te-
resa Oviedo Conforme la Ley sesenta y una de Toro que
dice que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido
y que quando Marido y Muger se obligan de mano
mancomun contrato o en diversos o en otra Como Fiadora
de aquel que a su ruego se hace de amaño que se pueda tra-
vesar convertido la Deuda en su provecho y que en
tonces pueda apremiarla de que el apremiado no sien-
do de su Cuenta que el Marido esta obligado a ella. Y para
por Dios y su Madre conforme a Dho no oponerse contra
esta Escra. por dho. clausula que le compete y por que se de
su Autoridad de la Ley que la toma de su propia authori-
dad sin parecer ni consentimiento de su marido se haga protes-
tacion en contrario y si apareciese la Otorga y se obli-
ga a no pedir absolucion del juramto. hecho y que en
caso que la pueda conceder y que aunque de propio motu
se la concedan no usara de ella pena de perjura.
Y con la provencion del Registro de la presente en el oficio

de Hipotecas de esta Villa que está al frente del
Escr.no del Ayuntamiento dentro de los dos días
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el
Clemente y no lo demás por no saber lo hacer a ruego
de uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimenez
Escribiente y Miguel Cabrera Alguacil vecinos de
esta Vecindad

José Clemente Antonio
Vicente Jimenez Francisco Lozano

Ante mi Antonio Julia Escribano

Ante mi Antonio Julia Escribano } En la Villa de Alcaudete a veinte y tres días del mes de Octubre de mil ocho cientos veinte y un años ante mi el Escr.no y testigos infra escritos Antonio Julia oficial de Lana vecino de esta Villa Diego Juan Veinte y nueve del inmediato pasado mes de Julio Marcos de Rivas Cabrera maestro de Rasl. Julia también oficial de Lina de esta vecindad Con Escr.no a mi me y presente Escr.no Fernando Medio que se halla en el Mesón de esta Villa y Calle Comun mente llamada de S.n Mateo que es la misma en que se halla Colocado Sho. Fernando que da el nombre a la Vivienda de Calle Comprensiva la parte de Cima que mira del Tercio de encima de la Cima Principal de la Casa del Serrano de la Vivienda de la Calle Derecha parte del Establo tercera parte del Vecino Condado en la Cantera, pieza de Trap. Pesar Superficie todo de la casa al Dominio mayor y directo del Marquesado de D.n Ygn. Ponda y al Canonicato y perpetuo impuesto al tiempo de su Establecimiento y por Nota de proporcion ultima Parte de Cima que le corresponde con los demas días de Lagino Fidiga y demas de la Enfiteusis que pondrán, unos pre- vedo ala Ofenda dentro la Licencia de Nuda Paja en calidad de Apoderado del D.n Ygn. Ponda

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

ngieser se le satisfiso el Conserp.te Lusimo por la Ven-
dedora Conserp.te alg. tres mil Ciento y ocho R.s V.n
en que fue Vendida dha. Puerta de Casa. Y viendose
no entregadores en el acto de la Venta por el Comprad.r
Veiziento y quarenta R.s V.n y obligandose al pa-
go de la Vista por todo el presente mes de Agosto.
Que habiendo sido subedor de todo lo Relacionado
Miguel Cabrera nuestro Tribunante de Amo de
esta misma Vecindad Valiendose del dro. que tiene
de Abrengo poser dimante la puerta de Casa de He-
rencia de sus Padres como que le toco con que le
toco a su Hermana Rita Vendedora en la Div.n
que se por otro Bienes con el motivo se pasó
el Conserp.te Vecino de Atenco con el Comprador por si que
ria de tiene bien Retroverle dha. Casa por el
dro. indisputable que le competia pues de lo contrario
se vefiria en la precision de pedirlo en Justicia y en fuerza
de lo que el dro. dispone a dimo ello y en su conse
quencia trayendo notoriamente efectuado el en
trego al otorgante de los seiziento y quarenta R.s V.n
que se le embolso si tambien a su Hermana Rita que
con el Rafael Tulia su marido se hallava presente los
dos mil quatrozientos sesenta y otro R.s que le faltaven
a cumplim.to del total Valor de la Puerta de Casa
de Cuper entregas y Ratos y el Ex.mo de y fue por
hallarse dim presencia y de los testigos en uno y pla-
ta de buena calidad y por ello de que R.s quedo
mente como R.s y verdaderamente entregados
dichos Ant.o Tulia y su Hermana Rita Cabrera

y esta por expresa Licencia de su marido de que
tambien doy fee le otorgan la mia firme y efica
cia de Derecho Finiquito y Pagando de Total Va-
lor de dha Parte de Casa que asi vendida con
dicha. Y el Satisfa le otorga igualm.te la corres pon
diente Escr.ra de Retroventa Cancon e integra
Restitucion de la expresada Parte de Casa por
Corresponderle por el dho. de Avolorno que
queda insinuado Con todos los Ascensos y
traslacion de Dominio Posesion Constituto y de
mas contenidos en la citada Escritura, los que
quiere sean aqui por insertos como si literalmente
lo estuvieran. Y por el tiempo que ha disfrutado des-
de la venta hasta el presente haciendo el dho Recho
al referida Parte de Casa lo fede Ynteria y transpa-
sa en favor de dho Miguel Cabrera para que como
su Dueño absoluto disponga de ella a su voluntad como
de cosa propia y independiente a toma. Exceptis
Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et aliis quibus forus Valentie non existunt. Nisi dic-
ti Clericis Juxta Seriem et tenorem forinsecus super
hoc edit Cum pradicti Vitam suam adquirerent vel
habuerint. Y a su cumplimiento de Cumplir y tener
de lo antiguo, fuero y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos noventa y nueve años. Quiere que
la citada Escr.ra otorgada en favor de entiendase a
favor de expresado Mig.l Cabrera por Corresponde
dente por Pho. Dno. de Moberg y Coll vecino
pone tiendo enviado de Madrid. a otro, sin me-
nos quiere quedar tenido a division nuotra o
alguna. Y por cuanto dicho Sr. Miguel Cabrera cuyo
la citada Escr.ra en todo y por todo se halla y pone en ella
y efica y en su consequencia Reconociendo como No

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

conociendo como Dueño y señor de ello
de la Casa al Dr. Ph. Conda y demas sucesores en el
mayorazgo se obligan al pago del Canon anuo y demas
otros que les corresponden de la enfiteusis tocantes
a dicha Parte de Casa. Y al cumplimiento de quanto
queda dicho ambos Cabrera y Julia Cedieron por lo
que les toca cumplida obligan sus Bienes tenidos y por
haver y dan Poder a los Jueces y Justicias de donde cordes.
corresponda para que ello les apremien como por sen-
tencia Definitiva de Juez competente pasada en autho-
ridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal los Di-
tes. Y quedando por cuenta del Labrador en hacer dere-
gistrar y tomar la razon de esta, Esta en el Oficio de Hi-
poteca de Santa Villa dentro de seis dias segun lo dis-
puesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-
ro de mil ochocientos setenta y ocho años; Asi lo otorgan y firman
mas el Rafael Julia por lo que le otorgan y no saber escribir
por no saber lo hace por ello y su ruego un
de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno Escribiente
y Joaqn. Perez Moreno, vecinos de esta Villa

Antonio Julia

Miguel Cabrera

Rafael Julia

Vicente Jimeno

Joaqn. Lopez

Dia 5 de Agosto - Nesta
Josef Blanes de Christ. Candela

En la Villa de Alcoy a los Comodines
del Mes de Agosto de mil ocho cientos
veinte y un años anteriores Esno y Fedatario infra escrito
y testigos al margen Josef Blanes Labrador y Vecino de esta Villa de Dipo
de Alcoy de
mutuo con

Yo por mi y en nombre de mis Herederos y sucesores
vendo y doy en venta real y enajenacion perpetua
por sus de Heredad para siempre á Christoval Cundela
tambien Labrador vecino mismo Vecindario S.n Pedro de
tierra fructifera comprensiva como de tres fanegadas po-
co mas ó menos situada en el termino de Lugar de Re-
mifallim Partida del Romanera Lindante con Huertas
tierras de Antonio Cortes con las de Vicente Adorno y de Fran.co
y Vicente Mirulles Libre de toda tierra de todo gravamen
y como tal se la vende con todas las entradas salidas
usos costumbres servidumbres y demas que le pertenezca por precio de cinco Marchillas de Plata
de Ley que ya entregado con el precio se enumeran
las Leyes de la entrega y venta y demas del caso
y como realm.te entregado formalmente en favor del com-
prador las mas firme y efica carta de pago que en Ygual
dad conviene. Declara que el justo valor de dicha tierra
es el de cinco Marchillas de Plata y si mas
valiere de lesion hace á favor del comprador donacion
inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta
del tit.o septimo Libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mi-
tad del justo precio y los quatro años que prefine para su
rescision ó suplemento al justo valor lo que de por pasa-
do y como si efectivam.te lo entuviera. Desde hoy para
siempre se desapodera de todo el dro que al referida
tierra le pertenecia y la renuncia y transpasa en fa-
vor del comprador para que la posea y enajene como
suyo absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Ce-
nsis Locis Sanis militibus et Personis Religiosis
et aliis quibus foro Valentie non expiterint. Hisdicti
Clausulis supra scriptis et tenorem forinsecus super
hoc editis hanc ipsam Vitam suam adjunxerunt vel ha

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

habexent. Y que la Real Comisc. Secuestros tenga por los antiguos Jueces y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve años. Y le confiere el correspte. poder y facultad dicha comprador para que de su authoridad judicialmte. entre y se apodere de dha. tierra y tome y aprehenda la real tenencia y posesion y en el interim se constituye por su Vigilante tenedor y procurador poseedor en legal forma. Y se le dia que dha. tierra le se asiente real y efectiva al comprador que nadie le inquiete tierra morera pleyto ni aparcería o gravamen contra ella y si se le inquietare o moviere o apareciere viendo el Egxido conforme como valdrá a la defensa y lo seguirá a su expensas entadas instancias y tribunales hasta dejarla comprador en quietud en su posesion y en su efecto la circunbrar el valor del mas el abido las mejoras que hiciere hechas y dueños y perfeccionado que se le indemnizen y el cumplimiento de todo lo dicho y bienes presentes y futuros con poderes de sus justicias y tribunales competentes para que a ello le apremien como por sentcia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la tiene y por su firmeza y valor el Egidno de Lapte. dentro de un mes en la oficina de Hipotecas de esta villa. Así lo otorga y no firma por no saber lo hace un a ruego de los testigos que lo fueron Vicente Ruiz y Frnco. Montero vecinos de esta vecindad. Y el Escrivno. de Jusgado

Frnco. Montero

Frnco. Lozano

Libre Cap.
con sellos en
25. maravedis
año de 1820

Dia 8 de Agosto Venta
Jph. Pizarro a Jph. Perez

En la Villa de Alaejos ocho dias del mes de Agosto de mil ocho cientos veinte y un años ante mi el Esno y testigos infra escritos Jose Pizarro maestro Sabriquero de Paño vecino de esta Villa dixo: Que por sí y en nombre de su Muger y herederos vende en y de su propio y del suyo libre de todo titulo de y cuesta en qualquiera manera vendido y da en venta real y enagenacion perpetua por todo el tiempo de Jamas en Jose Perez Albeytar de estas mismas vecindades menos el Almacenuelo de la Mano izquierda de la casa de su habitacion que se hallan en el Poblado de esta Villa Calle de S.n Antonio Lindante con casa de Dn Joaquin Lopez por un lado, y por el otro con la de Nicolas Gilbert, libre dicho Almacenuelo de todo cargo y como actual solo vende con todas las entradas salidas vistas costumbres servidumbres y demas que se le pertenezca por precio de ciento y treinta libras de las que haber se da por entregado de mil reales vellon que ha en veinte y seis libras tres sueldos y quatro y por no poderse de presente la entrega de esta cantidad renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido y que en Latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que se fine para la prueba de su recibo los que da por pasados como si efectivamte. los estuvieran y como real mente es transcurrido formalisa a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que ante su equidad conduzca. Y la Vendedora se obliga a cumplir con el total valor de la venta sin la hade satisfacer dentro de un año contado desde hoy. Declara que el justo precio de dho Almacenuelo es el de las ciento y treinta libras que no valen mas ni hallo quien tanto le de por el y si mas valiese del exceso en mentada o poca suma hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quinta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se fine para pedir

44

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

su Crianza ó suplemento asu justo valor lo que vendo
por pusados como si efectivamente lo equivalesen. Des-
de hoy para siempre vendo su apoderada y apartada de todo
el dro. que al referido Amarillo le pertenece y le pue-
nencia y transpasa con las acciones, valer, personas
y justicias mixtas directas y executivas en favor del Ex.
presente Comprador para que lo posea, cambie y enajene
como suyo absoluto sin dependencia alguna. Et ex-
tis Clausis Legis Vendis Alienibus et Permutis Rationi-
bus et aliis quibus fori valentia non existunt. Nis-
dicti Alexis fuerit et teneatur forinovi super
hoc editi bonis ipsa advitam suam adquirendi vel
habendi. Hago la venta del Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orn. de nueve de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiero el
poder necesario con libre forma y general dominio
tratar y le constituyo Procurador actor en su propia
causa para que de su autoridad ó judicialmente
entre y se apodere de dho. Amarillo y tome y aprehen-
da la Real tenencia y posesion, y en el interim se consti-
tuye por su Inquilino tenedor y precarista por ha-
ser en Legal forma. Y se obliga a que le sea Cierto
Seguro y efectivo que nadie le inquietará, moverá
Pleito, ni contra el pareciere y gravamen alguno
y si le inquietare, moviere ó pareciere siendo re-
querido conforme dicho. Se obliga a la defensa y lo
seguirá asu Expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta el pertenecido y desde el Comprador

y los suyos en adelante uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo lo conseguir se le bolvieran los maravedis
que huviere desembolsado luego que huviere
hechas y todos los gastos daños y perjuicios en menos cabos
que se le siguieren e ocasionaren por todo lo qual se le hu-
dó dar poder especial solo en virtud de esta Escr.a y el personero
de quien lo pidiere a de quien se le presente en que refiera
su importe y se le obligue a dar otra prueba aunque de
dño se le requiera. Y presente el Comprador a esta
Escr.a y en su consequencia se le obliga a satisfacer dentro
de un año lo que falta para el cumplimiento del total va-
lor. Y al cumplimiento ambos cada uno por lo que le
toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver
y dan poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban con-
ocer segun dho. para que a ello les apremien como por sen-
tencia definitiva de Juez competente pasada en cosa jz-
gada de la qual renunciaron la ley que por tal se prohibe
y quedando prevenido el comprador en huvera de pedir
la tra esta Escr.a dentro de veinte dias en el oficio de hipote-
cas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve
años. Así lo otorgan y lo firman en el lugar de Ayora con testigos siendo pre-
sentes por testigos que lo fueron Fran.co Alonso y Fran.co
Peydro ambos Labradores y vecinos de esta Villa y lo firma
el otorgante testigo de asistencia
Jose Perez
Thom.s Lopez

Ante mi
Thom.s Lopez

Lopez Cap.a
Contello y
Hipotecas
Del mismo
Otro

Ayora - Carta de
Thomas y Ant.o a favor de Jph Peydro sus hijos

En la Villa de Alberique
nueve dias del mes de Agosto
de mil setecientos veinte y un años, ante mi el Esr.no y testigos
infra escritos Thomas y Ant.o Peydro Labradores vecinos
de esta expresada Villa otorgan y confiesan: Que en par-
te de pago de que a los dos otorgantes les pertenecio de
herencia de Luisa Esteve su difunta Madre, y consta
por la division que de sus bienes se hizo ante el Esr.no
Juan Perez Esr.no de esta misma Villa, a los huvia entre-

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. REY DE HISPAN. REY. — AÑO DE 1821. — 1821 — NOR. JSNOD. RE. CONST.

nado por José Reydno su Padre Justificador para thomar
Gisbert dicho de Felipa y por thomás Gisbert su hiexo
de Dn Fran.co Hermenegildo los bienes siguientes.

Primeramente: Quatro mulas en ciento y sesenta lib.s	160 ℔
otrosi: Una Yeguera y una Ruha en dos Libras	2 ℔
otrosi: Tres Lagares en tres sueld.s y quatro dineros	3 ℔ 4
otrosi: Tres Arados en una lib.a y doce sueldos	1 ℔ 12
otrosi: Dos Arados en dos lib.s tres sueld.s y quatro d.s	2 ℔ 3 ℔ 4
otrosi: Las Escuadras en tres sueld.s y quatro d.s	3 ℔ 4
otrosi: Los Cunchos en diez y seis sueld.s	16 ℔
otrosi: Una Ruhia en dos sueld.s y ocho d.s	2 ℔ 8
otrosi: Un Muxillo en tres sueldos y quatro d.s	3 ℔ 4
otrosi: Otro Mazillo grande en una lib.a y doce sueld.s	1 ℔ 12
otrosi: Un serrucho en una lib.a catorce sueld.s y ocho d.s	1 ℔ 14 ℔ 8
otrosi: Una Ruspa en diez sueld.s y ocho d.s	10 ℔ 8
otrosi: Dos trevedes en una lib.a tres sueld.s y quatro	1 ℔ 3 ℔ 4
otrosi: Unas tenazas en seis sueld.s y ocho d.s	6 ℔ 8
otrosi: Dos Parrillas en ocho sueld.s	8 ℔
otrosi: Un Herrino en diez sueld.s y ocho d.s	10 ℔ 8
otrosi: Una Cochilla en dos sueld.s y ocho d.s	2 ℔ 8
otrosi: Una Ayza en diez y seis sueld.s	16 ℔
otrosi: Una Pluma en diez sueld.s y ocho d.s	10 ℔ 8
otrosi: Quatro Escarpes en diez sueld.s y ocho d.s	10 ℔ 8
otrosi: Unas Mondusas en quatro rs. v.n sueld.s	5 ℔ 4
otrosi: Unas Tenazillas en diez sueld.s y ocho d.s	10 ℔ 8
otrosi: Una Paleta y Cuchuxita en cinco sueld.s y quatro	5 ℔ 4
otrosi: Tres Cavos de Cuchillo stad.a en dos lib.s	2 ℔
otrosi: Una Cuxara en diez y seis sueld.s	16 ℔
	20 ℔ 1 ℔ 4

Datum — 20 £ 17 s 4

otrosi: Por sedaseis en dos Lib.s Cinco sueld.s y quatro din.s — 2 £ 5 s 4

otrosi: Una fuente en diez sueld.s y ocho din.s — £ 0 s 8

otrosi: Por Hoser y por Cortar en dos sueld.s — £ 2 s

otrosi: Las Alajas Espuestas en ocho sueld.s — £ 8 s

otrosi: Unos Hierros en seis sueld.s y ocho din.s — £ 6 s 8

otrosi: Todas las Piezas de Cobre en once Lib.s y diez sueld.s — £ 11 s 0

otrosi: Los Sillas de Espaldas en quatro Lib.s — £ 4 s

otrosi: Las Redondas en una Lib.a y dose sueldos — £ 1 s 2

otrosi: Unos y otras Piezas de Espuesto quatro Lib.s Cobr.s y quatro — £ 4 s 4

otrosi: Palas y Horcas en tres Lib.s y quatro sueld.s — £ 3 s 4

otrosi: Calderas o Cotuelas en tres Libras y quatro sueld.s — £ 3 s 4

otrosi: Un Cobre de una Lib.a y quatro sueld.s — £ 1 s 4

otrosi: Un Arcen diez sueld.s y ocho din.s — £ 0 s 8

otrosi: Una Bachilla y medio Cobre en dos Lib.s tres sueld.s y quatro — £ 2 s 13 s 4

otrosi: De todas Sogas y Arcos de Cuillas en diez y seis sueld.s — £ 16 s

otrosi: Una Cassola en tres sueld.s y quatro — £ 13 s 4

otrosi: Las tenajas y Origen en una Lib.a y dose sueld.s — £ 1 s 2

otrosi: Las Ceras en dos Lib.s tres sueld.s y quatro d.s — £ 2 s 13 s 4

otrosi: Una Pastera y Cedaso en dos Lib.s diez y ocho sueld.s y ocho din.s — £ 2 s 8 s

otrosi: Las Albarad.s y Cuentas en dos Lib.s ocho sueld.s — £ 2 s 8 s

otrosi: Un Vernuda y Cilesa en tres sueld.s y quatro — £ 13 s 4

otrosi: El Vidriado en tres sueld.s y quatro din.s — £ 13 s 4

otrosi: Librillos y otras Piezas en tres y quatro din.s — £ 13 s 4

otrosi: Otras Piezas en Vermey Cinor.s y una Lib.a tres sueld.s y quatro din.s — £ 1 s 13 s 4

otrosi: Dos Arados y otras Piezas p.a ello y seis Lib.s tres sueld.s y quatro — £ 6 s 13 s 4

otrosi: Una Aplomadora y Escuadra en tres sueld.s y quatro — £ 13 s 4

otrosi: Premsia Cassia y otras Piezas en dos Lib.s seis sueld.s y quatro — £ 2 s 6 s 8

otrosi: Los Candiles en ocho s.s diez sueld.s y ocho d.s — £ 1 s 0 s 8

otrosi: Un Cilen una Lib.a seis sueld.s y ocho din.s — £ 1 s 6 s 8

otrosi: Cuchillos y Cuchillo y Cuchillo en ocho sueld.s — £ 8 s

otrosi: Una Sonera en veinte y dos Lib.s — £ 22 s

otrosi: Los Cuarterios en Quince Lib.s — £ 15 s

otrosi: El Cirieso en dose Libras — £ 12 s

£ 31 s 4 s

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. IMP. NOR. 1821 — AÑO DE 1821.

Importan anualmente los Bienes que comprenden las partidas precedentes (Salvo error de Marcos Plumas) tres cientos treze libras diez y ocho sueldos, de los quales los Referidos otorgantes dan por entregados por Testimonio haverse Vendido de otro Sujeto, y ser ajenos por los otros Testimonios como que el mismo su Padre me hizo entregado con el Inv.o el Papel formado por los otros que contiene otros Bienes con los Precios Referidos de cada uno y manifestado ser el mismo que le dieron los Sujetos de que dos fue, y para no quedar de presente la entrega de otros Bienes Nominados la excepcion que podian oponer de no haverlos Recibido la Legitima titulo primero Partida quinta que de Ello tratan y lo dan como que prefine para la prueba de su Recibo lo que deja por pasado como si efectivamente los tuviesen y como Nulos y Vendidos se tuvieran entregados de Ello y Satisfechos de su Recibo y formalizen al favor del expresado su Padre el Otorgante y efectuen Carta de Pago y Requisito que con su segunda Conjunta haciendo tener de todo de la Actividad de su Herencia las tres libras diez y ocho sueldos en parte de Pago de el tanto que les tocó de la Herencia Materna en la citada Division de sus Bienes. Y la Subsistencia de lo dicho obligan sus Bienes presentes y futuros con Poder a las Justicias para que ello les apremien como por Sentencia Difinitiva pasada en Cosa Juzgada y renunciando las Leyes de su favor en tal lo Requieran. Asi lo otorgan y firman los Testigos que lo fueron Don Miró Papelero y Don Antonio Papelero Vecinos de esta Ciudad = Enmendado = Vale = Valga = Antonio Thomas Lopez

Diez de Agosto Permuta
Jose Pastor y Dionisio Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto de mil ocho cientos veinte y cinco, ante mi el Escribano y testigos infrascritos Jose Pastor maestro fabricante de paños de parte una y de la otra Dionisio Vilaplana tambien fabricante de paños vecinos ambos de esta Villa dijeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de ellos y los otros tuviere titulo voz y causa en qualquier manera trocavan permutavan y cambiavan segun saben: el Jose Pastor le dava en permuta al Dionisio Vilaplana una casa de habitacion situada en el poblado de esta villa en la calle Dta. el Espedrat que linda por un lado con casa de Nadal Laya por el otro con la de Miguel Miró por el frente con la de Tomas Matoses Cedona, y por delante con el huerto de S.n Fran.co Dta. calle en medio sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo de D. Jose Forda y al censo anuo y perpetuo de dos libras sueldos y dos dineros pagaderos en el dia once de Febrero y por lo mismo de hallarse sujeta al expresado dominio ha precedido el correspondiente permiso y licencia de Nadal Laya en calidad de Apoderado del referido don Jose Forda y satisfecho el correspondiente laudemio por la total cantidad del valor segun a la costumbre media. Señoria, libre Dta. Casa de otro cargo memoria hipoteca censo y obligacion especial y general y como tal se la da en permuta con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que segun dho. le pertenezca en valor de setecientas sesenta y quatro libras en que ha sido justipreciada. Del referido Dionisio Vilaplana le da en permuta al expresado Jose Pastor otra casa de habitacion q.e como a propia posee tambien en el poblado de esta villa y calle de S.to Domingo ó Salas umbrias, y linda con casa de Jose Penos por un lado por el otro con la de Vicente Laya, por el dorso con huerto de los herederos de Fran.co Montoro y por delante con casa de Antonio Peydro Dta. calle en medio sujeta a un censo de capital de diecisiete hecinta y tres libras q.e con su anual redito se responde a D. Fran.co Belda vecino de Bragaente libre de otro cargo y obligacion especial y general y como tal se la permuta con sus entradas salidas usos costumbres y demas que segun dho. le pertenezca en valor de mil novecientas no-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. EL CONST. ESPAÑOL. HISPAN. REY
1821

venta y siete libras de las quales rebajadas las trescientas treinta y tres capitales del censo que retiene el Pastor para satisfacer sus réditos, restan pagadoras mil setecientas sesenta y quatro libras: y rebajadas de estas las setecientas sesenta y quatro del valor de la casa del Pastor es visto quedan a favor del expresado Vilupta. na y que le deve satisfacer dho. Pastor mil libras moneda corriente de este Reyno de las quales se da por entregado de trescientas libras y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que pudia oponer de no haverlas recibido que en la tiene llamada de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la paueva de su recibo los que da por pasados como si efectivamente los entregaran. Y las restantes setecientas libras se le entregan en este acto a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe en especie de oro y plata de buena calidad y peso. Y como real y verdaderamente entregado de dhas. mil libras del mas valor que tiene su casa a la del Jose Pastor rebajado el capital del censo referido formaliza a favor del dho. la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, como igualm.te el Nadal Cuya del total importe del Laismo el que tambien se ha satisfecho en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y testigos de que doy fe. Y ambos declaran que el justo precio y valor de las dichas casas respectivas es el que queda manifestado y si mas valiesen del exceso en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra en venta ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los

quatro años que prefine para poder su recision ó suplemento asi quito
entre los que por pasados dixeron si efectivamente se otorgaron. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapodera cada de los quien y
apartan y sus herederos y sucesores de la recion propiedad titulo y posesion
titulo con reservas y de otro qualquiera dr. que ala referida cosa
se les pertenecia antes de esta permutas y mutua y recíproca tra.
se ceden renuncian y transferen en favor de quien le son permutadas
para que cada uno posea que cambia y enagena la que antes era de los
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen
cia alguna. Excepto clericis loci sancti Militibus patrimonio Religiosis
et alis qui de foro valunte non episcopali: Nisi dicti clerici propta sacrum
et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri
runt seu haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nuevo de
Indias de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y re
ciproco poder y facultad con libre franca y general administracion y se
constituyen procuradores actores en su propia causa para que desamortis
dad o judicialmente entre cada uno y se apodere de la cosa a cada uno per
mutada y tome y aprenda la real tenencia y posesion que el interim
se constituyen por inquilinos tenedores y precarios poseedores en le
gal forma. Y se obligan a que la cosa que a cada uno se da nueva
mente permutada le sea cierta segura y efectiva que nadie les in
quietara sobre ella moverá pleyto ni aparecerá nuevo gravamen y si
se les inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos respectivam.te
conforme a dr.o saldrá a la defensa el que antes de esta permuta era
poseedor de ella ó sus herederos y sucesores hasta apercibirlo y dejar
al nuevo poseedor en su libre sosiquieta y pacifica posesion y no pudiendo lo
seguir le deberan la cantidad en que va permutada la mejora al util
precisar y voluntaria que ella saron tenga el mayor valor y estima
cion que por el tiempo y todos los costas gastos daños interes el dim
nos que se les siguieren é irrogaren por todo lo qual se les ha de poder
especificar solo en virtud de esta lra.za y el present.o de quien la posea ó de
quien la represente en que difiere su importe y se relevan de otra prueba
alguna de dr.o se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho

SELLO 4º
40. MRS.
FERD·VII·D·G·ET·CONST·MON·HISPAN·REX
1821
AÑO DE
1821.

ambos cada uno por lo q.e les toca cumplida obligan sus bienes habidos y por haver y dan poder alos Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun derecho para que ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concedida que por tal la reciben. Y quedando presentes ambos otorgantes por mi el Esno de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura en las de Sres dias en el oficio y contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho año. Asi lo otorgan y firman (Siguiendo doy fe como no) siendo presentes por testigos Miguel Macia y Jorda Mno. de Obras y Nicolas Valle cirujanos ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Dionisio Vilaplana
José Pastor
Vadit Payá

Ante mi
Joaq.n Lopez

Dia 12. Agosto. Arrendam.to Don Joaquin Lucas á Joaquin Perez

S.C.S. 2º y 3 4.rs en 16. de Nov.re de 1824

En la villa de Alcoy a los doce de Agosto de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno y testigos infrascritos; Don Joaquin Lucas y Lorenzo del estado Noble vecino de esta expd.a villa otorga: Que da en arrendam.to a Joaquin Perez labrador de esta misma vecindad una heredad con su casa hera y corral q.e como apropia posee en el termino de esta villa partida comun.te llamada de la Canal q.e lo es de las tres q.e en dha partida posee la q.e le tiene del Alto y linda con las otras heredades del mismo con la dha del Canonigo y tierras de realengo y la que da en arrendam.to y al partido de Molinar segun se manifiesta la duracion la voluntad de ambos dueño y arrendatario por lo que

hace a las tierras panificables en los dos primeros años de este arriendo que deve empezar en el dia de todos santos del presente año por quince cargas y los demas años q. permanezca dho arriendo por diez y seis y bajo de los pactos capitulos y condiciones sig.tes

1º. Que haya de tratar las tierras de dha. heredad y beneficiarlas á vin y costumbre de buenos y practicos labradores.

2º. Que en este arriendo solo se comprende de dha. heredad aquellas tierras que hay cultivadas y q. se hansido y no el pinar y carrascal que uno y otro gozen a pasto del otorg.te sin q. dho. arrendatario pueda cortar con alguna de pinos y encinas ni el arranque de ellos sin permiso expreso del otorg.te

3º. Que mas del arriendo q. queda manifestado tocante a las tierras panificables se le dan a partido de medias todas las viñas del contenido de la propia heredad deviendose partir con igualdad aquel vino que de ella se coja entre ambos dueño y arrendatario.

4º. Que el amorzonar podar y composicion de cuba se entienda el pago de los trabajadores en todo lo dho. respectivo de cuenta del dueño otorg.te; pero que durante dho. trabajo sea de la obligacion del arrendatario el mantener una cosa a los trabajadores que en ello se emplean.

5º. Que a la entrada en dha heredad se haya de entregar con papeles separados todas las cosas que en ella existan con distincion de la q. se hallan compuestas con [illegible] de yeso y las q. se tengan de madera; y a la salida o concluido el arriendo deveria dejar las mismas que se le entregaran a no ser que durante dho. arriendo se inutilisen alguna de ellas sin culpa del arrendatario q. en tal caso el dueño no podria reclamarla.

6º. Que en cada uno de los años que permanezca dho. arriendo tenga obligacion el arrendatario de entregarle y poner en casa y poder del otorg.te siete cargas de paja, diez costales, seis gallinas y ochocientos gavoncitos de sarmientos sin que de estos sea de la obligacion del otorg.te el recogerlos y componerlos.

7º. Que por lo tocante al diezmo q. se ha minorado en el dia el beneficio q. de el resulte ha de observarse en este punto lo mismo q. se practique en las restantes dos heredades q. tiene en la misma parte el otorg.te

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821
AÑO DE
1821.

8º. Que los Barbechos y sementeros que se encuentren y haya en dha. heredad ala entrada de este Arrendatario sea el pago y satisfacion de uno y otro por de pronto de cargo del Dueño de ella, y que del tanto que uno y otro se justipreciare quitada la tercera parte los dos restantes de dho. valor durante el tiempo de este arriendo deberá satisfacerlas el arrendatario al dueño al treciento n.º v.º en cada un año hasta completar el total pago de dhas dos tercera parte.

9º. Que igualmte. es convenido para la mayor seguridad del cobro de este arriendo el q.e el arrendatario haya de hipotecar como hipoteca la casa q.e como a propia posee en el Barrio dho. de los dos torres de este Poblado de la otra parte del puente de Zuagquila lindante con la de D.n Miguel y la de Pedro Gregori cuya casa quiere que de tenida obligada e hipotecada al referido pago sin q.e durante este arriendo pueda venderla ni en otro modo enagenarla y cuando lo hiciese se entienda no para dho. algumo el tercero ni quarto poseedor.

10. Que en el caso de acaecer durante este arriendo algun perjuicio de piedra o otra tempestad se haga de gobernar por aquello q.e se practique en las otras dos heredades de la misma partida y de su dominio.

Bajo de cuyos capitulos y condiciones da en Arriendo el referido Don Joaquin Llaven la expresada su heredad dha el Altet partida de la Casa de este termino. Y presente segun ya queda dho. el prenominado Joaquin Llaven acepta este arriendo con todos sus capitulos y condiciones y en consecuencia se obliga á satisfacer en los dos primeros años los quince cahices de arriendo ala tasa y en los sig.tes los diez y seis á partir con el Dueño todo el vino y se coga en la misma heredad por iguales partes entre ambos: á tratarla y beneficiarla a uso y costumbre de buenos y practicos labradores: á poner en su Casa de

de esta villa anualmente los ochocientos cincuenta reales
cargan de paga seis gallinas, y los diez como por y por ultimo i cumplir
guanto queda prevenido en esta lin.ª confirmando y ratificando
la hipoteca que queda manifestada en la misma para la seguridad de
este arriendo por el capitulo nono de esta lin.ª Y la subsistencia de lo
guanto queda manifestado como dueño y arrendatario cada uno
por lo q.e les toca obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder
a los Jueces Just.s y Tribunales que puedan y deban conocer segun dho.
para q.e a ello los apremien como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal los reciben. Y queda prevenido
dho. D. Joaquin de hacer de registrar y tomar la razon de esta lin.ª
dentro de seis dias en la contaduria de esta villa de hipotecas segun
lo dispuesto por la Ml. Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos setenta y ocho. Asi lo otorgan (a quienes doy
fe conozco) solo firma el dueño y no el arrendatario porque
dice no sabe lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Jose Ferrer
Meyer y Antonio Borondo Cardador vecinos de esta vecindad.
Entre renglones = vale.

Joaq.n Maseras Jose Ferrer Antonio Borondo

Ante mi
Fran.co Lopez

Por 13 de Agosto — Vendo
Dn. Antonio Lopez a Dn. Jose Gilbert

Don Miguel de Mendoza y Villa Alvarez vecino
de esta Villa de Agosto de mil
ocho cientos veinte y cuatro, ante mi el Esno. y testigos
q.e al fin y pie se insertan, Dn. Antonio Lopez Esno. por su Inocente
hijo y Jose
1821.
del Romero y de otro de la ciudad de Alicante Dice: que
por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien
de ellos hubiere titulo vende y cede en qualquier manera
vendida y dada en venta real y enagenacion perpetua por juro
de heredad para siempre jamas a D. Jose Gilbert y Domenech
del estado noble vecino de esta villa una casa de habitacion
tratada en la de Concentaina en la calle mayor de esta lin.ª

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

por un lado con casa del D.r D. Jose Liberto, por el otro con la de D. Juan.to Martinez. por el otro con casa de Mariano Ruiz y por delante con la de Josefa Fernando sujeta dha. casa á un censo de capital de cincuenta libras que con su anual redito se responde al R.do Clero de S.ta Maria de la misma villa de Concentaina; cuya casa la adquirió el vendedor por legado que le hizo Vicenta Cruzat en su ultimo testamento que otorgó ante Joaq.n Villaplana Esc.no de la Universidad de Beniarres, la que se halla libre de otro cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, vistas, costumbres, servidumbres, y demas que segun dho. le pertenece por precio de mil ochenta y seis libras de las quales se retiene el D. Jose Liberto comprador las cincuenta libras del capital del censo para satisfacer sus reditos, y de las restantes mil treinta y seis libras se dá por entregado dho. vendedor y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de otra tanta los dos años q. prefine para la prueba de su recibo los quedá por pagados como si efectivamente le estuviesen. Como real y verdaderamente entregado formalizan á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que en seguridad conduzca. Declaran que el justo precio y valor de dha casa es el de las recibidas mil ochenta y seis libras que no vale mas ni hallo quien tanto le diera por ella, y si mas vale i valer puede de presente en mucha ó poca suma hace afavor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmas legales: que renuncia la ley quinta del titulo septimo libro quinto del ou

ordenamiento real, que trata de lo que se compra vende ó permuta y demas contratos en que hay leccion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quales año que prefine para pedir su leccion ó suplemento asi justo valor lo que da por pagado como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquiera dro que a la referida casa le pertenezca y lo renuncia y transfiere en favor del comprador para q.e la posea que disponga cambie y enagene como de su año absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clausulis locis sunctis militibus ejusdem Religionis et aliis quibus de jure valentibus non existentibus. Vivitis clausulis juxta seriem et tenorem juris novi super hoc editi bonae ipsa ad vitium suum adquirendum vel habendum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve año. Y le confiere el correspond.te poder y facultad al dho. comprador con libre facultad y general administracion y le constituyen procurador actor en su propia causa para q.e de su cuenta y ajeno de dha. casa y tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en ebistencia se constituye por Ynquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será sierta segura y efectiva que nadie le inquietara ni perturbara en lo sucesivo y si se le inquietare moviere ó perturbare Siendo requerido conforme a dro saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejarle al comprador y los suyos en su libre no quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le devolverá la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazon tengan el mayor valor y estimacion que por el tiempo adquieran y todos los demas gastos daños y intereses ó menoscabos q.e se le siguieren e irrogaren por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juramento de quien la posea ó de quien su representa

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

en que defiere su importe y el exceso de otra parte a mayor de dho. se requiera. Y asimismo el comprador acepta esta Esc.ra segun y como en ella se refiere y se obliga al pago de los reditos de dho. censo bien y puntual su capital. Y lo cumpl.o de ynmediato quedando obligada como por lo que les toca obligan sus bienes habidos y por haver y dan poder a los Jueces de Sus Mag.des y tribunales que prevan y devan conocer segun dho. para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y renunciando prevenido el comprador por mi el Esc.no de que doy fe en haver de registrar esta Esc.ra dentro del tiempo de dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de trescientos y uno de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman los que saben y doy fe conozco siendo presentes por testigos Antonio Bladó y Cristoval Montton ambos labradores y vecinos de esta villa.

Antonio Lledó — Joseph Gisbert y Domenech — Hyacinto Lopez

Dia 10 de Agosto. Convenio Felipe Thos y Ant.o Vilap.na y su Madre

En la villa de Alcoy a dos y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Felipe José y Ant.o Vilaplana hermanos fabricantes de paños y vecinos de esta villa de pesos: Que hallandose su madre viuda de Ant.o Vilaplana en la edad de mas de ochenta años con diferentes achaques y accidentes y sin bienes bastantes para poderse curar segun lo pide su edad y trabajos anexos a ella dexandola una asistencia correspond.te a su estado calidad y circunstancias de manime concorti

miento entre los tres como á bienes hizo y otra determina-
do el que por mercedes y con igualdad entre los tres se haya de mon-
tera ata dha. mistela y cuydarla para q.e en manera alguna le fal-
te lo q.e le sea preciso y q.e unas por si quiere hacerse celebrar
alguna misa ó tomar alguna frisera por su gusto el modo que togne
á cada uno de los tres el cuydarla en su casa deva este amado entre
garla ocho a.s vellon y que si se perdiese q.e necesitase por ello de mas
cuydado y gasto en este caso los tres vengan obligados a satisfacer
el mas gasto q.e ocasionase de lo regular y del mismo modo mistela al
cuydado de ella como igualm.te deven satisfacer entre los tres tam-
bien con igualdad su entierro y funerales y por lo mismo q.e entre los
tres han de tener la carga interin viva es conveniente entre los mis-
mos el que lo poco que quede al tiempo de su fallecimiento del dominio
de la misma sea y se entienda con igualdad partible entre los tres
al que desde ahora para quando venga este caso se obligan re-
nunciando qualquier favor particular y accion q.e en contrario
puedan pretender. Y la subsistencia de quanto queda dho. obliga
sus Bienes havidos y por haver. Obligandose al mismo tiempo no re-
vocar ni contradecir esta Esc.ra en tiempo ni manera alguna y
si lo hicieren q.e quieren que por lo mismo se entienda haverla
aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo pa-
ra su fuerza y corroborarla a contrato. Dan poder a los Jueces Justicias
y tribunales que puedan y deban conocer segun dho. para q.e a ello
les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competen-
te pasada en juzgado y consentida q.e por tal la reciben. Renun-
cian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohi-
be la general renunciacion de todas. Y para el caso de existir
algun error de la dha. al tiempo de su fallecimiento se previene
el registro de la presente en el oficio y contaduria de
hipotecas de esta villa dentro de seis dias conforme lo
prevenido por la N.a Pragmatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan
a quienes doy fe conozco y lo firman el Jose y Antonio

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

nio Vilaplana de los tres hermanos y no el Felix por q.e dijo no saber ni los testigos por la misma razon q.e lo fueron Genuario Miró Labrador y Miguel Garcia Cardador ambos de esta villa vecinos.

Antonio Vilaplana

Jose Vilaplana

Ante mi
Jose Lopez

Dia 20 de Agosto — Poder Joaq.n Mira á Fran.co Cassió y otro

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Agosto de mil ocho cientos veinte y uno ante mi el lic.do y testigos infrascritos Joaquin Mira Labrador vecino del Lugar de Millena otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Fran.co Cassió y Miguel Blanes otros de los Procuradores de los juzgados de esta villa y de la misma vecinos á los dos juntos y acadamno insolidum para todos simples los casos y negocios civiles y criminales q.e tiene y tuviere con qualesquiera personas y comunes Eclesiasticas y Seculares y comparezcan á juicio de conciliacion si necesario fuere y obtenida certificacion de resultas ante los S.S. Jueces de primera instancia y demas que se ofrezca con ordinarios requisimientos citaciones pidan especulaciones posiciones tomen y rematen de Bienes tomen posesion de ellos y en fianza; fuera presentes escritos lic.os testigos probanzas otro qualquiera genero de pruebas: tachen lo de contrario traigan los Juramentos in litem de calumnia y decisorio recusen Jueces lic.os y otros ministros de Just.a presen las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: oyan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas: consientan lo favorable y de lo adverso

so pena y sup.ca lo siguen sigan las apelaciones y suplicas
hasta donde con dr.o puedan y deban: pidan estas apremios
y generales sellos provisiones y despachos: haciendo se pu-
bliquen y notifiquen donde y a quien se dirijesen. Y finalm.te
hagan las mismas gestiones y diligencias q.e el otorg.te por si ha-
cia estando presente: que para todo lo suso dho. y lo anexo y de-
pendiente les da este poder con libre franca y general admi-
nistracion y con facultad de inquisicar pruar y substituir reco-
car los substituto y nombrar otros q.e a todos se les de la misma forma. Y
la subsistencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver. Asi
lo otorga y firma por no saber ni los testigos por la misma
razon q.e lo fueron Juan Sanchez y Pedro Sanchez Fabricantes
de pueblo ambos de esta vecindad de todo lo que doy como de su con-
cim.to por el Esc.no doy fe.

Antonio Lopez

Fran.co Diaz

Ante mi
Juan Lopez

Fran.ca Carrio á Antonia Juan

Dia 28 de Agosto. — Testam.to

En la villa de Alcoyatos veinte y on-
dias del mes de Agosto de mil ochocien-
tos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Fran.ca Car-
rio viuda de Jose Domenech vecina de esta villa dijo: Que en dies
y ocho de Febrero del inmediato pasado año mil ochocientos y vein-
te con Esc.ra ante D. Pedro Carrio Esc.no de esta villa mereció de Antonia
Juan viuda de Fran.co Abad la sala principal de su casa de habita-
cion de la calle de S.n Nicolas de este Poblado bajo los lindes con-
tenidos en la citada Esc.ra y el uso de las piezas comunes de dha. casa
por precio de nueve mil reales vellon con la reserva de poderlo reco-
brar dentro de dos años dha sala con el referido dr.o de las piezas co-
munes: Que en virtud de dha. reserva requirió la Ant.a Juan á
la Fran.ca Carrio para q.e le restituyese dha. sala con el incluso
dr.o de las piezas comunes presentasse pronta á efectuar el
entrego de dhos. nueve mil reales vellon que por todo lo relacio-
nado tenia desembolsado, y en fuerza de dha. reserva vino a bien

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC. 1821 — AÑO DE 1821.

en efecto y en su consequencia la enunciada Ant.ª Juan hize el entrego de dhos. nueve mil reales en especie de oro y plata de buena calidad y por en este mismo acto ante presencia y testigos de que doy fe. Y como realm.te entregada la Tran.ca Cassi formaliza a favor de la Antonia Juan la correspond.te Lic.a de retro venta con todas las circunstancias de translacion de dominio posesion, constituto y demas contenidas en la citada Lic.a las que quiere dasaqui por incertas como si literalmente lo estuvieran: y si por el tiempo discurrido desde la venta dominio alguno dio. ala expresada sala y demas piezas comunes lo cede renuncia y traspasa en favor de la misma Ant.a Juan para q.e a dueña absoluta de ellas disponga a su voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sacris militibus personis Religiosis et aliis qui de foro competente non sunt: Alias dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere exercere vel habere ent. Y bajo la pena de comiso segun obtenor de los antiguos fueros y R.s ord.n de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y no quiere quedar obligada á evicciones alguna ni medianteas aquellas piezas no han padecido deterioro ni detrimento alguno por haberlas ocupado la misma vendedora y satisfecho el correspond.te tanto de reditos ó arrend.tos de que se dá por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso hozgendo a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que en seguridad conduzga y tampoco de impuesto que tuvieren alguno sobre dhas piezas y si apareciere se obliga á indemnizarla de todo lo que quiere ser obligada en las costas que le se ocasionare por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Dá por esta nula

y cancelada la citada Esc.ra obligandose a no pedir por razon de
ella cosa alguna de los referidos Capitales y reditos en lo sucesivo pena
de restituirlo y costas de la cobranza. Y ala subsistencia de lo dho.
obliga sus Bienes havidos y por haver y dá poder a los Jueces
Just.s y tribunales que prediran y deban conocer segun dho. para
que ello la apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y la Sra. Jacinta queda
prevenida por mi el Esc.no de que doy fe en haver de registrar en
esta Esc.ra dentro de seis dias en la contaduria de hipotecas de
esta villa que está a cargo de el Esc.no de Ayuntamiento segun
lo dispuesto por la Rl. pragmatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorga (la que doy
fé conozco) y no firma por no saber lo hace a su ruego uno de
los testigos que lo fueron Jose Abora del Comercio y Jose Calos fab.ro
de paño ambos de esta villa vecinos

Antte mi
Thom.s Loxay

José Abora

Dia 28 de Agosto. Poder Fran.ca Porda y Puya a Jose Costa

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del
mes de Agosto de mil ochocientos veinte y un
(2.o dia antes) el escrivano y testigos infrascritos: Fran.ca Porda y Puya vecino
de Pedro Pasqual, Rosa Pasqual Maestra de Antonio Gonalez
Maestro Fabricante de Alcoy y Thomas Gonalez tam-
bien Fabricante todos vecinos de esta Villa y otros Roca
enos de la Licencia marital presendo por la Ley fin-
guerstay fino de toro que por dicho exp.do Sr. Juez
se le concedio para formalizar este Esc.ra a
mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy
fé. y dho. Thomas por si y como Marido y Legitimo
Administr.or de los Bienes de Fran.ca Pasqual los
tres juntos y cada uno de por si e in solidum otorgan
que dan todo su Poder cumplido a los Alcoy y

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

bastante qual de dho. se requiera y sea necesario á Jose Joaquin y Vicente Arrieta vecino de la villa de Onil que se halla presente y acep-
p.ª Cobrar. tante: Lazagne en su nombre y representacion de su personado: Ha-
ga recibo y abre de S. M. que dios gde. sus tenores recepteros y de qualesquiera otras personas y comunes todas y qualesquiera cantidades de oro plata vellon trigo y otras semillas; Ganado lana y otras especies y generos q.e se les estuviesen á deviendo en lo sucesivo por arrendamientos compromisos cartas vales emprestitos fianzas ó por qualquiera otro motivo causa ó razon que sea aunque aqui no esté comprendido y de lo que recibiesen y cobrasen formalicen á favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega ó enumeracion de sus leyes y lastos alos que pagaren por otros
p.ª Pleyt.s bien sea como fiadores ó mancomunados: Y para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que ab presente tienen y en adelante tuvieren con qualesquiera personas y comunes Eclesiasticas y Seculares compareciendo en caso necesario á juicio de conciliacion ante los Señores Alcaldes Constitucionales donde corresponda y obtenida ratificacion de las resultas alos SS. Jueces de primera instancia y demas que convenga y se ofrezca con pedimentos Requisitorios citaciones procesos sentencias y ejecuciones de posiciones Traslados y remates debiendo tomar posesion de ellos y en prueba ó fuera de ella presente escritos testigos y probanzas y otro qualquier genero de pruebas: tachar los de contrario Jurar y pida se hagan los Juramentos in litem de calumnia y decisorios recusar Jueces Escrivanos relatores y otros ministros de justicia para las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas consentan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siga las apelaciones y Suplicas hasta donde convenga. pueda y deva pi-

de costas apremios y gastos reales provisiones y despachos haciendo
se publiquen y notifiquen donde y quando se dirigieren y finalmte
haga todos los autos y diligencias judiciales y extraj.s se ofrezcan
lo mismo q.e los otorg.tes haciendo constar presentes que para todo lo
suso dho. y lo a ello anexo y dependte le dan este poder con libre franqueza
y general administracion y con facultad de imponer prorrogar y substi
tuir en quanto a pleytos unos con los substitutos y nombrar otros que
a todos relevan en forma. Y la subsistencia de lo dho. obligan sus Bie
nes havidos y por haver con poderio Rlad Sumt.o para q.e a ello se apre
mien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consenti
da que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman en presencia de Fran.co
Forda que dijo no saber ni los testigos q.e lo fueron Miguel Sempo
re y Antonio Pasqual Cardadores ambos de esta vecindad.

Antonio Gosalbez Gibert.

Tomas Gosalbez Gibert

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 22 de Agosto . . . . Poder
José Richart á José Colomer

Leg.s 3.ra
sumarg.te

En la villa de Alcoy a los veinte y
dos dias del mes de Agosto de mil ocho
cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: José Ri
chart Labrador vecino de la villa de Concentaina otorga: Que da todo
poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho. se requiera y sea ne
cesario á José Colomer de Concentaina uno de los Procuradores del Juzgado
de primera instancia de esta exp.da villa y su Partido para todos sus pleytos
causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en
adelante tuviere con qualesquiera personas y comunes letrados
asi y seculares en los quales y en cada una de ellas comparezca ante
qualesquiera Jueces y se ofrezca a prac.r de conciliacion si necesario
fuere y con los demas requisitos y circunstancias protestaciones: Pida
y oponga ventas trances y remates de Bienes tome
posesion de ellos y en prenda ó fuera presente entregue Escritos
provisiones y otro qualquiera genero de pruebas: tache y contes

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

ora lo de contrario haga los Juramentos in litem decalumnia y decisorios Recuse Jueces Licenciados Relatores y otros Ministros de Justicia: pueda las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: oygan Autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas con cienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dio. puedo y deva pida costas apremios y demas reales provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijieren. Y finalmte haga y pida se hagan todos los actos y diligencias judiciales y extraj.ª convenga y se ofrezcan las mismas q.e el otorg.te hubiere tenido presente: que para todo y lo sus dho le doi este poder con libre franca y general administracion y con facultad de inquirir pueda y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a los dos relevo en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) no firma por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Jose Carrio sub.te y Ant.o Pimiento Ecc.te ambos de esta vecindad. Antonio Lopez

Vicente Pimiento

Dia 23 de Agosto - - - - - - dosce

Bartolome Valls á Teresa Lario

En la villa de Alcoy a los veinte y tres de Agosto mil ochocientos veinte y uno ante mi el Ho.no y testigos infrascritos Bartolome Valls tejedor de paños vecino de esta dijo: Que entre de Marido con jo Matrimonio contesado Lario hija de Agustin y de Maria Olasina Jose con motivo de la Suma de las Mayorazgo que lo fue la vispera de este

garte la Rosa no se formalizó su convenyenc.ª En.ª de lo q.e le entregaron su padre á cuenta de lo q.e de Mor havia de haver y por la presente confiesa haver recibido de ellos por dote de su muger los Bienes siguientes.

Prim.te un Seyron en valor de cinco libras.	5		
Otrosi: Un Colchon en once.	11		
Otrosi: Cabeceras y Almoadas en seis.	6		
Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis.	16		
Otrosi: Un cubre y delante en una quince.	15		
Otrosi: Camisa de cretona en tres y quatro.	3	4	
Otrosi: Cinco camisas tela de casa nueve seis y siete.	9	6	7
Otrosi: Quatro vadas en seis y ocho sueldos.	6	8	
Otrosi: Dos Enagnas quatro trece y quatro.	4	13	4
Otrosi: Dos vados en dos libras.	2		
Otrosi: Cubrecama blanco en quatro.	4		
Otrosi: Dos pares almoadas en tres.	3		
Otrosi: Una toalla de Lazo en una.	1		
Otrosi: Un tapete tres.	3		
Otrosi: Dos Pañuelos en tanda once.	11		
Otrosi: Un villalbo y Manteles en cinco lib.s	5		
Otrosi: once pañuelos en trece lib.s once sueldos y quatro	13	11	4
Otrosi: Quatro pares medias tres lib.s catorce y ocho.	3	14	8
Otrosi: Un mandil dos libras.	2		
Otrosi: Guardapies libras dies lib.s	10		
Otrosi: Otro vayeta en siete.	7		
Otrosi: dos Mantillas y un de enque trece libras dies sueldos	13	10	
Otrosi: un delantal dos trece y quatro.	2	13	4
Otrosi: Tres Jubones diez libras ocho sueld.s	10	8	
Otrosi: Dos Sagatecos y unos Sapatos seis libras dies y ocho.	6	10	8
Otrosi: Una Arca de pino en dos libras trece y quatro.	2	13	4
Otrosi: Hovinas de casa en tres libras.	3		

Importan las antecedentes partidas salvo errores de suma ó plumas ciento setenta y nueve lib.s trece sueldos y quatro — 179 13 4

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

De los gananciales del referido Bartolome Valls se da por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y formalidad a favor de su esposa por el mas eficaz resguardo q.e asi su seguridad convenga. Declara que los antecedentes bienes han sido valuados por personas inteligentes de toda conformidad que en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo de lo q.e sea en mucha ó poca suma hace a favor de la misma donacion inter vivos é irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo once partida a que esta q.e dice: Que si el q.e da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q.e sea. Y cumpliendo con lo ofrecido la señala en arras diez y ocho libras que declara haber en la decima de sus Bienes y recibidos a la del dote por manera la suma de ciento noventa y siete lib.s trece y quatro lu.s que promete restituirla a la dha. inmediatamente q.e el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual q.e le concede y para cumplirlo mas exactam.te se obliga a no disponer sus Bienes en lo q.e importe esta dote y arras y si tenerlos prontos para su restitucion q.e en todo evento goven del privilegio de dho. Y al cumplim.to de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Just.s para q.e a ello le apremien como por sent.a definitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal lo recibe. Asi lo otorga (q.e firma conmigo) no firma su hijo testigo por no saber q.e lo fueron Joe Ant.o Casa y Bas.l Moratep. ambos de esta vecindad.

Antonio Gom.z Lopez

Dia 24. de Agosto. . . . . Venta q. en la villa de Moguer otorgo veinte y
Maria Ant.ª Ruyá á Miguel Cabrera en el dia del mes de Agosto mil ocho
cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Maria
Antonia Ruya viuda de Joaquin Cabrera vecina de esta villa por la
licencia de Ant.º Ruyá en calidad de apoderado de D. Jose Sodá Señor di-
recto de la parte de casa q.e va a venderse y de traer conocido y dador
por subjecto del infrasc.no perteneciente a esta venta y el Esc.no doy fe:
Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendia
y daba en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-
pre jamas á Miguel Cabrera mio fac.te de pan y de esta misma vecindad
el todo de la parte de casa perteneciente al dominio de la otra que se
halla en el poblado de esta villa y calle de S.n Pedro la misma en q. se halla
el santo que da el nombre á dha. calle, sujeta al dominio mayor anejo
y directo del Mayorazgo del expresado D. Jose y al canon anuo y perpetuo
q. le corresponda al todo de que esta sujeta dha. casa q. la son hecho libre
de otro cargo anterior hipoteca censo y obligacion especial y general y sane-
amiento en forma con la entrada salida y demas q. segun dho. le pertenece
por precio de quinientos veinte libras seis sueldos y quatro q. quedan
en su entrega metal de la referida su madre segun las urgencias y necesida-
des. Declara sacó el precio de dha. parte de casa el de las referidas qu-
inientas veinte libras seis y quatro en que fue tasada por Miguel Alberia y Soda maes. de obras de esta villa que no vale mas ni menos
quientonces la dicha parte y si mas vale o valer pueda del exceso hace
gracia y donacion del comprador inter vivos é irrevocable. Renunciando la Ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real q. trata de lo
que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro sueldos q. confiesa para su recision ó suplemento aun justo
valor los que da por pagados como si efectivamente se le entregaran.
Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dho. q. es dha. par-
te de casa le pertenecia y lo renuncia y transfiere en favor del comp-
rador para q. la posea y disfrute como adquirido absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus per-
sonis Religiosis et aliis quibus de foro valentes non existunt: Nisi

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX
1821
JOSEPH NIC.

dictis Testis pro ea ratione et fenorem fori novi Sigillum hic editis tenor
ipsa ad verbum sequitur quinetenus vel habere erit Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los authos. fuero y R.l orden de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le confie-
re el poder necesario al dho. su hijo con libre franquicia y general
administracion y le constituye procurador actor en su propia causa
para que de su autoridad ó judicialmte. entregue apodere de dha.
parte de casa y tome la posesion y tenencia de ella y en el interim
se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor en le-
gal forma. Y se obliga a que le será cierta y efectiva que nadie
le inquietará ni movera pleito sobre su propiedad goce y dis-
frute ni aparecerá nuevo gravamen y si se le inquieta
se moviere o apareciere siendo requirido siguiera la representte con
forme adro saldrán a la defensa y lo seguirán sus expensas hasta
dejar al dho. y los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y
no pudiendolo conseguir le devolverán la cantidad q.e hubiere de-
semboldado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e se hayan
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y los da-
nos y perjuicios que se le siguiesen e irrogasen. Y el referido el compra-
dor acepta esta escr.a y reconociendo por dueño y señor directo de dha. parte
de casa al expresado D. Jose se obliga al pago del censo anuo y demas dros.
enfiteutical de igual mte. satisfacerle el tanto del valor de la casa a la
exp.da su madre segun lo necesite ó segun sus urgencias. Y al cumplimto.
de lo dho. obligan ambos sus bienes havidos y por haber con poder
a las Justicias q.e puedan y deban conocer Segundo. para q.e ello lo pue-
dan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas

Dentro de seis dias. Asi lo otorgan y aquienes doy fe conozco solo firma el Escribano Ant.o Vaya y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Agustin Molto y Gabbin fab.te y Ant.o Valor tendero ambos de esta vecindad.

Antonio Vaya

Agustin Molto y Gabbin

Antonio Lopez

Dia 24 de Agosto ..... testam.to de N.ra Carbonell v.da de Juan Manzanet

En el nombre de Dios mi Señor y ha onra y gloria suya yo N.ra Carbonell v.da de Juan Manzanet vecina de esta villa hallandome enferma y sana y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo y Espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra santa Yglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y catolica cristiana y tomando por mi Intercesora y Abogada ala siempre virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para q.e interceden con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve q.a mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q.e la crio a su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro q.e la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y q.e la redimio y el encargo mando ala tierra de q.e fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Fran.co y con la asistencia de Entierro particular sea llevado al a Yglesia Parrogquial y q.e en ella siendo por la mañana se cante una misa de requiem presente del cuerpo y si por la tarde vispera de difuntos

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

y mi cadaver sera enterrado en el Cementerio de la villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando para bien de mi alma quarenta libras entendiendose deber servir en parte de pago de ellas lo que tiene obligacion de entregar el numero de la tercera orden por ser yo la Otorg.te otra de su individual: de cuya total cantidad se satisfara la limosna del habito, cera, misa cantada y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuira en la celebracion de misas rezadas limosna cada una de quatro r.s v.n celebradoras especialmente del quejoso dia correspondan a la Parroq.l a voluntad de mi albacea: y ademas de estas, es mi voluntad y mando se celebren treinta misas rezadas de la misma limosna por los Alma del Purgatorio en general.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, Niños Inocentes de S.n Vicente Ferrer y redencion de Cautivos existientes quatro reales vellon a cada lugar. Y para socorro a los presiciones de Guerra doce r.s v.n segun esta mandado.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario a Juan Manuel de Franc.co mi sobrino a quien confiero quantas facultades se requieran para q.e de lo mas bien visto de mis bienes venda los que bastaren y cumpla las mandas y legados de este mi testam.to encargandole su conciencia y lo q.e obtes. obrare valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q.e legitimam.te constare estas devienen por Escr.nos publicos o privadas testigos o en otra legitima manera las que en perjuicio hagan fe.

Otrosi: declaro no tener Ascendientes ni descendientes algunos y por lo mismo caresco de hered.s forzosos

Primi: dejo y lego por una vez á Juan Manuel de Tra. y de Rosa vallo una onza de oro.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes presentes y futuros, dejo nombro é instituyo por mi legitimo y universal heredero á Juan Manuel de Franco tejedor de paño de esta vecindad sobrino consanguineo que lo es del difunto mi marido, el qual con la obligacion de satisfacer lo que dejo manifestado dispongo del todo de mi herencia como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis decimis locis sanctis Militibus pennonis Religiosis et alliis qui de foro valentie non existunt: de iei dictibus iii parta sexiem et tercorem pari novi. nisi ea hoc editi bonaipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y B.s ordenes de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve año.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta se pueda haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como mi testamento ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dr.o. En cuyo testimonio asi lo otorga cata que doy fe conozco en esta villa de Moyalvaro veinte y quatro dias del mes de Agosto mil ochocientos veinte y uno y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Diego Guilem y Gabriel Fernandez tundidores y Vicente vallo tejedor todos de esta vecindad.

Diego Guilem

Ante mi
Juan Lozano

Dia 26 de Agosto ... Conozco á Francisco Ayá y su hijo é hija de esta villa de Moyalvaro veinte y quatro dias del mes de

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

Agosto mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos
infrascritos: Jun.co Paya mayor, Jun.co Paya menor, y Antonio
Paya Padre é hijos tejedores de paño, Camila Paya muger de Vte Pasqual
tambien tejedor, y Josefa Paya muger de Jose Cortes labrador todos
vecinos de esta villa; y las dhas en uso de la Licencia necesaria prevenida
por la ley 11 tomada y cinco de toro y q. de haverse pedido con edido y aceptado
ante mi presencia y testigos doy fe, di poder: Que con motivo de hallarse
viudo Jun.co Paya mayor Padre comun de todos en la avanzada edad
de setenta años y por ello con tres accidentes y.l por lo regular tiene
y privado de poder ganar para sus precisos alimentos y mantenim.to
sin pensar para ellos lo poco que saca de alquiler de la casa y.l
posee como á propia en la calle del Carmen de esta Poblad.a y.l linda
con la de Cristobal Mira y la habitacion del Sacristan de dha Tejedores, y
siendose por todo ello en la precision de haver de vender la referida
casa quienes dhos. sus hijos no le asistan con algun trato y.l aunque
pudo alo poco y.l saca de alquiler sea suficiente para su mantenim.to
y demas precisos gastos, con este motivo los referidos sus hijos, deseando
portarse con agrado amor y.l merece su Padre de unanime con-
sentimiento los quatro comparecientes han determinado el entre-
gar adho. su Padre semanalmente diez reales vellon y.l es al
respecto de dos r.s diar y siete mrs. cadaumo, con tal que el exp.do su
Padre conserve sin vender la referida casa y.l como á propia posee y
igualm.te haver de satisfacer para el entierro funerales y misas p.
el alma de su Padre quarenta libras con lo demas y.l sea preciso para
la comodidad del exp.do su Padre atendidas su edad y circunstancias:
y enterado el enunciado Padre de la oferta de dhos. sus hijos de acuerdo
con los quatro nombrados ha deliberado el señalar en la referida
casa la habitacion que expuesto de su dia deve quedar de cadaumo y

tambien el señalarle á su hija Rita muger de Thomas Nab sanguador de esta misma vecindad (para enebitar de adornarse á pago igual con los demas sus hermanos) de cuanto queda manifestado incerta de entregar dho. Padre, y no de otro modo) la habitacion que ella le corresponda y por menor se manifestará lo q.e va á practicarse en la forma siguiente:

A Franc.o se le señala para despues de los dias de dho. su Padre la Salica, cosina, y devan de encima el Gremio de Labradores añadiendo al devan hasta veinte palmos para q.e pueda acomodar el telar.

A Antonio se le señala la segunda Salica, el devan de encima de la Salica y la ultima Cocina de la x Carn x dando entrada por el devan á Franc.o y Camila al terrado descubierto, y para el terradico mas pequeño, entrada á todos los Interesados.

A Camila se le señala el Quarto y segunda cocina al mismo piso y tiene ventana al callejon de las Monjas, y un devan encima de la habitacion de los Lab.s y otro devan de la navada de en medio dando las dos escaleras con dos pies quadrado de ocho palmos. Que la composicion del terrado descubierto mas grande y su conservacion sea de los tres que tienen dro. al q.e lo son Franc.o Antonio y Camila. Cada dos devan entregarle sus hermanos cuando falte el Padre treinta libras.

A Josefa se le señala la sala principal y cocina tambien principal, el Sotanó sellar de la mano izquierda del Saguan.

Y á Rita si acaso se conforma en lo dho. se le señala los dos quartos de encima la cocina principal con las ventanas al callejon de las monjas y establo principal dejando el otro para hacer sus necesidades, y hechar las varreras á todos los de la casa, pero sin poder pretender dro. alguno al estiercol; quedando el saguan escalera y terradico pequeño comun á todos, permitiendose á la dha. el poder pasar el canalon de la Chimenea hasta el terrado pequeño.

Y enterados todos los Comparecientes de quanto queda anteriormente manifestado otorgan: Que aprueban ratifican y confirman dho. señalamiento y parte de casa que á cada uno le va notada; como igualmente la que le queda señalada á la Rita si esta con su Marido se

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 AÑO DE 1821.

dos en el ompotia y paga consignatiua con los otorg.tes sus hermanos lo
que queda tambien manifestado de modo que el verificar el pago de esta
sesion por aprovacion de los otros. Rita y su marido lo mismo q.e si huvieren
estado presentes a este otorgam.to el q.e quieren sea subsistente obligando-
se a no revocarle ni contradecirle en tiempo ni manera alguna como
si no huviera el mas leve engaño pues ante de haverlo dado q.e sea se hace
con mutua gracia y donacion inter vivos e irrevocable con insinua-
cion y demas formalidades legales: y renunciam la Ley quarta del ti-
tulo septimo libro quinto del ordenam.to real establecido en
cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quales unos que prefiere para su reunion
o suplemento a su justo valor los que dan por pagados
como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapoderan y apartan de todo el dio que
a las piezas y de la accion propiedad señorio posesion titulo voz re-
cuerno y de otro dio. q.e de la referida casa en comun pertenecia
ciendo el fallecimiento del Padre y existiendo en su dominio les pudiere pertene-
cer exp.ta cedem renuncian y traspasan en favor de quien le van
señoriadas las piezas para q.e cada uno disponga de las suyas co-
mo de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus personis religiosis et alis qui de foro valen-
tie non existunt, nisi dictis Clericis juxta serie et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve año. Y se
confieren mutuo y recíproco poder y facultad con libre franca y ge-
neral administracion y se constituyen procuradores actores

en su propia cama para que tome cada uno la posesion y tenencia luego fallecido su Padre dela parte que a cada uno le va señalada, y en el interim se constituyen los demas por Usufructuarios tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada uno le va señalada le será cierta segura y efectiva que nadie les inquietará moverá pleyto ni aparecerá mueos gravamen y si se les inquietare moviere o apareciere siendo los demas requiridos conforme adro. saldran a la defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales quitando con proporcion de un haver hasta executoriado y de paz al que se le moviere el litigio en quieta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir deveran entre todos suplir el tanto que resultare fallido y lo mismo las costas y daños que en su razon se ocasionaren. Y a la subsistencia de quanto queda dicho cada uno por lo que les toca obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Jueces Just.s y tribunales que puedan y deban conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que es por tal la recib.en. Y otros. renuncian por dios nuestro Señor y la cruz señal de cruz de no aponerse contra esta Esc.ra por causas motivos alguno que les competa y porque es de su utilidad y conveniencia es hacerla de hecho otorgan la de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hechas protestacion en contrario y si apareciere la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho aquien se la pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no vsaran de ellas pena de perjuros. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan Cag.o conozco y solo firma el Padre y no los demas por no saber lo hacer como dicho testig.s que lo fueron Agust.n Mottis fab.te y Jayme Reydro tep.r de esta vecindad.

Agust.n Mottis

Antonio Lopez

Juan de Paya y Salvia

SELLO 4º
40. MRS.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·MONARCH·
1821

AÑO DE
1821.

En dia 25 de Agosto ... testam.to en el nombre de dios nro. señor ya onzza de Fran.co Joaya tepedor y gloria suya Yo Fran.co Fuyó tepedor de pa-
nos vecino de esta villa hallandome bueno y sano y en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural creyendo en el misterio de la santa
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo dios y en lo demas
q.e enseña y cree la santa Yglesia bajo cuya fe y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como afiel y catolico cristiano y tomando por mi
abogada a la siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gra-
cia en el primer instante de su ser y a los santos de mi devocion para q.e
intercedan con dios nro. señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gloria
mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno
mi testam.to ultimo y ultima voluntad en la forma sig.te

Prim.te Encomiendo mi alma a dios todo poderoso q.e la crió a su imagen y se-
mejanza y a el mismo dios y señor nro que la redimió con su sangre pa-
sion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de q.e fui formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de
esta mortal vida a la eterna mi cuerpo vestido con habito del S.to S.n
Fran.co colocado dentro una ataud y con la asistencia de entierro parro-
quial sea llevado a la Yglesia Parroq.l y q.e en ella se cante por la mañana se me
cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vi.pras de
difuntos y mi cuerpo enterrado en el Cementerio.

Otrosi: Mando para bien de mi alma que se saquen libras de las quales se paguen
la limosna del habito asistencia al ataud misa o vip.s y demas gastos funera-
les y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limos-
na de a cinco r.s s.s cada una, y de ellas catorce que tengo ofrecidas y se deven
celebrar en la hermita de S.n Roque de esta villa al santo por mi intencion
cuya cantidad de quarenta lib.s es la misma q.e tienen obligacion de entregar
mis hijos segun la [illegible] otorgada interin en el dia de hoy.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General de valencia, Niños Huerfanos de S.t Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Cristianos un sueldo y seis dineros à cada lugar. Y para socorro à los prisioneros de Buenos doce r.s v.n

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios à Fran.co Vaya mi hijo y Antonio Perez y Beriva fabricante ambos de esta villa a los dos juntos y à cada uno de por si doy todo el poder q. se requiera para este encargo: y encargandoles sus conciencias.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a aquellas personas q. constare estar deviendo por loc.a i en otras cautelas legitimas.

Otrosi: Declaro contraje solo una vez Matrimonio in facie ecclesiae con Rita Espinosa ya difunta, del qual procreamos en hijos à Fran.co, Antonio, Josefa Muger de José Cortes, Camila muger de Vicente Pasqual, y Rita muger de Thomas Mab: Que dhos mis hijos tienen recibido mucho mas de lo q. les pertenecio dela herencia de su madre: Que esta aporto solo al matrimonio noventa libras; Y el otorg.te amas dela Casa q. habito dela calle del Carmen heredo en paños y lanas y otros efectos de mis Padres mas de mil libras, resultando por esto haver havido perdidas y no ganancias en la const.a del Mat.o con dha. mi difunta Muger.

Otrosi: Declaro igualm.te que en el dia de hoy otorgue una Esc.ra de convenio con mis hijos por ante el presente Esc.no por la q. consta haver señalado a cada uno de los referidos mis hijos aquella parte de Casa q. despues de mis dias deven percibir cada uno en lo q. quedaron conforme como igualm.te en entregarme semanalm.te para mi subsistencia y alimentos diez r.s v.n semanales: Y por cuanto mi hija Rita muger q. lo es de Thomas Mab Sangrador de esta vecindad no asistio al otorg.to de dha. Esc.ra no obstante q. le dejo tambien señalada la habitacion que devia percibir despues de mi dia por lo mismo determino y queda prevenido en la citada Esc.ra de q. si la dha. con su marido se adornse à efectuar el pago semanal q. deven hacerme conjuntam.te con su hermano q. son de dos r.s v.n cada uno si la dha. paga iguales con los demas, que en tal caso quede a su favor la habitacion q. le va señalada deviendo ayudar igualm.te en las demas obligaciones a que quedaron tenidos dhos. mis hermanos. Pero si no

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

limitad el que si la dha. con su marido se desentendiere del pago referido y demas a que estan obligados sus hermanos, todos estos verificado assi devan de gozar de mi fallecim.to antes todas cosas cobrarse del todo de mi casa y bienes de mi dominio quanto me hayan entregado y satisfecho por razon de dho. convenio, y ademas desde ahora les mejoro a los expres.dos Fran.co Ant.o Josefa y Camila, en tercio y quinto de todos mis Bienes q.e tengo y me pertenecen disponiendo de los Bienes pertenecientes a dichas mejoras como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta Sexium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abierint. Y bajo la pena de commiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Pero esta mejora se deverá entender cancelada y de ningun efecto si dha. Rita con su marido cumpliesen como los demas en el pago referido y demas prevenido.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis bienes ditos. y acciones presentes y futuros dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos, Fran.co Ant.o Josefa, Camila y Rita bajo mis cinco bejos en el modo forma y manera q.e dejo prevenido en la citada Esc.ra de convenio percibiendo cada uno la parte q.e le vá señalada en mi escra. y los demas bienes q.e resultaren de mi herencia partiendoselos con igualdad pero qualquiera q.e no cumpla quede privado de todo favor y perda solo la legitima y los demas la parte de mejora q.e corresponda de tercio y quinto, y en dha. conformidad dispongo como de cosa propia bajo la sobredha. clausula de Exceptis Clericis et R.a mi ad propios vos mi vida durante y pena de commiso q.e en la misma se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos otros qualesquiera testamentos codi-

ellos y otras ultimas disposiciones q.e antes de este aparecieren
haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualq.a
forma para q.e mi voluntad se q.e todo lo contenido en este se observe
y cumpla como a mi ultimo y postrima voluntad en la mejor
via y forma q.e haya lugar en dr.o. En cuyo testimonio así lo otor
ga (a quien doy fe conozco) en esta villa de Alloya veinte y cinco
de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho y lo firma siendo tes-
tigos D.n Ximeno Lo.n Fran.co Gonzalez Sangrador y Roque Mon
llor vecinos todos de esta vecindad.

Antemi

Fran.co Paya

Fran.co Lopez

Dia 25 de Agosto ——— Testam.to
de Rita Perez v.da de Blas Sanchonga

Lib.l Copia con sello 1.o y 24.ts en 30 Ag.to 1828.

En el nombre de Dios mi Dios
señor y la amparo y gloria vengan
Yo Rita Perez v.da de Blas Sanchonga vecina de esta villa hallandome
enferma en cama de la enfermedad que Dios mi señor ha sido
servido darme y en mi libre juicio memoria y entendimiento na.
tural creyendo en el misterio de la s.ma trinidad Padre, Hijo y Espi
ritu Santo tres personas y un solo Dios y en lo demas que cree y con.
fiesa nuestra Y.a Iglesia Santa y tomando por mi Intercesora a la siem.
pre virgen maria madre y señora nuestra concebida en gracia en
el primer instante de su ser y a los demas santos y santas de mi
devocion y de la corte celestial para q.e intercedan con Dios nuestro señor
perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la glo.
ria eterna bajo cuyo amparo ordeno mi Testam.to ultimo y ul-
tima voluntad en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q.e la crio
a su imagen y semejanza y el Santissimo Dios y señor nuestro
q.e la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el
cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la voluntad divina fuere servida de
llevarme de esta vida a la eterna mi cadaver con habito de
S.n Fran.co y con la asistencia de entierro particular sea

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

llevado a la Yglesia Parroquial y q.e en ella si por la mañana se me diga una misa de Requiem cuerpo presente y si por tarde visperas de difuntos y enterrada en el cementerio. ——

Otrosi: Mando de mis Bienes para el descanso de mi alma la cantidad de veinte y cinco libras de la q.e se pagará la limosna del abito asistencia y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en celebracion de misas rezadas por mi alma y de mis fieles. ——

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la casa s.ta de Jerusalem, Hospitales q.e de Valencia Niños de el V.to Tercer y Redencion de Cautivos cristianos un sueldo y seis dineros. Y para socorro a los prisioneros de Guerra doce r.s v.n ——

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios a Jose Santonja mi hijo, y a Josef valor mi Yerno Arriero, a los quales y a cada uno insolidum doy todo el poder q.e sea necesario para dha encargo.

Otrosi: Mando se paguen todas mis deudas q.e legitim.te constare estar debiendo p.r Esc.ras testigos o en otras legitimas cautelas q.e en juicio hagan fe.

Otrosi: declaro contraje solo una vez matrimonio con la de la s.ra madre Ygl.a con el referido Blas Santonja del que tengo en hijos legitimos y naturales a Jose de unos veinte y cinco años y de estado soltero a Rita Santonja muger de Jose Valor, a Margarita de edad de catorce años y de estado soltera, a Maria de diez y nueve años y tambien de estado soltera, y a Mariana de unos doce años: Que lo entregado a la referida mi hija Rita al tiempo de contraer su Matrimonio consta por la escritura dotal que en su razon se otorgó ante el presente Esc.no que lo perteneciente a mis hijos de herencia de su difunto Padre consta por la Esc.ra de Inventario y division que seguida ante el fallecim.to del expresado mi marido se otorgó ante el presente Esc.no habiendo quedado por administrador y curador de la dotal de sus Bienes Thomas Olaina

labrador de esta vecindad, aquien mediante la menoridad
de dhos. mis hijos ó dela mayor parte de ellos le nombro tam-
bien curador y administrador de sus Bienes y personas aten-
didas sus buenas circunstancias y existimo procedero justamte.
con el expresado mi hijo José de quien tambien tengo toda confianza
de su circunstancia de q.e cumplirá con el mayor cuidado de sus hermanos
y lo que en esto no pueda hacer, lo efectuará dho. Thomas Ulai-
na pues quedan nombrados los dos simul et insolidum con to-
das facultades q.e sean necesarios y dho. Ulaina para la practica y
formacion de Inventario division y particion de mis Bienes con
arreglo a este mi testam.to todo extrajudicialmente por ante
Esc.no publico q.e de ello dé fé.

Otrosi: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos
y en consideracion al buen porte del referido mi hijo José
que hallandose ya en la edad de veinte y cinco años se mantie-
ne en el estado de soltero haviendose encargado de la Labranza
y cuydado de la heredad que yo siendo una pobre viuda tengo al
partido de Medias de d.a Mariana Larza viuda de el d.o D. Felipe Sale-
ro dela partida del Alberis de este termino haviendo con el cuy-
dado y trabajo del dho. continuado en dha. heredad y criado la fami-
lia despues del fallecim.to de mi marido lo que no havria podido hacer
sin la ayuda del expresado José mi hijo por todo ello le mejoro en el
tercio de todos mis Bienes dros. y acciones q.e tengo me pertenecen
y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa q.e sea y cumpli-
en la capa y.e le mesgue q.e quiero no se le cuente ni haga merito
en dha. division y en la Arca y.e era de su Padre cuyo valor se
pagará de mis bienes y tanto de los pertenecientes a dha. mejora
del tercio en q.e le agracio como de lo demas dho. podrá disponer
como de cosa propia. Exceptis Clericis Iuris Sanctis Militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Ut
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los articulos fueros y Pr.ctica.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Ytem. Ordeno y mando que ala referida mi hija Rita del tiempo que encerrada sea satisfaga y pague aquel tanto que le corresponda de arrendamiento ó redito de su haver y patrimonio que parece no lo tiene recibido.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, haziendas y posiciones que tengo, me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea, dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos altos referidos José, Rita, Maria, Margarita y Mariana Sarabia mis hijos y de el difunto mi marido los quales hayan goce y hereden la mia herencia (deducidas primeramente la mejora que le tengo hecha) por iguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobre dicha clausula de Epeptis decisis ett.a de sacar ad propias vna vita durante y pena de comiso que en la misma se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga (a la que doy fe conozco)

en esta villa de Moy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y un año y que firma porque dijo no saber un compañero los testigos por la misma razon que lo fueron Pedro Cedenda vecinos Jose Gaya Cortunero y Felipe Bots Labradores todos de estas referidas villa vecinos y moradores.

Antonio
Fran.co Lopez

Dia 26. de Agosto. — Venta
Jose Alborch á Gregorio Valls

En la villa de Moy a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y un año ante mi el Escrivano y testigos infrascritos Jose Alborch Labrador vecino de estas villa dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos y el dho. tuviere titulo sea y en mas en igualquiera manera vendia y daba en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Gregorio Valls oficial de Albañil de esta misma vecindad un sitio solar para la construccion de una casa, el que se halla en el Barrio dho. de la Coberil camino de Benaguacil y linda por un lado con casa de Vicente Olivina, y por el otro lado con casa de Cristoval Gaya: sujeto dho. sitio o solar a un censo de Capital de diez pesos libra que con su anual redito se responde a don Joaquin Gisbert libre de todo otro cargo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion, especial y general, y como tal se lo vende

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

en todos sus usos servidumbres costumbres y demas q.e
tengan y le pertenezca segun dho. por precio de quarenta
y quatro libras moneda corriente de este Reyno de la
que se retiene el comprador las diez y ocho libras del ca-
pital de los censos para satisfacer sus reditos, y las restantes vein-
te y seis libras se le entregan en este acto en especie de plata
de buena calidad y peso a satisfaccion y sentimiento doy fé. Y como real
mente entregado formaliza a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago q.e en su seguridad conduzca. Declara ser justo
precio y si mas valiere del exceso en mucha o poca suma hace
a favor del comprador donacion entre vivos con insinuacion y de-
mas formas legales: y renuncia la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que
se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o
suplemento un justo valor lo que dá por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera y aparta el todo el dho. quadra-
do sitio le pertenezca y lo renuncia y transfiere
en favor del comprador para que lo posea y enagene
como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Expetis Veri
cis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui

de foro valeritis non contrahendi, nec dicti clausi pro ita servando et tenendum fori novi superhoc editi bonae praedictorum ineundum adjutrendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los artículos de fuero y R.l orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la posesion y en el interim se constituye por su ynquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sea cierto y efectivo que nadie le ynquietara ni movera pleito ni aparecera nuevo gravamen y si se le ynquietare o moviere o apareciere siendo seguido conforme a dro. sub. dia ante defensor y lo seguirá sin expensas hasta dejar el comprador y los suyos en quieta y pacífica posesion y en defecto le restituirá la cantidad desembolsada ni gastos que hubiere hecho y costas y daños y se le ingresen. Y se acepta el comprador aceptando esta lic.ta y se obliga a satisfacer los réditos de dho. censo hasta quitar su principal. Y el cumplimiento de quanto queda dho. obligan cada uno por lo q.e le toca sus bienes havidos y por haver con poderio a las Just.s para q.e ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y no recurrida q.e por tal lo reciben. Con la prevencion del registro de hipoteca dentro de seis dias. Así lo otorgan (aquienes doy fe conozco) Solo firma el comprador y no el vendedor por no saber ni los testigos q.e lo fueron Rafael Valor y Agust.n Torda labradores vecinos de esta vecindad.

Gregorio Ualls

Antonio Lopez

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. EL CONST. ESPAÑOL. HISPAN. REY. 1821 — AÑO DE 1821.

Dia 27 de Agosto. — Venta — En la villa de Alloy á los veinte y sie-
tezera Vilaplana á Ramon Blanco — te dias del mes de Agosto de mil ocho-
S.S.ª Ha cientos veinte y un años ante mi el Escrivano y testigos infra
S.T.ª 1821. escritos: Tezera Vilaplana muger de Esteban Navarrete Gonzalez
vecinos de esta villa en uso de la Licencia marital prevenida por la
ley cincuenta y cinco de Toro que de haverse pedido concedido y acep-
tado yo el Esc.no doy fe. Dixo: Que por si y en nombre de su hered.
vendia y dava en venta real á Ramon Blanco, Labrador y veci-
no del Lugar de Benimarfull, un pedazo de tierra parte secana y
parte huerta con su balsa sita en termino de dho. Lugar Partida
de la Umbria comprensiva de una anegada poco mas ó menos tinente
con tierras del Benef.º q.e posee M.n Manuel Sanchez, con las de Mania-
no y Jose Vilaplana, y tierras del Comprador: Otro pedazo de tierra
secana comprensiva de una quarta de anegada poco mas ó menos en
la misma partida y linda con tierras de Luis Villagarcia, con Lauren-
no Vilaplana por dos lados, libres de todo cargo y como tales se las vende
con su entrada y demas q.e segun dho. le pertenezca por precio de
cincuenta y dos libras de que se dá por entregada por recibidas en
este acto ante presencia y testigos en oro y plata doy fe; y le otorga
la correspond.te carta pago. Declara ser el justo precio y si mas
valiere del espero hace afavor del comprador donacion entrevivos
é irrevocable: renuncia la ley quarta titulo Septimo libro quin-
to del Ord.no num.to real q.e trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó
menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine por
su rescision ó suplemento asegurando valor los quedá por pasados
como si efectivam.te lo tuvieran. Y de hoy en adelante se dera
podera de todo el dho. que dha referida tierra le pertenecia y se
reconoce en favor del comprador para q.e la posea y disponga

sin dependencia alguna. Exceptó Clericis locis tantis militibus super-
sonis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Vicisi-
tudinis pacta serium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario
para tomar la posesion de dha. tierra y en el interim se constituye por su
Inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga
a que le será cierta que medie la inquietara moverá pleyto siga-
rá y saneamen: y si se le inquietare moviere o apareciere siendo de
quien dicho conforme adro. saldrá a su defensa y la seguirá a su expensa
hasta executoriarlo y dejar al comprador en quieta y pacifica posesion
y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las me-
joras que hubiere hecho y daños y perjuicios q.e se le irrogaren. Y al
cumplim.to de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poder
rio a las Justicias para q.e le apremien como por sentencia difinitiva
pasada en juzgado y consentida. Y para conforme adro. renuncia
se contra esta Esc.ra por causa alguna que la compela y por ser de
su utilidad declara otorgarla de su libre voluntad que no tiene pose-
sion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir
absolucion ni relajacion del juram.to a quien se la pida y mda. conceder
y que aunque de propio motu se la concedan no usará de ella y renu-
ncia pregunta. Y por la prevencion del registro de hipotecas dentro de
un mes. Asi lo otorgan (a quienes conozco) y lo firma su marido
y no la dha. por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron
Vicente Ximeno Amanuense y Jose Mundo Cardero ambos de
esta vecindad.

Esteban Cavanilles

Vicente Ximeno

Antonio Lorca

Diez de Agosto. . . . Orden } En el Locutorio del Convento de Relig.
La R.da M.re Monjas á D. Ventura Mira } Agustinas Descalzas del S.to Sepulcro

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. LOYAL. MUN. 1821

de esta villa a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil
L C 1806 r.s ochocientos veinte y un año ante mi el Esn.o y testigos infrascri
30 dos m.s
año
tos: hallandose á la parte de adentro de la reja de dho. Locutorio la
R.d M.r Sor Mariana de los Angeles Vacoa, Sor Maria maria del s.mo
Sacramento, Sor Ma.a de la S.a Sepulcro Superiora, Sor Teresa de
Jesus, Sor Josefa del Espiritu santo, Sor Ma.a Purisica con.n del S.to Angel, Sor
Sor Rosa Lor.n de Ma.a, Sor Maria Agustina de la Misericordia de Dios, Sor Jua.a
Antonia de la Asunsion, Sor Mariana de S.n Jose, Sor Teresa de la concep
cion, Sor Escolastica de los Dolores, Sor Lucia del amor divino, Sor Rita de
la S.ma trinidad, Sor Rita de S.n Juan.co Sor Rosa del corazon de Jesus
Sor Josefa Rita del nombre de Jesus y Sor Teresa Ramona de los Dolores
pasados todas Religiosas profesas que componen la R.da Comunidad
y de Coro, a voz y nombre de las que las sucedan en sus empleos
por quienes prestaron voz y caucion de rato manente pacto judi
cio sisti, judicatum solvi de que estaran y pasaran por el contenido
de esta Esc.ra bajo expresa obligacion q.e hacen de los Bienes de
dha. R.da Comunidad otorgan: Que dan todo su poder cumplido li
bre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á
D. Ventura Ulisea Pro. Benefiado y Archivero de la Parroq.l
Iglesia de esta villa q.e se halla presente aceptante para q.e a nom
bre y representacion de dha. R.da Comunidad: Administre Bene
P.a Adm.r R.s ficie y goviernen todos sus Bienes y igualesquiera otros q.e en adelante
le adquiera arrendandolos á quien bien visto le fuere por el
tiempo precio y forma de pagos q.e le pareciere recibiendo si
tuviere por conveniente fiadores para la mayor seguridad del
cobro ó sin ellos si fuesen personas abonadas y no fuese necesario
depositando los arrendatarios si motivo diesen para ello y nom

p.a cob.r brando á otros en su lugar. Para q.e haya, perciba y cobre todas
y qualesquiera cantidades que se les estén deviendo ó deviendo
en lo sucesivo por arrendam.tos, ventas, vales, empréstito, ó por
qualquiera otro motivo causa ó razon que sea aunque aqui no se
comprehendidos, y de lo que recibiere y cobrare formalize apoder
de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago finiquitos
y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega ó re-
nunciacion de sus deudas y los otorgue pagares por todo bien
p.a Ley.r sea como fiadores ó mancomunados: Para q.e en el mismo modo
pague lo q.e legitimam.te le sea dha. R.da Comunidad recobrando de
p.a Ley. los acreedores los resguardos competentes. Y para todos sus
Pleytos causas y negocios civiles ó criminales q.e tienen ó tuvie-
ren en los quales comparezca á juicio de conciliacion ó dirija ante
qualesquiera Jueces y Tribunales q.e convenga y se ofrezca con pedi-
mentos, requerimientos citaciones protestaciones: pida ejec-
uciones, ventas, y remates de Bienes: tome posesion y quan-
do ofrezca presente Escritos Esc.s testigos y probanzas: tache lo de
contrario: haga los Juram.tos in litem de calumnia y decisorio: Recuse
Jueces Esc.nos y demas ministros de Just.a jure las recusaciones y se
aparte de ellas oyga autos y sentencias interlocut.s y difin.s consin-
tan lo favorable y apele de lo contrario: siga las apelaciones hasta donde con-
vin.a pueda: pida cartas y demas reales provisiones haciendose notificar
donde y a quien se dirijieren. Haga los demas actos y diligc.s judiciales
y extra q.e se ofrezcan q.e para todo y lo incidente y dep.te le doy amplia po-
der con franca y general administracion facultad de sustituir y sus-
tituir en quanto á pleytos revocar los sustituto y nombrar otros
q.e ello dos relevan en forma. Y para subsistencia obligan los B.s de esta
B.da Comunid.d presentes y futuros con poder a las Just.s q.e puedan conocer
segun dho. Así lo otorgan y para q.e doy fe conozco y firman este poder asistiendo
testigos Juan Soler mayor y Juan Soler menor asistentes vecinos de esta villa.

+ Sor Mariana de los Angeles Priora
+ Sor Clara Ma. del SS.mo Sacramento
+ Sor Maria Magdalena del S.to sepulcro

Antonio
Jpsm. Lopez

SELLO 4º 40. MRS. FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 AÑO DE 1821.

Lo 28 de Agosto — Fenecida

a 1º y 3º Jurg. Valen. Hermita Sth. Silvestre

Lo firmo en 25 Dbre 1821.

En la Villa de Alcoy a los Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos Veinte y un años ante mi el Esno y testigos infra escritos Porqual Yoles Arandado y Rosa Valer mujer de Josef Leon Torne Clerica, Arrendadores Vecinos de la Villa de Jaxe las dichas en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y cinco de Toro que pidieron expresado su Marido y este se la concedio para formalizar esta Esna con presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Dixeron que para si y en nombre de sus hijos Herederos sucesores y degenientes de ellos y los dos hubiere vos y cada uno en qualquier manera vendian y dieron en Venta Real y Enagenacion perpetua para siempre jamas a Josef Silvestre de Christoval Alvestro Vecino de Jaxe de una media Heredad que heredaron de Joaquin Valer su Abuelo llamada del Mollet termino de la Villa capital de Castellon de la Ena con de la Era Nueva Dro. de Agua y demas pertenencias comprendidas en la media Heredad que las fueron dividida luego se halla lindante con tierras de la Heredad de Joaquin Baya y las de la Heredad de Sth. Sempere y Bernardo Benisuydo, sujeta dicha media Heredad al capital de un Censo de ciento setenta y cinco libras que con su anual Pdto. se corresponde al Real Convento de S. Agustin de esta Villa sobre de otro censo y hermital se la vendes con todo el Dro. de Agua que le pertenesca a dicha media Heredad y con todas las entradas salidas usos Costumbres y servidumbres y demas que le pertenesca. Les

pertenesca por precio de quarenta y cinco mil r.s v.n francos pa-
ra los vendedores y por consig.te quedando una dela obligacion
del comprador el hacer de satisfacer los reditos de dho. censo hasta
quitar su capital ala R.da comunidad de S.n Agustin de esta villa; cuyos qua-
renta y cinco mil reales ha de satisfacer en dos pagas iguales en
los dias quince de octubre y quince de diciembre del presente año poniendo
dichos el comprador de su cuenta y riesgo en la ciudad de Bilbao dando
aviso antes para su recibo alos vendedores y para otorgarle la cor-
respond.te carta de pago en dha. ciudad. Y declaran que el justo precio
y valor dela referida media heredad es el de los quarenta y cinco mil
r.s v.n y el del referido censo q.e no valendo ni hallarse quien tanto de
diera por ella y si mas vale ó valer puede del exceso en mucha ó po-
ca suma hacen afavor del comprador donacion inter vivos e irre-
vocable: y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenam.to R.l establecido en cortes celebradas en Alcala
de Henares que trata delo q.e se compra vende ó permuta por
mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para su rescision ó suplemento ascu justo valor
los quedan por pasados como si efectivamente lo estuviesen. Y
desde hoy para siempre se desapoderan desisten quitan y apar-
tan y ams herederos y sucesores dela accion propiedad señorio
posesion ó por qualquiera otro dho. que ala referida media heredad
les pertenesca y todos con las acciones reales personales
utiles mixtas directas y executivas lo ceden renuncian y
traspasan en favor del comprador para q.e la posea goce enajene
y disponga de ella asu voluntad como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sindependencia alguna. Lap-
Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici pupta sexiem et te-
nore emporis novi sagra Ecclesiae bona ipsa ad vitum suum ad
quirerent seu haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821. FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821

setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el correspondiente
poder y facultad con libre forma y general administracion y le
constituyen procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad ó judicialmte entre y se apodere de dha media heredad y to-
me y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el interim se constituyen
por Inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se
obligan a que le sea cierta segura y efectiva que nadie le inquie-
tará moverá pleyto ni contra ella aparecerá nuevo gravamen
y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos compa-
recerán. Saldrán ala defensa y lo seguirán a sus expensas hasta
executoriarlo y dejar al comprador y los suyos en su libre y
quieta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le devolverán
la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras utiles preci-
sas y voluntarias que ala saca tenga el mayor valor y estimacion
que por el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños y intereses
ó menoscabos que se le siguieren é irrogaren por todo lo qual se
les ha de poder executar solo en virtud de esta Esr.a y el juramento
y el juram.to de quien la posea ó de quien le represente en q.e defieren
su importe y se relevan de otra prueba q.e de dho. se requiera.
Y presente el comprador acepta esta Esr.a y en su consequencia
se obliga al pago delos quarenta y cinco mil r.s vellon por mitad en los
dias quince de octubre y quince de diciembre del presente año pro-
viniendo el todo de dha. cantidad de su cuenta y riesgo en la ciudad
de Bilbao y el dar aviso antes a los vendedores para q.e se ha-
llen en ella y le otorguen los correspond.tes cartas de pago: como y
tambien el pagar los reditos del referido censo a que está afecta la
expresada media heredad al R.l conv.to de Religiosos del Gran.te en su

Agustin de esta villa hasta quinze su capitale q. tambien será de su cargo. Y ala firmeza de quanto queda dho. vendedores y compradores cada uno por lo q. les toca obligan sus bienes havidos y por haver con poder ciio a los Jueces Jnt.s y tribunales que puedan y devan conocer segun dho. para q. ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en jugado y concentida q. por tal lo rentieron. Y la referida Rosa Yales jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de no oponerse contra esta Esc.ra por su dote, arras, bienes hereditarios para ferales multiplicados ni por otro qualquiera dho que la competa y por ser de su utilidad y conveniencia declara otorga ala de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna. q. no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento aquien se la pueda conceder y que aun q. de propio motu se la conceden no usará de ella, pena de perjura. Y queda prevenido el compredor por mi el Escrivano de q. doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de un mes en el oficio y contaduria de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan y aquienes doy fe conozco y firman siendo testigos Damian Cabrera corredor y Antonio Ruiz Arriero ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Pasqual Yales Rosa Yales Antonio Lopez

Jose Leon Gonzalez

Ante Silvestre de Christoval

Dia 29 de Agosto - - - Poder Bart.e Pareto a Franc.co Julia

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno: ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Bautista Pareto Labrador vecino del Lugar de Benimarfull otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Franc.co Julia otro de los Procuradores del juzgado de primera Instancia de esta villa y del partido de la misma

3 7.bre 1881.

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. IMP. NOF. 1821 — AÑO DE 1821.

vecino para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales q. ab presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y comunidades Eclesiasticas y seculares en los quales y en cada una de ellas comparezca ante qualesquiera Jueces y Tribunales que se ofrezca a juicio de conciliacion y litigioso con todos sus incidentes requisitos citaciones prorrogaciones pidas excepciones ventilas tomes y presentes de bienes lo que poseyere y en prueba ó fuera presente los escritos Ecs.tos provisiones y otro qualquier genero de pruebas: tachas y contradiga lo de contrario haga los Juramentos in litem de calumnia y decisorios reconozca Jueces y otros ministros de Just.a jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: oya autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentas lo favorable y de lo adverso suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. proceda y deva; pida gastos y que se reales provisiones haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quienes dirigieren. Y finalmte. haga y pida se hagan todos los actos y diligs. judiciales y extra y. el otorg.te hacer y hacer podria estando presente: que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con libre franca y general administracion y con facultad de sustituir jurar y substituir revocar los substitutos y revocar los substitutos y nombrar otros y. al todos relevo en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haber. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Jose Pedro Labrador y Vicente Primero Amuruense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lopez

Juan Bautista Paiets

Dia 29. de Agosto ... testam.to } En el nombre de Dios nuestro
de Vi.te Juan mng.l de Cristob.l Abad } señor y la ovra y gloria sugta
L C S 3.o y 2 Yo Vicente Juan mugia de Cristobal Abad tundidor vecino de
h.o 29 Oc.bre 1823 esta villa hallandome enferma de la enfermedad que Dios nro.
señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi
bue juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas y un solo Dios y en todo lo demas que
enseña y confiesa la santa Yglesia; y tomando por mi especial
abogada a la Siempre virgen maria madre y señora nra.
concebida sin mancha del pecado original bajo de cuyo amparo
y el de los demas santos y santas de mi devocion y de la corte
celestial para q.e intercedan con dios nuestro señor perdone
mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna
hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la
forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a dios todo poderoso y q.e hacio
a su imagen y semejanza y a Jesucristo dios y señor nuestro que
la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna sea vestido con habito de S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de entierro particular sea llevado a la Yglesia parroquial
y que en llaciendo por la mañana se me cante una misa de
requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente y mi cuerpo sera enterrado en el cementerio de esta
villa.

Otrosi: Mando para bien de mi alma la cantidad que tiene obligacion de entregar el numero de la tercera orden del S.to g.n Fran.co
y a mas diez libras para misas rezadas celebradas a el precio
los que por dia corresponda a la Parroquial a voluntad de
mis Albaceas testamentarios.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez la cera santa de Jerusalem Hospitalgeneral de valencia, Niños de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos con sus dos y seis dis. á cada uno. Y doce reales vellon para socorro de los Prisioneros de Guerra.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Bartolo Juan mi hermano confiriendole las facultades necesarias para ello y encargandole su conciencia.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas q.e legitimamente constare estar devendo por lis.as Instancias privadas testigos o escritas legitimas con tales q.e en pueden hacer fé.

Otrosi: Declaro contrajo solo una vez matrimonio en fuerza de la S.ta M.e Iglesia con el expresado Cristoval Abad de cuyo tiempo y hemos procreado en legitimo y naturales á Jose Abad casado de diez y nueve dias de veinte y tres años, Rosa de diez y nueve. Muger de Rafael Miralles; Teresa Doncella de diez y siete años: Que tambien tuve en hija á Maria Abad muger q.e fue de Juan Gran: Que lo entregado á sus hijos casados conste por las lis.as dotales: Que para igualar al Jose Abad mi hijo con lo que tienen recibido sus hermanos casados se le tengan de entregar dos onzas de oro antes todas cosas de mi herencia y que á la Teresa se le haya de entregar despues de haver recibido igual cantidad á lo que se les dio con su hermana y los casados á mi voluntad se les entregue una cama una sovana y un Jubon nuevo, y á Rosa un Guardapies de vayeta: Que á los dos mis hijos Rosa y Teresa se les entregue la Cadena y el Cocio para su servicio todo lo dicho por lo bien que se han conmigo en la enfermedad y trabajo en q.e me hallo.

Otrosi: Dejo y Lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes Deudas y acciones presentes y futuros al expresado Cristoval Abad mi Marido y quiero que si ocurriese el caso de hallarse con tal necesidad que no

huviere para su preciso alimento mientras para trabajar
para ganarselo en tal caso de mi voluntad pueda vender lo
perteneciente al dho Primo y emplearlo en su preciso alimento.
Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventario judicial
ni division si otra judicialm.te por ante Esc.no que de ello de fe por
mi hermano Basilio Jum.no Sevalaza acadamos de mis hijos lo
que le corresponda con arreglo a este mi testamento.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de
todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuros dejo nombro
e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos
Jose Rosa y Teresa Abad y a los hijos de Maria Abad difunta, mi sobrina
que fue de Jum.no Gram en representacion de dha su madre debiendo
que dupues de sacado gananciales dejo prevenido se hagan de hacer igua-
les partes iguales una para cada uno de mis tres hijos q.e hoy dia viven
y la otra para los hijos de dha mi difunta hija Maria Abad y en dicha
conformidad dispongo de mi herencia adamas como de cosa propia sin
pendencia alguna. Expeditis locis Sanctis Militibus personis
Religiosis et aliis qui de foro vel ente non existunt; nisi dicti Heredes pro
tempore et tempora fuerint super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil ocho
cientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros
qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y
otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-
rezcan haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra
qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido
en este se observe guarde cumpla y execute como si mi tes-
tamento ultimo y ultima Voluntad y en la mejor via y
forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otor-
ga a la que doy fe conozco) en esta villa de Illora a los veinte
y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos y
veinte y uno, y no firma por no saber lo hace otro de los

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

testigos que lo fueron Fran.co Cardona Antonio Carbonell y Antonio Sancho fabricantes de paños todos de esta vecindad.

Antonio Sancho — Fran.co Lorenzo

Dia 29 de Agosto ... testam.to } En el nombre de Dios nuestro señor y de Cristoval Maturredona y consorte } ha omnipotente y gloriosa Virgen Nuestra Cristoval Maturredona natural y Josefa tenas consortes vecinos de esta villa de buenos y en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creemos en el misterio de la ss.ma trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña y confiesa nuestra Santa Yglesia bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fieles y catolicos cristianos: y tomando por nuestra intercesora y abogada a la siempre virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y todos demas Santos y Santas de nuestra devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nro. Señor perdone nuestras culpas y pecados y llevenos a gozar nuestra alma de la gloria eterna bajo de cuya amparo y proteccion hago y ordeno nuestro testam.to en la forma sig.te

Prim.te encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso q.e las crio de su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro q.e las redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cadaveres sean vestidos con habito del Ser.o Fran.co y con la asistencia de entierro particular sean llevados a la Yglesia Parroquial y q.e en ella siendo por la

mañana de mi cuerpo una misa de Requiem con cuerpo presente y si
por la tarde víspera de difuntos y que el día de todos los Santos serán enterrados
en el cementerio.

Otrosí: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestra alma la
cantidad de veinte y cinco libras cada uno de las quales se pagará la di
nero del abito asistencia cera, misa y demas gastos funerales y lo es
tante se distribuirá en la celebracion de misas rezadas limosna de cen
ros alabados en especial por dia correspondiente a la Parroquia voluntad de nuestros albaceas testamentarios por nuestra alma y de nuestros fieles.

Otrosí: Mandamos legamos y legamos por vnovem a la Casa Casa de Termes
ten, Hospitales generales de valencia, Niños de S.n Vicente Ferrer y Re
dencion de Cautivos Cristianos un sueldo y seis dineros cada uno de dichos
lugares. Y doce libras para socorro de los pericomenos de Guerra
y sus familias.

Otrosí: Nos nombramos por nuestro albacea testamentario el uno al otro q.e
sobreviva, y al Sr. Matarredona nuestro hijo confiriendoles y confi
riendole quantas facultades se requieran y sean necesarias de parado
encargo simul et insolidum.

Otrosí: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a to
das aquellas personas q.e legitimamente constare estar deviendo por Escri
turas publicas privadas testigos y otras legitimas cautelas que
en juicio hagan fe. Y el Morgantes mando se le entregue de mis
bienes y herencia al D.r D. Rafael Carbonell Pbro. vecino de esta villa
doscientos reales vellon para que los invierta en lo que respecta
damente le tengo encomendado.

Otrosí: Declaramos: haver contraido solo matrimonio de que habemos
en hijos legitimos y naturales á Andres Matarredona al
Tore de estado soltero y de edad de catorce años, á Maxima doncella ma
yor de edad, á Madalena muger de Juan Carguas, á Rosa tambien
doncella y mayor de edad, y á Maria muger de Fran.co Botello. Que á
estas nuestras hijas conforme les tenemos entregado en dote lo q.e consta por
Esc.ra ante el presente Esc.no. Que á Andres nuestro hijo para

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. EL CONST. HISPAN. REY. 1821 — AÑO DE 1821.

contraer su Matrimonio se hizieron diferentes piezas de ropa que sin embargo de ser mui su valor solo queremos se quenten y tengan co-
lacion y particion quarenta libras. Que yo el otorg.te he sido de mis
Padres la parte de casa q. hoy dia estamos poseyendo delas calles de S.n
Nicolas de este Pueblo, y que Yo la tha no aporto a el comun alguna.

Otrosi. Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el Quinto
de todos nuestros Bienes dros y acciones presentes y futuros en todos
bienes pertenecientes al Quinto el sobreviviente pueda disponer de
ellos como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Mexicis Ducis
Sanctis Militibus patronis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt. Nos dicti conjuges pupta Serium et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirendi et habendi sub
forma de Comun segun el tenor de los antiguos fueros y Real ordenanza
de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mandamos. Que de nuestros Bienes no se formen Inventarios judi-
ciales ni extraordinariales y lo mismo la division ante Escno
publico que de ello de fé con intervencion y asistencia de Abt.o Peritos fab.tes
de paños de esta vecindad confiriendole las facultades necesarias para
dho encargo

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que
quedare de todos nuestros Bienes dros y acciones presentes y futuros
dejamos nombramos é instituimos por nuestros legitimos y uni-
versales herederos a los referidos Andres, José, Marianna, Madalena,
Rosa, y Maria Matarredona y otros nuestros hijos legitimos que
tuvieren los quales hayan gocen y hereden la nuestra herencia por
iguales partes trayendo a colacion y particion cuanto lo que de
nosotros tuvie recibido con la bendicion de dios y la nuestra disponien-
do cada uno de su parte como cosa propia bajo la sobredicha clau-

sula de Copiar Clarinè hace Sucesor el Sr. Niño de propio vuni
versal durante y pena de comiso que en la misma se contiene
y expresa.

Revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun efecto
otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y mas
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren
haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier for
ma porq. nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se
observe y cumpla como nuestro ultimo y postrimera voluntad y en la
mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio así
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) en esta villa de Alcoy a los veinte
y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y un
año y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron Manuel y Joaquin Verdu Sastre y Jose Pastor sabe
rante todos de esta vecindad. Entre renglones - Sabe - Vale

Joaquin Verdu

Jhom. Lopez

Dia 29. de Agosto ---- Venta
Manuel Verdu y Cont.a a su hijo Jaq.n

LOS 2.s 7 Dic 1821

En la villa de Alcoy a los veinte y nue
ve dias del mes de Agosto de mil ocho
cientos veinte y un años ante mi el Escrivano y testigos infrascritos
Manuel Verdu padre y Clara Camarasa conyuges vecinos de esta
villa en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuen
ta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y practicado yo el
Esc.no doy fe: Dixeron: Que por sí y en nombre de sus herederos y
sucesores vendieron y davan en venta real y enagenacion perpe
tua por juro de heredad para siempre jamas a Joaquin Verdu
su hijo tambien otro Sastre de esta vecindad parte de una casa
de habitacion de la que como á propia poseen en el Poblado de esta
villa calle del Sr. Marzo q.e toda linda con casa de los hijos de Roque
Blanque por un lado por el otro con la de Miguel Vargas y por el don
con la de Maria Cardona y por delante con hered.s de Bartolome

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. EL CONST. MON. HISPAN. REY. 1821 — AÑO DE 1821.

Motto: cuya parte de cuerpo q. se vende lo es compuesta de la segunda salida q. mira al Calle del Huerto ultimo del dorso, todos los desvanes, dela mitad del Lagar, mitad del Establo corral y cuadra, libre de todo cargo y obligacion especial y general y como tales se venden con sus entradas salidas y demas q. segun dho. se posee, en la suma por precio de cinco mil ochocientos noventa y quatro reales vellon en q. ha sido justipreciada por D. Juan Carbonell arquitecto de esta ciudad en el mismo dia de hoy por encargo de los vendedores y del comprador: de cuya total cantidad confiesan haber recibido ambos compradores mil seiscientos setenta y dos r.s v.n con expresa renuncia de las leyes de la entrega y prueba y demas de que carecen. Y como realmente entregados fueron el todo a favor de dho. Sr. hizo la mas firme y eficaz carta de pago que en su seguridad conduzca: y la restante cantidad a cumplimiento del total valor se les ha de ir entregando segun la necesidad y urgencias q. tengan los vendedores, y se reservan en todo el usufructo de aquellos frutos q. no hayan recibido y no reciben de dho. total valor de la cosa o parte de ella que se vende de modo que al paso q. vayan recibiendo del capital del valor de su ubaque de arrendam.to por regla de proporcion repartiendose el todo de lo vendido por veintes y una libras cinco sueldos: y de esta cantidad por de presente dos no abonan por el primer año lo q. con segunda vez mil seiscientos setenta y dos r.s q. los vendedores tienen recibidos y declaran que el justo precio y valor de dho. parte de el de dhos. cinco mil ochocientos noventa y quatro r.s q. no vale mas y si mas valiere de el exceso en mucho o poca suma hacen fuerza los compradores donacion inter vivos con insinuacion y demas formales legales y terminos de la ley quarta del titulo Septimo libro quinto de la ordenam.to R.l que trata del lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio

y los gastos que previene para su mayor ó suplemento ampliado valor los que dan por pasados como si efectivamte. se entregasen y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dho. que a la referida parte de casa le pertenece y lo renuncia y transfiere en favor de los compradores para q. la posea y disfrute sin dependencia alguna. Exceptis Clausulis Iuris Militibus personis Religiosis et aliis quibus de foro valentibus non existentibus: Sicut existentibus propta semper et tenorem fori novi Cupere hoc edici bona fide ad vitam suam adquirere et habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve les confieren el poder necesario para tomar la posesion y tenencia de dha. parte de casa y en el interin se constituyen por Inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal. Y se obligan a que se les ha de dar la que nadie les inquietará moverá pleito ni aparecerá gravamen y si se le inquietare o apareciere siendo requeridos conforme a dho. se dan a la defensa y lo seguirán asi como propias hasta dejarles en pacifica posesion y en su defecto le restituirán la cantidad q. hubiere desembolsado asi mejoras q. hubiere hecho y daños y perjuicios que se le siguieren. Y presente el comprador acepta esta escra. y por ella se obliga a satisfacer a sus Padres lo q. les falta para el total valor de esta venta segun lo necesiten para su urgencia. Y al cumplimto. de lo dho. cada uno por lo q. le toca sus Bienes obligan presentes y futuros con poderio al uso Jurisdiccion para q. a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y la referida Blasa renuncia la Ley Siete y Nueve de toro que dice que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y muger se obligan de mancomun e insolidum se entiende esta como fiadora de aquel q. amada lo que de no siendo de la que esta obligado a darla. Y para conforme a dho. de no oponerse con tracta dicha por causa q. la compete y por ser de su utilidad dejando la otorga su libre voluntad que no tiene protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga que pedirá abrirla en virtud de lo juramto. hecho a quien se lo puede conceder y que cum

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REL. FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. AUG.
1821

AÑO DE
1821.

que de propio motu se les concedan no otra de ellas pena de pena
pecuniaria con la prevencion del reglamento de imposicion dentro de seis dias.
Asi lo otorgan y firman los otorgantes, solo firma el comprador que los
vendedores por no saber lo hacer uno de los testigos a ruego de los otros
Ambrosio Canto fabricante y Juan Lagorta Napolez vecinos de esta ve-
cindad.

Antemi
Juan Lopez

Joaquin Verdu,

Ambrosio Canto

Dia 30 de Agosto — Venta — En la villa de Alcoy a los treinta dias
Pablo Garcia á Marguerite Blanes del mes de Agosto mil ocho cientos veinte
y un años ante el Esc.no y testigos infrascritos: Pablo Garcia cultivador
1.er y Ant.o Tocino vecino de esta villa previa la licencia de Maria Sanchez su esposa de Fran.co
Rey y con anuencia de esta que declararon se exhibe por escrito de el mismo
y el lic.no Sr. Fiscal hallarse sujeta al dominio mayor y directo de la dha
la media casa que da á venderse dijo: Que por sí y en nombre de sus
hered.s vendia y daba en venta real y enagenacion perpetua á Marguerite
Blanes ciego de esta misma vecindad media casa de habitacion de la que
se halla en la calle de S. Mig.l de este Poblado, lindante toda ella por
un lado con casa de D.n Ant.o, por el otro y espalda con el horno de pan
cocer de esta villa y por delante con casa del mismo comprador: cuya
media casa q.e se vende lo es comprensiva de medio sugram, medio esta-
blo, media cocina principal, de la salita segunda con su alcova de un
quarto al dorso al tercer pisso del otro quarto de encima de este de la
de arriba en seguida con un quarto y otro comun al la escalera sujeta
dicha casa al exp.do dominio mayor y directo de la referida Maria
Sanchez, y al canon anuo de un sueldo con los demas dros. de la en

fitanos, hallandose tambien sugeta la misma casa á un censo
de capital de quarenta y dos libras que con su unas redito
se responde al Conv.to de S.n Jose por Agustina de esta villa, redimible
libre de otro cargo y gravamen se le vende con todas las entradas
salidas usos costumbres y demas q.e segun dho. le pertenecen por
precio de seiscientas libras francas para el vendedor de la
quales recibe del comprador en este acto en moneda de oro y
plata de buena calidad y peso ducientas libras en mi presencia y
de los infrascritos testigos de q.e doy fe. Y como realm.te entregado
de ellas el vendedor formaliza á favor del comprador la mas eficaz
carta de pago q.e asi se requiere con derecho. Y no restantes quatrocientas
libras á cumplim.to las ha de entregar á los hijos de Ygnacio Bo-
tella maestro sastre q.e fue de esta villa á quien les represente
hasta el dia de todos Santos del presente año segun se las devia satis-
facer el vendedor y devia obligarse por la compra de la misma
media casa q.e hizo ante Jose Mataix Esc.no de esta villa segun les.ra de
once de Abril ultimo. Declara ser el justo precio de ella el de las ce-
feridas seiscientas libras francas para el vendedor segun que por
el mismo precio la metio y si mas valiere del es otro hace
voz de su dho. donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine el
para su rescision ó suplem.to de su justo valor los que da por
pasados como si efectivam.te lo entrevieran. Y desde hoy para
siempre se desapodera de todo el dro. que á la media casa le pertenece y con las acciones á su personado utiles y hipotecarias y ejecu-
tivas lo renuncia y transpasa en favor del comprador para
q.e la posea y enagene como adquirido absoluto. Exceptis clausulis
locis clausulis militibus personis Religiosis et alterio qui de foro va-
lentie non existunt nisi dicti clausi ipsa sciant et tenorem pos-
novi super hoc editi bona ipsa advitum suum adquirentis vel ha-
bentis. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HT. CONST. MON. HISPAN. REL. 1821 — AÑO DE 1821.

fuerzas y p.r orden de nueve de Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario con franca y general administracion, constituyendole procurador en todos en su propia cosa y de su autoridad y judicialm.te le pone y aprenda la posesion y tenencia de dha. media casa y en el interin se constituye por Enfitiuta tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sera cierta que nadie le inquietara ni moverá pleito ni aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requerido conforme a dho. saldrá ala defensa y lo seguirá a su expensas hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad q.e huviere desembolsado las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y para el cumplimiento de la otra escritura segun y como en ella se refiere y en la forma que se obliga reconociendo por señora directa de dha. media casa ala Maria Juana al pago del censo anuo y demas dros. enfiteuticos, como igualm.te a satisfacer los reditos del censo hasta pagar su principal; y a pagar a los Hijos de Ignacio Borella ó quien les represente la quantosientos libras q.e falta a cumplim.to del total valor de esta venta. Y a la subsistencia de quanto queda dicho cada uno por lo que les toca obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a los Jueces Just.s que puedan y deban conocer para q.e ello les apremien como por sentencia definitiva passada en cosa juzgada. Y a la prevencion del registro de la presente ante el Oficio de hipot.s de este Sitio Ario lo firmaron (a ruego de los otorg.s) el Escrib.no y testigos por no poder lo hacer uno de los otorg.s y lo firman el Sr. Jimeno Esc.no y Fran.co Roig vecinos ambos de esta vecindad. Vicente Jimeno

Fran.co Roig

Fran.co Lopez

Pablo Garcia

Dia 8. de Setiembre — testam.to } En el nombre de Dios nro.
de Mª Teresa Blanco — mug.r de Diego Llacer } Señor y la onra y gloria suya

L.C.C. 3.º y 4.º nº 24 Julio 1824

Yo Mª Teresa Blanes mug.r de Diego Llacer hallandome enferma en cama de la enfermedad que dio nro. señor ha sido servido darme y en mi libre juicio memoria y entend.to natural creyendo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q. enseña cree y confiesa nra Santa Yglecia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y catolica cristiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre virg.n Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con dios nro. señor perdone mis culpas y pecados y lleve agora mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma sig.te

Prim.te Encomiendo mi alma a dios todo poderoso q. la crio con Imagen y semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de q. fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con habito del P. S.to Fran.co y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Yglecia Parroq.l y q. en ella siendo por la mañana se cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vigilias de difunto y mi cadaver sera enterrado en el cementerio de la villa.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma Quarenta libras de las quales se pagara la limosna del habito asistencia cera misa o vigilia y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuira en la celebracion de misas rezadas limosna cada una de a quatro rs. vn. celebradoras excepto las que por dho. corresponden a la Parroq.l a voluntad de mis Albaceas testamentarios por

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821. HISPAN. REL. FERD. VII. G. ET CONST. MON. 1821

mi Alma y de mis fieles.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez á la Casa S.ta de Jerusalem, Hospital general de Valencia, Niños de S.t Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro d.os vellon á cada lugar. Y doce á los pacionistas de Gracia y familiares.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios á los exp.dos Diego Llacer mi marido y á Joaquin Canet mi hijo fab.to de quienes quedan uno de por si et insolidum doy todo el poder que se requiere y sea necesario para q.e de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan las mandas y legados de este mi testam.to y les encargo sus conciencias.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á aquellas personas q.e legitimam.te constare estar devendo por Esc.ras publicas privadas testigos ó otras legitimas cautelas q.e en juicio haga fe.

Otrosi: Declaro haber contraido solo una vez matrimonio en fin de la S.ta Yglecia con el referido Diego Llacer del q.al no tenemos ni hemos procreado hijo alguno. Que yo la otorg.te aporté al Matrimonio lo q.e heredé de mis Padres, y mi Marido tambien lo que heredó de los suyos y lo q.e constará por Esc.ras: careciendo igualm.te de ascendientes y por consiguiente de herederos forzosos y soy libre en la disposicion.

Otrosi: Dejo y Lego á Rita Llacer muger de Fran.co Perico dicho y todo lo mas por una vez.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis Bienes Deros y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa q.e sea dejo nombro é instituyo por mi legitimo y universal heredero Ursufre-

nazio al a.do Dn. Diego Llaver mi marido, y propiedad alos
referida Rita Llaver mi hijastra hija del referido Diego Llaver
mi marido y muger de Ju.n Bexical la qual dispongan despues
de los dias de su Padre del todo de mis bienes y herencia y sin de
pendencia alguna. Expeptis Clericis locis Sanctis Militibus pe
ionis Religiosis et alis qui de suo valentie reconpensentur: ut
cidat Clerici propia sentem et benozera fori novit regula lo.cedi
ti bona ipsa a dotum suamad quirezent vel haberent. Y bajo la pe
na de Comunio segun el tenor de los antiguos fueros y Ll bon.ad
mente de Sita mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qua
lesquiera testam.tos codicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones q. antes de esta ayan hecho y otorga
do por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porq. mi
voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como
mi testam.to ultimo y postrim.a voluntad y en la mejor
via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo
otorga (a la que doy fe conozco) en esta villa de Ollon a primer
dia del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno y
no firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose
Mirio papelero Jose Verdi y Salvador Perez labradores todos
de esta vecindad.

Jose Mirio

Ante mi Lorenzo

Dia 1.º de Setiembre de 1821 Se dam.to Enel nombre de Dios muerto
de Jayme Perez y Maria Sempere Señor y la onrra y gloria sea
nuestro Jayme Perez vno. fabricante de paños y Maria Sempere
consortes vecinos de esta villa, hallandome yo el dho. algo enferm
o y la dha. buena y sana, y ambos en nuestro sitio juicio memoria
y entendimiento natural creyendo como firmem.te creemos en el
misterio de la S.ma trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres per
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en la Iglesia q. enseña

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

y que nuestra santa Iglesia: y tomando por nuestra intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre y señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas santos y Santas de nuestra devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a gozar nuestras almas de la gloria eterna: bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo en la forma sig.te

Primeram.te Encomendamos nuestras almas a dios nuestro señor que las crió con imagen y semejanza y redimió dios y señor nro q.e las redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y le entregamos mandamos a la tierra de que fué formado.

Otrosi: Mandamos: Queriendo la divina voluntad hacer se servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cadaveres vestidos con habitos del P.e S.n Fran.co y con la mortaja de entierro particular colocados dentro un ataud sean llevados a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo el entierro por la mañana se nos cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vigilia de difuntos y enterrados en el cementerio.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez a la Casa santa de Jerusalen Hospital general de valencia, Niños Huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos dos sueldos a cada lugar. Y los reales vellon para socorro a los pacioneros de Jerez sus familias y viudas.

Otrosi: Nombramos por nuestros albaceas testamentarios a Salvador y Jayme Perez nuestros hijos a los quales y a cada uno in solidum damos las facultades necesarias para dicho manejo y les encargamos sus conciencias.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad á aquellas personas que legitimamente constaren, ya de viendo por escrituras publicas privadas del testigos ó en otras legitimas cautelas y en quien hagan fe.

Otrosi: declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio in facie ecclesiae del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Salvador y Jayme Pera á Maria Teresa muger de Juan Tuya, y á Rita Teresa de estado honesto: Que ella expresada Maria al tiempo de contraer hemos entregado en doze ciento setenta libras diez y ocho sueldos y ocho dineros. Que á Salvador tambien le tenemos entregada quinientas quince libras, á Jayme ciento setenta diez y ocho sueldos y quatro Que yo el otorg.te aporte al Matrimonio quinientas noventa y quatro libras trece sueldos: Es todo todas quatrocientas quarenta y ocho libras cinco sueldos y ocho dineros.

Otrosi: Mandamos para sufragio de nuestras almas cada uno de nosotros quarenta y dos libras y diez sueldos de las quales se pagará la limosna de los Abitos asistencia, cera misa y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas aisadas a voluntad de nuestros albaceas.

Otrosi: Nos dejamos nosotros los otorgantes el uno al otro q.e sobre viva el usufruto de el Primero de todos nuestros bienes dros y acciones presentes y futuros.

Otrosi: En atencion al bien que se ha portado con nosotros la referida Rita Teresa mientras haya mantenirse en el estado de doncella viendose la dejamos en remuneracion de lo que tiene hecho en nosotros dos onzas de oro cada uno.

Y cumplido y pagado este nuestro testam.to en el remanente que quedare de todos nuestros bienes dros y acciones presentes y futuros, dejamos nombramos é instituimos por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos Salvador, Jayme, Maria y Rita Pera y siempre los que les hayan de suceder y hereden la nuestra herencia por iguales partes despues de sacadas las dos onzas por cada uno de nosotros para

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. IMPER. 1821 AÑO DE 1821.

la expresada villa y los demas trayendo á colacion y particion lo que de nosotros tienen recibido y entra conformidad dispongan de mi esta herencia como de cosa propia sin dependencia alguna. Item septies clerico loco sancti ultilitibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Item dicti clerici prota se vient et tenorem fori novi super hereditibona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. mdo.

Y revocamos y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparezcan haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porq. mi esta voluntad es q.e solo lo contenido en este se observe y guarde como mi testo ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dho. En cuyo testimonio así lo otorgan y aprueban los conyuges en esta villa de Moya al primer dia del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno. y solo firma el dho. y no la dha por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D. Joaquin Sadea Medico, Vicente Primero Lo.r y Luis Abad Sintuerero todos de esta vecindad.

Jayme Perez Vicente Jimenez Fran.co Loza

Dia 3. Setiembre - - - Obligacion Fran.co Giner y consorte á Antonio Perez } En la villa de Moya á tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Lic.do

y testigos infrescritos: Maria Fran.ca Borella Consorte de
Fran.co Giner Labrador vecinos dela villa de Consentaynaa en vos
de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de
Toro que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Lic.no doy fe
Otorga y confiesa: deber a Antonio Perez y Escriva niño. fal.te de
Paños de esta villa mil ducientos r.s vellon procedentes de resto
de dos paños que el expresado su marido le tomó y a cuyo pago
se ofreció la otorg.te diez y ochenos el uno negro con tiro de
treinta y siete var.s tres palmos a dieciocho r.s por vara, y el
otro azul con tiro de treinta y nueve varas y un palmo a veinte
y tres r.s diez y siete mrs vn: de cuyo total importe de mil
seiscientos r.s vn satisfizo su marido quatrocientos r.s restando
mil ducientos r.s los q.e se obliga a satisfacer la otorg.te con renun
ciacion dela Ley Sesenta y una de Toro y demas que favorecen a las
mugeres casadas hasta el dia quince del inmediato mes de octubre
Nuevem.te y sin pleito alguno en las costas dela obrance: cuya
liquidacion defiere a esta Lic.ra y su juram.to y le relevan de
otra pueba aunque de dro. se requiera. Y juzando en forma de
dro. de no oponerse contra la presente por causa alguna que
la favorezca y por ser de su utilidad declara otorgarla de su
libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha
dha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obli
ga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a q.n
se las pueda conceder y q.e aunque de propio moto se las con
cedan no vsara de ellas pena de perjura. Y al cumplimiento
de quanto queda dho. obliga sus Bienes presentes y fu
turos con poderio a las Just.s para q.e a ello la apremien. Asi
lo otorga y no firma (a la que doy fe conozco) por no saber
lo hace por ella y a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron
Antonio Gisbert Labrad.r y Vte Ximeno Ecl.te ambos de esta
vecindad.

Vicente Ximeno

Fran.co Lopez

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. IMPER. 1821 — AÑO DE 1821.

Dia 3. de Setiembre - - - Convenio
El Riego de la Huerta mayor y Guill.mo Gorabon

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: D. Manuel Almunia y Rocira de la Cruz noble, Vicente Cayó y José Valor electos del Riego de la huerta mayor de esta villa nombre de los mismos los interesados en el de parte una; y de la otra D. Guillermo Gorabon Acendado todos vecinos de esta villa dixeron: Que con motivo de la toma de agua para dar curso a la Maquina de cardar e hilar del expresado D. Guillermo y por los intereses que a una y a otra parte resultan despues de haver tenido varias conferencias se han convenido en construir un tallamar al paso del Rio llamado de Riquer para la huerta mayor gastando entre ambos construccion con igualdad y por mitad en las partes del Riego la una mitad y el expresado D. Guillermo la otra: Que el enunciado Riego deviese formar por de presente el puente para dho. paso poniendo la madera de el y formarlo a su costa; y que la conservacion luego de dho. puente que deverá ser suficiente para poder pasar los animales con aquellos como sin carga como la del tallamar de cuenta y cargo del referido D. Guillermo Gorabon y los q.e le sucedan en el dominio de la expresada Maquina devienduse entender esta conservacion y obligacion del D. Guillermo y los suyos transitam.te mientras conserven la indicada Maquina pues a la hora que bien sea por ostilidad de ellos o bien por arruinarse o inutilizarse quedarán sin la obligacion, y por consig.te esta de cargo de los regentes de la nominada partida de la huerta mayor. En cuya conformidad quedaron convenidos una y otra parte obligandose a haver por firme el contenido de esta Esc.ra y no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y si lo hicieren quieren que por

lo mismo se entienda haverla aprovado de nuevo con ma-
yores vinculos y firmes al añadiendo fuerza a fuerza y corro-
bo a contrato d.los referidos Electos en virtud de las facultades q.e
en junta general del Riego les estan conferidas, prieze se entien-
da esta obligacion tanto por los que hoy dia representan dho.
riego como por los demas q.e les sucedan pues lo hacen a voz y
nombre de ellos por quienes prestan voz y caucion de rato manen-
pacto judicio sisti judicatum solvi de que estarán y pasarán por el con-
tenido de esta cl.a sayo expresa obligacion que hacen en general de
los bienes de dho. Riego. Para cumplimiento de quanto queda
dho. obligan el d. Guillermo sus bienes y los referidos Electos
los de todo el Riego segun ya queda inclinado havidos y por haver
y dan poder a los Jueces de Just.a y tribunales que puedan y de-
ban conocer segun dho. para q.e a ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y con-
cendida que por tal la reciben. Asi lo otorgan y firman
(a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Antonio Alorena Labrador y Jose Verdu mozo jub.te de pasos am-
bos de esta referida villa vecinos y moradores.

Vist.e Payan
Manuel Almeria
Jose Valor
Guillermo
Antonio Lopez

Dia 4 de Setiembre - - - Poder
Antonio Silvestre a d. Buenav.a Torres

En la villa de Alora a los qua-
tro dias del mes de Setiembre
mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrade-
citos: Antonio Silvestre y Sinez maestro jub.do de pasos ve-
cino de esta expresada villa otorga: Que da todo su poder cum-
plido libre lleno y bastante quale de dho. se requiera y sea
necesario a d. Buenaventura Torres del comercio y vecino
de la ciudad de Cadiz ausente, a este otorgamiento bien como
si fuese presente y al cargo de este poder acepte

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

Pa. cobrar

Esaque en su nombre y su representacion de su persona: haya
y cobre de Vm. Mag. que dios que. su heredero receptores y
demas personas y comunes todas y qualesquiera cantidades
de oro, plata, vellon, trigo, centeno, cebada, y otras semillas, aceite
vino, seda, lana, y otras especies y generos y. sea estos deviendo ó
devieren ó suscritos por arrendamientos, ventas, cuentas, vales em-
prestitos, jornales y por qualquier otro motivo causa ó razon y. sea
amig. aquí no estan comprendidos y de los que recibiere y cobrare for-
malize a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago fin
quitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó re-
nunciacion de Ant. legal. y tantos abos que paguen por otro bien
Pa. Ts. y. sea como fiadores ó mancomunados. Y para todos sus pleytos causas
y negocios civiles y criminales que ab presente tiene y en adelante tu-
viere con qualesquiera personas y comunes Eclesiasticas y Seculares
en las quales á en cada uno de ellos comparecia ante los SS. Alcal-
des Constitucionales á juicio de conciliacion si necesario fuese y obte-
nida certificacion de su resultas ante los SS. Jueces de primera
instancia que convenga se siga y corresponda un pedimento
requisitorios citaciones protestaciones, pida execuciones ven-
tas embargos trances y remates debidos: tome posesion de e-
llos y las pruebas que fuera presentes los testigos peritos y
otro qualquier genero de pruebas: tache y contradiga los de
contrario: haga y pida se hagan los Juramentos in litem de
calumnia y decisorio reconozca Jueces Ecs. y otros ministros
de Just.a pida las recusaciones y se aparte de ellas si
le pareciere: oiga autos y sentencias interlocutorias y di-
finitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adver-
so apele y suplique: siga las apelaciones y suplicas hasta

ta donde convenga, pueda y deva pidir copias apremios y demas
reales provisiones y despachos haciendo se publiquen y no
publiquen donde y a quien se dirijieren. Y finalmte. haga y pida
se hagan todos los actos autos y diligencias judiciales y extra
que convengan y se ofrezcan tan minuciosas que el otorg.te pueden
lo siendo por si hacia que para todo lo sus.do dho. y lo anexo y
dependiente le da este Poder con libre facultad y generales
instrucciones y con facultad de rejirisar juezes y sustituir en
quanto aplaglos revocar los sustitutos y nombrar otros
q.e a todos relevo en forma. Y a la subsistencia de quanto que
da dho. obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a los
Jueces y tribunales q.e puedan y devan conocer segun dho. para
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal la reciben. Asi lo otorga y
firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Fran.co Gonzalez Sangrador y V.te Ximeno Esc.a ambos de
esta referida villa vecinos y moradores.

Antonio Silvestre y Ginez

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 4 de setiembre. Poder
D. Juan Bap.ta elija a D. V.te Sorte

En la villa de Alcoy a los quatro
dias del mes de setiembre de
1820 mil ochocientos veinte y uno ante mi el Lic.do y testigos infra
escritos D. Juan Pasqual y Rio ciudadano D.a Josefa Suana de esta
do honesto mayor de edad, y D.a Miguela Pasqual y Gonzalez muger
de D. Antonio Casanova Abogado de los Tribunales Nacionales vecinos
de esta villa, los tres juntos y cada uno de por si et insolidum en uso
de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro
que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Lic.do doy fe otorgan:
Que dan todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante
qual de dho. se requiera y sea necesario a D. Vicente Sorte Oficial
de Correo vecino de la Ciudad de Alicante a cuyo efecto otorga

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REY·MON·AUG·1821 — AÑO DE 1821.

miento bien como si fuere presente y de cargo aceptante para
que en sus nombres y representacion de su persona comparezca
ante los S.S. encargados y administradores del credito publico
á formar y liquidar ó presentar la correspondte. liquidacion de
quanto les sea perteneciente á los intereses de los otorgantes
y se les deviese por los capitales y reditos de los Bienes vendi-
dos tocantes al otro mismo con especial facultad de transigir
qualesquiera interes ai tocante á capitales como á reditos
del modo forma y manera que bien visto le fuere y mejor le pa-
reciere condonando ó remitiendo aquello que estimase, y co-
brando lo restante que resultare á favor de los mismos y otor-
gando quantas ds.zas fueren necesarias del ogl. se determinare
por la transaccion y de cartas de pago finiquitos y resguardos
de lo que se les deviese con fa. de entrega ó remuneracion de sus deyes
y haberes si necesario fuere con todas incidente y dependiente
al efecto. Ultimamte. para todos sus pleytos causas y negocios
civiles y criminales ogl. tienen ó hubieren con qualesquiera per-
sonas y comunes eclesiastica y secular en los quales por cada
uno de ellos compareza ai demandando como defendiendo (prie-
vio el juicio de conciliacion segun esta prevenido para el ogl.
se le confiere igual facultad con pedimentos requisitos
citaciones protestaciones pida ejecuciones ventas tran-
ces y remates de Bienes tome posesion de ellos y en nueva
o fuera presente hechas testigos y otras probanzas tache
lo de contrario haga los juramtos. in litem de calumnia y de
sivorios: Recuse Jueces Ms.nos y otros ministros de Just.a pu-
ede las recusaciones y se apele de ellas si le pareciere:
oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas con

ciente lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y supli
que siga las apelaciones y suplicas hasta donde convenga.
queda y deva: Dida carta aprecio y gananciales provisiones
y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien
se dirigieren. Y finalm.te hagan y pidan se hagan todos los actos
y diligencias judiciales y extra que convengan y se les fue
con las mismas que los otorgantes hazian estando presen.
tes: Que para todo lo suso dho. y lo dello anexo y dependiente
le dan este poder con libre franca y general administracion
y con facultad de inquirir jurar y substituir en quien a bien
tuvo revocar los sustituidos y nombrar otros que a todos relevan en
forma. Y para subsistencia de grauamen queda dha obligan sus bie.
nes havidos y por haver con poderio vias Just.a para q.e a ello
les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzga.
do y consentida: Y la referida D.a Micaela para por d.o su mad.
Señor y una señal de Cruz conforme a dho. deno oponerse contra
esta Esc.ra por causa alguna que le compete y porque es de su
utilidad y conveniencia es hacerla de tasa otorgar la de su li
bre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene lu.
cha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga
ano pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a quien
se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las conce.
dan no valga de dha pena de perjura. Asi lo otorgan y firman
(a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Jose Sal
vador Sab.n y Jose Gisbert Labrador ambos de esta referida
villa vecinos firman a ruego de la D.a Otorg.te

Juan Pasqual
y Pico

Antonio
Joaq.n Lorca

D.n Ant.o Caramovas

Micaela pascual

Dia 6 de Setiembre de 1.n

En la Villa de Monforte seis
dias del mes de Setiembre
mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esn. y testigos

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REL. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821
AÑO DE
1821.

Miguel Gilbert y Villalona Hacendado Vecino de esta
Villa Dixo: Que para hacerle bien y merced su Sra. D.ª Theresa
Tarazona Viuda de D.n Agustin Puya le prestó gratuita-
mente y sin interes la cantidad de mil Libras Moneda corr.te
de este Reyno de Navarra, bajo el convenio con expresa
Renunciacion de las Leyes de la materia y nueva, y de
mas de lo que se expresará adelante, de devolverselas siempre
que las necesite: Que tambien segun Escr.ra ante Justicia
Notario se aportó en Dote y fincas del propio su marido
Fran.co Antonio Loyola para su Consorte Esp.sa Cuya Cantidad de
Dote y de su marido no pudo obtener para su resarcimiento
tener libres en finca determinada. Inmediatamente hasta en el
dia otorga: Que grava hipoteca y obliga especial y expresa-
mente para la seguridad tanto de las mil libras de su tia como
de lo resultante por la citada Esc.ra de Dote de su marido la casa
como apropiada posee en la calle mayor de este pueblo lindante
con Casa de los herederos de Jose Mollo y con la de D. Joaquin Gilbert obligan-
dose a no enagenarla en manera alguna hasta que queden ambas tia y sobri-
no reintegradas de lo que queda manifestado pues siempre estará te-
nida a ello dha. Casa que siendo si practicase lo contrario sea nulo y no
parador. á tercero ni otro poseedor pues ha de quedar vigente en dha.
Casa la expr.da hipoteca y obligacion y para la mayor seguridad obliga
todos sus Bienes presentes y futuros con poderio ante los Just.s y
tribunales que puedan y deban conocer segun dho. para que ello
les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y concentida: Con la preven-
cion del registro de hipotecas dentro seis dias segun lo dispuesto por
la Rl. Pragmatica de treinta y nueve setenta y ocho años.

Así lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Joaquín Lorbi Herrero y José Cortes Labrador ambos de esta vecindad.

Joaq.n Lorbi

Ante mi
Fran.co Lozano

Dia 6 de Setiembre . . . Cecion D. José Gilbert y Domenech a D. Ant.o Lledó

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrescritos: D. José Gilbert y Domenech de estado noble de esta vecindad Dixo: Que en dia 7 de Enero de 1821. y mes de Agosto proximo pasado celebro venta real a favor por ante mi D. Antonio Lledo Esc.no de Alicante de una casa de habitacion sita en la calle mayor de la villa de Concentaina por mil y ochenta y seis libras; de las que se dio por entregado, y como de estas devia percibir nuevecientas veinte y quatro tres sueldos y tres dineros de Ramon Guijarro vecino de la misma ciudad de Alicante a saber ochocientas ochenta que a que bien en deven al que dice por los motivos resultantes en los autos executivos que penden en aquel juzgado por la Esc.na de D. Fran.co Lledó y Ram.n q.e tomaron principio en el corriente año, y quarenta y quatro libras tres sueldos y tres que el que dice ha desembolsado en partes de pago de costas causadas en el mismo: y deseando q.e el Dho. Lledó se reintegre de las mencionadas nuevecientas veinte y quatro lib.s tres suel.s y tres que se le resta deviendo del valor de dha. Casa otorga: Que cede renuncia y trasp.a para afuera del contenido D. Ant.o Lledó y los suyos el debito resultante de las ochocientas ochenta libras y mas y mas el de las quarenta y quatro tres sueldos y tres desembolsados por el otorgante por costas todo deuda en favor y contra el expresado Guijarro con todos sus drros reales personales directos y executivos que el señor otorg.te tiene y le pertenece por las razones y motivos comprendidos en los mencionados autos executivos a fin de q.e dho Lledó pueda cobrar

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

(sobre las pedidas nuevecientos veinte y quatro libras tres
sueldos y tres como deuda suya propia y se reintegre de ellas
ala mayor brevedad le constituye el otorg.te en su lugar grado y pre-
lacion y se aparta y alos suyos del dho. y accion que tiene y le compe-
te ala indicada deuda y lo cede renuncia y transfiere con todos quan-
tos acciones le pertenecen para q.e use de ellas a su eleccion, queriendo
que quanto se haga y executa por el referido D. Antonio Lle-
dó sea tan firme y subsistente como si se hiciera por el
mismo otorg.te y que todos los autos y demas diligencias q.e
se formaren y practicaren contra el citado Ramon Guipuzco
deudor le perjudiquen a este como si se substanciaren y deter-
minaren con el otorg.te Y a mayor abundam.to declara y asegura
no tener cedido cobrado ni remitido dho. credito ni parte de el
a persona alguna y se obliga a no disponer del mismo de ningun
modo y a no revocar en todo ni en parte esta cesion, y si lo
hicieren quiere se entienda nulo y de ningun efecto y no parce
dro. a persona alguna como celebrado este convenio queriendo
en esta parte no ser oido en juicio ni fuera de el. Y para que se
conozca por dueño de dho. credito de los novecientos veinte y qua-
tro tres sueldos y tres al predicho Lledó y q.e le pague de la
predicha cantidad quiere el otorg.te se le haga saber al nominado
Ramon Guipuzco esta cesion. Y le confiere poder necesario con li-
bre franca y general administracion para que en su nom-
bre propio y en caso necesario en el del st. otorgante pida y cobre
del enunciado Ramon Guipuzco o de los suyos la nominada
deuda formalizando a su favor las correspond.tes cartas de pago
Recibos finiquitos y demas cambiales con las firmas de oportu-
nas con fa de entrega o remuneracion de fundajes que

al intento de dha. Cobranza y quanto conuiene en su razon le concede el otorg.te sus veces y voces libre y general administracion plenissima e independientemente facultad con todas aquellas clausulas requisitos y firmezas que dehan se requiriendo su pendose qualesquiera defecto de hecho ó de dho. Y la firmeza obliga el otorg.te sus bienes y rentas hauidos y por hauer y dapoder a los Jueces de S. M. y.s puedan y deuan conocer segun dho. para q.e a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en jud.o gado y concentida. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Juan Fernandez mayordomo y Vicente Jimeno Estes ambos de esta vecindad.

Joseph Gisbert,

y Domenech

Ante mi

Juan Lopez

En la Villa de Alcoy a ocho dias del Mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco ante la Casa de Campo de D.n Bautista Lopez en Rafl. Mecia Vecino de esta Villa de Alcoy y Cantiera Juan Nicolau Vellot.d en D.n Agustin Nadal Armenio de Termino de dha Villa de Alcoy Bautista Lopez Labrador y Vecino de esta Villa y Cantiera Juan Nicolau Vellot Labrador de la misma Vecindad dos cientas cincuenta y nueve Libras que son Esta entre mi en veis de el ultimo le vendio del Barrio de Alcoy en este Partido Hipotecado por entregado por Mi tiempo en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso comprehension y de lo infrascrito testigos de que doy fee y como Notario entregada formalisa a favor de el precitado Rafl. Mecia Lopez firme y efectuar cierta deuda que se reclama Condenga Rdo. por indemne de toda responsabilidad y por cumplida la Jurada Est.a Sentencia por lo que respecta al Valor del Ganado. Asegura que ella hasido bien pagada y repuesta legitima y se obliga no volverla a pedir a otra Persona para el Mas alto efecto de la Estencion. Asi lo otorga y firma (a quien doy fee conozco) siendo testigos Miguel Alcoy y Joseph Alcoy Pel.s de esta vecindad.

Bautista Lopez

Juan Lopez

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821
AÑO DE
1821.

Venta
Rafael María Miró

En la Villa de Moya á ocho dias del
Mes de Setiembre de mil ochocientos
y veinte y un años ante mi el Esno. y testigos infrascritos Ra-
fael María Labrada y Vecino de Ella Dixo: Que por sí y
en nombre de sus hijos Herederos sucesores y Legitimos
Hab.es y otros sus causa habientes en qualquiera ma-
nera vendia y dava en Venta Real y Enagenacion
perpetua por suyo de Heredad para siempre jamas á
Dn. Miguel Miró Pbro. y Beneficiado de la Parroquial
de esta Villa y de la misma Vecino una Casa de Ha-
bitacion situada en el Pueblo de esta Villa y Calle comun
mente llamada de Sn. Juan Lindante por un lado con
Casa de Lorenzo Pingarron y por el otro con la de los Herederos
de Pingarron Gilabert, su fecha dicha Casa con tenido de
Capital de cien pesos de Cuenta de Precio que con su comun
Acuerdo se convienen el Reverendo Clero de esta Villa
y otra cuenta de Precio al presente Esno. de quinientos
ochenta y ocho Libras y quince sueldos que en dinero
efectivo entregó el Vendedor y su Padre Adam María
amas de la quantia en que de dho. Capital del Rev.do
Clero se le havia impuesto segun consta por la Esna.
otorgada en su favor por ante Dn. Pedro Corzo Esno.
de esta misma Villa en veinte y tres de Mayo de
mil ochocientos y veinte Libre de todo cargo y como
tal se le vende con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres servidumbres y demas que se mencionado
le pertenezca por precio de quinientos veinte y
dos Libras y diez sueldos de la que quales se confiesa

el Comprador las Cien Libras del Capital del Censo
y Cuenta de Gracia del Reverendo Obispo para quitar
del Referido Cap. y pagar sus Réditos: Veinte y dos
Libras y diez Sueldos que también se le tiene de
Voluntad del Vendedor las mismas que este está
sirviendo a Dha. Mda. Censo de Pensiones devengad.
del Mdo. Capital: Las diez restantes de Veinte y cinco
Libras y quince Sueldos para quitar la Cuenta de
Gracia del presente Ex.mo Nos Vecinos quinientas
once Libras y cinco Sueldos se le entregan sin otro
en este acto en especie de Doblones de Ocho de la Calidad
y peso sin presencia y de todos testigos
de que doy fee. Y como Vendedor se entregado
el mdo. Vendido del Molino de Trigo Cruz Ordi-
naria a favor del Comprador la mas fina y dos
Cajas de Paos que era Segunda Conducta. Declaraque
el Justo precio y valor de dha. Cuarta es el de las nueve
cientas Veinte y dos Libras y diez Sueld. Vendidos
y que no valemos ni hallo ejecutorio lo diera por
ellas y sino valen o valen menos de lo expresado en mas
o para suma hace a favor del Comprador quien
y Donacion para perfecta y pacifica que el Dno. Ma-
ma interviniera y consintiendo y demas firmas se le
obligo y renuncia la Ley que trata del Titulo Septimo Libro
quinto de Ordenamiento Real establecida en Corte
celebradas en Alcala de Henares y pretexta de lo que
se compra Vende o permuta por menos de la
mitad de Justo precio y lo que no sea que me pe-
tera Nulidad o Supplemento en su Justo valor lo de
sabonpasado como Secretamente pertenecientes
Vende hoy para siempre Jedes y para de este quinta
pasta y sus Herederos y Sucesores de Nuestra Posesion
Dominio y Posesion y de otro cualquiera

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. HON. MUN. 1821
AÑO DE
1821.

dos que dha Hacienda Real le pertenecen y todo con las
anexas Reales Personales útiles imperativas y
executivas lo cede y transpasa en favor del
Comprador y los suyos para que como apoderado se
posesione y tome como suyo propio absoluto sin depen-
dencia alguna Exceptis Censibus Legibus Vectigalibus
et Pensionibus Religiosis et aliis quibusdam Vulgatis non
existantes. Hoc dicti Census supra scriptum et tenorem fo-
mnos super hoc editi bona ipsa ad Vitam seu min ad-
quirendi vel habendi. Y bajo la referida forma se
que el tenor de los artículos Reales y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y le
confiere el otorgante poder y facultad con libre, franca y
general administracion y le constituye Procurador
actor en su propia causa para que de su authoridad
o judicialmente entre y se apodere de dha. Casa y tome
y aprenda la Actual tenencia y posesion y en el interim
se constituye por su Inquilino tenedor y precatario po-
seedor en legal forma. Y se obliga a que dha. Casa le
será cierta segura y efectiva al Comprador y los suyos
que nunca les inquietará ni venga contra
ella a quien se otra gravamen y si se le inquietare
moviere o apareciere siendo requerido y colocado de
defenderlo y a su cuenta expensas hasta executoriar
lo y dejar al Comprador y los suyos en su libre uso quie-
ta y pacífica posesion quedando la Casa con las Ac-
tualizaciones que tuviere de derecho y sido las
mejoras útiles precisas y voluntarias que se hicieren

tenga de mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiera y todas las costas daños y interes-
ses o menos cabos que se les se ocasionen e expenden
todo lo qual se deber hacer por executar el en virtud
de esta Es.ra y el Juan Tegui en la parte a Tegui en
el Apresente en la cantidad que importe y el de
ejecutada se nueva una vez de dro. se Tegui en. y pre
sente el expresado Dn. Miguel mas Compador
Acepta esta Es.ra en todo y por todo segun y como en ella
se refiere pers. Convegue en que se debba de satisfa-
cer los Reditos de Censo al R.do Tero hasta quitar
su Principal: Los veinte y dos Libras y diez sueld.s
que se le estan deviendo al mismo de las devenadas
Vaq.s con la cuenta de Gracia al presente Es.ra entregan-
dole las quinientas y treinta y ocho Libras y quince sueld.s
que por ella se le se le son presente los
Atrasados los que por el tiempo que se atrasa de la corresp.
su cumplimiento Tegui en y cuando lo. Compador y ven-
dedor cada uno por lo que le toca cumplir o obligan sus bie-
nes presentes y futuros con poder a las Justicias que
puedan y deban conocer sean dro. para que a ello los
apremien como por sentencia Definitiva de Juez com-
petente pasada en autoridad de cosa Juzgada y consen-
tida que por tal la Tuben. y quedando prevenido el Com-
prador en hacer de Cobrar y tomar la posesion de esta
Casa dentro de veinte el plazo de Hipoteca de esta
Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setec.s sesenta y ocho años así
lo otorgan y solo firma el Comprador a quien yo el Escr.no
conozco y no el vendedor por no saber otra que por el
Juan Tegui en una de las cruces que lo firman a ruego
Subscriptos de papel y Sello Colonial Lugar de Tero
Hecha en Jerez de la Villa de Tero

Testigos
Juan Lopez

Mr. Miguel Miró

Joseph Colomer

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. MON. 1821

En la villa de Petrovera en la villa de Floyalos a ocho dias del
mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres
Ante mi el escriuano y los testigos Dijo: Que en veinte y tres
de Mayo del inmediato pasado año mil ochocientos veinte
Adam y Rafael Munia padre e hijo vecinos de esta villa
como tutores de Thomas Lopez de esta villa me vendieron
con esta fecha con el Pedro Carrio esno. del Ayuntamiento
de esta villa parte de la casa de habitacion que como
aprepia posesion en el poblado de esta villa calle
de S. Juan tras de los Lander comprendida en la citada
esta por precio de quinientos ochenta y ocho L.s y quince
sueldos jaqueses para los vendedores y con la reserva de
poderla rescatar dentro de los años: Que haviendo
el exponente Rafael vendido el todo de dicha casa
con el Miguel Miró beneficiado de la parroquial
de esta villa con esta fecha en el dia de hoy con la
obligacion de redimir la expresada casa de la enpreciada im-
portancia con la condicion dicha. Para mi he requerido este
para que le otorgase la correspondiente escritura de retro venta
pues estava pronto hacer el reconocimiento de la cantidad
referida que son parte de la referida casa vendida
sentado y en fuerza de la obligacion en que por
dicha esta me tenia quantiado adeudan Solicitud
y mediante haverme efectuado en este acto el entrego
de las expresadas quinientos ochenta y ocho L.s y quince
sueldos en especie de oro de buena calidad y peso como
vale y verdaderamente entregados de ellas sonna-
bis a favor del expdo. Dn. Miguel Miró la con-
respondiente esta de quinientos ochenta contos de vau-

dar de transacion de Dominio posesion constituto
y demas conteniduy por la Estada Esta. y si por el tiem
po que he posedido dicha Casa he adquirido
abundo en ella la Estada Numero y transpuesta
con el expresado Dn. Miguel Mino para que la
posea renuncie como dueño absoluto sin dependen
cia alguna. Excepto el Clerico Luis entre militar
et Caroni Religioso el dia y de orden de menor
exist. del dicho Clerico de Servicio de nos
Sonnos Superior hacedi sonnis pro adritam vino
adquirere vent. Vel habere vt. Ego lo hapon Ego
mis Vegmet le nos Ego amiquet Ego y Ego le
Don Lorenzo de Julio Emilio del Mendoza y nuevo
Me confiere el poder necesario para la posesion sin
que con que dar sendo de Eviccion y saneamiento
que hase ú hecho propio, mediante aquedi Instrumento
Hecha se halla en el mismo sea y estada que quan
do se me vendio. Sin haverle impuesto nuevo gra
vamen. Por por cumplida mella y de mi mano Victor
me fecho la Estada Ess. obligandome a no pretender
en lo sucesivo dro. alguno sobre dha. Casa
Tal cumplim.to obligo mis Bienes presentes y futu
ros con poderio a las Justicias que puedan conocer se
gun dro. para que ello me yo vencer como por
Sentencia Difinitiva pasada en cuyo y convencido
que por tal la doy. Y para que conste Esta Ess.
se me de una o en la conformidad Hecho en esta
Villa de Ant.no de Ses. Siendo testigos como se lo he presente
Dn. Miguel Mino con vecino de dicho Esta y Don Luis
Pugmuti de Ant.no y vecino de Ess. Emilio del Mendoza
y nuevo vecino. A. lo todo presente fuimos presentes
Fr. y Jesu.to notario Fr. Miguel del Pel y Fr. Jose Coloma con
pimiento amb. y de esta vecindad en dos el presente
Escribano

Por quanto mi

Fran. Lopez

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX
1821

Lima 8 de Setiembre de 1821.
Mig.l Gilbert y Fran.co Lopis

En la Villa de Moya y dos de Setiembre de
mil ochocientos veinte y un años ante mi el
Esn.o y testigos infrascritos, Miguel Gilbert Labrador
de treinta y seis años vecino de esta Villa de Moya y Francisco
Lopis del mismo oficio y vecino de Veinte y dos mil
quarenta y seis Vs. Sn. procedentes de quatrocientos
cincuenta y dos varas de paño diez y ocho de Ordinario
General respecto de treinta y dos Vs. Sn. por vara su total
importe fue de mil quatrocientos setenta y dos Vs. Sn. cien-
to treinta y cinco varas y un palmo veinte y quatro de agua-
rrida y dos R.s que importan cinco mil quinientos y ochenta
y tres R.s Vn. de vellon y setecientos noventa y nueve Vs. Sn. quedando
importan los veinte y dos mil quarenta y seis R.s Vn. de cuyo
pago y de su bondad se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad y por no parecer de presente el entregador Vnum-
ine la excepcion que podia oponer de no haber recibido la
Ley ni haber tido primero la partida quinta que dello trata y
los dos años que para ello se le concedieron de plazo para
su prueba pasados como si efectivamente lo hubiesen y com-
plido y verificado ante el entregador formulia a favor de dicho Lo-
pis de Almoneda por segundo y quarta segunda con rebaja y sin
su fiador que se obliga a satisfacer dicha cantidad en mo-
neda de plata de tres meses Vnum.te y sin pagto alguno con
las costas de su cobranza. Cuya liquidacion defiere conesta
Esn.o y su firmam.to y el Alcalde Ma.r Pedro Ma.r Ximenez de Ma.r
del Aguila. Y para su mayor seguridad del Acreedor obli-
ga su persona e hipoteca el Responsabilidad hasta deuda la

tierra que como propia y libre posehe en la Huerta de
la Huerta, mayor de este termino, lindante con tierras
de Miguel Cardenell, de D.n Agustin Rudel Almoniary con
camino de Murcia, la qual tierra que de tenida al paso de
dho. tiempo sin que la pueda vender ni de otro modo enajenar
hasta estar posada esta renda mi pusiendo en algun tiempo
por heredad. Y para la mayor seguridad de lo aqui contenido
los demas sus bienes presentes y futuros con sumo
sometimiento para que ellos se aprenden como por sentencia di-
finitiva passada en cosa juzg.da. Y consentida que para el los Ci-
tes. Y su aprovechamiento de Registro de la presente se tome
de ser dicen en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo
otorga y firma (a quien doy fee conozco) siendo presentes por
testigos Sebastian Martinez y Bartolome de la Cruz de Luna
vecinos de esta Villa.

Miguel Gisbert

Bartolomé
Francisco Lopez

Nota. Permuta } En la Villa de Alhama de Murcia dos dias del mes
Miguel Gilbert y Fran.co Lopez } de Septiembre de mil ochocientos y quinze
quinze, ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Miguel Gil-
bert y Fran.co Lopez Alhamiares y Labradores de esta Villa
de esta Vecindad dixeron: Que por sus nombres de sus Herede-
ros y Sucesores trocavan permutaban y cambiavan
Miguel Gilbert eduvaen permuta al Lopez dos Pedazos
de secano al Continente de su Heredad de la Huerta
de Murcia de este termino estan lindante en la Ver-
mita de Sta. Quiteria, con la Hera de Castillo con Mar-
gen y con Costumbre Tierras de Cirino. Y el otro en
la Noya de Lyonde lindante con tierras de Cambos, Em-
pa los dos Pedazos de tierra de que son poseedores y de
tenta Obras. Y el Lopez beda en permuta en re-
compensa la tercera parte del fruto que el le
corresponde de que se hubiere en dicha Heredad, por
precio de quatro reales vellon siendo por consiguiente

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

dernas Valor de la Tierra del Gibert que el Delitente
ha Puesto de la Casa del Lopi el de Estremadura, de las
que Se da por entregado dho. Gibert con expresa Renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, fuerza y demas del Caso y como
Valiendo entregado formalmente a favor de dho. Lopis
la mas fiel Cuenta de pesos que ara Segun el Condueño.
Declaran que el justo precio de una pollina se le que
quedo manifestado por la vecindad puesto por escrito
nombrado de Conformidad y si hubiese algun engaño
de la Lesion enorme que sufren y Division intervenida
irrevocable y renuncian la Ley que trata de Olimdo Sap
timo Libro quinto y en la parte de la que se permite y permite
Contrato en que tiene en mas o menos del justo precio
y los quatro años para su Rescision o Suplem.to los que dan
por pasados. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apar
tan de todo el dho. que les pertenecia a la Tierra y tercera parte de casa
permutada y lo renuncian y transportan a favor de quien le son permu-
tados para que cada uno disponga de lo que con el dominio como
bien como le parezca sin dependencia del para Excepts. clausulas leyes Cano-
nicas Medicinales de personas Religiosas o de otras que de foro valencia non
existent vel indicti clausulas forma sessum et tenacia fori novi super hac
edicti bona ipsa adventum cum del quinquennium vel habeant. Y bajo la pe-
na de Camino segun el tenor de las mismas leyes y Real orden de nueve
de Julio de mil ochocientos treinta y uno. Y se constituyen mutuos y re-
spectivos poderes y facultad constituyendose procuradores actores en la pro-
pia causa para que de su autoridad y judicialmente cada uno y
se apodere de lo que le son permutado y en el interim se constituyen el
uno por los inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma,

y se obligan a que ello le sera dicho seguro y efectivo. que nadie
le inquietara ni movera pleito ni contra ello pretendera pretender
y si sobre inquietare ni moviere o pretendiere reguardido el otro conformidad
dos. y de esta defensa hara dejar quien sobre moviere el litigio
en pacifica posesion. y en su defecto le restituira la cantidad que quedare
manifestada las mejoras que hubiere hechas y daños y perjuicios
que se le causaren. siendo combenido el que hasta que el Lopez
construya nueva casa para habitar en la heredad debe cada uno que
dar en la suya y hacer parte de casa que cuesta de esta permuta
posesion pero verificada la construccion quede liquido en todos sus
partes la permuta y de subsistencia cada uno posee que le toca con
pies obligan sus bienes havidos y por haver; y dan poder a las Jus
ticias de su Magd para que a ello les apremien como por sen
tencia difinitiva passada en fuerza de cosa juzgada y consentida. y renuncian pre
ceptos por mi el Escno se hace de registrar la presente dentro
de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan
y firman los que saben y dos que lo hacen siendo testigos Don Pedro y Don
Francisco Cordero vecinos de Jaen a cada vecino y morador
Miguel Gilbert Franco Lopez

Antonio
Juan. Lopez

Dios

En el nombre de Dios
nuestro Señor y su honra
y gloria sea yo Dionisio Villaplana Fabricante de Vino
vecino de esta Villa de Ahoy hallandome enfermo
por la Divina misericordia en mi libre juicio memoria
y entendimto natural creyendo como firmemte creo
en el Misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero y todo lo demas que en esta creen y confiesa
nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de tal

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REY FERD. VII. D. G. CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

De Cuya fee y Creencia se Vivido y protesto Vivir y morir como fiel y Catolico Christiano reflexionando por mis Interesses y Abogada la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su Ser y los demas Santos de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y lleve a gozar mi Alma de su Gloria eterna de este Desengaño y para que conste otorgo mi testamto. ultimo y determinada Voluntad en la forma sigte.

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Cria a su Imagen y Semejanza y redimio Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa Sangre Pasion y Muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal Vida pueda la Eterna mi Cadaver con Abito de Franciscano y colocado dentro de una Ataud con la Mitteria de Enterrarse Particular sea llevado a la Yglesia Parroquial en la que se me Canonicen de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vi, para el Difuntos y mi Cadaver llevado de Obrer a quienes se les entregaran en Berma y que se le Sepultara en el Cementerio.

Otrosi: Mando para Bien de mi Alma lo preciso para el pago del Entierro Abito Mant. Cera y demas gastos Funerales.

Otrosi: Dejo y Lego a la Casa Santa de Jerusalem y Hospitalidades de Villa y que se le Cuiden de Vellon ciada a Lugar para el

Hospital General de Valencia Niños de San Vicente Ferrer
y Damian de Cuyos Christianos Cinco Reales vn. cada
Lugar y quinze R.s vn. que quiero se repartan a las puertas
de mi casa el dia de mi Entierro. y para los Pobres y
de Guerra dos Reales vn. todo por una vez. ——

otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios a Mariana nosta
mi Mug.r y a Josef Pastor nuestro Sobrino de Paula
de Cesar vecinos, Simul et insolidum con las facultades nece
sarias para vender lo necesario y pagar las mandas y Leg.s
de este mi Testam.to sobre que les encargo su conciencia. ——

otrosi: Mando q. todos mis Bienes se pongan con toda puntuali
dad a todos aquellos Personas que legitimam.te constare
estar deviendo por Escrituras publicas o privadas o menos
legitimas cuentas que en Tiempo hagan fee. ——

otrosi: Declaro Contraer solo una vez Matrimonio en facie de la
Santa Madre Yglesia con dicha Maxima Nosta mi muger
de la que tenemos hijas Legitimas y naturales a Maria
y Gertrudis Lopez y Ansta. Y dicha mi muger e Yo aportamos
al matrimonio lo que constara por sus Ess.s Dotales y
de Pertenencias de los Bienes de nuestros Padres respec
tivos y en que les pertenecen Ess.s ——

otrosi: Pero y para la Defensa de mi muger de mi
fuerza de la Quinta de todos mis Bienes presentes y futuros
otrosi: Porque mis Hijas se hallan en el estado honesto
y en menor Edad nombro por Curador de ellas a Mi Esposa
su madre y mi Muger en primer lugar entetanto se
mantuviere viuda y bien Deseando Casarse y en caso
de lugar y que se pague la Dote no pueda desempeñar
por ser ella Heredera mi Albacea Josef Pastor Cantidad
las formalidades necesarias como otro para la defensa de
los Dros. de Mis menores Herederos de sus Bienes
y para su precisa Educacion y estudios sean necesarios
en defensa de sus Dros. asi judicial como extrajudicial
mente. ——

otrosi: Mando que de mis Bienes no se formen Inventarios, Tes
timonios ni Divisiones sino que se practique la Particion como

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. — 1821 — AÑO DE 1821.

Es mi testamento publico que hecho de fecha con intervencion y asistencia del Nº Joseph Pastor de Albusech.

Y cumplido y pagado este mi testamento de por nombre e instituyo por mis legitimas y universales herederas a las Nuestras Fernandas mas gracia y Camila Vilaplana mis hijas y de la Nº Fernanda mi muger las quales hayan de quedar y heredar la mitad por iguales partes disponiendo cada una de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto Clemente Luis Sancho mi hijo y de mi Religion el cual hijo que de no vivente non existant; Ut si diti Clemente pueta veniem et tenerem fuimus super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent Y hago la Tenuta de Comer segun el tenor de los capitulos y Real orden de nueve de Julio de mil ocho. treinta y nueve años.

Y todo lo demas que doy por mio cuyo y de ningun valor y efecto otro qualquier testam. Codicilo o otra para testar o otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta que en el tiempo he hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute como mi testam. ultimo y ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio así lo otorga y firma cuyo fue rogado en esta Villa de Alcoyay tres de Setiembre de mil ocho. cientos veinte y nueve años. Siendo testigos Dn. Vilaplana Fran. notario y Luis Reyno todos de este vecindario y vecinos de esta Villa

Dionisio Vilaplana

Ante mi
Fran. Laya

Dia 15 de Setiembre. Venta } En la villa de Moy.tos quince
D. Manuel Gibert a Joaq.n Pasqual Diaz del mes de Setiembre de
1821 y mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrasc.
en 17 de Setiembre 3.mo
exitos: D. Manuel Gibert y Aracil Capitan graduado de teniente
coronel en el Regim.to infanteria de la Reyna, p.r previa la licencia
de Antonio Payá como apoderado que lo es de D. Jose Lordáy
Toadá y dandose por satisfecho de los drox. pertenecientes al Lin.o
no de esta venta con renunciacion de las Leyes de la entrega y
prueva de que doy fe, dixo: Que por si y en nombre de sus herederos
y sucesores y vendia y daba en venta real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Joaquin
Pasqual mio. fab.te de paños vecino de esta villa una casa de
habitacion sita en el poblado de la misma en la calle de la Cruz
Santa linderos con la de la viuda de Jose Barcelo con la de Vic.te
Gimeno, por los lados por el dorso con la de Santa Maria y por delan
te con la de Jayme Surainena, sugeta dha. casa al dominio mayor
y directo del Mayorazgo del expresado D. Jose Lorda y al canon anuo
y perpetuo de dos libras diez sueldos y ocho pagaderos en el dia diez
y nueve de Marzo con los demas drox. inherentes, libre de censo, censo
memoria hipoteca y obligacion especiales y generales y como alas. esta
vendi con todas las entradas salidas vias costumbres servidumbres y
demas que segun drox. le pertenezca por precio de seiscientas libras
moneda corriente de este Reyno francesa para el vendedor de cuya
cantidad se da por entregado en cinco mil reales vellon y lo demas á
cumplimiento del total valor de esta venta se le entrega en este acto
en especie de oro y plata de buena calidad y peso ante presencia y testi
gos doy fe. Como real y verdaderam.te entregado de dhas. seiscientas li
bras formaliza a favor del expresado comprador la mas firme y
eficaz carta de pago q. am seguridad conduga. Y declara que el jus
to precio y valor de dha. casa es el de las referidas seiscientas lib.s
que no vale mas ni menos ni lo diga por ello y si
mas vale ó valer puede del expresado en mueba ó poco se suma hace
a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acaba-

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. M. CONST. NON. 1821 — AÑO DE 1821.

da inter vivos é irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo
Septimo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se compra o
vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quales sin
que precise para pedir su rescision ó suplemento aun justo valor los
que da por pasados como si efectivam.te los estuviesen. Y desde hoy en adel-
ante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta de la ac-
cion propiedad señorio posesion y de otro qualquiera que sobre referida
casa le pertenesca y con las acciones reales personales mixtas y pe-
nitentiales lo cede renuncia y transpasa en favor del comprador para
q.e la posea y enagene sin dependencia alguna. Excepto clericis locis
sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae
non existunt, nisi dicti clerici pro ea sectione ab incolis forinsecis su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Ha-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el po-
der y facultad necesaria con libre franca y general administracion
y le constituye procurador actor en su propia causa para que en su au-
toridad ó judicialm.te entre y se apodere de dha. casa y tome y aprehenda la
real tenencia y posesion y en el interim se constituye por Augustino
tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será
cierta y efectiva que nadie le inquietará moverá pleito ni agre-
cia mas gravamen y si se le inquietare moviere ó apareciere
siendo requerido conforme al fro. saldrá con defensa y lo seguirá
con expensas hasta dejar al comprador y los suyos en quieta y
pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le debolverá la cantidad
que ha desembolsado las mejoras que hubiese hecho y los daños y
perjuicios que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta
ec.ra y reconociendo por dueño y señor directo de dha. casa al D.n

Sor Dorda se obliga al pago del canon anuo y demas. dros de la
ensistencia. Y al cumplim.to ambos adhuno por los q.e le tocare
pliegan sus bienes havidos y por haver con poderio a las Just.
para q.e a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y concentida. Y quedando prevenido el compareciente por
mi el Esno dosse en tomar la razon de esta Ent.a dentro
de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo ord.a
la de Hacienda y como de fuero mil setecientos setenta y ocho. Asi lo
otorgan y firman los que saben y no lo hacen) siendo presentes por
testigos Vicente Sisbert y Gregorio Tomasen sabiendo ambos
vos de esta vecindad.

Ante mi
Jose.ph Lopez

Jom.n Sisbert

Joaquin Pasqual -

Dia 13 de setiembre de 1.le dam.to de Jam.n Alvarez y Maria Calbo consort.s

En el nombre de Dios muestro Señor y su gloria y Santa nombre
Jam.n Alvarez Labrador y Maria Calbo consortes vecinos de esta villa de Ll.
ro hallandonos buenos y sanos y en nuestro libre juicio memoria y en
entendimiento natural creyendo en el Misterio de la Santa Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en lo demas
que enseña y confiesa nuestra Santa Iglesia catolica Romana bajo de cuya
fe y creencia hemos vivido y tomando por nuestra intercesora y abo-
gada a la siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en
gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de
nuestra devocion para q.e intercedan con dios nuestro Señor perdone nue-
stras culpas y pecados y nos lleve a gozar nuestras almas de la gloria eter-
na bajo de cuyo amparo y proteccion haciendo y ordenamos nuestro tes-
tamento ultimo y ultima voluntad en la forma y manera si-
guiente.

Primeram.te Encomendamos nuestras almas a dios todo poderoso q.e las
crio a su Imagen y Semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REL. FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. 1821
AÑO DE
1821.

que las redimio con su preciosa sangre pacion y muerte y cabemos
yo mandamos a la tierra de q.e fue formado.

Otrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos
de esta mortal vida a la eterna muertos cadaveres sentidos el de mi el
Dho. con Abito de S.n Sebastian de la villa de Concentayna y el de mi la Dha.
con el de las M.s Monjas de la misma con la asistencia de entierro par-
ticular sean llevados a la Yglesia Parroquia de dho. villa de Alms y que
siendo por la mañana sean cante misa de requiem en cuerpo presente
y si por la tarde vispera de difuntos y enterrados en el Cemen-
terio.

Otrosi: Mandamos de manda Bienes para el de mi esta alma la cam-
tidad de cincuenta libras yo el otorg.te y la consorte cien libras
de las quales se pagara la limosna de los Abitos asistencia cera y fu-
nerales y veinte libras de limosna para las obras de dha. Parroquia
de Alms siendo la voluntad de mi la otorg.te se me celebren tres trente-
narios de misas rezadas el uno q.e llaman de S.n Vicente Ferrer otro a lo
S.mo Sacram.to y otro en gracias para las almas del Purgatorio y
las demas por mi alma y de mis fieles: y por lo que hace a mi el
otorgante celebrasen todas las misas de los Sabados por mi al-
ma y de mis fieles las q.e correspondan por dho. a la Parroquial
y las restantes por el conv.to se cantasen.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez y la dia a la Casa Santa de Jerusalem
ochenta r.s v.n cada el dho. quarenta. Y para socorro a los prisioneros de
Guerra doce r.s por cada uno: Y a la casa de misericordia de Niños de S.n
V.te Ferrer y Redencion de Cautivos cristianos ocho reales vellon
por cada uno de nosotros y repartidos en dhos. lugares todo segun ya que-
da dho. por una vez.

Otrosi: Nombramos por nuestro Albacea Testamentario al señor cura

Parrico que lo el ofrece al tiempo de nuestro fallecimiento de la
nominada villa de Muro, a quien confiriimos simile el insolidum
cuantas facultades se requieran y sean necessarias para dho. encar
go.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntua
lidad a todas aquellas personas q. legitimamte. constare estar de
viendo por lrs. ns. publicas privadas testigos i con otras legitimas
cartas q. en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio in facie eclesie
de el qual tenemos en hijos legitimos y naturales a Jose, Franco. Vicen
te i Isidro Avarga, los tres de menor edad: Que yo la otorgante apor
té al Matrimonio quanto he adquirido de herencia de mis Padres, y que
yo el otorgante no aporté cosa alguna a el y que nada de lo heredado por la
dha. lo demas son gananciales: como y tambien una carta de gracia de
cien libras que quitamos de dinero propio en la constancia del Matrimo
nio mallmidono en compañia del Padre de mi la dha.

Otrosi: Nos legamos el uno al otro el usufructo del Quinto de todos nuestros
dros. y acciones presentes y futuros cuyo importe de el podremos en
gerar lo que nos bien visto nos fuere de la Herencia del que premuriere
con facultad de que sirviniere el caso de que el sobreviviente acabare
con lo suyo y necesitare para sus precisos alimentos en tal caso que
da consumir dho. Quinto en ellos.

Otrosi: Mejoramos en el tercio y propiedad del Quinto sino lo consumiere en su
alimento el sobreviviente al tiempo de nuestro referidos hijos Franco. Vicen
te i Isidro Avarga por iguales partes y a qualquiera otro hijo
q. tuviesemos en lo sucesivo los que dispongan de dha. mejora como
de cosa propia. Exceptis clericis loco Sanctis Militibus personis Reli
giosis et aliis qui de foro valentie non possunt nisi dicti clericis pro
fessiones tenore in foro novi super hoc editi bona ipsa ad vi
tam suam adquirerent vel acquirent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y R.s ord. nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mandamos: Que de nuestros bienes no se forme inventa

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

ion ni division judicial si uno y otro extrajudicialmte. por ante
be.no publico q.e de ello de fe con intervencion y asistencia de Tres o
mas menos aquien conferimos tal facultades necesarias para
dho. encargo.

Otrosi Mandamos: Que si alguno de nuestros herederos se opusiere alo por nos
otros dispuesto en este testamto. quede solo en la Legitima y los obe-
dientes mejorados en tercio y quinto.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente q.e quedare
de todos nuestros bienes dros. y acciones que tenemos y nos per-
tenecen por qualquiera titulo ó causa q.e sea, dejamos, nombramos
e instituimos por nuestros legitimos y universales herederos
alos expresados nuestros hijos Jose Franco. Vicente, e Isidro Alva-
rez y Calbo, los quales (despues de sacadas dhas. mejoras para los
nombrados) hayan goceen y hereden la nuestra herencia por iguales
partes con la bendicion de Dios y la nuestra disponiendo cada uno de la
suya como de cosa propia. Exceptis clausis et ut.a mis ad propios vnos vi-
ta durante y pena de Comiso q.e en ella se expresa.

Revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun efecto otros qua
lesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apare-
cieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra
qualquiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en
este se observe cumpla y execute como nuestro testamento
ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor
via y forma que mas haya lugar en derecho: En cuyo
testimonio asi lo otorgan (a quienes) Yo el Escrivano doy
fe conozco) en esta expresada villa y Casa de Campo del pre-
sente Esc.no sela Partida de Coto Camino de esta villa de Alcoy

a los diez y nueve de Setiembre mil ochocientos veinte y nueve
siendo presentes por testigos Jose Miraballes y Jose Silverio Ca-
bradores y Vicente Ximeno Esc.no todos de esta vecindad de quienes
firma uno por los otros que dijeron no saber doy fe.

Vicente Ximeno

Antonio Lopez

Fha. 28 de Setiembre Edicto
D. Josef Matarredona Lo.no

En la Villa de Alcorcon
veinte y un dias del Mes
de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve ante Josef
Matarredona Labrador de Oficio vecino de esta Villa
Enfermo y en su libre juicio y sano. Que en una po-
seido cierto Mayorazgo de Frn.co Matarredona Esc.no otorgo
su testam.to en el qual tiene que mandar o añadir
algunas cosas y poniendolo en execucion por Dia de
codicilo como mas haya lugar en dho. orden y man-
dar lo que.

Que en atencion al bien que se porta con el otorgante
Josefa Matarredona su hija Mujer de Josef Can-
to. La mejora en la segunda salida de su Casa de ha-
bitacion de la Calle de la Rosa de este Toledo y
manda que del tiempo que la otra y su Marido
han habitado parte de su Casa que no se le en-
cuentre cosa alguna mas que los Muebles y
de su propiedad y la dos sus hijos de la re-
ferida Calle disponga como de cosa propia. Et pris
Claris Lois Sonis Utilitibus et Semanis Relevo
vi et aliis quibusdam quibus non existunt Utili-
ti Claris. Supra scriptum et tenorem omnino novis-
pro hereditibus, pro ut Ultimum Suum adquirerent
vel habuerent ut Casu supernominatorum Sexus vel
tenor de los antecedentes y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y uno.
Todo lo qual manda se cumpla y execute inviolanter

SELLO. 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

y V. Exa y cumplido. Tertium. Es y consiento se proceda al presente, y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba en firma y pera en su fuerza y vigor que siendo segunda Compty y ebente como cumplido ultimo y determinada Voluntad y en la mejor forma y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimo. así lo otorgo y firma (a quien doy fee conozco) por su indisposicion lo hace por el y su ruego y a mi ruego y a los testigos que lo fueron Andres Mixalles Roque Vilaplana y Josef Lopis todos Fabricantes y Vecinos de esta villa

Andres Mixalles — Thom. Lopez — Ante mi

Poder Dn. Vicente Barcelo y otro Colomer — Ante Nº Villalt Abogado

Veinte y dos de Del mes

La 22 de Setiembre

En el 23º dia de otorg.to

de Setiembre de mil ocho cientos veinte y un cuatro ante mi el Esno y testigos infrascritos D. Vicente Barceló del comercio vecino de esta villa en calidad de curador de las personas y bienes de Maria y Josefa Montoro menores de edad e hijos de Franco Montoro difunto otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Jose Colomer de Sn Juan y a Manuel Blanes otros de los Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta y su partido vecinos de esta villa a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum para todos los Negocios Causas y negocios civiles y criminales q. al presente tienen y en adelante tuvieren con qualesquiera personas y comunes eclesiasticas y secu-

laxes en los quales comparezcan en defensa de los dros. de
dhos. Sn menores ante los Alcaldes constitucionales á pri-
cio de conciliacion si necesario fuere y no adaptandoseles las
determinaciones pidan las devidas certificaciones para ante
los S.S. Jueces de primera instancia: y la que quisieren otro que
convenga y se ofresca presentandolas con pedimentos seguimi
mientos citaciones protestaciones: pidan excepciones ventas
hancas y remates de Bienes: tomen posesion de ellos y en
penen ó fuera presentan escritos Esc.nos testigos probanzas
y otro qualquier genero de pruevas: tachen y contradigan lo
q.e en contrario se hallare presentare y pruebare: haga y pida se
hagan los Juramentos in litem decalumnia y demonios re-
cemen Jueces Esc.nos relatores y otros ministros de just.a pueda
recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: oyga
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consientan
lo favorable y de lo perjudicial gravenen apelen y suplique
sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. puedan
y devan pidan costas aprenio y gente reales provisiones cartas so
bre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifi
quen donde y a quien se dirigieren: y finalm.te haga y pida se
hagan todos los actos autos y diligs. judiciales y extra que
convengan y se ofrezcan las mismas q.e el otorg.te en dho. representa
cion y defensa de los dros. de sus menores hasta estando pre
sente: Sin para todo lo suso dho. y tocante y dep.te les da este po-
der con libre franca y gral. administracion y con facultad de sus
pender pleitos y substituir revocar los substitutos y nombrar
otros q.e a los dos les sea en forma. Y la subsistencia de dho. obliga
los Bienes de los expresados sus menores habidos y por haber. Asi
lo otorga y firma (a quienes doy fe conozco) siendo testigos D. Lorenzo Ro-
salben Abog.do de los t.s S.s y Jose Miralles Labrador ambos de esta ve-
cindad.

Antemi
Vicente Barcelo
Jhom. Lava

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

Dia 23 de Setiembre — Division de los Bienes y herencia de Thom.º Varlos y de Maria Llorens su consorte — En la villa de Alcoyato veinte y tres dias del mes de setiembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Antonio, Thomas, Vicente, Miguel, y Lorenzo Varlos Labradores, Teresa Varlos muger de Jose Giberte tambien Labrador y Franco. Miró del mismo exercicio en calidad de Padre y legal administrador de Maria, Thomas, Ant.º, Vicente, Franco. y Lorenzo Miró y Varlos sus hijos y de la difunta su muger Lucia Varlos todos vecinos de esta villa, y el expresado Franco. Miró acompañado del Thomas Varlos nombrado por la Lucia Varlos para la intervencion en los Inventario y division por ser menores dichos menores sus hijos en su ultimo testamento que otorgo ante mi el presente Esc.no en veinte y ocho de Marzo ultimo, y la referida Teresa en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al expresado su marido y este la concedio para formalizar estos Esc.ras ante mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe dixeron: Que por fin y muerte de Thomas Varlos y de Maria Llorens Padres y Suegros respectivos de los comparecientes quedaron diferentes bienes para dividir y partir entre los comparecientes y dichos menores hijos de la referida Lucia y de dho. Franco. Miró conforme lo que hace al de del Padre con un testam.to que otorgó ante mi el presente Esc.no en trece de Mayo de mil ochocientos diez y nueve y los de la madre por iguales partes entre todos sus hijos y dhos. menores en representacion de su difunta madre por haber fallecido intestada: y deseando llevar a efecto la formalizacion de dha. division faltando los otros referidos interesados la inteligencia necesaria para ello

de vnanime consentimiento deliberaron se encargase de ella el presente Esc.no y haviendo aceptado verbalmente dho. encargo procedió a su desempeño y para el mayor acierto de ello debe ante todo suponerse lo sig.te

Supuestos

1.º . . En primer lugar es de suponer: Que el referido difunto Thomas Pastor en el citado su testamento mandó: que con el fin de recompensar á Lorenzo Pastor su hijo de lo que con el devia haver gastado en el tiempo que se mantuvo sirviendo a dho. mag.d se le entregasen del cumulo de su herencia ciento setenta y cinco libras cuya cantidad conceptuava de que si huviese estado en su compañia huviera tenido que emplear en ropa y otras cosas precisas que devia haverle asistido segun y como lo havia hecho con los demas sus hijos; y en lo dho. lo demas sus bienes mandó que fuesen partibles por iguales partes entre todos sus hijos y herederos, llegando á colacion y partición cada uno de ellos lo q.e tenia recibido y dejava manifestado por menor en el citado su testam.to bajo la clausula prevenida q.e si alguno de ellos se opusiere á quanto dejava declarado quedase solo en la Legitima q.e todos los demas obedientes se entendiesen mejorados en tercio y quinto pues desde entonces para entablar la mejora; y enterados todos los comparecientes de dho. testam.to se conformaron en el y vinieron a bien de que en el cuerpo de bienes de esta division se notasen por menor todas las partidas q.e manifiesta el Padre en dho. testamento tenia en recibidas y q.e se le adjudicasen á cada uno las suyas en vacio. ——

2.º . . En segundo lugar: Que mediante haver fallecido la Maria Roma Madre comun q.e se hallava agraciada en el usufructo del quinto por dho. su marido en el citado su testamento y que la propiedad de dicho quinto era partible con igualdad entre todos los hijos y herederos como igualmente todos los bienes pertenecientes a la herencia de la dha. por haver fallecido intestada segun anteriormente queda ya manifestado por lo mismo de vnanime consentimiento se havia determinado el q.e de ambas herencias se formase vna

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821

nara comun y que sacando para el Lorenzo las ciento setenta y cinco libras de que el Padre havia mandado se le entregasen que todo lo restante sacado lo necesario para el pago de bien de alma y legados pios de dhos. Padres todo lo restante se partiese con igualdad para de este modo evitar gastos en la formacion de dos divisiones toda vez que en ello ninguno se perjudicaba. ——

3º... En tercer lugar supongo: De que con el mismo fin de evitar gastos y no hacer tan voluminosa esta Esc.ra se partieron amistosamente los comparecientes todos los muebles y semovientes en vida de la misma Lucia Pastor madre de dhos. menores recibiendo cada uno los que les pertenecieron haviendo importado todos ellos la cantidad de setenta libras y por consig.te siendo siete las partes q.e devian hacerse pertenecieron diez libras a cada uno de ellos. ——

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se pasa a formar el cuerpo general de Bienes en la forma sig.te ——

Cuerpo General de Bienes

1º... Primeram.te los del cuerpo General de Bienes una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa y calle de S.n Rafael la q.e fue justipreciada en valor de setecientas y cincuenta libras. ——— 750 £

2... Un Pedazo de tierra sito en el termino del Lugar de S.n Raf.l en valor de trecientas cincuenta rs.s ——— 350 „

3... Otro Pedazo de tierra en el termino de esta villa partida del colomer huerta con su correspond.te dro. de agua en ochocientas libras. ——— 800 „

4... Otro Pedazo de tierra en el mismo termino partida de la rambla tambien con su corresp.te dro. de agua en mil libras. ——— 1000 „

5. . Quatro caices de trigo q.e deve el Lorenzo Pastor otro de los Interesados en. ——— 48.

6. . . Ciento sesenta libras la misma q.e deve el mismo por trigo de Ntra. Señora por haversele entregado en doncella re-
ferida su madre por sus difuntos Padres. ——— 160.

7. . Que deve el la tercera Pastor por el dose. q.e le entregaron su Padre ciento sesenta lib.s ——— 160.

8. . Ocho Barchillas de trigo que deve la misma tercera suva
lor siete lib.s diez sueldos. ——— 7. 10.

9. . Sesenta y seis libras que deve Pedro Gilbert marido de la ante
dicha tercera segun declaracion del Padre de esta en el citado
su testam.to ——— 66.

10. . Veinte y una libras q.e tambien está deviendo el Lorenzo
Pastor segun aparece por el citado testamento. ——— 21.

11. . Que deve Ant.o Pastor segun declara su Padre por una parte
doscientas veinte y quatro libras ——— 224.

12. . El mismo seis caices de trigo q.e el respeto de veinte y dos
s.s v.n por barchilla importan ciento quatro lib.s ocho
sueldos. ——— 104. 8.

13. . Que deve Vicente Pastor otro de los Interesados por una
parte ciento treinta y seis libras. ——— 136.

14. . Tambien dos caices y dos barchillas de trigo su valor trein
ta y nueve lib.s y tres sueldos. ——— 39. 3

15. . Que deve Rafael Pastor en dinero sesenta libras y tambien
quatro barchillas trigo su total importe sesenta y cinco
libras diez y seis sueldos. ——— 65. 16.

16. . Que deve el Thomas Pastor segun declaracion del Padre ocho
libras. ——— 8.

17. . El mismo Thomas Pastor quatro barchillas de trigo ren
don en tres lib.s diez y ocho sueld.s y ocho. ——— 3. 18. 8.

Importan las antecedentes partidas que componen el
total cuerpo de bienes en bruto saldo cuenta de sumas pluma
tres mil nueve cientas sesenta y tres libras quin

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

ce sueldos y ocho dineros. — 3363215 8

Deudas contra estos Patrimonio.

1... Primeramte. se le deven a Ant.º Carlos otro de los hered.º por los gastos de alimentar a su Madre Maria Llorens sesenta lib.s — 80.. :

2... Mismo Antonio por las costas tasadas por el Esc.no Ros da del Juzgado del Lugar de Benifallim en veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos veinte (rebajados seiscientos veinte y cinco r.s v.n y ocho mrs. por dos partidas pagadas la una por su hermano Thomas y la otra de los efectos del fondo de estas herencias) quinientos treinta y tres r.s v.n que hacen libras. — 35. 11. 6

3... Mismo propio Antonio por un recibo pagado al Esc.no Leandro Garcia por el mismo Pleyto despues de la tasacion del antedho Esc.no Ronda ocho libras. — 8.. :

4... Dho. Antonio de otro recibo del Alcalde Mariano Blanes del referido Lugar tambien de fechas posteriores a la referida tasacion siete lib.s seis sueldos y ocho. — 7.. 6.. 8.

5... Mismo Antonio por misas que satisfizo por las almas de sus Padres nueve libras cinco sueldos. — 9.. 5..

6... Memorado Antonio por el habito que satisfizo para su Madre Maria Llorens cinco lib.s — 5.. :

7... Thomas Carlos otro de los Interesados por lo pagado a D. Juan Bautta. Llorens Abog.o segun recibo del mismo trescientos treinta y tres r.s v.n y ocho mrs. q.e hacen libras veinte y dos quatro sueldos y quatro din.s — 22.. 4.. 4.

8... Mismo indicado Thomas q.e satisfizo al convento de S. Fran.co

por misas por la alma de su padre doce libras. 12.

2. . . Por diez años que son los que con arreglo a dho. deve satisfacerse por el todo de el canon anuo de la casa de esta herencia al señor directo de ella o su procurador al respecto de tres lib.s ocho sueld.s y nueve dineros por año treinta y quatro libras y ocho sueldos 34. 8.

10. . . Por lo mandado entregarle a Lorenzo Pastor segun lo prevenido por su padre en el citado su ultimo testamento ciento setenta y cinco lib.s 175.

Importan las antecedentes partidas de deudas (salvo error de suma o pluma) trecientas ochenta y ocho libras quince sueldos y ocho. 388. 15. 8.

Cuya cantidad rebajada de las tres mil novecientas sesenta y tres lib.s quince sueldos y ocho del total caudal de bienes: 3963. 15. 8.

Es visto resultar liquido el caudal de Bienes en cantidad de tres mil quinientas setenta y cinco lib.s 3575.

La qual cantidad partida en siete partes iguales por ser siete los herederos a saber: Thomas, Vicente, Rafael, Lorenzo, Teresa Pastor y los hijos de la difunta Lucia Pastor en representacion de su Madre es visto tocar a cada uno quinientas diez libras catorce sueldos y tres. 510. 14. 3

Haver de Antonio Pastor

Ha de haver este. Interesado por ambas herencias Paterna y materna segun le su liquidado quinientas diez libras catorce sueldos y tres. 510. 14. 3

Pago al mismo.

Primeramente en la mitad de la Casa de la Calle de S.n Rafael notada al numero primero de cuerpo de B.s en trecientas setenta y cinco. lib.s 375.

Otrosi: Se le adjudican las ducientas veinte y quatro lib.s que devia a su Padre segun la declaracion del mis.

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1821.

no en su interrumpto notadas al numero once del cuerpo de bienes — 22 lib.

Sentencia quatro libras ocho sueldos importe de los sinsabores que devia al propio su Padre — 104 lib. 8.

Importan las antecedentes partidas que le van adjudicadas setecientas tres libras ocho sueldos — 703. 8.

De que es visto que importando su haber quinientas diez catorce sueldos y tres — 510. 14. 3.

Se adjudicado setecientas tres ocho sueldos — 703. 8.

Se sobran ciento noventa y dos libras trece sueldos y nueve dineros — 192. 13. 9.

Y para pago de esta cantidad en primer lugar se entenderá la ochenta libras de los alimentos suministrados por el mismo arriba notados al num.º primero del cuerpo de deudas y que se le deben — 80. =

Por las costas que satisfizo al Esc.no por la nota notada al num.º segundo del mismo cuerpo de deudas treinta y cinco libras once sueldos ocho — 35. 11. 8

Que pagó a Leandro Garcia despues de la tasacion notada al n.º tercero de las deudas ocho libras — 8. =

Que igualmte. pagó a Mariano Blanes notada al num.º quarto siete libras seis sueldos ocho — 7. 6. 8

Las nueve y cinco sueldos de misas — 9. 5. =

Las cinco del habito de Sacerdote que tambien servirán en pago — 5. =

Se le impone la obligacion de haver de satisfacer veinte y dos libras diez sueldos y cinco a la señorita directa de D. Jose toda parte de las treinta y quatro y ocho sueldos

notadas ab n.º once del cuerpo de deudas — 22.10.5

Ultimam.te a su hermano Lorenzo veinte y cinco lib.s 25.

Importan las antecedentes partidas que le van adjudicadas a este interesado por el exceso de su adjudicacion y las que se le impone la obligacion de satisfacer ciento noventa y dos lib.s trece sueldos y nueve. — 192.13.9.

Y siendo las mismas las que llevava demas en su adjudicacion resulta por ello quedar pagado e igual de su haver.

Haver de Thomas Pastor

Ha de haver este interesado por ambas legitimas paterna y materna quinientas diez libras entonces sueldos y tres din.s — 510.3.3

Pago al mismo.

Primeramente se le paga en las ocho libras que deve a esta herencia y quedan notadas al num.º dieziseis del cuerpo de deudas. — 8.£

En las tres lib.s diez y ocho sueldos y ocho, importe de las quatro cardillas tringuillas del n.º diez y siete del cuerpo de deudas. — 3.18.8.

En la mitad de la huerta y su correspond.te riego de agua de la partida dha. del colomer de este termino en quatrocientas lib.s — 400.£

Ultimam.te se le adjudican ciento treinta y dos libras diez y nueve sueldos y once en el dio de recobrarlas de su hermana tercera en dinero efectivo o tierra equivalente de la que a esta le fuera adjudicada en la partida dha. de la rambla con respecto al justiprecio de las quinientas libras en que se le adjudicó la mitad de la tierra de la dha partida a la misma, con su correspondiente dio de agua. — 132.19.11

Importan las antecedentes partidas que le van adjudicadas a este interesado quinientas quarenta y quatro

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. CONST. MONARC. HISPAN. REY 1821 — AÑO DE 1821.

Reales y quatro dijo diez y ocho sueldos y siete dineros — 5 lib 18 s 7

Y siendo solo su haver quinientos diez catorce sueldos y tres dineros — 510 lib 14 s 3

E visto le sobran y llevadema treinta y quatro libras quatro sueldos y quatro dineros — 34 lib 4 s 4

Los mismos que estas herencias le estan deviendo y que dan anotada en el cuerpo de deuda bajo los numeros septimo y octavo, y con ello va pagado del todo de su haver y de lo que se le devia por estas herencias.

Haver de Vicente Pastor.

Ha de haver este Interesado por cuenta legitima Paterna y Materna quinientos diez libras catorce sueldos y tres dineros — 510 lib 14 s 3

Pago al mismo.

Primeramente en los ciento treinta y seis libras que deve a estas herencias y quedan anotadas al numero trece del cuerpo de Bienes — 136 lib 6

Otrosi: Se le paga en las dos casas y tres Barchillas de trigo notadas al numero catorce de dho cuerpo de Bienes en valor de treinta y nueve libras sus sueldos — 39 lib 3 s

Y ultimamente en la tierra del termino de Lugar de Ses Rafael notada al n.º segundo del cuerpo de Bienes en valor de trescientas y cincuenta libras — 350 lib 6

Y importan las antecedentes partidas que se quedan adjudicando a este Interesado quinientas y veinte y cinco libras y tres sueldos — 525 lib 3 s

Y siendo solo su haver quinientos diez catorce sueldos y tres — 510 lib 14 s 3

E visto le sobran y llevadema catorce libras ocho sueldos

y nueve dn.s — 148 8 8

Las que se le impone la obligacion de haverlas de satisfacer su hermano Lorenzo y con dha. obligacion queda igual y pagado de su haver.

Haver de Rafael Pastor

Ha de haver por ambas legitimas paterna y materna dos libras catorce sueldos y tres dn.s — 5 to 8 14 8 3

Pago al mismo

Primte. en las sesenta libras que devia a dha. herencia declarada por su Padre en su testamto. y por las quatro Bacillas tiene cuyo importe de cinco libras diez y seis sueldos lo que va notado al mnto. quince del cuerpo de Bienes que ambas partidas componen la de — 65 8 16 8

Ultimamte. se le adjudica a este Interesado la mitad de la tierra con su correspondte. trozo de agua de la partida de la rumbla de este termino nombrada al mnto. quarto del cuerpo de Bienes en valor de quinientas lib.s — 500 8 8

Importan ambas partidas que se le van adjudicadas a este Interesado quinientas sesenta y cinco libras y dieb. y seis sueldos. — 565 8 16 8

Y siendo solo su haver quinientas dieb. lib.s catorce sueld.s y tres dn.s — 5 to 8 14 8 3

En visto le sobran y lleva de mas cincuenta y cinco libras un sueldo y nueve dineros. — 55 8 1 8 9

Las mismas que se le impone la obligacion de haverlas de satisfacer en dinero si parte de tierra de la que le queda adjudicada a su hermano Lorenzo y con dha obligacion queda pagado e igual.

Haver de Lorenzo Pastor

Ha de haver este Interesado por ambas legitimas paterna y materna quinientas dieb libras catorce sueldos y tres dn.s — 5 to 8 14 8 3

Ultimamte. por lo que ama previene en el testamento

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

su Padre que se le entrege ciento setenta y cinco libras 175 R. 8

Importan ambas partidas que componen el total haber de este interesado seiscientas ochenta y cinco libras catorce sueldos y tres dineros. 685 R 14 S 3

Pago al mismo.

Primeramte. se le hace pago en los quatro cargos de tiro que deve á estas herencias notados al num.º quinto del cuerpo de Bienes en valor de quarenta y ocho libras. 48 R 8

Otrosi: Mas veinte y una libras que tambien deve y que van anotadas al num.º decimo del mismo cuerpo de Bienes. 21 R 8

En la media casa de la calle de S. Rafael notada al num.º primero del cuerpo de Bienes al todo de ella, y en valor la media que se le adjudica de trecientas setenta y cinco libras. 375 R 8

Con el dro. de cobrar de Ant.º su hermano que las lleva de mas en su adjudicacion veinte y cinco libras. 25 R 8

De Vicente catorce libras ocho sueldos y tres dineros. 14 R 8 S 3

De su hermano Rafael cincuenta y cinco libras un sueldo y nueve. 55 R 1 S 9

En el dro. de Nicolasa las de su Hermana Theresa ochenta y nueve Libras quince sueldos y diez dineros. 89 R 15 S 10

Y de los hijos de su Hermano Lazaro Cincuenta y siete libras ocho sueldos y cinco dineros. 57 R 8 S 5

Importan las antecedentes partidas que se le adjudican en este Interesado seiscientas ochenta y cinco Libras catorce sueldos y tres dineros. 685 R 14 S 3

Y siendo las mismas las de su Haver en vista quedan pagado é igual = -

Haver de Teresa Pastor

Era de haver esta Interesada por sus Legitimas paterna y materna quinientas y diez lib.s catorce sueldos y tres din.s — 510 £ 14 s 3 d

Pago a la misma.

Primeram.te en el Dote que deve colacionar segun el n.o septimo del cuerpo de Bienes en cantidad de ciento y sesenta libras. — 160 £

En las ocho Bacilillas de trigo q.e deve notadas al n.o octavo de dho cuerpo de Bienes en valor de siete lib.s y diez sueld.s — 7 £ 10 s

Otrosi: En las sesenta y seis libras que deve Jose Ribera su marido del n.o nono del cuerpo de Bienes sesenta y seis lib.s — 66 £

En la mitad de la tierra con su correspond.te dro. de agua de la partida de la sombla del mun.o guasto del mismo Cuerpo de Bienes en quinientas libras — 500 £

Importan las antecedentes partidas que le son adjudicadas a esta Interesada setecientas treinta y tres lib.s y diez sueldos. — 733 £ 10 s

Y siendo solo su haver quinientas diez catorce sueldos y tres. — 510 £ 14 s 3 d

Le sobran y llevaderos doscientas veinte y dos lib.s quince sueldos y ocho. — 222 £ 15 s 8 d

Las mismas que deverá satisfacer á saber a su hermano Thomas ciento treinta y dos lib.s diez y nueve sueld.s y once din.s — 132 £ 19 s 11 d

Y a su hermano Lorenzo ochenta y nueve lib.s quince sueldos y diez din.s — 89 £ 15 s 10 d

Importan ambas partidas que se le impone la obligacion de satisfacer doscientas veinte y dos lib.s quince sueldos y nueve. — 222 £ 15 s 9 d

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

Siendo las mismas las que llevava demas en vista quedan pagada igual.

Haver de los Menores Hijos de Lucia Portor

Mande haver a estos Interesados por ambas legitimas de sus Abuelos Maternos quinientas diez libras catorce sueldos seis din.s — 510 libras 14 s. 6 d.

Pago a los mismos

Se les paga primeramte en las ciento ochenta libras del dote de su madre que deven colacionar segun el num.o septo del inventario de bienes en valor de ciento y ochenta libras. — 180 libras

Y ultimamte se les adjudica la mitad de la tierra huerta de la partida de la colomera con su correspondte dro. de agua notada al num.o quatro del inventario de bienes en valor de quatrocientas libras. — 400 libras

Importan ambas partidas adjudicadas a estos Interesados quinientas ochenta libras — 580 libras

Siendo esto su haver quinientas diez catorce sueldos y seis din.s — 510 libras 14 s. 6 d.

Le sobran y lleva demas sesenta y nueve libras cinco sueldos y nueve din.s — 69 libras 5 s. 9 d.

Que deveran satisfacer a saber a Lorenzo Portor sus tio cincuenta y siete libras ocho sueldos y seis din.s — 57 libras 8 s. 6 d.

Y a D. Jose Torda su Procurador por su renta del anno devengado y q.e segun dho. se le deve satisfacer once libras diez y siete sueldos y quatro. — 11 libras 17 s. 4 d.

Importan las partidas q.e se les imponen la obligacion

de satisfacer sesenta y nueve lib.s cinco sueldos y nueve.

698 5 8 9

Y siendo tan mismas las q.e llevava demas vom pagados en iguales.

Y porque la antecedente division extrajudicial tenga el vigor firmeza y validacion que los Interesados en ella quieren en la via y forma q.e mas haya lugar en dr.o otorgan: Que la aprueban ratifican y confirman declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso de haverlo del q.e sea en menos ó por suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada inter vivos e irrevocable: y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplemento en justo valor los q.e dan por pagados como si efectivam.te lo estuviesen. Y desde hoy para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y sus herederos y sucesores de qualquiera dr.o que a los bienes comprendidos en el resumen de bienes de esta division les pertenecio ó en lo sucesivo les pertenezca indivisos y todo con las acciones reales personales utiles reales y executivas hacen renuncian y traspasan en favor de quien le van adjudicados los bienes para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis decimis locis Sanctis Militibus personis Religiosis Cultis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici pro tempore sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel inherent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiesan mutuo y recíproco poder y facultad con libre franca y general administracion y se constituyen poseedores actores en su propia causa para que de su autoridad ó judicialm.te

SELLO 4º
40. MRS.
FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX
1821
AÑO DE
1821.

entre cada uno y se apodere de las partes que le queda
adjudicada y tome y aprenda la real tenencia y posesion
y en el interim se constituyen los demas por
sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores
en legal forma. Y se obligan a que la parte cada uno ad
judicada le sea cierta segura y efectiva que nadie le
inquietara sobre ella movera pleyto ni contra la mis
ma aparecera nuevo gravamen al que en el dia tenga
pequeda de su obligacion; y si se les inquietare mo
viere ó apareciere siendo requiridos los demas confor
me adelante saldran todos a la defensa y lo seguiran asi
y pena pagando con proporcion cada uno a su hacien
da adjudicacion hasta evencionarlo y dejar a quien
se le moviere el litigio en su libre uso quietas y pa
cificas posesion y no pudiendolo conseguir deberan
devolverles la cantidad en que le ha sido adjudica
da la finca con proporcion todos los interesados en
la presente Escr.a an adjudicacion las mejoras
utiles y precisas y voluntarias que ata sacon tu
vieren el mayor valor y estimacion que por
el tiempo adquiriera la finca q.e le fuere adjudica
da con todas las costas gastos daños interesses ó me
noscabos que se les siguieren é irogaren a quien le
saliere fallida ó perjudicada por todo lo qual quieren
ser apremiados por la via mas breve y sumaria o
q.e haya lugar solo en virtud de esta Escr.ra y el jura
mento de quien la parte ó de quien le represente

en que deficiesen su importe y se relevan de otra prue-
va aunque de dho se requiera. Y se obligan igualmte
a que si por el tiempo apareciesen otros bienes pe-
tenecientes á ambas herencias y no se hubiesen tenido
presentes se los partirán con la proporcion que los mo-
tados y lo mismo satisfarán si resultasen algunas
deudas contra las mismas. Y del cumplimiento cada uno
por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havi-
dos y por haver los principales Y interesados; y el
cop.do Fran.co Miró en calidad de Padre y legal admini-
strador de sus hijos y de la refrida Lucia Pastor su difunta
muger los de los dhos. Y dan poder a los Jueces y Just.s
que de sus conocer segun dho. para que a ello les apremen
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y
consentida. Y para la expresada Tercera de no oponerse
contra esta Esc.ra por causa alguna, que la compela y por
ser de su utilidad declara que la otorga de su libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha pro-
testacion en contrario y si apareciere la revoca y
anula y se obliga a no pedir absolucion ni relaxa-
cion del juramento hecho a quien se las pueda conceder
y q.e aunq.e de propio motu se las concedan no vse de ellas
pena de perjura. Y quedando prevenidos en haver de
tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio
y contaduria de Hipotecas de esta villa segun lo disp.to
por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecien-
tos setenta y ocho. Asi lo otorgan (a q.n doy fe conozco) no firman
por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Jose Berenguer
y Jose Alcaraz Lab.r de esta vecindad.

Jose Berenguer

Ante mi
Fran.co Lopez

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

Testamento de Doña Maria Madalena Benavente

En la Universidad de Aguilar en los
quatro dias del Mes de Octubre de mil ochocientos
veinte y uno Da. Maria Madalena Benavente de
Estado Doncella Vecina de esta Univ.d Dixo:
Que en veinte de Diciembre ultimo otorgo
su Testam.to ante Jose Thomas Valdes
Esn.o de esta Villa el contenido en el qual
tiene que enmendar algunas cosas y aña
dir otras, y poniendolo en execucion por via
de Codicilo ó como mas haya lugar en dro
y conforme al Mandato de su Esposo
Que atento de que le deseava el Bautista Cli-
ment hijo de Maria Santa Benavente y
de Santos Climent en el Estado Viudo ultimo
no testam.to. Ha sobrevivido por el presente
le deja y sea cierto Pedro de Tierra que
tiene determinado el mencionado es el
primero Pedro de Tierra que he otorgado
mas que vera lo que hace de lo que pueda
disponer como de su propia Capital de-
rivis Lois Summis Mihi tribuit et Reservis
Religiosis et ubi quidem sono Valentia non
existunt de Iudicio Clerisi facta Gerien

et tenorem omnium supra hæditi-
torum ipsum ad vitam eorum adquirerent
vel haberent. Hay la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y un años. Entendien-
dose el poder disponer no teniendo hijos
y quando ya no tenga esperanza de tener
los pues si los tuviese es su voluntad que
aellos los que se pueden disponer bajo de esta
Clausula

Otrosi Declara Que es su Bien de Alma
que en el Citado testam.to y Codicilo se le
haga de Buen fele Cumplan su intencion
Setenta Misas Rezadas de Limosna
acostumbrada o de la misma Limosna
que se le tienen las demas sus Misas
del Bien de su Alma.

todo lo qual declarando se cumpla y guarde y cumpla inviolablem.te y Ruega dho. testam.to y
lo se oponga al presente y en la que esta
conforme y en todo lo demas lo aprueva y
ratifica que siendo su Letra y estime como
su ultimo ultimo y determinada voluntad
y en la mejor forma que de hay lugar en
el forme. Asi lo otorga y firma a la que no sabe
firmo) siendo testigos Juan de Bujia Don
Pedro y Don Melchor Esplugues Vecinos del
dho Emi. Vecino

Antonio

Mariamadalenabenavent

Thom. Lopez

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

Poder
D. Franco. Ximeno ad. Serafin Solber

En la villa de Alloy a los cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Sno. y testigos infrascritos: D. Franco. Ximeno Pro. beneficiado de la Parroquial de la villa de Peñaguila otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario ad. Serafin Solber otro de los Procuradores de los Juzgados inferiores de la ciudad de Valencia y de la misma vecino para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y comunes eclesiasticas y seculares en los que les comparezca ante qualesquiera justicias q. convenga y se ofrezca asi demandando como defendiendo á juicio de conciliacion y litigiosa con pedimentos requerimientos citaciones protestaciones pida execuciones ventas tomas y remates de bienes; tome posesion de ellos y en prenda ó fuera presente escritos, Escs. tas testigos probantas y otro qualesquiera genero de pruebas: hache lo de contrario haga los juramentos indecisorios y decisorios recuse Jueces Escs. nos relatores y otros Ministros de Just. pues las recusaciones y sus causas de ellas si le pareciere: oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con sierta lo favorables y de lo perjudicial y adverso pele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde convenga. pueda y deva pida costas apremios y ganeds provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. haga todos los actos y diligencias judiciales y extra q. convenga y se ofrezcan las mismas q. el otorg.te haria estando presente q. para todo y lo

beberent. Y hapoldtera de Comiso Secuestro y demas
artículos Fuero y Real orden de nueve de Julio Año
Ctt. Treinta y nueve cinco. Y le confiere el Garantte. Poder y
facultad dicho. Comprador y lo constituye Procurador en
su propia Causa para que en su Authoridad o Individualmte
entre y se apodere de dha Casa y tome y aprehenda la Real
tenencia y posesion y en el interim se conserve por su dueño
quieto tenedor y precaturio poseedor en Legal forma.
Y se obliga que dicha Casa le será segura y efectiva
que ningun le inquietará ni será objecto ni apuraremos
nuevos gravamenes y si le inquietare moviere o apa-
reciere siendo requerido conforme dicho. Saldrá a la defen-
sa y lo seguirá a sus expensas en todas Instancias y tribu-
nales hasta ex autorizarlo y defender al Comprador en su lib-
tre uso y pacífica posesion. Y en su defecto le restituirá la
Cantidad que hubiere desembolsado sin mejoras utiles y preci-
sas y los beneficios que en la Casa tengo el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiera y los Daños y
perjuicios que se le hicieren. Y en presente el Comprador a
separa esta Casa y se obliga al pago del Canon censo y demas
gravamenes Eclesiasticos al Sr. Diezmo o quien el Canon
pertenezca. Igualmte. se obliga a pagar al Vendedor los
quinientos Libras que le está deviendo a los Plazos esti-
pulados. Y ambos cada uno por lo que le toca se hacen sus
Bienes presentes y futuros con todo rigor de las Justicias para
que a ello les apremien como por sentencia Definitiva de
Juez Competente pasada en authoridad de Cosa Juzgada y
Consentida que por tal los tuvieren. Y quedando prevenido
el Comprador por su parte. Y quedando en su fuerza de
estimar y tomar la posesion de esta Casa en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa de Santo de Deidar según lo dispu-
esto por la Real Pragmatica de treinta de Enero de mil
Sett. Treinta y nueve cinco. Así lo otorgan y firman siendo
conocidos y firman siendo presentes por testigos Vicente Anto
Cuadro y Ysidro Martinez Cabrera vecinos de esta Vecindad

Tomas Matamoros José Martinez

Antonio
Francisco Lopez

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

Agapito Cortes á Marcos Isla y Consorte

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escrivano y testigos infrascritos Agapito Cortes cardador vecino de esta villa otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Marcos Isla tambien cardador de Lugar de Confrides las sesenta y cinco libras que el dho. le tenia adeudado con hipoteca ante Jose Ripoll Esc.no en el pasado año mil ochocientos diez y ocho de una casa q. posehan.te con su muger Maria Isla le vendio del referido Poblado y demas por entregado de dha. cantidad con expresa renunciacion de la Ley de la entrega y prueba de ella y que se tenga la correspond.te carta de pago. Y mediante a que dha. su muger tenia abonado en dha. casa el dote que aportó al Matrimonio y afin de que tenga seguridad para el reintegro de su dote por de presente le abona a dha. su muger toda la cantidad de treinta libras en el todo de la tierra q. el otorg.te posee en la partida dha. de las Figueretes del expresado lugar de Confrides. Dá por cancelada por lo que respecta a la obligacion del pago de las sesenta y cinco libras la citada hipoteca autorizada por dho. Ripoll. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa de la hacienda de Ayuntamiento de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Así lo otorg.n (ag.te conozco) no firman los testigos por no saber y lo fueron Jorge Mirabet y Jose Mata vecinos cardad.s de esta vecindad.

Agapito Cortes

Jose Lorca

Dia 10 de Octubre. — Subtitucion } En la villa de Moyalos
Juan Chamet en Vicente Ronda } dia 10 de octubre mil ocho
cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infraescritos
Juan Chamet de Nacion Frances y de oficio Cuchillero, vecino de
esta villa dijo: Que en diez y siete de Febrero del inmediato pasado
año mil ochocientos veinte Pedro Donel de Nacion igualm.te Frances
de extraxisima vecindad con Esc.no ante mi el presente Esc.no le havia
otorgado subtitucion general de los poderes que con favor le havia
otorgado Madalena Lizet v.da de Juan Jose Felt por si y como á madre
y curadora de Juan y Madalena Felt sus hijos y del referido su difunto
Marido, en cuyos poderes y subtitucion se hallan ala letra lo sig.te
„ Perseguir por la via de derecho á toda especie de deudores, citar
componerse, obtener sentencias y autos definitivos, interpon
poner apelar elegir domicilio en toda parte donde sea menester
nombrar Procuradores y Abogados revocar los nombramientos for
mar toda especie de apremios en una ó mas personas generales
hacer todo lo que los otros requieran. Y en virtud de las
facultades que le estan conferidas al expresado Pedro Donel
por el presente otorga el mismo que substituye dichas facultades que
le estan conferidas en quanto le sea posible y el dho. le permita
en Juan Chamet, Juan Bautista Lavaytisse y Pedro Antonio Lapierre
de oficio Cuchillero y de nacion Franceses residentes en esta villa á
todos juntos y cada uno de por si et insolidum aquienes relevo segun
es relevado obligó los Bienes en dho. poder obligados como tambien los
suyos en cualquiera cosa propia q. en su nombre se ofrezca otorga
substitucion en forma y lo firma (aquien doy fe conozco) siendo pre
sentes por testigos Rafael Llaser Cuchillero y Jean.co Bonnet fab.te
de caños ambos de esta referida villa vecinos = Pedro Donel = Antonio
„ Thomas Sorca. = Que de hallarse todo respectivam.te en dichos Po
deres y Subtitucion yo el presente Esc.no doy fe. = Y dho. Juan Cha
met en virtud de las facultades que le estan conferidas otorga:
Que substituye en quanto á pleyto dhos. Poderes en Vicente

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 — AÑO DE 1821.

Ronda de Bart.ª ciudadano vecino de Cuatroza a quien se le ha
es relevado obliga los Bienes indtiac. Esc.ra obligado otorga sus
titucion y lo firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por
testigos el D.r D. Lorenzo Gosalbez Abogado y Jose Esteve Labrador
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Chamut

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 18 de Octubre. Venta } En la villa de Alcoy a los
D. Fran.co Ximeno y Herm.n alias Aguirre Costaus } once dias del mes de octu-
bre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos
infrascritos: Gregorio Llacer fabricante de paño vecino de esta
villa en calidad de curador de vicente y de Antonio Ximeno
menores de edad hijos de los difuntos Antonio Ximeno y de Anto-
nia Coderch y en virtud de especiales facultades y decreto
de utilidad concedido por el Señor Alcalde Constitucional de esta
villa D. Manuel Gisbert y Morcardo por ante el presente
a consequencia de pedimento por el Dho Gregorio Llacer en la
referida calidad de curador de instancia de los expresados Me-
nores que con el formaron el Pedimento el qual con las di-
ligencias y decreto judiciales a la Letra por su orden es como se
sigue. Gregorio Llacer fabricante de paño de esta vecindad
en calidad de curador testamentario nombrado a la menor
edad de Vicente Ximeno de estado casado, y de Antonio Ximeno
hijos del difunto Antonio Ximeno Cirujano que fue de esta
villa cuyo encargo y concepto acredita el testimonio que de-
bidamente presento ante V. paresco y como mejor de dro. pro-
cedo digo. Que los citados menores poseen la mitad de una casa

3. Ulleqos papel el prim.o y ult.o folio de Ulm trap del 4.o los demas intermedios de Mund.to pues cial. Alcoy tan, Feb.o de 1843.

Minuta

Pedim.to

en la calle de S. Nicolas de este Poblado linderos por un lado
con la de D. Agustin Nadal Mummia y por otro con la de Jose.
Pastor, cuyo valor tasado en venta segun el justiprecio hecho
por los Peritos Miguel Macia y Juan Lopez que presentan,
igualm.te con la solemnidad necesaria lo es de dos mil setecien-
tos cincuenta y gualro libras, y como tienen abonado sobre
la otra media casa cien pesos cadauno que les tocaron por dho. he-
redito de su Madre; por razon del condominio que tienen
con otros hermanos en la referida casa de bien perceptible bonti-
dad que todos reportaran en su enagenacion y venta Siempre
que se de su justo valor, pues son inevitables las discordias
de avenencia y otros inconvenientes que se tocan en la procesion
y efectos del dominio; y como ab presente no solo se ofrece el pre-
cio que sela ha dado por los enunciados peritos Sigue como se
da por ella ciento noventa y seis libras, por manera que estando
justipreciada en dos mil setecientas cincuenta y quatro esta
conforme Eustaquio Costumo en comprarla por dos mil nove-
cientas y cincuenta es indudable la utilidad e interes que re-
portaran los menores con la expresada venta: Fuera de esto el
menor casado tiene ya la edad de veinte y un año cumplidos y
empleando las setecientas cincuenta libras que le tocan del pre-
cio de dha. Casa por los expresados motivos en la fabricacion de po-
ñoo podra utilizarse mucho mas que con la renta que en el dia
le produce la parte de casa que escasamente llegara a veinte
libras; y lo mismo se puede decir en quanto al otro menor re-
teniendose el comprador como esta pronto a redito de un cinco
por ciento la cantidad sobrante del precio que le corresponda
satisfechos los debitos que tiene contra si.- En fuerza de estos
antecedentes me parece que el Tribunal no deve poner la menor
reparo en acceder ala venta dela parte de casa de dhos. menores
pues siendo el objeto delas Leyes que han prohibido la ven-
ta delos bienes inmuebles de los menores sin preceder el
correspond.te decreto de utilidad judicial, el evitar fraudes y cola-

Ch.

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

cionel y asegurar el que reciban integro el precio de sus Bienes se llena la intencion dela Ley en el presente caso por el mayor valor que ved á dela referida Casa y demas razones de conveniencia que se han enunciado. Por tanto. Suplico al.d que haciendo por presentado el referido testimonio y papeles de justificacion se sirva admitirme Sumaria informacion de testigos al tenor de los particulares sentados en este escrito, y resultando conforme concederme la oportuna Licencia y facultad para proceder á la venta dela indicada parte de Casa perteneciente alos citados menores en favor del referido Enriquez bastans por el precio de q.e se ha hecho merito interponiendo para su mayor validacion y firmeza la autoridad y decreto judicial por ser todo de just.a q.e pido juro y para ello etc.a = Otrosi: Para proceder con la mas perfecta legalidad y justificacion en la referida venta y que no se dude por otra parte dela ausencia de mis menores y conformidad en el linaje dho. contrato a mayor abundam.to firmen conmigo el presente escrito y estan prontos á concurrir al otorgamiento de la Esc.a asi y. = Suplico igualm.te á V. se sirva admitirle en dha conformidad para los efectos q. convengan en just.a que solicito como antes = D. Ican.o Sempere = Gregorio Llorca = Vicente Pimeno = Antonio Pimeno. = Thomas Lorca Esc.no por el M. publico en su corte y dominio del Sum.o y vecino de esta villa de Villoy. = Doy fé y testimonio: Que en el ultimo testamento que ante mi otorgó Antonio Pimeno Macias Cirujano en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos y quince entre otras de sus clausulas se halla la del tenor siguiente = Otrosi: Mando que de mis Bienes no se formen Inventario ni Division judicial ni de qualesquiera otros que le pertenezcan sean de quien fuesen

Testim.o

pues de mi voluntad que esta extrajudicialmente y sin necesario repitto ni figura de juicio alguno se partan y dividan que lo quieran Bienes dros. y acciones y efectos que les pertenecen a cuyo fin nombro por curador de mis hijos divisor y partidor a Gregorio Llacer más fabricante de panos de esta vecindad á quien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para la administracion de los Bienes de los dros. de que al de hacer el mismo formado dhos. Inventario division y adjudicacn. de lo que á cada uno le corresponda devienido permanecer dha. curadoria y administracion en el dho. hasta que los dhos. mis hijos quedan ongo emancipados por si bien sea por haber tomado estado que lo se quiera ó bien por haber salido de la menor edad que el vivido este caso en qualquiera de ellos es mi voluntad y mando que tenin de lo abinto los menores que dha curadoria a qualquiera de dhos. mis hijos que tenga edad para poder administrar los Bienes de los demas; confiando de las buenas circunstancias y cristiano proceder del expresado Gregorio Llacer de cumplirá dhos encargos con la pureza fidelidad y legalidad que corresponde practicando lo todo segun queda dho extrajudicialmente y sin extrepito ni figura de juicio alguno = Cuya antecedente clausula vá conforme con su original que elongado con el correspondte. papel de sello quarto mayor obra en el citado mi Protocolo al que en lo necesario me refiero. Y para que conste á requerimiento verbal del curador Gregorio Llacer doy el presente que signo y firmo en la referida villa de Alcoy al dos de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro = En testimonio de verdad = Thomas Lorca. = Intervenido de una Casa de los herederos de Antonio Jimeno difta. Casa situada en la Calle de San Nicolas, medida y calculada por los maestros abajo firmados y hecho calculo de obra, madera, cantería y sitio resulta su valor de dos mil setecientos cincuenta y cuatro libras en cuanto comprendemos y lo firmamos en Alcoy = Juan Lopez y Canto = Miguel Maria y Sorda = Por presentado con los docu

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AMO. 1821 — AÑO DE 1821.

mento que se expresan: mande á estos diligencia. Esta parte de la sumaria información de testigos que ofrece los que se examinen al tenor del Pedimento que antecede y evacuado Auto. Lo mandó el Señor D. Manuel Gisbert y Moncado Alcde Constitucional de esta villa de Alcoy y lo firmó en ella al tres de octubre de mil ochocientos veinte y un año. Manuel Gisbert. Ante mí: Leonardo Lorca.

diligª. En la misma villa y dia diez de dhos. mes y año yo el Esno me constituí en la casa de Gregorio Llacer á efecto de notificarle el auto anterior, y preguntando por el una Muger que se hallaba en ella me respondió se habia salido doy fe. Lorca.

notn. En la misma villa y dia 20 el Esno notifiqué el auto anterior á Gregorio Llacer en su persona doy fe. Lorca.

otra. En la mencionada villa y dia 20 el Esno notifiqué el auto anterior por lo q. le toca á Vicente Primero en su persona doy fe. Lorca.

otra. En la citada villa y dia 20 el Esno notifiqué el auto anterior por lo q. le toca á Ant.o Primero personalmt. doy fe. Lorca.

testigo. Testigo Romualdo Borona. En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y un año ante el Señor D. Manuel Gisbert Alcde Constitucional de ella se presentó por testigo en la sumaria por parte de Gregorio Llacer en la representacion q. interviene á Romualdo Borona fabricante de papel de esta vecindad del qual su Merced por ante mí el Esno recibió juramento q. lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz bajo el qual prometió decir verdad de quanto supiere y fuere preguntado y haviendolo sido por los extremos que abraza el Pedimento anterior enterado del justiprecio de la casa que se pretende vender hecho por los Maestros de obra

Miguel Maciá y Juan Lopez dixo: Que mediante el
mayor valor que dá dicha casa el Bustagario Constantino al
en que havido justipreciada, y que empleando esta fa-
bricacion de paño el menor caudal el valor de ella es cierto
poderle utilizar mucho mas de lo que le pueda pro-
ducir su parte de ella, y quedandole ahora menor el capi-
tal ahi perteneciente, en poder de lo mismo compradores con
el vmfruto de renta correspond.te ael, comprende el tes-
tigo serle a dhos. menores muy util y ventajosa dha ven-
ta. Que es cuanto comprende y puede decir y ello la verdad
bajo el juramento prestado en lo que se afirma y ra-
tifica leida q.e le fue esta su declaracion dixo ser de edad de
cincuenta años y lo firmó con su Merced doy fé: Romualdo
Rosonab.- Manuel Disbert.- Antemi: Thomas Lorca:
Testigo Miguel Maciá En la misma villa y dia ante el
referido señor Alcalde se presentó por testigo en esta su-
maria á Miguel Maciá y Jordá maestro de obra de gral
su merced por ante mi el Esc.no recibió juramento que lo
hizo por Dios nro. Señor y una señal de cruz conforme a dro. ba-
jo el qual ofreció decir verdad de quanto supiere y fuere
preguntado y haviendolo sido por el contenido de los extremos
que abraza el pedimento anterior enterado dixo: Que por
el mayor precio que dá el Bustagario Constante al que havido
justipreciada la casa que se pretende vender por el mis-
mo testigo y por el Juan Lopez, empleando el menor cau-
dal su importe en la construccion de paño, y ahora satis-
faciendoles el vmfruto del capital hasta q.e este se pue-
da entregar y con las demas circunstancias q.e contiene
el pedimento: comprende serle util beneficiosa y venta-
josa la venta de la casa á dhos. menores. Que es cuanto
comprende y puede decir y ello la verdad bajo el ju-
ram.to prestado en lo que se afirma y ratifica hav-
iendose leido esta su deposicion de su letra, dixo ser de

Otro

Otro

Auto

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

edad de setenta y un años y lo firma con su Merced de que doy
fe: Miguel Maria y Tada: Gibert: Antemi: Thomas Lorca.

Testigo Juan Lopez Testigo

Testigo Juan Lopez. En la propia villa y dia ante el referido Señor
Alcalde se presento por testigo en esta Sumaria á Juan Lopez
maestro de obras de esta vecindad del qual su merced por
antemi el Esc.no recibió juram.to que lo hizo por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz conformeadxo. bajo el qual ofrecio de
dir verdad de quanto supiere y fuere preguntado y haviendo
sido por el contenido de los extremos del Pedimento anterior
enterado dixo: Que comprende sercierto todos los extremos
del enunciado Pedimento y por consig.te util ventajosa y beneficio-
sa a los menores la venta de la Casa ya por el mal valor que
por ella se da al enque ha sido justipreciada, ya porque al menor
cumplido le resultará mayor utilidad emplear su Capital en la
construccion de paños y tambien el bono a la hora que su edad se lo per-
mita á su estado; y en el entretanto obrando el usufructo de su Cap-
ital del Comprador hasta que se le entregue. Que es quanto
comprende y deve decir y ello la verdad bajo el juramento pres-
tado en lo que se afirma y ratifica leida esta su declaracion di-
xo ser de edad de sesenta y quatro años y lo firma con su merced.
doy fe: Juan Lopez y Lanto: Gibert: Antemi Thomas
Lorca. ~~En la villa~~ de Alcoy a los once dias del mes de octubre
de mil ochocientos veinte y un años: El S.r D. Manuel Gibert
Alc.e Constitucional de esta villa de Alcoy en vista de la ante-
cedente sumaria de testigos y de la grande utilidad que por
ella se demuestra resultar a favor de los Menores Vicente
y Antonio Ximeno en la venta de la media Casa que poseen

Auto

en la calle de S.n Nicolas de este Poblado empleandose su capital en la construccion de paños, por de presente por lo que hace al menor casado con intervencion de su Curador y por lo tocante al Antonio cuando le tenga la edad para ella y circunstancias prescriptas por el Dro. y que en el entretanto reservandosele el vn sesto de vn capitulo al respeto de vn cinco por ciento: Bajo de dhas. circunstancias y no sin ellas dixo: Que devia de conceder y concedio la licencia permiso y facultad al Curador Gregorio Llacer para la otra dcha. media casa à cuyo otorgamiento asistan como se solicita los menores. Y para la mayor seguridad y firmeza interponia è interpuso su M.d su autoridad judicial y decreto quanto puede y de dro. deve. Y por este q.e su merced proveyo asi lo mando y firmo doy fe:= Manuel Gisbert. Artemi: Thomas Lorca.= En la misma villa y dia yo el Esc.no notifique el auto antecedente à Gregorio Llacer en el nombre q.e interviene en su persona doy fe. Lorca= En la propia villa y dia yo el Esc.no notifique el auto anterior à Vicente Ximeno en su persona doy fe= Lorca= En dha. villa y dia yo el Esc.no notifique el auto anterior por lo q.e le toca à Antonio Ximeno en su persona doy fe= Lorca= Que de hia conforme quanto queda incerto con su respectivo original yo el Esc.no doy fe: Y en virtud de las facultades que le estan conferidas al referido Gregorio Llacer y hallandose presentes sus dos menores Vicente y Antonio Ximeno como igualm.te D. Fran.co Ximeno Pbro. y Beneficiado de la Parroquial Yglesia de la villa de Tenaguila y Jose Ximeno hundidor de paños estos mayores de edad y hermanos de los antedhos. Vicente y Antonio vecinos todos de esta villa los quales juntos y cada uno de por si con dho. curador de los Menores dixeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos y los dhos. huviere titulo voz y causa en qualquiera manera vendian y davan en venta real y enagenacion pera

Ven.l

otra al

otra al

sigue

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 AÑO DE 1821.

petua por juro de heredad para siempre jamas el todo
de la casa que como a propia poseyian dhos. quatro hermanos
de herencia de su difª Madre en la calle de San Nicolas de
esta villa que linda por un lado con casa de D. Agustin Nadal
Mummia por el otro con la de Jose Pastor, por el dorso con huerto
de la casa de Dª Josefa Coralben y por delante con casa de Jose
Gisbert dha calle en medio la que se halla sugeta á un censo
de capital de ciento quarenta libras que con su anual redito
se responde á la antedha. Dª Josefa Coralben ya una
carta de gracia esta impuesta sobre la quarta parte de
la casa que se le adjudicó al D. Franco. en favor de la Ygª
Cofadria de las benditas almas del Purgatorio de la Parro-
quial Yglesia de esta villa, libre de otro cargo y como
tal se la vende con todas sus entradas salidas vers cos-
tumbres servidumbres y demas que segun dho. le perte-
nesca por precio de dos mil nuevecientas y cincuenta
libras de las quales se retiene el comprador de vo-
luntad de los vendedores sus ducientas y quarenta
libras de ambos capitales de censo y carta de gracia
para satisfacer sus reditos hasta quitar su principal
que para ello le conceden las mismas facultades que re-
cibian en dhos. vendedores: Mil ciento y dies libras que
se les entregan en este acto en especie de oro y plata
ante mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy
fe: Quatrocientas libras que por todo el mes de Marzo
del proximo viniente año mil ochocientos veinte y dos
se les han de entregar al Vicente Jimeno: ochocien-
tas libras que de hoy en un año se les deven entregar al

D. Franco. y al Jose i quanto les falte para el cumplimto.
de su total parte; y quinientas y cincuenta libras q.
quedan en poder del mismo Comprador pertenecientes
al Antonio Ximeno menor unicas que quedan a favor
del dho. por haverse satisfecho por el propio comprador de
cientas libras a saber ciento y veinte al referido D. Franco.
Ximeno, y las restantes ochenta a Jose Esbert al arriero de
esta vecindad las mismas que uno y otro havian satisfe-
cho y gastado para el ingreso en la Religion de S.n Camilo, Ro-
pa que se le havia mercado y alimentos que se le havian
suministrado despues de haver salido de dha Religion pues
se hallava de Novicio al tiempo de la extincion de ella i en vi-
sta de los referidos gastos i importe de dhas. ducientas
libras se pusaron ante el mismo cuzador segun relacion
de este ante mi presencia de que doy fe: Y como real y verdaderam.
mente entregados de las antedhas. mil ciento y diez libras
y de las ducientas de los gastos del referido Antonio formali-
zan respectivamente dhos. vendedores la mas eficaz carta
de pago a favor del Comprador que en seguridad conduz-
ga: declarando que el justo precio y valor de la refe-
rida casa lo es el de dhas. dos mil novecientas y cincuenta
libras y que no llega a el dho. precio como se manifiesta por
el justiprecio que va incerto de los maestros de obras Mi-
guel Macia y Tordá y Juan Lopez y carlo y aunque resultare
valer mas les espero hacen a nuestra oportuna gracia
tener gracia y donacion al referido Comprador para per-
fecta y acabada que es dho. Nama inter vivos con insinua-
cion y demas firmeza al legales: y renuncian la ley quarta
del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento real es-
tablecido en cortes celebradas en Alcala de Henares que
trata de lo que se compra vende o permuta y de los de-
mas contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821

lad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento asu justo valor los que dan por pagados como si efectivamente lo entuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten y desapoderadito. cuzados ante el ministerio de la accion propiedad señorio posecion titulo voz recurso y de otro qualquiera derecho que ala referida casa les pertenezca y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas los ceden renuncian y transponen en favor del comprador para que la posea goce cambie enagene y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Expeptis clausulis locis sanctis Militibus pauperis Religionis et alis qui de foro valentie non existunt. Sici dicti clausuli pupta sexiennet tenorem fori novi super hoc editi bonca ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se guarde el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren amplio poder y facultad con libre franca y general administracion y le constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dha. casa y tome y aprenda la real tenencia y posecion y en el interim se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que dha. casa le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad goce y disfrute ni contra ella aparecerá otro nuevo gra-

vamen mas que el que el que queda manifestado y si
se le inquietare moviere ó apareciere siendo requerido
conforme adho. saldrán ala defensa y lo seguirán asumpcion
en todos instancias y tribunales hasta verlo executoriado
y dexar al comprador y los suyos en su li
bre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendolo con
seguir le restituirán la cantidad que huviere des
embolsado las mejoras utiles precisas voluntarias
que ahasaora tenga el mayor valor y estimacion que
por el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños in
teresses ó menoscabos que se les siguieren é irrogaren por
todo lo que se les ha de poder executar solo y en virtud de
esta escritura y el juramento de quien la posea ó de quien
le represente en que definen su importes y le relevan de
otra prueba mas que dedho se requiera. Y presente el
comprador acepta esta Escritura en todo y por todo segun
y como en ella se refiere y en su consequencia se obliga
a satisfacer por todo el mes de Marzo del proximo venide
ro mil ochocientos veinte y dos Vicente Ximeno
las quatrocientas libras: ochocientas dentro de un año
de la fecha de la presente ante referido Dn. Juan. y tres Xi
meno; las quinientas y cincuentas libras al Antonio Xi
meno luego salga de su menor edad ó que por otro motivo
y razon de su estado que adquiriere se les puedan entregar
y administrarlas por si, y en el entretanto se obliga á
satisfacerle el cinco por ciento del capital que obra en
su poder segun y como está prevenido por el decreto de
utilidad. como igualmente á satisfacer qualquiera al
otra cantidad que falte á cumplimiento del total va
lor y sea de su obligacion. Como y tambien de satisfacer
y pagar los reditos del censo y carta de gracia que
esta afecta dha. Casa hasta quitar su capital que

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

en de su obligacion. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho comprador y vendedores cada uno por lo que les
toca cumplir obligan sus Bienes y el referido cura-
dor en su representacion los de sus menores habidos y
por haver con poderio a los Jueces Just.s y tribunales
de S. M. que puedan y deban conocer segun derecho para
que ello les apremien como por sentencia difinitiva de
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por las renuncian. Y dhos. Menores Vicente
y Antonio Ximeno juran por Dios nuestro Señor y una
señal de cruz en forma de dho. no oponerse contra esto Esc.ra
por su menor edad beneficio de restitucion in integ-
rum ni por otro algun motivo que les pueda sufragar
declarando que por ser de su utilidad y conveniencia el ha-
cerla como que asi queda justificado la otorgan de su libre
y espontanea voluntad que no tienen hecha protesta
cion en contrario y si aparecieren las revocan y anulan
y se obligan como pedir absolucion ni relajacion del jura-
mento hecho a quien se la pueda conceder y que aunq.e
de propio motu se la concedan no usaran de ella pena
de perjuros. Y quedando prevenido el comprador por
mi el Escrivano de que doy fe en razon de regis-
trar y tomar la razon de esta Escritura en el Ofi-
cio y Contaduria de hipotecas de esta villa dentro
de seis dias que estan al cargo de su Secretario de Ayun-
tamiento segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos seten-
ta y ocho año. Asi lo otorgan a quienes doy fe conozco

y firman todos siendo presentes por testigos Romualdo Brionale sabiendo de papel y escr.co Gonzale Maestro Sangrador ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Gregorio Lazeg

Dn. Jsn.co Ximeno Pbro. Josef Ximena Ximeno

Vicente Ximena Juan Lopez

Eustaquio Cristobal Antonio Ximeno

Dia 13. Octubre ... Dote Esteban Navarrete á Teresa Vilap.na

En la villa de Moyatos trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Esteban Navarrete Soltero vecino de esta villa dijo: Que en el presente año contrajo Matr.o con Teresa Vilapluana: Que por su celebridad con.l se casaron no le otorgó á la dha. el correspond.te resguardo de lo q. aportó al Matrimonio y contemplando se le pida otorga por la presente haver recibido en dote y caudal propio de la dha. los Bienes sig.tes

Primeram.te un cobre cama en quatro lib.s — 4 8

Otros: Cinco sabanas treinta. — 30 8

Otros: Dos almoadas delgad.s en dos — 2.

Otros: Tres pares de la decana en tres. — 3.

Otros: Seis pares de ensagras nueve. — 9.

Otros: Nueve camisas de el pecho. — 18.

Otros: Diez pares medias trece. — 13.

Otros: Diez pañuelos trece. — 13.

Otros: Cuatro mantillas seis. — 6.

Otros: Cuatro servilletas dos. — 2.

Otros: Cuatro vestidos veinte. — 20.

Ultim.te en dinero efectivo ciento veinte lib.s — 120.

Importan las antecedentes partidas seiscientos y sesenta lib.s — 2 10 .

De cuyos Bienes y dinero se dá por entregado el expresado Esteban Navarrete con expresa renunciacion de las leyes de la

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

entrega y posesion y formalizar a favor de su esposa el mas
firme resguardo q.e con seguridad convenga. Declara que di
chos Bienes han sido valuados por personas inteligentes de
modo de conformidad que en su tasacion no huvo engaño y caso
de haverlo deb.o q.e sea hecho a favor de la dha. donacion interviva
é irrevocable. y renuncia la ley diez y seis titulo once partida
quarta que dice que si el que da ó recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se le
derhaga el engaño en cualquiera cantidad que sea. Y cumplien
do con lo ofrecido a la dha. la señala en arras y donacion propter
nuptias sesenta y dos libras que juntas con la dote forman la suma de doscientas setenta y dos libras las que
promete restituirle a la dha. incontinenti que el Matri
monio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prove
nidos y a ello quiere sea apremiado con todo rigor de dho. Y
para ello renuncia la ley que en ultimo de dho. titulo y partida
y el termino en ella q.e le concede: y para cumplirlo en la
exactam.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo que im
porte esta dote y arras y si fuere lo pronto para su resti
tucion y que en todo evento goce de los privilegios dotales.
Y al cumplim.to obliga sus Bienes havidos y por haver
con poderes abs.tos sust.s para q.e a ello le apremien como por
sentencia difinitiva passada en cosa juzgada y consentida. Asi
lo otorga y firma (a ruego de su esposa como) siendo presentes
por testigos Ursigno Eydro y Jun.o Aurazambo habitantes
de presente de esta vecindad.

Esteban Davanete

Thom.s Lopez

Dia 13 Octubre — Venta — Ternaldo terol á Jose Llacer valor 18 Sueldos

En la villa de Alcoy a los treze dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos. Ternaldo terol consorte de Pedro Perez Cardador vecino de esta villa en uso de la licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que de hoy en adelante pidio concedido y aceptado por el Esno. dos. dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ella y ellos tuviere titulo vendia y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Jose Llacer y valor del Comercio vecino de esta misma villa, media casa de habitacion de la calle de S.n Blas de este Poblado que toda linda con la de Fran.co Llacer con la de Fran.co Torregrosa por los lados, por el dorso con la hermita de S.n Roque y por delante con casa de Joaquin Moran, sujeta otra media casa al capital de un censo de treinta y tres lib.s seis sueld.s y ocho que se responde al R.l Conv.to de S.n Agustin de esta villa libre de otro cargo y como tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas q.e segun dr.o le pertenezca por precio de cinco mil quatrocientos r.s v.n de los que ella da por entregada con esprena renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva fundiendose rebajandose de dha suma el capital del indicado censo. Y como realmte. entregada formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que en seguridad conduzca. Declara que el junto precio y valor de dha. casa es el de los referidos cinco mil quatrocientos r.s v.n y si mas valiere del expresado hace a favor del comprador donacion inter vivos é irrevocable; y renuncia la Ley quarta del titulo de septimo libro quinto de ordenamiento real y.e trata de los que se consiguen vende o enajenan por mas o menos de la mitad del junto precio y los

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·MON·ARC·HISPAN·REX 1821

gastio años que prefine para su reconocim.to o supleme.to en que
lo valor los que da por parados. Y desde hoy para siempre se
desempodera y aparta de la cosa propiedad y de otro qualquier
ra dro. que ala referida media casa le pertenesca y con hecho
de presente y escritura cede renuncia y transpasa en favor
del comprador para q.e la posea y maxeme sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis loco Sanctos Militibus personis Religio
sis et Ecclesiis de foro valentie non existentibus. Sicut dicti Clericis pro
fa seriem et tenorem fori novi super hac re editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros y ptes. 6 ord. de nueve de Octu
mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder
necesario para tomar la posesion y tenencia de dicha mes
cia casa y en el interim se constituye por su inquilina tenedora
y precalaria poseedora en legal forma. Se obliga a que será
cierta y efectiva que nadie le inquietará moverá pleyto ni
aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare moviere
o apareciere siendo requerida conforme a dro. saldrá de de
fensa y le seguirá a sus expensas hasta dejarle en pacifi
ca posesion y en su defecto le devolverá la cantidad desembol
sada mejorada que hubiese hecho y los daños y perjuicios
que se le irogaren. Y presente el comprador en este
escritura en todo y por todo segun y como en ella se refiere
y se obliga al pago de los reditos del censo hasta quitar
su principal. Y al cumplim.to cada uno por lo que les to
ca obligan sus bienes havidos y por haver con poderio
a las Just.s y tribunales que puedan y deban conocer de
pendiente. para q.e ello les apremien como por sentencia

difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo subscriben. La Vend.ora jura por Dios y una cruz de no oponerse contra esta Esc.ra por dr.o alguno q.e la competa y porq.e es de su utilidad y conveniencia declara otorgarla de su libre voluntad que no tiene protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a quien se la pueda conceder y q.e aunq.e de propio motu se la concedan no vsara de ella pena de perjura. Y queda prevenido el comprador en hacer de tomar la razon de esta Esc.ra en los dietarios de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes el doy fe conozco) y solo firma el Comprador que la vend.ora no sa marido por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Pedro Poblet corredor y Jose Perez sabatero ambos de esta vecindad. Joseph Florez y Valls

Pedro Poblet

Antoni Thom. Lopez

Dia 13 de Octubre . . . Carta de d.o Joaquin Ferri a Fran.co Cabanes

En la villa de Alboy a los trece dias del mes de octubre mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y los testigos infradescritos Joaquin Ferri Lab.r vecino de esta villa otorga y confiesa haver recibido y cobrado del Fran.co Cabanes de la universidad de Alfafara y tambien labrador cien to ochenta lib.s moneda de este Reyno las mismas que con Esc.ra ante mi confesó deverle y se obligo a pagarle bajo cierta fecha: De cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. En fuerza de ello formaliza a favor del dho. Cabanes la mas eficaz carta de pago q.e asi se requiera de conforma: Le da por indemne de toda responsabilidad y por nula y cancelada la citada Esc.ra Asegura

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. R. CONST. MON. AUC. 1821

que le ha sido bien pagada y apartte legitima y se obliga
ano bolverla apedir nieen su nombre otra persona para
se restituirla y costas de su cobranza. Asi lo otorga (a.ª
doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los
testigos q.e lo fueron Enrrique Leydro y Fran.co Aura fab.tes
de paño vecinos de esta villa.

Fran.co Aura

Ante mi
Fran.co Lorenzo

Dia 15 de Octubre - - - Division de los Bienes y herencia de José Barceló

En la villa de Alcoyato quince dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y un año ante mi el Esc.no y testigos infrascritos D.a Josefa Estruch viuda de d.o José Barceló, José y Roque Barceló fabricante de papel, y Mariana Barceló consorte del d.o D. Felip Mengues Medico, todos vecinos de esta villa, y d.ha Mariana en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que pidió al expresado su marido y este se la concedió para formalizar esta Esc.ra ante mi presencia y de los infrascrito testigos de que doy fe dixeron: Que por fin y muerte del expresado D. José Barceló marido y padre de los comparecientes quedaron diferentes bienes que en comun posehia con la expresada su muger para dividir y partir entre los mismos con arreglo a su ultimo testam.to que otorgó ante mi el presente Escrivano en veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y nueve; por el que entre otras cosas previno que verificado su fallecimiento se procediese

ala division de sus Bienes y herencia extrajudicialmte. y sin espresarse de genio alguno. Que por faltar alos otorgantes la debida instancia para formar dha. division de su mutuo consentimto. nombraron al d.o en Leyes D. Franco. Sempere y al presente Esno. para que formase dha. division con arreglo al citado testamento y alos demas papeles y noticias q.e los mismos Interesados les diesen y entregasen; quien haviendo aceptado verbalmte. el encargo segun se les confirió pasaron al desempeño de el haviendo entregado formada dha. division y partición la que ala letra es como se sigue.

Div.n En la villa de Alcoy alos quince dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y uno: El d.o en Leyes D. Franco. Sempere y Pellicer y Thomas Loscos Esno. por S.M. del Numero vecinos de esta villa divisores nombrados por d.a Josefa Estruc y Martí viuda de d. José Barceló por José y Roque Barceló fabrs. de papel y por Mariana Barceló consorte de d. Felix Marques hijos y herederos del espresado d. José Barceló para la formacion de la Liquidacion y division de los Bienes de dho. difunto cuyo aceptamos jurando desempeñarle con la debida fidelidad con arreglo al ultimo testamento que otorgó el dho. ante mi el presente Esno. en veinte y dos de Enero del pasado año mil ochocientos diez y nueve con presencia de los demas papeles concernientes para la indicada Liquidacion de los capitales introducidos en el Matrimonio por cada uno de los conyuges y de las noticias que se nos han suministrado por los mismos interesados y con inteligencia de todo pasamos al desempeño de nuestro encargo haviendo para el mejor acierto suponer lo siguiente.

Supongamos

1.o En primer lugar es de suponer: Que dho. difunto en el citado su testamento se dejó para bien de Alma y legados pios la cantidad de mil quinientos treinta y dos r.s v.n: Que dejó el usufructo del Quinto ala espresada d.a Josefa Estruc su muger y por

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. M. CONST. MONARC.
1821
AÑO DE
1821.

lo mismo dela cantidad y capitales que resultre del nominado Quinto deverá satisfacerse el antedho. bien de alma y legados pios; y por consiguiente quando venga el caso de consolidarse la propiedad con el usufructo del referido quinto servirá en parte de pago la indicada cantidad alos propietarios.

2º. Del mismo modo suponemos: Que en el mismo testamento nombra por sus universales herederos por iguales partes alos referidos sus tres hijos, Jose, Roque, y Mariana Barceló y Estruch: declara que lo introducido en el Matrimonio por su muger lo hasido lo heredado de sus Padres y que por menor constará en las divisiones y partiniones de sus Bienes; como igualmente tambien lo hasido lo introducido por el otorgante lo heredado de los suyos y que constar por las divisiones delos Bienes dechos mismos.

3º. Tambien es de suponer; Haverse prevenido por dho. difunto en la citada su ultima testamentaria disposicion que ala referida su hija Mariana al tiempo de haver contraido su Matrimonio se le entregó en dote cierta cantidad que podria averiguarse por la Esc.ra otorgada en su razon aste mi el expresado Esc.no: Que haviendose registrado resulta haver sido su otorgamiento en veinte y dos de octubre del pasado año mil ochocientos diez y siete, y que el valor del dote entregado en el acto dela Esc.ra por ambos sus Padres lo fue el de ducientas ochenta y cinco libras diez sueldos haviendo ofrecido al mismo tiempo entre gar anual en dinero efectivo ó en tierras á juicio de Perito setecientas catorce lib.s dich sueldos que al todo componen las de mil libras dho. dote de modo que lo entregado por el Padre, y ofrecido entregarle ó son quinientas libras iguales

cantidad por cuenta de la madre haviendose ofrecido en la misma Esc.ra que hasta efectuar el entrego de las setecientas catorce y dieb sueldos sele satisfaxian de reditos anuales por dha. cantidad al d. Felix Marques dos caices de trigo lo que se ha cumplido segun lo declaran tidos los Interesados hasta el dia de hoy por no haverse verificado el entrego del dinero i tierra que se ofreció: de que es visto deversele completar a la Mariana del Patrimonio de su difunto Padre las trecientas cincuenta y siete lib.s cinco sueldos que le faltan para las quinientas ofrecidas por el dho.

2.o. Que haviendose tambien registrado la division y partition de los Bienes y herencia de d.a D. Pasqual Estanch Abogado que fué y vecino de la villa de Concentaina autorizada por Jose Esteve Esc.no de la misma su fecha en catorce de noviembre de mil setecientos noventa y dos resulta haversele adjudicado a la vinda Teresa Estanch su hija la cantidad de seiscientas catorce y ocho dineros de ellas ciento once y ocho dineros en diferentes partidas de generos muebles y semovientes y las restantes quinientas tres en un bancal de tierra huerta del termino del Lugar de la Alcudia el que hoy dia se mantiene del dominio de la dha. y sele adjudicaxó por el mismo precio en que lo heredó y se tendran por parte del capital de la dha. las referidas seiscientas catorce libras y ocho dineros: Que haviendose tambien registrado la division de los Bienes de d.a Ana Marti madre de la vinda Teresa Estanch resulta haver importado el haver materno mil sesenta y ocho libras y ocho dineros para cuyo pago entre otros bienes sele adjudicó un pedaso de tierra en el termino de dha. villa de Concentaina y partida nominada el Secano en valor de seiscientas sesenta lib.s francas que sin embargo de ser su total valor el de setecientas resulta sele adjudicaxó anuales en su hijuela cien libras para pa

5.o.

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. MON. MUNIC. CONST. 1821

que el capital de vincenso de igual cantidad impuesto
sobre la misma tierra haviendole adjudicado, amado en
muebles y semovientes hasta la cantidad de ciento dies
y seis libras, digo de mil ciento sesenta y ocho lib.s y ocho di-
neros y se bajando de esta cantidad los ciento capitales
del como quedan liquidos de herencia de su Madre los
mil sesenta y ocho y ocho dineros la que vinida alaque
le tocó liquida del Patrimonio de su Padre componen la
general suma de mil seiscientos ochenta y dos libras
y quatro dineros cuya cantidad introducida en el Matri-
monio se tendra por caudal propio de la indicada D.ª Josefa
Estrach y se le adjudicaran por el ynimo precio en
que los tuvieron los dos pedazos de tierra el de la referida
partida del segundo termino de Corcentayna y la huerta
de la Alcudia que tambien queda manifestada, por no
haverse hecho en ellas mejoras algunas segun asi
se demuestra por los Interesados.

5º. Tambien se deve de suponer: Que el enunciado Josef
Barcelo durante el Matrimonio ha heredado de
su Padre el cierto treinta y ocho mil setenta y quatro
reales liquidos para cuyo pago se le aplicaron ocho
mil seiscientos reales vellon en muebles efectos y dine-
ro efectivo y hasta en cantidad de ciento setenta y un
mil novecientos treinta y nueve reales en la mitad de
una fabrica de papel situada junto al puente de Be-
nitlloba en la mitad del huerto contiguo a la misma
en medio Batan que fué inutilizado por dho. Jose Bar-
celó y demas condueños con el objeto de transparar

ala Fabrica insinuada de papel el dto. dela agua
y demas que conceptuaron conveniente ala misma
y en la plaza que habitava de la Plaza del Hospital
de este Poblado llevando por consiguiente de exceso trein-
ta y tres mil ochocientos sesenta y cinco r.s que vele
dieron por el credito que tenia contra su Padre de vein-
te y quatro mil ochocientos veinte y cinco y por la
obligacion impuesta al mismo de satisfacer a otros
coherederos ocho mil ciento quarenta y siete r.s y hab.
ta en cantidad de nueve mil quarenta por los censo
s que estavan afectos ciertas fincas adjudicadas en
favor del Pl.o Patrimonio como todo se evidencia por la
Esc.ra que autorizó el Esc.no D. Fran.co Mataix en dos de
Marzo de mil ochocientos siete: Que en atencion al me-
noscabo ó diminucion natural del valor dela incri-
nuada finca adjudicada, como que importando se-
gun la division ciento sesenta y tres mil trecientos treinta
y ocho r.s en el dia han sido valuadas en noventa y ocho mil
docientos ochenta y quatro r.s diez y siete m.vo. incluyendo
las mejoras industriales hechas durante el Matrimonio
hanquedado convenidos y conformes los Interesados en que
para la Liquidacion del verdadero Capital introducido
por el enunciado Pere Barceló y abono de ganancias al dia
valor actual de las mismas unicamente se deduccan
veinte y quatro mil setecientos veinte y nueve reales
en lugar de los treinta y dos mil novecientos setenta y
dos r.s que ascienden los veinte y quatro mil ochocien
tos veinte y cinco y los ocho mil ciento quarenta y
siete satisfechos a los coherederos respecto que el
referido exceso adjudicado en las enunciadas fincas pro-
piamente devia estimarse por una adquisicion ó com-
pra hecha a nombre de la sociedad conyugal y sufrir
por lo mismo proporcionalmente el deterioro natu-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REX. 1821

rab en el precio. Que posteriormente por muerte de D. Pedro Barceló Pbro. igualmente heredó partes de un bancal de tierra huerta contiguo al molino de harina llamado de Bibel y la sexta parte de este cuyo Bienes cedió con cierta condiciones ó estipulaciones á Roque Barceló su hermano á cuenta de mayor cantidad que le adeudava dimanante de la permuta ó venta que le hizo de la media heredad de el clot que le pertenecia en valor dha parte del bancal de cinco mil doscientos y la del molino de catorce mil ochocientos sesenta y tres r.s como consta mas por menor de la Esc.ra otorgada en su razon que recibió el presente Esc.no en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y seis y veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte: Que durante la Sociedad conyugal se han hecho mejoras utiles en la casa de la Plaza del Hospital en cantidad de dos mil ciento y qualro r.s é igualmente se han expendido en la fabrica de papel expresada por el matrimonio de una rueda y tres pilas tres mil novecientos noventa y un reales cuya mitad son mil novecientos noventa y cinco r.s diez y siete mrs. En fuerza de cuyos antecedentes formaran el Patrimonio peculiar del mencionado Barceló para la liquidacion de gananciales los ocho mil doscientos importes de los muebles y dinero introducido en el matrimonio los cinco mil doscientos valor de la parte del bancal y catorce mil ochocientos sesenta y tres de la del molino heredados de su hermano D. Pedro Barceló y setenta y nueve mil qualrocientos cincuenta y seis r.s a que queda reducido el valor actual de las fincas existentes que adquirio por dho. hereditario de sus Padres deducidos los veinte y

quatro mil setecientos veinte y nueve r.s segun el convenio de que se ha hecho merito y los quatro mil noventa y nueve r.s diez y siete mrs. importe total de las mejoras: cuyas quatro partidas unidas forman la de noventa y ocho mil ciento diez y nueve r.s que se tendia por capital del expresado Barcelo y baja del cuerpo general de Bienes.

6.º Igualmente se deve tener presente que a d. Roque Barceló sele deven por esta herencia catorce mil novecientos veinte y cinco r.s segun la Esc.ra que autorizó el presente Esc.no en veinte y siete de Junio del proximo pasado año cuya cantidad deve ser satisfecha en cinco plazos y pagas iguales devienido con un interes tanto el redito de un tres y medio por ciento y en el dia se estan adeudando por dha. razon de redito quinientos veinte y dos r.s Y a d. Vicente Barceló igualmente se estan devienido mil quinientos cincuenta y tres r.s que se entregó en dinero efectivo y otros efectos. Y a Miguel Botella setenta y dos r.s por la composicion de cierta Manumada de Canto.

7.º Que la heredad del difunto esta tenida a diferentes censos cuyos capitales ascienden a quarenta y un mil novecientos treinta y tres reales segun por extenso consta en la Esc.ra de Compra ó adquisicion q.e recibio el Esc.no d. Pedro Carrio ya difunto en veinte y siete de octubre de mil ochocientos diez: Que por razon de pensiones vencidas hasta el presente se estan adeudando mil seiscientos treinta y un reales: Que la heredad llamada la Casita de Salco corresponde igualmt.e un censo en favor de d. Pedro Luis Campene de capital de mil y cinco r.s. Y por reditos devengados del mismo se estan devienido la cantidad de setenta y ocho r.s Y que sobre la habitacion contigua a la casa del difunto hay impuesto un censo de capital de quinientos r.s cuyas cantidades capitales y reditos devengados con las demas deudas insinuadas en el antecedente supuesto se notaran como bajas

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

del cuerpo general de Bienes.

8.º Ultimamente se deve de tener presente que deviendose separase para la Doña Josefa Estanch el Lecho cotidiano con arreglo á dió se compondria este de los dos colchones del numero setenta y nueve de la colcha del setenta y ocho de la manta del setenta y siete de qualro sabanas del cincuenta y siete y de los dos pares de almoadas del sesenta y siete cuyo valor segun el notado en el inventario ascienden á quinientos ochenta y qualro r.s los que se deducirian del cuerpo de Bienes con reserva á los herederos de D. José Barcelo de restituirse la mitad dudo caso que convolare á segundas Nupcias dicha Estanch.

Bajo cuyos presupuestos y antecedentes se pasa á formar el cuerpo de Bienes y deducciones deben la forma siguiente.

Nota de los Muebles y Ropa que existe en casa del difunto José Barcelo y Botellas

1.	Seis sillas contadas de oro en dieciocho reales vellon	18 r.s vn
2.	Ocho idem de nogal cincuenta y seis	56.. "
3.	Una de respaldo idem en veinte	20.. "
4.	Qualro idem en quarenta y qualro	44.. "
5.	Doce blancas de Valencia noventa y seis	96.. "
6.	Un bufete de nogal con dos cajones en ciento	100.. "
7.	Una arca larga de pino setenta y cinco	75.. "
8.	Un Braserro en doce	12.. "
9.	Un bufete de nogal, cajon y llave sesenta	60.. "
10.	Una docena de sillas de costa en ciento veinte	120.. "

11... Un Cofre en treinta y quatro. — 34.. ..

12... Una arca de pino cincuenta y dos. — 52.. ..

13... Otra pequeña en diez y seis. — 16.. ..

14... Una mesilla quarenta y ocho. — 48.. ..

15... Otra idem en cinco. — 5.. ..

16... Dos sillas lisas del Saguan con respaldo en veinte y ocho — 28.. ..

17... Tres de pino pequeñas blancas en doce — 12.. ..

18... Otra idem sin encordar, tres. — 3.. ..

19... Otra de Valencia y le faltan dos barrones tres — 3.. ..

20... Otra idem buena cinco. — 5.. ..

21... Otra idem anchia en cinco. — 5.. ..

22... Otra idem estrecha quatro. — 4.. ..

23... Otra regular en cinco. — 5.. ..

24... Una mesita con cajon en cinco — 5.. ..

25... Una Cama en treinta y dos. — 32.. ..

26... Un velon grande en sesenta. — 60.. ..

27... Otro mas pequeño en doce — 12.. ..

28... Una Sarten de dos asas en ocho. — 8.. ..

29... Otra mediana en quatro. — 4.. ..

30... Otro mas pequeña en tres. — 3.. ..

31... Unas tenazas en quatro. — 4.. ..

32... Una Chocolatera en quatro. — 4.. ..

33... Un mortero cobre veinte. — 20.. ..

34... Otro idem en veinte. — 20.. ..

35... Otro de piedra en quatro. — 4.. ..

36... Unas parrillas en tres. — 3.. ..

37... Tres candiles en nueve. — 9.. ..

38... Tres tinajas en veinte y quatro — 24.. ..

39... Otra pequeña en ocho. — 8.. ..

40... Dos tinajitas en diez. — 10.. ..

41... Otro mas pequeño en tres. — 3.. ..

42... Otro idem en quatro — 4.. ..

43... Dos tinajas grandes en quarenta. — 40.. ..

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

34..	44. . . Otras dos mas pequeñas en veinte y quatro.	24..
52..	45. . . Quatro costales treinta y dos.	32..
16..	46. . . Una bacia p.ª afeytar en ocho.	8..
48..	47. . . Seis cubiertas veinte y quatro.	24..
5..	48. . . Una lisa de espejo con guarnicion en doce.	12..
28..	49. . . Otra idem en doce.	12..
12..	50. . . Una Bota encerada de lienzo ciento ochenta	180..
3..	51. . . Otra idem de madera ciento veinte	120..
4..	52. . . Otra idem pequeña setenta y cinco.	75..
5..	53. . . Un tonelito treinta y dos.	32..
32..	54. . . Seis Sacas en doce.	12..
60..		
12..	Nota de la Ropa.	
8..	55. . . Una Savana delgada guarnecida de rienda en ochenta.	80..
4..	56. . . Otra de encaje en rienda en quarenta.	40..
3..	57. . . Seis savanas de ciento quarenta.	240..
4..	58. . . Seis idem ciento quarenta y quatro.	144..
4..	59. . . Dos delantecamas quarenta.	40..
20..	60. . . Un Cubre cama blanco franja en treinta.	30..
20..	61. . . Otro idem con fafalon ciento veinte.	120..
4..	62. . . Otro idem Sesenta	60..
3..	63. . . Otro tramado de lana cincuenta.	50..
9..	64. . . Otro de tela d.º con franja ciento diez.	110..
24..	65. . . Otro verde de alabrcas guarnecido en Sesenta.	60..
8..	66. . . Ocho manteles ciento veinte y ocho.	128..
10..	67. . . Dos pares almohadas muselina veinte y quatro	24..
3..	68. . . Otros dos de constanza veinte y quatro.	24..
4..	69. . . Doce servilletas treinta y seis.	36..
40..		

70... veinte y ocho idem ciento doce ——— 112..

71... Un tapete de pescado veinte. ——— 20..

72... Dos camisas tela de cama treinta y dos. ——— 32..

73... Quatro idem en quarenta. ——— 40..

74... Una chayneta nueva de paño quarenta. ——— 40..

75... Otra idem en ocho. ——— 8..

76... Una capa azul ciento veinte. ——— 120..

77... Una manta de cama veinte. ——— 20..

78... Una colcha ochenta ——— 80..

79... Dos colchones trecientos ——— 300..

80... Dos idem ducientos quarenta. ——— 240..

81... Dos amas ciento y veinte ——— 120..

82... Uno idem setenta y cinco. ——— 75..

83... Dos pares cortinas en sesenta. ——— 60..

84... Otra del balcon en veinte. ——— 20..

85... Otro par de cotona en diez. ——— 10..

86... Un braserito con su copita en ocho. ——— 8..

87... Un Pollino con aparejo que se le ha de componer en ciento y cincuenta ——— 150..

88... Un Hato de Ovejas existentes en termino de la villa de concentayna en quatro mil ochenta ——— 4080..

Bienes Raices.

89... Una casa de habitacion sita en la plaza del Hospital de este poblado, lindante con la de D. Antonio Motto por un lado y por otro con la de Maxima Colomina del mismo finado Jose Barcelo y otro en valor de diez y siete mil ciento sesenta y quatro reales vellon. ——— 17.164..

90... Una habitacion contigua a la indicada casa y el todo de la casa de que se compone linda con la que se ha incluido por un lado y por otro con la de los herederos de Gaspar Mexin en quatro mil ciento setenta y dos reales vn ——— 4172..

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

91... La mitad de una fabrica de papel situada junto al puente de Benillova lindante con el rio de Barchell y por la parte superior con tierras de Roque y Vicente Barceló incluso el sitio de Batan inutilizado agua del y demas pertinencias del mismo en setenta y ocho mil ciento veinte r.s diez y siete mr.s v.n ——— 78.120.. 17.

92... La mitad de un huerto agregado a la misma Fabrica lindante con rio del molinar y riguera, y tierras de Roque y Mariana Barceló en tres mil r.s. 3.000..

93... Una heredad llamada el Clot de Margarit situada en la partida de Riguera de este termino compuesta de diferentes generales de tierra huerta secana y olivar con todas sus pertinencias lind.te con camino real de Madrid con tierras de los herred.s de D. Jose Merita y Anaya con las de D. Jose Servet con las de los herederos de Rafael Molló, Manyas del s.to Sepulcro, y rio de polop en valor de ochenta y siete mil novecientos. ——— 87.900..

94... Otra heredad denominada la Casita de Falió situada en el termino de esta villa partida de los pagos compuesta de diferentes pedazos de tierra plantada de olivos y parte viña, lindante con tierras de Roque Olsina, de los herederos de Jose Falió y tierras de los herederos de Pedro Vicedo en valor de quarenta mil ochocientos r.s v.n ——— 40.800..

95... Un bancal de tierra huerta sito en el termino del lugar de la Alcudia propio de Josefa Estevan en canti

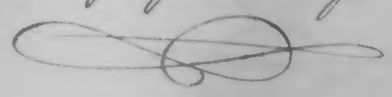

dad de Siete mil quinientos quarenta y cinco r.s v.n — 7.545.

26. Un Edificio de tierra sito en terminos de la villa de Concentayna y partida dha. de la Sarria que hereda de su madre la comunicada D.a Josefa Estanch en valor de nueve mil novecientos — 9.900.

27. Y ultimam.te forman cuerpo de Bienes dos mil trecientos veinte y cinco r.s que adeuda Vi.te Gisbert Labrador de esta vecindad procedentes de dos Censos que se le vendieron a fiado — 2325.

Suman los antecedentes partidas Dueuos cincuenta y nueve mil dueientos setenta y seis r.s diez y siete mrs. vellon — 259.276. 17.

Bajas Comunes.

Se bajan veinte y cinco mil dueientos treinta r.s que consta haver introduido en el Matrim.o D. Josefa Estanch segun el Sup.to quarto — 25.230.

Mas: noventa y ocho mil ciento diez y nueve r.s capital aportado por D. Jose Barceló segun el supuesto quinto — 98.119.

Mas: mil quinientos cincuenta y tres que se adeudan a D. Vicente Barceló segun el supuesto sexto — 1.553.

Mas: catorce mil quatrocientos veinte y cinco que se deven a D. Roque Barceló segun el mismo supuesto — 14.425.

Mas: quinientos veinte y dos r.s por los reditos devengados de la anterior cantidad con arreglo a la Esc.ra otorgada en su razon — 522.

Mas: mil y cinco capital de un censo que esta tenida la casita llamada de Falcó segun el sup.to septimo — 1005.

Mas: Setenta y ocho r.s por diferentes pensiones

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

que se adeudan del indicado censo ad. Pedro Antonio Simpes g.º a quien se responde. — 78.

Mas: quinientos r.s parte de un censo a que esta afecta la habitacion inmediata a la casa de la Plaza del Hospital. — 500.

Mas: se deducen del propio modo del energo de Bienes los quarenta y un mil novecientos treinta y tres r.s a que ascienden los capitales de los censos impuestos sobre la heredad llamada el Clot de Morgan segun el sup.to Septimo. — 41.933.

Mas: mil seiscientos treinta y uno que importan las pensiones vencidas de los antedichos censos — 1.631.

Mas: los setenta y dos r.s que se adeudan a Miguel Borella. — 72.

Mas: los quinientos ochenta y quatro importe total de las piezas de que se compone el Detrito cotidiano segun el supuesto activo. — 584.

Finalmente se bajan mil reales por los derechos de los divisores. — 1000.

Suman las Bajas ciento ochenta y siete mil ciento cincuenta y dos r.s. — 187.152.

Siendo el energo de Bienes doscientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y seis reales diez y siete mrs v.n — 259.276. 17.

Es visto resultan de gananciales Setenta y dos mil ciento veinte y quatro reales diez y siete mrs v.n — 72.124. 17.

Cuya mitad son treinta y seis mil sesenta y dos r.s ocho mrs. v.n ——— 36.062.. 8.

Bajo cuyos antecedentes se procede a liquidar el haver decadauno de los Interesados en esta herencia ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Haver de D. José Barceló

Ha de haver José Barceló y en su representacion sus hijos y herederos por el capital introducido en el Matrimonio noventa y ocho mil ciento diez y nueve r.s ——— 98.119..

Por su mitad de Gananciales treinta y seis mil sesenta y dos r.s y ocho mrs. v.n ——— 36062.. 8..

Suma este haver ciento treinta y quatro mil ciento ochenta y un r.s ocho mrs. v.n ——— 134.181.. 8.

Baja de este Haver.

Se bajan cinco mil trescientos cincuenta y cinco q.e faltan á entregar á D.a Mariana Barceló para completar las quinientas lib.s que se la ofrecieron por via de dote al tiempo de contraer matrimonio con D. Felip Maiques. ——— 5355..

Queda reducido á ciento veinte y ocho mil ochocientos veinte y seis r.s ocho mrs. v.n ——— 128.826.. 8..

Quinto.

El quinto de la antecedente cantidad importa veinte y cinco mil setecientos sesenta y cinco r.s y ocho mrs. v.n ——— 25.765.. 8.

Y deducida de la anterior restan para legitima al ciento tres mil sesenta y un r.s r.s ——— 103.061..

A la que se aumentan los siete mil quinientos r.s que deve colacionar D.a Mariana Barceló mitad de los que se ofrecieron por parte de sus Padres y á cuenta de su legitima cuando contrajo Matrimonio. ——— 7500..

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·MON·AUG·1821 — AÑO DE 1821.

Total de Legitima cierto diez mil quinientos setenta y un r.s ——— 110.561.

Dividida dha. cantidad en tres partes iguales p.a los hijos y herederos de dho. Jose Barceló toca a cada uno treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres r.s veinte y dos mrs. v.n ——— 36.853. 22.

Haber de D.a Josefa Estruch.

Se le haver D.a Josefa Estruch por el capital que llevó al Matrimonio veinte y cinco mil ducientos treinta r.s ——— 25.230.

Por su mitad de gananciales treinta y seis mil setecientos sesenta y dos en ocho. ——— 36062. 8.

Por la mejora del Quinto veinte y cinco mil setecientos sesenta y cinco r.s ocho mrs. ——— 25.765. 8.

Y por el Lecho Cotidiano quinientos ochenta y quatro r.s ocho v.n ——— 584.

Asciende el haver de esta Interesada a ochenta y siete mil seiscientos quarenta y un r.s dies y seis mrs. v.n ——— 87.640. 16.

Adjudicaciones.

Se le haver D. Josefa Estruch por todos respetos ochenta y siete mil seiscientos quarenta y un r.s dies y seis mrs. v.n ——— 87.640. 16.

Pago.

Y para su pago se le aplican todos los Bienes muebles y efectos notados en el inventario desde el num.o primero hasta el ochenta y siete inclusive en

cantidad de quatro mil doscientos setenta reales. ——— 4.270.. "

Mas: El lato de Ongal existente en termino de Concentaina inventariado al num.º ochenta y ocho en quatro mil ochenta. ——— 4080.. "

Mas: La Casa de habitacion sita en la plaza del hospital de esta villa notada al n.º ochenta y nueve en valor de diez y siete mil ciento sesenta y quatro rs. ——— 17164.. "

Mas: La habitacion contigua a la misma del n.º noventa en quatro mil ciento setenta y dos. ——— 4172. "

Mas: El Corral de tierra lucida del termino de la Ciudad y comprendido en el n.º noventa y cinco en valor de siete mil quinientos quarenta y cinco reales. ——— 7545.. "

Mas: El otro pedazo de tierra sito en el termino de la villa de Concentaina y notado en el numero noventa y seis en nueve mil novecientos rs. v.n ——— 9.900.. "

Mas: La heredad del clot inventariada en el num.º noventa y tres en valor de ochenta y siete mil novecientos rs. ——— 87.900. "

Y ultimam.te se le adjudica el credito favorable del num.º noventa y siete en cantidad de dos mil trecientos veinte y cinco. ——— 2.325.. "

Suma lo adjudicado ciento treinta y siete mil trecientos cincuenta y seis rs. ——— 137.356.. "

Y siendo el haver de esta Interesada ochenta y siete mil seiscientos quarenta y un rs. diez y seis mrs. v.n ——— 87.640.. 16.

El visto lleva de mas quarenta y nueve mil seiscientos catorce reales diez y ocho maravedis v.n ——— 49714.. 18.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX 1821 — AÑO DE 1821.

Por lo que se la impone la obligacion de satisfacer a D. Vicente Barcelo su cumplido el credito que tiene contra esta herencia en cantidad de mil quinientos cincuenta y tres rs. ——— 1553..

La de corresponder los censos a que esta tenida la herencia del Sor. cuyos capitales importan quarenta y un mil novecientos treinta y tres rs. ——— 41.933..

La de satisfacer las pensiones devengadas de los mismos en mil seiscientos treinta y un real vn. ——— 1.631..

La de pagar a Miguel Borella los setenta y dos rs. q. se le adeudan. ——— 72..

La de corresponder el cuarto de la habitacion contigua a la casa mortuoria en valor de quinientos reales. ——— 500..

Igualmte. a los divisores por los dos de la presente mil reales vn. ——— 1000..

Ultimamte. a D. Roque Barcelo en parte de lo que se le debe y consta en el cuerpo de Bajas tres mil veinte y cinco rs. y real y ocho mrs. vn. ——— 3025.. 18..

Suman las obligaciones impuestas quarenta y nueve mil setecientos catorce rs. diez y ocho mrs. ——— 49.714.. 18..

Y siendo la misma cantidad la que se fué aplicada en expediente resulta igual y pagada.

Pago a D. José Barcelo mcr.

Ota de haver este Interesado treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres rs. veinte y dos mrs.

sellon. — 36.853.. 22.

Los que se le pagan en la quarta parte de la Fabrica de papel de que se hace merito en el num.º noventa y uno del Inventario en valor de treinta y nueve mil sesenta r.s ocho mrs v.n — 39.060.. 8.

Mas: La quarta parte del huerto inmediato a la misma notado al n.º noventa y dos en mil quinientos r.s — 1500.. ..

Importan las partidas adjudicadas quarenta mil quinientos sesenta r.s ocho mrs v.n — 40.560.. 8.

E importando su haver treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres en veinte y dos. — 36.853.. 22.

Se evidencia haversele aplicado en exceso tres mil setecientos seis r.s veinte mrs v.n — 3.706.. 20.

Cuya cantidad entregaran a D. Roque Barceló a cuenta de lo que se le deve por esta herencia, y quedara igual y satisfecho de su legitimo haver.

Haver de D. Roque Barceló menor.

Deve haver por su legitima paterna treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres en veinte y dos mrs v.n — 36.853.. 22.

Y en su satisfaccion se le aplica la otra quarta parte de la fabrica de papel inventariada la mitad de ella en el numero noventa y uno en cantidad de treinta y nueve mil sesenta r.s ocho mrs v.n — 39.060.. 8.

Y ultimam.te la quarta parte del huerto inmediato a la misma comprendida su mitad en el n.º noventa y dos del Inventario en mil quinientos reales. — 1500.. ..

Ascienden las antecedentes partidas a quarenta mil quinientos sesenta r.s y ocho maravedis v.n — 40.560.. 8.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. MUL. 1821 — AÑO DE 1821.

Ascendido ser su haber treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres en veinte y dos ——— 36.853.. 22..

Se percibe haberseles adjudicado de mas tres mil setecientos seis r.s veinte mr.s vn ——— 3.706.. 20..

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer la misma cantidad á su tio D. Roque en parte de pago de lo que se le adeuda y quedará igual. ———

{Pago a D.ª Mariana Barceló con.onte de D. Felix Maignet}

Ata de haber esta interesada por su legitima paterna treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres reales veinte y dos mr.s vn ——— 36.853.. 22..

Y en su pago se le aplica en varios la mitad del importe de los muebles y efectos que se le entregaron al tiempo de contraer su matrimonio en cantidad de dos mil ciento quarenta y cinco r.s vn ——— 2.145.. "

Y ultimam.te la heredad llamada la Casita de Falcó inventariada al numero noventa y quatro en valor de quarenta mil ochocientos reales ——— 40.800.

Asiende lo adjudicado á quarenta y dos mil novecientos quarenta y cinco r.s vn ——— 42.945.. "

Y siendo su haber el de treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres en veinte y dos mr.s ——— 36.853.. 22..

Se la ha adjudicado en pago seis mil noventa y un r.s doce mr.s vn ——— 6091.. 12.

Por lo qual deberá responder el tercio de capital de mil y cinco r.s a que esta tenida la referida heredad llamada la casita de Falcó. ——— 1005.. "

Deverá tambien pagar las pensiones vencidas de dicho censo importantes setenta y ocho reales vellon ——— 78

Y á D. Roque Blanco Soto en parte de pago de los sesenta mil ocho reales doce maravedis de vellon ——— 5008 12

Suman las anteriores obligaciones seis mil noventa y nueve r.s doce mrs v.n ——— 6091 12

Siendo la misma cantidad la que lleva esta aplicacion en caso de existir quedará igual y pagada de su legitimo haber. ———

{Declaraciones}

Se declara para los efectos que convengan que el Legado á mejora del usufructo del Quinto se halla consignado con anuencia y conformidad de los Interesados en la casa sita en la plazuela de el Hospital, en la habitacion contigua á la misma y lo que falte hasta completarle deducido el bienes alma en los muebles equivalentes á los que han sido adjudicados á Dª Josefa Estuelo. ———

Que para bien de Alma del difunto se han invertido con conocimiento de los mismos Interesados dos mil quatrocientos diez y siete reales por lo que se deverá descontar dicha cantidad cuando venga el caso de consolidarse el usufructo del quinto con la propiedad. ———

Que siempre que aparezcan algunos otros bienes creditos ó derechos pertenecientes á esta herencia se deveran repartir entre los Interesados en la misma conformidad que se ha hecho con los inventariados, y al contrario deberán satisfacer en la misma proporcion que les corresponda el debito que resultare contra dicha herencia, y si apareciesen algunos gravamenes en las fincas ó bienes adjudicados que no se hayan tenido presentes ó que posteriormente, ó tercero deveran bonificarse mutuamente en la forma que corresponda citando de eviccion al otro comun

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

ohereder.o con arreglo adro.

Que despues de practicada esta division se ha manifestado por los mismos Interesados haver gastado en joyas y vestidos para contraer Matrimonio José Barceló mil quatrocientos setenta y ocho r.s y treinta maravedises vellon: y para el mismo fin se contraer Matrimonio el Roque Barcelo mil ocho.tos vellon cuyas dos partidas componen dos mil quatrocientos setenta y ocho r.s en treinta mrs. y siendo indubitables pertenecer ala herencia de Jose Barceló la mitad dela referida cantidad en virtud de verse bonificada a d.ª Mariana Barceló quatrocientos trece r.s cinco mrs. v.n quedando la otra mitad delos dos mil quatrocientos setenta y ocho con treinta para cuando se trate dela division dela herencia Materna.

Con cuyas declaraciones concluimos la presente division que hemos hecho bien y fielmente segun nuestro entender y con presencia delos documentos y noticias que se nos han subministrado. en Alcoy á quince de octubre de mil ochocientos veinte y uno = D. Fran.co Campe = Thomas Lorca.

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen haviendose bien enterados del todo de su contenido otorgan que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo haya del que sea su mucha o poca cuantia se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada

que el dio. Hacen inter vivos con insinuacion y demas firmeza legales y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamto real establecido en cortes celebradas en Medina de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta y de los demas contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor los que dan por pasados como si efectivamte lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo voz recurso y de otro qualquiera derecho que a los bienes contenidos en esta division les pertenecia mientras existieren pro indiviso y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas los ceden renuncian y trasladan en favor de quien le van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus generosis Religionis et hospitali de Jerusalem non existentibus. Nisi dicti clerici pro se suisque tenorem fori novissimi hereditibus bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales ords. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franca y general administracion y se constituyen procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte q. a cada uno le va señalada y tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el interim se constituyen los demas por sus quienes tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que los bienes señalados y adjudicados a cada uno les serán ciertos seguros y efectivos que nadie les inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad goce y disfrute ni

26.

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

contra ellos aparecerá mayor gravamen, y si se les ingeniare moviere ó apareciere siendo los demas requisitos conforme á Dro. saldrán todos con defensa y los seguirán asi en expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriado y dejar aquien se les moviere el litigio en su libre y quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguir de su sinalagma aquien le resultare el perjuicio ó le saliere fallida alguna finca de el valor en que le ha sido adjudicada de las mejoras utiles precisas y voluntarias que ala razon tenga y de quantos daños perjuicios y menoscabos se les siguieren e irroguen ajustando cada uno con proporcion una hasta: por todo lo qual se les ha de poder exercitar solo en virtud de esta lic.ta y el pram.to de quien fuere parte ó de quien le represente en que definen su importe y se relevan de otra prueba aunque de dro. se requiera. Y se obligan igualm.te a que si por el tiempo aparecieren otros Bienes pertenecientes á esta misma herencia se los dividirán y partirán con la propia proporcion que los que van aqui comprendidos, y de el mismo modo satisfarán si resultaren algunas deudas tocante á la misma herencia. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga todos sus Bienes dros. y efectos havidos y por haver y dan poder alos Jueces Just.s y tribunales de S. M. que puedan y deban conocer segun dho. para que ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal se reciben. Renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con los que prohibe la general renunciacion de toda. Y la expresada Dª Mariana para por dio mno.

señas y una señal de cruz conforme adxo. dixo ygnorarse
contra esta Esc.ra por su dote, Arras, Bienes hereditarios para fenales multiplicados ni por otro algun tto.
que la competa y porque es de su utilidad y conveniencia
hacerla declara que la otorga de su libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna: que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y
se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to
hecho a quien se la pueda conceder y que aunque de propio motu se la concedan no vsara de ella pena de perjura. Y que
dando todos prevenidos por mi el Esc.no de que doy fe en
haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de
seis dias en el oficio y contaduria de hipotecas de esta villa,
segun lo dispuesto por la R.l pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) solo firman los hom-
bres y no las mugeres porque expresaron no saber lo
hace a ruego uno de los testigos que lo fueron Jose Buch
papelero, y Vicente Ximeno practicante de Escrivano
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Josef Barcelo — Felix Miguez

Roque Barcelo

Ximeni

Vicente Ximeno — Ram.n Lloca

Dia 16 de Octubre — Poder Jose Llacer y Valor a Fran.co Julian y otro. } En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos veinte y uno ante mi el Escrivano y testigos infra escritos Jose Llacer y Valor del comercio vecino

SELLO 4.º
40. MRS.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821

AÑO DE
1821.

de esta villa Otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante
qual de dho. se requiera y sea necesario á Franco. Julian y Jose Colo-
mer de Sn. Juan otros de los Procuradores del juzgado de primera
instancia de esta villa y su partido y de la misma vecinos para todos
sus pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente
tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y comu-
nes eclesiasticas y seculares en los quales y en cada uno de ellos com-
parezcan así demandando como defendiendo ante Jueces Tribs.es
y tribunales que se ofrezca á Juicio de conciliacion ante los SS. Al-
caldes constitucionales y obtenida la certificacion de Sn. resultes
ante los SS. Jueces de primera instancia con pedimentos requi-
rimientos citaciones presentaciones pidan especiones ventas
trances y remates de Bienes tomen posecion de ellos que pene-
ra ó fuera presentes escritos lic.tos testigos probanzas y otro qual-
quier genero de pruevas: tachen y contradigan lo de contrario ha-
ga y pida se hagan los Juramentos in litem de calumnia y deci-
sorios recusen jueces lic.dos Relatores y otros ministros de Justic.a
quien las recusaciones y se quarten de ellas si les pareciere oygan
autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consientan lo fa-
vorable y de lo perjudicial y adverso apelen y suplique. Sigan las
apelaciones y suplicas hasta donde conduzca. puedan y deban pidan
cortas aprenden y quien reales provisiones y despachos haciendo
se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te
hagan y pidan se hagan todos los actos autos y diligencias judi-
ciales y extraj.s se ofrezcan las mismas que los otorgantes ha-
rian estando presentes que para todo lo suso dho. y lo a ello anex-
po y dependt.e le da este poder con libre franca y general ad-

ministracion y con facultad de ynquirir pasar y substituir
revocar los substitutos y nombrar otros que a todos relevo en forma
Y la substancia de lo otro. obliga sus Bienes havidos y por haver.
Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conozco) siendo testigos Pe-
dro Goralbez corredor y Vicente Pimeno Esc.no ambos de esta
villa vecinos. Joseph Moreno y Valero

Gregorio
Mon.n Lopez

Dia 18 de Octubre ---- Doce y En la villa de Almoyuela
Thomas Arnau á Joaquina Abad Dieb yocho dias de el mes
de octubre mil ochocientos veinte y uno ante mi el
Esc.no y testigos infrascritos: Thomas Arnau oficial
de Lana vecino de esta villa Dixo: Que en once de Agosto
del presente año contrayo Matrimonio con Joaquina
Abad hija de Joaquin y de Que por la celeb-
ridad con q.e se casaron no le otorgó a la dha. el correspond.te
resguardo de lo que dhos sus padres le entregaron a cuenta
de las Legitimas que de ellos havia de haver y contemplan-
do ser justo otorga por la presente haver recibido en
dote y caudal propio de la dha los bienes sig.tes

Prim.te un pergond en sesenta r.s vn	60 r.s vn
Otrosi: Colchon y Cabecera ciento sesenta y cinco.	165. "
Otrosi: tres sabanas ciento sesenta y cinco	165. "
Otrosi: Cubre cama verde ciento setenta y dos y diez y siete mrs	172. 17
Otrosi: Seis camisas ciento sesenta y cinco	165. "
Otrosi: Dos Cabeceras sesenta.	60. "
Otrosi: tres Enaguas setenta y cinco.	75. "
Otrosi: Delante cama noventa.	90. "
Otrosi: Manteles de horno. siete.	7. "
Otrosi: tres Servilletas diez y ocho	18. "
Otrosi: Saco Sagalecos ciento diez.	110. "
Otrosi: Guardapies hilad.o y seda noventa	90. "

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1821.

Otros: Otro vuelta Sesenta.	60..
Otros: Tres mantillas fuanela ciento ochenta.	180..
Otros: Dos Sabones ciento veinte.	120..
Otros: Un pañuelo ochenta y quatro.	84..
Otros: Siete en ciento y cincuenta.	150..
Otros: Dos delantales veinte.	20..
Otros: Dos pares Lipalos veinte.	20..
Otros: Qualro pares medias y un delantal Sesenta	60..

Importan los antecedentes partidas salvo error de suma ó plusma mil ochocientos setenta y un reales diez y siete más un. — 1871 r.s 17.

De los quales se referido Thomas Armanseda por entregado por recibirlos con renunciacion de la Leyes de la entrega y prueba. Y formalizando a favor de su esposa el mas eficaz resguardo que ha seguridad conduzca: declara que dhos Bienes han sido valuados por personas inteligentes de esta de conformidad que en su tasacion no hubo engaño y caso de haberlo de que sea hecho a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que el que dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se destraga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y cumpliendo con lo ofrecido la señala en dote y donacion propter nupcias ciento cincuenta r.s v.n que juntos forman la suma de dos mil veinte y un r.s la que promete restituir a la dha. en tiempo que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a lo que quiere ser apremiado con todo rigor leyes para lo q.e

60 r.s v.n
165..
165..
172.. 17.
165..
60..
15..
30..
7..
18..
110..
20..

renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida
y el termino anual q.e le concede: Y para cumplir
ó mas exactamte se obliga no disipar sus Bienes
en lo que importe esta dote y para q. si tuviere lo
pronto para su restitucion y que en todo evento go-
zen del privilegio dotal. Y el cumplimto de lo dho. obliga
sus Bienes havidos y por haver con poder amplio, dho Ant.o
para que ello le apremien como por sentencia difini-
va pasada en juzgado y consentida que por tal le tiene.
Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testi-
gos Jose Ruiz Labrador y Agustin Bernabeu Pregonero
ambos de esta vecindad.

Antonio Lopez

Antonio Amat

Dia 20 de Octubre — Division de los Bienes de Mariana Gisbert

En la villa de Alcoy a los veinte dos
del mes de octubre de mil ochocientos
los veinte y un años el Sr. y letrado infrascritos Antonio Ca-
tot de Jose y Antonio Gisbert maestro fabricante de paños
vecinos de esta villa, dixeron: Que por fin y muerte de Mariana
Gisbert mugeres de aquel e hija de este quedaron diferentes Bie-
nes que en comun al tiempo de su fallecimto poseian dhos. con-
yuges. Y inmediatamte haver dejado un hijo a Jose Carlos y Gisbert de
edad de dos años y quatro meses con el fin de no perjudicar al
dho. menor en lo mas leve determinaron ambos comparecientes
los Padre y Abuelo respectivos proceder a inmediatamte al fallecimiento de la Ma-
dre difunta a la administracion e inventario de todos los Bienes que poseian
en comun dhos. Conyuges Padres del menor como asi lo efectuaron
haviendo al mismo tiempo determinado proceder a la Liquidacion
de los capitales pertenecientes a cada uno de dhos. Conyuges asi
por lo tocante a lo introducido en el Matrimonio por cada
uno como de lo que en la constancia de el huvieran aumenta-
do por via de gananciales y Bienes Superlucrados y ha-

L.C.S.3.º y 6.º 30. Octubre mes y año

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

viendose para todo ello valido del presente Esc.no en virtud de dho. encargo para el dho. al desempeño de el y para la mayor claridad ante todas cosas se hace presente y Supone lo siguiente.

Supuesto

1º. En primer lugar es de suponer: Que la referida Mariana Gibert consorte del referido Ant.o Partos fallecio sin haber otorgado testamto alguno dejando por unicos y universales herederos por consig.te al referido Jose Partos y Gibert.

2º. En segundo lugar es de suponer: Que de voluntario concentimiento de ambos Comparecientes se dispuso el entierro funerales y bien de Alma de la difunta haviendose gastado ó importado el todo de el con la cantidad en que fué colocada la misma la cantidad de quinientos sesenta y tres r.s y seisienta maravedis vellon que deveran satisfacerse de aquel capital que se entrega á favor de dha difunta y en su representacion del expresado su hijo Jose Partos.

3º. En tercer lugar es de suponer: Que al tiempo de contraer Matrimonio la antedha Mariana Gibert con el referido Antonio Partos su Marido introdujeron en el Matrimonio como á dote y caudal propio que le fué entregado por ambos su Padres Antonio Gibert y Rosa Santonja la cantidad de Docientas cincuenta libras doce sueldos y quatro; que con treinta libras que le señaló en arras el expresado su marido y aumento de dote compone la general suma de docientas ochenta libras doce sueldos y quatro dineros que hacen r.s v.n Quatro mil Doscientos y nueve r.s y medio mrs. Segun dec.n instrumento primero de Mayo de mil ochocientos diez y seis.

4º. En quarto lugar se deve suponer: Que segun declaracion de los mismos Comparecientes Antonio Partos y Ant.o Gibert Zerno y Suegro respective los Padres del referido Jose Partos al tiempo

de contraer este su Matrimonio con dha. Mariana Gisbert en contem-
placion de dho. Matrimonio y para poder sobrellevar la carga de el
le entregaron mil libras: cuya cantidad introduxo en el referido Matri-
monio y por consig.te deberá tenerse como a cuenta de sus propios y peculiar
de dho. Christ.o Pastor. ———

Bajo de cuyos precomputos ó preliminares se pasa a formar
el cuerpo general de Bienes que servirá por el, la adnotacion ó inventa-
rio que se formó por ambos comparecientes de quanto en comun
poseian ambos conyuges al tiempo del fallecim.to de la dha. en la
forma siguiente. ———

{ Cuerpo General de Bienes
que lo es dho. Inventario }

1.º . . Primeram.te Ciento y seis varas de paño treintena ancho que al
respecto de quarenta y ocho r.s v.n por vara importa tres
mil seiscientos quarenta y ocho r.s v.n ——— 3648 r.s v.n

2. . . Treinta y siete varas de paño cantuno a veinte y cinco r.s son
nueve cientos treinta y siete. ——— 937 „ „

3. . . Setenta y ocho varas paño diez y ocheno cantuno a veinte r.s son
mil quinientos sesenta. ——— 1560 „ „

4. . . Setenta y siete varas diez y ocheno ancho a veinte y dos son
mil seiscientos noventa y quatro ——— 1.694 „ „

5. . . Setenta y ocho v.s de paño treintena ancho a quarenta y quatro
son tres mil trescientos ochenta y dos r.s ——— 3382 „ „

6. . . Treinta y ocho varas paño diez y ocheno ancho setecientos cin-
quenta y tres r.s v.n ——— 753 „ „

7. . . Treinta y seis medias lana ancho tintada setecientos veinte
reales v.n ——— 720 „ „

8. . . Por trabajar veinte y siete medias idem y el aceite quatro
cientos cinc. r.s v.n ——— 405 „ „

9. . . Por tres medias de lana diez y ocheno ancho sesenta y seis
r.s ——— 66 „ „

10. . . Por treinta y seis libretas de vozel ciento y tres r.s v.n ——— 103 „ „

11. . . Quarenta y dos palmares y un millar cardos cincuenta y ocho 58 „ „

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

12. . . Por siete sacos y tres costales ciento quarenta y quatro reales vellon ——— 144 rs. ″

13. . . Por seis arrobas de aceite trescientos treinta y seis reales vellon. ——— 336 ″ ″

14. . . Por veinte y un de tasa mil doscientos ochenta y siete reales vn. ——— 1287 ″ ″

15. . . Once arrobas ochocientos ochenta y cinco. ——— 885 ″ ″

16. . . Dos varas de cordal treinta y un rs. vn. ——— 31 ″ ″

17. . . En dinero efectivo seiscientos diez. ——— 610 ″ ″

Ropa

18. . . Un cubre cama de hiladillo ciento y cincuenta. ——— 150 ″ ″

19. . . Otro blanco de cotolina doscientos diez. ——— 210 ″ ″

20. . . Un tapete de grana en quarenta y cinco. ——— 45 ″ ″

21. . . Tres sabanas ciento treinta y seis. ——— 136 ″ ″

22. . . Un delante grana sesenta. ——— 60 ″ ″

23. . . Cinco camisas nuevas de mujer doscientos veinte y cinco ——— 225 ″ ″

24. . . Seis vrodas noventa y siete. ——— 97 ″ ″

25. . . Tres Enagnas sesenta. ——— 60 ″ ″

26. . . Siete manteles ciento treinta y cinco. ——— 135 ″ ″

27. . . Once servilletas quarenta. ——— 40 ″ ″

28. . . Cinco pares medias sesenta y siete. ——— 67 ″ ″

29. . . Mandil delantal y faldiguera treintas. ——— 30 ″ ″

30. . . Veinte y tres pañuelos en quatrocientos. ——— 400 ″ ″

31. . . Dos toallas de clavo ciento veinte. ——— 120 ″ ″

32. . . Guadapies verde de hilad.º ciento treinta y cinco ——— 135 ″ ″

33. . . Otro de Rico doscientos diez. ——— 210 ″ ″

34. . . Otro hilad.º vrado sesenta. ——— 60 ″ ″

35. . . Quatro Cagatecos de pescado ciento cincuenta ——— 150 ″ ″

36... Un Tubon de raso quarenta y cinco. — 45..

37... Unas Almoadas veinte y dos. — 22..

38... Cinco servilletas ocho. — 8..

39... Siete pares medias de hombre de algodon ciento y veinte — 120.

40... Once camisas usadas de hombre quatrocientos ochenta — 480.

41... Ocho pares calzoncillos ochenta. — 80..

42... Cinco camisas usadas ciento y cincuenta — 150.

43... Un aviamico y rosario treintas — 30..

44... Once camisitas de niño sesenta — 60..

45... Seis asamillas de niño treintas y dos — 32..

46... Cinco fajas treinta — 30..

47... De Cazolas y Gamboyas treinta. — 30..

48... Seis camisonitos ciento cincuenta y siete. — 157..

49... Dos pañales cretinas treintas. — 30..

50... Tres pañales nuevos quarenta y cinco. — 45..

51... Tres viejos en doce. — 12..

52... Siete bolcadas ciento cinco. — 105..

53... Unas piezas para niño quarenta. — 40..

54... Nueve pañuelos veinte. — 20..

55... Siete pares medias de algodon sesenta. — 60..

56... Dos cazolas quarenta — 40..

57... Una capa y vestido de paño seiscientos — 600..

58... Una manta de cama sesenta. — 60..

59... 4 de sillas chicas y grandes ciento veinte — 120..

60... Un cofre y una mesa sesenta — 60..

61... Arinas de cima ciento veinte. — 120..

62... Dos pares pendientes trescientos veinte — 320..

63... Ultimamte. y altas piezas de paño que importan quatromil reales vellon. — 4000..

Importan una suma las anteriores partidas que compone el total cuerpo general de Bienes valoo exon veinte y cinco mil ochocientos veinte y seis reales vellon. — 25.826..

SELLO 4º
40. MRS.

HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG.
1821

AÑO DE
1821.

Pagado la Liquidacion
de Gananciales

Primeramte. Son baja los quatro mil ducientos nueve r.s ve.n y ocho maravedis importe del dote q.e aporto al matrim.o la difunta y alzad q.e le señalo su marido. Seg.n el Sup.to tercero la hoja 8 m.s

Ultimam.te se bajan los quince mil r.s v.n introducidos en el Matr.o por el Art.o Partia segun queda manifestado por el Sup.to 4 quarto. 15000.. "

Importan ambas partidas de Bajas diez y nueve mil ducientos y nueve r.s ocho m.s v.n 19209 8 m.s

Siendo el energo de Bienes veinte y cinco mil ochocientos veinte y seis r.s v.n 25.826.. "

Mas Bajas dichas nueve mil ducientos nueve r.s y ocho maravedis vellon. 19209.. 8..

Mas por de gananciales y bienes superlucrados en la constancia del Matrimonio seis mil seiscientos dieciseis reales veinte y seis maravedis v.n 6616. 26..

Que partidos por mitad toca a cada uno de dhos. conyuges tres mil trecientos ocho r.s trece m.s v.n 3308. 13..

Separacion de Capitales

Consiste el Capital de la difunta y en su representacion de su hijo Jose Pastor en los quatro mil ducientos nueve r.s y ocho m.s v.n q.e introdujo en el Matrimonio por su dote y arras. 4209.. 8..

Ultimamte. en su mitad de gananciales tres mil trecientos ocho r.s veinte y seis r.s trece maravedis vellon 3308. 13.

Importan ambas partidas que componen el capital de dha difunta siete mil quinientos diez y siete r.s veinte y un m.s 7517.s 21 m.s

De cuya cantidad deven rebajarse por el entierro funeral del bien de alma y altaris de la difunta quinientos treinta y tres r.s seis m.s v.n ——— 533 r.s 6 m.s

Y restan para el total haver de los Sres Partes y Herbent. menos seis mil novecientos ochenta y quatro r.s y quince m.s v.n ——— 6984 r.s 15 m.s

Pago al mismo.

Se le paga en el dro de su habido de su Padre Antonio Partes los seis mil novecientos ochenta y quatro en quince de vellon. ——— 6984 r.s 15

Y siendo los mismos los de su haver quida pagado e ig.

Haver de Ant.o Partes.

Se le haver este Interesado por lo introducido en el Matrimonio segun el sup.to tercero quince mil reales vellon. ——— 15000 r.s

Y por su mitad de ganancial Liquidado tres mil trescientos ocho r.s trece m.s v.n ——— 3308 r.s 13 m.s

Y regulan ambas cantidades que componen el total haver de este interesado diez y ocho mil trecientos ocho r.s trece m.s v.n ——— 18308 r.s 13

Pago al mismo.

Se le hace pago en todos los Bienes comprendidos en el Inventario a cuenta de ellos en cantidad de veinte y cinco mil ochocientos veinte y seis r.s v.n ——— 25826 v.n m.s

Y siendo solo su haver diez y ocho mil trecientos ocho r.s trece maravedis v.n ——— 18308 v.n 13 m.s

Es visto le sobran y llevadimos siete mil quinientos diez y siete r.s veinte y un m.s v.n ——— 7517 r.s 21 m.s

Por cuya cantidad se le impone la obligacion de haver de satisfacer el bien de alma funeral y altaris de su mu. que en cantidad de quinientos treinta y tres r.s en seis mrs. v.n ——— 533 6

Y ultimam.te la de entregar a Ant.o Partes su hijo seis

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX. 1821 — AÑO DE 1821.

mil novecientos ochenta y quatro r.s quince mrs. vellon. — 6984 r.s 15.

Importan ambas partidas que se le impone la obligacion de haver de satisfacer siete mil quinientos diez y siete r.s veinte y un mrs. v.n — 7517 r.s 21.

Siendo los mismos q.e se han de demandar en su adjudicacion en vista quedan pagados e iguales.

Y para q.e la antecedente division tenga la firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen en la forma que mas haya lugar en dho. ambos fuegos y genero respectivos otorgan: Que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni engaño y caso de haverlo se hacen mutua gracia y donacion gerando dho. Ant.o Pastor por dos mis. señor y una sexta decana haver sido los unicos bienes que su muerte haver quedado al tiempo de la muerte de dho. su muger y que en comun poseyeron con la misma y obligando se a que si otros aparecieren los manifestaran y entregaran la mitad de ellos al referido su hijo por lo que renuncian todas ordenanzas, mandamientos ó citas su integrado del q.e introduxo en el Matrimonio y nominadas la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplemento aun justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan de todo el dho. que alos referidos cantidades liquidadas a favor de su hija le pertenecio pro indiviso. Y se obliga al pago y entrega de ella a la hora que salga de la menor edad ó tome estado que requiera su entrega. Y al cumplim.to de quanto queda dho. el referido Ant.o Pastor obliga sus bienes havidos y por haver

con poderio ala Justicia para que ello lo apremien como por sentencia difinitiva pasada en pruy ado y conce-
dida que por tal lo recibe. Asi lo otorgan y aquienes doy fe conoz-
co siendo presentes por testigos vicente Ximeno Esq.r y Jose Ma-
ruan convecinos ambos de esta vecindad: y lo firman ambos y negro
y yeno doy fe. Por.do inmediatam.te = Vaiga

Ant.o Pastor

Antonio Gisbert

Ante mi
Jose Lopez

Dia 28 de Octubre. . . Codicilo } En la villa de Alcoy a los veinte
de Teresa Miró viuda de Ant.o Pastor } y ocho dias del mes de octubre de
LC 11.o y 4.o mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Esc.no y testigos infra-
28 Otu.bre escritos: Teresa Miró viuda de Antonio Pastor vecina de esta villa
hallandose enferma en cama pero en su libre juicio memoria y en-
tendimiento natural que de ser asi los testigos lo declaran y el
presente Esc.no da fe: Dixo: Que en once de setiembre de mil ocho-
cientos doce otorgó su testamento ante mi el presente Esc.no en el que
tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en eje-
cucion por via de codicilo ó como mas haya lugar en dr.o ordena y manda
lo sig.te

Primeram.te Que en el citado testamento dejava un legado de quarenta liras
al Padre Jose Pastor su cuñado, y por de presente por haver venido
a menos sus bienes lo cancela y anula y da por de ningun valor ni
efecto.

otrosi: Por toda la mejora que dejava a Teresa Pastor muger de Jose Verdu su hi-
ja la deja tan solam.te cien libras por una vez y dos cubre camas el uno
de hiladillo y seda y el otro de lana: previniendo al mismo tiem-
po que de los muebles que quedaron por muerte de su di-
funto marido Antonio Pastor en la Casa que hoy dia habita
por cuanto al mismo tiempo he habitado en ella con su ma-
rido la referida su hija Teresa Prevenido y manda: Que aunq.e
alguno de ellos se haya inutilizado o arruinado no se le pueda
hacer cargo alguno ala dha. ni a su marido

SELLO 4º
40. MRS.

FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

Item: Deja y Lega tambien por otra vez á su nieta Josefa Pastor veinte
libras por los bienes que se ha portado con la otorgante especial-
mente en el tiempo que ha estado enferma; y al mismo
tiempo Manda que todo quanto resta de sus Bienes y pre-
tencia á mas de los Legados que aqui van anotados que de todo
esto se hagan dos partes iguales la una para la referida
Josefa su hija y la otra para los hijos e hijas del difunto
Fran.º Pastor su hijo difunto disponiendo cada uno de la parte que
le pertenezca con respecto al que queda prevenido en este co-
dicilo como de cosa propia sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et
aliis qui de hac valentia non existunt: Nisi dicti Clericis propta
sexiem et tenorem pari novi super hacediti bona ipsa advitam
suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de Comiso segun
el tenor de tal antiguo fueros y R.s Ord.n de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años.

Item: Manda: Que si alguno de sus herederos se opusiere al lo prevenido
en este su Codicilo, que el que se opusiere quede solo con la legi-
tima y los demas mejorados en tercio y quinto.

todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablemente
y revoca y anula dho. testamento en quanto se oponga al lo
presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo de-
mas lo aprueba ratifica y confirma que siendo se tenga
y estime como un ultimo y ultima voluntad en la
mejor via y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio asi lo otorga y lo que doy fe conos-
co y no firma porque expresó no saber lo hace a ruego
de uno de los testigos que lo fueron Juan Pasqual

fabriante de paño Jose Antonio Rey Capotero y
Joaquin Calatayud Carpintero todos de esta referida vi
lla vecino Juan Pasqual

Antonio
Jom. Lopez

Dia 13 de Octubre. Santo y En la villa de Alloy a los veyn.
Ant.a Montlor y otros a Esteban Sintes Ro y el dia de el mes de octubre
L C S L.o en 2772. del año corriente ante mi el Esc.no y testigos infrascri
mes y año tos: Antonia Montlor muger de Jose Sintes tratante, Vicenta Mon
llor muger de Rafael Soler y Esperanza Montava v.da de Jose Mon
llor todos vecinos de esta villa los dhos. en uso de la Licencia marital
prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido con
cedido y aceptado ante el Esc.no doy fe Dixeron: Que por si y en nombre de
sus herederos y sucesores y de quien de ella y los dhos. hubiere ti
tulo voz y causa en qualquier manera sucedian y darsen en venta
Real por juro de heredad para siempre jamas a Esteban Sintes
tratante de esta vecindad una casa de habitacion situada en el pobla
do de esta villa en la Plazuela de Traga lindante con casa de los he
rederos de Jose Ant.o Soldá por un lado por el otro con la torre dha
de Traga por el doso con Casa de Juan Soldá y por delante con dha
plazuela libre de todo cargo y como tales se la venden con todas las
entradas salidas usos costumbres Servidumbres y demas que
tenga y le pertenezca segun dho. por precio de trecientos vein
te y ocho libras de las que se dan por entregadas con esta prueba re
nunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso y le
otorgan la correspond.te carta de pago a dho. Comprador: declar
ando ser el puesto precio de alla de las trecientas veinte
y ocho libras en que ha sido justipreciada por Peritos
nombrados de conformidad de todos y tienen valiere de
espero en mucha opora suma hacen a favor de el comprad.r
donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian la Ley quar
ta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento

SELLO 4º 40. MRS. FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·MON·ANC·1821 AÑO DE 1821.

sea el que trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision empezando abn justo valor los que dan por pagados como se efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan de todo el dho. que dha referida casa le pertenecen y lo reunen en favor del comprador para q.e la posea sin dependencia alguna. Excepto tercios los sacrestia militibus personis Religiosis et alis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici si populi seriem et tenorem fori novi super hereditibus bona ipsa ad vitam sum adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y sta. Cláu. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren el poder necesario para tomar la posecion y tenencia de dha. casa y en el interim se constituyen por Ynquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que le sea cierta y efectiva que nadie le inquietara moviera pleyto ni aparecera gravamen y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos conforme al dho. saldran en esta ciudad de su cuenta en pacifica posecion y en defecto lo restituiran la cantidad desembolsada del mejor que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren: Y al cumplim.to de lo dho. obligan sus bienes habidos y por haber con poder a las Just.s para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por las tales se tiene. Y los dichos juran por Dios y una señal de cruz de no oponerse contra la presente por dho. alguno que les compita y por ser de su utilidad la otorgan y la firman sin premio ni fuerza alguna que no sea en perjuicio en contrario y si apareciere la revocan y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to

a quien se las pueda conceder y g.l amig.e de propio motu se las concedan no vrasan de ellas pena de perjuicio. Y el comprador queda prevenido en hacer de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) solo firman los marido de las dos casadas que las otorgantes por no saber ni los testigos que lo fueron B.l del Gisbert Labrador y Faustino Morillas papelero ambos de esta vecindad.

Jose Fuster

Rafael Soler

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 22 de Octubre ... Venta } En la villa de Alcoy a los veinte y
Fran.co Anza y Cons.te a Juan Lopez } quatro dias de el mes de octubre de mil
l.l.s 2.os cuatro cientos veinte y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos:
Ag.to de 1824 Fran.co Anza fab.te de paño y Lucia Pascual consortes vecinos
de esta villa en vio de la licencia marital prevenida por la Ley
cincuenta y cinco de toro que de hacerse pedido concedido y aceptado
por el Esc.no doy fe: dixeron: Que por si y en nombre de su hered.o
y sucesores les vendian y dexaban en venta r.l para siempre jamas
a Juan Lopez maes. cerrajero de esta vecindad una casa de habitacion
con su plaza delos herederos de este Estado que linda con la de
Bartolome Olivez y la de Juan por los lados por el dorso con el Muro y por delante con casa de Jose Lopez, libre de todo
cargo y como tal se la venden con sus entradas salidas y demas
que segun dho. les pertenezca por precio de ochocientos veinte
y cinco libras de las quales se les entregan en este acto veinte
y cinco libras en oro y plata de buena calidad y peso de las quales
otorgan carta de pago en forma: quinientas treinta y siete libras
que se retiene el comprador de orden de los vendedores Fran.co An-
za para entregarselas a un mugez luego el fallezca; y las
restantes a cumplim.to del total valor de la casa las ha de
satisfacer a cien libras de paga en cada un año de los mas proxi-
mos viniente empezando la primera paga desde la fha.

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AN. 1821
AÑO DE
1821.

dela presente en vrano, y continuando en el mismo
dia en los años sucesivos. Y declaran que el justo precio
y valor de dha. Casa es el dela referida ochocientos veinte
y cinco libras que no vale mas y si mas valiere el exce-
so hace a favor del comprador donacion inter vivos irrevo-
cable y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quin
to de los ordenam.to reales que trata de lo que se compra ó ven-
de por mas ó menos dela mitad del justo precio y los qua-
tro años que prefine para su rescision ó suplemento de su
justo valor los que dan por pasados como si lo estuviesen
Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan
de todo el dro. que a la referida casa les pertenecia
y lo renuncian en favor del comprador para que la
posea y enagene sin dependencia alguno. Exceptis clericis
locis sanctis Militibus personis Religiosis et alliis quide
foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici propta
serie et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y hago la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el año nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
ve años. Le confieren el poder necesario para tomar la po-
sesion y tenencia de dha. casa y en el interim se constituyen
por Inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal for-
ma. Y se obligan á la vera cierta y efectiva que no les
le inquietara moverá pleyto ni aparecerá ganancioso y si
se le inquietare moviere ó apareciere siendo requerido
conforme á dro. saldrán a la defensa y lo seguirán á
su expensas hasta dejarle en pacifica posesion, y

en su defecto le satisfiziere la cantidad que huviere desem-
bolsado mejorar q.e huviere hecho y los daños y perjuicios
q.e se le siguiesen. Y presente el comprador acepta esta
Esc.ra y en su consequencia se obliga, a entregar a la vende-
dora luego fallezca su marido las quinientas treinta y siete
libras como igualmente a pagar al tiempo que lo pida todo lo
que falta a cumplim.to del total valor de la casa en los p.s.os
estipulados. Y al cumplim.to vendedores y comprador a
cada uno por lo que les toca obligan sus bienes havidos
y por haver con poderes a las Just.s para que a ello les
apremien como por sentencia difinitiva passada en fuerza
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben. Y la dha renuncia
la Ley Setenta y una de toro con todo lo que su favorece. y
jura por Dios nuestro señor y por una señal de cruz de no
oponerse contra esta Esc.ra por causa alguna que la compe-
ta y porque es de su utilidad declara que la otorga de su li-
bre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene
hecha protestación en contrario y si apareciere la re-
voca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajac-
ion del juramento hecho a quien se la pueda conceder
y que aunq.e de propio motu se la concediere no use de
ella pena de perjura. Queda prevenido el comprador en
haver de registrar la presente dentro de seis dias en el of.
cio de hipotecas de esta villa Así lo otorgan (a quienes
doy fe conozco) y solo firman los hombres y no la dha por no
saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Miguel Lo-
piz Labrador y Vicente Ximeno Almarmuñ ambos
de esta referida villa vecinos y moradores de todo lo qual
como de su otorgamiento y conocimiento doy el Escrivano
doy fe.

Francisco Rosemi

Francisco Lopez

Vicente Ximeno

Ante mi
Roxas

27

SELLO 4º
40. MRS.

FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MONARC.
1821

AÑO DE
1821.

En 24 de Octubre — Codicilo de Paula Motto v.da de José Canto

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos D.a Paula Motto viuda de Don José Canto Regidor que fue del Ayuntamiento de esta villa vecina de esta misma hallandose fuera de cama aunque por su avanzada edad con varios achaques y por la divina misericordia en su libre juicio memoria y entendimiento natural que de ser yo los testigos lo declaramos y el prenotado Esc.no doy fe dixo: Que en años pasados mancomunadamente con el referido su difunto marido otorgó su testamento ante Esc.no Real Esc.no que hoy es del referido Ayuntamiento de esta villa en el que le tiene que quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de codicilo como mas haya lugar en dho. orden y manda lo siguiente — — — —

Primeram.te Mandó: Que el legado que en el citado testamento dexada al P.e Fr. Miguel Motto Religioso Sacerdote de la Observancia de el Serafico P.e S.n Fran.co hizo de su hermano Lorenzo el que se hallava señalado en la parte que tiene en la heredad llamada el Vago de Blanes quiere y de su voluntad que dho. Legado señalado en el citado su testam.to no perciba de el, el expresado P.e Miguel mas que la mitad de sus partes y que la otra mitad quiere y manda la perciba y sea su sobrino M.re Gregorio Motto Clerigo Sacerdote secular e hijo de Fran.co Motto tambien hermano de la otorgante. — — — —

Otrosi: Quiere y manda: Que los quatro Cahices de trigo que dan de arrendamiento de la mitad del huerto de la partida de Cotes los dos frutan y gocen el P.e Fr. Joaquin Carbonell y su hermano Fr. Vicente Carbonell por mitad interin viven los dos Religiosos que lo son de la Recoleccion de los P.es S.n Fran.co en la procencion de que si faltare pri-

mexo el D.e Joaquin que dho. D.n Vicente los dos Caices de trigo que dho. D.e Joaquin deve disfrutar de su vida para su integros i todas las hijas que se mantengan en el estado de Religiosas i en estado honesto de el mte dho. Franco. Motto hermano de la otorgante y al referido M.n Gregorio Motto por iguales partes los demas hijos solteros o Religiosos al M.n Gregorio, pero si acaeciere que falleciere antes que el D.e Joaquin el referido D.n Vicente es la voluntad de la otorgante que los dos caices que deve percibir el D.n Vicente los perciba el D.e Joaquin durante su vida, disfrutando durante esta los quatro Caices por entero, y venido el caso de su fallecimiento tambien todos que en tero quieres pasen a las referidas hijas solteras o Religiosas del nominado Franco. Motto y al M.n Gregorio hermano de las mismas.

OTROSI: Igualmente previene y Manda: Que las tres partes de Casa de la que el difunto la otorgante y que se halla en la Calle de S.n Franco. al lado de ella al Lado de la que habita la otorgante se hagan dividan entre los tres hijos varones de Tore Sempere y de su difunto hermano a saber, la primera habitacion o parte de Casa el hermano mayor Tore Sempere, la segunda Antonio, y la tercera el hermano menor llamado Camilo con la obligacion que si acaeciere el extinguirse el Conv.to de San Franco. de esta villa o se mudaren o salir de el estos Religiosos en tal caso sea de la obligacion de el Tore Sempere que de otro de sus hermanos el disponer el Antesuelo de dho. Casa para habitarlo durante su vida el enunciado D.n Fr. Joaquin Carbonell: advirtiendo que en cuanto no se hallan divididos los bienes que pueda pertenecer a los herederos del difunto D. Tore Cuanto su marido y los pertenecientes a su mitad podria suceder el adjudicar a las partes de los herederos de el Tore cuanto de antemano bienes de Casa como y tambien la Casa de el lado de la Cuna y por lo mismo para en tal caso que tanto el valor de dho. bienes como el de las tres partes de Casa se señalen un terreno fincas que toquen a los herederos de la otorgante en aquella cantidad que valiese el medio huerto y las tres partes de Casa a favor de quien

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·HISPAN·REX·CONST·MON·ANG·1821 — AÑO DE 1821.

vos señalados genes medo referido; imponiendo tambien la obligacion al José Sempere de hacerles de proporcionarle Fad.º Joaquin la habitacion con asistencia iguales y circunstancias al de la casa del Lado de la que habita la otorgante para que durante su vida la habite con toda comodidad; y en dha. conformidad podrán disponer las hijas del Franco. Motró que quedan soltera al enlace y el Mn. Gregorio de aquellas partes de huerto ó de lo q.e en su lugar se les señale como de cosa propia y lo mismo los Sempere de lo que les vá señalado ó se les señale sin dependencia alguna. Excepto clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alliquibus de foro ecclesiastico non existentibus nisi dicti clerici pro tempore servientes sunt pro illis supervacuis hereditatibus pro ad vitam suam adquirendis vel habendis. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.s Ord.n de mayo de Mil.o mil.o setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Declaran y manda: Que el Mayoral Franco. y Lorenzo Motró sus herederos se les entregue ó tomen los mismos de su herenc.a el libral cual del Bien de Alma que dejó señalado en su testamento y las mandas de misas de limosna de a seis r.s por cada una por las comunidades de S.n Agustin y S.n Franco. de esta villa y si no existiesen dhas. Conventos ó comunidades los referidos sus Mayoral las podrán hacer celebrar donde bien visto les sea.

Otrosi: Manda: Que de sus Bienes no se formen Inventario y particion judicial les no dividan si no que entre extrajudicialmente por ante Esc.no publico y de ello dese por los mismos sus dos hermanos Franco. y Lorenzo Motró con Intervencion de Tayme Llacer del comercio de esta villa para q.e haga la cuenta de qualesquiera menores que

sean interesados en la herencia de la Otorgante confiriendole dho. su amplia facultad se requieran y sean necesarias para dho. encargo

Y ultimamente previene y encarga: Que si alguno de sus herederos ó Legatarios se opusiere á quanto deja prevenido la otorgante ó que quisiere intentarse oponerse á ello quede privado de aquella parte de herencia ó Legado que le dexava añadiendose la parte de los inobedientes ala de aquellos que se conformaren en lo dispuesto por ella.

Todo lo qual mandó se guarde cumpla y execute inviolablem.te y revocó y anuló dho. testamento en aquello se oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como asi es su ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Inventario testimonio Yo le otorga y no firma á ruego de uno de los testigos por no saber lo hace un vecino de los de esta que lo fueron Antonio Carbonell fab.r de paños José Villaplana y José Carbonell Chocolatero todos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Carbonell

Ante mi
Juan Lozano

Dia 28 de Octubre — Oblig.n y Carta Dotal En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Juan.o Compañy Valantes vecino de esta villa y Maria Montoro conyuges y esta envio de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haber sido pedida concedida y aceptada Yo el Esc.no doy fe Dixeron: Que Joaquin Blanes y Llorens de estado soltero hijo legitimo de Padre y Madre vecino de Benillova que tambien se halla presente venia contratado en el Ayuntamiento de esta villa el Lira á servir de Quinto por uno del

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·HISPAN·REX·CONST·MON·ANC· 1821 — AÑO DE 1821.

los que quedan señalados al cargo de ella en la presente
Tasada por la cantidad de mil ciento y sesenta r.s v.n que se
estava ofrecida con obligacion de entregarsela, á la hora que fuese
aprovado y admitido por la superioridad, y no habiendose conti-
nuado fiados en cuanto al cumplim.to de la obligacion del Blanes
el referido consorte Compañy por el mismo Blanes se previno
que dha cantidad perteneciente al luego fuese admitido y aprovado se
le entregase al Compañy; que de ella se quedase entre mil quinientos
r.s de vellon los que se cargaron prestam.te con su muger en la casa
que poseian como apropia en Benillova en la calle de S.n Cayetano
lind.te con la de Joaquin Ripoll y con la de Manuel Moncenis alegan
adicion ambos Conjuges y en su consequencia ofrecieron entregar
al referido Joaquin Blanes de veintiocho sesenta r.s v.n luego fuese
admitido por uno de los tocantes al cargo de esta villa; y por los ses-
tantes mil y quinientos r.s v.n á cumplim.to de los dos mil ciento
y sesenta desde ahora para quando vendiese el caso de escribirlos se los
cargaran é imponian en venta á carta de gracia por tiempo de
seis años, en favor del referido Joaquin Blanes sobre aquella parte
de casa de la que queda destinada de la villa de Benillova y mejores
piezas de ella en que alcansase dha. cantidad de los mil y quinientos
r.s á juicio de Peritos desinteresados cuya parte se cedian para
cobrar sus reditos ó arrendamientos durantes los seis años
y cumplidos estos se obligaran á restituirles dho. Capital con facul-
tad al mismo ó aquien le representase (pues en el caso de fallecer
el expresado Joaquin devia heredarles su Parientes mas cercanos
como asi el lo queria) y en su defecto confesaran ambos Conjuges
el poder necesario para que se vendiese el todo de la casa y de su pro-
ducto se cobrase dho. Capital con las costas y gastos que se

ocasionaren el que quedavan obligados con tal que se les entregasen los sobrantes del valor de dha. casa. Y con dha. conformidad y dho. del recibo de ella se desapoderavan del dominio propiedad y posesion de aquella parte de casa que los Reyes señalaren y la cedian a favor de lo expresado Blanes ó quien le representare para q. disponiere de ella a su voluntad, sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici propta rem et tercorum fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirendi vel habendi. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Ord.n mas de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder necesario para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion de aquella parte de casa que se señalare y en el interim se constituyen ambos conjuntos por Yngresitinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Obligandose aque le será cierta que nadie les inquietará moverá pleito ni aparecerá gravamen y si se les inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos conforme á dho. saldrian a la defensa hasta dexarle en pacifica posesion y en su defecto le restituirian dhos. mrs. y quinientos x.s v.n. los mejoramientos que hubiesen hecho y los daños y perjuicios que se les ocasionasen. Y al cumplim.to de ello aceptando el Blanes esta Esc.a y obligandose á otorgar la correspond.te Esc.a de Retroventas reintegrado que sea de dho. capital con los reditos y arrendamientos que se devengasen. Obligan sus Bienes estos conductos con arreglo por lo q.e toca a dos mas presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a ello los apremien como por sentencia difinitiva pasada en pryado y consentida. Y la dha renunciaron la ley sesenta y una de toro que de haber quedado enterada por menor de ella los Esc.nos doy fe. Y para conformidad dho. no oponerse contra esta Esc.a por causa alguna que la competa y porque es de su utilidad y conveniencia de casa el otorgarla de su libre voluntad que no tiene protestacion en contrario y si apare-

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·MON·AUG·1821 — AÑO DE 1821.

cione la revoca obligandose a no pedir abrotinción del juramento a quien se la pueda conceder y que aunq. de propio motu se la concedan no usará de ella pena de perjura. Y con la prevención del registro de la presente en la Contaduría de hipotecas de esta villa y de qualquiera otro registro necesario por el Gobierno. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozco) no firman por no saber lo hace ruego de los testigos q.e lo fueron Fran.co Paya fabricante de paño de esta villa, y Diego y Vicente Morillos labradores vecinos de Benillobas.

Antonio Fran.co Paya — Fran.co Lucas

En 30 de octubre — Vista. Por la villa de Alcoy al de Gregorio Simarro a Pedro Perez. Este dia del mes de octubre del año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esr.no y testigos infrascritos: Gregorio Simarro la tradon. vecino de la Villa de Torre-manzanas Provincia de Zaragoza: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Pedro Perez fab.te de paño vecino de esta villa un pedazo de tierra secano comprensivo de medio jornal sito en la partida de Montaulo termino de la expr.da villa de la Torre, lindante con tierras de Fran.co Garcia y con las de Vicente y Joaquin Simarro, libre de todo cargo y responsabilidad especial y general y como tal se la ven de consiguientemente salidas y demas q.e segun dr.o le pertenecia por precio de quarenta libras de las que se da por entregado con oportuna renunciacion de las leyes de la entrega y pruebe

va, y formaliza a favor del comprador la mas eficaz
carta de pago q. en su seguridad conduzca. Declaran ser
el justo precio y estimado valor del exno hace a favor
del comprador donacion inter vivos e irrevocable, y
renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenamiento real que trata de lo que se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad de su justo
precio y los quatro años para su rescision o suplemento
de por medio. Y desde hoy para siempre se desapodera
de todo el dho. que da referida hierba le pertenecia y lo
transfiere en favor del comprador para q. la posea y disfrue
ne como dueño absoluto. Expetitis clausulis utilibus et per
sonis habilibus et alias qui de jure valentie non expressis.
Nisi dicti herisi pro ea sexiunt et tenorem pari novo supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y R.s orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve
años. Se confieren el poder necesario para tomar la posesion
y en el interim se constituyen por inquilino tenedor y pre-
cario poseedor en legal forma. Y se obliga a que la venta
la y efectiva q. nadie la inquietara moverá pleito ni aparecerá
y saneamiento y si se le inquietare moviere o apareciere
siendo requerido conforme a dho. salorra a la defensa
hasta dejarle en pacifica posesion y en su defecto le res-
tituirá la cantidad desembolsada mejoras hechas y da-
ños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y al
cumplimto. obliga sus bienes presentes y futu-
ros con poder a las Just.s que prueben como en sentencia
dho. para que a ello le apremien como por sentencia diffi-
nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
se tiene. Y con la prevencion del registro de hipoteca
de la Vinda de esta dentro de un mes. Asi lo
otorga y no firma. Que yo doy fe conozco por

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Pimeno Encrivente y Nicolas Egipfabricante de paño ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Francº Lauy

En la Villa de Almoguera treinta y un de octubre de mil ochocientos veinte y primero ante mi el Escno y testigos infrascritos Mgel Ant.º Tarda y Francº Tarda Lab.º Maria Tarda Muger de Agustin Pegado Comerciante y Maria Tarda Muger de Fran.º Pegado texedor todos vecinos de esta Villa y por ante de los Licenciados Mariano Alonso y Francisco Ortega Alcaldes de la Ciudad de Guadalajara y Cinco de los que componen su Ayuntamiento Cinquenta y Cinco de los que componen su Ayuntamiento respectivamente Alcaldes y Regidores Comisionados para el efecto y de los infrascritos testigos de que doy fee de conocer y Confiesan haber recibido y cobrado de Fran.º Tarda Vecino de esta Villa la cantidad de setecientos ochenta y seis reales y veinte maravedis de vellon el todo de que se da por satisfecho y pagado por cuenta de la herencia de su Madre Segun se manifiesta por los pertenecios de la herencia de su Madre Segun se manifiesta por los pertenecios de la herencia de su Madre y todo lo qual se dan por entregados con expresa renuncia de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso y como realmente entregados formalizan a favor de los expresados Alcaldes Comisionados firmas y efectivas Carta de Pago que en virtud de la Condenacion de indemnizacion de los Responsabilidades y por esta medio y Cancelada la insinuada Division que fue ante Escritura por Fran.º Martinez Esc.º que lo hace de esta Villa. Asegurando y declarando que todo les fue bien pagado y satisfecho y se obligan a no volverle

que dixo su Madre Doña Gerónima de Jesus Hieronima de la
Madre pena de Muerte lo cumplan Cotia de la
Columna Martha Juan conforme dixo. Y en poner
se contra la presente declaracion que la otorgan sin
voluntad que no tienen hecha protestacion en con-
trario y si pareciere la Revocan y se obligan no
pedir retrotraimiento alguno de la herencia conceden
que aunque de Jure no se les conceda no ura
se de Retener pena de perjuros. Asi lo otorgan y firma
mas (que firmo y de testigos) porque dicen no
saber escribir lo hizo por ellas una persona que lo firmo
Antonio de Juan Martos Cordero y vecinos de
esta Villa

Antonio
Martos Lerma

Dia 31 de Octubre de dicho
Viene el Cabildo Alcalde
en la Villa de Alcaraz y en los terminos
un dia del mes de Octubre de mil setecientos y veinte
y nueve Nos el Alferez de Reyes Don Juan Carbonell
Comisario de esta Villa de Alcaraz: Para servicio
de Dios nuestro Señor y conservacion y buen tratado
tratado el que Maximiliano Fernandez de Figueroa
en favor de la Señora Madre Teresa de Jesus Viente Carbonell
Tercera Hija de Vicente y de Juana Maria Carbonell
del mismo Estado y Vecindad de Cazorla sin haber precedido
las tres Canonicas Amonestas que Manda el Santo Con-
cilio de Trento por tanto y para que con mas facilidad
puedan los Señores las Cinoas del Mtro. Rector administrar
hacer cuenta de lo que Hambos trae para el Tiempo
siguiente - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Primeramente. Un vestido en dolar de quatro libras — 4R
Otrosi: un colchon en siete libras del suelto — 7R 10
Otrosi: Ocho sabanas en doce libras — 12R
Otrosi: Cinco Camisas ocho libras — 8
Otrosi: Dos toadas en tres — 3R
Otrosi: Seis Enaguas en cinco doce sueldos — 5R 12
Otrosi: Un delantar cama en cinco libras — 5R
Otrosi: Manteles de lienzo una libra en sueldo y quatro — 1R 4
Otrosi: Seis servilletas una dies y seis sueldos — 1R 16

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
.1821.

HISPAN. RET. FERD. VII. D. G. ET. CONST. MON. AUG. 1821

Otrosi: un par de almoadas delgadas dos libras veintiocho y dos. — 28 13 2

Otrosi: otro par de tela de cama una libra nueve sueldos y quatro. — 1 9 4

Otrosi: un pañuelo en randa en diez y seis sueldos. — 16

Otrosi: Quatro pañuelos amas en dos libras y diez y seis sueldos. — 2 16

Otrosi: un pañuelo de tela una libra un sueldo y quatro. — 1 1 4

Otrosi: un sugatero de percal en dos libras tres sueldos y quatro. — 2 13 4

Otrosi: una mantilla de franela quatro libras y diez sueldos. — 4 10

Otrosi: un dengue en dos libras dos sueldos y ocho. — 2 2 8

Otrosi: un tubon de paño de seda negro quatro libras cinco sueldos y quatro. — 4 5 4

Otrosi: otro de paño de seda de color en dos libras trece sueldos y quatro. — 2 13 4

Otrosi: un delantal de seda una libra seis sueldos y siete. — 1 6 7

Otrosi: un par de medias de algodon diez sueldos y ocho din.s — 10 8

Otrosi: dos pares zapatos en una libra seis sueldos y siete. — 1 6 7

Otrosi: dos sombreros vayetas verde siete libras nueve sueldos y quatro. — 7 9 4

Otrosi: Un par de cabezeras vara libra dos sueldos y ocho. ——— 1£ 2ß 8

Otrosi: Un cubre cama de lito y lana en once libras doce sueldos. ——— 11£ 12ß

Otrosi: Unas espagetas en ocho sueldos y quatro dineros. ——— £ 8ß 4.

Ultimamte. una taca de pino con cerraja y llave en dos libras veintisueldos y quatro ——— 2£ 13ß 4

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma ó pluma novecientas y nueve libras un sueldo y quatro. ——— 909£ 1ß 4

De los quales el referido contrayente se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes delas entrega y prueva. Y como realmte. entregado formalica a favor de su esposa futura el mismo efecto renunciando que acu seguridad conduzca. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes de toda conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no huvo lesion ni engaño y para en el caso de que lo haya deb que sea hecho a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley diez y seis titulo onceno partida quarta que dice: Que si el que dá ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquiera cantidad que sea: Con atencion a las buenas circunstancias de la dha. la señora en dotes y donaciones propter nuptias del bien que declara haber en la decima de sus bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general suma de ciento y nueve libras un sueldo y quatro tan que prometen restituir ala dha. incontinenti que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos indicados prevenidos y ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal forma lugar en dr.: para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el fr. emiento que le concede: Y para cumplirlo mas puntual y exactam

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. HISPAN. REX
1821

mente se obliga a no disponer sus bienes en lo que
importe esta dote y arras y si fuere lo pronto para
su utilidad y que en todo tiempo goce del privilegio de
tal. Y al cumplimiento de lo dho. obligó sus bienes muebles
y pòr haver conpodeció a la Sra. para q.e ello le apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal la recibe. Y queda pusiendo en el nuevo registro doy
fe. Así lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) por no saber
lo hace uno de los testigos que lo fueron Joaquin Vera Sangra
dor y Cristobal Olano personas mayores de esta vecindad.

Testigos
Joaq.n Perez
Jose.h Lazuen

Dio.s de Noviembre
Ignacio Botella y hijos a Carg.
Carta l.a

En la villa de Alcoy a los quince
dia del mes de Noviembre de mil
ocho.s cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos
Ignacio Botella Sabre Camillo Botella del mismo oficio
Vicenta Botella muger de Rafael Maria Albinich, Maria Bot.a
muger de Juan Martí Cuadrado Rosa Botella muger de Juan.o
Gimenez y Dorotea Botella muger de Juan Abad cuadrad.r
todos vecinos de esta villa los dichos otorgando de la licencia
marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de
Toro que de hacerse concedido doy fe, otorgan y confiesan
haber recibido y cobrado de Vicente Blanes ciego de
esta vecindad quatrocientos libras moneda del
Reyno del mismo que se obligó a satisfacer por
la Sr.a de venta escriptura a su favor por Pablo Daxoa

entidad de la cantidad de media ana de la calle v.ª Miguel
con fr.ª canto en las mismas y que el expresado Pablo
en fr.ª viente tres estados en esta vecindad de la propia
con que marco de Ignacio Borella padre de su Mag.d se obligo
a satisfacerles de manera que se dan por satisfechos y pagados por
mitad en otro acto como precisamente mano y plata de que
como realmente entregados formalizaron a favor de dicho deudor
Y lanzo los mismos firmaron y por carta de pago q.e en seguridad
ordenaron se les por resultas de esta imposibilidad y para
constar las citadas fr.ª por lo que respecta a la obligacion del
pago alegando que les han sido pagados y para ser legitimo
y se obligaron a la evicta y saneamiento otra vez por parte de sus herederos y
estar de esta otorgamiento. Así lo otorgan y dan fe de conocimiento
de mayor exigencia y lo firman los que saben y por los que no
con su ruego uno de los testigos que lo fueron Nicolas Silves
tre y Andres Mizalle vecinos de esta vecindad.

Ignacio Borella

Vicente Borella

Camilo Borella Andres Mizalle

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 3 de octubre testam.to de Vicente Sorda sacerdote

Jesus Maria y Joseph
Mi Dios y Señor y Redentor y Maestro
Yo Vicente Sorda sacerdote doy gracias eterno de
la vida hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios
nos tiene de servido darme y por la divina misericordia
en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo
como firmemente creo en el Misterio de la santa trinidad Padre Hi
jo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico cre

+ Yago por ante mi el
presente testamento ocho de
octubre de 1829.
Manuel Sol
de Saez
de C S B y de
S de Sa

SELLO 4º 40. MRS. — FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REY·MONARC·1821 — AÑO DE 1821.

/

tiemo, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida y a los demas santos y Santas de nuestra devocion para que unidos con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y me conduzca a su eterna gloria bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a dios todo poderoso que la creo a su Imagen y Semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado.

Item Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con habito del S.to San.co y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Yglesia Parroquial y q. en ella sea dado por la mañana o medio quarto vista mira de requiem o exequias presente y si por la tarde vispera de difunto y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de la villa.

Item: Mando de mis Bienes para el de mi alma la cantidad de veinte y una libras cinco sueldos de la q.l se pagara la dotacion del habito un trienio cada misa y demas gastos funerales y lo sobrante de dicha cantidad en la celebracion de misas rezadas bajo la misma costumbre de celebrarse exceptuando que por dia no corresponden a la Parroquial a voluntad de mi Albacea testamentario.

Item: Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen Hospital general de Valencia Sitios de S.n V.te Ferrer y Ste

redencion de cautivos cristianos un sueldo y seis dineros
á cada lugar. Y para socorro de los prisioneros de Guerra
doce r.s vn.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Bartholo-
me Torda vecino de esta vecindad mi hermano á quien con-
fiero las facultades necesarias para dho. encargo y
su conciencia engravada.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad á todas aquellas personas que legitimamente conta-
se estar deviendo por escritura publica privada testigos ó en
otra legitima cautela que en quanto hayan sido.

Otrosi: declaro contraje solo una vez el Matrimonio in facie eclesiae
del que contraje con Catalina Canto del qual tengo en legos legi-
timos y naturales á Franco. Torda de edad de quince años de dies y nue-
ve años, á Miguel Torda de quatro años, á Melchora y Ysabel Torda
de vn año y dos meses: Que al Franco para contraer su Matri-
monio y gastos de Boda para el y su muger le entregue
veinte y seis duros los que tracerá á colacion quando se retro-
te de la division de mis Bienes: Que mi muger en la constan-
cia del Matrimonio heredó de sus Padres diez reales libres y
que yo el otorgante tambien introduje en el Matrimonio
cien libras.

Otrosi: Dejo y Lego á la referida Catharina Canto mi muger el
vsufructo del Tercio de todos mis Bienes presentes y fu-
turos.

Otrosi: Dejo y Lego al expresado Franco. Torda mi hijo uno de los dos ma-
sos que tengo de terreno pasado con el fin y obligacion que le im-
pongo de tener de cuydar y cultivar la vista de que se trabaje en
el otro terreno que tengo á beneficio de mi muger y de mis hijos
menores de su conformidad que si el dho. no cumpliere con
el devido cuydado quede privado de este Legado sobre el terre-
no que le hago por tal condicion obligacion y no sin ella.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUG. 1821 — AÑO DE 1821.

de que quedase de todos mis Bienes dicho, y como se
presente y fuera de mi nombre é instituyo por mis
legítimos y universales herederos otros referidos Francº
Miguel, Melchor y Baltasar Joda mis hijos legítimos y na-
turales y de la expresada mi dicha mujer Catalina Canto
y qualesquiera otros que por el tiempo tuviere los que
se hayan y deben de tener por mios bienes con la bendicion
de Dios y la mia como de una misma independencia alguna. Exp
ris Clausis locis Sanctis Militibus presente Re Gregorio Caballero
qui de foro valentie non existente Testibus Clausi pro la Ze
aiemel Canonicus fuit novi Segua Licceditibus bonis ipsis ad vitam
Sacramentaliter ab habere et. Y cap la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Rl Cédula de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se forme Inventario por
declarar no tuvieren si uno y otro extrajudicialmente por ante
Escno publico que de ello de fe con intervencion y asistencia
de Antonio Olerna tenedor de papeles de esta vecindad a quien
confiero amplia facultad se requiera con prueba dicho encar-
go como y tambien para que intervenga en los Inventa-
rios y Particiones de los Bienes y herencias de mis Pa-
dres y de qualesquiera otros que tengan interes mis
menores.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poder
es para testar y otros qualesquiera ultimas disposicio-
nes que antes de esta aparecieren haver hecho y otorga-

do por escrito de palabra ó en otra qualquiera forma
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este
testamento y cumplida como aora mi testamento y ultima voluntad
y por la mejor via y forma que haya lugar en dr.o
y bajo la prevencion del registro prevenido por el Govierno
Al tiempo de firmar (que quien doy fe conozco) en esta villa de Moya
los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
veinte y uno y no firmo por no saber lo hace uno de los tes-
tigos que lo fueron Jose Tordar y Jose Sampere y Ant.o Olzina oficiales
de la Junta Sorte de esta villa vecinos.

Jose Tordar — Juan Sampere

Dia 3 de Noviembre de testam.to } En el nombre de Dios
de la Santa Abad mug.r de Tem.co Rosario } Amen. Sepan quantos
y gloria Sup.a la Santa Abad mug.r de Tem.co Rosario vecina
de esta villa hallandome enferma en cama de la enfermedad
que dios nro. Señor ha sido servido darme y por la Divina mise-
ricordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santa Trinidad
Padre hijo y Espiritu santo tres personas y un solo dios verda-
dero y en todo lo demas que creeria creo y confieso nuestra Sta.
Madre Yglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico cris-
tiano y tomando por mi Intercesora y Abogada esta Sta. mugr. vir-
gen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el
primer instante de su ser y todos de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan
con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve
a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y pro-
teccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima
voluntad en la forma siguiente

Primeramte. encomendo mi alma a dios todo poderoso

Pago por el Sto de registro ochocdos de la pte Zuam.
Alay 2 Nov.e 1821
Samuel Sol. de Saez

L. C. S. B.o y Rub.o en lo dho mes y año.

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821. FERD. VII. D. G. HISPAN. REX. CONST. MON. AUG. 1821

que la dió a su Imagen y Semejanza y á Jesucristo Dios y Señor nuestro q. la redimió con su preciosa sangre pasion y muerte q. el cuerpo mando a la tierra de q. fué formado

Item. Mando: Que en todo la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con el hábito de el Sr. S.n Fran.co y con la asistencia de el Clero general de la Parroquial situado dentro una ollana sea llevado a la expresada Parroquia y que en ella siendo puesta mañana se me cante una misa de requiem cuerpo presente y digan la tarde vispera de difuntos y enterrada en el Cementerio.

Otrosi: Mando para bien de mi alma la cantidad que tiene obligacion de entregar el numero de la tercera orden por cuenta de su Individual, y ante de aquel Santo que fuere necesario para completar el pago de otra asistencia y demas gastos funerales, cien misas de limosna de a quatro r.s vn. de vellon celebradas directam.te por mi alma y otras cien misas de la misma cantidad por las almas del Purgatorio de mi inclinacion y de mis fieles.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia Niños Inocentes de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos cristianos un sueldo y seis din.s a cada lugar: Todos para socorro a los prisioneros de Guerra.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a Fran.co Boronat mi marido, aquien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para dicho encargo.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas q.e legitimamente constare estare deviendo por Escrituras publicas privadas recibos ó en otras legitimas cartas q.e en punto hayan fe.

Otrosi: Declaro haver contraido solo una vez matrimonio in facie eclesiae con el expresado Fran.co Baronas del qual no tengo ni he procreado hijo alguno ni descendiente: que solo tengo á mi Padre por heredero forzoso: Que Yo aporté al matrimonio lo que constare por la Esc.ra dotal autorizada por Fran.co Blanch bajo cierta fecha: Que mi marido no aportó cosa alguna.

Otrosi: Dejo y Leg: el tercio de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros al expresado Fran.co Baronas mi marido del qual puede disponer como de cosa propia adquirida conjunto y Legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptio clericis cum sanctis Mitritibus pauperibus Religiosis et attici qui de foro valentino non existunt dictis clericis juxta sexiem et tenorem fori novi Regni hac edicti bona ipsa ad vitam tantum quaerendi vel habendi Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl.a Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualq.r titulo ó causa que sea dejo nombro é instituyo por mi legitimo y universal heredero á Antonio Abad mi Padre el qual haya goce y herede la mia herencia disponiendo de ella á su voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna con la sobredicha clausula de Exceptis clericis et Mil.ts Sirvad proprio aunque vida durante y pena de comiso q.e en ella se expresa.

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821 — AÑO DE 1821.

Revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y demas qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta hayan parecido haber hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y guarde por testamento como mi ultimo y postrimera voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Y con la prevencion del registro prevenido por el Gobierno. Así lo otorga Pelayo que doy fe conozco) en esta villa de Villoyatol tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve y firma por no saber los testigos q. lo fueron Joaquin Fiberto Sat.º Felix Eyr vecinos y Luis Garcia Sastre todos de esta vecindad.

Antonio Mart.º Lopez

Carta P.º Rogue Montfor á Mariano Franco Sastre

En la villa de Villoyatol cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve ante mi el Esc.no y testigos infra escritos. Rogue Montfor Carpintero vecino de esta villa Doy fe y confiesa: haber recibido y cobrado de Mariano Franco maestro Sastre de esta misma vecindad ciento quatro libras trece sueldos y quatro ornas delo contenido en otra carta de Pago otorgada tambien ante mi en doce de diciembre ultimo y por lo que le resta delas partes de casa que le vendió dela calle de Sr. Antonio tambien ante mi en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho: de cuya cantidad se da por entregado con la presente renunciacion delas Leyes dela entrega y prueba. Y como realmente

entregado formaliza a favor del expresado Excmo Ayuntamiento carta de pago q. con Legalidad corresponde. Se da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escritura: Que le ha sido bien pagada y a satisfaccion legitima y se obliga a no pedirla en lo sucesivo pena de restituirla con la costas de la Cobranza. Asi lo otorga y firma la Exma Ayuntamiento siendo testigos Juan.co Garcia mayor Lavadero y Vic.te Ximeno Amamuno ambos de esta vecindad.

Rogne Montbonz

Juan. Garcia

Dia 5 de Noviembre — Venta — En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Juan.co Garcia Lavadero y Rosa Ximeno consortes vecinos de esta villa en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haberse pedido concedido y acreditado yo el Esc.no doy fe Dijeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden y davan en venta real y enagenacion perpetua por mas de heredad para siempre jamas a Vicente Colomer Sirviente del Santo Hospital de esta villa y de la misma vecino Un medio ó partes de casa situado en la calle de la virgen Maria de este Poblado que linda con casa de Josefa Estevan y con la de Jose Sempere y se halla libre de todo censo y responsabilidad especial y general como asi se lo creen con su entrada salidas y demas que segun dho. le pertenesca por precio de quatrocientos y treinta libras las que se entregan en este acto en oro y plata a su presencia y testigos doy fe Y como realm.te entregados formalizan a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que en Legalidad corresponda. Declaran ser el justo precio y si mas valiese de el exceso hacen a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: Y rec-

SELLO 4.º
40. MRS.
HISPAN. REX · FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. ARC.
1821
AÑO DE
1821.

mencion la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento real que trata delo que se compra ó vende
por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para su rescision ó suplemento los que dan por pa-
sados como si efectivamte. lo entrovieran. Desde hoy para siempre
se desapoderan de todo el dho. que alas referida medianos le pertene-
nen y lo renuncian en favor del Comprador para que la
posea y enagene sin dependencia alguna. Excepto Clericis
locis Sanctis Militibus geronis Religiosis et alijs qui de foro
valentie non existunt: Nisi dicti Clerici pupilos seu men-
tecoxeni fori novi Ingred hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirendi vel habendi. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R.l orn. nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren el poder
necesario para tomar la posesion y tenencia de dho. medianos
y en el interim se constituyen por Inquilinos tenedores
y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que se
será cierta y efectiva que nadie le inquietara ni aparecerá
gravamen y si se le inquietare o apareciere siendo requi-
rido conforme a dho. saldran a su defensa hasta dejar al compr.r
en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la canti-
dad desembolsada mejoras hechas y daños q.e se le irrogaren.
Y al cumplimiento de lo dho. obligan sus Bienes con poderio
ala Just.a para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Y la dha. renuncia la Ley Setenta y nueve de toro que
por menor ya queda interesado por mi el Esc.no doy fe. Figura

por Dios mro. S.r y su vara señal de cruz no oponerse contra
la presente por causa alguna: que por ser de su utilidad la
otorga de su libre voluntad: que no tiene justa razon en
contrario y si apareciere la revoca obligandose como pedido
a bienes de su relajado a del juramento a quien se le
de concedes y g.l amp.l de progreso nota se le concediere o
vara de ella pena de perjura. Con la prevencion de que se de
registrar la presente dentro de seis dias en el Oficio de
Hipotecas de esta villa y del nuevo registro mandado
por el Gobierno dentro el termino g.l el mismo señala
el presente protocolo y demas correspond.te Asi lo otorgan
(a quienes conozco) no firman por no saber lo hace
uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimenez Ex
ciro.te y Jose Verdu tapedor ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Jnom. Lopez

Pago. Vicente Colomer por el Dr. D. Pedro
tro del Corrente Escritura de Ven
ta 193 R.s 17 m.s sellos, Alcoy 7 de Novi
embre de 1821. Y queda anotado en el
Libro de mi Cargo,

Manuel Solr Saez

En la Villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Noviembre de mil
ochocientos veinte y un años, ante mi el Esr.no y testigos
infra escritos Antonio Lepierre Calderon de Nacion
frances vecino de esta referida Villa Dixo: Que en
diez y siete de Febrero del inmediato pasado con mi testa
mento y veinte, Pedro Dubuet tambien de Nacion
frances de la misma vecindad con Esr.no ante mi le
habia otorgado sustitucion general de los poderes

Manuel Solr Saez

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821 — AÑO DE 1821.

que ausencia le haviera otorgado Magdalena Liñet Viuda de
Juan Josef Celi padres y Comun Madre y Curadora de Juan y Magda-
lena Celi sus Hijos y del Vecino de dicho Madrid, en uso de Po-
dere y substituido se hallan en la tabla la siguiente = y Pere-
grin por la vida y derecho a toda especie de Deudores Ciudad
Compareceres a obtener Sentencias y Autos definitivos Platicar
y poner apelar elija Domicilio en toda parte donde se me
ofreciere nombrar Procuradores y Abogados Aceptar los
nombramientos formar toda especie de apremios en mis y mis
personas y en general hacer todo lo que los Caso requieran.
Y en virtud de las facultades que le estan conferidas al exp
presado Pedro Dubuet por el presente otorga el mismo: Que
substituye dichas facultades que le estan conferidas en quanto
le sea posible y el Dno. le permite en Juan Chamet Juan Bau-
tista Cortiñas y Pedro y Antonio la Pierre Oficial Calderero
y de Nacion Franceses Residentes en esta Villa a los quales sus
yundadamente le confiere el instituido a quienes Relevan segun
Relevado obliga los Bienes en dicho Poder obligados, como
tambien los suyos en quanto sea de su propiedad que en su nombre
se ofreciere otorga sobrestitucion en forma Relevo a quien dos
fee conozco siendo presentes por testigos Rafael Linez Ciudad.
y Juan Antonio Sabariego de Pamplona Residentes Vecinos de esta
Villa = Pedro Dubuet = Antonio Francisco Loaiza = Que
se hallan en todo el respectivo en dicho Poder y substi-
tucion y el Esno. doy fee = Dicho Antonio a quien en
virtud de las facultades que le estan conferidas otorga:
Que substituye tan solamente en quanto a Plantas y en
mudamas dichos Poderes en Juan Carbonell Ciudada-
no Vecino de la Ciudad de Pamplona a quien Relevan segun

Alcaldes Ordinarios que lo fueren en dicho Esto. y el Procurador otorga sustitución en forma de derecho a quien dos fe conozco siendo presentes por testigos Indalecio y Teodoro Abad ambos habitantes de Alcoy y Vecinos de esta Villa Antonio Lapierre

Fran.co Lopez

Fran.co Sordá Ant.o Sivent

Alcoy 13 Nov.re 1821

Pagado por el pte recibo quatro d.os Alcoy 13 Nov.re 1821.

Manuel Sol
Sarr

En la Villa de Alcoy a los diez de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos Fran.co Sordá Viuda de Pedro Pasqual Vecina de esta esp.da Villa dixo: Que por Ant.o Sivent su Procurador y Defensor en primera instancia de la Ciudad de Xixona y su Vecino de la misma se le ha hecho saber. Que en la Causa que está siguiendo contra Fran.co Bellot y consorte en Cinco de Abril se le hacia Mandado: Que el dho. Sivent con poderes especiales en Alma de Victorio este hizo de Juram.to absolviese la posicion sig.te Diga es cierto que Fran.co Bellot y su Muger al tiempo del Embargo pretendo porque por insipal en esta Cuma pertenecen en la Partida de la Escalera Termino de mil sobre dos dias de agua con corta diferencia. y entendida la Ofendida Fran.ca Sordá de la anterior Posicion dixo: Que dió Poder al referido Ant.o Sivent el Poder necesario, especial y bastante que el en dho. se requiera para que en nombre de la otorgante hiciese Juram.to en Alma de ella y como lo hubiese hecho Dios nuestro Señor y su madre de Que en forma de Pro. abuelos y Ofendida dicha posicion Dixeron: Que despues de otorgado la Esno. por Fran.co Bellot y su Muger se Quito Pedro de Tiera de la Partida de la Escalera del termino de mil a favor de Pedro su marido habiendo sido con este la otorg.te dichas Tierras le entregó el mismo Quita tierra diciendo la heredad que cultiva un huerto pero la otorg.te ignora que tiene su Cabida como tambien que Que sin el tiempo del Embargo dho. Bellot y Consorte posehian la tierra de la Cabida que expone,

Quedan satisfechos los quarenta y cinco d.os importe de los dos del registro de la presente venta. Alcoy 13 Nov.re 1821

Manuel Sol
Sarr

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

se la Prision en la Carcel de la Villa, pues los que se reviste quedado a favor del Difunto Manuel de Leotorgante en manera alguna no lupo dicen Engenio y quando lo hubiese sido hecho, sería nula la Enagenacion. Fuer y quanto dado en el Ms. do Sivert porque Luego de Fenecido y cerrado Alcalde Ordinario la Prision especial y expresa sentencia y en Ms. Cercion en forma. Fue Sustituido de la Tro. Obligatorio Fiscal haviendo hecho y por Haver. Asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saber ni escribir y por la misma razon que lo fueron Testigos y conocidos que el Ante Escribano y Vecinos de esta villa de todo lo legal como de su Conocimiento y por el Escrivano. Por Antonio Jhom. Lazcay

Diata de Noviembre — Venta

Jose Pardo y su hum.r a Pargual Allong.

En la villa de Alloy a los actos de dos.tos ocho cientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Jose Pardo calapintero y Mariana Pardo conyuges de esta vec.d Manuel de la B.a vecino de esta villa en uso de la Licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que de hacerse pedido concedido y aceptado el Esc.no doy fe dijeron: Que por sí y en nombre de su hered.o y sucesores vendian y daban en venta r.l por juro de heredad para siempre jamas a Pargual Mengual hortelano vecino de la Lugar del Valle una casa de habitacion sita en el Poblado de dho. lugar en valle de Gallinera que linda con la de Magne Segui y de O.tro como libre de todo cargo y responsion especial y general con las aguas vertientes con sus entradas salidas y demas q.e segun dho. pertenece por precio de cien libras que se entregan en este acto en

Quedan satisfechos los quarenta y ocho s.s importe de los dos del registro de la presente venta: Alloy 11 Noviembre 1821

Jhom. Lazcay

ore y plata de buena calidad y peso a mi presencia y testi
gos doy fe. Y le otorgo la correspondte. carta de pago. Declaran
ser el punto precio y si mas valiere del expreso hacen afavor
del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncian
la ley quarta del titulo septimo libro quinto de la ordenamto.
Rl. que trata de los q. se compran e venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir
su rescision o suplemento a justo valor los quedan por pasados
como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy para siempre
se desapoderan de todo el dho. gno. a la referida casa les pertenecen
y la renuncian en favor del comprador para que la posea como a
dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci
sancti Militibus personis Religiosis et aliis quibus foro valen
tis non existunt. Nisi tamen clerici pro ta seriem et tenorem
fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
et haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti
guos fueros y Rl. ordn. nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve años se confieren el poder necesario para tomar la posi
cion y tenencia y en el interim se constituyen por sus propios
tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que
le sera cierta y efectiva que nadie la inquietara moveran pleytos
aparecera q. saneen y en su defecto le restituiran la cantidad desem
bolsada mejorada que hubiese hecho y daños y perjuicios q. se le in
sogasen. Y al cumplimto. obligan sus bienes con poderio a los Jues
ticias para que a ello les apremien como por sentencia definiti
va pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Renun
cian. Renuncian conforme a dho. de no oponerse contra la presente
por causa alguna que la impida y por ser de su utilidad lo otor
gan de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en con
trario y si apareciere la revocan y se obligan a que no pidan
absolucion ni relajacion del juramento a quien se las pueda con
ceder y que aunq. de propio motu se les concedan no usaran de ella
pena de perjuros. Y con la prevencion del registro de hipote

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821

con dentro de seis dias; y del contraregistro prevenido por el Gobierno. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) solo firma el vendedor y no los demas por no saber lo hacer vnd de los testigos que lo fueron D.n Ximeno Eno.z y Thomas Olzina Labrador ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Antemi
Juan Lopez

Jose Perez

Sigue por dos de setiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y siete en el n.º 9 de la partida extraordinaria y queda notada en el libro de hipotecas al fol.º 18 b.to Alloy veinte y sei de Nov.e de mil ochocientos veinte y vno.

Tomas Sol
de Sierra

Jose Gerolbera

En la Villa de Alloy a los diez y nueve dias del Mes de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve ante mi el Esc.no y testigos infrascritos se presentaron Gracian Martinez Tabernero de Alloy y Vecino de esta Villa de Alloy y Confiesan: Que deve al Presente otro de los Alloy Sobre si que la Libertad. Pasada de aquen cima de Cien Pesos de Oro de Ley que han percibido en esta Villa en la presente Cien Pesos en Moneda Corriente de este Reyno de Valencia de por entregado a la dicha Libertad y por no parecer de presente su entrega Renuncian la excepcion que podia oponer de no haverse recibido que en Latin llaman de la non numerata pecunia la Ley no — titulo primero Partida quinta que de los tres años que prefine para la prueba de el recibo lo que dejo pasado como si efectivam.te lo hubieran. Y como

Real Jerarquia con arreglo formalisa cofuera del esp.
Tribunal firme y estar Seguro que con Serviendo
Conduzca y en su consequencia se obligo a satisfacer de
dicho Cien Libras en una Solaliqa. dentro de Cinco
Sabados que se Restituyo de Servicio de su Mag.
Nuestro Señor y sin Plazo alguno en cuyo Contexto
Cuyo Liquidacion Retrae con otra Esta y su fuerza y efecto
Valida Para Prueba con que el Dro. se Requiere. Del
Cumplim.to de ello obliga todos sus Bienes Habidos y por
haber y de todos los Juezes y Justicias de su Mag.
que pueden y deben conocer segun Dro. para que a ello se
apremien como por Sentencia Definitiva Passada en au-
thoridad de Cosa Juzgada y Consentida renunciando su propio
Fuero. Sus Leyes y Jurisdiccion de que se conoz-
ca de su Dicho no suber Escriviendo en Fuerza de
Estipulacion el Dro. del Retracto Concedido por el Gobier-
no y lo firme por el otorgante a ruego de uno de los testigos que
lo fueron Pedro Victor Alcerro Subrogante de Alcal-
de Ordinario Ante Mi Rafael Geraldo Gilla
Escrivano Josef Pastor

Ante mi
Jose Gonzalez

Dia 22 de Noviembre Convenio
Theresa Tomas y Rita Gilbert herm.s

Pago por dro. de sello
doze r.s v.n y quedano-
tado en el libro corre-
judicial al fol.o 186.to
Hoy veinte y tres de
Noviembre 1821.
Jose Gonzalez
Escr.no

En la Villa de Alay a los veinte
dos dias del Mes de Noviem-
bre de mil ocho cientos veinte y un años convenimos el Esc.no
y testigos infrascritos Theresa Gilbert Mujer de Roque
Montoya Labrador y Rita Gilbert Mujer de Pedro Montoya
Subrogante de Pastor y Rita Gilbert Consorte de Domingo
Cadenas Vecinos de esta expresada Villa en uso de la
Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta
y Cinco de Toro que pidieron con el objeto de Mani-
dos y pactos se les concedieron para formalisar esta
Escr.a con presencia y de los infrascritos testigos
Roque de Jesus Dixeron: Que por tiempo y Muerte de
Manuel de la Herencia de Manuela Gilbert
su Madre Adquirieron en comun una Casa

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. ET FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AC. 1821 — AÑO DE 1821.

en el Poblado de esta Villa en la Calle de Dn. Nicolas
de Esta Poblado lindante con casa de Antonio Belda y
con la de Frn.co Cabrera por ambos lados: Fue desde
desde que se otorgó la Escra. de Ptha. Adquisicion
que los fue ante Frn.co Blanes en catorce de Enero de
mil ochocientos y cinco hasta el presente la haviar
ocupado los tres empleando cada uno de ellos cuatro
Piezas que segun las Circunstancias de su oficio
les tuvieron mas cuenta: Fue continuando en la
buena Armonia fraternal de unanime Convenimi-
ento haviar determinado el proporcionar tres
Partes iguales entre sus Suertes que se decidiese la que
en lo sucesivo devia ocupar cada una. Y en efecto haviendo
proporcionado dichas tres Partes de toda la casa y
de sus Suertes han resultado haver tocado
cada una de ellas tres Partes y veintiuna.

La Pieza perteneciente en Parte que deve ocupar la Herencia: El
Corral Media Cocina de la parte del Corral, el Quarto
del Corral y el Sobrante de la Alcoba que es un
Almacenzito la Cavallerizza y el Sotano ó Celler
deviendo permitir usar de terminar todos que ocu-
pen las Partes de estas el hacer los Usuarios
de la Cavallerizza y hacer sus necesidades en
el Comun pero sin poder Gozar por ello utilidad
alguna pues esta queda a favor de la colegiada de
Senalada la Fiera.

La Torre que Tiber le ha tocado en suerte: El Devan
de la Calle, el Quarto de la Escalera las Celdas Cu-

vierte Remima del Suerto y el Pervan del Corral
Yula Rita Gibert le intervendrán Suerte la primera va-
lita como Pleve y media Cosina de entrada de ma-
no izquierda el Primera del primer cuarto de la
Cualera y quin obrador en la Entrada o Suerte.
Advierte: Que el Segundo entrada de la Cualera y el
Vicente del Corral se nova senalado en particular
a ninguna de las tres que laer en el cuerpo de la Capilla
que se halla de entrada de mano izquierda que ter-
dra de Sitio o linea como uno Cinco pies y que todo
lo que manifestado es Comun de las tres y que se queda
y por lo mismo las lapidas del Corral que se quedan Co-
mun si se examinaren de ser en componense entre
las tres: Que las tres de la calle la del Arco
que se ha de la Cualera también son Comunes
Que la del Corral la que pertenecienta a la tercera
y la tercera Comunera por la frente que le toca
Que al que le tocado el obrador de la Entrada
no se le puede impedir porque de Hermanos el que lo
proteridie se le conviene: Que del mismo modo
puede la que le tocado el Corral lo pueda perdon
o profundisar para hacer otro y un Cuarto de la
Cosina otro en cima y de frente el otro que tiene
el Pervan al Corral o horno cupando por Con-
tera los Pies y lo que tocare para levantar la
cera y cupar el que levante lo que se quedando
lo que le tocare: Que tambien puede levantar
la Cura las tres Navidas Saleta y el Pervan
y que no se lo puedan impedir: Que los tres son
Comunes y los tres se companan para
que le toquen y que en su tiempo hay que advertir
En fuerza conformidad quedaron Convenidas declara-
ndo que en este ajuste Convenio no se ha
visto el menor leve error ni engaño y para en
el Caso de que lo haya de la que en mucha
o poca Cuenta se tuvieren las tres de Hermanos
mutua y Recproca gracia y Donacion para

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. 1821
AÑO DE
1821.

perfecta y acabada que el Dro. Uma intervino con
intimaciones y demas formalidades Legales y Prescri-
ven la ley quinta titulo septimo libro quinto
del Ordenamiento Real que trata de los que
compran vende o permuta y de los demas Contratos
en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para
pedirse el Menor o suplemento asegurando valor los
que dan por pagados como si realmente los
tuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan
desisten quitan y apartan y ceden Herederos y
Sucesores de la accion Propiedad señorio pose-
sion y demas que tienen derecho que en Comun
les pertenecia a dichas Casas antes de la presente
y la ceden Comunican y transfieren en puesti-
dad en favor de quien le convenga dividan las
Tierras para que cada una haga de ellas su pro-
Con las predicaciones que crean inserta lo que
bien visto le sea Sin dependencia alguna Excep-
tis Clausis Legis Sancti Stilisbar et Ren-
sonis Reliquis et aliis quibus ex Valentiae non
existent. Nisi dicti Clausis Juratis se ariem et te-
nere fore novi super hoc editi Comiptis
ad Vitam suam adquirerent Velinhberent.
Y bajo las Penas de Comiso segun el tenor de
los antiguos Fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve anos S.
Y se confieren mutuo y Copioso Poder y facultad

con la exe. suma y general administracion y se sus-
tituyen y procuren proseguir en su propia causa
para que de su autoridad judicialmente entre
cada una y se apodere de la parte que le queda tenida
y la tome y aprenda la Real tenencia y posesion
y en el interim se constituyen las demas personas
Ynquilinos tenedores y precitanias que se hallan
en legal forma. Y se les hace saber que la parte que cada
una le ha tenido de la herencia les es suficiente
segura y se les asegura que nadie les inquietará ni molestará
y si se les inquietare ni se apareciere con
dolo o fraude y que ningun comforme a dros. Se dan
todos a la referida heredera expedito el Y se les hace saber
el termino de el tiempo en que se les requiere y pa
su posesion y en caso de defecto de no tomar posesion
cada uno en su tiempo satisfacente todos
los daños perjuicios y menos cabos que se les sigan
en no hacerlo que tuviere hecho con los de-
mas perjuicios. Y al cumplimiento de lo que
queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir
obliga todos sus bienes habidos y por haber a
y dan poder a los Jueces Justicias y tribuna-
les que quedan y deben conocer segun derecho
para que a ello les apremien como por sentencia
Definitiva de Juez Competente pasada en cosa
Juzgada y consentida que por tal
la tienen. Y renunciaron las leyes que por di-
cho su favor y suma General de Caus en forma
de Dros. Hacen oponerse contra esta Esc.
por su Parte Azur Bienes de herederos para
formales multiplicados y no por otro algun
derecho que les compete y por quien de su libre
voluntad y conveniencia el derecho de tomar que
la otorgan de su libre voluntad sin precisa

SELLO 4.º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 — AÑO DE 1821.

no fuera solo que no tienen hecha protestacion en contrario y se quexaran las Reclamantes y se obligaran a pedir absolucion al Confesor de Juramento para su efecto, y que pueda conceder y que aun que de propio motu se les concedan no usaran de ella sin de Esperar. Y otro si que se pueda obligar a hacer por firmar las licencias concedidas para el Lazareto de esta Ciudad y que se evacuen en tiempo sin mas excusa ni demora. Y quedando prevenidas en hacer de tomar la razon de esta Escr.ra en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de veintiuno de Enero de mil setecientos setenta y de hacer de Cistrarse segun lo dispuesto por Decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio ultimo Asi lo otorgan a las que doy fe conozco y no firman las dichas y si solo todos Montlor y Dominguez Carbonell por lo que les otorgan y no otro mi testigo porque todos dixeron no saber que lo fueron tales testigos Antonio Jorda vendedor y otros vecinos Capitanes de armas de esta vecindad = Em.do Victorian Lopez

Lo de Montlor
Domingo Carbonell

Ante mi
Jhom. Lopez

Dia 28 de Noviembre de 1821 Ante el Sr. Alcalde Pedanio Fuyata Pola Vitoriano.

En la Villa de Alcoyano veinte y siete dias de Diciembre

Reg.do libro Expa-
Judicial N.o f.o 25
y satisfecho dies
y ocho m.vs n.vo dro
proporcional Al-
coy 15 Dic.e 1821.

Sobre Sucesion

de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro ante
mi el Esno y testigos infrascritos Bernardo Paya y fil.
de Luna de Almenara con su Curador Jose Colomer de
Santa Fee Alcalde Juez de primera Instancia de
esta Villa de Alcoy y su Partido vecinos como de Actual
la Norma y confiera: Haver Recibido y Cobrado de
Doña Victoria Viuda de Jorge Genaber de esta misma
Vecindad, Ciento treinta y Cinco Libras y por sinesto que
son las mismas que le pertenecieron de Herencia
de su Madre Jose Paya y de la suya que el dho. hubie-
ro de la calle de S.n Vicente de este Poblado incluse en
dicha cantidad la parte del Quinto que V. su fuerte nos
guarda en vello Madre de lo otorgante segun que consta
de su Testamento Ante Esno de Venta de Jha. Cura otorgado ante
mi en Veinte y quatro de Marzo de mil ocho-
cientos y Catorze: de cuya Cantidad se da por entregado
de quatrocientos y quatro Vellon y por no parecer
de presente Renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverla recibido que en su fin Numero de la ley nume-
rada pena la ley nona titulo primero partida quin-
ta que de ello trata y los doce años que por fine para la
prueba de su Valor les queda por pasados como si efec-
tivam.te los tuviesen: y del otro Cuarto cantidad a pro-rata
de Ciento treinta y cinco libras que su suelda se le entre-
gaere este otorgante y de las infrascritas y Ter.os
de que doy fee en especie de Oro y Plata de buena calidad
y pesos. y como Valmente entregado de todo de la referida
Cantidad formalisa a favor de la expresada Doña Victoria
la mas firme y eficaz Carta de Pago que se pueda conduc-
ente y la da por libre e indemne de toda responsabilidad y por
no tener cosa alguna que pedir en quanto al dicho pago
de la referida cantidad. Asegurando que le hacen bien pagado y a
su parte legitima y se obliga a no volverse a pedir ni
otra Renovacion nombrare por su Apoderado y Ejecutor a la con-
mas Cartas de la Cobranza: Asi lo otorga y firma
con dicho su Curador que dice no saber escribir
de presente y por testigos Jose Pascual Vicente y

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

Thomas Perez Vendedor, ambos de esta Vecindad Villa Vecinos
José Colomer

Bernardo Paya

Francisco Lenguas

Fha 27 de Noviembre de 1821 — Inventario de Antonia Lopez

En la Villa de Alcoy y sus Veinte y Nueve del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y un años y en presencia de los infrascritos Thomas Lopez Vendedor y Mariana Cabanell Compradora Vecinos de esta Villa Dixeron: Que el Señor Dios nuestro Señor por su gracia y bendicion tienen tenido el que viviendo Lopez Donzella su hija legítima de la Difunta Madre Joseph Colomer Ant.ª Verdú Compradora de esta misma Vecindad Viuda de Thomas Martí, y no habiendo hecho testamento Ante Escribano Publico, sino que se mandó el Sr. Concilio de Trento por tanto y para que con más facilidad puedan separarse los Cónyuges del Matrimonio le dan en Dote y Herencia su Ynfrascripta de los Legítimos que tambien se hubieren los Bienes siguientes

Primeramente Un Colchon con Jergon y dos Cabezales en Catorse libras y diez sueldos	14 21 0 £
otro si: Un Cobre forma Verde en seis lib.s y diez sueld.s	8 10 £
otro si: Otro blanco en catorze libras	14 £
otro si: Cinco Cuamas en veinte lib.s	20 £
otro si: Seis Camisas en diez y ocho libras	18 £
otro si: Otra Camisa de Gaudas en quatro libras	4 £
otro si: Un Pelume forma blanco en cinco lib.s diez sueld.s	5 10 £
otro si: Dos Enaguas de Gaudas en nueve lib.s tres sueldos	9 13 £
otro si: Otras dos de Musolina en dos lib.s tres sueldos y quatro	2 13 £
otro si: Dos pares de Almoad.s en tres lib.s quatro sueldos	3 4 £

otrosi: otro par fulidus en cinco lib.s y doze sueld.s — 5 12 d

otrosi: Una tulla en una lib.a diez y siete sueld.s y ocho din.s — 1 17 8

otrosi: Por manteles de mesa en una lib.a seis s.ds y siete din.s — 1 6 7

otrosi: Doze servilletas en tres lib.s y quatro sueld.s — 3 4 d

otrosi: Una tulla y manteles de floxno en dos lib.s — 2 d

otrosi: Por Camisas en dos lib.s y doze sueld.s y quatro din.s — 2 13 4

otrosi: Quatro Enjuamanos en una lib.a y sueld.s y quatro — 1 14 4

otrosi: Doze Pañuel.s en diez y nueve lib.s — 19 d

otrosi: Un tapete en tres lib.s — 3 d

otrosi: Dos Tafetanes en doze lib.s — 12 d

otrosi: Cinco Paños de Medias en seis lib.s y ocho sueld.s — 6 8 d

otrosi: Un Penque y una mantilla en ocho lib.s diez sueld.s — 8 10 d

otrosi: tres sufrales por en siete lib.s — 7 d

otrosi: Un mandil y delantalico en dos libras — 2 d

otrosi: Una Mantilla en dos lib.s — 2 d

otrosi: Dos delantales en quatro cinco sueldos — 4 5 d

otrosi: Un Guardapies terciopela en once — 11 d

otrosi: otro vayeta en quatro — 4 d

Ynportan toda suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error cuatro ciento noventa y ocho libras diez y ocho sueldos y tres din.s — 498 18 3

De los quales el referido contrayente se dá por entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y testigos de doy fé y formalisa a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que en seguridad conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados que en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo del que sea hecha a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se derraga el engaño en qualquier cantidad que sea y en atencion a las prendas de que se halla adornada la dha la señala en Arras y donacion propter nupcias veinte lib.s

SELLO 4.º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX 1821 — AÑO DE 1821.

de la misma moneda que debiera caber en la decima de sus bienes la cual cantidad vnida a la dotal forma la general suma de dusientos diez y ocho libras diez y ocho sueldos y tres las quales prometen restituir a la dha en continenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho prevenidos a lo que quieren ser apremiados con todo rigor legal para lo qual renuncian la Ley penultima de dho titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactamte se obligan a no dispon sus Bienes en lo que impotte esta seto y firmo y si tuvieren los prontos para su restitucion y que en todo evento gozen del privilegio de dal Mal cumplimiento obliga sus Bienes huvidos y por hauer con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorga. (a quien doy fe conozco) no firma por no saber lo hace vno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Sorda digo Ant.o Vicedo y Fran.co Clemente Meseguero vecinos de esta vecindad.

Antº Vicedo

Antonio Lopez

Fran.co Lopez

Dia 25 de Noviembre de dho.

Ante Mi Joseph Ripoll Escribano de Marina de Dominga

Villa de Moyano

Veinte y cinco dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y vno y Joseph Ripoll Labrador y Theresa Montoro Conyuges vecinos de Lopar de la Vega de dha Estado de la Ciudad Morella por ante Los infrascritos Cinco Testigos otorgan y Contraen Matrimonio Mariano Domingo con dna Lopez de Almoneda que Veinte y siete pequeños Lopez Moneda convierte de este Reyno por el

Por Mdo que se ha mencionado Cartaro Venido de
Cuenta y de su Cantidad se dio por entregado y se le
Cuenta satisfecho de la Cantidad en el Tiempo de Vinos
de Agosto Remitido de Provisiones Mientras y la
otra Cantidad en el Mes de Enero de mil ochocientos veinte
y tres Maravedis y Sin Pleito alguno con las Cuentas de la Ebrunsa Cuyas Cantidades se refieren con
esta Exma. que se refieren y se le Devuelven Por Ser Pruevas
que de Dro. se Requieran. Y Lo Firmo. Dr. Don Dr. Clavijo
Tiene presente el Escrito y Dos Declaraciones
que piden con el Recaudo para que se lleve
a efecto como por Sentencia Definitiva pasada en
Cosa Juzgada y Consentida que por tal la Tengo y
dicho Escrito la Ley se remita para de que
que quedan en Poder de Su Comunicado. Dos
oponente con su Escrito que Es la prueba otorgo de Su Voluntad y que no tiene la protestación en Contrario. Así lo otorgo firmo de que doy fe con testigos
y lo firma el Sr. Juez de Letras que lo
Subscribe lo hice como Escribano de Cámara que lo
fueron Antº Gilberto y Jose Blanes Lugar de Esta Ciudad

Jose Ri Poll Joseph Blanes Antonio Lorca

En la Villa de Alcazar de San Juan
a 28 de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro ante el Sr. Juez
Lic. D. Antº Perez de Murcia Vilaplana y yo Fedatario de Noviembre
Nº 1.815. Dos Vecinos de esta Villa Thomas Gilbert Vendedor de Ignacio
Vilaplana Vecino de esta Villa Dijo: que a Servicio de
Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tiene tratado el que su Hija Vilaplana Doncella Menor de edad
y Vecino de su Difunto Marido Case en Fal de la Santa

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

madre Yglesia con el santo Oleo y Crisma y el mismo Estado y
Vecindad hijos de Joaquin y de Mariana Blanes, en cuyos fin. han
precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el
Santo Concilio de Trento por tanto y para que sin mas fecundidad
puedan aportar las Cargas del Matrimonio les entregaren po-
te de Referida. Su hija aumenta de los que se le ha de haver lo sig.te

Primeram.te Un Jergon y un Colchon en tres Libras	13 £
otro: Un par de Sabanas en una lib. seis s. dos y siete din.s	1 £ 6 s 7
otro: Dos Sobrecamas en seis Libras	8 £
otro: Cuatro Camisas en diez Libras y seis sueld.s	10 £ 8 s
otro: Dos Enagudas en dos Libras	2 £
otro: Dos pares de Almoadas en tres Lib.s en s.s dos y quatro	3 £ 1 s 4
otro: Un Delantal Cama en una Lib.a seis sueld.s y siete d.s	1 £ 6 s 7
otro: Quatro Servilletas en una lib.a seis s.s dos y siete din.s	1 £ 6 s 7
otro: Unos Manteles Mundil y Semimundil en tres Lib.s	3 £
otro: Dos Mantillas en seis Lib.s	6 £
otro: Dos Pañuelos en tres Lib.s y quatro sueld.s	3 £ 4 s
otro: Dos Vasos de Plata en quatro Libras diez sueld.s	4 £ 10 s
otro: Un Sucedaneo de Plata en quatro lib.s tres s.s dos	4 £ 13 s
otro: Otro de Yuseta en dos Libras	2 £
otro: Dos Cadenas en nueve Libras	9 £
otro: Un Cubre cama y una Frazada en once lib.s dos s.s dos y ocho	11 £ 2 s 8
otro: Otra Frazada y un Coriseno una Lib.a diez y ocho s.s dos y ocho	1 £ 18 s 8
Importan suma suma los Bienes que comprenden las Partidas precedentes salvo error de suma y cuenta	85 £ 19 s 6

Sesenta y Cinco Lib.s diez y siete sueld.s y Cinco din.s

Hallos quales el Referido Antonio Perez Seda, por entregado por
Recibidos en este acto a mi presencia y de lo infra escrito

testigos que doy fee y formalisa a favor de su futura Es-
posa el mas eficaz Resguardo que asi seguridad condenda
y declara que dichos Bienes son de Valenzos por Pers-
nas imbeligentes electas de Conformidad de ambos Interesa-
dos y que en su tasacion no huvo lesion mi engaño y pa
en el caso de haverlo de que sea en mutua y pour suma ha-
ser efecto de la tra. ozuia y Promocion pura perfecta y
valedera que el Dno. Ultimo Testador con insinuacion
y demas formalidades Legales. Y Mandan la Ley quarta
y diez y seis titulo onze Partida quarta que se requie-
el que da y Dote la Dote y otorgando se Gente agravia-
do de su Lesion pueda pedir que se deshaga el Engaño se
cualquier Cantidad que sea. Y en atencion a la virtud ho-
nestidad y demas Loables Prendas de que se halla exorna-
da la Dicha se en Firmar y Promocion por el expresado
cian treinta Lbs. de Alemina moneda que se le ha Lab
en la desgracia de sus Bienes la qual Cantidad consta la
Dotal Carma la general suma de Ciento quinse Libras
diez y Siete Sueldos y Cinco dineros lo que otorgan Es-
tituir el Dicha Incomponentes que el Matrimonio se
disuelva por qualquiera de los Conyuges sin provecho
para lo qual Renuncia la Ley penultima de Dho. tit.
y fuero de que el termino anual que le concede. Y ya cum-
plido mas excutam.te se obliga con sus dichos sus Bienes
en lo que importe esta Dote y Arras y sus cuerpos Bienes tener
Ley de Asento y manifiesto hecho su Estimacion y que estando
cuento goren del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de lo que
quedado. Obliga sus Bienes presentes y futuros con Poder
ad Litem y Jurisdiccion para que ello se apremien como por sen-
tencia Definitiva pasada en Juzgado y consentida que por
tal la Pide. Con la precaucion del Registro dentro el ter-
mino de la Ley. Asi lo otorga y firma a quien doy
fe conozco por no saber ni los testigos vecinos que
lo fueron Dn.o Pedro y Dn.o Nuno Conz.z de Pedrera
Hesta Veinda

Antem
Thom. Lorad

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. HISPAR. REX. CONST. IMPERIO. 1821
AÑO DE
1821.

Fran.co Pasqual con Maria Santonja

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos infrascritos Antonio Santonja jornalero de pueblos y Vicenta Martinez conjuntos vecinos de esta villa Dixeron: Que por nombre de dos muchachos sirvan y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Maria Santonja doncella su hija case legitimamente con Fran.co Pasqual soltero del mismo estado y vecindad hijo de Felipe y de Rosa Torda; a cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el S.to Concilio de Trento y para poder soportar con facilidad las cargas del Matrimonio le dan en dote aumenta de ambos legitimos Bienes sig.tes

Primeramente un Dergon en quatro lib.s y diez sueldos	4 lib 10 s
Otrosi: Dos colchones en treinta y dos lib.s	32 lib s
Otrosi: Tres cubrecamas en quarenta y cinco	45 lib s
Otrosi: Seis sabanas de tela de cada veinte y siete	27 lib s
Otrosi: Dos delgad.s diez y seis	16 lib s
Otrosi: Una colcha en veinte	20 lib s
Otrosi: Dos delante camas catorce	14 lib s
Otrosi: Dos camisas delgadas en ocho	8 lib s
Otrosi: Seis tela de cada veinte y cinco	25 lib s
Otrosi: Seis Enaguas diez y ocho	18 lib s
Otrosi: Dos de cabecera y almoadas quatro y diez sueld.s	4 lib 10 s
Otrosi: Mucho pares almoadas seis trece y quatro	6 lib 13 s 4 d
Otrosi: Manteles de horno manil.s delantales y un tapete seis y diez	6 lib 10 s
Otrosi: Cinco manteles de Mesa seis lib.s	6 lib s
Otrosi: diez Servilletas quatro trece y quatro	4 lib 13 s 4 d
Otrosi: Tres toallas de Cara en quatro	4 lib s

Otrosi: Quatro enjuamanos diez y seis sueldos — 21 6 ß

Otrosi: Guardapies viado en quatro lib.s — 4 ß ß

Otrosi: otro de seda ilitadillo diez y siete seis y siete — 17 ß 6 ß 7

Otrosi: Fres cigalecos en once. — 11 ß ß

Otrosi: Dos mantillas y videngues en once. — 11 ß ß

Otrosi: Dos delantales quatro. — 4 ß ß

Otrosi: Dos subones ocho. — 8 ß ß

Otrosi: Siete pares medias ocho — 8 ß ß

Tres Pannelos colora y quince blancos veinte y quatro cinco y q.tro — 24 ß 5 ß 4

Otrosi: Una porcion vidriado en seis lib.s — 6 ß ß

Otrosi: Una olla en dos libras diez y seis sueldos — 2 ß 16 ß

Importan toda suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error trecientos treinta y cinco libras y siete dineros. — 335 ß 7

De los quales el referido contrayente queda por entregado por recibidos en este acto a mi presencia y testigos doy fe: declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes efectos de conformidad que en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo delib.r sea hecho a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice. Que si el que da e recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea: Y en atencion a las prendas de que se halla dotada la dha. la señala en arras y donacion propter nupcias quarenta libras de la moneda que declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de trecientos setenta y cinco lib.s y siete dineros las que promete restituir a la misma in continenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello que se ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino annal q.e le concede y para cumplir lo mas expedit.e

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC.
1821

se obliga como dispone sus bienes en lo que importe esta
dote y arras y los tenerlos prontos para su restitucion y
que en todo evento goceen del privilegio dotal. Y al cumplim.to
de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio á
las Just.s para que ello le apremien como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe
Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Vicente Ximeno Esc.no y Ant.o Garcia Cardador
ambos de esta referida villa vecinos.

Francisco Pasqual

Antonio
Thom.s Lopez

Dia 1º de diciembre. — Testam.to y ultimo nombre de Dios muerto
de Joaquin Tovar labrador — Señor y Dios eterno y gloria suya
Yo Joaquin Tovar labrador secrivio de esta villa hallandome bueno y sa
no y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre, Hijo y
Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y tomando por mi
Intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria madre y Señora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas
santos y Santas de mi devocion y toda corte celestial para que interce
dan con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y le
ve gloria mi alma de la gloria eterna bajo de esta fe y creencia he
vivido y por el mismo fin ordeno mi testam.to ultimo y ultima
voluntad en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a dios todo poderoso que la crió a su
Imagen y semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro que la redi
mio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo man

de esta tierra de que fue formado

Otrosi: Mando: Encargando la misma Virtud fuera servido de llevarme de esta vida a la eterna mi cuerpo vestido con habito de S.n Franc.co y con la asistencia del S.r Cura Vicario Rev.do Clero N.r Comunidades de S.n Agustin y S.n Franc.co y de las Ill.es Cofradias de esta villa colocado dentro una ataud sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem con el cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y no a de aver sera enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de doscientas libras, a mas de lo que tiene obligacion de entregar el Ermano de la tercera orden por ser de sus Individuos, de las quales se pagaran la limosna de Ataud y demas correspond.te y lo sobrante se distribuira en la celebracion de misas rezadas limosna de a quatro reales celebradas excepto las que por dho. corresponda a la Parroquial por las Comunidades de S.n Agustin y S.n Franc.co avoquidad de un albacea testamentario por mi alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Lego y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen veinte libras; al Hospital general de valencia, Niños Huerfanos de San Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos cristianos, quatro vellon a cada lugar. Y doce para socorro a los prisioneros de Guerra.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario a Isidoro Perez mi hijo a quien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que bastaren y enterre la y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo que el dho. obrare valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente consta-

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

se estan devendo por Esc.ra publica, privada, testigos, o en otra legitima constelas y en manera hayan fe.

Otrosi: declaro contraje dos veces Matrimonio en fundelas.ra Mre Yglesia la primera con Teresa Gracia del que tuve en hijos a Eudoro Antonio Joaquin y Luis Perez ya Maria Perez muger de Jose Lopez: Que lo que tuve acrecdamos de mis hijos de la herencia materna consta por Esc.ra ante Fran.co Martaiz: Que el segundo Matrimonio lo contraje con Juaquina Roma de cuyo tengo en hijos a Jose y Rita Perez de menor edad: Que esta aporto en dote lo que consta por la Esc.ra dotal; y que dicho otorg.to aporte en el lo y.e consta por la Esc.ra de division y particion de los Bienes y herencia de mi difunta primer muger.

Otrosi: dejo y Lego el usufructo de el Tercio de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros a mi esp.da Muger Juaquina Roma, y la propiedad a mis dos hijos y Sayos, Jose y Rita Perez con la obligacion de haver de dar habitacion en mi casa a Teresa Perez viuda e hija de Fran.co Perez durante su vida, y con esta obligacion puedan disponer de los Bienes pertenecientes a dicha Tercio como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis bonis Sanctis Militibus peregrinis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Si id ditis clari si pupla Sexiem et tuiam fori novi super hoc editi tonaipsa ad ratam suam adquirendi vel habendi. Dejo la pena de Comun segun el cap. de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando Que de mis Bienes no se forme Inventario judicial ni division si no y como extrajudicialm.te por ante Esc.no publico que de ello de fe, con intervencion de Blas i Jose Julian fab.te de paños de esta vecindad a quien confiero quanta facultad necesario estimandose no pudiendo desempeñar el encargo Blas Julian o

habiendo fallecido en tal caso entrevendria dho. Jose su hijo
fedo sin expresarlo ni figura de Juicio alguno.

otrosi Manda. Que si alguno de sus herederos se opusiere al dho
precto en este dho testam.to por qualquiera motivo que sea el
que asi se atuviere quede solo en la legitima y los demas obedien
tes se entiendan mejorados en tercio y quinto si alguno de los
agraciados o eles se opusiere en manera alguna a lo dispuesto por
el testg.to

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare
de todos mis bienes otros y acciones que tengo me pertenecen y
puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa q.e sea de qo nom
bro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los sup.
ridos Isidoro, Antonio, Joaquin, Luis, Maria Perez y Gregorio Jose y Rita de
sen y Roma y a qualesquiera otros hijos q.e por el tiempo tuviere
los qualesquiera hayan y hereden la mia herencia por
iguales partes con la bendicion de dios y la mia disponiendo
de ella como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptuando
Ma.a Nicolasa propios vino vinagre y pera de comun que en la
misma se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni
efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes pa
testar y otros qualesquiera ultimas disposiciones que
antes de esta parecieren haber hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad
es que solo lo contenido en este se observe guarde como
pla y especial como mi testam.to ultimo ultima y deter
minada voluntad y en la mejor via y forma que
haya lugar en dro. Y con la prevencion de el nuevo registro
prevenido por el Gobierno. Asi lo otorga (a quien doy fe
conozco) en esta villa de Alcoy al primero dia del
mes de diciembre de mil ochocientos veinte y un
años: y no firma porque expresó no saber lo hace
a su ruego uno de los testigos que lo fueron Bias

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1821.

FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX·
1821

Tatiano y Antonio Perez fabricantes de paños y Franco Gonzalez mio, Comprador todos de esta vecindad y Intestlmo Perez y Gironda valga.

Antº Perez y Estrada

Thom.s Loya

En la M.y Diciembre Testam.to
Dª Ana Tuan Vda de Fran.co Abad

En el nombre de Dios nuestro señor y su honra y gloria sepa yo Antonia Tuan Vda de Fran.co Abad Vecina de esta Villa de Alcoy hallandome buena y sana por la Divina Misericordia en mi libre Juicio Memoria y Entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y creido la amar que en su fee creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de cuyo Santo fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Fiel y Catolica Cristiana tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro señor Jesu Christo, y señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los santos y Cortesanos de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro señor perdone mis culpas y pecados y me de su gracia mi Alma de la gloria Eterna de cuyo amparo y protection hago voto y declaro mi Testam.to ultimo y determinada voluntad en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a dios todopoderoso que la crio á su Imagen y semejanza y la redimio con su preciosa Sangre pasion y muerte y declaro por mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo vestido con habito de el Serafico Dr. Sn. Franco. con la asistencia de el señor Cura Rdo. Clero vicario e Ill.tre Cabd.o de la Parroq.l y de ambas comunidades de Sn. Agustin y Sn. Franco. colocado dentro de una ataud forrada sea llevado a la Yglesia Parroq.l y q.e en ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem con el cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y mi cuerpo sea enterrado con asistencia de todos los anteriorm.te manifestado en el lementerio de esta villa.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi alma la cantidad de ducientos pesos libres moneda de este Reyno de la que se pagara a la limosna del habito a tres, cera, misa cantada o vispera asistencia y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuiran en la celebracion de misas rezadas limosna de a cinco r.s v.n celebradoras las q.e por dho. corresponden a la Parroq.l y a sentarse la mitad para la Comunidad del Dr. Sn. Agust.n de esta villa y la otra mitad pudiendo y siendo les permitido por la del Dr. Sn. Franco. y todas en sufragio y bien de mi alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Mando y es mi voluntad que en el mismo dia de mi entierro se repartan de limosna a la puerta de mi casa y entreguen a los Pobres mendigantes de esta villa cien r.s v.n

Otrosi: Dejo y Lego tambien para una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia, Niños de Sn. Vn.te Ferrer casa de Misericordia y Redencion de Cautivos cristianos quatro r.s v.n a cada lugar y doce para socorro a los Prisioneros de Guerra sus viudas y familias respectivas. Previniendo a mi Albacea que antes de salir mi cuerpo de casa queden satisfechas todas las mandas legados entierro y funerales y las misas en la primera semana de mi fallecim.to

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario a Jose Alboran del Comercio y vecino de esta villa confiriendole las facultades necesarias para q.e de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes a fal-

SELLO 4º 40. MRS. FERD·VII·D·G·ET·CONST·HISPAN·REX 1821 AÑO DE 1821.

ta de metalico vienda los que bastasen y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este mi testamto. encargandole su conciencia.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas las personas que constare legitimte. estar deviendo por escrituras publicas privadas testigos ó en otras legitimas constas q. en quiera hayan se.

Otrosi: Declaro contrage solo una vez matrimonio in facie ecclesiae con el referido Franco. Abad mi difunto marido de q. tengo en hija legitima y natural á Maria Concepcion Abad de edad de diez años: Que tambien tuve en hijo á Franco. Abad el que fallecio segundo en hijos de este matrimonio q. contrage con Rita Bozonati a Franco. y Antto. Abad de edad pueriles: Que lo pertenecientes a cada uno de dhos mis hijos de herencia de su difunto Padre consta en la division y particion de los bienes de el mismo ante nuestro Dn. Jose Lopez Escno. de esta villa á consecuencia de la ultima disposicion q. otorgó el referido mi marido por ante el presente Escno. uno y otro bajo cierto calendario: Que lo entregado a dho. mi difunto hijo quando contrajo su Matrimonio tambien consta por la citada division, todo lo que declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejoro en el tercio y remanente del Quinto de todos mis Bienes dho. y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa q. sea a la nominada Maria Concepcion Abad mi hija imponiendola la Obligacion de tener de entregar de dha mejora del Quinto á Ana Maria Zaragoza y Llorca una onza de oro por una vez: y con dha. Obligacion disponga de los bienes pertenecientes á ambas mejoras

de tercio y quinto como de cosa propia sin dependencia alguna. Cuyos testimonios locis Sanctis Militibus pertinentibus et alibi quidem foro et alentie non existunt: et judicii clericii juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona quantitatem summa adquirerent vel haberent. Y hago la gracia de como segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenanzas de mucos de Pinto mil setecientos treinta y nueve año.

Otrosi. Mando que de mis bienes no se formen inventario judiciales ni division si uno y otro extrajudicialmte. por ante Sno. publico y de ello dé fe con intervencion y asistencia del referido Jose Abora mi albacea á quien nombro por curador asi de dha. mi liga como de mis nietos con quanta facultades se requieran y sean necesarias para la administracion de los bienes de los dhos. defensa de sus dros. bien sea judicial ó extrajudicialmte en quantas particiones se ofrezcan en defensa de sus dros para el no interam.to de tercios en la division de bienes Arbitros arbitradores y amigables compositores sin necesario fuere como igualmte. para nombrar procuradores que representen sus personas en quanto no sea posible practicarlo por sí tho cuidado y todo con relacion en forma.

Cumplido y pagado este mi testamto en el remanente q.e quedare de todos mis bienes dros y acciones q.e tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa q.e sea dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos á la referida Maria Concepcion Abad y Juan mi liga y á los antedhos. Jacint.o y Ant.o Abad y Bornat mis nietos á ello en representacion de dho su padre instirpem et non incapita; esto es: que despues de sacada la mejor.a de tercio y quinto por la referida mi liga, de quanto reste de mi herencia se hagan dos partes iguales tomando la una dha. mi liga, y la otra los expr.s mis nietos

Registrado libro 8 fol.s nº 211 fol. y satisfecho q. nº dió fiso de que por Alcoy Dic.e 1821.
Manuel Sa
Saur

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. REY DE LAS ESPAÑAS. 1821 — AÑO DE 1821.

y en dha. conformidad disponga cada uno de su parte como de cosa propia bajo la clausula de expeptis clausis ut. y vivir propios uno vita durante y gana de. Convino que en ella se exprese va.

Y se cosa y amito y doy por de ningun valor ni efecto otro qualesquier testam.to codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren huvieren hecho por escrito, de palabra, i en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma q. haya lugar en dr.o. Y con la prevencion del nuevo registro segun esta mandado. Asi lo otorga (ahi que do) y fe como en esta villa de Alcoy a los quatro de Diciembre mil ocho cientos veinte y uno y no firma por no saber hacerlo a ruego de uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno Fr.co Ant.o Llorens Labrador y Vicente Gracia Tejedor todos de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimeno — Antonio Llorens — Ante mi Thom.s Lopez

Por 4 de Diciembre poder Jose Perez a Andres Mira

En la Villa de Alcoy a siete dias del mes de Diciembre de mil ocho cientos veinte y un años ante mi el Esn.o y testigos infrapuestos Jose Perez Viuda de Geronimo Julia Vecino de esta Villa Alcoy: fue de todo su poder cumplido a libre flero y bastante que de dho. se Oliviera y sea necesario a Andres Mira Labrador y Vecino de la Villa de Onil ausente de este Alcoy. bien como si fuese

Registrado libro Ex.o Hab.l nº 2111 fol. 123 y satisfecho quanto pert.ne dió fino de su poder. Alcoy 7 Dr.e 1821. Manuel Sol

2

presente y al largo de este Poder cumplidamente bastante en
su nombre y representacion de su Persona haya par-
Para Cobrar — ciba y cobre de Josef Pedro del Convento y Vecino de esta
Ciudad Villa de Moril sesenta y siete pesos y cuarenta r.s y
o lo que se le adeuda y subarrendo de dos fierros de Muomet con-
pro de treinta y dos varas y dos palmos cada una y seis
Balas de Cobre que se tomó al Fiado el dho. al
Difunto Juan Perez Padre de la Otorgante y de
lo que se cobrare y cobrare formalice a favor de
dicho el Recibo competente con su Entrega
o Manifestacion de su Letra y visto y otro qualquier
Ysta Juicio de Apoderado Tribunal el dho. fuere necesario Com
Conciliacion — parezca ante el Señor Alcalde Constitucional de esta
Pleytos — quien corresponda al Juicio de Conciliacion y formado
Testimonio de su Resultas ante los Señores
Jueces y Tribunales que se requiera. puedan y deban
Conocer con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones
protestaciones. Pidan y requieran Jueces Terceros y Mana-
tes de Bienes tome posesion de ellos y en Prenda o fiel
de su presente Escrito Escritura testigos Probanzas
y otro qualquier genero de Pruebas, tache y contradiga
lo que en contrario se hubiere presentado y aprovane
haga y pida se hagan los Juramentos in litem de calum-
nia y desisapiostaure Jueces Esp.s Relaciones y otros
Ministros de Justicia sus Resoluciones y se apar-
te de ellas si le pareciere o y por Autos y Sentencias
Interlocutorias y Difinitivas consiente lo favorable
y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siguiendo
apelaciones y suplicas hasta donde conviene. que deba
deva; pida Costas Aprehension y que se Reuelen Provicio-
nes Cuentas sobre Cuentas y otros Despachos haien-
do se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigie-
ren. y finalmente se pida se hagan todos los Autos y

Registrado libro

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. CONST. IMPER. 1821 — AÑO DE 1821.

Autos y Diligencias judiciales y extra que convengan y se ofrezcan y las mismas que en adelante pueden hacer y hacer podrán por presente siendo que para todo lo dicho y lo anexo y dependiente le da este poder con libre franquicia y general administracion y con facultad de sustituir y sustituir en quien al efecto vea por bien sustituir y nombrar otro y que todos valgan en forma hasta su subsistencia Requiriendo que dicho obligacion tiene presentes y futuros con poderio a las justicias y tribunales que a que pueda conocer segundo. para que a ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida que por tal la doy. Asi lo otorgo y firma a la que doy fe conozco siendo por testigos presentes Agustin y Miguel Cuadrano vecinos de esta ciudad de Xapala a los que doy fe estan en dicho y que la firman a ruego por no saber como lo otorgante y que queda este poder en el Registro mandado por el Gobierno doy fe

Gregorio
Jose Lopez

En Diez de Diciembre de mil ocho cientos veinte y uno ante mi el Esno y testigos infrascritos Rafael Nicolas Abad Terrazas vecino de esta Ciudad dijeron: que por su parte y en nombre de sus herederos vendian y dieron en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Theresa Abad

Rafael Isidro Abad Theresa Abad

Registrado libro Ep.

Vende D. José Sordi Regidor mismo Vecindad la quinta parte
de la casa que se halla en el Poblado de esta Villa en la Plaz
sita de Frente Oriente con la de Joaquin Aguirre y la de
José Corrapoy y se vende dicha quinta parte de casa
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y demas que con dro. a lo referente les
pertenesca por precio de cincuenta pesos fuertes en plata
ello de los que se dan por entregados por ante los testigos
en este acto en mano y moneda presente y de lo tanto
de que doy fee. Obligan la referida cosa de Casa
vendida sea libre de precio y censos, y de el tiempo de hoy
en adelante la tengo en posesion quieta y pacifica la
ley quarta de el titulo septimo libro quinto de Ordenam.to
Real que trata de la que se compra o permuta por menor o
no de la cantidad de cinco pesos y los quatro años que expi-
ne para el juramento insuperto en los quales dan por
pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y de
ay para siempre jamas se desistan y apartan de todo dro.
que sobre la referida casa les pertenesca y lo renuncian y
transfieren en favor del comprador para que la posea
y disfrute como suya en absoluta independencia alguna
Exceptis Clausulis Legislatoris Alfilibusque personis Relaxatis
et Juris quibus fori Valentiae non existunt, Ratis dictis Clausulis pro
ut iacent et tenorem fori novi super hoc editi conveniens
ad litem non acquirentur vel habebunt. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de las antiguas Fueros
y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y se confiesan el poder necesario para que
su autoridad judicialmente entre y se apodere de
dicha parte de casa y tome y aprenda la Real tenencia y
posesion y en el interim se constituyen por inquili-
nos tenedores y precarios poseedores en legal forma
y se obligan a que le será cierta segura y efectiva que
nadie la inquietara, movera pleyto ni aparecerá gra

Trasladado al nº 274 fol.º 23 y siguiente veinte y dos de Octubre y tiene m.º dio proporc.l Alcoy 14 D.e 1877.
Tomas Sarg

SELLO 4º 40. MRS. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. INTER NOR. 1821 AÑO DE 1821.

cumen de que se trata subsidiaria y si se le impusiere no
viere ó apareciere siendo Reparando conformandose. Sol
dran de defensas y los seguimientos que oponer hasta de
jarla en pusiera Presente y en su defecto le Nombra
ran la Curiosidad de sus tales su deber me pareciere que
hubiere lugar y los Perjuicios y perjuicios que se le
irroguen. Y el Cumplim.to de Ello obligan todos sus
Bienes presentes y futuros con Poder á las Justi
cias para que a ello le apremien como por sentencia
Definitiva pasada en Juzgado y convenida que por
tal la Tienen. Y con la presencia de haberse de pon
verificado y tomado la razon de la presente en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa dentro de veinte dias y de
recibo Registro en el tiempo venidero, así lo otor
gan y no firman por que dicen no saber no tam
poco los testigos por la misma razon que lo hacen
Vicente Sotillo Expedor y Roque Verdu Sapatero vec.
tos de esta Vecindad de todo lo qual como de su Conocim.to
y de los otorgantes doy fee

Antemi
Jhon. Lopez

Cuenta de Quinientos cuarenta y ocho
Jorg.e Aguilar Antonio Agueda

En la Villa de Alhaurin el
Diez dias del Mes de Di
ciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi
el Esno y testigos infra escritos Jorge Aguilar La
brador y Vecino de esta Villa otorgan Confiesa
haber recibido y recibido de Antonio Agueda tum

bien Letrado y Vecino del Lugar de San Rafael las
ochenta Libras que le debe Vecino Esta Escritura el presente
Escriv.no bajo el Sello Notarial y de los que se dispone entrado
con expresa Renunciacion de las Leyes de la entrega
y prueva y otorga la mas eficaz Carta de Pago, lo da
por indemne de toda Responsabilidad y por cuenta
de la Escritura y qualquiera otro Esp.ie en contrario. Asegu-
ra que le fue dado bien prestado y que no se le boluerá
a pedir pena del Estilo y los Costas. Así lo otorga
y no firma por no saber (segun dice) ni
los testigos por lo mismo que lo hicieron Ant.o Ximenez
y Ant.o Lorda Vez y Vecinos de esta Vecind.
ante mi el Escriv.no de Gobierno

Antonio
Thom.s Lorenzo

Dia 10 de Diciembre de 1820 a.s

Miguel a favor de Rey. Maria su hija

En la Villa de Alcoy a 10 dias
del Mes de Diciembre de mil ocho
cientos Veinte y un años ante Miguel Alcaide Maestro de Obras Ve-
cino de esta Villa y el Escriv.no y testigos infra escritos Dixo.
Que de su Consentimiento y aprovacion de su esposa Maria
su hija Albainil de esta misma Vecindad se le ha entregado
de dinero propio Cien Libras moneda corriente de este
Reyno en la cara de otorgante de la Calle de las Flamencas
de este Poblado la que linda por un lado con casa de Lorenzo
Maria, y por el otro con la de Thomas Vergara, y no siendo
sacado el que dicha Cantidad se le pierda el expresado
su hija por la presente confesando ser cierto el haverla
tado el referido su hija dicha cantidad en su destin
dudosa casa, con expresa Renunciacion de las Leyes de
la entrega y prueva y demas del caso que viere y manda: fue
verificado el fallecimiento del otorgante siguiendo en la
de la Posicion y partidos de sus Bienes se pongan
por deuda de su Herencia la referida cantidad y que por
ella conste de lo que le resulte a dicho su hija de su Herencia

SELLO 4º
40. MRS.
HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. CONST. HISP. ET IND.
1821
AÑO DE
1821.

le añadan las cien Libras y se le adjudique parte de la
referida sin pasar en dicha cantidad a justa tasacion de Peritos
por tenerse lo así ofrecido y por lo mismo mandan se cumpla
y execute inviolablemente. Y la Sub sistencia de ello obli-
ga todos sus Bienes havidos y por haver con poderio
a las Justicias y Tribunales que pueden y deban conocer
segun dro para que a ello le apremien como por sentcia
Difinitiva de Juez competente pasada en authoridad de
cosa Juzgada y Consentida que por tal lo Otorgan. Y quieren
que esta Escritura se registre y tome la razon para los
mayores Validaciones en el Oficio de Hipotecas de esta
Villa que es la que Corresponde al Ayuntamiento de
que lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve anos
y deve tambien tomarse la razon en el nuevo Registro
mandado por el actual Gobierno Y a su Rector se le reverencio
nen. Así lo otorgan y firman (a ruego de los otorgantes) dien
do presentes por testigos Fran.co Llover y Antonio Llorens
ambos Legisladores y vecinos de esta Villa. Antonio
Miguel Llorens

Miguel Maria Jordan

Dia 12 de Diciembre de esta
Sello 4º Reales Vellon sesenta

En la Villa de Alhaurin el Grande
Mes de Diciembre de mil ochocientos veinte
y un anos ante mi el Esno y testigos infrascritos Fran.co
Xavier Legislador y vecino de esta Villa Dixo: Que por si y en
nombre de sus Herederos y sucesores vendia y daba en
venta Real y Enagenacion perpetua por juro de Heredad
para siempre jamas a Joaquin Sanz del mismo exercicio
y vecindad Media casa de habitacion situada en el Pblado

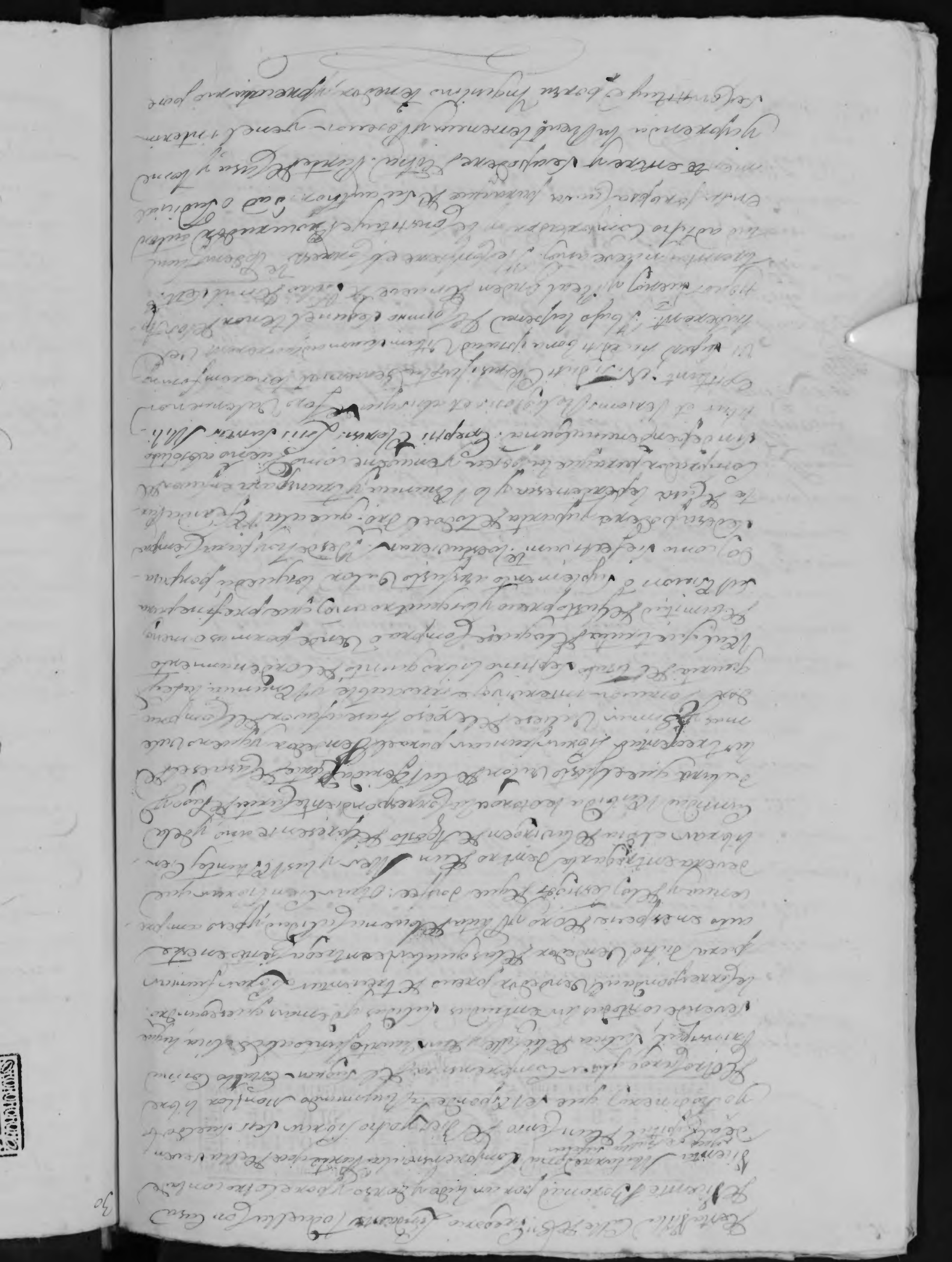

SELLO 4º 40. MRS. FERD·VII·D·G·HISPAN·REX·CONST·MONARCH·1821 AÑO DE 1821.

hecho en Legal forma. Se obliga a que dicho Comprador de Casa
le tenga fiesta segura y efectiva que nadie le inquietará mas
pena de pleito, ni pueda tener nuevo gravamen y si le inquietare
moviere o supusiere siendo de quenta y conformidad del
Vendedor defenderlo, siguiendo sus expensas hasta dejarle
en su calidad uso quieta y pacifica posesion. y no pudiendo lo
conseguir le restituirán la cantidad que hubiere de entregar
sido sus alhajas que hubiere hecho y todas las costas
gastos daños y interesses o menos cabos que se le siguieren
e irrogaren por todo lo que se les puede poder experimentar solo
en virtud de esta escr.a y el instrumento de quien la posea o
de quien le pertenezca en virtud de fiesta su importe y les
pueda otra prueba aunque de dro. se requiera. Y por
tal el Comprador no se obliga al pago de lo que
falte para el total valor de la venta y de los réditos de
censo hasta quitar su principal. Y al cumplimiento cada
uno por lo que les toca obligan sus bienes presentes
y futuros con poderosos fuerzas y executivas que pue
dan y deban conforme segundo para que ello les apremien
como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y conse
ntida que por tal la tienen. Y siendo provehidos por ante
el Esc.no de que doy fee en virtud de mandato de las nuevas
leyes en el tiempo prevenido por ord.n y actual gobierno en
el oficio de hipotecas y nuevo registro consulado. Así lo otorgan
y no firman los que tienen dos fee conocidos, como saben, lo hacen
de los testigos que lo fueron Don Simon de Cevero y Don G.s
de la Lastra vecinos de esta ciudad

Jose Santonja

Simon Lopez

Dia 13 de Diciembre — Poder
Dn. Vicente Gilbert y Sr. Juan Julio

En la Villa de Mesquitas trece dias de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Esno. y testigos infrascritos Dn. Vicente Gilbert Regidor del Ayuntamiento de esta Villa otorga: Que da poder bastante al Dr. Don Ignacio Ribadeneyra vecino de esta Villa y al Dn. Don Ignacio Ribadeneyra vecino de Santa Fe para que en nombre del otorgante y representacion de su persona comparezca en defensa de los dros. del otorgante ante los Señores Alcaldes Constitucionales competentes que son de personas y comunes eclesiasticas y seculares nombrando por Procuradores buenos y los que tuviesen por convenientes y sustituyendo en los Letrados de Curia el Poder y con el sustituido comparezca de nuevo ante los Señores Jueces de primera instancia ante quien convenga, con todos los Procedimientos y Ofrecimientos Citaciones protestaciones pida Excepciones tomar tomen y Pliegos de Bienes tome posesion de ellos y en Prueba de ella presente Escrituras Estas Testigos Documentos y lo que cualquiera de las Partes tache y contradiga lo que en su razon se hallare por escritura y por escrito y luego y pidiese traigan los Instrumentos in titem de Calumnia y demas que Reunse Jueces Esnos. y otros Ministros de Justicia sus Salas Mundiales y su parte Hecha se pareciere, oiga Autos y sentencias Interlocutorias y Definitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique que sigan las Apelaciones y suplicas hasta donde convenga, pueda y deba, siguiendo su Apelacion y que se tome Provisiones Cartas sobre Cartas y las que se pusiere haciendo se le Publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijieren y finalmente pida se traigan todos los autos Autos y Diligencias que convengan y se ofrezcan y las mismas que el otorgante por si hacer podria presente siendo que para todo

Registrado libro Ex. Rial. Nº 273 fol. 25 y satisfecho quatro Rs. vn. dro. fixo. Mi coy la Dia. 18 21.

Manuel Sol
Por Saurff

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821

lo suso dicho y lo suelto anexo y dependiente le da este poder con libre franca y general administracion y consultad de Sustituir sustituir y sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros que tuvo por conveniente. Y la subsistencia de lo que queda dicho obligaron sus Bienes havidos y por haver. Así lo otorgan y firman a quienes doy fe conozco siendo presentes por testigos D.n Juan Belaguez Nuestro Cura Jaime y José Ramon Fabricante de Lana, ambos de esta vecindad Villa de Vera

Amenii

Thom.s de Loza

Ante mi

Gabriel y Sayas

Reg.do libro Extraj.o n.o 22. y satisfecho cincuenta y ocho d.s catorce m.s v.on rio progresional Mayo 3 En.o 1822 Manuel Sol.or Sauz

En la Villa de Huércalovera veinte y un dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y un año ante mi el Esc.no y testigos infrascritos José Silvestre Lozedor de Lana y Doña Silvestre Lozedor su muger vecinos de esta Villa y la dicha en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió a el expresado su Marido y se le concedió para formalizar esta Esc.ra con presencia y de los infrascritos testigos de que doy fee. Y presentaron la Licencia de D.n José Vera del Estado Noble de esta misma vecindad para el otorg.to de la presente como se van a hacer Diecisiete de la Plaza de Huércalovera a vendersse a quien se le ha satisfecho el importe de los mismos todo lo qual doy fee. Y en uso de las Licencias respectivas Dixeron: Que por sí y en nombre de sus Hijos y Herederos y de quien de ellos hubiere voz y causa en qualquiera manera vendian y dieron en Venta Real y en

german perpetua por sus Herederos para siempre
jamas al Reyno Vicariato Maestro Tabiniente de Pina
Restaurinma Vezindad el todo de la posesion de Cuesque
les pertenecen los otorgantes en la que se halla en el
Poblado de esta Villa en la calle de Chifuenda Santa Fmd.
por un lado con casa de Ant.o Carbonell por el otro con la
de Jugurin Abril por el Poniente con tierras de Fco. Venor
Pineto y por el Mediodia con la de Juan Larregnova sufe
te de Dna. Cesarea Dominica mayor y directo del Ex.mo
Dr. Fpn. Sender y al Señor anilo y perpetuo de trese
sueldos y dos dineros, Libre de otro foro y como cosa
vendida con todas las entradas salidas usos costumbres
servidumbres y demas que tengo y pertenezca Segun
dro por precio de ciento treinta y dos libras de que se dan
por entregados y por no parecer de presente el Comprador la ley
nona titulo primero Partida quinta que habla de los tratados
dos en que se prohibe sobre los derechos que se sobre la cosa
que se da o se pone de no fraudar el Publico. Como real
y verdaderamte. entregados del total valor de la Puente
de casa que se ha por entregada formalisen otorgan del
Comprador hemos tomado y tienen cuenta de todo que con sea
ndad Conduzca. Declaran que el justo precio y valor de
ella es el de las referidas ciento treinta y dos libras y que
no valemos ni hubieron quien tanto les diera por ella y si
mas valor o valor pueda haber en mucha o poca suma
hacen gracia al Comprador otorgante y Donacion pura per
fecta y acabada que el Dres. llama irrevocable con insinua
cion y demas firmezas Leales y Renuncian la ley quin
ta del titulo septimo Libro quinto de el Ordenamiento Real
Establecida en Corte celebrada en Alcala de Henares que
trata de lo que se compra o vende o cambia por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prescri
ne para pedir su Rescision o Suplemento su justo valor los
que dan por pasados como si efectivamente lo estuvie
ran. Desde hoy para siempre se desapoderan y desisten
quitan y apartan de la cosa propiedad Señorio po
sesion y demas que en lo que era dno. que el lado de la casa
les pertenecia y los dan los otorgantes Vendedores personales
y sus mas directos y executivos lo ceden y renuncian

SELLO 4.º 40. MRS. HISPAN. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARC. 1821 AÑO DE 1821.

y transparencia en favor del Comprador para que lo posea y entre
ne como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clau
sis Legis Sumis, militibus et Personis Religiosis et aliis qui
de jure valent non emptionem Viduitati Clericis suptuariam
et tenorem formae super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adipiscent vel habebunt. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de doce de
Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y le confieren el cor
respondiente poder y facultad con la libre franca y general
administracion y la constituyen Procurador al efecto para
que en su Autoridad o Judicialmente en
tre y se apodere de dha. parte de Casa y lo tome y posee
de la Real tenencia y posesion y en el interim se entiende
y se por Ynquilino de tenedores y presentario y poseedo
ra en legal forma. Y se obligan a que de ser cierta
y segura y efectiva que no de lo Ynquietara, no sera Pleyto
ni pareciere sera nuevo examen y si el dicho vinciere no
vierre ó apareciere siendo requerido conforme a derecho
saldran a la defensa y lo seguiran a su expensas ante
das Inst.s y Tribunales hasta executoriado y de su al Com
prador y los suyos en su libre uso quieta y pacifica pose
sion y no pudiendolo conseguir le restituiran la cantidad
desembolsada sus Mejoras que hubiere hecho y todos los
daños y perjuicios y que se le ixan quien por todo lo qual
se les. Nude poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el
juramento de quien la posea ó quien su Apoderado en que
defiere su importe y se le Abonen de otra prueba que de
dho. se requiera. Y por el presente el Comprador acepta esta Escra

en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en cuyo
seguimiento y conviniendo como se hace relevo presente de
Fiel Jordan y su muy cercano el mayorazgo por Don Diego Pizar
to, de la Ciudad de Lima. Y la Sabiduria de Vexamos que dicho
Comprador y Vendedor en cada uno por lo que le toca cum-
plir obligan sus Bienes presentes y futuros con poder
a las Justicias que se sujetan y de su fuero sean
Dno. para que a ello les apremien como por Sentencia di-
finitiva de Juez Competente pasada en cosa juzgada
Con renuncia y Convenida que por tal se tiene: y dicho
Jura por Dios y una Cruz en forma de derecho. Y no se pone
la Carta de Estilo por no tener Bienes de Mayorazgo
ni por otro algun dno. que la competa y porque es de su
voluntad y conveniencia el hacerla Pedia que la otorgue de su
Voluntad libre sin forzamio ni fuerza alguna que no tiene
hecha protest.n en contrario y si apareciere la Boca y ma-
la se obligan a pedir absolucion en Roma y el Sorum.
hecho a fin de que se lo puedan conceder y que aunque se le
no se le concediere no busca Relax Jura de Gracia.
Y quedando
Previendo el Comprador en haver de Cristiano y Noble
la Razon de la presente de mano de Gerdiar en el oficio
de Hipoteca de esta Villa y de Sinquen de Dno. del nuevo
Catastro en el tiempo mandado por el Govierno. Asi
lo otorgan y aseguran (no saben escribir) y no firman
porque dicen no saber lo hace por todos los otorg.
Testigos que lo fueron Don Pedro
Muestro Sr. Teg. Cura y Joaquin Ramil Lib.
en esta Ciudad

Blas Julian

Thom. Lang

Dia 29 de Diciembre de dicho
Jose Fernandez Maria Torre

En la Villa de Moyobamba veinte nueve
de Diciembre de mil ocho
cientos y quarenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos infrascri
tos se presentaron el Alcalde Ordinario Don Pedro Villa
Nueva de Jose y de Maria Cuna de Estado soltero Dipo.
Gerardo Sencio de Dig.no Señor y Cavaller Divina

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MON. AUC. 1821

ouera tiene tratado el Contraher matrimonio con
maria Tovar del mismo Estado y vecindad hija de Bart.
y de maxima Sancho infatie Estere amy fin bien prevenido
las tres canonicas Amonest. mandadas por el S.to Con-
cilio de trento, Con cuyo motivo los Padres de ludicha
afirmaron de lo que de ellos hade haver la hum.te y conducente
storio.te por Dote y Caudal propio lo sig.te

Primeramente Por Pimiento, en una lib.a veinte dos y siete v.s 1$ 6R 7
otro: Por Pimiento, en una en tres lib.s en suelto y g.to dos v.s 9$ 3R 4A
otro: Por Pelamuelo, en una lib.a y doce v.s 1$ 2R
otro: Una manilla, en Pesos en dos lib.s tres v.s dos 2$ 2R 3R
otro: Por Tomates en Cinco lib.s veinte y ocho v.s 5$ 6R 8
otro: Por Guindas, en nueve Lib.s 9R
otro: Un Melon en tres lib.s nueve v.s y g.to tres 3$ 9R 4A
otro: Un pedazo de Sandia en una libra y doce v.s 1$ 2R
otro: Un mandil en una libra y doce v.s 1$ 2R
otro: Un Bumero Remusado en ocho v.s 8R
otro: Un Sombrero en quatro Lib.s doce v.s y ocho 4$ 2R 8
otro: Un Cobhon en ocho Lib.s trece v.s y quatro 8$ 1R 4
otro: Cinco Cuchillas en diez y nueve lib.s diez y siete v.s 1$ 7R
otro: Un Cubre fuma en Cetenta Lib.s 1$ 8
otro: Dos Camisas de Crea en quatro Lib.s 4$ 8
otro: Quatro Camisas en ocho lib.s y ocho v.s 8$ 8R
otro: Un Mantel y Servilletas en tres lib.s y g.to tres v.s dos 3$ 4R
otro: Un Pelante Cuna en seis Lib.s 6$ 8
otro: Tres pares de Manoplas en siete Lib.s 7$ 8
otro: Un Jaron de lana en una lib.a y doce v.s 1$ 2R
otro: Dos Enaguas en quatro lib.s g.to tres v.s 4$ 4R
otro: Dos pares de med.s y dos servilletas en una libra y doce v.s 1$ 2R

otro: Unas Enaguas y unas Faldrig.s en una lta ——— 12 ℔
otro: Una Falda en una lta ——— 12 ℔
otro: Tres Camisas en tres lts ——— 32 ℔

Importan en metalico los Bienes que comprenden las partidas precedentes la cantidad de sumas plata ciento veinte y siete pesos catorse reales y un dinero ——— 127 ℔ 14 ℔ 1

Hay quales el Reyndo contingente sea por entregado y por no proveer de presente su entrega el Promovente la exposicion que podia oponer de no haber sido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata en los dos casos que se refiere para la prueba de que se cito los quales por pasados como referidos se estime. Y mas valiendose entregada formalmente a favor de su hijo Esperando mas efecto el Expresado que asi solicita. Y Reflexa que dichos Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes y que en su tasacion no hay lesion ni perjuicio y prueba en el Expediente de la Iglesia hace a favor de Ultra. Donacion interina e irrevocable y Promueve la Ley diez y seis titulo undecimo partida quinta que dice: Que se el que da Prueba la Parte apreciada, siente agravio de su valuacion pueda pedir que se desuna el Empeño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a los Inventarios demas Circunst. que acompañan a dicha la Senala en Arras veinte pesos Libres de la misma manera declaro haber en la dicha de su Dotal, sumen la cantidad de Ciento cincuenta y Cinco Lts. catorse reales y un dinero en que promete Atribuir a la Nta. inmediatamente que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los Casos dro. prevenidos a lo que quiere se sexecutado con todo rigor legal para lo qual Comprometa la expresada Dicha titulo y partida y se determine en el que le corresponde y para poderla cumplir mas exactam.te se obligan de su Persona en el importe de dicha Dote y Arras y sus alimentos y Pronto pago que se ado de verto goren de el Privilegio Dotal. Y el cumplimiento obliga sus Bienes presentes y futuros con poder

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

Justicias para que ello le aprovechen como por sentencia
Difinitiva pasada en Jurd.do y con entrada que por tal la Reci
be. Asi lo pide y no firmó porque dixo no saber ni lo
testigos por la misma razon que lo fueron Jose Fondevi
lla que firma a ruego y Lib.r y Vecino de esta Villa y el
otorg.te que queda prevenido en el Registro de Hip.s de este
nuevo gobierno de que
doy fee

Antonio
Jose Lopez

En la Villa de Alhama y año de Veinte y un
dias del mes de Diciembre de
mil ocho cientos veinte y un años ante mi el Esc.no y testigos
infra escritos Jur.do Rey Corregidor y Jus.ia Comisionado
Vecino de esta Villa Dijeron: Que en servicio de
Dios tienen tratado el casar Maria Rey Donzella su hija
con el Sr. Andres Yol.a y con todo miramiento de
Padre y de mismo Est.do y Vecindad hijo de Fran.co y
de Maria Colomera y porque con mas seguridad puedan
soportar las cargas matrimoniales les dan su hija a
mas de las legitimas en Dote lo sig.te

Prim.te Un Jergon en quatro Lib.s	4 R	
otrosi Un Colchon en nueve Lib.s quinze sueld.s y tres	9 R	15 A
otrosi Un Cobertera en Siete Lib.s	7 R	
Otrosi Una manta de Lana en quatro Lib.s seis s.s	4 R	6 R
otrosi Cuatro sabanas en diez Lib.s trece s.s dos quart.s	10 R	13 A
otrosi Cinco Camisas en nueve Libras	9 R	
otrosi Dos Enaguas en tres Libras	3 R	
otrosi Un Delantal Lana en cinco Lib.s	5 R	
otrosi Un par de Alforj.s en una Lib.a y nueve s.dos	1 R	9 R

otrosi: Vna Enguaca en dos Lib.s doce sueld.s — 2£ 12¢
otrosi: Vna Cama de Pel.a en dos Lib.s seis s.os y ocho din.s — 2£ 6¢ 8
otrosi: Vn par de Almoh.s en diez y ocho sueld.s y ocho d.s — £1 8¢ 8
otrosi: Vna mesa y Sera.s en una Lib.a un s.o y quatro d.s — £1 1¢ 4
otrosi: Vn mundil entrese sueld.s y quatro din.s — £1 3¢ 4
otrosi: Vn Guand.o de Hladilla en quatro lib.s y ocho s.os — £4 8¢
otrosi: Vna Cerradura en ocho Lib.s — £8 ¢
otrosi: Vna Subana en ocho Lib.s — £8 ¢
otrosi: Vn Guand.o Vugetado Pel.o en tres lib.s un s.o y quatro — £3 1¢ 4
otrosi: Vn Rosario con Avanico en una Lib.a y doce s.os — £1 12¢
otrosi: Dos cuchillas y un Pengue en seis lib.s cinco s.os y quatro d.s — £6 5¢ 4
otrosi: Vn Delantalito Ramisur en diez sueld.s y ocho d.s — £1 0¢ 8
otrosi: Siete Camisas en nueve Lib.s — £9 ¢
otrosi: Dos Cazos Vid.s y una de med.o en dos lib.s diez y seis s.os — £2 16¢
otrosi: Vna Arca en dos Pesos — — — — — £2 13¢ 4
otrosi: Las Aimas de Ainasur entrese s.os y quatro d.s — £1 3¢ 4

Importan una suma los Bienes que comprenden las Partidas precedentes salvo error de Suma o p.ta trinta Cientos seis Libras quatro sueld.s y siete — £306 4s 7d

De los quales el Vsado Comisario ente vedo por entregado por Nabixlos en este acto a mi presencia y de los infra escritos Testigos de que doy fe. Y como Valm.te entregado formalisa a favor de su futura Esposa el mas efica Vsufructo que en seguridad conduga. Declara que Fhos. Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes electas de Conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no hubo el más leve error Engaño y fraude en el Caso de haberlo de que sea en mucha o poca suma hace afavor de la dicha futura Esposa Donacion pura perfecta y acabada que el dho. Vsufructuario con insinuacion y demas firmezas Legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. ET. CONST. HISPAN. REX.
1821
AÑO DE
1821.

digo la Ley diez y seis tit.º once Part.ª quarta que dice
que si el Marido vende la Dote apreciada sessenta en su
viudo de su valuacion pueda pedir que se desagravel
en uno en qualquier cantidad que sea. Y en atencion
a la virtud y demas loables prendas de la esp.
su futura Esposa la ofrece en Arras y donacion propter
nuptias dos libras de la misma moneda que
declara haber en lo de arriba de sus Bienes, lugar el
cumplimiento a la Dotal formulo en total suma
de ciento diez y ocho Libras que hace vel. y siete din.
lar que por no metal constituir la dicha incontinenti
que el Matrimonio se disuelva por qualquiera
de los Casos en dho. por permitirlo a lo que quiere ser apre
miado con todo rigor, pues bajo el Amparo de la Ley
penultima de dicho titulo y partida y el termino
a ella que le concede, se obliga a no disparar
Bienes en lo que importe la Dote y a tenerla
lo de Aparato y que en todo evento goze de Privile
gio Dotal. Y al cumplim.to obliga sus Bienes presen
tes y futuros con la Jurisdiccion Justicia que pueden
y deben conocer segundo, para que a ello le apremien
como por sent.ª Difinitiva pasada en Juzgado y consen
tida que por tal se tiene. Asi lo otorga y firma su quien
doy fee conozco siendo presentes por testigos Ventura
Tutora y Vicente Tuen Botella ambos Cirujanos
y Vecinos de esta Villa y que del otorg.te doy fee vecindo
en el Registro mandado por el Gobierno de fee

Tadeo Miralles

Ante mi
Fran.co Lorca

Dia 22 de Diciembre de 1772 En la Villa de Hoy a los Veinte
y dos dias del mes de Diciembre
de mil setecientos Veinte y un años ante mi el Esn.o y testigos in-
frascriptos Pedro Ant.o Gibert Labrador y Fran.co Estevez
Consorte Vecino de esta Villa Diocesis de Jaca Obispado
de Pirineos. Q.e tienen tratado el que Fran.co Gibert
Donzella su hijo case en fuerza de la S.ta madre Ysabel con
Fernando Gibert Lab.r del mismo estado y vecin-
dad hijo de Diego y de Brita Puya cuyos fin han prece-
dido las tres Canonicas Amonest.s que manda el S.to
Concilio de Trento por tanto piden su hijo en Dote
cuenta de cinco Legitimas lo sig.te

Primeram.te Primeram.te Un Jerg.n en quatro p.s diez sueld.s 4 ll 10 s
otro: Un Colchon y Cabezera en siete lib.s y diez sueld.s 7 ll 10 s
otro: Un Debante Cama en quatro Lib.s diez sueld.s 4 ll 10 s
otro: Tres Cuvertas en doze Lib.s 12 ll s
otro: Un Cubre Cama Verde en once Libras 11 ll s
otro: Tres Camisas en seis Lib.s doze sueld.s 6 ll 12 s
otro: Otra de Fretona en quatro Lib.s 4 ll s
otro: Dos sud.s en una Libra y doze sueld.s 1 ll 12 s
otro: Tres Enaguas en cinco Lib.s 5 ll s
otro: Un Mantel de mesa y 8 de Lienzo en dos lib.s dos s.s y ocho d.s 2 ll 2 s 8 d
otro: Cuatro servilletas en dos lib.s dos sueld.s y ocho d.s 2 ll 2 s 8 d
otro: Tres Pares de Almoad.s una del.s en quatro Lib.s 4 ll s
otro: Cuatro pares de med.s en dos lib.s tres s.s dos y tres 2 ll 3 s 4
otro: Un Mantillo y un Dengue en seis lib.s tres s.s dos tres 6 ll 3 s 4
otro: Cinco Pañuelos en seis Lib.s dos sueld.s y ocho d.s 6 ll 2 s 8
otro: Un Sud.r de Hilandillo en otro lib.s 8 ll s
otro: Otro de Nuestra Sra. y un Sagrado en tres lib.s seis s.s dos y ocho 3 ll 6 s 8
otro: Un Velo tal en diez y seis sueld.s 1 ll 6 s
otro: Dos Tab.s y un cortillo en nueve lib.s seis sueld.s y siete 9 ll 6 s 7
otro: Un Arca en seis lib.s 6 ll s
otro: Un Sagrado de Peltre en dos lib.s tres sueld.s y dos dineros 2 ll 3 s 2
otro: Un Candil en seis sueld.s y ocho d.s 6 s 8

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. HISPAN. REX CONST. IMP. 1821 — AÑO DE 1821.

importan una suma los Bienes que comprenden las
Partidas precedentes salvo error pluma ó pluma
Cierto diez Lis. diez y siete sueldos y cinco din.s 110217 ℔s
Ha quedado el Ot.o Comparente Deudor entregado y
Reunia las excepcion que podia oponer de no haberse
Recibido la Ley nom. titulo primero Partida quinta
que de ello trata y los doce años que prefine para la prue-
va de su Pago y como Ultim.te entregado formaliza
su favor de su letra esponde las mas eficaces quanto
que en su seguridad conduzca. Y declara que dos Bienes
han sido valuad.s por Personas intelig.tes electas de Co.n
formidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo
error ni engaño y para en el caso de haberlo hase y en favor de
su futura Esposa Donacion Inter vivos y Reunia la Ley
diez y seis tit.o undecimo Partida quarta que dice que en el
caso de Perder la Dote apreciada se siente agraviado de
su valuacion puede pedir que se le devuelva en otro igual
precio Cantidad que sea, en atencion a que o nesta duda y demas
Prendas de Ley ha señalado en Arras o sea 66.s de Maravedis
moneda que se declara estaban en la decima de sus Bienes
lo que cantidad unida a la Dotal forma la general suma
de Ciento veinte y una Lis. diez y siete sueldos y cinco din.s
lo que promete restituir a la Dota. inmediatamente que el
matrimonio se disuelva legitim.te o lo que quiera sea pre-
mitido para lo que Reunia la Ley penultima del dho tit.o
y Partida con el termino anual que se concede y para cum-
plirlo mas puntualm.te se obliga con dos de sus Bie-
nes en lo que importe el Dote y Arras y si tuviere los
de pronto para su restit.n y que en todo evento y en

del Privilegio Potest. y del cumplimiento obligo todos sus Bienes presentes y futuros con Potestades de Justicias para que a ello les obligen como por sentencia definitiva pasada en Jurado y consentida. Asi lo otorgo y no firma el que dos fee conozco porque dixo no saber lo hacer lo otro por la misma razon que lo fueron Fran.co Carbonell y Jose Calatayud ambos Capedrenses y vecinos de esta Villa quedando prevenido el otorgante en el nuevo Registro mandado por el Gobierno

Antem
Juan Lopez

En la Villa de Alcoy a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos infra escritos Murciano Martin Viuda de Domingo de la Quina vecina de esta Villa Dijo: Que a servicio de Dios nuestro Señor y conveniencia y bendicion tiene tratado el que Margarita de la Quina Donella su hija case en facultad de la Santa Madre Iglesia con Fran.co Cursi fiel de Quina del mismo Estado y de edad de hijo de Christ.l y de Maria Gracia Bel cuyos padres que con mas facilidad pueden separar las cargas del matrimonio le entrega a dicha su hija a cuenta de la Herencia de su Padre Jo.n de la Quina y si sobrare de lo que de ella debe haver lo siguiente.

Primeram.te Un Jergon en quatro Libras	4 ℔
Dos Colchones en veinte y tres Libras dos s.os y quatro	23 ℔ 3 s 4 d
Otrosi: Un Cubre Cama de Lino y otro blanco en veinte y seis lib.s	26 ℔
Otrosi: Dos de lana Cama en seis libras	6 ℔
Otrosi: Dos Sabanas de Almoad.a en diez lib.s	10 ℔
Otrosi: Quatro manteles en tres lib.s doze sueld.s	3 ℔ 12 s
Otrosi: Nueve Servilletas en quatro lib.s	4 ℔
Otrosi: Un toallaiendo Dizor	2 ℔ 3 s 4 d
Otrosi: Un tubete en diez y seis sueld.s	16 s
Otrosi: Seis Enjuagas en doze lib.s cinco sueld.s y quatro	12 ℔ 5 s 4 d
Otrosi: Doze Cucharas en veinte y ocho lib.s diez sueld.s y ocho d.s	28 ℔ 10 s 8 d
Otrosi: Seis Enfuamanos en una lib.a doze sueld.s	1 ℔ 12 s

SELLO 4º 40. MRS. — HISPAN. REX FERD. VII. D. G. CONST. MONARCH. 1821 — AÑO DE 1821.

otro: Mandil y Delantalico en tres ps. un sg. y quatro din.s	3℔	4ℓ
otro: Una Mantilla de noche en siete lib.s diez vel.s	7℔	0ℓ
otro: Un Tubon de Muzen siete lib.s y quatro vel.s	7℔	4ℓ
otro: tres Sugetadores en ocho lib.s tres vel.s y un din.s	8℔	3ℓ
otro: Siete Pañuelos en siete lib.s diez y siete vel.s y ocho d.s	7℔	7ℓ 8
otro: tres Paños Suputos en dos lib.s diez y seis d.s y ocho d.s	2℔	8ℓ 8
otro: Un Pendiente en diez lib.s	10℔	ℓ
otro: Un Cuad.o de Hlad. en nueve lib.s seis d.s y siete	9℔	6ℓ 7
otro: otro de Nuestra en dos Libras	2℔	ℓ
otro: Velon y Almiar de Cobre en dos lib.s	2℔	ℓ
otro: Una Silla en dos Lib.s	2℔	ℓ
otro: En Pinzas Ciento Sesenta lib.s	160℔	ℓ
otro: Quatro Cubiertas en dos lib.s diez y seis vel.s	2℔	16ℓ
otro: Ocho Sabanas en veinte y tres lib.s	23℔	ℓ
Importan como suma los Bienes que comprenden las Partidas pre-	3488℔	ℓ

cedentes Salvo error de suma de Pluma trescientos quarenta y siete lib.s de los quales el Sgto. de Frn.co Casa Sedano por entreg.do y como parte de presente el todo de su entrega de que compone su Mayoridad Menor la excepcion que podria oponer la ley nona titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos reales que se refiere para su prueba de su Nulidad los quedaron por pagados como si efectivamente se estuvieran: y como Valmente entregado formal incafu- ron de Cad.a Mes el mas efica Siguiendo que con seguridad conduzca y puntual.te conella le otorgan al menor de Ella mencion notto la Cons.p.te Cuenta de Cargo de la Herencia de su Padre en quanto a dha. Cantidad y si sobre el Alcance de su Madre hubiere de haver o deber que dichos Bienes han sido Vendidos por Personas Inteligentes el Contador de Comunidad de todos los Herede

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

D. Dn Antonio Pedro Ocaña de esta Villa hallandose enfermo y por la Divina misericordia en su cabal juicio Dios: Que en el pasado año de mil setecientos noventa y dos otorgo su testamento ante el Escribano que posteriormente ante el mismo ha otorgado varios Codicilos, y teniendo que enmendar algunas cosas que medite después en dichos ultimos Disposiciones, tambien por el mismo Codicilo, como mas haya lugar en derecho por el presente ordena y manda lo siguiente

Primeramte. Que sin embargo que en el Codicilo que otorgó en siete de Noviembre del inmediato pasado año mil ochocientos veinte de su vida en libertad a su hija Theresa el poder disponer de la quarta parte y la mitad del Quinto de sus Bienes en quanto a la Propiedad y tambien de el Usufructo de especies de sus dos y los del Padre Miguel su Hermano: por de presente quiere manda y es su voluntad: Que dicha quarta parte del Quinto de sus dos y los del Padre Miguel pase en Propiedad y Usufructo a el referido Hijo de Antonio y Theresa Nolasco (exceptuando por la que hace a los Muebles de Casa y de la Heredad) y lo demas podrá disponer como le convenga sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus Jure Ecclesiae non existunt Quibus dictis Clericis secta Serie et tenore formam si super hoc editi bona gratia Ultimum Sacramentum suscipiserent vel haberent. Y hago la Reserva del Quinto sagrado de los consiguientes fuera y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años.

Item. Manda: Que todos los Muebles de su Casa de Habitacion y los de la Heredad salos quantos con-

igualdad entre todos sus hijos y herederos, que
riendo se entienda sin perjuicio de la Mejora del
tercio hecha a uno de ellos, y siendo de mismo mo
do de que en su hija theresa se le entregen las Tierras
de Gloria de la Boda de Alvaro.

todo lugar al Alcance se guarde cumpla y execute inviola
blem.te y prevaga y cumpla dho. testam.to y Codicilo
en quanto se oponga al presente Codicilo y en lo que
sean conformes y en todo lo demas lo confirmo ratifica
y de nuevo hago y otorgo quiero se tenga
por este mi ultimo testamento y determinada
voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo a el lugar
de que doy fee conozco y no firma por no saber lo hace a su
ruego un de los testigos que lo fueron Miguel Alva
rez y Blas Alvarez y Jph. Bartolome vecinos de
esta Vecindad

Miguel Alvarez

Ante mi
Thom.s Lopez

En 27 de Diciembre de mil
Thomas Maria de Ant.o Perez

En la Villa de Muyalo
veinte y siete dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el
Esc.no y testigos infrascritos Thom.s Maria Batanero
vecino de ella dixo: que para su y sus herederos
y sucesores por virtud de la Licencia de D.n Ant.o Sande
no directo de la Parte de Cuaresma vendera el Hoyo
el presente Esc.no de Compra y venta en venta real
y enhuenamiento perpetuo para sus herederos para
siempre jamas a Ant.o Perez y Gilbert Maestro fab.
de Pino de esta misma vecindad en la calle de S.n Jos.
Lindante por un lado con casa de la Vecindad de Vicente Bo
tera y por el otro con casa de Jose de la Compuerta vecino
parte que vende de el Arrecuelo, Corral de ochenta
Cuadras Principal Huerto junto a ella y otro Huerto y
Cosina que mas al tenser Fio de otra casa de su
Dominio mayor y Directo del Mayorazgo de Mf.

SELLO 4º 40. MRS. — FERD. VII. D. G. ET CONST. HISPAN. REX — 1821 — AÑO DE 1821.

Sepan quantos el presente vieren y pertenezca como
el día de San Juan de Junio de otro año y como dueño de la
venta con sus tierras entradas salidas usos costumbres servi-
dumbres y demas que tenga y le pertenezca por precio de Cien
to y Cincuenta R.s de Vellon que queda por entregado con que otorga
Carta de Pago en la Legal forma y a mas del
Caso de saneamiento fueron el Comprador Francisco Juan Conta de
pago que en su segunda Condusa se declara y el justo Precio
y Firmas Valiere de Capero Fue otorgado el Comprador Do-
mingo interviniendo irrevocable y el Escribano la Legislacion
del titulo Septimo Partida Quinta del Ordenam.to Real que trata
de los que Compran o venden por menos de la mitad del justo
Precio y los que contravienen que por fin se pueda Rescindir como Supletorio
aun justo valor que queda por comprador como respectivam.te lo
estuvieran. Siendo hoy para siempre de propiedad de todo
el Dro. que a ella tiene de su Legitima y lo Renuncia y transfiere
por mas firme el Comprador para que lo posea y en uso como
quiere o tuviere. Independiente de la Ecclesiis Cleris Sanctis
Ministeriis et Personis Religiosis et Bullis quibus de hac valen-
tia non existunt. Nisi dicti Cleris facta veriemet tenore
eorum forsinsi super hoc dictis Romanis pro ad Vitam Summo ad-
quirerent et haberent. Bajo la pena de Comiso sean
obtenidas de los cuales fueron y Real orden de nueve de Julio
Anno del Mil ochocientos veinte y nueve. Se comprende el Ordenamiento
para que de su Autoridad judicial entre y se dexe de
otra Parte de esta Plaza y por ende la Real Posesion
y en el interin se constituye por su propi-
no tenedor y poseedor a pretendo en Legal forma. Se
obligan a que se le entregue sin que nadie le inquiete
ni movente Pleito ni aparezca nuevo gravamen y si
se le inquietare mostrare o aparecierre viendo Requerido

Conforme a dos Reales Ordenanzas y los Reales Decretos
y Cedulas de Su Majestad y Señores del Consejo y los ruego
en su obsequio gracia y prestacion Personal y reales defectos les
hubiere de la Corte de Madrid a los Ministros que se hicieren
hecho y demas y perjuicios y perdidas que se les siguieren
ser obligado y obligo en virtud de este Poder y Mandamiento y que
lo firmo de mi Presente en presencia de los infrascriptos Testigos
Vecinos y Compañeros que lo son de esta Villa de Tolosa
Como Comprador que soy de la Presente Tienda la Tomo y
se obligo en mi y mis herederos y sucesores y obligo
los Bienes presentes y futuros con poder a las Justicias
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada y Convenida que por ella he de Haber Por
renuncio mi Fuero y Jurisdiccion y la hipoteca y el Imperio
Posteriormente. Asi lo otorgo y firmo (siendo testigos don Francisco
Ugendo presente y vecinos) don Antonio de Olaizola y don Antonio
Tomas Lario y Vicente

Tomas Lario Antonio Peros y Gibert

Antonio Vicente Lopez

Testimonio Tomas Lopez Ess.no de Su Majestad publico en su Corte y todos
sus Reinos y Vecino de esta Villa de Tolosa

Doy fe y testimonio como los dos Ess.nos Abajo firmados
conocemos al presente otro de Mas Longitud en los
trescientos veinte y seis Sellos quinto mayor de Marca Impe
rial Protocolo la que se ha mostrado en los dos
Citados ante los testigos que en los mismos se manifies
tan y a pedidos por las Partes que son sin nombrar y sin
Ser de sus conocidos y sin que me pide ni mueva para ello
Dada, y firmada en este Protocolo. Y aunque conste de otro
Sello que no firmo en esta expresada Villa de Tolosa a los
treinta y un dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos
veinte y un año

JHS

Martin Ma. de Yerson

Tomas Lopez